

2

A-91-160

R. 13.425 ✓

MEMORIAL-AJUSTADO, ✱

HECHO

DE ORDEN DEL CONSEJO-PLENO,

À INSTANCIA

DE LOS SEÑORES FISCALES,
DEL EXPEDIENTE CONSULTIVO,

VISTO POR REMISION

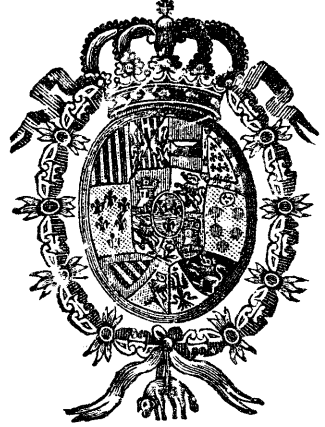
DE SU MAGESTAD À ÉL.

SOBRE

EL CONTENIDO, Y EXPRESIONES

de diferentes Cartas del Rev. Obispo de Cuenca

D. Isidro de Carbajal y Lancaster.



MADRID MDCCLXVIII.

En la Oficina de JOACHIN DE IBARRA.

Se hallará en casa de Francisco Fernandez, frente de las Gradas de S. Felipe.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT
NO. 1000

BY
J. H. GOLDSTEIN

AND
M. L. HUGGINS

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
UNIVERSITY OF CHICAGO
CHICAGO, ILLINOIS

1955

RECEIVED
MAY 10 1955

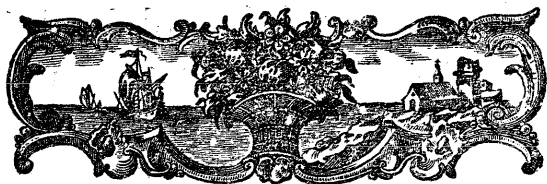
LIBRARY
UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT
UNIVERSITY OF CHICAGO

CHICAGO, ILLINOIS

1955

1955

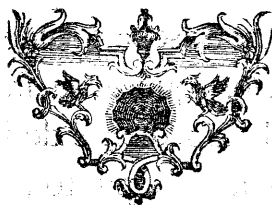


ADVERTENCIA.



UNQUE para la debida colocacion de las especies , que propone el R. Obispo de Cuenca en su Representacion de 23 de Mayo de 1766 , correspondia sentar en este *Memorial-ajustado* cada una de por sí por el orden, con que las escribe; y á su continuacion la justificacion con que las hubiese acompañado , ó nota de no haberla remitido : y en seguida lo que los Srs. Fiscales hán expuesto sobre cada particular separadamente , y la comprobacion que á su instancia se há traído al Expediente de los hechos respectivos á cada punto , por ser el médio mas oportuno para formar el

debido concepto de la verdad y de la justicia ; no obstante como para seguir este método se dividirian en partes la citada Representacion del R. Obispo, y las Respuestas de los Srs. Fiscales , y se privaria al público de la lectura de estas piezas como son en sí ; há parecido oportuno á los Srs. con cuya asistencia y direccion hé formado este *Memorial-ajustado* , que se coloquen como van en él ; y que para que los lectores puedan instruirse perfectamente en la verdad de los hechos , que resultan sobre cada punto en particular , ponga las notas marginales de remisiones , que van colocadas en sus lugares , y que además añada aquí el siguiente Prontuario.



PRON-

PRONTUARIO Ó INDICE.

PUNTO PRIMERO.

DE LA REPRESENTACION DEL R. OBISPO.

ESCUSADO.

Deduce el R. Obispo contra la actual administracion del Escusado cinco agravios.

AGRAVIO PRIMERO.

QUE SE ADMINISTRE, Y NO SE EXIJA por Concordia, por la qual solo se cobraban 2500 ducados, y por la administracion actual pasa de once millones.

Trata este particular el R. Obispo al f. 5 B. n. 15 á 17. de este Memorial: y no remite testimonio alguno para su prueba.

El Sr. Fiscal D. Pedro Campománes satisface al f. 175 B. n. 1035 á 1036, f. 176, n. 1038 á 1040, y f. 177, n. 1048.

El Sr. D. Josef Moñino f. 113 B. n. 406 á 477, y f. 126, n. 524 á 538.

Los instrumentos que se hán puesto en el Expediente á instancia de los Srs. Fiscales están colocados desde el f. 27 B. al 52 B. n. 89 á 159, y f. 63, n. 221 á 241.

AGRAVIO II.

EN LA ADMINISTRACION DEL ESCUSADO.

PORQUE NO SE CARGA SUBSIDIO á los diezmos del Escusado.

Lo propone el R. Obispo f. 6, n. 17. No acompaña testimonio alguno para comprobarlo

El Sr. D. Pedro Campománes responde al f. 175, n. 1026, y 1080 sobre todo lo que se trata de administracion de Escusado.

El Sr. D. Josef Moñino f. 121, n. 478 á 489.

Los documentos, en que se fundan los Srs. Fiscales se hallan desde el f. 52 B. á 54 B. n. 161 á 173.

A G R A V I O I I I .

CONTRA LA ADMINISTRACION DEL ESCUSADO.

*QUE NO SE SACA DE ÉL PARA REPAROS
de Iglesias.*

Lo propone el R. Obispo f. 6, n. 18. No cita documento alguno en su comprobacion.

El Sr. D. Josef Moñino responde f. 122, n. 490 á 493.

Y los documentos en que se funda se hallan al f. 54 B. n. 176, y 177.

A G R A V I O I V .

CONTRA LA ADMINISTRACION DEL ESCUSADO.

*PORQUE DEDUCIDA LA CASA DEZMERA
quedan muchos Curas sin congrua competente.*

Lo propone el R. Obispo f. 6 B. n. 19 á 23.

Responde el Sr. Campománes f. 176, nn. 1037 y 1041 á 1043.

Y el Sr. Moñino f. 122 B. n. 494 á 515.

Los documentos en que se fundan se hallan f. 55 á 57, n. 180 á 199.

A G R A V I O V .

CONTRA LA ADMINISTRACION DEL ESCUSADO.

*PORQUE LOS SUBALTERNOS EXACTORES
causan perjuicios en las elecciones, de que dimanar muchos
pleytos y excesivos costos.*

Lo propone el R. Obispo al f. 8 B. n. 24. No cita ni remite documento alguno.

El Sr. Campománes responde f. 176 B. n. 1044 á 1047.

El Sr. Moñino f. 125, n. 516 á 538.

Y los documentos en que se fundan se hallan desde el f. 59 á 63, n. 202 á 220; y á mayor abundamiento vide hasta el n. 241.

PUNTO II.

SOBRE EXECUCION DE LA BULA DE NOVALES.

Lo propone el R. Obispo f. 9, n. 26 á 31, y no remite testimonio alguno para su justificación.

Satisface el Sr. Campománes f. 177 B. n. 1051 á 1056.

Y el Sr. Moñino f. 127, n. 539 á 547, y en el 884.

Los documentos en que se fundan van sentados desde el f. 66 B. á 71, n. 243, y 244.

PUNTO III.

*SOBRE AGRAVIOS, QUE DICE EL R. OBISPO
se causan al Clero por la execucion del Artículo VIII del Con-
cordato de 1737, con arreglo á la Real Instruccion,
que para ello se formó en 1760.*

AGRAVIO I.

*PORQUE SE CARGA EL SERVICIO ORDINARIO
y extraordinario á los bienes adquiridos por manos-
muertas de lego pechero.*

Lo que expone el R. Obispo sobre esto vá sentado f. 11 m. 32, y 33, y no remite documento para su prueba.

Satisface el Sr. Campománes f. 178 B. n. 1058 á 1062, y 1069 á 1071.

Y el Sr. Moñino f. 128, n. 548 á 601.

Los documentos en que se fundan se hallan f. 71 á 74, n. 247 á 259.

AGRAVIO II.

SOBRE QUE SE SUJETAN A CONTRIBUCIONES Reales los bienes adquiridos por manos-muertas por subrogaciones, ó con el precio de los que poseían ántes del Concordato.

Lo propone el R. Obispo *f. 11 B. n. 34.* No remite testimonio alguno.

El Sr. *Campománes* responde *f. 179, n. 1063 á 1069.*

Y el Sr. *Moñino* *f. 133 B. n. 602 á 614.*

El documento en que se fundan se halla *f. 74, n. 261, y 262.*

AGRAVIO III.

PORQUE SE MANDA A LOS OBISPOS que deleguen en los Curas para las execuciones de las cobranzas, corto término que se les señala, y otras cosas.

Lo propone el R. Obispo *f. 12 B. m. 35, y 36.* Acompaña los testimonios que se sientan al *f. 75, n. 270 á 280.*

El Sr. *Campománes* satisface *f. 178 B. n. 1058 á 1060.*

Y el Sr. *Moñino* *f. 134 B. n. 615, y 641.*

Y los documentos en que se fundan se hallan al *f. 74 B. n. 264 á 269;* y en los mismos testimonios, que há remitido el R. Obispo, y quedan citados *f. 75, n. 270 á 280.*

PUNTO IV.

PORQUE SE CARGAN ALCAVALAS Y CIENTOS de los frutos que los Eclesiásticos adquieren con su licita industria; y tambien 8 reales en arroba de aguardiente, que fabrican de sus vinos.

Lo expone el R. Obispo al *f. 12 B. m. 36, y 37:* en quanto á la primera parte no especifica caso particular; y por lo que mira á la segunda, tampoco remite documento alguno.

El Sr. *Campománes* toca este punto *f. 180, n. 1069 á el 1074.*

El Sr. *Moñino* *f. 137, n. 662 á 683.*

Y los documentos en que se fundan se hallan desde el f. 79 á el 84, n. 285 á 298.

PUNTO V.

SOBRE ESTABLECIMIENTO DE LA LEY de Amortizacion.

Lo propone el R. Obispo f. 14, n. 39 á 51, y no remite documento alguno.

El Sr. Campománes trata este punto f. 181 B. n. 1075 á 1096.

El Sr. Moñino f. 141, n. 684 á 775, y 885.

Y el documento que se ha traído al Expediente á instancia de los Srs. Fiscales se halla f. 85, despues del n. 299.

PUNTO VI.

PORQUE SE HAN INCLUIDO LAS CABALLERIAS de los Eclesiásticos para conducir trigo para el abasto de la Corte.

Lo propone el R. Obispo f. 18 B. nn. 52, y 53. Para su prueba há remitido el testimonio sentado f. 89, n. 304 á 310.

El Sr. Campománes satisface f. 185, n. 1097 á 1109.

El Sr. Moñino f. 149 B. n. 776 á 790.

Y los documentos en que se fundan se hallan f. 88 B. n. 301 á 303, y f. 90 B. n. 311 á 336.

PUNTO VII.

PORQUE ALGUNAS JUSTICIAS EMBARGARON los granos de los diezmos pertenecientes á Eclesiásticos, impidiendo que los llebasen á Cuenca para el gasto de sus casas y dar limosnas.

Lo propone el R. Obispo f. 18 B. n. 52, y 53, y remite para su prueba los testimonios colocados f. 96 B. n. 338 á 347.

El Sr. Campománes satisface f. 170, n. 972 á 976, y f. 185, 1097 á 1109.

Y el Sr. Moñino f. 151, n. 791 á 803.

PUNTO VIII.

*POR HABERSE INCLUIDO EN QUINTAS
á Acólitos y Sacristanes.*

Al f. 19 B. n. 54 vá sentado lo que expone el R. Obispo sobre este punto, para cuya prueba no remite documento alguno.

El Sr. Campománes satisface f. 187, n. 1110.

El Sr. Moñino f. 152, n. 804 á 812.

Los documentos en que se fundan se hallan f. 99 B. n. 350 á 358.

PUNTO IX.

*PORQUE A LOS FISCALES DE VARA
no se les guardan las esenciones que dice les corresponden.*

Al f. 20, n. 56 vá colocado lo que dice el R. Obispo sobre este punto, y remite el testimonio que se sienta f. 101 B. n. 367 á 369.

El Sr. Campománes responde f. 187 B. n. 1111 á 1115.

El Sr. Moñino f. 153, n. 813 á 817.

Y de unos autos que habia en el Consejo resulta lo que se sienta f. 101, n. 360 á 366.

PUNTO X.

*PORQUE NO SE RESPETA NI GUARDA
por las Justicias Reales la inmunidad local de las
Iglesias, ni la personal.*

Trata este punto el R. Obispo f. 20, n. 55, y cita varios casos particulares, que ván sentados con separacion.

El 1.º ocurrió en la Ciudad de Cuenca, y se halla el documento que remite f. 102 B. n. 371.

Satisface el Sr. Moñino f. 154 B. n. 823.

El 2.º há ocurrido en Valdemoro, jurisdiccion de Hue-
te:

1.º

Cuenca.

2.º

Valdemoro.

te: El testimonio en que lo apoya se halla *f. 103, n. 373,*
y 374.

Satisface el Sr. *Moñino* en particular *f. 154 B. n. 824 á*
825.

El 3.º caso sucedió en Vellisca: El testimonio en que
lo funda el R. Obispo se halla *f. 103 B. n. 375.*

El Sr. *Moñino* satisface *f. 154 B. n. 826.*

El 4.º caso que cita el R. Obispo es el ocurrido en San-
Clemente, sobre cuyo particular resulta de autos que
había en el Consejo lo que se sienta *f. 104, n. 376 á 380.*

Satisface el Sr. *Campománes f. 188, n. 1116.*

Y el Sr. *Moñino f. 156, n. 835 á 847.*

El 5.º caso ocurrió en la Villa de la Osa de la Vega,
y toca el R. Obispo *f. 20 B. n. 56,* para cuya comproba-
cion remite el testimonio colocado *f. 105, n. 381.*

A que satisface el Sr. *Moñino f. 157, n. 847 á 852.*

El 6.º caso particular acaeció en la Villa de Montalbo:
lo toca el R. Obispo *f. 21, n. 57;* y para su prueba re-
mite el testimonio sentado *f. 106, n. 384.*

El Sr. *Moñino* satisface *f. 157 B. n. 854 á 856.*

El 7.º caso que representa el R. Obispo es el ocur-
rido en Enguídanos, para cuya prueba acompaña el testi-
monio colocado *f. 106 B. n. 385.*

Ademas se há: tenido presentes los autos sobre inmundi-
dad intentada por Julian Huerta Moreno, alias Garbí,
uno de los reos principales del tumulto de Cuenca, traídos
al Consejo por recurso de fuerza de conocer, y proceder en
perjuicio de la jurisdiccion Real el Provisor de aquel Obis-
pado, que ván sentados *f. 107, n. 386.*

Sobre que el Sr. *Campománes* expone lo que se halla *f.*
188 B. n. 1117 á 1121.

PUNTO XI.

PORQUE SE HAN IMPRESO EN GACETAS
y Mercurios varias proposiciones contra la autoridad Ponti-
ficia, y especialmente contra el Instituto de los Regula-
res expulsos de la Compañía.

Lo propone el R. Obispo *f. 21 B. n. 58.*

3.º
Vellisca.

4.º
San-Clemente.

5.º
Osa de la Vega.

6.º
Montalbo.

7.º
Enguídanos.

A que satisface el Sr. *Campománes* f. 167, n. 952 á 954;
y f. 173 B. n. 1018 á 1029.
Y el Sr. *Moñino* f. 159, n. 869, 876 á 878.

PUNTO XII.

PRETENDE EL R. OBISPO QUE SE CELEBREN
Concilios Nacionales y Provinciales.

Lo propone f. 21 B. n. 59.
A que satisface el Sr. *Campománes* f. 189, n. 1122 á
1127.
Y el Sr. *Moñino* f. 160, n. 881.

PUNTO XIII.

PROPONE EL R. OBISPO EL ORIGEN
de los males, que dice padece la Monarquía.

Y toca el particular de haberse recogido la Pragmática
sobre el *Exequatur Regio* de las Bulas que se traygan de
Roma.

Lo trata f. 22 B. n. 60.

A que responde el Sr. *Campománes*; y trata en general
de todo el contenido de las Representaciones del R. Obispo
de 15 de Abril, y 23 de Mayo de 1766, f. 167 B. n. 955
á 965, f. 169 B. n. 968 á 971, f. 170 B. n. 977 á 1017,
f. 175, n. 1028, f. 194, n. 1162 á 1182.

Y el Sr. *Moñino* f. 113, n. 401 á 405, f. 160, n. 883
á 935.

Ultimamente se há puesto á instancia de los Srs. Fiscales
un testimonio de la causa seguida ante el R. Obispo de
Cuenca contra el Cura de Vara de Rey, del qual resulta lo
que se sienta f. 108 B. n. 391 á 400.

Sobre lo qual el Sr. *Campománes* expone lo que se lee
f. 159, n. 966, y 967.

Carta que el R. Obispo de Cuenca escribió al P. Confesor de
S. M., con fecha de 15 de Abril de 1766, f. 2. B. n. 6.
Real Cédula de S. M. dirigida al R. Obispo, su fecha en
Aranjuez á 4 de Mayo de 1766, f. 4, n. 9.

Informe ó Representacion del R. Obispo á S. M. con fecha
de

de 23 de Mayo de 1766, f. 4. B. n. 11.

Bula de S. Pio V de 21 de Mayo de 1572, concediendo al Sr. D. Felipe II la Gracia del Escusado.

Ultima Bula de Benedicto XIV de 6 de Setiembre de 1757, perpetuando la misma Gracia de Escusado, hasta que se establezca la Unica Contribucion, f. 36, n. 106.

Real Decreto de 14 de Enero de 1762, declarando varias dudas suscitadas sobre administracion del Escusado, f. 46, n. 121.

Real Provision del Consejo sobre Novales, f. 66, n. 244.

Reales Decretos del Sr. D. Fernando VI sobre extincion del estanco de Agua-diente, f. 79, n. 285, y f. 80 B. n. 286.

Representacion de la Diputacion de Millones del Reyno sobre establecimiento de Ley para la Amortizacion, f. 85.

Carta del Intendente de Valencia al Sr. Marques de Squilace, sobre que las caballerias de los Eclesiasticos concurren á la conduccion de trigo para el abasto de la Corte, f. 90 B. n. 313.

Extracto de la Consulta del Consejo de Hacienda sobre este punto, f. 95, n. 327.

Dictámen del P. Confesor de S. M., acerca de la antecedente Consulta, y la resolucion de S. M. sobre todo, f. 96, n. 332.

Respuesta del Sr. Fiscal de lo Criminal D. Josef Moñino f. 113, n. 401.

Respuesta del Sr. Fiscal de lo Civil D. Pedro Rodriguez Campománes, f. 165, n. 936.

Dictámen del Consejo-pleno en la Consulta que hizo á S.M. sobre este Expediente, f. 196 B. n. 1185.

Real Resolucion de S. M. sobre todo, f. 198 B. n. 1206.

La Acordada circular á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, f. 199, n. 1209.

Carta-Orden escrita por D. Ignacio Higareda al R. Obispo de Cuenca en 29 de Setiembre de 1767, f. 200 B. n. 1227.

Respuesta del R. Obispo de Cuenca á la Carta antecedente, dirigida á D. Ignacio Higareda, con fecha de 4 de Octubre de 1767, f. 200 B. n. 1228.

Carta del R. Obispo al Consejo, su fecha á 11 de Octubre de 1767, f. 201, n. 2129.

Res-

Respuesta de los Srs. Fiscales de 19 de Octubre de 1767,
f. ibid. n. 1230.

Auto del Consejo-pleno de 21 de Octubre de 1767, f. 202,
n. 1243.

Respuesta del R. Obispo á D. Ignacio Higareda de 27
de Octubre de 1767, f. 202 B. n. 1245.

Otra Carta del R. Obispo á D. Ignacio Higareda de 29 del
mismo mes, f. ibid. n. 1246.

Certificacion del Médico del R. Obispo de Cuenca, f. 203,
n. 1248.

Respuesta de los Srs. Fiscales de 22 de Diciembre de
1767, f. 203, B. n. 1249.



POR la Via reservada del Despacho universal de Gracia, y Justicia se ha dirigido al Excelentísimo Señor Conde de Aranda Presidente del Consejo el papel siguiente:

2 „ Excelentísimo Señor. El Reverendo Obispo de Cuenca escribió al P. Confesor del Rey la carta, cuya copia es la adjunta. S. M. à quien dió cuenta de ella, le escribió à dicho Reverendo Obispo, por carta firmada de su Real mano, de que igualmente incluyo copia, que le explicase libremente, y con santa ingenuidad, en qué consistia la *persecucion de la Iglesia, saqueada en sus bienes, ultrajada en sus Ministros, y atropellada en su inmunidad*, de que se quejaba, y à que atribuia la ruina, y perdicion de España; pues S. M. de ningun timbre se gloría mas, que de el de Católico, preciandose de hijo primogenito de la Iglesia; y està pronto à derramar la sangre de sus venas por mantenerlo.

3 „ Prometiò el Reverendo Obispo responder lo mas pronto que pudiese, y le permitiesen sus accidentes habituales; y despues lo egecutò en la carta y representacion à S. M., que acompaño originales, y remitiò à S. M. reservadamente por mi mano. Y habiendolo puesto todo en la de S. M., y considerando su piedad los diferentes graves asuntos, que contiene, ha querido S. M. para la mayor seguridad de su conciencia, el mas acertado gobierno de sus Reynos, y felicidad de sus vasallos eclesiásticos, y seculares, que vea y exàmine el Consejo con la madurez y reflexiòn, que acostumbra, todo lo que el Reverendo Obispo refiere haberse procedido, y egecutado de su Real orden y por los Ministros y Tribunales suyos, en perjuicio de la sagrada inmunidad del estado eclesiástico, y de sus bienes y derechos; tomando el Consejo para esse fin los informes, que fueren necesarios de todos los asuntos, que no hubieren dependido de su inspeccion, para asegurarse de las dudas, que se citan y sientan; y despues de visto, y exàminado, le consulte el Consejo sobre todo lo que se le ofreciere y pareciere. Lo que prevengo à V. E. de su Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Aranda

„ juéz 10 de Junio de 1766. Manuel de Roda. Señor
„ Conde de Aranda.

4. Los papeles remitidos al Consejo con esta Real orden,
son los siguientes:

5 La copia de una carta , que escribió el Reverendo
Obispo de Cuenca al P. Confesor de S.M. su fecha en 15 de
Abril de 1766, en que le dice:

P. I. C. fol. I.
Carta del Reve-
rendo Obispo de
Cuenca al P. Con-
fesor de S.M. de 15
de Abril de 1766.

6 „ Muy señor mio, de mi mayor estimacion: Aunque
„ rendido à la cama por mis accidentes , no me permite
„ mi antiguo afecto suspender mas la pluma , para hacer sa-
„ ber à V. S. la especial memoria , que me ha debido su fa-
„ vor, que nunca se aparta de ella. No sé si el tumulto de
„ negocios ordinarios, y extraordinarios, que ocupan à V. S.
„ habrán dado lugar à que se acuerde de los *pronósticos mios*,
„ *ya empezados à cumplir* , por lo que me resuelvo à insi-
„ nuarlos sin la extension, que llevaron. Dixe en uno, *que*
„ *España corria à su ruina* : fundandole en razones bastante-
„ mente sólidas : añadiendo en el segundo , quando se hizo
„ el deposito de trigo en San Clemente , para conducirlo à
„ Madrid por las quatro provincias señaladas : *que ya no solo*
„ *corria, sino volaba* ; probandolo con la perdicion presente
„ de ellas , y señales fijas de las demàs : y finalmente dixè
„ en la tercera, *que ya estaba perdido el Reyno sin remedio*
„ *humano* en mi dictamen : añadiendo en esta lo que se ha-
„ blaba hasta en esa Corte , donde decian muy alto : *El*
„ *Reyno està perdido, por la persecucion de la Iglesia* : *què*
„ *hace el P. Confesor?* A esta me respondió V. S. , conce-
„ diendo el antecedente , y negando la consecuencia : ò de
„ otro modo ; concediendo el efecto , y negando la causa.
„ No es mi intento probarlo , aunque me fuera fácil con
„ sucesos de historias sagradas y aun profanas , y la verdad
„ infalible , de que nuestro Dios es inimitable : solo quiero
„ acordar à V. S. , que no fueron mis temores tan mal fun-
„ dados , como han parecido quizás à muchos, à quienes he
„ procurado lleguen, aunque sin fruto : digo esto, para que
„ sepa V. S. , que no ha sido solo el conducto, por donde
„ he procurado llegue la luz al Rey , no solo por el *ve mibi*,
„ *quia tacui*, que està sonando siempre en los oídos de los
„ que debemos hablar , sino para compasion de nuestro So-
„ be-

„ berano , à quien debo singulares honras sobre la obliga-
 „ cion de fiel vasallo ; pero la desgracia del piadoso Monarca
 „ ha consistido en no encontrarle mis desvelos, por estar en
 „ la triste situacion , que lloraba Jeremías , quando decia:
 „ *in tenebris collocavit me , quasi mortuos sempiternos con-*
 „ *clusit vias meas lapidibus quadris :* sin tener la felicidad,
 „ *que logró el impio Rey Achaá en Micheas* , de cuya boca oía
 „ las verdades , que despreciaba ; creyendo las falsedades,
 „ con que adulaban su gusto los falsos profetas. No digo en
 „ esto digusta la verdad à nuestro Catholico Monarca, cuya
 „ rectitud y piedad es notoria à todo el Reyno ; y en mi
 „ juicio inseparable de su corazon christiano : ni digo tam-
 „ poco le falte un Micheas, teniendo à V. S. à su lado ; pero
 „ lo dicen otros , y lo oygo con dolor , *habiendo llegado el*
 „ *nombre de V. I. al extremo de mas aborrecible , que el de*
 „ *Squilace* ; porque dicen , no hubiera este perdido à Espa-
 „ ña y à las Indias , si son ciertas las tristes voces que cor-
 „ ren , si el P. Confesor cumpliera con su obligacion , desen-
 „ gañando al Rey ; y si alguno quiere contener este con-
 „ cepto general , se expone à quedar sin habla , por no te-
 „ ner solucio:.. No hà tres dias me sucedió con la réplica,
 „ que oí. Fue el caso : siendo el Cardenal Baronio Confe-
 „ sor del Papa que excomulgó al Rey de Francia , enterado
 „ el Cardenal , que era tiempo de absolverlo , encontró al
 „ Santísimo Padre muy firme en no hacerlo; pero el fiel Mi-
 „ nistro de Dios , revestido de la autoridad , que S. M. le
 „ dió , dijo al Papa muy resuelto : ó V. Santidad absuelva
 „ al Rey de Francia de la censura , ó busque Confesor , que
 „ le absuelva de sus pecados , que yo no puedo. Qué po-
 „ dría yo responder à tal caso , leído por mí en su vida , y
 „ traído tan à tiempo? En fin España murió , si Dios no
 „ hace un milagro ; y cómo podremos esperarío , si es su
 „ espada justiciera quien descarga el golpe mortal? Harto
 „ despacio ha caído , gracias à nuestra Soberana Patrona,
 „ que la ha detenido tanto , esperando nuestra enmienda:
 „ pero como esta no llega , que es el único remedio , ni
 „ puede llegar , mientras duran las tinieblas , que no dejan
 „ ver el pecado que la causa , no hai remedio. Los que es-
 „ tamos, como los Israelitas , de la parte de afuera , vemos
 „ , cla-

„ claramente , que es la persecucion de la Iglesia , saqueada
„ en sus bienes, ultrajada en sus Ministros, y atropellada en
„ su inmunidad ; pero en la Corte nada se vé, porque falta
„ la luz, y sin ella corren impunes en Gacetas, y Mercurios,
„ que pueden leer los mas rústicos las blasfemias mas ex-
„ ceptables , que vomita el abismo por los enemigos de la
„ Santa Iglesia , sin perdonar á su Cabeza visible , no solo
„ la viva , sino la que vive y reyna en la Patria celestial ; y
„ aunque el santo Tribunal ha puesto el remedio que de-
„ be en uno de estas piezas, han pasado otras, en que lo hu-
„ biera executado tambien , si las hubieran delatado ; pero
„ lo mas lastimoso es, que no les faltan patronos en nuestro
„ Católico Reyno , que ha sido siempre el hijo primogeni-
„ to de la Iglesia , y el que se ha distinguido sobre todos
„ en la sumision y respeto á su cabeza. Pudieran estos li-
„ bertinos sacrílegos tomar exemplo de nuestro Católico
„ Monarca, cuyas palabras , obras , y aun respiraciones es-
„ tán llenas de religion, de piedad, y de veneracion á la Igle-
„ sia , mereciendo de justicia ser el hijo primogenito de
„ esta buena madre : No puedo proseguir , ni fuera facil, sin
„ mojar el papel con lagrimas , considerando el estado , en
„ que se hallan Madre y Hijo; pero concluyo diciendo, que
„ Dios está muy atento á las quejas amorosas , con que en
„ pluma de Jeremías recurre á S. M. su esposa Escogida la
„ Iglesia diciendo : *Vide Domine , & considera , quoniam*
„ *facta sum vilis* ; y habiendola formado, y hermoheado con
„ su divina sangre de infinito valor, no puede dexar sin
„ castigo á los atrevidos , que la insultan.

7 „ Me he dilatado mucho á mis débiles fuerzas en
„ materia, que pedia muchísimo mas , pero por mejor plu-
„ ma : Dios sabe los motivos justos, que me obligan á ello,
„ y V. S. me hará el favor de creer es uno el afecto antiguo,
„ que le profesó, y mi continuo deseo de su eterna felicidad.
„ Si esta se pierde , *quid prodest homini , si uniuersum mun-*
„ *dum lucretur?* Esta verdad grande , que V. S. sabe muy
„ bien , y no sonará en sus oídos por la multitud de adu-
„ ladores , que en lugar de ella le incensarán para sus fines
„ terrenos , se la acuerdo yo , que nada quiero sino que nos
„ veamos juntos en la presencia de Dios por toda la eterni-
„ dad:

„dad : S. M. Divina se digne hacerlo por su infinita misericordia. Amen. Cuenca á 15. de Abril de 1767. Reverendísimo Padre. B. L. M. de V. S. su mas afecto servidor. *Isidro Obispo de Cuenca*. Rmo. P. Fr. Joachin de Osma.

8 El P. Confesor hizo presente á S. M. esta carta, y en su vista se dignó dirigir al Reverendo Obispo la Real Cédula siguiente:

9 „EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de Cuenca, de mi Consejo. Mi Confesor, para descargo de su conciencia y de la mia, me ha confiado la carta, que le habeis escrito, llevado de vuestro zelo. En ella decís, que este Reyno está perdido por la persecucion de la Iglesia; que habeis predicho esta ruina; y que no ha llegado á mis oidos la verdad, aunque no ha sido mi Confesor solo el conducto, de que os habeis valido para darmelo á entender. Os aseguro, que todas las desgracias del mundo, que pudieran sucederme, serían menos sensibles á mi corazon, que la infelicidad de mis vasallos, que Dios me ha encomendado, á quienes amo como hijos, y nada anhelo con mayor ansia, que su bien, alivio, y consuelo; pero sobre todo lo que mas me affige es, que digais á mi Confesor, que en mis Católicos Dominios padece persecucion la Iglesia, saqueada en sus bienes, ultrajada en sus Ministros, y atropellada en su inmunidad. Me precio de Hijo primogenito de tan santa y buena Madre: de ningun timbre hago mas gloria, que del de Católico: estoy pronto á derramar la sangre de mis venas por mantenerlo. Pero ya que decís, que no ha llegado á mis ojos la luz, ni la verdad á mis oidos, quisiera que me explicaseis, en qué consiste esta persecucion de la Iglesia, que ignoro? Qué saqueos, qué ultrages, qué atropellamientos se han causado á sus bienes, á sus Ministros, y á su sagrada inmunidad? De qué medios os habeis valido de mas de mi Confesor, para iluminarme? Y qué motivos tan justos, como insinuais, son los que os obligan á escribir? Y podeis explicar con vuestra recta intencion, y santa ingenuidad libremente todo lo mucho, que decís pedia esta grave materia, para desentrañarla bien, y cumplir yo con la debida obli-

„ ga-

P. I. C. fol. 5.
Real Cedula de
S. M. de 9. de Ma-
yo de 1766, escri-
ta al Reverendo
Obispo de Cuenca.

„ gacion, en que Dios me ha puesto. Espero del amor , que
„ me teneis , y del zelo que os mueve , que me direis en
„ particular los agravios , las faltas de piedad , y religion , y
„ los perjuicios que haya causado á la Iglesia mi gobierno:
„ puesta deseó mas , que el acierto en mis resoluciones,
„ y el respeto y veneracion , que se debe á la Iglesia de
„ Dios , y á sus Ministros. De Aranjuez á 9. de Mayo de
„ 1766. YO EL REY. *Manuel de Roda.*

Piez. corr. 1.
fol. 6.

Carta del Reverendo Obispo de Cuenca al Secretario de Estado de Gracia, y Justicia, avisándole el recibo de la antecedente Real Cedula, &c.

10 En fecha de 13. del mismo avisó el Reverendo Obispo el recibo de esta Real Cedula por la Secretaría del Despacho universal de Estado de Gracia y Justicia, haciendole presente, para que lo pusiese en noticia de S. M. que se hallaba medicinando con remedio mayor, por lo que y mas por la debilidad de cabeza, no podia responder á S. M. con la prontitud, que pedía la Real piedad de su corazon, y amor á sus vasallos, y la obligacion suya, como uno de ellos honrado con exceso de su Real mano; pero que lo haría lo mas pronto, que pudiese. Y con efecto respondió en 23. del mismo mes de Mayo lo siguiente:

P. corr. fol. 8.

Informe del Obispo á S. M. en 23. de Mayo de 1767.

11 SEÑOR. No encuentro expresiones dignas, como apetece mi respeto y agradecimiento, para aplaudir la apreciable Carta con que V. M. se ha dignado honrarme, porque veo en ella tan hermosos rasgos de fé, religion, piedad, y amor el mas tierno á los vasallos, que obligan al corazon mas duro á liquidarse en lágrimas: asi tenia yo conceptuado el católico y magnánimo de V. M., y me sirve de nuevo consuelo ver tan confirmado mi dictamen.

12 Desde que ví, que amenazaba á España la espada de la divina justicia, me acordé de lo que sucedió al Reyno de Judá en tiempo de su Santo Rey Josías. Era este Principe tan amado de Dios, que dice S. M. no hubo semejante en sus antecesores, ni lo habria en los futuros; pero fue tan desgraciado en sus empresas, que murió herido en la batalla, con que intentó contener al enemigo, que invadía su Reyno. Esta al parecer desgracia fue felicidad para este Santo Rey, á quien el Señor tenia prometido sacar en paz de este mundo, antes de castigar á su Reyno por los pecados de que abundaba; porque ellos son los que hacen miserables á los pueblos y desgraciados á sus Principes: todo el
mun-

5

mundo sabe la rectitud y clemencia , que Reyna en el corazon de V. M. ; pero las innumerables culpas, que inundan á España, frustran los fervorosos deseos de V. M. , y los Prelados que tocamos mas de cerca este lastimoso estado , lo vemos y lloramos sin poderlo remediar, porque las armas , que la Iglesia nos dió para combatir las , están , como diré despues ; y así corren impunes los vicios , yacen sepultadas las virtudes , el enemigo infernal domina y triunfa , y Dios lo vé y sufre ; porque le queda una eternidad , para glorificar su justicia , detenida ahora por su misericordia; pero le son tan ofensivos los pecados , que se cometen contra la Iglesia y el Sacerdocio , que en esta vida los castiga: de que son testigos todos los siglos y Reynos, como lo enseña el Venerable Don Juan de Palafox en el *Apendice* de su quarta Carta Pastoral á los Fieles de la Puebla y de Osma , de que fue Obispo, y en su célebre Memorial , que presentó al Señor Phelipe IV. sobre la inmunidad eclesiástica.

13 Supongo á V. M. , que la obligacion , que como Obispo tengo y contrahe en mi consagracion , para celar, y conservar los derechos de la Iglesia, evitando al mismo tiempo quanto puede ser de ofensa á Dios, y el amor y fidelidad del leal vasallo , ademas del cargo que tengo , para clamar sin cesar al Pueblo , aunque sea en presencia de los Principes , me han hecho solicitar muchas veces , que lleguen á noticia de V. M. los excesos del Reyno, y lo que se executa con el Estado Eclesiástico ; y para esto intenté en el año proximo , que se dicse á V. M. una compendiosa representacion , en que exponia el estado del Reyno, como podrá mandar vér V. M. por la Copia, que acompaño, pero habiendola consultado con personas de toda confianza, y de igual inclinacion al Real servicio, les pareció, que por entonces se suspendiese la entrega, esperando, que la Divina misericordia se apiadaria de tantos males; y no obstante, que cedí á su dictamen, he procurado, que por otros medios llegase á noticia de V. M. el lastimoso estado del Reyno, y tampoco lo he conseguido; por lo qual , deseando satisfacer de una vez á mi conciencia, y hacer á Dios y á V. M. el mayor obsequio, escribí al Padre Confesor la Carta, que ha hecho presente á V. M. despues de haber experimentado , que continuaban los excesos , y

que no habian tenido las resultas , que yo esperaba , las providencias mias , de que se remitió testimonio al Marqués de Squilace , ni lo representado por otros Eclesiásticos.

14 Esto supuesto , obedeciendo lo que V. M. me encarga en su Carta , y mandó el augusto Padre de V. M. , para que los Obispos le representasen con christiana claridad y sin temor , quanto contemplasen digno de remedio , paso à informar con distincion à V. M. : Que la Iglesia està saqueada en sus bienes , ultrajada en sus Ministros , y atropellada en su inmunidad , por ser esto à mi parecer la raiz y causa de todos los males , como procuraré acreditarlo con hechos constantes y reflexiones bien fundadas.

Escusado.

15 Quando se pidió à la Santidad de Benedicto XIV. la continuacion de la gracia del *Escusado* , y la concedió , y quiso durase hasta que se estableciese la nueva unica contribucion , cuya data segun el atestado del Colector General es de 6 de Septiembre de 1757 , me persuado , à que se hicieron cuentas muy justificadas del valor de lo que el Clero pagaba por esta y otras gracias en virtud de sus concordias è impuestos , que satisfacia ; porque señalandose en la Bula de este Sumo Pontifice , segun tengo entendido , la quota fija , con que contribuiría el Estado eclesiástico , establecida que fuese la única contribucion , no podia haberse proporcionado esta relacion sin que se hubiese hecho cómputo líquido de lo que en aquel estado pagaba el Clero por todas las gracias ; y esto es para mí indubitable , y me hace creer , que en virtud de esta formalizada cuenta se pidió á su Santidad la continuacion de dicha gracia. Ahora pues , Señor , el *Escusado* estaba entonces en concordia , y no por la presente administracion , que no podia entonces haber manifestado su producto : de lo qual infiero , que el Papa concedió la gracia y prorrogacion del *Escusado* , con sola la noticia , y bajo del supuesto del valor , que rendia por la concordia , y no por el aumento , à que se le ha hecho crecer por la administracion en que se ha puesto.

16 Aun sin esta reflexion han creído los Obispos , y Cabildos , que la observancia de la concordia desde la primera impetracion de esta gracia , es prueba de que la voluntad de los Papas ha sido concederla , como concordada , para
evi-

evitar los excesos , que experimentan ; y no puedo dudar , que esta fuese la mente de los Reales Ministros en la súplica , ó narrativa hecha ultimamente , porque así giraron la cuenta ; y si esto es así , como lo creo mi pobre juicio , la Iglesia padece un gravísimo perjuicio en la Administración , que mira muy durable : ella contribuía antes á V. M. por esta gracia en fuerza de las Concordias con dos millones y medio , sin notable variacion en el fondo de la concesion Pontificia , y recibiendo ahora V. M. de los arrendadores mas de once millones , se grava á la Iglesia contra lo que comprehendió el Sumo Pontifice en el exceso , y en lo que no se puede dudar , que habrán contemplado los administradores , tendrán de ganancia con la Administración.

17 El *Subsidio* , con que contribuye el Clero en cantidad de quatrocientos y veinte mil ducados anuales , es innegable , que se concedió sobre quantos frutos pertenecían entonces al Estado eclesiástico , y por lo mismo los de la primera casa dezmera , concedidos á V. M. diez años despues del *Subsidio* , deben pagarle , ó se debe rebajar al Estado eclesiastico lo que corresponda á los frutos de esta gracia ; pues no vale el argumento de que las Tercias Reales , poseídas por V. M. ó enagenadas con clausula de eviccion , han tenido exempcion de subsidiar ; porque su concesion fue anterior á la del *Subsidio* , y la exempcion se ha executado en fuerza de las Concordias hechas con el Clero , y sin perjuicio de su derecho ; antes bien prueba esto , que las rentas de la primera casa dezmera están sujetas á pagar su equivalente por el *Subsidio* , que se concedió antes , y no mandarse , ni permitirse , que el Clero pague todo el valor de esta gracia , como si recibiera los diezmos de la primera casa dezmera , que se tuvieron en consideracion , para conceder el subsidio.

Subsidio.

18 En los reparos de Iglesias está tambien perjudicado el Clero , porque los dos novenos ó tercias , que percibe V. M. están sujetos á dichos reparos , como los demas partícipes decimales ; y siendo inseparable de los diezmos , como patrimonio que son de la Iglesia , la obligacion de mantener las fabricas materiales de los Templos , y lo necesario para el culto y Ministros de ellos , no se ha cargado para estos fi-

Reparos de Iglesias.

pes hasta aora cantidad alguna à V. M. por los frutos del Escusado ; y los demas párticipes decimales han sufrido quantos gastos se han ofrecido para los reparos, y surtimiento de las Iglesias , por no haberse atrevido el Clero á reclamar el agravio, que en esto padece ; sin embargo que es constante, que quando por autoridad Pontificia se aplica parte de los diezmos á otros destinos , llevan siempre sobre sí la natural carga del fin principal para que se establecieron.

Congruas.

19 Conoció V. M. la justicia de estas reflexiones, quando mandó al Coleçtor-general en carta del Ministro de Hacienda de 16. de Julio de 1761, que con citacion del Fiscal de la gracia del Escusado hiciese las averiguaciones de lo que quedaba á los Curas, y demas Beneficiados, deducida la primera casa dezmera de lo que por ella se les perjudicaba, y de la congrua de sus respectivas Diocesis, para que enterado V. M, recibiesen de vustra Real magnanimidad mayores ventajas, que las que lograrían por la regular determinacion de las causas en litigio. Digo que conoció V. M, la justicia de las reflexiones susodichas, y agravios del Clero, (ojalá todos hubieran llegado á los Reales oidos de V.M.) porque esta orden supone, que los frutos del Escusado están sujetos á los cargos, que tenían antes de la gracia, y que es preciso suplir de cuenta de V. M. los defectos de congrua, á que estaban destinados. Pero, Señor, quando podrá el Coleçtor-general poner en execucion este Decreto? Y quando pueda hacerlo despues de muchas dilaciones y años, quantas dificultades se opondrán á los Curas y Beneficiados por parte de los Fiscales, que no podrán vencer, por la distancia de su pais, por su ignorancia, y por no tener intervencion en la Corte, ó persona, de quien valerse? Los subalternos, executores, ó exáctores disminuirán la justicia de los Eclesiásticos, confundiendo los hechos, como lo han executado y executan en los demas expedientes; persuadiendose con error, á que en ello sirven á V. M. Los Párrocos y Beneficiados comprehendidos en el Decreto son los mas pobres, y no tienen agentes en la Corte, ni dinero para pagarlos: no pueden sufrir el viage á ella, ni saben lo que deben hacer para salir de la miseria, y la sufren por sí

las-

7

lastimosa inaccion en desprecio del Estado eclesiástico. Puedo afirmar esto , porque habiendo prevenido à algunos de ellos , que recurran á mi santa Iglesia , y la informen sus derechos con seguridad de que se representarán á la piedad de V. M. , ó se deducirán de justicia , como corresponda , se ha visto que han sufrido los perjuicios que padecian sin reclamarlos , hasta que por otra parte se ha conocido el daño. Esto sucede en mi Diócesis , qué será en otras Provincias mas distantes , y mas pobres ? Mande V. M. saber lo que pasa en Galicia , en Asturias , en Leon , en Navarra , y en las Montañas. Yo sé por las noticias públicas , que los Obispos de estos y otros Obispados han expuesto , que en varias Iglesias matrices se disminuiría mucho el culto por la administracion del Escusado ; porque consistiendo su dotacion en las mas en parte de diezmos , ó en las annatas de las vacantes de Beneficios , les faltaría una gran porcion de su renta : yo sé que han dicho , que en otras Iglesias de inferior orden no habría para la luminaria del Santisimo , y que la cera para los Altares tendrian que llevarla los que habian de celebrar : ellos en fin han representado el miserable estado , en que quedaron las congruas Parroquiales , y yo he tenido que socorrer á algunos Curas para su manutencion , que hasta aora no han recibido otro alivio : Todo esto lo expuso la Congregacion del Clero mucho antes , y en el año de 1572 , en que se concedió la gracia del Escusado por San Pio Quinto , afirmó , que si se ponía en administracion , sería forzoso cerrar en el Reyno de Galicia sobre dos mil Iglesias ; en Burgos y Montañas sobre mil ; en Oviedo quatrocientas ; y en Leon otras tantas ; y aunque hasta aora no se haya experimentado toda esta decadencia , sirvase V. M. saber el estado de las Iglesias , de sus alhajas , y de sus ministros , y se certificará muy bien de lo que padece el culto , y de la miseria que sufren.

20 Por otra parte temo que no ha tenido todo el efecto , que V. M. deseaba el Real Decreto sobre congruas , porque me persuado son pocas las que se han dado ; y siendolo en la tasa Synodal , se hace un grande perjuicio á los Parrocos , por mas que parezca subsanado con el Real Orden : pues la congrua Synodal es cuota , para ascender al Presbyte-

rado, y no para fixar porcion á los Curas, que se deben medir por otra regla para su decencia, y manutencion : ellos llevan un peso formidable , tienen una sujecion , y residencia muy estrecha , y deben socorrer á sus feligreses : un simple Sacerdote no debe mendigar , pero un Párroco debe cuidar no solo del bien espiritual de sus parroquianos , sino darlos limosna , como se lo encarga el santo Concilio de Trento , ayudarlos para que se libren de opresiones , y socorrerlos pecuniariamente, para que salgan de algunos vicios, impedimentos , y otras cosas , que no pueden evitarse sin gastos , y estos secretos , sin que los Curas puedan implorar la piedad agena sin riesgo de publicar los fines ; y sin duda que por todo esto San Pio Quinto mandó, que á los Vicarios perpetuos de Iglesias , unidas á otras Iglesias , Monasterios, ó lugares pios , se les asignase cincuenta escudos Romanos, ó mas hasta ciento ; y el señor Inocencio Trece ordenó en su Constitucion *Apostolicis ministeriis* , que á los Vicarios temporales , ó Coadjutores de los Curas señalasen los Obispos, sin atencion á la Constitucion de San Pio Quinto, la parte de frutos de los Curatos , que á su arbitrio tubiesen por conveniente , contemplada la calidad de la feligresía , el numero de feligreses , el trabajo , y el gasto que pidiese la necesidad del oficio ; y si esto decretó San Pio Quinto dos siglos hace, é Inocencio Trece en los principios del corriente , en que los precios de las cosas necesarias á la vida humana no estaban tan subidos , ni eran los tiempos tan calamitosos , con tanta mayor razon deben observarse ahora sus Constituciones, y aun aumentarse las congruas de los Curas , por la mayor atencion que se merecen?

2.1 Hai otro perjuicio en esto, que me duele mas , y consiste en el trastorno que induce esta pobreza de los Curas en la disciplina eclesiástica , porque un Cura que no puede dar limosna tiene poca aceptacion , no se le respeta , y no son eficaces sus consejos y doctrinas en los que no son verdaderamente obedientes , y á consecuencia no se hallan Ministros para semejantes Curatos de todas las buenas prendas que exige su alto cargo, falta á los pueblos el pasto espiritual, y se abre puerta á la ignorancia , y á la disolucion , causando con ellas el estrago , y la persecucion mas lastimosa á la

Re-

Religion , y á la Monarquía ; y hecho yo cargo de resultas tan infelices , consigno á los Vicarios de las Parroquias en sus vacantes , y en otros casos que los he diputado , congruas superiores á la dicha Constitucion Piana , y algunas han llegado á setecientos ducados.

22 Por mas que V. M. haya puesto un Colector-general , cuya justificacion es notoria , se haya formado una bien meditada instruccion , y exâminado en juntas de Ministros varios puntos que se han determinado ; no es posible remediar muchos perjuicios , que son inherentes á la administracion de esta gracia , y que estan padeciendo las Iglesias , y el Clero , por no haber llegado á oidos de V. M. la desigualdad , con que se executa el señalamiento de la primera casa dezmera : es un mal evidente , pero necesario en países donde las cosechas son quantiosas , y posee un vecino el mayor terrazgo del pueblo , y es el único ó mayor ganadero , como sucede en muchos lugares de Castilla , y Andalucia , se verá por exemplo , que el Cura que tenia seiscientos ducados de renta en tiempo de las Concordias , se queda ahora incongruo , ó con mucha escasez , viendo quasi toda su renta aplicada al Real Erario ; y por el contrario en países de mucha poblacion , en que no hay labradores , ni ganaderos de tanto foudo , habrá Curato que ascienda á dos mil ducados , y que se le desmembren pocas rentas por el Escudado.

23 En la concordia con el Clero se evitaba esta desigualdad , porque se cargaba á las piezas eclesiásticas prorata de sus haberes y rentas la cantidad , que habian de pagar , y tal vez esta razon con otras que expuso el Clero , ha detenido á los gloriosos Reyes progenitores de V. M. , para no permitir la administracion , y establecer concordias desde su principio : asi ha sucedido en los Reynados de los Señores Phelipe Segundo , que fue el primero que obtuvo esta gracia , y de los Señores Don Phelipe Tercero y Quarto en medio de las urgencias y guerras , que padeció la Monarquía ; y lo que es mas el augustisimo Señor Don Phelipe Quinto , Padre de V. M. (no obstante la estrechez del Real Erario) no alteró este método , sino que manifestó su desagrado alguna vez , que el Clero no estuvo tan pronto á con-

cor-

cordar segun su Real insinuacion ; porque preveía sin duda con sus superiores talentos , los daños que oy se experimentan en la administracion ; y el Señor Don Fernando el Sexto, que quiso y principió á ponerla , mandó cesar , y que continuasen las concordias , atendiendo las representaciones del estado eclesiástico.

24 Los excesos de los subalternos , executores , ó exactores , sea en administracion , ó en arriendo , son tan notorios , que me detendré poco en ellos ; y si V. M. se sirviese mandar informar al Colector general, y Ministros de la Junta, de los que han tenido que reformar, y de los que no podrán evitar , estoy persuadido á que se confirmará mi representacion en esto y en quanto llevo expuesto , por el mayor conocimiento que tienen de la materia , y porque el Colector general es Juez integro , y fiel Ministro de V. M. y no le embaraza el ser eclesiástico. Los subalternos creen , que oprimiendo al Clero hacen servicio á V. M. , quando el Clero sabe , que los procederes de estos executores son contra las piadosas intenciones de V. M. Ellos eligen casas dezmeras, en donde si informáran desnudamente la verdad de los hechos al tribunal del Escusado , no se estimarían bien elegidas : ellos disfrazan por un indiscreto zelo , sino el interés, las circunstancias , que puestas en claro escusarian los recusos : basta para prueba de ello el que de sola mi Iglesia ; san de ciento los pleytos, que están pendientes en este tribunal , sin muchos que se abandonan por costosos , ó por esperar á las resultas de los primeros , ó por ignorar que se execute la gracia como corresponde ; y se remediaria en parte este daño , si contra lo generalmente dispuesto por derecho canónico , y Real , no se extragesen los juicios de los territorios propios, para evitar los gravámenes de los vasallos: ellos en fin tienen el interés de lo que á proporcion sube el Escusado , y no se puede esperar fundadamente que vayan contra su propia utilidad , ni menos que elijan ó pongan en duda , aunque sea contra la concesion apostólica, el señalamiento de un dezmero , que ha de ceder en beneficio suyo , y en agravio del Clero.

25 La gracia finalmente se está excurando en administracion , y se continuará , si no se establece la unica con-

tri-

Unica contribucion.

tribucion , y los perjuicios que causará á las Iglesias , y estado eclesiastico , serán eternos ; porque los recursos con que se han de evitar son quasi interminables , y muy costosos ; sin que hasta ahora en mi Obispado se haya sentenciado mas que uno , à que dió motivo la viveza y zelo , nada arreglado del subdelegado , que no hizo merito de una executoria , que antes se havia librado en pleyto seguido con el Fiscal de V. M. en el Tribunal , formado para esta gracia en tiempo del Señor Phelipe II.

26 La gracia de Novalés , que se concedió muchos años hace , no se ha puesto en execucion hasta los últimos anteriores , ni se ha tenido por tan amplia , como se ha empezado à executar en el Reynado de V. M. , y ella sola , si continuase en la forma que ahora se establece , bastaría para aniquilar la mayor parte de las rentas eclesiasticas. V. M. en virtud de indultos apostólicos tiene derecho à percibir todo el aumento de diezmos , y primicias , que proviniesen de la supercrescencia de los frutos por el riego de las tierras , y de los Novalés que por la misma razon hubiese , y tambien de los diezmos , primicias , y novalés , del cultivo de los montes , bosques , zarzales , y selvas en la misma forma que en los regadíos , despues que dichos montes por las expensas de V. M. y sus sucesores , ó con su licencia por las de sus vasallos y por su industria , se igualasen y reduxesen à cultura , y pasto : esta es la substancia de los indultos , y es preciso exponer à V. M. , que se están executando con tan enorme extension , violenta interpretacion , y oposicion al orden de derecho , aun miradas solamente las doctrinas de los Autores mas zelosos de la Regalía , que no puedo vér sin dolor , que se obre asi contra la voluntad de los Papas , y de las piadosas intenciones de V. M. y con tan notorio perjuicio de la Iglesia , que con sola la herida , que por esta via se le hace en sus bienes , puede decirse saqueada.

27 Esta gracia , no puede , ni debe tener lugar , quando sin considerables gastos y à poca costa se han rompido las tierras , y reducido á labor ; porque se concedió para recompensar los crecidos dispendios , que se expusieron à la Silla Apostolica , se debían hacer en el desmoute , allanamien-

Novalés.

to y cultivo de los parages realengos montuosos , que ser-
vian de refugio á las fieras , ladrones , y contrabandistas ; y
quando no se verifican estas calidades en las tierras , ni se ha-
cen los grandes gastos para su cultivo , que la santa Sede
quiso recompensar con la supercrescencia de los diezmos,
faltan la causas motivas , y no se puede , ni debe executar la
gracia. En mi Obispado , de que puedo hablar con conoci-
miento , no han cuidado los executores de esta concesion de
la verificacion de estas condiciones , sin las cuales se procede
con nulidad é injusticia : quantas dehesas y sitios se han
hallado roturados desde el año de 1749 , han contemplado
por Novales , y han aplicado los diezmos á V. M. , siendo
asi que en muchos de ellos no ha sido necesario otro gasto,
que el del ordinario cultivo , y quando mas solo se han te-
nido que quitar algunas matas bajas , ó algun otro arbol,
que no merecia el nombre de sitio montuoso , ni de abrigo
de fieras y ladrones , y que solo estaba destinado para pasto
de ganados , con mucha utilidad y con mucho beneficio de
las tierras vecinas , y sin embargo de esta verdad , que no se
ha hecho constar desde el principio , porque los comisiona-
dos no han querido admitir la justificacion de ella , han sa-
bido encontrar arbitrio para que se estimen rompimientos
costosos de tierras montuosas , en que se abrigaban fieras,
añadiendo algunas veces , que se criaban en ellas ratones , y
que como tales , se debian aplicar , y aplicaron todos sus
diezmos á la Real Hacienda.

28 Aunque hubiera grandes gastos en reducir las tierras
á cultura , debe preceder para que tenga lugar esta gracia , la
licencia de V. M. á los rompimientos y desmontes , hechos
por los vasallos : pues asi lo supone la concesion Pontificia,
y se colige de las Leyes del Reyno , que prohiben las ro-
turas y tala de los montes , pero no se han emb arazado en es-
to los comisionados ; pues aunque no haya precedido licen-
cia para la labranza , han aplicado todos los diezmos à V. M.
siendo asi que el Clero de este Obispado está en pacifi-
ca immemorial posesion , consentida por la Real Hacienda
en concordia , que tiene celebrada , de llevarse todos los diez-
mos , y primicias de las nuevas roturas , y quemados , y de
las dehesas , y heredades concegiles , y boalages privativa-
men-

mente , sin comunicar porcion alguna á V. M. ; y no obstante este derecho tan eficaz se ha despojado á dicho Clero de los referidos diezmos , en que consistia una buena parte de la congrua de los Curas , por no haber atendido á la concordia y posesion inmemorial susodichas , ni á que causando perjuicio la gracia de novales á particular derecho de tercero , ademas del geneneral que tiene la Iglesia por su decimacion activa, debia restringirse su execucion á los preciosos términos del indulto ; y quando se aplicaban los diezmos de estas tierras , ú otras que se trataban como nuevas roturas á V. M. , se castigaba por otra parte á los labradores , porque habian rompido las tierras sin licencia ; y tengo entendido que este Intendente se halló en un mismo correo con dos cartas y quejas , una del Juez de Montes , porque no impedia , que se rompiesen , y otra del que conocia de los novales , porque castigaba á los que los labraban , y á su exemplo los subalternos animaban á los vecinos de los pueblos á que hiciesen roturas , quitandoles el temor de ser castigados.

29 El desprecie con que se ha tratado el literal contexto de la gracia , que requiere tierras de la Real Corona , montuosas de mucho coste , y refugio á fieras , y ladrones , para que á V. M. se apliquen los diezmos , que se devengasen por su nueva labor y beneficio , ha producido el daño de comprehender en esta concesion las tierras de particulares , que ahora se hayan labrado , estando incultas , aunque antes hubiesen sido del mismo destino ; y como ya sea por esto , ó ya porque siendo de particulares , no necesitan licencia para romperse , á menos que sean figurosas dehesas de pasto , es notorio , que á la Iglesia y al Clero se ha despojado contra razon y contra la voluntad del Papa y de V. M. de estos diezmos , y se ha incurrido en este agravio , por no haber preguntado los comisionados á los testigos , que han examinado para verificacion de la nueva cultura , si las tierras eran ó no Realengas y tenian las demas calidades , en que se funda el Breve apostólico , ni permitido que el Clero hiciese ante ellos las justificaciones , que ofreció de como eran de particulares , y por esto y por las demas causas , que alegaban , no sujetas á esta gracia ; y aunque se ocurrió al sub-

delegado , que residia en Madrid , para que mandase recibir estas justificaciones , juntas ó separadas de las que se hacian por parte de V. M. no dió favorable providencia , por lo qual y por la inordinacion con que se ha procedido , se ha despojado al Clero de estos derechos sin órlo.

30 No me detengo, Señor, en referir, que la gracia se solicitó expresando à su Santidad, que era infecunda la parte mas florída de estos Reynos, por el poco cultivo de los campos, originado de cierta universal floxedad ó pereza, sin embargo que esto es contra las Leyes del Reyno, y del Concejo de la Mesta, que prohiben la cultura de los Sotos públicos, y contra la experiencia, que enseña que los vasallos generalmente rompen los terminos públicos, montes, dehesas, y abrevaderos de los ganados, de que reciben no poco perjuicio los ganaderos, y el Reyno por las utilidades, de que se les priva en la cria y tráfico de los mismos ganados y lana; ni tampoco me detengo en reflexionar, que en las condiciones de millones se prometió, que no se habia de dar licencia para romper tierras, ni terminos valdíos, de cuya transgresion recibe tambien perjuicio el Clero, por el menor diezmo, que con ella producen los ganados en su cria y demas frutos; y solo noto, que la dicha gracia no tiene lugar en las tierras, que antes de su concesion se cultivaron alguna vez, como se colige del Breve, y enseñan el derecho Canonico y Real en la explicacion de las tierras Novales; y sin embargo de todo esto se han contentado los comisionados, para aplicar à V. M. los diezmos, con justificar que se han labrado despues del año de 1749, sin averiguar si antes estuvieron tambien cultivadas, aunque por algun tiempo se hayan dexado incultas, despreciando las noticias é informaciones, que se les han ofrecido con instrumentos, ó perítos, y testigos, de que no son tierras novales, y los notorios indicios con que se demostraba, que no eran nuevas roturas en el sentido del Breve, à vista de las lindes, ribazos, hormagales, y otros artefactos, que explican haber sido antes labrantías aquellas tierras, por cuyos vestigios y noticias, mejor instruídos los perítos, y testigos de la concesion Pontificia, han revocado en las ratificaciones algunas veces lo que depusieron en las informaciones sumarias.

Su

31 Su Santidad mandó, que se reserven al clero y decimadores anteriores los diezmos, que antes de la nueva cultura producian las tierras, y que à este fin preceda informacion del cómputo y valor de ellos, pero alguno de los subdelegados se ha desentendido de esta obligacion, y se ha privado al estado eclesiastico de los antiguos diezmos, que percebia, sin atender à lo que sobre ellos se ha expuesto: y ultimamente, Señor, aunque no hago todas las reflexiones, que el asunto pide, no puedo omitir la indefension de el Clero; pues luego que se tubo noticia de que se iba à executar esta gracia, y se notó la extension, que se le daba, se hizo recurso à nombre mio y de mi Cabildo en tiempo, y à Juez competente, para que se le oyese antes de despojarle, por los fundamentos, que ofrecen los Canonistas y los Autores mas zelosos de la regalía, alegando que la gracia era condicional, y contenia clausulas, que pedian su verificacion y la audiencia de los eclesiasticos, que se hallaban en posesion de percibir los diezmos de los respectivos territorios, antes que se les privase de ellos; pero nada se ha logrado: la execucion se hizo, y continúa, y los diezmos se han aplicado à la Real Hacienda, y solo queda la esperanza, de que mejor informado V. M. por la Junta de Ministros, à quien se ha dignado cometer el conocimiento de esta gracia, mandará deshacer los perjuicios, que han causado los Jueces, y executores de ella, no solo en esta Diocesi, sino tambien en otras muchas del Reyno, como Málaga, y Badajóz, que han reclamado los procedimientos de dichos executores.

32 En el Concordato, que celebró esta Real Corona con la Santa Sede à 26. de Septiembre de 1737, concedió el señor Clemente XII. que todos aquellos bienes, que en qualquier manera adquiriesen las Iglesias, lugares píos, y comunidades eclesiásticas, y por ello cayesen en manomuerta, quedasen sujetos desde el dia del otorgamiento de dicho Concordato à los cargos y tributos, que pagaban los legos, à excepcion de los de la primera fundacion, con condicion de que los bienes de estas nuevas adquisiciones fuesen libres de los impuestos, que por concesiones apostolicas pagan los eclesiasticos, y mandó su Santidad, que

los

Bienes de nueva adquisicion, sujetos à contribuciones desde 1737, en fuerza del Concordato.

los Obispos y sus ministros compelan à las manos-muertas à la satisfaccion de dichos tributos laicos.

33 No obstante lo contenido , y mandado en dicho Concordato , se han formado para su execucion Reales Instrucciones , y en la de 29 de Junio de 1760. se manda , que à las manos-muertas se cargue perpetuamente el servicio ordinario , y extraordinario sobre los bienes adquiridos de lego pechero , cuyo tributo en España le pagan solamente los plebeyos , no es precisa carga real de las haciendas , y de él están libres los nobles , los recién-casados , y otros , pero sin embargo de esto , y de que la Iglesia y sus ministros se comparan à las personas ilustres , son la parte mas noble y mas principal de la República , y militan en lo espiritual , como los cavalleros , é hidalgos en lo temporal , se ha impuesto dicho servicio ordinario y extraordinario à las manos-muertas , que se componen de comunidades eclesiásticas , seculares , y regulares , Iglesias , y obras pías , reputandolas por de la clase inferior del Reyno ; de manera que los nobles , que siendo seculares estaban exemptos de este tributo , pierden su exempcion , si ascendiesen al estado eclesiastico , y fuesen individuos de alguna comunidad ; y las Iglesias y obras pías , cuyas rentas están destinadas para dar culto à Dios , y à otros destinos piadosos , se hacen tributarias en la colecta ínfima ; y componiendose estos Reynos de dos clases de vasallos legos , la una exempta , y la otra no de dicho tributo , se verifica bastantemente la gracia de este Concordato , con que las manos-muertas paguen por sus adquisiciones lo que paguen los nobles ; pues no distinguió su Santidad en la concesion , y por lo mismo no se debe interpretar , que quiso privarles del privilegio y exempcion , que tenian , ademas del de la inmunidad , quando las gracias apostolicas se deben admitir solamente en el sentido , que menos gravan al estado eclesiástico , y obras pías.

Subrogaciones.

34 En el capitulo segundo de la dicha Real Instruccion se manda , que se sujeten à todos los tributo de legos los bienes , que las manos-muertas hayan adquirido por subrogacion , ó con el precio de los adquiridos antes del Concordato , aunque fuesen de anteriores fundaciones ; incluyendo

en esta regla los censos y ganados. El señor Phelipe V. augusto Padre de V. M., solo pidió, que los eclesiásticos pagasen los tributos laicos, por los bienes adquiridos desde el principio de su reynado, para que si se aumentaban sus adquisiciones, no se imposibilitasen los legos à la satisfaccion de las Reales contribuciones: el Papa no pudiendo convenir en gravar à los eclesiásticos, como se suplicaba, descendió solamente en que todos aquellos bienes, que adquiriesen las manos-muertas despues del Concordato, quedasen sujetos à las cargas y tributos régios: lo subrogado guarda el privilegio, fuero, y grado de aquello en que se subroga, y de todo esto se sigue, que habiendo su Santidad conservado la inmunidad Real à las manos-muertas, por los bienes y rentas, que entonces tenian, se les grava contra la permission apostólica con los tributos, que se impongan sobre los bienes permutados ò subrogados, ú adquiridos con los de las anteriores fundaciones y dotaciones, sin embargo que en estos contratos y nuevas adquisiciones no recibe gravámen alguno el estado secular, porque recibe por los bienes que dá, otros equivalentes, que antes estaban esentos, con los cuales puede sufrir y pagar los Reales tributos, que le estaban impuestos sobre el caudal que tenia; y si se continuase en executar lo que se manda en dicho capitulo segundo, no solamente se pone impedimento à la natural libertad de los contratos con perjuicio de el Reyno, en quanto las manos-muertas, por no sujetarse à los tributos régios, no hacen las subrogaciones, y permutaciones de bienes, que puedan ser convenientes à unos, y otros vasallos; sino que con el tiempo vendrán à reputarse todos los mas bienes de la Monarquía por tributarios, y no quedará vestigio de la inmunidad, porque los alodiales de los eclesiásticos particulares recaen ordinariamente por su fallecimiento en vasallos legos: los de las obras pias consisten por la mayor parte en Juros, y censos redimibles, cuya nueva imposicion los sujeta por la Real Instruccion à tributo régio; y quando consistan en raices, se deterioran, obscurecen, y pierden, como enseña la experiencia; y si se consiguiese que sus Administradores reintegren algunos, se tendrían por subrogados, y se tributarán, y los de las comuni-
da-

dades están sujetos à iguales redenciones y alteraciones , y tal vez es preciso venderlos , trocarlos , ò desprenderse de ellos en otra forma , por serles inútiles : por cuyos medios aquel perjuicio , que el señor Phelipe V. quiso precaver à los legos , con que los bienes que adquiriesen las manos-muertas en adelante , quedasen sujetos à los tributos , vendrán à refundirse en el estado eclesiástico ; contra la concesion Pontificia ; y el pago de los quatrocientos y veinte mil ducados del subsidio , y el de los impuestos de sisas serán insoportables al Clero , porque no tendrá bienes sobre que sufrir estas cargas.

Delegaciones en los Curas.

35 En la citada Real Instruccion manda V. M. à los Obispos , que deleguen su jurisdiccion en los Curas , para cobrar de las manos-muertas los tributos , y que si en tres dias no hubiesen sido efectivos , dentro de otros tres procedan las Justicias Reales à hacer efectiva por sí la cobranza en los bienes sujetos à la contribucion ; y habiendo mandado el Papa , que los Obispos y sus ministros , y no los de los tribunales seculares obliguen à las manos-muertas à la satisfaccion de su contingente , yo no puedo delegar en los Curas por punto general , ni obligarlos à que en tres dias hagan efectivos los apremios ; porque ni son ministros de mi tribunal , ni son inteligentes en diligencias judiciales , ni puede evacuarse un juicio en tan limitado tiempo , si los tres dias son para dar hecha la cobranza , ni puede concederse , que el mandato del Pontifice se frustre con haber hecho al Juez eclesiástico mero executor con tan corto termino y prevencion , de que en su defecto haga la exacción el Juez lego , sin embargo del auto de Presidentes y de la opinion , que concede facultad à la potestad laica , para cobrar de los eclesiásticos los tributos que deben pagar : pues el auto de Presidentes solo comprehende à los negociadores , y en el Concordato se destruyó la dicha opinion por el referido mandato de su Santidad , à cuya observancia por contener fuerza de pacto , que liga à los que le otorgan , condescendió el Señor Phelipe V. con su aceptacion.

36 Algunos Corregidores han librado órdenes circulares à sus partidos , para que todos los eclesiásticos den relaciones de sus nuevas adquisiciones ; suponiendolas sujetas à

todos los tributos régios ; y lo mismo se ha impreso en los libros de Solér y de Martinez , que con licencia del Consejo se han dado al público en lengua vulgar ; y gobernadas las Justicias por estas órdenes y doctrina , sobre el desafecto que tienen al Clero , comprehenden indistintamente en algunos pueblos à los Eclesiásticos particulares en los reales repartimientos , sin embargo de que esto es opuesto al Concordato y à la recta intencion de V. M. cuyo exceso no pueden reprimir enteramente , ó à lo menos purificar los Jueces de la Iglesia, si se hacen subdelegaciones en los Curas: pues quando ellos consulten ó los eclesiasticos se quejen de la infraccion de su inmunidad , ya les han embargado la cobranza sus bienes , y pueden haber executado la cobranza , haciendo despues insoportable un litigio para la restitucion de lo malamente exigido ; y lo mas sensible es , que se desentenden de las censuras en que incurren , por la imposicion de los tributos : y habiendo mi Provisor citado à unos ministros seglares , para que la Iglesia quedase purificada del agravio , que la habian hecho , con cargar todas las Reales contribuciones à los eclesiasticos , y declarados por excomulgados à un Alcalde y Escribano , que hicieron el repartimiento , y dió por nulo el Consejo , se le encargó de su orden , que los dexase libres y los disimulase ; como si mi Provisor fuera árbitro de las censuras impuestas por la santa Sede à los que cargan semejantes tributos , y el dicho Juez y Escribano no han pedido absolucion de ellas con el escandalo y mal-exemplo , que no puede dexar de causarse.

37 Por el capitulo quinto de el citado Concordato se manda , que el Patrimonio para las Ordenes Sagradas no exceda de sesenta escudos Romanos en cada un año , y los Sinodos diocesanos de España se contentan por lo comun con cantidad inferior , por haberse celebrado en tiempo , que las cosas y abastos se vendian à bajos precios. Notorio es , que en este siglo se han alterado notablemente todos los comercios , y que el Clerigo que tiene que mantener la decencia de su estado y à su precisa familia , no puede soporitar estos gastos con tan limitada congrua , y asi lo ha reconocido uno de los Fiscales de V. M. en la regulacion de quatro reales diarios , que hace à cada Religioso , para sacar la cuenta de lo

Congruas.

que el estado eclesiastico consume en cada año al Reyno , é imprimir al público de lo gravoso que le es ; siendo asi que cada Religioso puede mantenerse con menos de la mitad que la casa de un simple Sacerdote ; y sin embargo de reflexion tan óbvia , y que conforme à los Sagrados Cánones y à la ley del Reyno , solo es negociador aquel Clerigo , que se emplea en negocios por via de comercio y grangería , se cargan à estos eclesiasticos particulares los cientos y alcavalas , como à los legos por aquella industria lícita y honesta , que le permite la Iglesia , y por los frutos de los bienes , que recibe en arrendamiento , para labrarlos ó administrarlos conforme à su naturaleza , y con solo el fin de no mendigar contra la decencia de su estado , y tener con esta justa ocupacion lo necesario para alimentarse , guardando en todo la moderacion que pide su carácter.

Aguardiente.

38 En el Breve concedido para que los eclesiasticos contribuyan como los legos en los diez y nueve millones y medio de sisas , se puso la limitacion de que no paguen estos impuestos por las especies que consumiesen de sus frutos decimales ó de sus propias cosechas ; y aunque antes estubo estancado el aguardiente , se concedió posteriormente franquicia , para que libremente se usase de él , por cuya concesion , si los vinos de que se destilase el aguardiente , que consuma el estado eclesiastico , fuesen de diezmos ó frutos propios , no debe satisfacer impuesto alguno , conforme al Breve ; así porque el derecho de sisas no está cargado al aguardiente ; y quando lo estubiera , no lo habia mandado pagar en este caso el Papa al Clero ; como porque todo lo demas , que sin esta consideracion se cargue à este licor , con el nombre de arbitrio ó con el de tributo , hiere la inmunidad eclesiástica , y no puede exigirse , ni pagarse sin indulto Apostolico , bajo de las formidables penas impuestas en la Bula de la Cena , y en otras determinaciones de la Santa Sede ; y no obstante todo esto , y que lo mismo se colige de la Real Instruccion de 1760 , en que se manda , que el impuesto del aguardiente se cargue à las manos-muertas , por sus nuevas adquisiciones , para prueba de que los demas bienes de ellas y del Clero no están sujetos à este gravamen , se exige en esta Ciudad à los eclesiásticos ocho reales por cada ar-

roba de aguardiente , que consumen y destilan de sus diezmos y frutos , y presumo que se executa lo mismo en otros pueblos , tratandolos como legos ; y en las sisas no les observan todo el derecho de su inmunidad , ni les abonan la rre-faccion equivalente.

39 Notorio es en estos Reynos , que uno de los cuidados que ahora ocupa la atencion del Consejo . y de alguno de los Fiscales de V. M. es el que se establezca en ellos la ley de la *Amortizacion* ; suponiendo que es muy excesivo el número de eclesiasticos regulares y seculares ; que están muy opulentos , y que es perjudicial al Estado la multitud de dotaciones piadosas que se hacen ; por todo lo qual se hallan los seculares muy abatidos y deteriorados , y no pueden sufrir las cargas y tributos , con que contribuyen para la conservacion y defensa de estos Reynos ; haciendo sobre cada uno de estos puntos las declamaciones mas vehementes con alegaciones de derecho , historia y exemplos de España , y otros Estados , para acreditar la nécesidad de esta ley , y la potestad de V. M. para establecerla : yo supongo à V. M. como uno de sus mas fieles vasallos , y que mas deseo quanto pueda ceder en aumento y honor de su Real Corona , que no me afligen estas noticias , ni las exâcciones, que se hacen al Clero por lo que contienen de privacion de intereses pecuniarios , porque no apetezco riquezas ; estoy contento con una túnica : no deseo honra , ni dignidades , ni quiero que el honor de la Iglesia y de sus ministros se funde precisamente en bienes temporales ; porque estoy bien certificado , que sus ventajas deben consistir y consisten en los espirituales , y que cuidando de ellos , está ofrecido en el Evangelio à todo christiano , que el Padre Celestial le dará por añadidura quanto necesite ; pero me llenan de opresion y sentimiento, al vér que estos discursos se fundan en supuestos voluntarios , y que todo quanto se reflexiona sobre todos ellos , no tiene vigor en el estado actual , y se dirige à deprimir la libertad de la Iglesia, y à difundir en el Pueblo de Dios las malas resultas , que no puede dexar de tener la *Amortizacion* , y lo que à ella es consiguiente , y este conocimiento me hace clamar à V. M. como à mi Rey recto y catolico por el remedio de este y otros daños.

40 Los eclesiasticos son capaces de tener bienes raíces, sin necesitar para ello la licencia y autoridad del Principe secular; porque las adquisiciones y dominio de las cosas se fundan en derecho natural ò de gentes, de que no los puede privar la potestad laica; cuya certeza se corrobora con que en todos tiempos de la Ley de Gracia han tenido bienes los eclesiasticos, quando la tyranía ú otros superiores fines no lo han resistido, y aun en los Reynos de algunos tyranos, hereges y enemigos de la Iglesia los han gozado y gozan; y si los eclesiasticos fundáran en la licencia y permiso del Principe secular la posesion de bienes, no los hubieran tenido quando se la ha negado, ni en otro tiempo alguno: pues el Principe secular no es capaz de habilitarlos para adquirirlos, si ellos por sí no tienen capacidad para poseerlos: y de aqui se infiere, que su capacidad la ha dado otra potestad superior, à que no puede resistir la de los Emperadores y Reyes, y esto mismo conoció el Consejo en la consulta, que hizo al Señor Carlos II. (con que se conformó S. M.) en que tratando de la Amortizacion, del todo de la República, la violacion de la libertad eclesiastica, y que los Autores que han defendido el establecimiento de esta ley, lo fundan en privilegios apostolicos, concordatos, costumbres legitimamente introducidas, ó estado crítico de extrema necesidad; y como nada de esto habia entonces en estos Reynos, ni despues ha decaído el Real Erario, ni clase secular de las rentas, bienes, y derechos que tenia, fue de parecer el Consejo, que se suspendiese esta materia para tiempo mas oportuno, y ahora es consiguiente que con mayor razon se deba decretar y decrete à lo menos lo mismo.

41 El Señor Phelipe V. glorioso Padre de V. M. y zeloso Rey por el alivio de sus vasallos, representó à la Santa Sede en el año de 1737 el estado en que se hallaban los legos, y pidió à su Santidad, que para que pudiesen soportar las cargas Reales, se sirviese ordenar, que todos los bienes que los eclesiasticos habian adquirido desde el principio de su Reynado, ó adquiriesen en adelante con qualquiera titulo, estuviesen sujetos à los tributos régios, que pagan los legos: la santa Sede solo condescendió à que los que desde el dia del otorgamiento del Concordato cayesen en mano-muerta, es-

tu-

tubiesen sugetos à dichos tributos : el Señor Phelipe V. se contentó con esta concesion, y consintió y ratificó el Concordato ; y bajo de estos supuestos se comprehende facilmente, que el augusto Padre de V. M. conceptuó , que su Real potestad no alcanzaba, para impedir à los eclesiasticos la adquisicion de bienes, y gravarlos con tributos legos : que conoció, que no era necesaria la ley de la amortizacion, para asegurar los derechos del Real Erario , ni la conservacion del Estado , y que tubo por bastante el indulto Pontificio , para que los legos no llegasen al punto de que los tributos les fuesen insoportables ; y no siendo V. M. menos pio , menos catholico , ni menos defensor de la Iglesia , y de su inmunidad , parece al Clero y espera que no se ha de separar de el exemplo de su glorioso Padre , especialmente quando , como dexo expuesto , el Concordato tiene fuerza de pacto , y obliga su observancia à las partes que lo celebraron.

42 El número de eclesiasticos seculares y regulares no es tan crecido ahora como lo fue en otros tiempos , porque los Obispos se detienen mucho en admitir à Ordenes , y los Superiores de las Religiones dan con dificultad , y à pocos licencia para recibir habitos y profesiones en ellas ; y yo aseguro à V. M. que esta Diocesi está muy escasa de Sacerdotes para los ministerios eclesiásticos , y que por falta de ellos se quedan los pueblos muchas veces sin quien les celebre Misa en dias festivos ; aunque tolero à algunos Sacerdotes que la reiteren en distintas Iglesias , sin embargo de la prohibicion que decretó el señor Benedicto XIV : y quando en el número de Regulares se hallára algun exceso, tienen los Sumos Pontifices expedidas oportunas providencias para reformarlos : con las cuales se puede remediar quanto lo requiera , sin establecer una ley , que no corrige el daño que se supone , y que no puede dexar de ser peligrosa , como fundada en excepciones y en depression de la libertad eclesiástica.

43 Las Iglesias , lexos de hallarse opulentas , están por lo comun menos decentes y surtidas , que las casas de los Seculares , y muy necesitadas de Vasos Sagrados , alhajas, vestiduras y ornato , sin embargo de las muchas riquezas , que ponderan los Fiscales , gobernados de que en pocas advier-

ten alguna decencia y surtimiento, que nunca excede, ni puede exceder del que corresponde à la Casa del Rey de los Reyes, y las dotaciones piadosas, se puede asegurar, sin faltar à la verdad, que tienen ahora menor caudal de bienes y fondo de rentas, que han tenido en otros tiempos, y esto lo compruebo con las continuas reducciones, que hai que hacer en sus cargos pios en todo el Reyno, y con que habiendo hecho visita por mí, y por medio de mis Visitadores de todas las de este Obispado, se hallan las mas muy deterioradas en sus bienes, por la obscuridad é intrusion, que padecen en los raíces, pérdida de censos y juros y fallecimiento de otros derechos; cuya reintegracion es imposible en mucha parte, y no hai esperanza de que se aumenten con nuevos legados y donaciones de consideracion, porque la piedad de los Fieles no está tan ardiente, que sea necesatio mandarles, como en el tiempo de Moysés, que cesen en sus limosnas y oblaciones.

44 Las dotaciones piadosas ordinariamente se refunden en utilidad del Estado y beneficio de los mismos Seculares, à causa de que sus rentas se consumen en Hospitales, limosnas à pobres, Colegios de educandas, sufragios à estudiantes necesitados, dotes à doncellas maritandas, y otros fines igualmente provechosos, à que poco ó nada concurren los Seculares con manuales limosnas; y aquellas rentas que se divierten en estipendio de Misas, sufragios y oblaciones, se refunden tambien en beneficio del Estado, como dirigidas à conservar el culto en las Iglesias, que es el fundamento mas seguro para la duracion de las Monarquías, y en mantener con bastante escasez à los Sacerdotes y sirvientes, que administran al Pueblo los Sacramentos, le auxilián en las necesidades espirituales, y exercen las demas precisas funciones Eclesiásticas; porque las Capellanías son tan tenues, que apenas tienen mas que el nombre, y con muchas poseídas por un mismo Capellan, apenas se puede asegurar la congrua Synodal para un Sacerdote, y esto es una de las causas, por las quales ordenan los Obispos à pocos, y se hallan los Pueblos tan escasos de Ministros Eclesiásticos, y yo me contentaría con que V. M. interpusiese su Real autoridad, para que la Silla Apostolica diese licencia à los Ordinarios para venir

Capellanías tenuous hasta componer suficiente congrua, y hacer lo mismo con otras obras pías, hasta asegurar con sus rentas los fines de sus destinos.

45 Hecho descuento de las rentas de eclesiásticos y manos-muertas, que aunque se reputen por suyas, solo tienen de ellas la administración, ò el patronato, y el gravámen de cuidarlas, para refundirlas en beneficio del estado secular, les queda una porción tan tenue, que dividida entre los Eclesiásticos Seculares y Regulares, que necesita la Monarquía para la administración de Sacramentos y otros ejercicios de religion y de piedad, con inclusion de lo preciso para el Altar, ornato y surtimiento de los Templos, no les queda lo necesario para los alimentos y urgencias diarias, como demuestra la experiencia; pues quasi todos los Monasterios y Colegios están pobres, à excepcion de aquellos en que la liberalidad Real, y la devocion de algunos insignes bienhechores se ha señalado en beneficiarlos y dotarlos con abundancia, en agradecimiento de las misericordias, que han experimentado del Todo-Poderoso: por cuyos atrasos se han enagenado muchos bienes Eclesiásticos, y se han gravado con censos; y estas pérdidas unidas à la reduccion, que han tenido los censos en siglo y medio desde siete à tres por ciento, y al cabimiento que no han tenido muchos juros, (que eran el fondo para su subsistencia) ademas de la mala calidad de estas rentas por su difícil cobranza y fácil quiebra, en fallimientos y redenciones, ascienden con mucho exceso à lo poco, que por otras vías han adelantado, sin computar para su atraso el crecimiento de la Sal, el del Tabaco, y otros, ni el de los impuestos y tributos Reales, que aunque se dice, que los pagan los legos, son los Eclesiásticos los que en la realidad los contribuyen, porque ellos no pueden emplearse en negociaciones y grangerías, y quanto visten y consumen, lo han de administrar y comprar de los legos, pagandoles à estos el coste y costa de las cosas que les dan, los derechos Reales que les exigen, y las ganancias que se presuponen.

46 El cúmulo de rentas, que gozan los Eclesiásticos de ambos estados, para todos los referidos fines, comprehende en mucha parte de rentas decimales, con que están dotadas las Universidades, los Monasterios y Colegios de seculares y

regulares, las casas de educandas, y de misericordia, los Hospitales, Iglesias y otras piadosas fundaciones, cuyos productos, que ceden en beneficio del Reyno, por los distintos destinos, que tienen para el alivio, enseñanza y direccion de los vasallos legos, no deben computarse en los Eclesiásticos como gravamen y adquisicion excesiva hecha de los seculares, ni introducirse en la cuenta de bienes, que llaman de manos-muertas; antes bien, si se considera la primitiva institucion y division de los diezmos à favor de la Iglesia y de sus Ministros, y la desmembracion que ahora tienen para los dichos fines y otros temporales, no solo se conoce que el estado Eclesiástico tiene pocos bienes raices adquiridos inmediatamente de los legos; sino que se conoce, que los que le faltan de su primitiva dotacion exceden en mucho à los que ha recibido del estado secular, y por esto yo, como uno de los Prelados de España, desde luego consiento, que la Nacion se reintegre en los que todos los Eclesiásticos y manos-muertas posea de calidad inmueble, dexandoles V. M. y los vasallos los diezmos, que por tantos titulos, dados por la santa Sede, ó por posesion legal suficiente, reciben y gozan; y añado, que dada esta hypotesi, consiento tambien coopere el estado Eclesiástico con algun competente subsidio para la defensa de estos Reynos, y conservacion de la pureza de la religion en ellos.

47 Es cierto, Señor, que por lo comun padecen los vasallos mucho atraso, y que los Pueblos están despoblados ó arruinados y muy deteriorados; pero estas desgracias y miserias no dimanar de que los naturales se dediquen al estado secular ó regular, ni de que hagan limosnas, legados, instituciones y dotaciones à Iglesias y obras pias; pues siendo, como son estas muy gratas a Dios, no prede, ni debe creer ningun catolico, que lo que es de su servicio disminuya las conveniencias é intereses justos del que le executa; y confia poco en la providencia de Dios, que lo dá todo con abundancia, el que funda su conservacion y adelantamiento en los medios temporales y discursos humanos; pues como dixo Don Diego de Saavedra, uno de los mas sábios y politicos Ministros de estos Reynos, las obras de piedad no se han de medir con la regla politica, porque son colonias

y fortalezas , que en la Iglesia Militante obran mas con sus armas espirituales , que las temporales , y hacen mas brecha con la oracion , que la artillería : de que son testigos todos los siglos , segun enseñan las divinas y humanas letras , y han experimentado los gloriosos progenitores de V. M. como San Fernando , los Señores Reyes Católicos , y Don Jayme Primero de Aragon , negandose à imponer tributos y alcabalas à los Eclesiasticos , y cediendo à las Iglesias con magnificencia crecida parte de sus conquistas.

48 En la mayor parte de los Pueblos del Reyno no hay Monasterios , ni Comunidades Eclesiasticas , y son pocas , y tenues las dotaciones pias , y sin embargo estos Pueblos en que no se hallan , no están mas pujantes y pingues que los que las tienen , de que puedo señalar à V. M. muchos exemplares ; à menos que dedicandose sus habitantes à la labranza y à la industria y comercio , se contenten con las ropas y alimentos que adquieren con su trabajo , y produce su país ; y lo mismo se experimenta en los Pueblos , en que tienen bienes las manos-muertas , si sus vecinos se emplean en el trabajo , industria , comercio , y moderacion que los otros ; y la razon es clara , porque los legos gravan con censos sus bienes , y los venden al Eclesiastico por su necesidad , quando no hallan otro auxilio , y este atraso no pudieron causarselo las manos-muertas con sus adquisiciones antes de comprarselas : luego su pobreza nace de otro principio , que es la holgazanería , la falta de industria y comercio , el luxo , el vicio , la profanidad , y el poco respeto à lo Sagrado , de que tiene V. M. mucha prueba en la Provincia de Madrid , cuyos naturales no se dedican con la debida aplicacion à la agricultura y à las artes , y se emplean en lo que no conduce à la Religion y al Estado , y por lo mismo los dueños de las haciendas se valen de gallegos y otros forasteros para el beneficio de ellas.

49 El ocio y demas causas que dexo propuestas , motivan la despoblacion que padece el Reyno , no solo por la constitucion de su clima , sino tambien porque la desidia , luxo , y vicio de los naturales los empobrece , é inutiliza para el estado matrimonial , y muchos dados à vagos , à glotonos , y otros excesos desiertan sus poblaciones , y son perjudiciales al

Estado, siendo no pequeña causa de la ruina y deterioracion de los Lugares el que los dueños de las haciendas se hayan retirado à la Corte y otras Ciudades, dexandolas incultas ó mal administradas : con lo qual el Reyno se priva de los frutos que podian producir, y los Pueblos de las utilidades, que podian recibir, viviendo los dueños en ellos para sufragio de sus vecinos, y fomento del estado matrimonial ; y lo mas sensible es, que teniendo por vileza la industria y cuidado de los bienes, y poco aprecio de la ocupacion liberal, se dedican à empleos inútiles ó indecentes, consumiendo en fausto, en galas, saràos y otros excesos perjudiciales sus rentas: de manera que las casas de estos Seglares estàn mas adornadas que los Templos, y tienen mas gastos que la mayor Comunidad religiosa ; y à su exemplo el oficial se trata como el ciudadano, el Ciudadano como el Caballero, este como el Titulo, el Titulo como el Grande, y el Grande quiere parecer à V. M. y por resultas de todo esto la Nacion que produce todo lo necesario para la vida humana, y podia surtirse con sus propios frutos y manufacturas, compra à estrangeros y enemigos de la Religion y del Reyno lo que le ofrecen en modas, y tal vez cosas inútiles à subidos precios, con que ellos se enriquecen, y la Nacion se llena de vicio y miseria.

50 No consiste, Señor, la felicidad de los Reynos en que la substancia de ellos la reciba enteramente el Real Erario; porque no es poderoso el Principe, cuyos vasallos no estàn aliviados, y con riquezas: fundase sí en que las rentas giren, en que haya mayores productos, y en que los Pueblos estén socorridos, y ocupados en lo que convenga à la Religion, y al Estado ; y quando se toma otro norte, se expone todo al traftorno : ponderan los Fiscales de V. M., y los que piensan que hacen el Real servicio, que conviene que se establezca la ley de la amortizacion, y que no haya tantos Eclesiásticos de ambos estados como hai, ni posean los crecidos bienes, que suponen ; añadiendo que con esto, y con los tributos, é impuestos, à que se ha sujetado à las manos-muertas, se mejorará la poblacion, y el estado secular estará aliviado ; pero yo aseguro à V. M. con toda la verdad y amor, que me dicta mi fidelidad, mi conciencia, y mi corta penetracion, que quantos mas tributos se

exijan al Clero, y quanto mas se le prive de bienes y utilidades, tanto mas perjuicio se hace al Reyno, y al Estado secular: lo uno porque los Eclesiásticos administran mejor sus haciendas, producen mas frutos, pagan mayores, y mas prontos salarios, y cuidan mejor de sus encargos, que los seculares; y esta justa aplicacion, y mayor utilidad es muy ventajosa à la Monarchia: lo otro porque los Eclesiásticos gastan en vestido y comida con moderacion, y el sobrante de sus rentas lo convierten en socorrer à pobres, viudas, enfermos y huérfanos, y en otras obras de misericordia en los mismos paises, en que las tienen por medio de los Curas ó por otras personas zelosas, quando ellos por sí mismos no lo executan, y de todos estos socorros se privarán los Seglares, si los Eclesiásticos de ambos estados carecen de bienes, y se gravan con mayores pensiones, pues los legos, por abundantes rentas que gozen, apenas tienen para mantener sus familias en el fausto y pompa, à que aspiran; y si algunos Eclesiásticos divierten las suyas à ornato de las Iglesias, ó en subsidios à los parientes, no recibe en ello perjuicio el Reyno; y lo ultimo porque el Venerable Señor Palafox en su citado Memorial por la inmunidad Eclesiástica, observó; que desde el año de 1591, en que se comenzaron los tributos sobre el Estado Eclesiástico, de cuya justificacion no se dudaba por los Breves que precedieron, hecho cómputo cronológico de los sucesos públicos, se contarían mas desdichas que victorias, y las necesidades habían crecido, y los Reynos y Provincias se habían minorado, porque el tributo de la Iglesia separado del culto divino, es peste mortal de el Real Patrimonio, y quando parece que le aumenta, lo deshace y consume; alegando para ello la doctrina de Politicos y Ministros muy adelantados, comprehendiendo yo en la observacion de este Venerable Prelado todo quanto toque al estado de la Iglesia en las imposiciones y limitaciones de adquirir bienes.

§ 1. Omito otras reflexiones que se me ofrecen, porque espero en Dios, que V. M. las tendrá muy presentes, y no me detengo en discurrir sobre las reglas, con que se quiere establecer la ley de la amortizacion; pues por mas que se suavize con voces, siempre ha de ser depresiva de la libertad

Eclesiástica , y no me hacen ceder de este dictamen los exemplos de otras Naciones catolicas , ni las leyes , y autoridades que se citan ; porque algunas no prueban lo que se supone , otras se entregaron al olvido , porque sin duda se conocieron perjudiciales y mal fundadas; otras se fundaron en particulares fueros y tratados de los Estados, cesiones de los Reyes al tiempo de las conquistas , y en el calamitoso estado de las cosas ; dimanado, no de la necesidad , sino de otras ocurrencias ; otras hablaron de lo realengo y rúblico , en que la potestad Real , como señora de todo el dominio en semejantes territorios , pudo disponer , como tubo por justo en cosa propia , asi como lo hacen los vasallos con su particular dominio , y en otras intervino lo que refiere la citada consulta del Consejo ; y sobre todo , no siendo mi ánimo , como no es , ofender , ni menoscabar en linea alguna la suprema autoridad de V. M. aseguro à su soberana justificacion , que no es conveniente al Reyno la ley de la amortizacion , porque las circunstancias que ocurren, no pueden afianzarla , ni las manos-muertas tienen tantos bienes raices como se declama, ni de establecerla se ha de seguir beneficio alguno al Estado secular , antes bien por varios rumbos ha de experimentar mucho daño , de que el exemplo de otras Naciones no le ha de librtar , à causa de que no es muy constante en todas, y lo que ellas experimentan dá motivo, para que en España se reflexione mas.

Conduccion de gra-
nos.

52 El Marqués de Squilace mandó , que todos los vecinos de esta , y otras Provincias , sin distincion de estados, conduxesen en el año proximo pasado trigo à la Corte desde la Villa de San Clemente con sus bestias y carruages ; y para aclarar mas su intencion , dió orden à este Intendente en 29 de Abril del mismo año , para que comprehendiese en la conduccion à las de los Eclesiasticos, sin haber precedido licencia Apostólica , ni aun noticia de los Obispos ; como se requeria en el caso que fuese extrema la necesidad ; siendo asi que la orden , no solo gravaba al Clero en la contribucion , ó concurrencia de caballerías , ó carruages , sino que le imponía un grave tributo , à causa de que tenia que supliir por cada fanega que se conducía, seis, ocho, diez, ó mas reales , segun la distancia de los Pueblos , sobre lo que

que V. M. abonaba por la conduccion ; adelantandose en otras ordenes dadas con motivo de ella , que las Justicias se valiesen de los granos que los partícipes decimales tenian sin dividir en las tercias ò cillas.

53 A consecuencia de estas ordenes , trataron las Justicias à los Eclesiásticos como à los legos ; obligaron à muchos sin mi noticia con citaciones personales y regístrs , à que hiciesen la conduccion : pusieron nuevas llaves à su voluntad en las tercias ; extraxeron de ellas los granos decimales : les impidieron su uso à los partícipes , aunque los necesitaban para el surtimiento de sus casas , y alguno de ellos tubo que implorar la piedad de sus amigos : fijaron edicto en algun Pueblo , para que sus vecinos , ni los forasteros no comprasen el trigo de la Iglesia : se resistieron à que mis mayordomos y los administradores de los Prebendados de esta santa Iglesia remitiesen à esta Ciudad el trigo , que necesitabamos para el alimento diario de las familias y socorro de mas de tres mil pobres , que por su miseria se habian refugiado à ella , y recibian limosna en pan todos los dias : obligaron à los arrieros à que se volviesen con las requas vacías , con amenazas y alboroto , y aun con la pérdida de tener que pagarlos , como si hubieran hecho el transporte ; y hubo Corregidor que hizo publicar bando por voz de pregonero en los sitios públicos , para que los Eclesiásticos , pena de quatro años de exterminio de estos Reynos , à la voluntad de V. M. embiasen sus caballerías à la conduccion de dicho trigo ; y reflexionando yo , que no podia desentenderme de lo que prometí en mi Consagracion , y de las censuras impuestas à los Obispos , que no defienden la inmunidad Eclesiástica , di las providencias , que tube por oportunas , para contener estos atropellamientos , à vista de que la conduccion de trigo no se refundia en proxima y directa utilidad de los Eclesiásticos que la habian de hacer ; ni la necesidad era tan urgente , como se suponía , segun acreditaba y acreditó la experiencia ; ni el Marqués de Squilace , ni las Justicias tenian autoridad , para gravarlos con la contribucion y tributos susodichos ; ni para apoderarse de las tercias , y sacar de ellas los granos contra la concordia , que el Clero tiene hecha con V. M. ; y habiendose remitido al Marqués de Squilace testimonio de mi úl-

tima providencia , en que exorté à este Intendente , para que no executase su orden , por los fundamentos que expuse ; no las revocó , ni dió respuesta , ni he sabido , que mi queja llegase à noticia de V. M. ; y el Corregidor , que impuso la pena de exterminio à los Eclesiásticos , y fue declarado por incurso en las censuras reservadas à su Santidad , que imponen los Sagrados Cánones , no me ha hecho constar hasta ahora , que haya solicitado y conseguido la absolucion de ellas , sin embargo de haberse transcursado el termino de quatro meses , por los quales se las suspendió el Nuncio , para que ocurriese à la Curia Romana.

Acolitos y Sacristanes comprendidos en quintas.

54 Los Acolitos y Sacristanes con titulo y salario fijo, son ministros y sirvientes precisos de esta santa Iglesia Cathedral , y de las Parroquias para la limpieza y cuidado de ellas , y para cumplir los ministerios y funciones Eclesiásticas , y como à tales siempre se les ha observado en este Obispado la esencion de cargos personales en quintas , y otras cargas públicas , que los embarazen , y separen de su asistencia y servicio en las Iglesias ; porque para habilitarse en la música y canto , en las ceremonias y curso de las funciones Eclesiásticas , necesitan dedicarse à este destino desde niños , y para ello hay fundados muchos Colegios en el Reyno , y no se puede facilmente suplir por otros su servicio en su muerte , ausencia , y enfermedad ; pero no obstante todo esto , y quanto por el Deán de esta santa Iglesia se representó al Ministro de Estado , y se solicitó por mi Provisor à mi nombre y el suyo en la Corte , y ante este Intendente , para que V. M. se sirviese declarar , que dichos Acólitos y Sacristanes con titulo y salario fijo , à consecuencia de las disposiciones de derecho , y práctica immemorial de este Obispado , no debian ser comprendidos en las quintas , no dió respuesta el Ministro de Estado , ni se pudo comprehender , que las dichas representaciones y solicitud llegasen à oídos de V.M. y los Acólitos y Sacristanes se incluyeron en la quinta y las Iglesias se quedaron con bastante detrimento sin aquellos , à los quales tocò la suerte , y en esta santa Iglesia tubieron los Acólitos , que ir desde el Altar à medirse y sujetarse , como se sujetaron al sorteo , quedandose el Cabildo Eclesiástico , y yo por toda mi Diócesi con el dolor de vér , que
en

en la orden se exímian de la quinta à los escribientes de Abogados, Escribanos, Procuradores, y otros que facilmente pudieron reemplazarse, si les hubiera caído la suerte, y que no se concedió esta esencion à los Acólitos y Sacristanes, ministros inexcusables de la Iglesia, y que no pueden substituirse con prontitud.

55 Los Alguaciles, Fiscales, Eclesiásticos son de la precisa familia laica de los Obispos, y de sus Audiencias, por medio de los quales executan sus providencias en la Diócesis: hacen observar las fiestas: zelan los escándalos, amancebamientos, y otros pecados públicos: impiden en las Iglesias inquietudes, é irreverencias, y como à tan necesarios para el desempeño de todo esto, se les ha librado siempre por la Secretaría Episcopal titulos formales, con esencion expresa de quintas, levas, y cargos personales: han traído, y traen vara en todos tiempos: tienen en la Synodo Diocesana consignacion pecuniaria, y han gozado de immemorial tiempo la esencion de todos los dichos cargos, pero en la quinta última tambien se les allanaron sus privilegios, corroborados con muchas determinaciones de derecho, y autoridades clásicas, de que hizo un copioso resumen, y representacion al augulto Padre de V. M. el Cardenal de Belluga, siendo Obispo de Cartagena, consiguiendo por ella, que se les guardase la inmunidad; pero en estos tiempos en que à los Seglares es odioso quanto se dirige à contener su disolucion y vicios; solo apetece, que no haya quien se pueda oponer à sus desórdenes, ni quien los denuncie à los Prelados y Superiores, y para esto amenazan y oprimen con prisiones y gravámenes à dichos Fiscales: les turban el desempeño de sus oficios, con multas, y conminaciones: se niegan las Justicias à darles el auxilio que piden, y tengo exemplar de que ha habido Corregidor, que de mano armada ha quitado mis ordenes, y providencias al proprio que las conducia, al Cura y Fiscal de uno de los Pueblos de esta Diócesis; y no solo esto es lo que se padece, sino que las mismas Justicias, y los poderosos parciales son los que mas iluden la esencion Eclesiástica: están muchas veces enredados en amancebamientos, y otros pecados públicos: no tienen respeto à los Templos, ni al Sacerdocio: trabajan, compran y venden en las fiestas: permiten y defienden los bay-

Alguaciles, Fiscales.

Actuar en la Iglesia.

bayles disolutos , borracheras , y otras indecencias populares en los dias mas clásicos ; y mientras el Clero está repartiendo el Pasto espiritual à los pueblos , y empleado en las funciones mas sagradas ; y ha habido Juez , que se ha introducido en la Iglesia à actuar solemnemente negocios civiles , y que ha mandado , que se trabajen las fiestas contra las exortaciones y resistencia del Cura , impidiendo que lo executen aquellos , à los quales el Párroco se lo permitia , por las necesidades que representaban ; de manera Señor , que la veneracion à la Iglesia y sus Ministros , se vá perdiendo precipitadamente , y no lo estraño à vista de que se me ha informado , que uno de los Fiscales de V. M. ha respondido à unos Seglares , que en cumpliendo con el precepto anual , no teman ò no hagan caso en lo demas de los Jueces Eclesiásticos ; y de aqui depende el desprecio de sus providencias , y de las censuras , y el frecuente recurso voluntario de fuerzas ; pues hay exemplar en mi Audiencia de que un lego lo ha introducido de la execucion de lo que la Chancillería resolvió en uno de esta clase , permaneciendo antes y despues excomulgados con mucha quietud ; y no puedo dexar de añadir à V. M. que si los Jueces Eclesiásticos imponen multas para hacer observar sus providencias , se les opone , que esto pertenece à la jurisdiccion temporal , y que no pueden imponerlas , y si usan de censuras , ò se desprecian , ò se les objeta que este es el ultimo remedio , y que no se ha de exercer hasta que se hayan interpuesto otros de derecho , como manda el Concilio ; y por resulta de todo viene à servir de ludibrio la jurisdiccion Eclesiástica , y no se halla medio para proceder.

Tonsurados.

56 Los Tonsurados , y Clerigos de menores Ordenes , que tienen las calidades prescriptas por el Concilio de Trento , y refiere la Real Instruccion , gozan indubitablemente de la inmunidad personal y real de la Iglesia ; pero tambien esto embaraza poco à las Justicias , para tratarlos como à los legos , y con abandono , ya incluyendo los , ò intentando incluirlos en los cargos de República , y en las quintas , negandose à reconocer los titulos de Ordenes , y colacion Beneficial que les presentaban , despues de constarles por propia experiencia su actual servicio en la Iglesia ;

ya

ya prendiendolos , y llevandolos à la carcel con la corona y habito clerical de dia à prision , ò calabozo de los mas famosos malhechores , sin permitirles comunicacion alguna , ni que el Confessor , y Medico entren à auxiliarlos , y à curarlos , quando lo han pedido , y necesitado ; y ya cometiendos otros ofensivos tratamientos ; y tengo exemplar , que à un Sacerdote conocido , à quien este Tribunal Eclesiástico cometiò la execucion de un negocio suyo , lo quiso poner en la carcel el Juez lego , porque comò à parte le intimò el auto , y lo hubiera executado con el estrépito è inquietud que moviò , si el Sacerdote no se hubiera retirado precipitadamente , y con precaucion à la Iglesia.

57 Las ultimas Bulas Pontificias han limitado mucho à los reos el goce de la *immunidad local* de la Iglesia ; y han hecho los Papas à instancia de esta Real Corona las mas amplias , y oportunas declaraciones , para que lo que ha de servir de refugio à los miserables è inconsiderados delinquentes , no sirva de asilo à los facinerosos , y reos voluntarios ; pero tampoco las Justicias y Corregidores se limitan à estas determinaciones , porque sin temor al desprecio que hacen à la Iglesia , y à las censuras en que incurren por su violacion , se entran de mano armada en los Templos , y con estrépito , è irreverencia sacan de ellos los refugiados , sin justificacion , ni aun indicio de que sus delitos sean de los exceptuados , poniendolos en Carcel Real con el mayor rigor ; y si el Juez Eclesiástico los exorta , manda que los restituyan al sagrado , y les impone censuras , como en caso de notoria violencia : no obedecen , introducen recursos , que hacen interminables la Justicia , y usan del de la fuerza , contentandose muchas veces en los de este asunto y otros , con obtener la provision ordinaria de ruego , para que se les absuelva por el termino ordinario , y se remitan los autos al Tribunal Règio ; y luego que uno y otro se executa , se aquietan : pasa el termino : buelven à incurrir en la censura , y se están sordos è indolentes en ella ; y si el Juez Eclesiástico buelve à usar en algun caso de su jurisdiccion , repiten segunda y tercera provision , para la suspension ; y con las dilaciones que en esto median , y por las muchas ocupaciones y negocios del Juez,

y Fiscál Eclesiástico , se pasa mucho tiempo sin determinar la fuerza, y alguna vez no llega el dia de que se egecute, especialmente si el reo hace fuga , quedandose la Iglesia violada , sin satisfaccion , y el Juez lego en su insordescencia , negado à los avisos , que se le dan para que salga de ella.

Gacetas, y Mercurios.

58 En las Gacetas , y Mercurios se han impreso proposiciones capciosas , equívocas , escandalosas , y depresivas de la autoridad Pontificia , y Eclesiástica , disonantes à la piedad , que siempre ha resplandecido en la nacion Española , y disimuladas con maximas nada convenientes à la Religion , y al Estado , ni à su pureza y buenas costumbres ; con cuyas noticias , en parte falsas y temerarias , se imprime la gente incauta y sencilla , y se arranca de ella aquella veneracion , respeto , y obediencia , que siempre se ha tenido , y debe tener à la autoridad de los Papas , al caracter de los Obispos , y à los Ministros de la Iglesia ; para que poseídos los fieles del recto espíritu , que se les imprime con las verdades evangélicas , y sana doctrina , que siempre ha enseñado y enseña el Vicario de Jesu-Christo , no prenda en ellos la cizaña , que siembran los que se apartan de su obediencia : y aunque se ha prohibido por el Tribunal de la Santa Inquisicion parte de uno de dichos Mercurios , corren libremente otros , y algunos papeles publicos , que contienen noticias de mucho escándalo , con tratamientos injuriosos à la Santa Sede , y al Instituto de la Compañia de Jesus , y poco favorables à otras Religiones , cuya tolerancia no puede dejar de ser perjudicial à la disciplina eclesiástica , ni causar otras resultas en el Reyno , que las de propagar la libertad , la disolucion , y la desobediencia à los Superiores , desconcertando la union , y buen orden del cuerpo Politico , y Eclesiástico , en que consiste la tranquilidad , y conservacion de la Monarquía ; y conviene mucho , que V. M. se sirva mandar , que en adelante no se publiquen iguales noticias , y que para las pasadas se dè la providencia oportuna.

Concilios Provinciales, y Nacionales.

59 No dudo , Señor , que en algunos Eclesiásticos no se advierte la moderacion y rectitud , que deben observar , y que dedicados à asuntos profanos , mas sirven de ruina , que de edificacion en la República ; pero esto no dimana pre-

precisamente de su mucho número , ni de sus riquezas, por-
 que corto y pobre fue el Apostolado , y tuvo un Judas,
 que veía y oía la vida , y doctrina de Jesu-Christo ; sino
 de la fragilidad humana , y corrupcion de costumbres , que
 se va difundiendo por la libertad, que se tolera en las gentes:
 la Iglesia no permite , antes corrige , y castiga estos excesos.
 Pues , Señor , esta afligida Madre ha de sufrir pena por los
 delitos de aquellos hijos , que resiste , y no aprueba ? Ella
 es santa , y está gobernada por el Espiritu santo , y el Vica-
 rio de Jesu-Christo , que como tal no puede errar ; y poco
 cuida de su salud eterna , quien no se sujeta à sus medicinas,
 y declaraciones : y harto ciego es quien para conocer la
 rectitud y clemencia de esta piadosa Madre , se gobierna
 por los defectos de los hijos , que no egecutan ni cumplen
 lo que ella manda : V. M. es el Primogenito de la Iglesia , y
 el Protector de ella , y del Concilio de Trento , que en su
 coronacion prometió sobre los Evangelios hacer observar
 à su pueblo la justicia y la paz , y guardar à las Iglesias in-
 violablemente quanto han dado los Emperadores , y Reyes.
 En el Concilio se mandó , que en todos los trienios se cele-
 brasen Concilios Provinciales ; y en los Obispados todos los
 años , y así lo encargan mucho los Papas por la importan-
 cia de ellos , para conservar la pureza de la Fé , y de las bu-
 enas costumbres , y mantener la disciplina Eclesiástica en su
 primitivo fervor. El glorioso Padre de V. M. expidió Real
 Cedula à los Arzobispos y Obispos del Reyno , para que
 cumpliesen con este Decreto Conciliar, por ser el medio mas
 oportuno para evitar el contagio y la disolucion ; y sin em-
 bargo hasta aora no se han puesto en práctica los Concilios,
 las causas no son difíciles de averiguar. Puede ser que la
 providencia haya reservado esta importante obra para el Rey-
 nado de V. M. ; y teniendo tantos exemplos desde la fun-
 dacion de la Monarquía , antes , y despues de la invasion
 de los Moros en los gloriosos progenitores de V. M. , y en el
 Señor Carlos Primero , que promovió , y protegió el de
 Trento , y siendo como es , tan extrema la necesidad de
 que se innoven los Cánones antiguos, y se establezcan los que
 fuesen necesarios , para arrancar la multitud de vicios , que
 hai en el Reyno y tienen à Dios irritado ; es muy conforme

al Católico y religioso corazón de V. M., que con toda la protección de su autoridad Real promueva, y haga ejecutar los dichos Concilios, y aun alguno nacional, que sobre la gloria y honor, que por ello merecerá V. M., causarán copiosas ventajas, y frutos abundantes à ambos estados, sin temor de que puedan deprimir el de la República.

Fatalidades, que atribuye à las providencias tomadas contra el Clero.

60 Despues que los Fiscales, y Ministros de V. M. se han dedicado à buscar arbitrios para gravar al Estado Eclesiástico, poner en egecucion las gracias del Escusado y Novales, con la administracion y rigor, que dejo representado; establecer la ley de amortizacion, exigir tributos de las manos-muertas, y minorar el número de Eclesiásticos, sobre la escasez, que hai de ellos en muchas Provincias del Reyno, han hallado à su parecer medios copiosos y justificados para aumentar las rentas Reales, y van consiguiendo, que el pueblo trate al Clero, como à miembro podrido de la Republica, y à enemigo y trano de ella; pero en los seis años, que hace empezó el Reynado de V. M., y se puso en planta todo esto, ha permitido Dios, sin embargo de las rectas intenciones de V. M., que los enemigos de la Iglesia se apoderasen de la importante Plaza de la Habana: que se ceda à los hereges parte de los dominios Catolicos: que hayan caído en sus manos las copiosas flotas y rentas de Indias: que se destruyan muchas Naves sin operacion: que se consuma el Egercito quasi en el propio país sin batallas: que se alboroten los pueblos, y esté desahogada la plebe: que el Reyno se halle sin suficiente defensa: que la nacion Española sea ludubrio de sus enemigos: que los hereges estén insolentes y dominantes: que la heregia se dilate; y que la Iglesia esté oprimida y con el dolor de vér, que se le disputan, ó niegan sus derechos mas sagrados en Reynos Católicos. Pues aora, Señor, es preciso reflexionar, que en otros tiempos tambien ha habido pecados y corrupcion de costumbres; y sin embargo Dios no se ha manifestado tan ofendido, y usando de su misericordia, ha concedido buenos sucesos en muchos proyectos y maximas: luego los de estos tiempos son mas graves, irritan mas à su justicia, y le ofenden en lo que no suele reservar su castigo à la otra vida.

vida. Estos son, Señor, los que se cometen contra el Santuario, y Ministros de la Iglesia, deprimiendola ó impidiendola de algun modo los egercicios de piedad; porque todo esto està tan fuera de la potestad laica, que nunca ha querido Dios la traten los legos, aunque se hayan valido de especiosos motivos: tiene la potestad Real, como dimanada de la Magestad Divina, que no hace cosas imperfectas, todo quanto necesita para su servicio y desempeño; y quando ha excedido de los terminos, que Dios la puso, ha experimentado su indignacion: no siempre son las mas justas, y las mas utiles las opiniones, con que se hace obrar à los Monarcas, ni los mas seguros los dictámenes de sus Ministros: Al Señor Pheipe Quarto se le inclinó à que impusiese al Clero un tributo para la fabrica de Palacio, y que exìgiese de él las sisas é impuestos de millones sin indulto, y nuevo Breve Apostólico; pero mejor informado despues de haber exìgido estos tributos, suplicó al señor Urbano Oçtavo en los años de 1624, y 1625, que se sirviese absolver à S. M., y à sus Ministros de las penas, y censuras impuestas en la Bula de la Cena, y en otras constituciones Apostólicas, à que condescendió su Santidad, mandando, que en adelante se abstuviese de semejantes imposiciones, y que recibiese la penitencia, que por ello le impusiese su Confesor. Testigo es V. M. de la misma verdad; pues habiendole hecho creer lo que contiene la Pragmática de 18 de Enero de 1762, para que no se diese curso à las letras Pontificias, sin que primero constase haberlas visto vueitra Real Persona, y que los Breves y Bulas de negocios entre partes se presentasen al Consejo por primer paso en España, para que los examinase, se sirvió V. M. mandarla publicar con la Real Cedula de la misma fecha, concerniente à las facultades del Inquisidor-General, y asuntos del Santo Tribunal de la Inquisicion, en que con errada inteligencia se citaba para apoyo una Constitucion del señor Benedicto Catorce; pero mejor informado V. M. de la justicia, y de lo que convenia, no solamente revocó dicha Pragmática y Real Cedula, sino que mandó recogerlas.

61 He procurado satisfacer, con la verdad è ingenuidad, que V. M. desea, el informe, que me manda, à excep-

Real Pragmática sobre el Exequatur Regio.

cep-

cepcion de que en los once millones y mas , que recibe V. M. por la gracia del Escusado , de los Administradores de ella , ignoro si en este aumento , y exceso à lo que antes pagaba el Clero de Castilla y Leon , se comprehende el de la Corona de Aragon : empezé á escribirlo de mi mano , como debia ; pero mal sentado el pulso , y delicada la cabeza con mis accidentes , conocí que por ello y por ser mi letra poco legible , era preciso valerme de mi Secretario , que lo es de toda mi satisfaccion y secreto ; esperando de la piedad de V. M. , que se dignaría perdonarme. Aora , Señor , esta empezó con un Rey Santo del Viejo Testamento , me parece justo se concluya con otro del Nuevo : este es el Santo Rey Don Fernando , que se hizo camino por la Corona de la tierra à la mas ventajosa , que goza en el Cielo : este valeroso Hercz , que parece tenia aliftada la victoria en sus Vanderas , no sitió plaza , que no ganase , ni embistió enemigo , que no rindiese : decia , que los Templos eran los Alcázares de su Reyno , las Religiones sus muros , y los Coros de los Religiosos los Esquadrones , que le defendian ; y empezando sus empresas por rogativas , proseguia con votos , y acababa en gracias al Dios de los Egercitos y à su Madre Santissima , cuya Imagen Sagrada llevaba siempre el piadoso Rey delante de sí en el arzón de la silla. Conforme à esto fueron los ultimos avisos , que dió al Principe su hijo quando se partia al Cielo : encargóle la obediencia al Pontífice , la proteccion de la Iglesia , la veneracion al Estado Eclesiástico , el amor à sus vasallos , el amparo de los pobres , la administracion de la justicia , la eleccion de buenos Ministros , y sobre todo la propagacion de la Fé : esta semilla celestial , que dió frutos tan copiosos en tan santo Rey , ha sembrado el Cielo en el Real corazon de V. M. ; pero no ha faltado quien siembre sobre ella la cizaña , como sucedió al campo , que nos pinta el divino Labrador en su Evangélica parábola : esta es la desgracia de España , bien merecida por nuestros pecados , que atrae los fatales años y cosechas , que se experimentan , y tiene con escaso fondo el Erario de V. M. , contra todas las esperanzas , que ofrecen los que piensan aumentarlo con la ley de la amortizacion , imposiciones à Eclesiásticos , rigurosa egecucion de las gracias del

Escusado y Novales, y otros proyectos. Dios tenga misericordia de todos, y llene de victorias y gloria à V. M. conservando su importante vida, para defensa de la Religion, remedio del Reyno, y consuelo de sus vasallos. Cuenca, y Mayo 23 de 1766. SEÑOR. *Isidro Obispo de Cuenca.*

62 El Reverendo Obispo acompañó con este Informe, que hizo à S. M., una Carta, que dice en él tenia escrita, del tenor siguiente:

63 SEÑOR. „ La obligacion, en que me pone mi „ Dignidad, y la fidelidad de vasallo, singularmente hon- „ rado por V. M., me estrechan à poner en su alta consi- „ deracion el estado del Reyno, y el tratamiento de la Igle- „ sia en él, obedeciendo en esto el Real Decreto del año de „ 715, en que el augusto Padre de V. M. fue servido man- „ dar à los Obispos, que con entera libertad christiana le „ representasen quanto reconocieren dañoso, especialmen- „ te en lo que toca à la Religion y à lo sagrado, protestando „ no ser su Real ánimo meter la mano en lo sagrado: digo, „ Señor, que la Iglesia se halla atropellada en su inmuni- „ dad, ultrajada en sus Ministros, y saqueada en sus bienes, „ sin mas recurso, que llorar la amargura amarguisima, „ que tenia vaticinada para el tiempo de su paz: de este tan „ lamentable estado nace, como preciso, el tristisimo, que „ tambien llora el Reyno, mirandose cercano à su ruina to- „ tal; todo he procurado llegar à noticia de V. M. por va- „ rias representaciones, pero lo veo frustrado en la falta de „ remedio. Ya lo considero dificil, viendo agravada la en- „ fermedad con el eficazimo, que se dignó aplicar la Real „ piedad de V. M. con el socorro dei trigo: Por tanto he „ buscado conducto extraordinario, por donde llegue à V. M. „ la luz, que han ocultado los otros. V. M. es Protector „ de la Iglesia y Padre de sus vasallos; nada nos queda „ que desear, si se inclina el catolico piadoso corazon de „ V. M. à creer la verdad, que va estampada en estas pocas „ líneas. El Padre de las luzes se digne hacerlo, y conser- „ varnos la Real Persona de V. M. para defensa de la Reli- „ gion, y remedio de la Monarquía. Cuenca à 10 de „ Mayo de 1765. SEÑOR. *Isidro Obispo de Cuenca.*

64 En esta Carta, que parece original, se advierte à la

Piez. 1. C'

vis-

vista, que las palabras: *Cuenca 10. Mayo* están de tinta mas fresca, y al parecer mas recientemente escritas; que el resto de ella, y algo mas unidas sus letras; pero no la remitió el Reverendo Obispo à S. M. al tiempo que sueña escrita, sino es con su Informe de 23. de Mayo de 1765, que queda sentado desde el *num. 11. à el 61.* de este Memorial.

Piez. 1. fol. 37. 65 Todos estos papeles, y la Real Orden se pasaron à los dos señores Fiscales, quienes en respuesta de 19. de Noviembre de 1766. dijeron:

66 Que para exponer su dictamen en los diferentes puntos, que contenian las cartas y representaciones del Reverendo Obispo de Cuenca, con el exámen, instruccion, y conocimiento, que requería lo grave y delicado de las materias, que en ellas se tocaban, era preciso proceder con todas las noticias conducentes; y à este fin prevenia la Real Orden, con que se remitieron estos papeles al Consejo, que este tomase todos los informes necesarios de todos los asuntos, que no hubiesen dependido de su inspeccion, para asegurarse de los hechos, que se citaban y sentaban.

67 En cuyo supuesto observaban los señores Fiscales, que para calificar los agravios, que representaba el Reverendo Obispo en la egecucion de la gracia del Escusado, y exórbitante extension, que atribuía à su última prorrogacion, se hacía preciso tener presente la Bula expedida à este fin, y los documentos, papeles, y reglas, que se dieron para la administracion, informandose por quien correspondiese el modo, circunstancias, y concurrencia de personas, en que se dispusieron la instruccion y declaraciones relativas à el método de su administracion antes y despues de ella.

Escusado.

*Congruas à los
Párrocos, y re-
paros de Iglesias*

68 Que como en esta materia se tocaban varios puntos, ó agravios subalternos, y señaladamente sobre asignacion de congruas à los Párrocos, y contribucion de los productos del Escusado à los reparos de las Iglesias, convenia tambien, que por la Escribanía del Escusado se certificase, si se habian asignado las referidas congruas, y à qué numero ascenderían las señaladas en todo el Reyno, diciendo, si se habian despachado con puntualidad, llevando ó no derechos à los que las habian solicitado, y si habia habido oposicion Fiscal, ó no? Si se habia seguido la congrua Si-
no-

nodal, estimada para recibir las Ordenes, ó la Parroquial, con respecto à la costumbre, necesidad, ó disposicion Conciliar? Y se añadiría, si se habia atendido à las fábricas, que hubieren acudido, solicitando algun auxilio en los efectos de la administracion? Sobre todo lo qual separadamente informase el señor Comisario general de esta gracia; y la Tesorería general hiciese, que por su Contaduría de data se certificase de las cantidades libradas à este fin, y donde se habian hecho las consignaciones, para saber si habian tenido efecto, y en qué número.

69 Que la misma Escribanía de Escusado certificase tambien el número de los pleytos del Obispado de Cuenca, y el estado en que se hallaban, por ser otro de los agravios, que se tocaban; expresando los que estubiesen sentenciados, y los pendientes.

Pleytos sobre Escusado.

70 Que sobre la gracia del Subsidio, de que igualmente trataba el Reverendo Obispo, y si se habia de gravar à los efectos del Escusado, ó se habia de minorar al Clero su cota, habian entendido los señores Fiscales, que habia pleyto pendiente con las Santas Iglesias en el Tribunal de Cruzada, y se hacía preciso, ó bien que se pasasen los Autos al Consejo para su reconocimiento instructivo, ó que se remitiese informe ó certificacion de la demanda, su estado, providencias, y expresion de Ministros, que las hubiesen acordado.

Subsidio.

71 Que tambien convenía, que se pasasen al Consejo copias de las órdenes expedidas por la Secretaria de Hacienda, para incluir las caballerias de los Eclesiásticos en las conducciones de granos ultimarininos à Madrid en los años próximos, por ser otro de los puntos de que trataba el Reverendo Obispo.

Conduccion de trigo.

72 Que se uniesen al expediente egemplares de los Reales Decretos de 1746, y 47, en que V. M. cedió à los pueblos el ramo de estanco y derechos cargados sobre la aguardiente, subrogandolos en este derecho de estanco: Que la Ciudad y el Administrador de rentas de Cuenca informasen, si aquel pueblo pagaba à V. M. la cota de aguardiente conforme à los mismos Decretos, y si usaba del equivalente de ella, cargandola à los introductores, aunque

Aguardiente, y refaccion.

fuesen Eclesiásticos, y aplicando el sobrante à sus propios; y que el citado Administrador informase con justificacion, referente à sus oficinas, si se abonaba refaccion à los Eclesiásticos de aquella Ciudad, y si en caso de no abonarse, podia consistir en que estubiesen cargados en ella los 19 millones y medio en las especies sujetas à esta contribucion; en que los Eclesiásticos tubiesen carniceria y puestos de donde surtirse, en que hubiese alguna concordia, ó regla particular, ó en su negligencia?

Inmunidad.

73 Que aunque el Reverendo Obispo proponia diferentes especies acerca de ofensas hechas à la inmunidad personal, real, y local; se hacía imposible asegurarse de los hechos, que sentaba, como queria la Real Orden, si el Consejo no mandaba, que el Reverendo Obispo en estos casos particulares, que citaba en su representacion, aclarase los sucesos con justificacion bastante de lo ocurrido, y con señalamiento de los pueblos y personas, que causaron, ó intervinieron en los lances, que referia, y noticia de los Autos, que se formasen; y asi pedian los señores Fiscales, que se le previniese, y lo egecutase con la posible brevedad.

74 Y mediante, que en el Consejo paraban algunos expedientes respectivos à inmunidad, y recursos de fuerza en cosas de aquel Obispado, podia el Consejo mandar, que se uniesen à este, para que diesen la correspondiente luz, é instruccion en estos puntos. Y que evacuadas todas estas diligencias con la posible brevedad, volviese el expediente à los señores Fiscales.

75 El Consejo mandò en 26 del mismo mes de Noviembre, que se hiciese en todo como lo decían los señores Fiscales.

Piez. 1. fol. 31.

Carta-Orden del Consejo al Reverendo Obispo de 6. de Diciembre de 1766, para que expresasen casos particulares, y remitiesen justificacion de ellos.

76 En su cumplimiento escribiò Don Ignacio Higuera al Reverendo Obispo de Cuenca en 7. de Diciembre de 1766. la carta que se mandó; previniendole, que aclarase, y individualizase los sucesos y casos particulares de ofensa de la inmunidad personal, real, y local, que citaba en su representacion de 23 de Mayo del mismo año, con la justificacion que hubiese en su Tribunal de lo ocurrido, señalando los pueblos y personas que causaron, ó intervinieron en los lances que referia, y noticia de los Au-
tos,

tos , que se hubiesen formado , con testimonio en relacion de lo que constase en su Tribunal : lo que evacuasé con la mayor brevedad.

77 Por no haberlo executado , en 12 de Enero de 1767 se le hizo un recuerdo de la antecedente orden.

78 En su consecuencia , el Reverendo Obispo con carta de 30. del mismo remitió diferentes testimonios , que haré presentes en el lugar donde corresponden ; y expuso, que no los remitía de otros sucesos , porque sus Autos no paraban en su Tribunal : Que los Prelados no pueden reducirlo todo à diligencias judiciales, porque muchas veces evacuan los asuntos de su cargo por medios equitativos, para no causar turbaciones , ò porque los sucesos llegan à su noticia , por denunciacion evangelica , y via secreta ; y su calidad es tal , que obliga à tolerar , para evitar contingencias , ò por el estado en que se hallan las cosas ; por cuyos motivos no se detuvo en informar à S. M. lo que contenia su representacion , pues la falta de documentos no deroga la verdad , que le constaba ; y por lo mismo aseguraba aora , que nada se le ofrecia reformar de quanto expuso en ella.

79 Que las ordenes , que diò el señor Marquès de Squilace para la conduccion de trigo à la Corte , en que fueron comprehendidos los Eclesiásticos , obligandolos à consumir las porciones, que expuso en su representacion, sobre el porte , que se les abonaba : el embargo, y extraccion de granos decimales , y el impedimento para que no usasen de ellos sus partícipes : la resistencia , que hicieron algunos Concejos para que este Reverendo Obispo llevase à Cuenca el trigo , que necesitaba para su familia y pobres , obligandole una vez à hacer recurso al Ministro de Estado , y otra al Consejo , con los perjuicios , que expuso en su representacion : las providencias y exorto, que despachò al Intendente de Cuenca , de que remitió copia al señor Marquès de Squilace , para precaver à los Eclesiásticos : la inclusion de Sacristanes , Acólitos , y Fiscales de vara en quintas y cargos personales de la Republica , aunque son Ministros de la Iglesia con titulo , y salario : la extension , que las Justicias han dado à la Ins-

Piez. 5. fol. 67.
Carta del Reverendo Obispo de 30. de Enero de 1767, exponiendo casos particulares, y remitiendo algunos documentos al Consejo.

truccion para la cobranza de tributos de manos-muertas, y los demas asuntos de su representacion constaban en parte de las ordenes superiores è inferiores expedidas; en parte de la notoriedad de los hechos, y en parte de los recursos practicados, de que el Consejo tendria larga noticia, aunque las Justicias los habian aparentado con su ignorancia, ò con la necesidad pública; no obstante que aquella se desvanecia con el empeño, que hacian en defenderla, y que el tiempo habia demostrado, que esta no era como se suponía; y que tenia noticia, que habiendose dado cuenta à S. M. de una consulta del Consejo de Hacienda, en que constaba, que en el Reyno de Valencia se intentaba comprehender à los Eclesiásticos en la conduccion de trigo, no se conformò S. M. con el parecer de aquel Consejo, y mandò no fuesen comprehendidos.

80 Que su Provisor remitiò al Consejo testimonio de los autos que siguiò, sobre haber puesto el Alcalde mayor de San Clemente en un calabozo à Don Juan Montero, tonsurado y poseedor de capellania colativa, que andaba con habito talàr, corona abierta, y gozaba refaccion, al qual negò el Alcalde mayor los auxilios, que necesitaba en la carcel: cuyos autos estaba prosiguiendo su Provisor, por haberselos devuelto la Chancilleria de Granada, declarando no hacia fuerza; y que este Prelado remitiò testimonio à la Corte de lo que ocurriò en la quinta del año de 1762 con dos tonsurados, que en Buendia incluyò su Corregidor en ella, de que no podia embiar testimonio; y de el de San Clemente no lo estimaba preciso, porque paraba en el Consejo.

81 Añade en posdata al parecer de su puño, que otra vez procuraria no dilatar tanto su respuesta, y estaria prevenido de documentos, que no creyò necesarios; porque sin ellos no se hubiera dudado de todo lo preguntado, si lo dixese un Consejero de S. M.: y teniendo los Obispos sobre este honor el de su altissima dignidad, se juzgò acreedor à esta justicia.

82 Al mismo tiempo que se escribiò al Reverendo Obispo la Carta antecedente de 6 de Diciembre, se pasaron

ron los oficios , y expidieron las demas ordenes , que pidieron los señores Fiscales , y mandò el Consejo en su Auto de 26 de Noviembre de 1766, sentado al *num.* 75, para instruir plenamente este expediente. Y con efecto se han traído de la Secretaría del Despacho Universal de la Real Hacienda los papeles originales conducentes , y se han evacuado todos los demas informes y diligencias mandadas.

83 Para proceder con la posible claridad , ha parecido oportuno dividir los puntos , que comprehende el Reverendo Obispo en el informe , que hizo à S. M. con fecha de 23 de Mayo de 1766; colocandolos por el mismo orden que los propone , y à continuacion de cada punto sentar lo que resulta de los testimonios , con que apoya algunos casos particulares , y despues lo que consta de los demas documentos è informes traídos à el Consejo , en virtud de sus ordenes , para justificar la certeza de los hechos.

PUNTO PRIMERO.

SOBRE LA ADMINISTRACION de la gracia del Escusado.

84 **E**L primer punto , que expone el Reverendo Obispo en su representacion de 23 de Mayo de 1766, se reduce à quejarse de que se administre la gracia del Escusado ; de que no se recaude por Concordia , en cuyo concepto dice creer los Obispos y Cabildos haber sido prorrogada , especialmente atendiendo à las regulaciones , que se hubieron de hacer para la unica contribucion , de que provino la prorrogacion ultima ; de que los Arrendadores y Executores cometen varios excesos , de los quales se siguen los perjuicios ; de que solo se cobraban por las Concordias 2500 ducados , y por la administracion actual pasan de once millones de reales los que se exigen ; de que no se paga subsidio de los diezmos , que se sacan de la Casa mayor dezimera escusada ; de no contribuir estos à los gastos de las fabricas de las Iglesias ; de haber quedado muchos Curas sin competente congrua ; ser pocas las que se han dado , y rezelarse dificultades en las que se hayan de asignar ; y de

ver-

verse precisados los partícipes en diezmos à seguir muchos pleytos con muy crecidos gastos , y dispendios por los derechos que se les cobran , y dilaciones que se les causan.

85 Para no confundir estas especies , las subdividirè y colocarè cada una por el orden que se proponen en el citado informe del Reverendo Obispo de 23 de Mayo.

*PERJUICIO PRIMERO
en la administracion de la gracia del Escusado,
por la excesiva cantidad que produce en esta forma,
y la inteligencia , que dà el Reverendo Obispo
à la ultima prorrogacion.*

86 **D**Esde el num. 15 al 17 de este Memorial queda sentado à la letra quanto dice el Reverendo Obispo sobre este particular.

87 No ha remitido testimonio , ni otro documento alguno para justificar su contexto.

88 Entre los papeles remitidos al Consejo por el señor Comisario General de Cruzada , se halla inserto à la letra un exemplar impreso de la primitiva Bula de Escusado , expedida por San Pio Quinto en Roma à 21 de Mayo de 1571, que suponiendo la integra exâccion de la Casa dezmera en Parroquias, y anexos, dice asi:

PIUS PP. V.

Piez. 3. f. 107.
*Primera Bula de
Escusado, su fecha
en 21. de Mayo de
1571.*

89 „ **A**D futuram rei memoriam. Sanè aliàs Nos cum
„ accepissemus , charissimum in Christo fi-
„ lium nostrum Philippum Hispaniarum Regem Catholi-
„ cum ad Provincias Flandriæ hæresi infectas, hujusmodi li-
„ berandas, liberatasque conservandas de proximo accedere
„ decrevisse , etiam ejus validissimum Exercitum equitum,
„ & peditum versus Provincias præfatas iter fecisse: Nos
„ attendentes maximè necessarium , & utile esse pro extir-
„ patione hæresum hujusmodi , nedum in prædictis, verum-
„ etiam in aliis Provinciis , quod Exercitus præfati Philippi
„ Regi , & ipse eò proficisceretur , ipsumque Philippum
„ Regem in expeditione hujusmodi, ac pro tuitione Religio-
„ nis

„ nis Christianæ contra immanissimum Turcarum Tyran-
 „ nam maximos, & innumerabiles sumptus de necessitate
 „ facere oportere; & cum propter maximos sumptus præ-
 „ claræ memoriæ Cærolum Quintum, Romanorum Impe-
 „ ratorem, ipsius Philippi Regis genitorem, ac ipsum Phi-
 „ lippum Regem pro conservatione, & defensione dictæ
 „ Religionis Christianæ hæcenus factos, ejus Ærarium pe-
 „ nitus consumptum esse crederemus, dignum & æquum
 „ fore censuerimus, eidem Philippo Regi per Venerabilem
 „ Fratrem Joannem Baptistam Archiepiscopum Rosanen-
 „ sem, modernum & pro tempore existentem in Regnis
 „ Hispaniarum Nuntium nostrum, aut aliam, seu alias per-
 „ sonas Ecclesiasticas ab eodem Nuntio deputandam, seu
 „ deputandas, unam Domum post duas, quæ uberiores, &
 „ opulentiores Decimas habuissent, quam maluisset, in qua-
 „ libet Parochia, tam Sæculari, quàm cujusvis Ordinis Re-
 „ gulari, ex universis Parochiis in Regnis, & Dominiis His-
 „ paniarum, & Insulis eisdem Regnis adjacentibus, con-
 „ sistentibus, nominandi & eligendi, & ab ipsa domo,
 „ illiusque domino, seu dominis, ac habitatore, seu habita-
 „ toribus decimas tritici, hordei, vini, agnorum, lanæ, olei,
 „ casei, & aliorum quorumcumque fructuum, & rerum,
 „ ex quibus decimæ, tam de jure, quàm de consuetudine,
 „ & privilegio solvi, darique consuevissent, & tenerentur,
 „ petendi, & infrascripto modo exigendi, & levandi, ac
 „ recuperandi plenam, liberam, & omnimodam potesta-
 „ tem, & plenam facultatem ad quinquenium concessimus,
 „ dedimus, & elargiti fuimus, necnon decimas hujusmodi
 „ ab illis, qui eatenus ipsas percepissent, & levavissent, ad
 „ dictum quinquenium abdicavimus, & separavimus, illas-
 „ que per eundem Nuntium, seu personas Ecclesiasticas hu-
 „ jusmodi ab eodem Nuntio deputandas, exigendas, levand-
 „ das, & recuperandas, ipsique Philippo Regi, seu ejus
 „ pro tempore ad hoc deputatis Ministris cum effectu tra-
 „ dendas, & consignandas ad simile quinquennium appli-
 „ cavimus, & appropriavimus, ac gratiosè donavimus, &
 „ concessimus; necnon domino, seu dominis, ac habita-
 „ tori, seu habitatoribus domus hujusmodi in qualibet Pa-
 „ rochia, ut præfertur, nominandæ, & eligendæ (etiam si
 „ Pa-

„ Parochia hujusmodi alicui Sæculari, seu cujusvis Ordinis
„ Regulari, Monasterio, ac Prioratui, vel Conventui, seu
„ Capitulo, vel Collegio, aut pio, seu cuicumque alio loco
„ perpetuò annexa, unita, & incorporata existat, ac etiam
„ si Metropolitana, aut Cathedralis, seu Collegiata Ecclesia
„ fuerit) ut eidem Philippo Regi, mediante Nuntio, seu
„ personis Ecclesiasticis ab eo deputandis præfatis, decimas
„ hujusmodi, sine aliqua contradictione, & exceptione tra-
„ dere, & solvere deberet, præcepimus, & mandavimus;
„ necnon Archiepiscopis, Episcopis, Abbatibus, Abbatissis,
„ Prioribus, & Priorissis Sæcularibus, & quorumvis Ordini
„ Regularibus, Dignitatibus, Capitulis, Conventibus,
„ Universitatibus, Rectoribus, Beneficiatis, Collegiis, ac
„ aliis quibuscumque, cujuscumque qualitatis, gradus, ordi-
„ nis, dignitatis, præminentia, & conditionis forent,
„ qui decimas hujusmodi per Nos eidem Philippo Regi, ut
„ præfertur, donatas, & concessas, quocumque titulo, mo-
„ do, jure, forma, & causa percipere, exigere, & levare
„ soliti fuissent, ne eundem Philippum Regem, Nuntium-
„ que, & personas Ecclesiasticas hujusmodi in exactione,
„ & recuperatione decimarum præfatarum impedire, nec
„ illas à domino, seu dominis, & habitatore, seu habitato-
„ ribus domus hujusmodi petere, & exigere auderent, nec
„ præsumerent, sub sententiis, censuris, & pœnis Eccle-
„ siasticis eo ipso, si contra fecissent incurrendis, inhibui-
„ mus, atque mandavimus, prout in dictis litteris plenius
„ continetur. Cùm tamen, sicut nuper accipimus, litteræ
„ nostræ præfatæ executioni debitæ adhuc demandatæ non
„ fuerint, sique modo demandarentur, hoc non sine ma-
„ ximo damno ipsas Parochiales obtinentium, qui retroacto-
„ rum annorum decimas in usus sibi benevisos converte-
„ runt, fieri posset. Et cum postmodum etiam aliis pertur-
„ bationibus, & periculis Reipublicæ Christianæ novum,
„ & gravius etiam periculum ex invasione Turcarum Ty-
„ ranni in Insulam Cypri, aliasque Terras, & Loca Chris-
„ tianorum accesserit, & propterea nostris adhortationibus,
„ & monitionibus idem Philippus Rex, & dilecti filii nobi-
„ les viri Dux, & Senatus Venetus nobiscum adversus eun-
„ dem Turcarum Tyrannum fœdus iniverint; cumque ip-
„ sius

„ sius Philippi Regis *Ærarium* adeò opibus exhaustum esse
 „ acceperimus, & credamus, ut per se tantarum impensa-
 „ rum oneri satisfacere nullo modo queat: Nos, licet ab
 „ initio Pontificatus nostri nil æquè cupiverimus, quàm
 „ quaslibet personas, præsertim Ecclesiasticas, ab omni one-
 „ rum solutione immunes præservare, his tamen calamita-
 „ tibus, & necessitatibus impulsì, cùm aliàs illis satisfacere
 „ nequeamus, Religionis defensionì, qua possumus ratio-
 „ ne, subvenire decrevimus, ac tam eorundem Beneficia-
 „ torum commoditati, quàm ipsius Philippi Regis subven-
 „ tionì commodè consulere volentes, litteras præfatas cum
 „ omnibus, & singulis in eis contentis clausulis, exceptis
 „ infrascriptis limitationibus, & declarationibus, ac in illis
 „ expressum quinquennium, non ab illarum data, vel con-
 „ cessione, sed à præsentium in singulis Regnis, & locis
 „ præfatis respectivè publicatione, vel illarum usu incipere,
 „ sicque computari debere volumus; ita ut Philippus Rex
 „ illis omnibus per integrum quinquennium à publicatione,
 „ vel usu hujusmodi, ut præfertur, computandum gaudeat,
 „ & gaudere debeat. Jus verò eligendi unam post duas,
 „ quæ uberiores, & opulentiores erunt, decimas, non ad
 „ primam post duas domos, sed ad primam, quam semel
 „ elegerit, tantum referri, eidemque Philippo Regi pri-
 „ mam decimam hujusmodi concedimus, illamque per
 „ modernum, & pro tempore existentem Nuntium, vel per-
 „ sonas ab eo deputandas, exigendam sibi consignari præ-
 „ cipimus, & mandamus; sine tamen Sedis, & Cameræ
 „ nostræ Apostolicæ præjudicio quoad fructus Sedium va-
 „ cantiam, ac sine præjudicio quarumcumque decimarum
 „ quovis jure debitæ Ordini, & Militibus Sancti Joan-
 „ nis Hierosolymitani. Insuper quoque, quoniam facilè du-
 „ bitati posset, quoniam jus percipiendi decimam in Paro-
 „ chialibus Ecclesiis prædictis concessum est, an sub eo no-
 „ mine comprehendantur illarum Ecclesiæ suffraganeæ, seu
 „ eis annexæ, quæ etiam suos habent Colonos, quibus mi-
 „ nistrantur Sacramenta à Matricibus Ecclesiis; vel illæ, in
 „ quibus adsint Clerici à Matrice deputati, qui illa admi-
 „ nistrant; Nos, nisi Ecclesiæ annexæ, & suffraganeæ hu-
 „ jusmodi, decimas distinctas à Matricibus habeant, quæ

„ propriis , & perpetuis dictarum Ecclesiarum suffraganea-
„ rum Rectoribus debeantur, illas in dicta nostra concessio-
„ ne comprehendi nolumus. Ubi verò ea viget consuetudo,
„ ut plurium Parochialium Ecclesiarum decimæ in unum
„ redactæ acervum , postea per illarum Rectores singulis an-
„ nis dividantur , dummodo singulæ Parochiales Ecclesiæ
„ hujusmodi, distinctos habeant Parochianos , ex singulis
„ Parochialibus Ecclesiis hujusmodi , singulam præfatam
„ decimam hujusmodi eidem Philippo Regi competere , &
„ persolvi debere volumus. Pro decimis verò , quæ Eccle-
„ siis ruralibus , quæ aliquando Parochiales fuerunt , solvun-
„ tur ab iis , qui aliis Parochiis subsunt , quamvis aliis Pa-
„ rochiis , quibus subsunt, decimas illis debitas aliorum bo-
„ norum suorum ratione persolverint , etiam volumus ei-
„ dem Philippo Regi primam decimam prædictam deberi,
„ jusque illam per eundem Nuntium, aut ab eo deputandos,
„ ut præferatur , exigendi competere. Postremò verò eidem,
„ & pro tempore existenti Nuntio Venerabilem Fratrem
„ Bernardum Fresneda Episcopum Conchensem adjungi-
„ mus ; & nihilominùs pro potiori cautela eisdem Nuntio,
„ & Episcopo , tenore præsentium committimus , & manda-
„ mus , quatenus ipsi per se , vel alium , seu alios , easdem
„ præsentibus , & in eis contenta quæcumque , ubi & quan-
„ do opus fuerit , solemniter publicando , ipsi Philippo Regi
„ in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes , fa-
„ ciant auctoritate nostra præsentibus litteras , & in eis conten-
„ ta hujusmodi per Archiepiscopos , Episcopos , Abbates , &
„ omnes alios suprascriptos firmiter observari ; non permit-
„ tentes dictum Philippum Regem desuper à quoquam
„ contra præsentium tenorem , quomodolibet indebitè im-
„ pediri , aut perturbari ; contradictores quoslibet , & re-
„ belles per pecuniarias arbitrio suo imponendas , mode-
„ randas , & applicandas pœnas , ac demùm in subsidium
„ per sententias , & censuras ecclesiasticas , aliaque oppor-
„ tuna juris remedia , appellatione postposita , composcen-
„ do , ac censuras , & pœnas ipsas , etiam iteratis vicibus
„ aggravando , invocato etiam ad hoc , si opus fuerit , auxi-
„ lio brachii sæcularis. Super quibus necnon contradicto-
„ res , & recusantes , ac alios præmissorum occasione citan-

„ dos,

„ dos, etiam per edicta publica, confitio eis summarìò, &
 „ extrajudicialitèr de non tuto accessu, citandi, illisque,
 „ ac quibusvis iudicibus, & aliis personis, quibus dicta
 „ occasione inhibendum fuerit, etiam sub sententiis, cen-
 „ suris, & pœnis, etiam per edicta similia inhibendi, dic-
 „ ta auctoritate per easdem præsentibus, amplam, & libe-
 „ ram licentiam, & facultatem damus, & concedimus.
 „ Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus
 „ Apostolicis, ac omnibus illis, quæ in dictis litteris volui-
 „ mus non obstat. Volumus autem, quod præsentium
 „ transumptis, etiam impresis, manu alicujus Notarii pu-
 „ blici subscriptis, & sigillo alicujus personæ in Dignita-
 „ te Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem in prorsus fides
 „ in iudicio, & extra adhibeatur, quæ ipsis originalibus
 „ adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum
 „ Romæ apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris
 „ die vigesima prima Maii millesimo quingentesimo sep-
 „ tuagesimo primo, Pontificatus nostri anno sexto. = Cæs.
 „ Glorierius. = Loco ✠ Sigili.

90 En los mismos documentos remitidos por el Se-
 ñor Comisario General, se halla impresa à la letra otra
 Bula del Señor Benedicto XIV, su fecha 8 de Marzo de
 1756, en la qual à súplica del Señor Don Fernando VI.
 prorrogó por un quinquenio la primera gracia concedida
 por San Pio V. de los diezmos de la primera Casa dezmera
 de las Parroquias de estos Reynos al Señor Don Phelipe II.
 citandola, y todas las sucesivas prorrogaciones de ella por
 sus fechas, y concediendo à S. M. facultad para nombrar
 las personas Eclesiásticas que le pareciere, para la exacción
 y cobranza de estos diezmos, sin que en ninguna de ellas
 se lea clausula ò palabra, que toque en haber de con-
 cordar con el Estado Eclesiástico para su prosecucion.

91 Se hallan en algunos de estos documentos emun-
 ciativas, de que el Señor Don Fernando VI. mandò en
 1751. que se administrase esta gracia del Escusado de cuen-
 ta de su Real Hacienda: que para ello se formò Instruc-
 cion, y que esta se tubo presente para la que ahora se ha
 establecido, y se observa; y se empezó con efecto à poner
 en execucion; pero habiendo acudido las Iglesias de los

P. 8. fol. 110.

Bula de prorrogacion del Escusado de 4. de Marzo de 1756.

Reynos de Castilla y Leon, y otras; (excepto el Arzobispado de Valencia, y diezmos, que llaman de legos de Tortosa, porque estos se administraban de cuenta de la Real Hacienda) se dignò S. M. admitirlas à concordia en los mismos terminos, y con los propios pactos, y condiciones que se concordò en los quinquenios antecedentes.

P. suelta 103.

Concordias con el Estado Eclesiástico sobre cobranza del Escusado.

92 En todas se obligaron las Iglesias citadas à pagar à la Real Hacienda por esta gracia 25000 ducados cada año en dos pagas iguales, de que se les bajò la quinta parte, y premio de 20. por 100. de la reduccion à plata, con varios pactos, y condiciones, entre los quales se hallan los siguientes, que conducen para el asunto, y resultan de una de las concordias del Escusado, que se halla en el Expediente.

Capitulo 14. de la Concordia.

93 Que dichos Cabildos de las referidas seis Santas Iglesias, y Estado Eclesiástico de sus Diocesis, darán, y pagarán à S. M. por razon de los 25000 ducados, que en cada un año de los quinquenios antecedentes se han considerado à todas las Santas Iglesias de la Corona de Castilla y Leon, por la dicha concesion del Escusado, 95. qrs. 620310. mrs. que es lo que en los cinco años del dicho quinquenio presente corresponde à dichas Santas Iglesias, y sus Diocesis, à razon de 19. qrs. 120462. mrs. en cada un año, segun và considerado, con separacion à cada una de dichas Santas Iglesias en el repartimiento general del Estado Eclesiástico inserto en la citada concordia, de que và hecha expresion; porque aunque lo que les tocaba pagar en cada un año eran 23. qrs. 7530112. mrs. y así quedan liquidos pagaderos los referidos 19. qrs. 120462. mrs. en cada un año de los del mencionado presente quinquenio, que como queda dicho, empezó à correr en quanto à percibir los frutos el Estado Eclesiástico en primero de Enero del año proximo pasado de 1741, y para las pagas desde primero de Enero del presente de 1742. las primeras en fin de Junio, y Diciembre de èl, y las demas à los mismos plazos por mitad, hasta acabarse en fin de Diciembre de 1746; y lo que así importan en la forma prevenida las diez pagas, lo han de satisfacer estas Santas Iglesias por esta vez en moneda de vellon, sin embargo de haber pagado en otros quinquenios

quinquenos antecedentes la quarta parte en plata, con el premio de su reduccion à razon de 20. por 100. respecto de la baja y merced hecha por S. M. y con calidad de que para lo adelante no quede por consecuencia à ninguna de las partes; de cuya cantidad de 19. qs. 124462. mrs. que quedan pagaderos en cada un año, bajada la quinta parte, daràn satisfaccion los Cabildos de dichas seis Santas Iglesias en las pagas que queda dicho, puestas à costa de su Estado Eclesiástico; y Cabildos de ellas, en la cabeza de cada Diocesis, cada una lo que le toca, segun la partida que le corresponde, y le va puesta en el dicho repartimiento general del Estado Eclesiástico, que para mayor claridad se insertan en esta escritura, para que en su conformidad se reparta y cobre en cada una de ellas de las rentas decimales y primicias que tubieren; porque sobre estas, y no sobre otras rentas Eclesiásticas se han de repartir, y cobrar en cada un año de los cinco de este quinquenio las dichas cantidades, que asi van repartidas y consideradas por esta gracia del Escusado: à cuya satisfaccion quedan desde luego obligados los Cabildos de estas Santas Iglesias, de que haràn dichas pagas à S. M. y à quien en su nombre lo hubiere de haber, y se consignare y librare por dicho señor Comisario general y Consejo de la Santa Cruzada, à los plazos y segun queda dicho en las cabezas de cada Diocesis; con declaracion, que por lo que toca à la Santa Iglesia de Canarias en conformidad de lo determinado en justicia por el Consejo de Cruzada, y convenido por dicha Santa Iglesia, que quando hiciere las pagas en Canarias, deben ser en moneda de plata; y quando las hiciere en esta Corte en moneda de vellon, y dichas partidas del repartimiento, respectivas à dichas seis Iglesias, son las siguientes:

94 *Prosigue el repartimiento por menor à cada Iglesia, que se omite por inconducente, y concluye el resumen.*

95 De forma que debian pagar los Cabildos de dichas seis Santas Iglesias por razon de la gracia del Escusado, segun el repartimiento antiguo del Estado Eclesiástico, lo que con separacion va considerado à cada una en las partidas antecedentes, que componen 20. quentos 7414607. mrs. de vellon,

Num. 15.

llon , de que se les baja la quinta parte en conformidad de la merced que S. M. ha hecho , que importa quatro quentos 148½319. mrs. y quedan que han de pagar en cada un año de los de este quinquenio, como vá figurado, 16. quentos 593½288. mrs. por razon de dicho Escusado.

Num. 18.

96 Que todas las personas , de qualquier estado , calidad , y dignidad que sean , que tubieren pensiones , queden comprehendidas , para que contribuyan como en las demas rentas decimales, lo que les tocara en el repartimiento de los dichos 250½. ducados , no obstante qualquiera clausulas de exempciones , prerrogativas , ordenaciones , obligaciones, *etiam in forma Camerae* , que tengan à su favor.

Num. 26.

97 Que de aqui adelante por el tiempo que durare esta concordia , no se ha de poder tomar , ni embargar pan alguno de los Eclesiásticos , asi de trigo , como de cebada, ni otras semillas , aunque sea para proveer Armadas , Exercitos , Fronteras , ò Pósitos de los Lugares , ni para sembrar los Labradores , ni con otro ningun pretexto , causa , ni ocasion, aunque se pague à qualesquier precios ; no siendo caso de hambre , ò necesidad pública , y entonces las Justicias justifiquen ante los Comisarios subdelegados de los Tribunales de Cruzada en cada Diocesis la necesidad pública , haciendo para su reconocimiento cala de todo el trigo que hubiese de Seculares en cada Lugar , sin que se intrometan en el que toca à los Eclesiásticos , lo qual se ha de hacer con asistencia , é intervencion de la persona , que para ello nombrare el Deán y Cabildo de la Santa Iglesia , en cuya Diocesis sucediere este caso ; y no nombrandola , la nombren dichos subdelegados, y no se ha de llegar al pan de los Eclesiásticos , sin tomar primero el de los Seglares , sin reservar ninguno , aunque sean Labradores , ò que gocen tercias Reales ; y quando llegue este caso, no se ha de tomar sin pagarlo primero de contado por precios justos y razonables : y nunca se les ha de pagar menos del precio à que se pagare à la sazón à los vecinos de los Lugares, adonde estubiere dicho pan; pero ni con estas ni otras circunstancias , aunque sean en dicho caso de necesidad pública , no se ha de poder tomar , ni embargar el pan de los diezmos , estando en el monton pro indiviso , ò en poder de los fieles , terceros , cogedores , ò arrendadores de

de dichos diezmos , esto es mientras no estuvieren repartidos y entregados con efecto à los dueños partícipes que los han de haber ; porque en todo acontecimiento nunca se ha de poner estorbo , embarazo , ni impedimento , para que los partícipes en dichos diezmos puedan llevar , recibir y cobrar , y cada uno de ellos lleve , y reciba la parte , ò partes que le tocare , y perteneciese en dichos diezmos , y despues que lo hayan cobrado , y recibido , no se les han de tomar , ni embargar los granos , que hubieren menester para el gasto de sus personas , casas y familias , y para dar limosnas competentes , segun su calidad , estado y obligacion ; y asimismo es condicion , que no se imptda el sacar los frutos de los dichos diezmos , asi de granos , como de vino , ganados , y otras especies de un Lugar à otro , ni se les pueda impedir à los arrendatarios de rentas Eclesiásticas el vender los frutos à tiempo , y quando los vendieren los demas vecinos ; y todos los frutos decimales que fueren propios de las Iglesias y Eclesiásticas , sean libres de alcabala , y otras contravenciones , aunque los frutos decimales sean ganados , ù otra qualquier especie , con tal , que las ventas de estos frutos se hagan por los Eclesiásticos , en cuyo dominio estubieren ; pero con calidad , que si hubieren salido del dominio de las Iglesias , ò persona Eclesiástica , por razon de venta , arrendamiento , ú otra qualquier causa , no han de gozar los frutos , aunque procedan de diezmos , exencion , ni libertad alguna , y han de pagar todo aquello , que conforme à derecho deban satisfacer à S. M. como si los tales frutos no hubiesen sido decimales ; y que asimismo todos los dichos frutos decimales que estubieren en dominio de las Iglesias , ò personas Eclesiásticas , se han de poder extraer libremente de unos Lugares à otros dentro del Reyno , sin que se les pueda embarazar la libre extraccion ; y todos los dichos frutos decimales que estubieren en dominio de las Iglesias , ò personas Eclesiásticas à quien hayan tocado por esta razon , se hayan de poder extraer del Reyno por mar , como sea à dominios de S. M. con la obligacion de hacer registro , y traer tornaguia , (que se ha de afianzar) y se ha de hacer ante el Ministro , que gobernase el puerto por donde se hiciese la extraccion ; y estando ausente del puerto el Capitan General , ó el que gobi-

bernare las Armadas de aquel partido à mas distancia que de quatro leguas , se ha de poder hacer el registro y obligacion de traer tornagia ante la persona que estubiere gobernando el puerto por donde se extrageren, y que todo lo contenido en esta condicion se entienda tambien con la renta del voto de Santiago; y lo es asimismo, que los arrendadores de los diezmos puedan transportar sus frutos de los Lugares donde los cogen à otros donde fueren vecinos , sin pagar alcabalas en aquellos, donde los sacaren , por el motivo de extraerlos, porque este derecho solo se causa , y debe pagar en los Lugares donde se celebra el contrato de venta ó permuta, conforme à lo mandado por las leyes del Reyno. Y mediante que habiendose suplicado à S. M. que à la Santa Iglesia de Zamora y sus Eclesiásticos no se les obligue à que los compradores de sus granos hayan de dexar otro tanto dinero en deposito , como el que dán por los granos que compran à dichos Eclesiásticos , por la fianza que se les pide , se ha servido concederlo con la calidad de que à los compradores de granos , siendo partida pequeña , que no exceda de cien fanegas , la comprasen en el caso de estár prohibida la extraccion , y deberán llevar guia , y obligarse por sí mismos à traer tornaguia , sin precisarlos à que den fianzas ; debiendose dar esta solo en el caso de que la partida que compraren excediere de las dichas cien fanegas. Es condicion , que se haya de observar y practicar , asi en conformidad de lo resuelto por S. M. que en consideracion à que las Santas Iglesias de Oviedo y Orihuela no pueden administrar por sí las rentas de sus Mesas Capitulares y fabricas por las pequeñas porciones de que se componen , y dividirse en muchas partes de sus Diocesis ; atendiendo à sus instancias , y à las de la Santa Iglesia de Toledo , para que se digne dar alguna providencia , las hace gracia de que por el tiempo que durare esta Concordia, puedan los arrendadores de sus rentas extraer en cada un año, por mar ó por tierra, 8y. fanegas de granos la de Oviedo , y la de Orihuela 7y. de las rentas de dichas dos Santas Iglesias ; de manera , que sea un arrendador ó muchos de los dichos frutos y rentas , solamente se concede esta gracia por cada una de ellas hasta 8y. fanegas de granos à la de Oviedo , y à la de Orihuela solo 7y. sin perjuicio de

de lo que está prevenido en este capítulo en razon de los derechos Reales, que pertenecen à S. M. y forma establecida para las extracciones; advirtiendo, que esto no pueda servir de exemplar para otras Santas Iglesias, por los motivos expresados, y otros que han influido el Real ánimo de S. M. Y en quanto à que á la Santa Iglesia de Oviedo no se le impida con el pretexto de necesidad pública la dicha extraccion, se ha de observar puntualmente lo prevenido en este capítulo, en orden à que la justificacion de la necesidad pública se haga ante los Subdelegados; y para que se cumpla y execute lo aquí contenido, se ha de servir S. M. mandar se dén las Cédulas y Despachos necesarios en la conformidad que se dieron en las Concordias antecedentes, por la parte donde tocare. Y para la observancia puntual y pronta execucion de lo contenido en este capítulo, se ha de dar facultad à los Jueces subdelegados, para que en los casos de contravencion procedan por todos los medios legales al preciso cumplimiento de quanto en esta parte se cautela, dandoles nueva y especial comision para ello, y para que el Consejo de Castilla, ni otro Tribunal alguno de los que se refieren en el capítulo 32. de que se pacta por menor en la Concordia de la gracia del Subsidio, puedan conocer por via de fuerza de los procedimientos de los Subdelegados, sino solo el Consejo de Cruzada en casos semejantes, como está dispuesto por repetidas Ordenes y Cédulas de S. M. que en esta razon se han expedido.

98 Que por quanto S. M. fue servido de hacer merced à todo el Estado Eclesiástico de reservar de los Juros, que tubiesen los Cabildos de las Santas Iglesias hasta en cantidad de 1000 ducados en cada un año, como consta de la escritura, que en el de 1658 otorgò el Procurador General de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiástico, en que se puso por condicion, y aunque se ha hecho por S. M., suele faltarse à ello por diferentes órdenes generales y particulares: Por lo qual es condicion, que si S. M. se valiere de alguna parte de los Juros por el tiempo que durare esta Concordia, desde aora para entonces ha de quedar, y quede reservado de los que pertenecen à las Mesas Capitulares de dichas Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, y Cana-

Num. 29.

rias , Cartagena , y Astorga , sus Colegiales , y Fabricas , as por Privilegios , que estubieren en cabeza de dichas Mesas Capitulares , y Fabricas , como los que gozaren , y les pertenecieren por cesiones , donaciones , ù otros qualesquier titulos legitimos , la cantidad , ò cantidades que de ellos correspondiere , y cupiere en cada una de las expresadas Santas Iglesias prorrata y à proporcion de los 1000⁰ ducados de reserva hecha à todo el Estado Eclesiástico ; cuya cantidad , que asi les correspondiere justamente , ha de quedar reservada , no solo de lo que à este respecto importe su media-annata , sino de otra qualquier cantidad ò cantidades de que S. M. se valiere , con la prevencion de que en lo futuro no se admitan en la concesion de reserva de valimientos los Juros , que desde oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias : y para egecucion y cumplimiento de lo referido , luego que sea otorgada esta Concordia , se han de dar à las dichas Santas Iglesias y Fabricas Cedula Reales y los Despachos necesarios , en conformidad de esta condicion , y con insercion de ella , en la misma forma que se dieron para los quinquenios antecedentes : con declaracion , que qualesquiera órdenes que se hayan dado , y en adelante se dieren durante este quinquenio , suspendiendo las reservas , ó mandando detener alguna parte de los Juros , no se entienda con los que correspondieren à estas Santas Iglesias por razon de este contrato ; y para mayor seguridad de lo que prorrata , como queda dicho , se debiere reservar à las dichas Santas Iglesias en virtud de esta Concordia , y que puedan con mayor alivio dar satisfaccion à S. M. de las contribuciones del Subsidio y Escusado , se pone por condicion expresa y contrato de esta Concordia , que como S. M. à consultas de dicho señor Comisario-General , y Consejo de la Santa Cruzada lo tiene resuelto , se ha de servir S. M. de dar las ordenes convenientes , para que los Presidentes y Gobernadores del Consejo de Hacienda , Superintendentes de Juros , á otra qualquiera persona à cuyo cargo estubiere la administracion , ó manejo de ella , por ningun caso pensado ò no pensado , puedan valerse de esta parte de Juros con pretexto del servicio de S. M. ni otro alguno , ni tampoco lo pueda hacer ningun Ministro , aun-
que

que sea con orden de S. M: mandó juntamente , que por el dicho Consejo de Hacienda se den las ordenes convenientes; previniendo à los Administradores , Tesoreros , Depositarios , Arqueros , Arrendadores , ó Recaudadores de las rentas paguen interinamente à las dichas Santas Iglesias , y à cada una de ellas , y sus Fábricas , é Iglesias Colegiales la parte de dichos Juros , sin embargo de cualesquiera ordenes del Presidente ò Gobernador del dicho Consejo de Hacienda ; y que todo lo que en virtud de ellas dexaren de pagar à las dichas Santas Iglesias, no se hará bueno en sus cuentas à los dichos Administradores , Arqueros , Recaudadores, Tesoreros , Depositarios , ò Arrendadores de las dichas rentas Reales. Y para que esto se execute segun y como va expresado , es tambien condicion y pacto expreso de esta Concordia , que como S. M. lo tiene resuelto en las consultas referidas , se ha de dar , como por la presente se da por S. M. y el señor Comisario-General , jurisdiccion y facultad à los Comisarios Subdelegados de la Santa Cruzada, y demas gracias que se administran por ella , y los del Subsidio y Escusado de estas Diocesis , para que todas las veces que por las dichas Santas Iglesias , y en su nombre se acudiere ante ellos , presentando certificacion de los Contadores de las Rentas Reales , ú de otra persona que pueda ò deba darla , por donde confite , que el Juro , ò Juros , cuyo cobro se solicitare , ha tenido cabimiento en la renta de su situacion , y que se ha cobrado por los dichos Administradores , Tesoreros , Depositarios , Arqueros , ò Recaudadores el todo , ò parte de lo que correspondiere al plazo que se pidiere en el dicho Juro; y que deben percibir las dichas Santas Iglesias en el lugar y grado que les toca , procedan contra ellos los dichos Subdelegados conforme à derecho, hasta la efectiva paga de lo que hubieren de haber las dichas Santas Iglesias de los Juros referidos , segun y con las calidades que queda prevenido , y se expresan en este capitulo. Y por lo que toca à los Arrendadores de las dichas rentas Reales , se les obligue por los dichos Subdelegados à la paga de dicha parte de Juros de estas Santas Iglesias , precediendo la certificacion del cabimiento de ellos , y segun la obligacion de sus arrendamientos : y para que esto tenga cum-

plido efecto, es condicion, que en estos casos puedan proceder los dichos Subdelegados contra los Contadores y demas Ministros de rentas Reales, à que les den las certificaciones que fueren necesarias, asi del cabimiento, como de lo demas que fuere necesario para la mayor liquidacion, y que conduzca à su cobranza. Y atento à que en la escritura de Concordia sobre la administracion y paga de la gracia del Subsidio se ha puesto esta misma clausula y condicion, se declara, que aquella y esta es una misma y para un mismo efecto, y que por ambas à dos escrituras no concede à estas Santas Iglesias sino la parte que à ellas correspondiere del todo de los 1007 ducados de reserva.

Num. 30.

99 Que para lograr las Santas Iglesias el beneficio de la reserva de renta de Juros en cada un año, que se contiene en el capitulo antecedente, hayan de tener arbitrio y facultad, para incluir en la reserva los Juros que tubieren y eligieren hasta la concurrente cantidad, de que deben gozar, como queda dicho, en execucion de esta Concordia, y excluir los que por las antecedentes hubieren estado incluidos; subrogando en lugar de estos otros à su eleccion, sin que se les pueda pedir mas justificacion para ello, que la de la pertenencia de los Juros, que de nuevo incluyeren en la dicha reserva; y en caso de que por convenio de ellas entre sí excluyeren Juros pertenecientes à unas, para subrogar los que pertenecieren à otras, lo puedan executar dentro de la cantidad que asi les cupiere y tocare de los 1007 ducados; quedandoles su derecho reservado, para que en las primeras Concordias siguientes, si eligieren incluirlos, y excluir los subrogados en su lugar, por la presente puedan hacerlo, sin que por las Iglesias à quienes pertenecen los subrogados, se pueda poner embarazo, ni hacer contradiccion alguna.

Num. 31.

100 Que la referida reserva de Juros se observe en la conformidad que se ha practicado hasta el año de 1718: de suerte que estas Santas Iglesias puedan comprehender, è incluir en la reserva, que à proporcion les compete, los Juros propios de las Mesas Capitulares y fábricas de dichas Iglesias, y los que quisieren de fundaciones y obras pias, de que son Patronos ó Administradores los Cabildos hasta la concurrente cantidad, con dicha prevencion de que en lo futuro

no se admitan en la concesion de reserva de valimientos los juros, que desde hoy en adelante se compraten por las referidas Santas Iglesias.

101 S. M. ha encargado repetidas veces por sus Reales órdenes à los Prelados de estos Reynos no admitan à órdenes con titulos de Patrimonios, (*) por los inconvenientes que reconoció el Santo Concilio, y se han experimentado, de que se origina el excesivo numero de Eclesiásticos, que hay en estos Reynos, ordenandose muchos por solo el fuero con haciendas supuestas proprias solo en el nombre y formando un tercero genero de ellas, que para las contribuciones Reales son Eclesiásticas, y para las gracias Eclesiásticas se eximen como Seculares; con que en todos fueros son las mas privilegiadas en perjuicio grave de la República, porque recargan en los pobres las cargas de que ellos se libran, que pide pronto, y efectivo remedio: Tubo por bien S. M. por resoluciones à consultas del Consejo de Cruzada, y en conformidad de lo prevenido en el capitulo 52 de la Concordia del vigesimo quinto quinquenio, y el vigesimo octavo del Subsidio, y el antecedente à este, servirse de mandar se executase asi; expresando que solo se habia de pagar Subsidio de aquellos bienes señalados por Patrimonio para la congrua, los que hubiesen de recibir Orden Sacro à titulo de ellos, y con calidad de que despues de su vida quedasen bienes Seculares y profanos para las contribuciones Reales que les tocasen pagar, y exentos de las Eclesiásticas; porque todavia no se ha servido su Santidad conceder Breve necesario para lo referido, es condicion de esta Concordia el que S. M. mande dar la orden por la parte donde toca à su Embaxador en Roma, para que en el Real nombre de S. M. pase los officios convenientes, à fin de obtener dicho Breve, y de nuevo se embien Cartas de S. M. para el Pontifice, y Despachos para los demas Ministros, que pudieren tener parte, y facilitar esta pretension. Y asimismo se ha de solicitar en la misma conformidad Breve de su Santidad, para que contribuyan en el Subsidio las fundaciones de Capellanías, Patronatos de legos, mientras que los tubieren ó poseyeren Eclesiásticos, que gozan rentas Eclesiásticas, y que estos contribuyan en contribuciones laicas: y es condicion de esta escritura, que los

Num. 38.

(*)

Està, prevenido lo conveniente en las leyes Reales y Concordatos.

gastos y costas que pudieren tener los dichos Breves en caso que se concedan , y el de su remision y portes , y demas que se ofrezcan hasta su entera execucion y cumplimiento , han de correr y pagarse , asi en Roma, como en esta Corte, por el Estado Eclesiástico de las Santas Iglesias ; y estas seis satisfarán la parte que les correspondiere de dichos gastos.

Num. 39.

102 Y en consecuencia de lo capitulado en la condicion antecedente , ha ofrecido S. M. interponer sus oficios con su Santidad , para que las Religiones , que ademas de las posesiones de su ereccion y dotacion , han adquirido muchas haciendas en estos Reynos , y las ván adquiriendo de dia en dia , mande su Santidad declarar , que deben pagar los diezmos de todas las que nuevamente hubiesen adquirido , pues solo están esentas de pagarlos de las dichas posesiones de su ereccion y dotacion.

Num. 50.

103 Que por parte de las dichas Santas Iglesias contenidas en esta Concordia , se ha de traer é impetrar Breve de su Santidad , en que confirme y apruebe lo contenido en ella , con las clausulas , *sic* , *et non aliter* , *aliove modo* , corriendo las diligencias de su solicitud , y satisfaccion de lo que importare su coste de cuenta y cargo de estas dichas Santas Iglesias , como se previene y declara en la escritura otorgada para la paga de la gracia del Subsidio de este dicho quinquenio.

Pieza suelta.

Bula de 6. de Septiembre de 1757. por la unica contribucion del Estado Eclesiástico, &c.

104 Tambien se halla en el Expediente un exemplar impreso del Breve , expedido por la Santidad de Benedicto XIV. en Roma à 6. de Septiembre de 1757. En ella , à súplica del Señor Don Fernando VI. en él se sirvió su Santidad concederle facultad , para que el Clero Secular y Regular de estos Reynos, pagase como los legos, con cierta rebaja la nueva única contribucion, que deseaba establecer, segun la cota, que correspondiese à sus bienes y rentas , en el caso en que llegase à tener efecto el establecimiento de la citada única contribucion , y en los Reynos ó Provincias en que se verificare , para cuyo caso anuló las gracia de Millones , Subsidio, y Escusado , que contribuía el Estado Eclesiástico ; previniendo , que las concesiones de las citadas gracias, de Subsidio expedida por Pio IV. en 6. de las Nonas de Marzo de 1561. la de Escusado , concedida por San Pio V. en 21.

de

de Mayo de 1571. y la de Millones acordada por Gregorio à XIV. en 16. de Agosto de 1591, habian de quedar en su fuerza y vigor perpetuamente, sin limitacion de tiempo, para en el case y donde no llegase à tener efecto la contribucion proyectada.

105 En el contexto de este Breve tampoco se halla expresion alguna de haberse cobraciõ, ó deberse cobrar la gracia de Escusado por Concordia entre S. M. y el Estado Ecclesiástico.

BENEDICTUS P. P. XIV.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

106 **E**XPONI Nobis nupèr fecit charissimus in Christo filius noster Ferdinandus Hispaniarum Rex Catholicus, quod dudum fel: rec: Pius PP. IV. prædecessor noster; considerans ingentes sumptus, magnasque expensas, quas cl: me: Philippus II, dum vixit, Hispaniarum prædictarum Rex pro defensione suæ ditionis, & conservatione fidei catholicæ, tam in manutentionem classis Triremium pro custodia orarum maritimarum, quam etiam in substinendum bellum contra Mauros, aliosque christiani nominis hostes impendere cogebatur, propter quas, nec Ærarii sui vires, nec laicorum sibi subditorum facultates pares forent, de aliquo opportuno subsidiõ providere cupiens, eidem Philippo Regi per quasdam suas sub plumbo sexto nonas Martii MDLXI. sub certis modo, & formâ tunc expre-

sis expeditas literas concessit, ut ad quinquennium tunc proximum ex fructibus, redditibus, & proventibus Ecclesiasticis Regnorum, & Ditionum Hispaniarum, Insularumque eis adjacentium summam quadriingentorum viginti millium ducatorum quotannis quinquennio prædicto durante percipere posset; hæc quidem concessio & respectivè contributio ab Ecclesiasticis Regnorum prædictorum facienda, vocata fuit, prout etiam nunc *Subsidium* vocatur. Subindè s. mem. Pius P. P. V. prædecessor itidem noster supradictis, aliisque rationabilibus causis animum suum moventibus adductus, per quasdam suas in simili forma Brevis die xxj. Maii M. DLXXI. expeditas literas, eidem Philippo Regi primas decimas ex universis Parochialibus Ecclesiis in singulis Regnis, & Dominiis eidem Philippo Regi subjectis, & Insulis eisdem Regnis

nis adjacentibus , existentibus provenientes ad quinquennium percipiendas indulſit , & indultum prædictum denominatum fuit, prout etiam nominatur *Excusatum*. Demùm cum ſupradictæ impositiones tum Subſidii , tum Excusati, ad quas Eccleſiaſtici dictorum Regnorum & Ditionum tenebantur, ſatis non eſſent, nec conſentaneæ, tam ad magnam bonorum ab Eccleſiaſticiſ prædictis poſſeſſorum quantitatem, quam ad ſolutionem vectigalium, aliorumque onerum, quibus laici dictorum Regnorum, & Ditionum gravati reperiuntur, intuitu expenſarum, quas idem Philippus Rex in ſupradictis cauſis erogabat, ad eas ſubſtinentas laici Regnorum Caſtellæ & Legionis imperitioni gabellæ vulgò *Sisæ* nuncupatæ, ſuper certis ſpeciebus exigendæ diverſis temporibus conſenſum præſtiterunt pro ſummâ viginti quatuor millionum ducatorum monetæ Hispanicæ, durante ſexennio ſolvendâ, ea lege, ut nemo ex laicis dictorum Regnorum Caſtellæ & Legionis exemptus eſſet à ſolutione dictæ gabellæ, ſeu *Sisæ*; Eccleſiaſticique viginti duarum Provinciarum, quæ in prædictis Regnis comprehenduntur, præviâ hujus Sanctæ Sedis licentiâ, ad ſolutionem ratæ eis tangentis pro ſummâ decem & novem mil-

lionum cum dimidio alterius millionis hujusmodi, ex dictis viginti quatuor millionibus tenerentur; quapropter rec: mem: Gregorius P.P. XIV. Prædeceſſor pariter noſter die XVI. Auguſti M.DXCI. ſub certis itidem modo & forma tunc expreſſis conceſſit, & indulſit, ut ad ſexennium tunc proximum, omnes Eccleſiaſtici Seculares & Regulares, aliaque Loca Pia dictorum Caſtellæ & Legionis Regnorum ſolutioni taxæ, eis in præmiſſa decem & novem millionum cum dimidio alterius millionis hujusmodi ſummâ tangentis, manerent obſtricti: quæ quidem nova impositio vocata fuit *Millionum*, ſicut ad præſens vocatur, dictæque impositiones, ſeu contributiones ſuper Eccleſiaſticiſ prædictis, nempe Subſidii, Excusati & Millionum à Romanis Pontificibus prædeceſſoribus noſtris, & à nobis ad diverſa reſpectivè temporum ſpacia, nempe de quinquennio in quinquennium, ac de ſexennio in ſexennium prorogata, ſeu de novo conceſſæ fuerunt, dictique Eccleſiaſtici Seculares, & Regulares, atque loca pia, non ſolum Subſidium ac Excusatum, verum etiam præmiſas gabellas, *Milliones* aut *Sisas* vulgò nuncupatas indiftinctè cum laicis, nec non indirectè alia onera, ſeu vectigalia ſemper perſolverunt, ac per-

persolvere pergunt. Porrò ipse Ferdinandus Rex experientiã compertum habens , tam prædictas gabellas , quam alias pro levandis suarum ditionum oneribus impositas , in gravamen præsertim pauperum Ecclesiasticorum , & laicorum dictim cibos ementium cedere , causasque publicas , utpotè commercio mercaturæ & libero rerum usui parùm faventes damno esse , in levamen subditorum hujusmodi Regnorum Castellæ & Legionis , ne ipsi teneantur ultrà vires , & contra æquitatem , & justitiam ad solutionem onerum in causâ publicâ communi cum Ecclesiasticis , dum agitur de defensione ditionum , in quibus laici , & Ecclesiastici suas facultates & bona possident , & ad occurrendum querimoniis dictorum Regnorum & illorum respectuè Provinciarum , ne subditi laici negotiationi incumbentes , ob gravia quæ subire debent , onera gravati , ad alias partes magno cum Regnorum prædictorum præjudicio sese transferant , & sic commercium in dictis , aliisque Hispaniarum Regnis ad nihil redigatur ; ut hisce incommodis consulere posset , retroactis annis proponere curavit , ut omnes subditi sive seculares , sive regulares Ecclesiastici , sive laici dictorum Regnorum pecuniæ summam pro respectivis eorum facultatibus imponendam conferrent ;

sed hæc propositio inventa est minus habens , minusque ducens ad æqualem inter laicos Ecclesiasticosque contributionem , onerumque responsionem. Agnitum que fuit de consilio duorum Episcoporum , & nonnullorum laicorum virtute simul , & fama , prudentia , zeloque publici boni , & rerum peritia præditorum , nullum alium existere modum , quam constructionem pro regulâ totius , quod esset gerendum , statuendumque distincti & exacti *Catastri* super utilitatibus fructibus , redditibus , & emolumentis , tam ex bonis stabilibus , semoventibus , juribus quibuscumque , beneficiis Ecclesiasticis Secularibus , & Regularibus , decimisque etiam Ecclesiasticis , & ex officiis cujusvis conditionis , quam ex industriâ , commercio , & opificio , ac aliâ quacumque causa provenientius , tum ad Clerum secularem , regularem ; tum ad laicos dictorum Regnorum , & illorum Provinciarum spectantibus , & pertinentibus , ac proindè *Catastrum* constructum fuit magno cum studio , labore , & diligentia sumptibus Regii *Ærarii* , ex quo habetur ratio utilitatum , fructuum , reddituum , jurium , emolumentorum , & proventuum prædictorum , quibus omnes , tum Ecclesiastici Seculares , & Regulares ac loca pia quæcumque ; tum laici dictorum Regnorum gaudent ; &

aliunde comperta fuit tota , & integra summa ab Ecclesiasticis simul & laicis pro supradictis *Subsidio* , *Escusado* , & *Millionibus* , aliisque gabellis & impositionibus ipsos onerantibus, eidem Ferdinando Regi annuatim respectivè solvenda & præstanda , ac à suis Ministris & Officialibus recipienda; nempe centum viginti quatuor millionum sexaginta quinque millium quingentorum, & triginta septem regalium de vellon monetæ illarum partium, qui summam sex milliorum biscentum, trium millium & biscentum septuaginta sex scutorum monetæ Romanæ constituunt ; in qua quidem summâ comprehensa remanet compensatio , seu reffectio quolibet anno , seu temporibus præscriptis in favorem dictorum Ecclesiasticorum facienda jussu Regio pro indemnitate Ecclesiasticæ immunitatis , quâ gaudent dicti Clerici Seculares , & Regulares , ac etiam expensa administrationis. Ex supradicta quidem summâ æqualiter vigore dicti Catastri divisâ laici dictorum Regnorum Castellæ & Legionis eorumque Provinciarum ad solutionem annuæ summæ centum & quinque millionum , ac septuaginta septem millium , & nonaginta regalium prædictorum, constituentium summam quinque circiter millionum biscentum quinquaginta trium millium , & oc-

tingentorum quinquaginta quatuor scutorum monetæ Romanæ juxtâ utilitates , fructus , redditus , proventus , & emolumenta prædicta tenerentur ; summa vero ab Ecclesiasticis Secularibus , & Regularibus , ac locis piis utriusque sexus debita , esset decem & octo millionum noningentorum octuaginta octo millium quatuorcentum quadraginta septem regalium hujusmodi, constituentium summam noningentorum quadraginta novem millium quatuorcentum viginti duorum scutorum monetæ Romanæ , etiamsi hujusmodi summa ad Ecclesiasticos Seculares , & Regulares , locaque pia prædicta spectans , certa non sit , sed mutabilis vel augenda vel imminuenda ; cum dictum Catastrum sit de tempore in tempus forsàn immutandum , juxtâ rerum circumstantias; quippè quædam taxa , seu rata portio super utilitatibus , fructibus , redditibus , & proventibus , ac emolumentis prædictis tum laicorum , tum Ecclesiasticorum pro quolibet centenario constituenda & assignanda venit , & tractu temporis bona , officia , & jura , ex quibus utilitates , proventus , & emolumenta præmissa veniunt , quæ de præsentis ad Ecclesiasticos spectant , à laicis deinceps haberi , & vicisim , quæ laici ad præsens possident & percipiunt , deinceps Ecclesiastici prædicti acquirere & per-

percipere possunt: Idem Ferdinandus Rex in hoc rerum statu non solum prædictos duos Episcopos, dictosque plures laicos ad constituendum Catastrum prædictum deputatos, verùm etiam alios Episcopos & Ecclesiasticos, qui in dictis Regnis scientiâ, experienciâ, & rerum peritiâ magis fulgent, super præmissis in consilium vocavit, qui unanimiter censuerunt satius futurum, & magis proficuum fore tum Ecclesiasticis, tum laicis dictorum Regnorum, si supradictæ impositiones Subsidiï, Excusati, Millionum, aliorumque Vectigalium & ceterum hujusmodi de medio tollerentur, & cassarentur, & in illorum omnium locum nova impositio nuncupanda *unica contributio*, anti-quis æquivalens, centum viginti quatuor millionum sexaginta, quinque millium quingentorum triginta septem regalium de *vellon*, constituentium sex miliones circiter & biscentum tria millia, biscentum & septuaginta sex scutorum monetæ Romanæ subrogetur, ad quorum solutionem teneantur juxtâ vires, facultates, redditus, proventus, utilitates, & emolumenta prædicta, juxtâ Catastrum jam confectum, & alia impostorum semper & perpetuò condenda, usquedum causæ, propter quas supradictæ impositiones Subsidiï, Excusati, & millionum à dictis Pio IV, Pio V, & Grego-

rio XIV. concessæ, & à Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris, & à nobis prorogatæ, seu de novo concessæ fuerunt, perduraverint, omnes & singuli Ecclesiastici Seculares, & Regulares, ac loca pia quæcumque quomodo- cumque privilegiata & exempta, etiamsi bona & jura, ex quibus prædictæ utilitates & emolumenta procedunt, sint primæ erectionis, vel in patrimonium sacrum assignata; attento quod Ecclesiastici prædicti iam Seculares, quam Regulares per ducentorum circiter annorum spatium à solutione contributionum, ratione Subsidiï, Excusati, & millionum exempti minimè fuerunt, ac ordinandi impostorum ad titulum patrimonii, illud in majori summa poterunt constituere (prout aliàs ab Apostolicâ hac Sancta Sede approbatum fuit,) ut detractis oneribus imponendis tantum remaneat, quantum ad congruam eorum sustentationem juxtâ taxam Diœcesanam sufficere possit, habitâ tamen semper ad favorem Ecclesiasticorum prædictorum ratione; ut ipsi immunitate Ecclesiastica eis ex sacris Canonibus competenti, salvâ & integrâ gaudere possint, quolibet anno, novi Subsidiï hujusmodi contributione durante, illis vel reficiendi erunt duo miliones & octingenta millia regalium de *vellon* supradictæ monetæ His-

panicæ , qui summam centum quadraginta & ultra millium scutorum moneta Romanæ constituunt ; vel ipsi ex ratâ portione, seu ex taxâ eis juxta fructus, redditus , proventus , & utilitates , ac cætera emolumenta , quæ percipiunt, ut præfertur, indicenda in minori quantitate , seu secus persolvere debebunt , eisdem modo & formâ , quibus in solutionibus millionum per eos præstandis in more positum erat : Quæ quidem summa eis reficienda , seu in minori quantitate ab eis solvenda , inter ipsos dividenda erit, servata proportione taxæ , seu ratæ contributionis , ut supra constituendæ ; ac propterea idem Ferdinandus Rex nobis humiliter supplicari fecit, ut sibi in præmissis opportunè providere , & ut infra indulgere de benignitate Apostolicâ dignemur. Nos , etsi ab Ecclesiasticarum personarum , Ecclesiarumque , & Locorum Piorum gravaminibus animisimus maximè alieni, nec quicquam nobis magis cordi sit, quam eorum libertatem & immunitatem illibatam servare, nihilominus hac in re , quippè publicum bonum, communemque Regnorum hujusmodi tutelam , illorumque incolarum quietem spectante, attentisque supradictis concessionibus pluries prorogatis , & solutionibus illarum vigore usque adhuc factis ipsius Ferdinandi Regis postu-

latis annuendum duximus. Supplicationibus itaque ejus nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati , concessionibus supradictorum *Subsidii* annui ex fructibus, redditibus, & proventibus Ecclesiasticis Regnorum , & Ditionum Hispaniarum , Insularumque eis adjacentium , ac primæ decimæ vulgò *Excusatum* nuncupatæ in universis Parochiis dictarum Ditionum, & Insularum consistentibus , ac alterius *Millionum* nuncupatæ à memoratis Pio IV. Pio V. ac Gregorio XIV. sicut præmittitur, factas , quas postmodum Romani Pontifices Prædecessores nostri ad diversa respectivè temporum spatia prorogaverunt , seu de novo concesserunt, & nos quoque prorogavimus , seu de novo concessimus , auctoritate Apostolica tenore præsentium, quoad redditus , & fructus Ecclesiasticos consistentes in Civitatibus , Oppidis , & Locis Regnorum Castellæ & Legionis , in quibus stabienda erit præmissa æquivalens *unica contributio*, postquam cum effectu stabilita fuerit, ex nunc pro tunc cassamus , irritamus , & annullamus , viribusque & robore privamus , ac nullius roboris , & momenti fore, & esse decernimus & declaramus; firmis tamen remanentibus , perpetuèque duraturis prædicti *Subsidii* , & *Excusati* concessionibus, quoad ea Regna, Provincias , Ci-

vi-

vitates, Oppida, & loca, in quibus prædicta unica æquivalens contributio statuta non fuerit, donec & quousque causæ, propter quas emanarunt dictæ concessionis, duraverint. Intuitu verò ingentium magnarumque expensarum, quas ipse Ferdinandus Rex pro tuitione Regnorum prædictorum subire oportet, in locum prædictarum concessionum à dictis Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris, & à nobis, ut præfertur, factis super quibusvis bonis Ecclesiasticorum, ac contributionum seu solutionum quorumcumque onerum, seu vectigalium, sive sisarum vigore Subsidiis, Excusatis, & Millionum per Ecclesiasticos Seculares, & Regulares Regnorum Castellæ & Legionis hujusmodi faciendarum, quas nullas, irritas, & inanes, ac nullius roboris & momenti in prædictis Provinciis, Oppidis, & locis, prout supra fore decrevimus, ratam in novo Subsidio centum viginti quatuor millionum sexâginta quinque millium quingentorum & triginta septem regalium prædictæ monetæ Hispanicæ, summam sex millionum biscentum trium millium biscentum septuaginta sex circiter scutorum monetæ Romanæ constituentium, Ecclesiasticos & loca Pia omnia ut infra tangentem, super fructibus, redditibus, proventi-

bus, emolumentis, ac utilitatibus, tam ex bonis stabilibus, seu inoventibus, officiis, beneficiis Ecclesiasticis, quam ex decimis etiam Ecclesiasticis, juribus, & facultatibus quibuscumque industriâ, aut aliâ qualibet causâ provenientes ad Ecclesiasticos Seculares, & Regulares cujuscumque gradus, status, vel conditionis, etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, ad loca piâ quæcumque pertinentibus, ac super omnibus similibus fructibus, redditibus, emolumentis, & utilitatibus ex bonis, beneficiis, decimis etiam Ecclesiasticis, & juribus quibuscumque, ut supra venientibus, omnium Metropolitanarum, Cathedralium, Collegiarum, ac Parochialium Ecclesiarum, necnon Monasteriorum, Conventuum, Collegiorum, Hospitiorum, domorum, aliorumque locorum Piorum Regularium utriusque sexûs, ac etiam Archiepiscopalium, Episcopalium, Abbatialium, Conventualium, Capitularium, & aliarum Mensarum, Prioratuum quoque, Præpositurarum, seu Commendarum, Dignitatum, Personatum, & Administrationum, ac officiorum, cæterorumque beneficiorum Ecclesiasticorum, etiam de jure Patronatus quorumcumque Principum, & laicorum, etiam ex fundatione, vel dotatione existentium cum

cura , & sine cura secularium , & quorumcumque Ordinum regularium , etiam Mendicantium , qui proprietates , redditusque certos ex privilegiis , vel aliis possident , ac Societatum , etiam Jesu , Hospitalium etiam pauperum , hospitalitatem etiam exercentium , seu bona , & redditus , ac alia pro quibus instituta sint pia officia exercenda possidentium , necnon quarumcumque Militiarum etiam Hospitalis Sancti Joannis Hierosolimitani , ceterorumque locorum Piorum quorumcumque in dictis Regnis Castellæ , & Legionis , illorumque viginti duabus Provinciis existentium , ac super quibusvis pensionibus annuis super præmissis in favorem quarumcumque personarum etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium , & Fratrum Militum dicti Hospitalis Sancti Joannis Hierosolimitani reservatis & assignatis , aut translatis , vel reservandis , assignandis , seu conferendis per quoscumque Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinale , Archiepiscopos , Episcopos , Prælatos , Præpositos , Decanos , Canonicos , Præbendatos , Rectores , Beneficiatos , Abbates , Priores , Capitula , Conventus , Superiores , Monachos , Fratres , Clericos , & Presbyteros Seculares , & Regulares cujusvis Ordinis , Instituti , Congregationis , ac Societatis etiam Jesu , Mendicantes , & non Mendican-

tes , Præceptores , seu Commendatarios , Milites , aliosque Fratres quarumcumque Militiarum etiam Hospitalis Sancti Joannis Hierosolimitani , aliasque personas nunc & pro tempore quandocumque spectantibus , & pertinentibus , ac præmissa omnia quocumque jure , & titulo , etiamsi bona , & jura prædicta sint primæ erectionis , & pro patrimonio sacro assignata , & quocumque modo , & titulo , causâ , & ratione privilegiata illa , & illas obtinentes , & obtentura , quacumque præminencia , dignitate , & auctoritate fungentes , & functuros , ac quocumque privilegio & exemptione gaudentes , auctoritate & tenore prædictis perpetuè , & donec causæ , propter quas concesiones dictarum contributionum Subsidiij , Excusati , & Militionum factæ , & prorogatæ fuerunt , perduraverint , subrogamus , substituimus , indicimus , & imponimus ; ita ut Ecclesiastici prædicti Seculares , & Regulares , etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales , ac loca Pia prædicta teneantur ad solutionem contributionis præmissæ ratæ in novo Subsidio hujusmodi viginti & quatuor millionum sexaginta quinque millium quingentorum , & triginta septem regalium monetæ illarum partium ipsos tangentis , in locum præmissorum omnium subrogato pro prædicta summa , eos ,

&c

& illa tangenti, sive majori sive minori, habita semper consideratione annuorum fructuum, reddituum, proventuum, emolumentorum, & utilitatum ex bonis, beneficiis, officiis, decimis etiam Ecclesiasticis, & juribus quibuscumque, ut supra per eos & ea tractu temporis acquirendis, vel imminuendis, necnon ex Præceptorii, seu Commendis, & pensionibus provenientes, juxta Catastrum jam confectum, seu juxta alia, quæ deinceps conficienda erunt, quod quidem jam confectum, seu quæ tractu temporis, juxta rerum circumstantias, conficienda erunt Catastra, auctoritate Apostolica, & tenore præsentium quoad prædictas personas Ecclesiasticas, ac loca Pia etiam nunc pro tunc confirmamus, & approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, omnesque & singulos juris, & facti defectus etiam substantiales, siqui desuper, dummodo ipsis Ecclesiasticis & locis piis prædictis aliter noxia non sint, intervenire, supplementum & sanamus. Insuper ad hoc, ut Ecclesiastici prædicti, & dicta loca Pia immunitate Ecclesiasticà juxta præscriptum per Sacros Canones semper gaudere possint, auctoritate & tenore præsentium volumus, & declaramus, ut annuente etiam ipso Ferdinando Rege ex rata portione novi Subsidiarii prædicti, juxta

repartitionem ad formam dicti Catastri jam confecti, & quæ in posterum conficienda erunt, æqualiter super fructibus, utilitatibus, redditibus, & emolumentis prædictis ex bonis, & juribus quibuscumque, ac beneficiis, decimis etiam Ecclesiasticis, ac pensionibus per Ecclesiasticos, Seculares, & Regulares, ac loca Pia dictorum Regnorum, illarumque Provinciarum possessis & obtentis, & quæ in posterum possidere & obtinere possunt, indistinctè faciendam, habità ratione tum ad fructus, redditus, proventus, utilitates, & emolumenta annua; tum etiam ad taxam pro quolibet centenariò constituendam à Ministris ab ipso Ferdinando Rege, ejusque in Regnis Hispaniarum successoribus, pro recipiendis pecuniis ex novi Subsidiarii hujusmodi solutionibus provenientes, deputatis, seu deputandis, summa duorum millionum, & octingentorum millium regalium de vellon, qui summam centum quadraginta, & ultra millium scutorum monetæ Romanæ constituunt, semper singulis annis reficienda sit, seu dicta summa duorum millionum, & octingentorum millium regalium hujusmodi summam centum quadraginta, & ultra millium scutorum monetæ Romanæ prædictæ constituentium à memoratis Ecclesiasticis, & locis Pii in minori quantitate, & secùs exigenda,

&

& percipienda veniat, licet in Catastro prædicta taxa super dictis Ecclesiasticis, & locis piis juxta eorum fructus, utilitates, redditus, & emolumenta in majori quantitate descripta, & assignata, quæ quidem summa, vel reficienda, vel in minori quantitate percipienda inter eosdem Ecclesiasticos, & loca pia prædicta repartienda erit, juxta taxam solutionis faciendæ super fructibus, redditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ percipiunt. Præterea auctoritate, & tenore prædictis decernimus, statuimus, & declaramus, quod dictum novum Subsidium per suprascriptos Ecclesiasticos Seculares, & Regulares, ac loca pia prædicta juxta tamen fructuum, utilitatum, & emolumentorum, ut supra acquisitionem & perceptionem augendum, vel imminuendum, & juxta annuos redditus, & proventus tam beneficiorum Ecclesiasticorum, quam bonorum, & jurium quorumcumque percipiendum, servata tamen semper dictorum duorum millionum, & octingentorum millium regali prædictæ monetæ Hispanicæ, vel reficienda, vel in minori quantitate quolibet anno percipienda, summa ratæ portionis ad illos, & illa tangentis semper firmum existere, & fore, summe plenarium, & integrum effectum sortiri, & obtinere de-

beat, dictique Ecclesiastici Seculares, & Regulares, & eadem loca pia Regnorum Castellæ & Legionis, & illorum Provinciarum ad solutionem ratæ portionis hujusmodi teneantur, & ad illam explendam compelli possint, donec & quousque causæ, propter quas concessionem Subsidii, Excusati, & Millionum factæ, & prorogata perduraverint: etsi contingat in posterum (quod difficile est) causas hujusmodi, propter quas suprascriptæ concessionem factæ, & prorogata fuerunt, sicut præmittitur, minimè durare, pro quibus avertendis Deum corde precamur, eo casu novum Subsidium prædictum in locum dictarum concessionum Subsidii, Excusati, & Millionum subrogatum, & indictum quoad præmissam ratam ad Ecclesiasticos, & loca pia tangentem cessare debeat; dictique Ecclesiastici Seculares, & Regulares, ac loca pia hujusmodi nullas solutiones ratæ ad eos, & illa tangentis, sive ratione novi Subsidii hujusmodi, sive ratione antiquarum concessionum Subsidii, Excusati, & Millionum, seu Sistarum hujusmodi occasione impostarum per nos, ut præfertur, irritarum & nullius roboris, ac momenti declaratarum facere teneantur, nec ad illas, & illud ullo modo cogi, vel compelli possint, hac etiam tamen expres-

presâ conditione, & declaratio-
 ne, quod si dictum novum Sub-
 sidium in locum dictorum alio-
 rum per nos quoad prædictam
 taxam, & ratam ad Ecclesiasti-
 eos atinentem, substitutum, &
 subrogatum ob difficultates, &
 rationes, quæ inde oriri possunt,
 debitæ executioni minimè de-
 mandari posset, seu mandetur,
 nec suum integrum sortiatur ef-
 fectum, eo casu concesiones Sub-
 sidii, Excusati, & millionum, sis-
 rumque impositiones, quas Eccle-
 siastici persolvebant, in suo robo-
 re remaneant, & remanere perpe-
 tuò debeant, & intelligantur,
 dummodo causæ prædictæ per-
 durent & perduraverint, non
 obstantibus cassatione, annulla-
 tione, & irritatione memoratis.
 Demùm, ut distributio, seu ta-
 xa novi Subsidiæ prædictæ per Ec-
 cliasticos Seculares, & Regulares,
 ac loca pia prædicta super fructi-
 bus, redditibus, utilitatibus, &
 emolumentis, quæ ex beneficiis,
 decimis etiam Ecclesiasticis, bo-
 nis, & juribus quibuscumque
 percipiunt, vel percipere pos-
 sunt, ut præmittitur, solvenda
 rectè & fideliter constituatur,
 & debitæ executioni commodè
 demandetur, & reali immunitati
 Ecclesiasticæ consulatur, de eximia
 ejusdem Ferdinandi Regis pietate,
 fide, prudentia, integritate, cha-
 ritate, rerum usu, christianæque
 Religionis zelo, ac publici boni,

subditorum suorum quietis studio
 plurimum habentes in Domino
 fiduciam, ipsi Ferdinando Regi
 ejusque in Hispaniarum Regnis,
 ut prædicatur, successoribus per præ-
 sentes committimus, & manda-
 mus, ut in primis unum Consilium,
 vulgò Junta virorum tam
 Ecclesiasticorum, quam secularium
 ab ipso Ferdinando Rege,
 ejusque in prædictis Regnis suc-
 cessoribus nominandorum, vir-
 tute, prudentia, & rerum peritia
 præditorum, qui justam, & æqua-
 lem divisionem distributionem-
 que taxæ, seu ratæ portionis solu-
 tionis per Ecclesiasticos Seculares,
 & Regulares, ac loca pia prædic-
 ta, juxta utilitates & emolumenta
 ex bonis, beneficiis, decimis etiam
 Ecclesiasticis, pensionibus, & ju-
 ribus quibuscumque, quibus gau-
 dent, provenientes persolvendæ,
 juxta datam eis à Domino pru-
 dentiam, & æquitatem, ac justitiam
 assignent, constituent, & de-
 putent; ipsique Consilio sic cons-
 tituto, & deputato, præter & ul-
 tra assignationem dictæ taxæ, om-
 nes & singulas facultates in præ-
 missis, & circa ea, quæ ad novum
 Subsidiæ hujusmodi, ad divisio-
 nem, distributionemque vigore
 Catastri jam confecti, seu super
 bonis, redditibus, utilitatibus, &
 emolumentis, quæ ex juribus qui-
 buslibet Ecclesiasticis Seculares,
 & Regulares percipiunt, aut in
 posterum percipiunt, aut in poste-
 rum

rum percipient , facienda con-
cernunt , per se dumtaxat , absque
eo quod Ordinarii locorum in
præmissis sese ingerere possint , sal-
vâ tamen semper firma , & intacta
remanente immunitate personali,
gerendi , & exequendi , litesque , &
dubia , quæ super præmissis &
eorum annexis , dependentibus , &
incidentibus oriri possunt , decla-
randi , definiendi , & sine debito
terminandi , auctoritate Apostolica ,
per præsentis tribuimus . Ac sub-
indè , ut sive Commissarium Ge-
neralem Cruciatæ , sive aliam , si-
bi benevisam personam in Eccle-
siastica Dignitate constitutam , vi-
tæ integritate , & probitate , ac re-
rum agendarum prudentiâ prædi-
ctam : apud ipsum Ferdinandum Re-
gem , & ejus in prædictis Regnis
successores moram trahentem in
Collectorem Generalem ratæ por-
tionis novi Subsidii hujusmodi
per dictos Ecclesiasticos Secula-
res , & Regulares , ac loca pia
dictorum Regnorum Castellæ &
Legionis præstandæ toties , quo-
ties ei & eis visum fuerit , no-
minare , eligere , & deputare pos-
sint . Ac ipsi Collectori Generali
prædictæ ratæ portionis novi Sub-
sidii hujusmodi per ipsum Ferdi-
nandum Regem , ejusque in præ-
dictis Regnis successores nomina-
to & deputato , seu in posterum
nominando & deputando in pri-
mis indemnitati Ecclesiasticorum ,
& locorum piorum alacri studio

invigilandi , & ad hunc effectum
viros Ecclesiasticos timoratæ consi-
cientiæ , & earum rerum peritos ,
quos assumendos esse duxerit
necessarios , nominandi , eligen-
di , & adhibendi , ipsique nomi-
nati ad divisionem , distributio-
nem , & publicationem taxæ , seu
ratæ portionis per dictos Eccle-
siasticos Seculares , & Regulares ,
ac loca pia , juxta utilitates &
emolumenta præmissa solvendæ
in singulis civitatibus , terris , lo-
cisque Provinciarum , & Regno-
rum Castellæ , & Legionis per Mi-
nistros Regios juxta Catastrum
jam confectum , & quæ in poste-
rum conficienda erunt , consti-
tuendæ assistant , ut distributio
cum æquitate , & justitia fiat . Ab
ipsis Ministris Regiis refectionem
summæ seu taxæ tangentis , seu
spectantis ad quascumque civita-
tes , terras , & loca quarumcumque
Provinciarum dictorum Regno-
rum Castellæ , & Legionis juxta
distributionem faciendam solutæ
pro æquali summa dictorum duo-
rum millionum & octingentorum
millium regalium in favorem
dictorum Ecclesiasticorum , & lo-
corum piorum facienda , quolibet
anno exigendam curent ; ut dicti
Ecclesiastici Seculares , & Regula-
res , & loca pia prædicta taxam ,
seu ratam portionem super fructi-
bus , utilitatibus , & emolumentis ,
ut suprâ ad eos , & illa spectanti-
bus & pertinentibus , juxta sum-

mam

mam dictorum duorum millio-
 num , & octingentorum mil-
 lium regalium prædictorum ip-
 sis Ecclesiasticis, & locis piis sem-
 per reficiendam , & inter eos di-
 videndam, præscriptam, & cons-
 titutam in minori quantitate sol-
 vant, singulas, & singula Eccle-
 sias, Monasteria, Collegia, So-
 cietates etiam Jesu, Militias, cæ-
 teraque loca pia, & beneficia
 prædicta, necnon Præceptorias,
 seu Commendas, ac Prioratus,
 & eorum Capitula, ac quoscum-
 que Conventus, Prælatos, Ar-
 chiepiscopos, Episcopos, Rectores,
 Administratores, Præceptores, seu
 Commendatarios, Priores, Mili-
 res, etiam Hospitalis Sancti Joan-
 nis Hierosolimitani, ac quascum-
 que personas etiam Sanctæ Ro-
 manæ Ecclesiæ Cardinales, quovis
 modo etiam exemptas, respectivè
 tangentes, ad solutionem taxæ su-
 per fructibus, redditibus, utilita-
 ribus, & emolumentis, quæ ex
 beneficiis, decimis etiam Eccle-
 siasticis, officiis, & juribus quibus-
 cumque percipiunt, aut perci-
 pient impostè assignatæ cog-
 ant, ipsasque ratas portiones sic
 taxatas, definitas, & determina-
 tas à prædictis omnibus, aliisque
 quibuslibet, ad quos spectat, &
 spectabit in futurum, cujuscum-
 que qualitatis, status, ordinis, præ-
 eminentiæ, conditionis, & digni-
 tatis, etiam Sanctæ Romanæ Ec-
 clesiæ prædictæ Cardinales, &

Hospitalis Sancti Joannis Hiero-
 solimitani Milites sint, ac quo-
 cumque privilegio, vel exemp-
 tione reali, personali, & mixtâ,
 quantumlibet antiquâ, & pacifi-
 câ, nec unquam interruptâ, & li-
 bertate suffulti, seu alias specificâ,
 & individua mentione, & expres-
 sione digni existant, omni appe-
 latione, exemptione, reclamatio-
 ne, recursu, excusatione, & ter-
 giversatione remoris, & postposi-
 tis auctoritate nostra Apostolicâ
 exigant, ac illos & eorum quem-
 libet tam conjunctim, quam divi-
 sim, ad veram, realem, & actua-
 lem solutionem ratæ portionis no-
 vi Subsidiij eos tangentis, sine ulla
 morâ faciendam in loco & ter-
 minis in præmissis præscribendis,
 opportunis juris, & facti reme-
 diis compellant. Nos enim ipsi
 Collectori Generali ratæ portio-
 nis novi Subsidiij hujusmodi de-
 putato quoscumque contradicto-
 res, perturbatores, molestatores,
 & rebelles in præmissis parere re-
 cusantes, eisque auxiliium, con-
 silium, vel favorem publicè, vel
 occultè, ac directè, vel indirectè
 quovis colore præstantes, cujus-
 cumque dignitatis, gradus, or-
 dinis, & conditionis fuerint, cen-
 suris & pœnis Ecclesiasticis, ac
 etiam pecuniariis in causam ex-
 pensarum hujusmodi applicandis,
 cæterisque juris, & facti remediis
 opportunis, cogendi & compen-
 dendi, ac compescendi, ipsasque

censuras etiam iteratis vicibus aggravandi, ac illos dignitatibus, beneficiis, & officiis per eos obtentis privandi, & ab eis amovendi, & ad alia in posterum obtinenda inhabiles faciendæ, interdictum Ecclesiasticum apponendi, auxiliumque brachii secularis, quandocumque opus fuerit, invocandi; ad sanitatem verò reversos, qui debitè satisfecerint, ab omnibus & singulis censuris, & pœnis supradictis in forma Ecclesiæ consueta absolvendi, ac cum eis super irregularitate per eos contractâ dispensandi, eosque rehabilitandi, & ad pristinum statum restituendi: alios Commissarios suos in singulis Civitatibus, & Diocesisibus, ac Provinciis, & locis dictorum Regnorum quotquot sibi visum fuerit, expedire cum simili, vel limitata potestate constituendi, & deputandi, illosque ejus arbitrio revocandi & removendi. & alios in eorum locum toties quoties opus fuerit, substituendi & subrogandi; In delinquentes & contumaces per se, vel alium, seu alios simpliciter, & de plano, ac sine strepitu, & figura judicii inquirendi & procedendi, eosque debitis pœnis & animadversionibus puniendi; modos & formas in præmissis servandas præscribendi, dubiaque in eis super exactione prædictæ taxæ forsàn oritura declarandi, ac protus omnia, &

singula circa prædictam exactionem quoquo modo necessaria, & opportuna, etiamsi talia forent, quæ mandatum exigerent magis speciale, quam præsentibus sit expressum, faciendi & exequendi plenissimam & amplissimam, ac omnimodam facultatem, licentiam, & potestatem auctoritate prædicta earundem tenore præsentium tribuimus, & impertimus; ità tamen ut Collector Generalis, aliique Commissarii, Exactores, & Collectores prædicti pro tempore existentes per deputationem de eorum personis, ut prædicitur, faciendam à solutione ratæ novi Subsidii prædicti eos ratione Ecclesiarum, Monasteriorum, beneficiorum per eos obtentorum, & obtinendorum, ac pensionum, aliorumque annuorum fructuum, & utilitatum, ac emolumentorum, quæ percipiunt, aut alias quomodolibet tangentes, nullo modo exempti censeantur. Volumus autem, ut pecuniæ ex ratæ portionis novi Subsidii hujusmodi exactione quomodolibet provenituræ & redigendæ memorato Ferdinando Regi, ejusque in prædictis Regnis successoribus, seu ejus & eorum Ministris ad id ab eo & eis specialiter deputandis, à Collectore Generali seu à Commissariis ab eo deputandis, de speciali mandato ejus Collectoris Generalis per eum subscripto tradantur & consignentur; sicque tra-

tradita, ab ipso Ferdinando Rege, ejusque successoribus convertantur in supradictis causis, super quibus conscientiam prædicti Ferdinandi Regis, ejusque successorum oneramus. Decernentes omnia & singula per Consilium & Collectorem Generalem ab ipso Ferdinando Rege instituendum, & eligendum in præmissis juxta earundem tenorem præsentium respectivè facienda, gerenda, dicenda, mandanda, & exequenda valida, firma, & efficacia existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri & obtinere, ac ab omnibus & singulis, ad quos spectat, & spectabit in futurum cujuscumque status, gradus, ordinis, præminentia, & dignitatis existant inviolabiliter observari, & adimpleri debere, nec ipsas præsentis literas, etiam ex eo quod in præmissis quomodolibet interesse habentes, seu habere prætendentes illis non consenserint, nec ad ea vocati, citati, & auditi, nec causæ propter quas eadem præsentis emanarint, sufficienter adductæ, justificata & verificatæ fuerint, aut ex alia quacumque etiam quantumvis juxta, legitima, pia, & privilegiata causa, colore, prætextu, & capite, etiam in corpore juris clauso, etiam enormis, enormissimæ, & totalis læsionis de subreptionis, vel obreptionis, aut

nullitatis vitio, seu intentionis nostræ, aut interesse habentium consensus, aliove quolibet etiam quantumvis formali & substantiali, ac inexcogitato, & inexcogitabili defectu notari, impugnati, infringi, retractari, in controversiam vocari, ad terminos juris reduci, seu adversus illas a peritionis oris, restitutionis in integrum, aliudque quodcumque juris facti, vel gratiæ remedium intentari, vel impetrari, seu impetrato, aut etiam motu proprio, & de Apostolicæ potestatis plenitudine concesso, vel emanato quempiam in judicio, vel extra illud uti, seu jurare numquam posse, sicque & non aliter in præmissis omnibus, & singulis per quoscumque judices ordinarios, & delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ præfatæ Cardinales, etiam de latere legatos, & Apostolicæ Sedis Nuntios, aliosve quoslibet quacumque præminentia & potestate fungentes, & functuros, sublatis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, in quocumque judicio & in quacumque instantia judicari, & definiti debere, & quicquid secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, irritum, & inane decernimus. Non

obs-

obstantibus omnibus, & singulis præmissis, ac fel : rec : Bonifacii PP. VIII. prædecessoris quoque nostri de una & Concilii Generalis de duabus dietis, aliisque Apostolicis, ac in universalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, necnon Ecclesiarum, Monasteriorum, Conventuum, Collegiorum, & locorum Piorum hujusmodi, necnon Ordinum, Congregationum, Societatum etiam Jesu, Hospitalis Sancti Joannis Hierosolimitani, Militiarum, aliorumque prædictorum, & quibusvis etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, stabilimentis, usibus, & naturis, ac ordinationibus Capitularibus; privilegiis quoque, indultis, & literis Apostolicis eisdem Ecclesiis, Monasteriis, Collegiis, Conventibus, & locis piis, ac Ordinibus, Congregationibus, Societatibus etiam Jesu, Militiis, ac Hospitalis Sancti Joannis Hierosolimitani, aliisque prædictis, illorumque præsulibus, Capitulis, Abbatibus, magnis Magistris, Superioribus, aliisque quibuslibet personis, etiam in limine foundationis & erectionis sub quibuscumque verborum tenoribus & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis, derogatoriis, aliisque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis, irritantibusque, & aliis decretis in genere, vel in specie, etiam consistorialiter & aliis quomodolibet in contrarium præmissorum concessis, confirmatis & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata exprimerentur, & insererentur, præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis, & insertis habentes illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Aut si prædictis, vel aliis quibuslibet communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdicti, suspendi, vel excommunicari non possint per literas Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Cæterùm volumus pariter, ut juxtà præ-

mæ:

me: Clementis PP. V. prædecessoris etiam nostri in Concilio Vienensi editam Constitutionem Calices, libri, cæteraque ornamenta Ecclesiarum, Monasteriorum, Prioratuum, & Beneficiorum, ac locorum piorum sub præsentibus comprehensorum Divino cultui dicata, aliave supellex Ecclesiastica causa pignoris, vel aliàs occasione exactiõnis, & solutionis Subsidiij prædicti nullatenus capiuntur, distrahantur, aut quomodolibet occupentur; Utque præsentium transumptis, seu exemplis etiam impressis manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides in judicio, & extrà illud habeatur, quæ ipsis præsentibus haberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub anulo Piscatoris die sexta Septembris M. DCCLVII. Pontificatus nostri anno decimo octavo. = D. Cardinalis Passioneus.

Concuerta con el Breve original, sellado con el sello de cera, que he tenido presente; y para que conste, lo firmé, y mandé sellar, y refrendar en Madrid á veinte y nueve de Julio de mil setecientos cinquenta y ocho. Don Andrés de Cerezo y Nieva. Andrés Cerezo de Aranzana.

107 En 24 de Noviembre de 1760 mandó S. M. que el Comisario General de Cruzada pasase á sus Reales manos, por medio del señor Marqués de Squilace, noticia del tiempo, en que concluía la última Concordia de las Iglesias de los Reynos de Castilla y Leon, sobre la exaccion de esta gracia.

108 Comunicósele esta Real Orden en el dia 25 del proprio mes de Noviembre de 1760; y en el siguiente 26 respondió el Comisario General, que se concluían los frutos en fin de aquel año de 1760.

109 En este estado y hallandose S. M. bien instruido, de que el Estado Eclesiástico no pagaba por la gracia del Escusado lo correspondiente à sus productos, resolvió por Real Decreto de 19 de Diciembre de 1760, que se administrase de cuenta de su Real Hacienda, para desde el dia en que espirase el término de la actual Concordia.

110 Esta Real resolusion se participó en el mismo dia de su fecha al señor Comisario General de Cruzada por papel del señor Marqués de Squilace, en que le dixo, que bien instruido el Rey de que

la Concordia de la gracia de Escusado , perpetuada por la Santidad de Benedito XIV. en 6 de Septiembre de 1757., era perjudicial à sus Reales haberes, por no ser correspondientes las cantidades que pagaba el Estado Eclesiástico à los valores anuales de esta gracia; habia resuelto se administrase de cuenta de su Real Hacienda , para desde el dia en que espirase el termino de la expresada Concordia , lo que le prevenia de su Real Orden , para que diese las correspondientes à su cumplimiento.

111 En 30. de Diciembre de 1760. se expidió el Real Decreto siguiente:

Real Decreto de 30. de Diciembre de 1760 para administrar el Escusado de cuenta de la Real Hacienda

112 ,, Enterado de que las Concordias otorgadas por el Estado Eclesiástico, para la paga de la gracia del Escusado, espiran en fin de este mes de Diciembre, en quanto à frutos; y habiendose concedido à mi Corona perpetuamente esta gracia, mientras no se establezca la unica contribucion, he resuelto, que desde primero de Enero del año proximo de 1761. se administre este ramo de cuenta de mi Real Hacienda, por vos el Marqués de Squilace, con facultad de nombrar personas, que debajo de vuestras ordenes lo dirijan y administren en la Corte, y fuera de ella, señalandoles los sueldos que tuviereis por convenientes, y de arrendar su producto en todos, y cada uno de los Obispos, à que se estiene la Concesion, reservando al Comisario General de Cruzada la jurisdiccion, y demas funciones Eclesiásticas, que por Bulas le competen, para la exaccion de esta gracia, confiado del zelo y actividad con que obrará en esta materia; y en su consecuencia mando, que se formen las Instrucciones, que se deban observar, teniendose presentes las que se hicieron en el mismo intento en el año de 1750, dispondreis su cumplimiento al lo que os toca, embiando copias de este Decreto à donde con vengan. En Buen-Retiro à 30. de Diciembre de 1760. Al Marqués de Squilace.

113 Con fecha del mismo dia se dirigió igual Decreto al señor Comisario General de Cruzada, previniendole, que se le reservaba la jurisdiccion, y demas funciones Eclesiásticas, que por Bulas le competian para la exaccion de esta gracia, confiado S. M. del zelo y actividad con que obraña; y avisandole, como tambien se habia prevenido lo correspondiente al señor Marqués de Squilace, para que se formasen las Instrucciones necesarias, y que lo tuviese asi entendido para su cumplimiento en la parte que le tocaba.

Piez. 3.
fol 99.

114 En fuerza de esta Real determinacion se formaron las Ins-

truc-

trucciones correspondientes, con asistencia del señor Comisario General de Cruzada, segun lo asegura en su informe que hace al Consejo, que sentaré en su lugar; y en los Despachos que expidió para la administracion de esta gracia, afirma haberlas visto y reconocido, y estar conformes à la Concesion Pontificia de ella; y habiendolas aprobado S. M. por el orden de 2 de Febrero de 1761, lo mandó observar à los Administradores en los Arzobispados, Obispados, y demas partes del Reyno, para la recaudacion y administracion de la Casa escusada.

115 Para poner en execucion la administracion de esta gracia de cuenta de la Real Hacienda, quedando como quedó nombrado por S. M. único Juez y Executor el señor Comisario General de Cruzada, nombró tambien por Promotor Fiscal à D. Fernando Gil de la Cuesta Presbytero; por Director de la recaudacion al señor Marqués de Fontanar; por Secretario à Don Rosendo Saenz de Parayuelo, y tambien se nombraron Contador y Oficiales en esta Corte, y Administradores en diferentes Ciudades y Pueblos del Reyno.

116 Se expidieron asimismo por el señor Comisario General de Cruzada à los Arzobispados y Obispados de estos Reynos los Despachos y Auxiliatorias convenientes, en las que haciendo mencion de la primitiva Concesion, prorrogaçiones, y perpetuacion de la gracia de Escusado; afirma, que todas estas se han concedido, dando à S. M. plena y libre facultad y autoridad de nombrar las personas Eclesiásticas, que juzgase idóneas para la exaccion de los diezmos de la primera Casa: Que usando de ella se sirvió resolver por Real Decreto de 30 de Diciembre, que se administrase de cuenta de su Real Hacienda, à cuyo efecto habia hecho el Rey el nombramiento en el mismo señor Comisario General: Que al proprio tiempo lo habia hecho en otra persona, (que no nombra) para que esta eligiese y nombrase la primera Casa dezmera, recaudase y administrase los diezmos de ella pertenecientes à S. M.; y mandò el señor Comisario General en los mismos Despachos, que se le reconociese por tal Administrador Coleçtor y Recaudador, no impidiendole à este, ni à sus substitutos apoderados la eleccion y nombramiento de las mayores Casas dezmeras, ni la coleccion y

exaccion de sus diezmos , siempre que se arreglasen , como se habian de arreglar en uno y otro , à la Concesion Apostó-lica, y à las prevenciones y ordenes, cuya observancia se les mandaba por las Instrucciones generales , dispuestas en su asunto y aprobadas por S. M. las quales , (afirma el señor Comisario General de Cruzada) que habiendolas visto y reconocido , estaban conformes à la citada Concesion Apostó-lica , y que asi se les diese é hiciese dar para todo la asistenc-ia , favor y ayuda , que fuese menester y conviniese , sin escusa dilacion ni resitencia.

Piez. 3. fol. I.
à 171.

117 En esta forma y bajo de las expresadas Instruccio-nes se dió principio y continuó administrandose esta gracia por cuenta de la Real Hacienda , y se arrendaron algunos Obispados ; y habiendose ofrecido en su execucion dife-rentes dudas, tanto en las elecciones que hacian los Adminis-tradores , como sobre las providencias , que daba el señor Comisario General en los varios recursos, que hacian los inte-resados à su Tribunal , no pudiendo convenir sobre ellos el señor Comisario General de Cruzada , y Don Fernando Gil de la Cuesta , Fiscál de la Direccion , por el distinto concep-to , que cada uno habia formado en ellas , expusieron uno y otro à S. M. los fundamentos de que apoyaban su dictamen.

Folio 12

118 En su vista mandó S. M. por Real orden de 2. de Septiembre de 1761 , que se remitiesen à una Junta, que mandó formar , compuesta del señor Obispo de Cartagena, Gobernador que entonces era del Consejo, y de los señores Co-misario General de Cruzada , Don Pedro Colón de Larreategui, Don Francisco Cepeda , Don Manuel Ventura de Fi-gueroa, el Marqués de Someruelos , y Don Pedro Martinez Feyjó , à la que tambien asistieron el mismo Don Fernando Gil de la Cuesta en calidad de Fiscál , y Don Rosendo Saenz de Parayuelo como Secretario , para que examinandolas con la mas atenta y prolixa reflexion , expusiese à S. M. su dictamen en todos y cada uno de los diez y siete puntos, que de las representaciones del señor Comisario, y del Fiscál resul-taban dudosos : de modo , que conservando à la Corona los legitimos derechos , que por los indultos Apostólicos le competian , no se perjudicase en lo mas mínimo à los que representaban las Iglesias.

Puntos dudosos.
P. 3. fol. 65. B.

En

119 En este estado hallandose la Junta desempeñando su encargo , se comunicò una Real orden al señor Comisario General por el señor Marqués de Squilace con fecha de 14 de Septiembre de 1761, en que se le previno: Que habiendo representado à S. M. los Administradores de la gracia del Escusado de los partidos de Madrid y Alcalá , que el señor Comisario General les habia mandado levantar una considerable porcion de elecciones , que habian egecutado con las correspondientes justificaciones , sin pedirles informe , ni oír al Fiscál ; y solo à instancia del Agente de la Dignidad Arzobispal ; se habia servido resolver S. M. que estas representaciones se pasasen à la Junta formada con los despachos librados por el señor Comisario General , para que examinase uno y otro , y expusiese su parecer ; y al mismo tiempo se le previno , que no llevase à efecto la citada providencia hasta que la Junta dixese su dictámen ; pues si los Administradores hubiesen percibido ò percibiesen algunos frutos no correspondientes al Rey , se restituirian inmediatamente.

120 La Junta evacuò su encargo , haciendo su Consulta en los terminos , que estimò convenientes ; y conformandose enteramente S. M. con el dictámen , que le propuso , se sirvió expedir en 14 de Enero de 1762. el Real Decreto siguiente.

COPIA DEL REAL DECRETO de S. M. en que se sirve declarar las dudas suscitadas sobre la Administracion de la gracia del Escusado.

121 **P**OR Decreto de treinta de Diciembre de mil setecientos y sesenta tube por conveniente à mi Real servicio mandar , que se administrase de cuenta de mi Real Hacienda la gracia del Escusado , que por indultos Apostólicos me pertenece; y habiendose formado à este fin de mi Real orden las correspondientes *Instrucciones* para su gobierno y manejo , con arreglo à los mismos indultos , se ofrecieron en su egecucion diferentes dudas,

das, que suscitadas entre el Comisario General de Cruzada, à quien fui servido nombrar por Juez Egecutor de la gracia, y Don Fernando Gil de la Cuesta Fiscal de la Direccion, no pudieron acomodarse en su decision por el distinto concepto, que cada uno formò en ellas; y habiendome expuesto uno y otro los fundamentos, en que probaban su dictàmen, los remiti à una Junta compuesta del Gobernador del Consejo, el Comisario General, Don Pedro Colón y Larreategui, Don Francisco Cepeda, Don Manuel Ventura de Figueroa, el Marqués de Sòmeruelos, y Don Pedro Martinez Feyjoò: à la que asistieron el mismo Don Fernando Gil en calidad de Fiscal, y Don Rosendo Saenz de Parayuelo, como Secretario, para que exàminandolas con la mas atenta y prolija reflexion, me expusiese su dictàmen en todos y en cada uno de los diez y siete puntos, que de las representaciones del Comisario, y del Fiscal resultaban dudosos; de modo que conservando los legitimos derechos, que por los indultos me competen, no se perjudicase en lo mas mínimo à los que representan las Iglesias. Y habiendome expuesto la Junta, en desempeño de esta confianza, quanto estimò conveniente, y su dictàmen en cada uno de los mismos puntos, conformandome enteramente con èl, he resuelto

122 *En el primer punto*: Que el derecho de elegir las Casas mayores dezmeras en todas y cada una de las Iglesias Parroquiales de estos Reynós, me pertenece libremente, independiente del Juez Apostólico; y todas las elecciones hechas por los Administradores se entienden egecutadas à mi Real nombre; tocando solo al Egecutor ò Egecutores, que por mí se nombren, el dar los despachos auxilia-torios, como se ha hecho hasta aqui.

123 *En el segundo punto*: Que la jurisdiccion del Escusado es toda eclesiástica, y deben egercerla la persona, ò personas eclesiásticas, que tenga à bien elegir para su egecucion; las cuales deben conocer de todos los particulares, que se exciten, ò controviertan por las partes conforme à derecho.

124 *En los puntos tercero, quarto, decimoquinto, decimosexto, y decimoséptimo*, que la Junta me propuso

uni-

unidos , por la depend. en si tienen unos con los otros : Que los Administradores egecuten las elecciones de mayores dezmeros con arreglo à las Instrucciones formadas de mi Real orden , en el término de los primeros tres meses de cada año : Que segun las vayan haciendo , las notifiquen à los elegidos , para que les contribuyan con los diezmos , que adeuden en su Parroquia : Que al mismo tiempo den testimonio à los Curas de las que egecuten , notificandoles que si sobre ellas tubieren que reclamar , lo hagan en el preciso término de treinta dias , en el concepto de que si lo hicieren , se les oirá breve y sumariamente , y se les administrará justicia ; pero no haciendolo , han de quedar expeditas y libres las elecciones , para que el Administrador perciba los diezmos de ellas : Que si en el término de los treinta dias señalados reclamasen alguna eleccion , debe oírlos la persona ò personas eclesiásticas , que nombre , breve y sumariamente con citacion del Fiscal , y examinando en esta forma los motivos en que se funda , se ha de determinar si deben ò no llevarse à efecto las elecciones reclamadas ; pero si las excepciones que contra ellas se presenten fueren tales , que no se puedan liquidar en este Juicio sumario , se han de reservar para el ordinario , en el qual se substanciarán y determinarán con audiencia de partes ; pero en el interin , para que la gracia no se perjudique , se han de hacer otras elecciones , si la duda recayese , no sobre si deben hacerse ; sino es en si puede ser en la persona nombrada , porque tenga alguna excepcion para no ser elegida : mas si el punto que se disputare , fuere tan dudoso , que no se pueda formar juicio hasta su determinacion , de quien le tiene mas claro para percibir los frutos ; en este caso se ha de providenciar el secuestro , para que los perciba aquel à quien el Egecutor determine , que corresponde : Que de todas las elecciones que hagan los Administradores , y no se reclamen , han de percibir integramente sus diezmos , y à este fin les debe librar el Egecutor los correspondientes despachos : Y que las determinaciones del Delegado son apelables ; pero atendiendo à que estos recursos embarazarian lo egecutivo de la gracia en perjuicio de su destino , conformandome con lo que la

Jun.

Junta ha expuesto , vengo en que à la persona eclesiástica, que he nombrado para la egecucion de esta gracia , se aumenten otros dos Eclesiásticos en calidad de Conjucees , y que los tres con audiencia del Fiscál de la Direccion , conozcan de la egecucion de la gracia , y de todos los asuntos concernientes à ella , determinandolos conforme à derecho ; y en caso de que el Fiscál ò los interesados se sientan agraviados de las Sentencias que dieren , es mi Real voluntad , que ante los mismos Eclesiásticos se interponga la instancia de súplica , y que con la Sentencia de Revista que dieren , queden egecutoriados los particulares que se traten ò controviertan , interviniendo en la Revista los dos Ministros que se hallan en el Tribunal de Cruzada en calidad de Asesores.

125 En el punto quinto : Que en la gracia del Escusado están comprehendidos todos los diezmos , que produzca la mayor Casa elegida en cada Parroquia , aunque los hayan percibido hasta aqui otras Iglesias , Cabildos , Conventos , ò personas particulares , por costumbre , privilegio , ò otra causa , titulo , ò razon , qualquiera que sea.

126 En el punto sexto : Que no están comprendidas en la concesion las primicias , y asi no deben sacarse de la Casa , que à mi Real nombre se elija : pues las debe percibir el Cura ò persona , que hasta aqui hayan acostumbra-
brado llevarlas.

127 En el punto septimo : Que aunque los diezmos de dos ò mas Iglesias Parroquiales se junten en un acervo comun , para repartirlos despues entre sus Rectores y partícipes , si las tales Iglesias tienen Parroquianos distintos , se ha de sacar de cada una de ellas Casa mayor dezmera , y esta me ha de contribuir todos los diezmos , que pagarian à su Iglesia Parroquial , si no hubiera tal acervo comun.

128 En el punto octavo : Que en cada una de las Iglesias unidas *equè principaliter & quo ad Rectorem tantum*, me pertenece Casa mayor dezmera , sin embargo de que sea uno solo el Cura Parroco de todas ellas.

129 En el punto nono : Que la gracia del Escusado debe precisamente egecutarse en los frutos de las mayores Casas dezmeras de cada Iglesia Parroquial ; no obstante que
por

por costumbre , privilegio , ò otro título , ò causa particular los hayan acostumbrado perceber hasta aqui las Fábricas de las Iglesias , Obispos , Cabildos , ú otras personas ; bien entendido que esta mi Real determinacion en el punto general , no ha de obstar à que en los casos particulares se oygá à los interesados conforme à derecho.

130 En el punto decimo : Que están comprehendidos en la gracia y deben sufrir la separacion de Casa mayor escusada , los diezmos que se dicen de Laycos en el Principado de Cataluña , y todos los demas secularizados , asi en los Reynes de Aragon y Valencia , como en las Provincias de Cantabria y demas Reynos y Señorios , que me pertenecen ; pero por lo que toca à Cataluña , es mi Real voluntad , que si el producto de los diezmos , que pertenecen à Laycos , se hubiere comprehendido en la contribucion del Catastro , se baje de ella lo que corresponde à la Casa que se elija ; porque faltando al poseedor de los diezmos la parte que esta importa , solo debe pagar Catastro de lo demas que le queda.

131 En el punto undecimo : Que de las excepciones que se opongan à la egecucion de la gracia , fundadas en contratos , donaciones , ó privilegios Reales , deben conocer en el Juicio egecutivo las personas Eclesiásticas , por tocarlas el remover qualquiera impedimento , que se oponga à hacer expedita la gracia. Y aunque siempre que las providencias de los Egecutores fuesen impugnadas por el Fiscál , ò los interesados , de modo que fuese preciso tratar del valor , legitimidad , comprehension , ò inteligencia del privilegio ò donacion , toca su conocimiento à mis Tribunales Reales : sin embargo atendiendo al perjuicio que resultaria à la pronta expedicion de la misma gracia en el uso y práctica de este medio ; quiero y es mi Real voluntad , que conozcan de ellos y de los demas particulares de esta gracia los tres Eclesiásticos , que he resuelto nombrar para su egecucion con los dos Asesores del Tribunal de Cruzada , con audiencia del Fiscál de la Direccion ; y à este fin es mi Real ánimo comunicárlas , como les comunico la jurisdiccion Real , que necesitan ; bien entendido que los tres Eclesiásticos han de conocer en calidad de Jueces en todos los

los negocios de la gracia del Escusado ; y los dos Asesores Seculares en la misma calidad en solo los temporales ó mixtos , como lo egecutan en los asuntos de las demas gracias ; y en los puramente Eclesiásticos darán su dictámen, como Asesores ; en las instancias de súplica , y con las Sentencias de Revista han de quedar egecutoriados todos los negocios , como queda resuelto tratando del particular de las apelaciones.

132 En el punto duodécimo : Que en quanto al modo de verificar la incongruidad los Párrocos , se observe la resolucion , que fù servido tomar en diez y seis de Julio del año proximo pasado , por ser la mas justa y equitativa , y no poder resultar perjuicio à las Curas , que pretenden el suplemento de ella : pues le miràn por este medio con mas brevedad , y à menos costa que siguiendolo por los precisos términos de justicia.

133 En el punto decimotercio : Que para elegir Casa mayor dezmera en las Iglesias sufraganeas ó anexas , es necesario que estas tengan sus Colonos y diezmos distintos, que se daban à los Rectores perpetuos de las mismas Iglesias anexas ò sufraganeas ; pues todas las de esta clase se han de estimar por otras tantas Parroquias distintas de estas matrices , no obstante que sean filiales de ellas , y que conserven alguna dependencia por obsequio y reconocimiento de su origen ; ò por otro motivo.

134 En el punto decimoquarto , ultimo de las dudas, segun el orden , en que la Junta las satisfizo : Que para sacar Casa mayor dezmera en las Iglesias rurales y despobladas , no es necesario que se conserve la cura habitual ; bastando solo que se mantenga el dezmatario distinto que antes tenian ; y que en esta forma se perciban por el Beneficiado de la Iglesia rural , ò por otros partícipes , ò por el Cura de la Parroquial à que se unieron. Tendreis entendido esta mi Real determinacion para su cumplimiento , en la parte que como Superintendente General os toca , en todos y cada uno de los diez y siete puntos dudosos ; y la comunicareis à la Junta para su inteligencia , y al Juez Egecutor y Direccion , para que igualmente cuiden de su mas puntual observancia. Señalado de la Real mano de S. M. En
Buen-

Buen-Retiro à catorce de Enero de mil setecientos sesenta y dos. Al Marqués de Squilace.

135 Es Copia del Decreto original, que S. M. me ha comunicado. Buen-Retiro catorce de Enero de mil setecientos sesenta y dos. *El Marqués de Squilace.*

136 En 25 del mismo mes de Enero se dignò S.M. expedir otro Real Decreto, nombrando Jueces, que dice así:

137 Por Decreto de 14 de este mes tube à bien de conformarme con lo que me propuso la Junta, que mandè formar, para que arteglase à los Indultos Apostólicos la administracion de la gracia del Escusado, que quise establecer en uso de mi derecho; y habiendome consultado entre otras cosas, que por el Breve del Papa Benedicto XIV. podia nombrar las Personas Eclesiásticas, que me pareciese, para que continuando con la práctica que hasta ora se exerció, la jurisdiccion eclesiástica de las tres gracias, pudiese, con beneficio de las partes, hacerse mas expedita la del Escusado, con la vista y súplica à los mismos Jueces, en la conformidad que se practicó por lo pasado: He venido en nombrar Jueces Egecutores de la gracia del Escusado à Don Andrés de Cerezo y Nieva, Comisario-General de Cruzada, à quien antes tenia elegido, y à Don Fernando Gil de la Cuesta, mi Capellán de Honor, y Don Isidro de Soto y Aguilar, Juez de mi Real Capilla, para que en virtud de este mi Real Nombramiento, puedan egercer en las Instancias de Vista y Revista las facultades Apostólicas y las Reales, que les tengo comunicadas por mi citado Real Decreto de 14. de este mes. Tendreislo entendido, y les dareis los avisos correspondientes à su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. En el Pardo à 25 de Enero de 1762. Al Marqués de Squilace.

138 Este Real Decreto se comunicó por el señor Marqués de Squilace al señor Comisario-General, con papel del mismo dia 25 de Enero para su cumplimiento; previniendole haber pasado copia de él à la Direccion del Escusado, y los correspondientes avisos à los Ministros nombrados.

139 En 9 de Febrero de 1763 pasó el señor Marqués de Squilace al señor Comisario-General la Real Cedula siguiente:

Piez. 3. fol. 125
Real Decreto de 25
de Enero de 1762.

Piez. 3. fol. 127

Piez. 3. f. 128.
Real Orden de 9. de
Febrero de 1763.

140 „ Como las Instrucciones para la administracion de
„ la gracia del Escusado se formasen antes que se suscitasen las
„ dudas , que se ofrecieron en su egecucion , y S. M. fue ser-
„ vido resolver en su Real Decreto de 14 de Enero de 1762 ;
„ se previno en el capitulo 13 de ellas , que la eleccion de ma-
„ yor dezmero se habia de hacer , no con atencion à las po-
„ siones que tubiese el dueño ; sino es à la mayor cantidad
„ de frutos , que hiciese suyos ; suponiendo que la obliga-
„ cion de pagar el diezmo , incumbe ordinariamente à quien
„ disfruta las cosas , ò hace suyos los frutos de que se debe
„ diezmo ; y siguiendo el mismo principio , se previno en el
„ capitulo 14 de las mismas Instrucciones , que pudiese elegirse
„ mayor dezmero al colono ò arrendatario , que de pose-
„ siones proprias ò arrendadas haga suyos los frutos , de que
„ se deba diezmo en mayor cantidad , que otros. Y enterado
„ el Rey de que el supuesto hecho en las Instrucciones de de-
„ ber el diezmo el que hace suyos los frutos , y no el due-
„ ño de las posesiones , es muy dudoso ; y que en el comun
„ concepto debe los diezmos el dueño de las posesiones , y no
„ el arrendatario , que hace suyos los frutos , y que esta du-
„ da no la suscitó el Fiscál quando las demas , por lo preve-
„ nido literalmente en las citadas Instrucciones ; por lo qual
„ no se trató de este punto en la Junta formada para las otras ;
„ como tambien del perjuicio , que puede sufrir la gracia en la
„ execucion de los citados capitulos 13 y 14 , sino fueren cier-
„ tos los supuestos en que se fundan , se ha dignado S. M. re-
„ solver , que por el Tribunal Eclesiástico del Escusado , con
„ asistencia de los dos Asesores y oyendo al Fiscál de la Di-
„ reccion y del mismo Tribunal , se exâmine con la mayor
„ brevedad , si el diezmo le debe pagar el dueño de las po-
„ siones , ò el que hace suyos los frutos ; teniendo presentes
„ para ello las Disposiciones Cánonicas , práctica comun , y
„ las Synodales de los Obispados , que establecen , que el
„ diezmo le deben los dueños de las posesiones y no el arren-
„ datario , que hace suyos los frutos ; y que hecho consulte
„ à S. M. su dictâmen , para que con él se digno tomar la pro-
„ videncia , que en conciencia y justicia corresponda. Lo
„ que de orden del Rey participo à V. I. para su inteligencia ,
„ y que disponga su cumplimiento. Dios guarde à V. I. mu-
„ chos

„ chos años como deseo. El Pardo 9 de Febrero de 1763.
 „ *El Marqués de Squilace*. Señor Don Andrés de Cerezo y
 „ Nieva. Es copia de la Real orden original.

141 En fecha de 5. de Noviembre de 1763. dijo el P. 3. fol. 130.
 señor Marqués de Squilace al señor Comisario General:

142 „ He dado cuenta al Rey de la Consulta, que ha
 „ estendido el Tribunal del Escusado sobre la duda, que se
 „ le mandó examinar por Real orden, comunicada à V. S. I.
 „ en 9. de Febrero de este año, en razon de si deben pagar
 „ el diezmo los dueños de las posesiones, aunque no perciban
 „ los frutos, ò los colonos y arrendatarios, que los hacen
 „ suyos; y enterado de lo que difusamente expuso el Fiscál
 „ de dicho Tribunal, del contexto de la Consulta de este, y
 „ de el voto particular del Conde de Troncoso, y Don Fer-
 „ nando Gil de la Cuesta, teniendo presente la Consulta de
 „ la Junta, formada tambien de Real Orden de S. M., para
 „ examinar este punto; y conformandose con ella, y con
 „ el parecer del referido Tribunal del Escusado, se ha servi-
 „ do declarar, que con arreglo à disposiciones Cànonicas,
 „ pràctica casi universal, y comun concepto, se ha de con-
 „ siderar dezmero, para ser elegido en esta calidad, como
 „ escusado à nombre de S. M., el que percibe y hace suyos
 „ los frutos, por arrendamiento de las posesiones que los
 „ producen, y por otro qualquiera titulo; y de ningun
 „ modo el dueño de las posesiones, mientras y en la parte
 „ que no hace suyos los frutos de ellas: y manda S. M., que
 „ bajo de esta regla se execute la gracia Apostolica de la elec-
 „ cion de la primera Casa dezmera en todas las Parroquias;
 „ exceptuando solamente aquellas en que constase, que por
 „ costumbre ò otro medio se halla establecido, que se re-
 „ pite dezmero el dueño de los predios, aun en la parte
 „ que no los disfrute. Prevengolo à V. S. I. de orden de
 „ S. M. para que disponga su cumplimiento el Tribunal del
 „ Escusado, adonde la hará V. S. I. presente; en intelligen-
 „ cia de haberse expedido la correspondiente à la Direccion
 „ de la misma gracia del Escusado. Dios guarde à V. S. I.
 „ muchos años. San Lorenzo el Real, 5. de Noviembre de
 „ 1763. *El Marqués de Squilace*. Señor Comisario General
 „ de Cruzada.

143 Continuó la administracion , y recaudacion de esta granja de cuenta de la Real Hacienda , hasta que en Marzo de 1765 los Diputados de la Compañia de los cinco Gremios mayores se encargaron por arrendamiento de su recaudacion, por tiempo de cinco años , que empezaron en primero de Enero del mismo, y cumplieran en fin de Diciembre de 1769 por quatro Escrituras, fechas la una en 29 y las otras tres en 30 de Marzo del proprio año.

Piez.4. fol. 21.

Escrituras de arrendamiento de el Escusado de los Arzobispados de Sevilla, Santiago, y otros Obispados.

144 En la primera se comprehendieron el Arzobispado de Sevilla , el de Santiago , y los Obispados de Cordova , Coria , Palencia , Mondoñedo y Oviedo , y la Provincia Tarraconense , en precio en cada año de 2. qs. 737811. reales de vellon liquidos.

145 En la segunda se contienen el Arzobispado de Burgos , y los Obispados de Palencia , Leon , Santandér , Badajóz , Pamplona , con la Abadía de Alfaro , Almería , Guadix , con la de Baza , y Vicaría de Huescar , Calahorra , Osma , Lugo , y Orense , en precio cada año de 2. qs. 9478098. reales vellon liquidos.

146 En otra se incluye à los Arzobispados de Toledo , y Valencia , los Legos de Tortosa , y los Obispados de Cartagena , con las Encomiendas de Murcia , Orihuela , Sigüenza , Zamora , Cuenca , y Salamanca , en precio cada año de 2. qs. 9668391. reales de vellon liquidos.

147 Y en la otra se arrendaron los Arzobispados de Granada y de Zaragoza , con los demas Obispados de el Reyno de Aragon , y los de Valladolid , con la Abadía de Medina del Campo , Avila , Ciudad-Rodrigo , Tuy , Astorga , con su Abadía de Oporto , Málaga , y Jaen , en precio de 2. qs. 7988700. reales vellon liquidos cada año.

148 Todas estas Escrituras están estendidas con unas mismas condiciones , entre las quales , por la sexta pactaron , que no han de pagar alcabala alguna , ni otra contribucion de las establecidas , ò que se estableciesen à favor de la Real Hacienda , por las primeras ventas de estos frutos.

149 Por la septima , que en los Obispados de Cordova , Coria , Plasencia , Mondoñedo , Tuy , Jaen , Sigüenza , Zamora , Cuenca , Palencia , Leon , Santandér ,

Ba-

Badajóz , y en los Arzobispados de Toledo , Burgos , y Santiago , que en el quadrienio antecedente se administraron de cuenta de la Real Hacienda , no se habian de deducir de los diezmos de las Casas escusadas las tercias Reales pertenecientes à S. M.

150 En la *nueve* se estipuló , que estos interesados habian de recaudar y cobrar los diezmos comprehendidos en estos arrendamientos , con arreglo à las Reales Instrucciones , que quedan sentadas , y órdenes de S. M. que se les entregaron al mismo tiempo.

151 Por la *once* les transfirió la parte de la Real Hacienda todo su derecho à esta gracia de la primera Casa dezmera escusada , como estaba concedido à S. M. sin reservar cosa alguna , sino es solamente el derecho à los frutos de las Casas , que en el dia estaban secuestrados , ò no se habian percibido y se estaban litigando en el Tribunal del Escusado.

152 Y por la *diez y siete* quedó convenido , que las Encomienidas incluidas en los Arzobispados , y Obispados , contenidos en estos arriendos , habian de quedar y quedaban comprehendidas en ellos à su favor , excepto las que poseian los Serenísimos Señores Infantes.

153 En cuya conformidad se expidieron por el Tribunal Eclesiástico de esta gracia los Despachos correspondientes para su recaudacion; encargando à todos los Arzobispos , Obispos , y demas Prelados , que no la embarazasen ; y que mientras no se mandase otra cosa subsistiesen las providencias dadas para el deposito de los frutos de las Casas elegidas , que se hallaban litigiosas ; continuando los Administradores en hacer las elecciones , para que en todo tiempo constase las que eran ; previniendo à los citados partícipes , que siempre que el Administrador , ò su Apoderado pidiese , que le declarasen qual era la mayor Casa dezmera , se lo declarasen , sin escusa ni dilacion alguna ; y que siempre que fuesen requeridos se juntasen , y asistiesen à qualquiera averiguacion , que el Administrador ò sus substitutos quisiesen hacer en este particular ; como tambien les exhibiesen los libros y papeles , que pidiesen y tubiesen tocantes à ellos.

NOTA.

Parece que por ajuste, y orden posterior de S. M. quedaron de cuenta de los Arrendadores los frutos de las casas litigiosas, y los del Obispado de Canarias por el precio, ò servicio de 2006. reales à el año, que aumentaron à el de su arrendamiento.

154 El señor Don Andrés de Cerezo ha informado al Consejo en 9. de Febrero de 1767:

P. 1. fol. 64.
*Informe del señor
Comisario General
de Cruzada.*

155 Que desde que se dió principio à la administracion de la gracia del Escusado , y en todo el año de 1761. fue unico executor de ella el mismo señor Comisario General , que informa ; y para que se procediese con arreglo en la referida administracion , se formaron ante todas cosas las Instrucciones , (de que remite un exemplar) interviniendo en ello el señor Marqués de Squilace, el de Fontanar , como Director de la misma Administracion , nombrado por S. M. : Don Fernando Gil de la Cuesta , como Fiscal , Don Rosendo Saenz de Parayuelo , como Secretario , y el señor Comisario General , como tal executor ; y habiendose tenido largas conferencias , con asistencia de todos los referidos , en la Secretaría del Despacho universal de Hacienda , sobre cada uno de los capitulos contenidos en estas Instrucciones , que succesivamente se aprobaron por S. M. : tambien se arregló con la misma concurrencia el Despacho general , que se habia de librar por el señor Comisario General , como executor para la execucion de dicha gracia , de que tambien remite un exemplar.

Piez. 3. fol. 99.

P. 3. fol. 107.

156 Que nombrados por S. M. los que habian de entender en el señalamiento de las primeras Casas dezmeras , y recaudacion de sus diezmos , y arrendadas tambien las de algunas Diocesis , empezaron los primeros , y los Arrendadores à executar el señalamiento , y à usar de el Despacho general , que les entregò , en tales terminos , que habiendo dado motivo à innumerables recursos , y quejas de los partícipes de diezmos , le pusieron en la precision de proveer , que sin perjuicio del derecho de S.M. y de lo que con mayor conocimiento reservaba determinar , se sobreeseyese por entonces en la exaccion de los diezmos , que se impugnaba por los partícipes , ò poniendo excepciones , capaces de impedir la execucion de la gracia , como que eran relevantes , y à esto se añadia el presentarse ya justificadas , ú ofrecerse su justificacion , y ser practicable dentro de el termino breve que sufre un juicio ejecutivo , sin que de otro lado se hubiese hecho constar por parte de los Admi-

nis-

niftradores y Arrendadores lo que era necesario para proce-
derse debidamente á la referida execucion ; pero quando las
reclamaciones de los partícipes eran con motivos , que aun-
que se probasen no podrian sufragar , para suspender la exe-
cucion , ò por no relevantes , ò por pedir mas alto conoci-
miento , que el permitido en una causa de suyo executiva,
y sumaria , entonces desestimó los recursos , dexando execu-
tar la gracia sin embargo de ellos.

157 Que este modo de proceder (que le pareció tan
conforme á las disposiciones de derecho , como contrario á
ellas , que hubiese de estar en el arbitrio de la parte agracia-
da , executar la gracia donde , y como le pareciese , y se pri-
vase á los interesados en los diezmos de su derecho y pose-
sion , sin que primero fuesen oídos) disgustó de tal suerte á
los Administradores y Arrendadores y al Fiscál Don Fernan-
do Gil de la Cuesta; que habiendose quejado del señor Comi-
sario , como que inordenadamente impedia la execucion de
la gracia , mirando con desafecto los intereses de S. M. se vió
obligado á sincerar su conducta por medio de una repre-
sentacion , contra la qual hizo el Fiscál otra , y S. M. tubo
por conveniente , á vista de la contrariedad con que opina-
ban nombrar una Junta , compuesta de varios Ministros,
para que examinados los puntos , que el Fiscál propuso por
escrito , informase á S. M. su parecer acerca de ellos : lo qual
executado , se sirvió S. M. expedir su Decreto en 14 de
Enero de 1762 en la forma que podría ver el Consejo, por
la copia que incluía de él , bajo del numero primero , junto
con el extracto de lo que motivó la formacion de dicha Jun-
ta , y se tubo presente en ella ; debiendo prevenir , que los
Administradores y Arrendadores , por solo estarse tratando
en la misma de las facultades que se le disputaban por el
Fiscál , se creyeron libres de obedecer sus providencias;
y habiendose quejado de ellas á S. M. los Administradores
de los Partidos de esta Corte , y la Ciudad de Alcalá en 14
de Septiembre de 1761 obtuvieron la orden Real , de que
acompaña tambien copia con este , bajo del num. 2 , y en
cuya virtud se le puso el embarazo , que se dexa conocer.

158 Que despues del citado Decreto de 14 de Enero
de 1762 (en cuya consecuencia fue preciso formar nuevo
Des-

P. 3. fol. 113.
*Queda sentado, nu-
mero 121.*

Piez. 3. fol. 1.
y siguientes,

*Queda sentado, nu-
mero 119.*

Despacho de execucion , de que acompaña un exemplar , y está conforme à lo mandado, se nombraron por S. M. los tres executores de dicha gracia, que se expresan en el Real Decreto de 25 del mismo año , que igualmente remite copiado, num. 3, y por Fiscàl al señor Don Joseph Moñino, como se le participó por Real orden del mismo dia 25 , de que embió copia, num. 4; y sin embargo de no ser ya solo el Executor, se continuaron contra el Tribunal las quejas de algunos Arrendadores , que interpretando menos bien el citado Real Decreto de 14 de Enero , se publicaban agraviados, por las providencias y resoluciones del mismo Tribunal.

NOTA.

Sobre este particular expone el señor Don Pedro Campomanes lo que es-tima conducente en su respuesta ultima, num. 1034. à 1036. 1038. à 1040. y 1048. Y el señor D. Joseph Moñino en la suya , num. 406. à 477. 524. à 538.

Queda sentado al num. 142. de este Memorial.

159 Que entre los recursos, que hicieron à S. M. contra ella , fue uno , sobre que no se hubiese de estimar por dezmero el que hiciese suyos los frutos dezmales , como lo estimaba el Tribunal , sino el dueño de los predios, ò posesiones , que los produxesen : esto dió motivo à que S. M. expidiese en 5. de Noviembre de 1763. la orden que dirige copiada, bajo del num. 5 , para que el Tribunal, examinando el punto, informase acerca de él lo que se le ofrecia ; y despues de haberlo hecho, tubo à bien S. M. de remitirlo à una Junta de diferentes Ministros ; en vista de cuyo dictamen resolvió S. M. lo que consta por la Copia, que pasa de su Real resolucion , bajo del num. 6.

PARTICULAR, O SEGUNDO AGRAVIO, que atribuye el Reverendo Obispo de Cuenca à la Administracion actual del Escusado.

Pieza suelta.

160 **E**N el num. 17. de este Memorial queda sentado lo que expone en su Informe sobre este particular, de que no se cargue à los frutos del Escusado con el equivalente del Subsidio de 420y. ducados, en que dice contribuye el Clero , ò que no se rebaje à este lo que corresponda à aquellos frutos : no remite con su Informe documento alguno para comprobarlo en esta parte.

161 Entre los Papeles que hai en el Expediente se halla la Escritura de Concordia, otorgada con S. M. en 27 de Junio de 1757 , por Don Romualdo Velarde y Cienfuegos,

Dig-

Dignidad de Tesorero y Canónigo de la santa Iglesia de Toledo, en su nombre y de los Cabildos de las demas santas Iglesias, y Estado eclesiástico de estos Reynos de la Corona de Castilla y de Leon; de que resulta:

162 Que la Santidad de Benedicto XIV por su Breve expedido á 8 de Marzo de 1756 prorrogó y de nuevo concedió al Sr. Rey D. Fernando VI. la Gracia del Subsidio de 42000 ducados, que desde su primitiva concesion, hecha por la Santidad de Pio IV á 6 de las Nonas de Marzo de 1561, y sus subsiguientes prorrogaciones, habia pagado el Estado eclesiástico de todos estos Reynos é Islas adyacentes en cada un año por otro quinquenio, que era el treinta y ocho, y empezó á correr por lo tocante á frutos en primero de Enero del referido de 756.

163 Que en su virtud, habiéndose remitido con Real Orden el citado Breve Apostólico, y la aceptacion de S. M. al Sr. Comisario General de Cruzada, para que como Juez executor y Colector-general de esta Gracia procediese á su cumplimiento, despachó sus Letras y Provisiones en 4 de Setiembre, para que se hiciesen saber á los Cabildos de las santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y que en su consecuencia continuasen en la colectacion, cobranza y satisfacion de su importe.

164 Que con efecto se executó así, y posteriormente las mismas santas Iglesias acordaron dar y otorgar sus Poderes; de modo que habiendo confiado los suyos las de Avila, Sigüenza, Ciudad-Rodrigo, Segovia, Pamplona, Salamanca, Córdoba, Jaen, Orihuela, Tuy, Lugo, Orense, Calahorra, Santo Domingo, Guadix, Cádiz, Plasencia, Leon, Badajoz, Oviedo, Málaga y Santander, á la de Toledo, y esta al nominado D. Romualdo Velarde, á quien tambien los dirigieron las de Santiago, Granada, Burgos, Osma, Mondonedo, Almería, Coria, Valladolid, Colegial de Olivares y Vicarías de Alva y Aliste, con representacion de ellas y á nombre del Estado eclesiástico de los citados Reynos de Castilla y de Leon, hizo instancia á S. M.; exponiendo los justos motivos que habia para que se dignase reducir el importe de este subsidio, relevar al mismo Estado eclesiástico de otras contribucio-

nes, y hacer efectivas todas las condiciones contenidas en las anteriores Concordias, con lo qual las santas Iglesias se encargarian de la coleccion, cobranza y paga por todo el tiempo del quinquenio corriente, segun y como lo habian practicado en los anteriores.

165 Que á esto la Real dignacion se sirvió resolver se otorgase la Escritura de Concordia para esta Gracia en el modo y forma que se habia executado en el quinquenio, que finalizó el año de 1751, y baxo las condiciones contenidas en el que cumplió en fin de Diciembre de 1756; de que participó el Sr. Conde de Valdeparaiso, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, en Real Orden de 17 de Mayo, comunicada al Sr. Comisario General, quien en su vista habia mandado por Decreto de 21 del propio mes, se guardase y cumpliese, y dado comision al Sr. D. Pedro Cantos, del Consejo de S. M., y Asesor de la Comisaría General de Cruzada, para las conferencias y acuerdo correspondiente en este asunto, sobre que habian tratado y convenido con arreglo á la citada Real Orden.

166 Que en esta inteligencia se otorgó esta Escritura, obligándose el Estado eclesiástico y santas Iglesias á que darian la misma cantidad, que en el quinquenio 37, cumplido en quanto á frutos en fin de Diciembre de 1755, que era baxándose la quinta parte de lo que al mismo Estado eclesiástico se le habia repartido y pagado á S. M. las respectivas Iglesias en los quinquenios antecedentes; y tambien el premio de 20 por 100 de la quarta parte, que en los anteriores se obligaron á pagar en plata ó en vellon con el premio referido: de forma que todos y cada uno de los Cabildos y santas Iglesias de estos Reynos habian de satisfacer, en cada año del citado quinquenio trigésimo octavo, las cantidades que les correspondiese segun el repartimiento de los precedentes.

167 El Sr. Comisario General há remitido al Consejo con su citado Informe unos autos originales, de los quales resulta:

168 Que en 8 de Julio de 1763 se ocurrió al Tribunal de Escusado, á nombre de las santas Iglesias de Casti-

NOTA.

En esta Concordia se insertan despues las condiciones, que son las mismas que las que contiene la del Escusado, y quedan referidas desde el n. 92 de este Memorial.

Piez. 3. f. 135.

tilla y Leon, exponiendo estaban prontas á satisfacer las cantidades que respectivamente les estaban repartidas por razon de Subsidio: Que para hacer efectivo cobro de lo que se debía repartir á cada uno de los que percebian los frutos sobre que estaba concedida esta Gracia, se hacia preciso, que los Administradores y Asentistas del Escusado diesen puntual razon de lo que cada uno habia percibido en el distrito de su administracion ó asiento, con especificacion de las cantidades de cada fruto, parroquias y años; á fin de que con esta noticia se hiciese sobre todos estos frutos, y los demas obligados á dicha contribucion del Subsidio, el repartimiento de este; y concluyeron pidiendo, que se librase despacho, para que los Administradores y Recaudadores diesen estas certificaciones dentro del breve término que se les prefiniese, y con la especificacion y claridad correspondiente.

169 Por 1.º otrosí, expusieron que no siendo justo les perjudicase el mero hecho de aprontar en obsequio de S. M, como aprontaban, la cantidad estipulada por esta gracia de Subsidio, desde luego, con reserva de sus derechos y baxo de las protestas necesarias de repetir como y contra quien les conviniese, y pidieron se les admitiesen.

170 Y por 2.º otrosí, pidieron se les entregase copia auténtica á la letra del último Breve de perpetuidad de la Gracia de Subsidio.

171 Por auto de 8 de Julio de 763 mandó el Tribunal de Escusado pasar este pedimento al Fiscal, quien en su vista dixo, que aunque no alcanzaba la imposibilidad, que se representaba para los repartimientos del Subsidio entre los frutos eclesiásticos, sobre que estaba impuesta esta Gracia, ni haber para su práctica necesidad de la noticia de los diezmos pertenecientes á la primera casa dezmera, pues no habia sido ni era precisa la de los frutos tocantes á tercias reales y otros libres de dicha contribucion; y aunque parecia, que tampoco era necesaria al Estado eclesiástico la copia del último Breve, que se dirigió á las santas Iglesias, autorizada por persona constituida en dignidad; no obstante, pudiendo faci-

Piez. 3. f. 136.
A.

litarse los repartimientos con la pretendida individual razon de los frutos de las primeras casas , sin la necesidad que en otros términos habria de nuevos empadronamientos y valuaciones para reducirlos á igualdad ; y no descubriéndose inconveniente en que se diese copia del citado último Breve , que el Fiscal entendia no parar en las Oficinas del Tribunal de Escusado , sinó es en las de la Vía reservada , por la qual era mas expedito el recurso para uno y otro ; parecia mas correspondiente que las santas Iglesias acudiesen á S. M.

NOTA.

El Sr. Campománes trata este punto con otros desde el n. 1026 á 1080.

El Sr. Moñino desde el n. 478 á 489.

172 Por auto de 11 de Noviembre se mandó hacer como parecia al Fiscal , y que se les diese certificacion, si la pidiesen ; la que con efecto pidieron , y se les dió en 19 de Diciembre del mismo año de 1763 ; en cuyo estado quedaron aquellos autos , sin que conste si hán dado mas paso las santas Iglesias en ellos.

173 El Sr. Comisario General en su Infosme al Consejo dice sobre este particular , que no hay en el Tribunal del Escusado ni en la Comisaría general de Cruzada mas instancia judicial que la antecedente , que acompaña original por lo que pueda conducir para la instruccion del Consejo.

PARTICULAR III.

DE LOS PERJUICIOS que el Reverendo Obispo atribuye á la administracion actual del Escusado.

174 **Q**ueda sentado en el núm. 18 de este Memorial lo que dice el Reverendo Obispo en su citado Informe sobre que de los diezmos del Escusado nada se contribuye para reparos y fabricas de las Parroquias.

175 No cita el Reverendo Obispo documento alguno para comprobar este particular;

176 Pero á instancia de los Srs. Fiscales há remitido el Sr. Comisario General al Consejo con su citado

do Informe una certificación de la Escribanía de Cámara del Tribunal del Escusado, de la qual resulta:

177 Que á la fabrica de la Iglesia Parroquial de la Villa del Congosto del Obispado de Cuenca, se hán asignado por Real Orden de 19 de Diciembre de 1765 setecientos reales á el año : á la de la Iglesia Colegial de Baeza 222; y á la de Villafruela 165.

Piez. 3. f. 74. A.

NOTA.

El Sr. D. Josef Moñino responde sobre este particular desde el n. 490 á 493.

PARTICULAR IV.

DE LOS PERJUICIOS que el Reverendo Obispo deduce de la administracion presente del Escusado.

178 Desde el número 19 al 23 de este Memorial queda hecho presente quanto expone el Reverendo Obispo sobre haber quedado indotados muchos Curas de varias Parroquias de estos Reynos por la exacción que se hace de la primera casa dezmera, ser pocas las cóngruas que se hán asignado, dificultades y gastos que se opondran, y habrá para ello, y demas que expone en este asuntó.

179 No há remitido testimonio ni documento alguno para su comprobacion; pero á instancia de los Srs. Fiscales há remitido diferentes certificaciones el Sr. Comisario General; de las quales resulta:

180 Que en 16 de Julio de 1761 se le dirigió la Real Orden siguiente:

Piez. 3. fol. 98.

181 „ Ilustrísimo señor. Enterado el Rey de los cursos hechos ant. V. I. como Juez Apostólico executor de la Gracia del Escusado por diferentes Curas Parrocos y otros Beneficiados de estos Reynos, sobre que no se debía executar dicha Gracia en perjuicio de sus cóngruas; y entendido asimismo de lo que en este asunto se expuso y representó por Don Fernando Gil de la Cuesta, su Fiscal de la Direccion, pretendiendo se declare por punto general que semejantes excepciones de incongruidad, como ilícuidas y dudosas en hecho y en

Real Orden sobre el modo de verificar los Curas parrocos las cóngruas de sus Curatos.

„ de-

„derecho, requieren mas alto y detenido exámen que el
 „que sufre un juicio ejecutivo, no son admisibles en el
 „que se trata ante V. I. de esta naturaleza, y por lo mis-
 „mo no pueden retardar ni suspender la execucion de
 „los Breves Pontificios; queriendo S. M. por un efecto
 „de su religiosa constante inclinacion al Estado eclesiás-
 „tico, cortar las precisas dilaciones y gastos de estas com-
 „petencias, y proporcionar á los interesados el mas pron-
 „to y efectivo remedio de sus indigencias y necesidades,
 „me manda prevenir á V. I. será muy de su Real agra-
 „do que en todas las instancias y recursos hechos y que
 „se hicieren sobre incongruidad de Curas Párrocos y
 „otros Beneficiados, procediendo V. I. de acuerdo y con
 „citacion de dicho Fiscal, haga las averiguaciones corres-
 „pondientes de los frutos, rentas y emolumentos, que de-
 „ducido el Escusado, quedan para la cógrua sustentacion
 „de los Curas: ¿que parte percibian estos de los diezmos de
 „la casa mayor dezmera elegida para S. M? ¿en quanto se
 „les perjudica por la separacion de ella? ¿y qual es la cón-
 „grua establecida por el sínodo ó costumbre de sus res-
 „pectivas Diócesis? y que así justificado lo represente V. I.
 „por mi mano á S. M. de cuya Real magnanimidad y
 „clemencia deberán prometerse los interesados mayores
 „ventajas que podrian esperar de la determinacion de las
 „causas: y del propio modo quiere S. M. que en todas
 „las que ocurran en pui. o de dicha Gracia y concesion
 „apostólica del Escusado, de qualquiera calidad que sean,
 „oyga V. I. al mencionado Fiscal. Lo que de su Real Or-
 „den participo á V. I. para su inteligencia y cumpli-
 „miento. Dios guarde á V. I. muchos años como deseo.
 „Buen-Retiro 16 de Julio de 1761. *El Marques de Squi-*
 „*lace.* Sr. D. Andres de Cerezo y Nieva. „

„ 32 En virtud de esta Real Orden formó el Sr. Co-
 misario General el despacho siguiente:

Piez. 3. f. 95.
 Despacho del Sr.
 Comisario General.

183 „Nos los Executores Apostólicos de la Gracia Ponti-
 „ficia del Escusado, ó Primera casa dezmera de las Iglesias Par-
 „roquiales de estos Reynos de España é Islas á ellos adya-
 „centes, concedida á S. M. perpetuamente, cuya comision,
 „que nos fué encargada por su Real nombramiento, tene-

„ mos

,, mos aceptada y aceptamos de nuevo : A vos Don
 ,, de la referida Gracia del Escusado en el
 ,, Hacemos saber , que por parte de
 ,, se ocurrió ante Nos , exponiendo varias razones , por las
 ,, quales pretende hacer constar , que con la execucion de di-
 ,, cha Gracia en la parroquia ó parroquias , en que es Lleba-
 ,, dor ó partícipe en los diezmos , queda sin la cóngrua cor-
 ,, respondiente á su Beneficio ; con cuyo fundamento nos pi-
 ,, dió , que proveyésemos de remedio oportuno , como mas
 ,, por extenso consta de la instancia y documentos , que pre-
 ,, sentó la Parte y acompañan ; y visto quanto contienen , con
 ,, lo que sobre este punto dixo el Sr. Fiscal de S. M. con arre-
 ,, glo á la Real Orden de 16 de Julio de 1761 , y Decreto
 ,, de 14 de Enero de este año , referente á ella : por Auto
 ,, de acordamos expedir la presente Carta y Pro-
 ,, vision , por la qual os mandamos , que siendo con ella re-
 ,, querido , concurráis á executar , y executeis por vos ó por
 ,, medio de vuestros Substitutos y Apoderados , las diligencias
 ,, necesarias para verificar si es cierta ó no dicha falta de
 ,, cóngrua , y lo demás conducente á esta pretension , en la
 ,, forma siguiente .

184 ,, Luego que fuereis requerido con este Despacho
 ,, y Provision , se nombrará por vos ó por vuestros substitu-
 ,, tos ó apoderados una persona de inteligencia , eclesiástica
 ,, ó secular , la qual concurrirá con otra , que deberá nom-
 ,, brar la parte que há recurrido á Nos , y entrambas , pre-
 ,, cediendo su aceptacion y juramento por ante qualquier
 ,, Notario ó Escribano , pasarán en el lugar ó lugares , que
 ,, sea preciso ó conveniente , á practicar las diligencias , que
 ,, se dirán .

185 ,, Lo primero se averiguará y pondrá testimonio ,
 ,, con referencia á las noticias ó documentos que hubiere ; ó
 ,, en defecto de instrumentos , se hará informacion ante las
 ,, personas nombradas y el Escribano ó Notario que actuare ,
 ,, de la calidad del Beneficio de cuya incongruidad se trata ;
 ,, expresando si es simple ó curado , con residencia ó sin ella ;
 ,, si el poseedor está ordenado á título de él ó de otra pieza
 ,, eclesiástica , que actualmente retenga : si está unido á al-
 ,, guna Comunidad , Dignidad ó Cabildo con servidor per-

,, pe-

„petuo ó ámovible : y si este servidor lleba el todo ó parte
„de los frutos del Beneficio ú alguna cantidad determina-
„da ; y quanta es.

186 „ Inmediatamente se sacará testimonio tambien
„del capítulo ó capítulos que en el último sínodo de
„ese Obispado , en que se hace la averiguacion , traten de
„la cóngrua de los Beneficios , segun las diferentes cali-
„dades de ellos y de las que comprende la instancia que
„se os remite ; y si no hubiere constitucion sinodal que
„decida este punto , se procurará tomar razon de la cos-
„tumbre que hubiere por el informe ó deposicion de per-
„sonas imparciales que estén enteradas de ello , y tambien
„por lo que se hubiere practicado en iguales questões
„de incongruidad entre los Párrocos ú otros Beneficia-
„dos y los demas interesados y partícipes en la masa
„comun de diezmos , de lo qual se pondrá testimonio
„en breve relacion , ó formalizarán las necesarias dili-
„gencias.

187 „ Executado lo referido , se averiguará el im-
„porte de los frutos decimales y primiciales que actual-
„mente quedan para el Beneficio que se pretende estar
„incógruo ; teniendo para ello presentes las tazmías , re-
„partimientos , libros ú otros documentos en que cons-
„tante con puntualidad : y asimismo se tomará la corres-
„pondiente informacion de si el mismo Beneficio tiene uni-
„das otras dotaciones ó bienes , y sus productos ; y si por
„él se perciben algunos diezmos privativos , aunque sea
„con nombre de pie de altar ; ó si como ántes queda
„prevenido , alguna Dignidad , Cabildo ó Comunidad re-
„gular ó secular , ú otra persona , á quien esté unido el
„derecho de percibir los diezmos , les contribuye por ra-
„zon de cóngrua ó servicio ó por otro motivo con al-
„guna cantidad : expresando todo lo demas que verifique
„el verdadero valor que tengan todas sus rentas por el
„quinquenio último que finalizó en Diciembre de mil se-
„cientos sesenta , y especificando el importe de sus
„cargas , y quales son.

188 „ Igualmente se sacará razon separada del valor
„que tubo el Beneficio en el año de

„ y por las tazmías de la casa mayor elegida para S. M. con
 „ la razon ó noticia , que se tomará de la parte ó quota,
 „ que en los Diezmos de ella habria pertenecido á el Be-
 „ neficiado , segun la costumbre , en el referido año , si no
 „ se administrase la Gracia , se verá lo que con esta há pe-
 „ dido el poseedor ; y se sacará el importe líquido de lo
 „ que montare , reducido á granos y maravedis , regulado
 „ prudentemente el valor de aquellos : y á continuacion se
 „ pondrá testimonio ó diligencia de la cantidad que se re-
 „ partia á el tal Beneficio por Escusado , en el tiempo de las
 „ Concordias de esta Gracia hechas con las santas Iglesias
 „ de estos Reynos.

189 „ Por los medios prevenidos en los capítulos an-
 „ tecedentes reconocerán las personas nombradas , si el Be-
 „ neficio de que se trata , estaba ó no incóngruo ántes del
 „ año de mil setecientos sesenta y uno , en que se estable-
 „ ció la administracion de la Gracia ; y si lo estubiese , pon-
 „ drán , á continuacion del resúmen de sus valores anterio-
 „ res á ella , una relacion de los partícipes , que hubiere en
 „ los diezmos de la parroquia á que corresponde el Bene-
 „ ficio , y la parte que en ellos pertenece á cada uno ; como
 „ si es tercera , quarta , mayor ó menor , con la posible dis-
 „ tincion y claridad.

190 „ Además de lo expresado , se averiguará por in-
 „ forme ó deposicion de personas prácticas y prudentes , y
 „ por lo que arrojen los Libros de las Parroquias , reparti-
 „ mientos semanales ó mensuales ú otros medios , las ob-
 „ venciones , y emolumentos , que por pie de Altar , distri-
 „ buciones ú otro motivo pertenezcan al Beneficio y su
 „ poseedor , y haya acostumbrado percibir , aunque sea por ra-
 „ zon de derechos parroquiales , regulando su importe en cada
 „ un año equitativamente , para los efectos que haya lugar.

191 „ De las antecedentes averiguaciones se formará
 „ un quaderno separado con respecto á cada Beneficio ; á
 „ cuyo fin se estenderá un plan breve y claro , por donde con
 „ arreglo á lo que vá mandado , se venga en conocimiento
 „ del valor actual de él , deducidas sus cargas , y del que ten-
 „ dria , si no se hubiese administrado la casa mayor dezmera.

192 „ Finalmente , las personas nombradas se instruirán

„ con toda exâctitud y justificacion , é informarán junta ó
„ separadamente , baxo juramento , sobre todo lo obrado . y
„ sobre lo demas que se les ofreciere y pareciere , que pue-
„ da contribuir á poner en execucion la Real Orden de diez
„ y seis de Julio de mil setecientos sesenta y uno , inserta á
„ continuacion de este Despacho , rubricada del presente Es-
„ cribano de Cámara ; manifestando tambien (para lo que
„ pueda conducir) si es excesivo el número de los Benefi-
„ cios en aquel Pueblo , con proporcion al mayor ó menor
„ número de personas á que ueben administrar los Sacra-
„ mentos : si tienen los Beneficiados esta carga , aunque sean
„ simples , ó si carecen de ella ; y si el número de Benefi-
„ cios es fixo y determinado , ó si se aumentan ó minoran
„ al respecto de lo que sube y baxa la renta ; justificando
„ todo lo demas que rubieren por conveniente , y les pro-
„ pusiere la parte , que há hecho el recurso , y la del Ad-
„ ministrador ó Recaudador , su Apoderado ó Substituto .

193 „ Todas las quales diligencias , testimonios , jus-
„ tificaciones é informes , luego que se hayan practicado ,
„ se remitirán á este Tribunal ó entregarán á el infrascri-
„ to Escribano de Cámara , para tomar en su vista la pro-
„ videncia que corresponda . Y mandamos á qualesquiera
„ Personas eclesiásticas y seculares , que siendo requeridas
„ ó notificadas con este Despacho ó Provision , exhiban y
„ pongan de manifiesto todos y qualesquier documentos ,
„ libros ó papeles , que se les pidan y convengan , para
„ compulsar las noticias y hechos , que se deben justificar ,
„ con arreglo á lo prevenido en sus capítulos , y concurran
„ á deponer y declarar lo que supieren y se les pregunta-
„ re sobre su contenido : Y asimismo ordenamos á las Jus-
„ ticias Seculares y Eclesiásticas , que den todo el favor y
„ auxilio , que se les pidiere para lo referido ; con aperci-
„ bimiento , de que se procederá contra los inobedientes á
„ lo que hubiere lugar : Y tambien mandamos á qualquier
„ Notario ó Escribano , que lo intime y notifique , y de
„ ello dé Testimonio . Dado en Madrid á . . . dias del mes
„ de . . . de . . . D. Andres de Cerezo y Nieva . Fernando Gil
„ de la Cuesta . D. Isidro de Soto y Aguilar . Por mandado de
„ S. S. I. Josef Faustino Medina .

„ Y

194 Y consta por Certificación de Don José Faustino Medina, Escribano de Cámara del Tribunal Apostólico y Real de la Gracia de Escusado, su fecha 7 de Enero de 1767, que se expidió este Despacho; y que habiéndose practicado en su virtud las diligencias convenientes, traídas á la Escribanía de Cámara de su cargo, se habian pasado y pasaban al Fiscal; por quien en su vista se habia expuesto y exponía en cada Expediente lo que resultaba en razon del perjuicio propuesto; y que habiéndose hecho presentes estas causas en el Tribunal, acordó se diese cuenta á S. M. de lo que de ellas constaba con su dictámen, sobre las cantidades que podian asignarse á los Curas y otros interesados: de que enterado el Rey, y por sus resoluciones, comunicadas respectivamente por el Sr. Marques de Squilace y el Sr. Don Miguel de Múzquiz, se há servido señalar las que con distincion de Obispados se explican en la citada Certificación: de forma que reducidas á una suma las partidas allí explicadas, componen el todo de 19211898 reales y 22 maravedis vellon. Y se nota, que entre estas se encuentran dos correspondientes al Obispado de Cuenca; á saber, la primera de 327 reales á favor del Beneficio Curado de la Villa de *Villa-Rubio*, por Real Orden de 30 de Agosto de 1766; y la segunda de 500 reales á favor del Beneficio Curado de *Santiago de la Torre*, por Real Orden de 18 de Setiembre de 1767.

Piez. 3. fol. 72.

Piez. 3. f. 74.B.

195 Consta asimismo por la propia Certificación, que los Expedientes sustanciados en el modo que llebo expuesto, se han seguido y despachado de oficio en la Escribanía de Cámara, sin gravámen ni costa alguna de las Partes, á excepcion de algunas, que despues de las Reales determinaciones han solicitado certificaciones de lo resultante de ellas, con referencia á su Expediente, por haberlas estimado necesarias para las cobranzas, por cuyos derechos han satisfecho 8 reales de cada una por lo escrito; y que ademas de los que van citados, hay otros Expedientes pendientes, librados los despachos respectivos para las justificaciones ofrecidas por las Partes, y remitidas á las Reales manos de S. M. algunas Consultas, que no há consi-

Piez. 3. fol. 87.

derado para esta Certificación, por no constar todavía de sus resoluciones.

Piez. 2. per tot.
Certificación de la
Tesorería General.

196 También se halla en el Expediente una Relación remitida á instancia de los Srs. Fiscales por el Tesorero General, certificada por el Contador de Intervención, por la qual consta, que en la Tesorería general se satisfacen las consignaciones hechas á los Curas párrocos, que numera, y son las mismas especificadas en la de la Escribanía de Cámara del Escusado, y se añade en esta de la Tesorería general.

197 Que en Orden de 28 de Mayo de 1766 se há dignado S. M. resolver, que las consignaciones concedidas á los Curas no cesen hasta que empiecen á percibir los frutos de los Beneficios, que se les agregan á algunos; y que á los Individuos contenidos en esta Relación se les hán satisfecho por ella en los parages de su residencia, y se continuarán las consignaciones, á excepción de las que se nota haber cesado, por haberse unido á los Curatos varios Beneficios simples, cuyo producto excede á lo que les estaba señalado por la Tesorería Mayor.

Piez. 1. fol. 63.
Informe del Sr. Comisario General.

198 El Sr. Comisario General, refiriendose al contexto de la Real Orden de 16 de Julio de 1761, que dexo sentada, al despacho en su virtud librado para la verificación de las cóngruas; y á lo que resulta de la Certificación de la Escribanía de Cámara del Tribunal del Escusado, añade en su Informe:

199 Que dirigidas por el Tribunal las consultas en su asunto, hán sido resueltas prontamente por S.M. conforme á lo consultado; y que para regular la cantidad de las cóngruas de Curatos y otros Beneficios, donde há habido establecimiento de costumbre, sinodal ú otro que la señale, se há gobernado el Tribunal por él; y en falta suya por lo que há juzgado conforme á razon y equidad, atendidas las circunstancias dignas de atenderse; habiéndose compuesto el expresado Tribunal desde Febrero del año de 1762 de tres Eclesiásticos, como Executores de dicha Gracia, los dos Asesores de la Comisaría General de Cruzada, un Fiscal, un Escribano de Cámara y Gobierno, dos Rela-

to-

tores, un Portero y quatro Alguaciles, todos estos Subalternos, los mismos que lo son de dicha Comisaría; pero sin que en las consultas sobre las referidas cóngruas hayan intervenido otros que los expresados tres Executores, el Fiscal, y el Escribano de Cámara.

NOTA.
Este particular lo trata el Sr. D. Pedro Campománes en su Respuesta n. 1037. y 1041. á 1043.
El Sr. D. Josef Moñino n. 494. á 515.

PARTICULAR V.

EN QUE AFIRMA EL R. OBISPO de Cuenca el perjuicio que se sigue de la administracion del Escusado por los excesos de los Subalternos: crecido número de pleitos, que hay pendientes; pues de su Iglesia sola dice que pasan de 100: la desigualdad de la administracion, y que no cesarán hasta que se establezca la única contribucion.

200 **Q**ueda sentado á el núm. 24 de este Memorial quanto expone el Reverendo Obispo en este particular.

201 No cita tampoco ni remite documento alguno para su justificacion;

202 Pero á instancia de los Srs. Fiscales, há remido el Sr. Comisario General con su Informe una Certificacion de la Escribanía de Cámara del Tribunal del Escusado, de la qual resulta:

Piez. 3. fol. 88.

203 Que en él hay 38 pleytos pendientes del Obispado de Cuenca, sobre que se declaren nulas las elecciones de casa mayor dezmera, hechas por los Recaudadores, de cuenta de la Real Hacienda, y otras cosas, de los quales muchos se hallan recibidos á prueba: en otros está yá hecha: otros están en estado de sentencia; y el que sigue el Cabildo de Curas y Beneficiados de Cuenca con el Fiscal del Tribunal, sobre nulidad de algunas elecciones y otros particulares, está sentenciado en vista y suplico por el Fiscal; á que hán salido los Arrendadores generales: y se les mandaron entregar los autos sin perjuicio de su estado, que es el que tienen.

204 El Sr. Comisario General en su Informe nada añá-

Piez. I. C. f. 71.
Informe de los Di-
putados de los cinco
Gremios mayores.

añade á lo que resulta de esta Certificacion , que en él há remitido.

205 Los Diputados de la Compañia de los cinco Gremios mayores encargados por arrendamiento de la recaudacion de la Gracia de Escusado informan:

206 Que sin embargo de que su deseo desde el principio se dirigió á recaudar los frutos de las casas escusadas con buena armonía del Estado eclesiástico , son embarazos, que lo impiden, los muchos pleytos , que se suscitaron y estaban pendientes al tiempo del asiento , y algunos promovidos despues ; porque siendo preciso en los que ya habia repetir las elecciones , como lo encargan los despachos de los Jueces executores , y hacerlas de nuevo en todas las Iglesias parroquiales , que se descubren , para no abandonar su derecho ni perjudicar el de la Real Hacienda , se sigue á la eleccion y notificacion prevenida en el Real Decreto de 14 de Enero de 1762 la reclamacion de los intereses de diezmos , y con este hecho se suspende la execucion de la Gracia.

207 Que los fundamentos con que por lo regular reclaman las elecciones , se reducen á que las Iglesias son anexas , estén pobladas ó despobladas y estimadas rurales con separado territorio decimal ; pues en anadiendo esta circunstancia , queda sin efecto el último punto decidido en el expresado Decreto , é impedida en todo la recaudacion , con solo que se niegue ser la Iglesia Parroquial ; pues así debe probarse para que en ella y por ella tenga lugar la eleccion de casa dezmera.

208 Que esta especie de embarazo á la recaudacion ó impedimento de los efectos y execucion de la gracia es tan fácil y poco costosa á los Eclesiásticos , como dificultoso ó casi imposible y de mucho gasto á la recaudacion libertarse de ella , por la diferencia que hay entre que á una parte le baste negar , y la otra tenga necesidad de probar y justificar ; pero de modo que no son suficientes los signos exteriores de Iglesia material , administracion de Sacramentos en ella , que tenga territorio decimal y distinto , y otros semejantes , que son y se estiman por equívocos ; pues aun la separacion

cion de dezimatorios y diversidad de partícipes, si las Iglesias se sirven por una misma persona, se atribuye á disposicion particular, para la buena administracion de diezmos y dotacion de Beneficios; y como esto sea posible, la prueba y justificacion dexa de ser necesaria.

209 Que para elevarla á esta clase es preciso que la recaudacion se valga de instrumentos, donde debe constar, que la Iglesia es anexa, porque se construyó con las licencias necesarias dentro del territorio de la matriz, y para la mayor comodidad de los Fieles en recibir los Sacramentos y santa doctrina, y como adyutriz y miembro suyo, que se hizo Parroquia de por sí, aunque con alguna subordinacion y reconocimiento de superioridad en la de que se separó; pero que su creacion y ereccion fue sin diezmos, dotando al Cura de otros efectos: que está unida á otra, á beneficio, dignidad &c. de uno ú otro modo, que la deterioracion del pueblo y decadencia de diezmos fue causa de que no pudiendo mantener propio Cura, se aplicase para el cuidado de los feligreses al mas inmediato, y así de otros: y como todos deban existir en los archivos Eclesiásticos y curias de los Prelados de las Diócesis, resulta otro embarazo para la recaudacion; y depende de que no obstante prevenirse en el *cap. 26 de la Instruccion*, y en los despachos de los Jueces executores de la Gracia, que se hán de exhibir los libros y papeles que se pidieren y tubieren, en muchos no se encuentran, y no se sabe por que: en otros se dificultan, como sucedió en la comunidad de Presbíteros de la Ciudad de Cervera con la Bula de union de las Parroquiales de *Curullada y Fenollet*, y se há experimentado en *Almería*, *Vic* y otras partes, en que los Reverendos Obispos piden los despachos á los Jueces de comision; los detienen, y sobre la justa satisfacion de sus salarios tiene que costear nuevos recursos y despachos la recaudacion; y aun se le há mandado en *Vic* que satisfaga, bien que con la calidad de por ahora, derechos para la exhibicion, siendo así que se trata de los de S. M.

Así resulta.

Que

210 Que la fatiga, costas y dilaciones que los Eclesiásticos llebadores de diezmos causan á la recaudacion con la facilidad expuesta de hacer la reclamacion, pudiera evitarse, y con ella mucho número de pleytos, si los Eclesiásticos mismos, como dueños de los archivos y papeles de las Iglesias, y noticiosos que de su contexto deben estar, reclamaran las elecciones, fundándose en ellos; pues reconocidos por la recaudacion, las levantaria y se separaria de las instancias, como lo há hecho, y hace despues de costear los documentos que pide para cerciorarse de la verdad, y no perjudicar su derecho y el de la Real Hacienda; pero como los Eclesiásticos no hallando documentos que sirvan á excluir la Gracia, entienden mas sólida su justicia valiéndose de otros medios, que estiman conducentes á distintos fines, con la reclamacion la suspenden, ninguna ó muy rara hacen de otro modo que negando la parroquialidad de la Iglesia, y suponiéndola anexa; y mas con particularidad en el Principado de Cataluña y Diócesis, que comprende: se presentan voluntarias declaraciones de testigos, que deponen lo que quieren, y en asuntos en que debe haber instrumentos, merecen muy poca fe, y de ningun modo conducen á que la recaudacion pueda aquietarse ni por su propio interes, ni por el de la Real Hacienda, cuyo derecho tiene obligacion de cuidar.

211 Que son iguales los procedimientos en quanto á las reclamaciones que se hacen, suponiendo que la union de unas Iglesias á otras no es *equè principaliter, sed quo ad Rectorem tantum*, para excluirlas de lo decidido en el punto octavo del Real Decreto; y produciendo esta clase de recursos muchos pleytos, aumentan otros los Eclesiásticos, porque exponen que llebándose diezmos, se les perjudica en las primicias: que los patrimonios son divisos: que la costumbre no es de dezmar á la Iglesia, por la que es elegido el mayor dezmero; y otros á este modo, en que la recaudacion es demandada y todo contribuye entre otras cosas para gastarla.

Que

212 Que los Regulares que gozan del privilegio de esencion de diezmos, si son elegidos por casas mayores ó sus colonos, en el concepto de que es real la esencion, disputan en la misma forma las elecciones, y aumentan tambien los pleytos, y es preciso elegir otros dezmeros para que la gracia quede expedita; y sobre que se nota la disminucion de frutos por ser en lo comun los mayores cosecheros los Conventos y Comunidades, por mas que la Bula de la Gracia por el fin á que se concedió, por las expresiones y exuberantes cláusulas que contiene, parece que es derogatoria de toda esencion, y en el tiempo de Concordias con las santas Iglesias las Comunidades esentas contribuian, y para ello se expidió la Bula del Sr. Gregorio XIII á 30 de Diciembre de 1574, se libertan suspendiendo, á lo menos por ahora, la execucion; y aunque por estimarse de una naturaleza las esenciones, se há solicitado que por punto general se evacue y decida si deben ó no contribuir, este expediente no tiene resolucion por su gravedad, y haber de seguir los términos de consultivo.

213 Que los llebadores laycos de diezmos del Principado de Cataluña, no obstante la Bula especial que los comprende, y se despachó por la santidad de Pio V á 24 de Marzo de 1572, y de lo decidido expresamente en el punto X del Real decreto, pretenden unidos que la Gracia no debe tener efecto en el Principado; y aunque se formó artículo de no contestar, y en auto de 13 de Marzo de 1766, para mejor proveer se les mandó explicar y aclarar la demanda, especificando la calidad de los derechos que pretendian se exímiesen del Escusado, las Iglesias y territorios en que los gozan, y por que títulos y causas, no se há cesado en la instancia, que desde luego se presenta perjudicialísima al derecho de la Real Hacienda en su origen, en lo sucesivo, y en el estado actual del arrendamiento, de que faltaria una considerable parte, y los particulares siguen sin embargo sus pleytos é instancias por esenciones de tierras, porque los que cobran son derechos dominicales, y no diezmos; y finalmente por los explicados fundamentos de que las Igle-

sias son unidas ó anexas y no parroquiales, poniendo con esta negativa á la recaudacion en la condicion difícil de justificar esta qualidad por instrumentos que deben existir en poder de quien reclamó las elecciones.

214 Que algunos otros expedientes se suscitan, que tambien embarazan la recaudacion, sobre la libre transportacion de frutos de unos Pueblos á otros; pues sin embargo de hallarse capitulado en los arrendamientos, y que el fin no puede ser otro que el de su beneficio y venta, se impide en los que tienen particulares estatutos y ordenanzas prohibitivas de la entrada de frutos que no sean de sus vecinos cosecheros; y tampoco faltan de los Jueces Contadores de rentas decimales, Provisores y Vicarios, que tratan de mezclarse en el conocimiento de asuntos pertenecientes á la renta del Escusado: y es la noticia que podemos sobre este particular dar al Consejo.

215 Que en quanto á la formalidad y brevedad con que se despachan los pleytos en el Tribunal del Escusado, deben hacer presente que en el Real decreto citado en los puntos III, IV, XV, XVI y XVII se prescribe el modo breve y sumario de oír sobre las reclamaciones, con citacion del Fiscal, y exáminar en esta forma los motivos en que se fundan, para determinar si deben ó no llebarse á efecto las elecciones, con las demas declaraciones que contiene, para los casos en que no puedan liquidar si las escepciones en el juicio sumario son tan dudosas que no puede formarse juicio hasta la determinacion.

216 Que conforme á esta regla y á la naturaleza de la gracia, se procede en el Tribunal por vía de juicio breve y sumario; y estando, como están, formalizadas la mayor parte de reclamaciones, subsisten las providencias dadas en tiempo de la administracion por cuenta de la Real Hacienda, y de los antecedentes Recaudadores; y si alguna se hace de nuevo, es regular decreto que no se cobre, no habiéndose cobrado en los años antecedentes, y mandar ó que se llebe cuenta y razon, ó que se recojan tazmías para los fines convenientes; y estos despachos se libran

án-

antes de comunicar traslado, y llega á la recaudacion la noticia al tiempo de que se van á cobrar los diezmos del elegido por casa mayor; con lo que se suspenden las diligencias, cuya preparacion há originado crecidos costos, y hasta que están causados, no se requiere con los despachos del Tribunal donde se han representado estos perjuicios.

217 Que conseguida la suspension de la cobranza de diezmos, y haciéndola el llebador que reclama, há evitado todo el perjuicio, y en la dilacion ó el pleyto ninguno se le ocasiona; quando por el contrario la recaudacion noticiosa del impedimento, el expediente se le entrega, y halla que la reclamacion se hizo con la simple narrativa, que no le puede servir para que abandone la casa que se reclama; solicita por lo mismo despachos para que se exhiban libros y papeles con que acreditar su justicia, y experimenta los inconvenientes referidos, bien se libren antes ó bien despues de que el pleyto se recibe á justificacion, conservando la naturaleza de breve y sumario con que empezó, aunque en la concesion de término y su prorrogacion no se proceda con el mayor rigor: y unidas las justificaciones al proceso, se entregan á las Partes, que exponen lo que les conduce, y se pone en estado de determinacion, en que por lo regular quedan derechos reservados á otro juicio; y para ello contribuye la dificultad de hacer manifiesta la verdad de hechos, que depende de instrumentos, que ó no se hallan, ó existen en poder de los mismos con quienes se litiga.

218 Que se executan las determinaciones; y si se interpone súplica, concurren dos Srs. Ministros del Consejo en calidad solo de Asesores, pues la de Jueces la tienen quando las escepciones, que se oponen á la gracia, se fundan en donaciones ó privilegios Reales, y es preciso tratar de su valor, legitimidad, comprension é inreligencia, segun lo previene el mismo Real Decreto; de modo, que los Jueces Executores de la Gracia se igualan en este punto á los superiores Tribunales; y si perdido el derecho en el juicio sumario, se intentase y propusiese la accion en el de mas alto conocimiento, no sabemos como

se habrá de proceder; pues en el caso práctico con el Real Monasterio del Escorial formó artículo de no contestar; y aunque visto, no se ha determinado.

219 Que siendo tan copioso el número de pleytos, en los que se há providenciado el seqüestro, como es el perjuicio de la dilacion y el interes en la brevedad, en los que al llebador de diezmos no se le priva de la percepcion, ningun daño se le sigue; y siendo pocos los en que la recaudacion exige los diezmos de las casas reclamadas, con la responsabilidad de dar cuenta y hasta que otra cosa se mande, se reconoce sobre la buena fe que en todos manifiesta, quanto le conduciria, que con brevedad se determinen, y que en quanto le es posible contribuye á que no se retarden, con mayor fundamento que puede hacerlo el Estado eclesiástico; pero como la decision depende de los Jueces Executores, y por mas que se dediquen á su expedicion son pocos los dias de Tribunal, es bien cierto que los pleytos se alargan.

220 Que la brevedad en que se finalicen importa á la recaudacion y al Estado eclesiástico, como á la Real Hacienda; pues con noticia de los derechos ó casas que sin disputa pueden elegirse, se procede mejor á la administracion ó arrendamiento de este ramo de la Real Hacienda, que rindió 11.650y reales, y no es de tan corta entidad y consideracion, que no merezca ser atendido, y que para su establecimiento pacífico y sin pleytos se expendá lo necesario á poner á los Jueces y Fiscal del Tribunal competente dotacion, con que diariamente puedan asistir al despacho y disponer seguras reglas y método con que se verifiquen justificadas las qualidades que la Gracia requiere para su execucion; y que ni á título de esenciones ni otros, se liberten de contribuir los interesados en diezmos; y finalmente las convenientes á que las instancias de súplica se verifiquen con efecto, y determinen con votos distintos ó con mas número; pues asegurada en esta forma la Gracia, sea en administracion ó en arrendamiento, con las utilidades que produce al Real Erario en los casos que puedan ocurrir, escusará otras contribuciones á los vasallos seculares, y con la recoleccion de granos en los pueblos mas proporcio-

cionados se subviene en lo posible á la escasez, y contienen los precios de otros vendedores, sin dexar de fomentarse con ellos y los demas frutos de diezmos el comercio activo, que tanto utiliza; siendo notable que si algun Cura párroco queda por el Escusado sin congrua, S. M. se la concede: y en lo mas frecuente por la distribucion que en España se hizo de los diezmos, los Curas ó no son interesados en ellos, ó lo son en una pequeña parte: de suerte que muchos ganan con el Escusado administrado, pues pagan menos que lo que contribuian por los repartimientos de Concordias; y así recae la gracia del caritativo Subsidio de ella en los eclesiásticos, que no carecen de quanto conduce á la manutencion mas correspondiente al Estado.

221 Acerca de lo ocurrido sobre concordar las santas Iglesias la contribucion de Escusado, há informado por mano de los Srs. Fiscales el Licenciado D. Matías Robles, Doñtoral de la santa Iglesia de Toledo, su Apoderado por la misma y demas Iglesias de Castilla y Leon unidas á ella, con fecha de 18 de Diciembre de 1766, expresando:

222 Que luego, que el Sr. Comisario General de Cruzada en carta de 16 de Febrero de 61 avisó á su Iglesia ser del agrado de su Magestad, que se administrase de cuenta de su Real Hacienda la casa mayor dezmera escusada, y que las Iglesias continuasen con la coleccion del Subsidio concordada, como hasta allí, incluyendo un atestado de la cláusula de la Bula de Benedicto XIV de 6 de Setiembre de 1757, en que se perpetúan estas gracias, y la de los 19 millones y medio, caso de no tener efecto la única Contribucion, escribió su Cabildo esta noticia á las demas Iglesias, y todas convinieron en que se hiciese á S. M. la mas reverente representacion de los inconvenientes, que podía causar esta novedad; y las dificultades de colectar las Iglesias el Subsidio, separada la primera casa dezmera escusada: Que con arreglo á este dictámen se formó el mas reverente Memorial y súplica á su Magestad, exponiendo los inconvenientes, y pidiendo, que para exáminar la verdad de su contenido, se dignase remitirle al Consejo, de cuya acertada conducta esperaba el Clero la mas favorable Real resolucion.

223 Que formado el Memorial, pasaron á Aranjuez dos

NOTA.

El Sr. Campománes en su Respuesta de v. n. 1044 á 1047 trata este particular.

Y el Sr. Moñino en la suya desde el 516 á 524.

P. I. f. 54.

Informe del Lic. D. Matias de Robles Doñtoral de Toledo.

dos Canónigos de esta Iglesia, que fueron D. Bernardo Antonio Marron y D. Nicolas Montero, con carta del Cabildo para el P. Confesor Fr. Joaquin de Osma, que la recibió con las demostraciones mas atentas: y respondió manifestando al Cabildo sus vivos deseos de concurrir á quanto fuese alivio del Clero: Que lograron poner en las Reales manos de su Magestad el Memorial, que recibió con la mayor benignidad, y se dignó manifestarles por mano del Marques de Squilace su Real resolucion, concebida en estos términos.

224 „ Que era el ánimo de S. M. se continuase en „ la administracion establecida, para exáminar á fondo el „ producto del Escusado, y ver quanto podia S. M. hacer „ en beneficio de las Iglesias y Clero de sus dominios: que „ no permitiria se causasen agravios: moderaria los exce- „ sos que cometiesen los administradores: y dotaria las „ Iglesias, Párrocos y demas Ministros, que quedasen in- „ congruos. „

225 Que animado el Cabildo con las religiosas y pater- nales intenciones de S. M. volvió segunda vez al trono con otro Memorial, exponiendo los daños que padeceria la disciplina Eclesiástica en este experimento; pero habiendo respondido el referido Sr. Marques, que S. M. estaba firme en su primera resolucion, no se volvió á dar paso en este asunto, juzgándolo así oportuno el Cabildo.

226 Que por haber quedado indeciso el punto de co- lectar el Subsidio los Cabildos, volvió el de Toledo á escri- bir otra carta al Sr. Comisario General, haciéndole presen- tes las dificultades, que en la nueva administracion resulta- ban, y necesidad que habia de hacer nueva averiguacion de los valores de las Rentas eclesiásticas, consistentes en diezmos, variacion que cada año tendrían, excesivo coste de estas diligencias; y que siendo la concesion del Subsidio anterior á la del Escusado, debia el producto de esta contribuir á prorata, como parte de las Rentas eclesiásticas sobre que se concedió el Subsidio, y siempre se tubo pre- sente en las Concordias de Escusado.

227 Que entregada esta Carta por los citados Ca- nónigos, se volvieron á Toledo y dieron cuenta al Cabil- do de su comision, manifestando la buena acogida, que ha-

hallaron en el P. Confesor de S. M. y sentimiento con que quedaba de que no hubiese tenido efecto la pretension del Clero, con otras expresiones, que acreditaban su buena inclinacion hácia la causa comun del Estado eclesiástico.

228 Que en este intermedio tiempo el M.R. Cardenal Arzobispo de Toledo expuso á S. M. de palabra quanto tubo por conveniente en el asunto, á que se dignó dar la misma benigna respuesta que dió á los Memoriales por medio del Sr. Marques de Squilace, con expresa licencia para que la comunicase á su Cabildo y á los demas Arzobispos y Obispos del Reyno, lo que executó; y que gozoso el Clero con saber, que esta era la voluntad de su Soberano, determinó suspender toda representacion en el asunto.

229 Que esto no obstante, algunos Obispos hicieron sus representaciones al Ministro, uno de ellos el de Lugo con su Cabildo, por medio del de Toledo, que lleno de confianza, y seguro del zelo y amor del P. Confesor de S. M., la pasó á su mano, para que la hiciese presente á S. M.; á que respondió haberlo executado, y que por la Secretaría de Hacienda se daría la respuesta, á que correspondió el Cabildo, dándole las gracias por este nuevo favor.

230 Que en Enero de 1762 avisó el Sr. Comisario General al Cabildo haber consultado á S. M. en vista de las respuestas de las Iglesias, y que era su Real deliberacion colectasen los Cabildos el Subsidió, con lo que se aquietó gustoso el de Toledo, y propuso al Sr. Comisario General, que para arreglar las dificultades que se ofrecian, era preciso otorgar nueva Concordia; á que respondió en Abril del mismo año haberlo hecho presente á S. M., y que no era de su Real agrado se tratase de otra Concordia.

231 Que en Carta de 13 de Noviembre de 1762 avisó el Sr. Comisario General á el Cabildo, que todos tubiesen prontas las cantidades correspondientes á los plazos vencidos del Subsidió; y habiendo respondido estar prontos, deducida la parte que debía contribuir la Casa Escusada, se les dixo en fecha de 8 de Febrero de 1763

por

por el Sr. Comisario haber hecho otra representacion á S. M; y que se habia servido resolver, que los Cabildos cobrasen como hasta allí, sin expresar cosa alguna sobre lo que debia pagar la Casa Escusada por Subsidio.

232 Que hallándose á esta sazón en Madrid D. Matías Robles con direccion y orden del Cabildo, presentó en el Consejo de Hacienda, á nombre de las Iglesias de Castilla y Leon, un pedimento, en que expuso haber espirado en 1758 el último sexénio de los millones, y haberse perpetuado esta Gracia, segun avisó á los Cabildos el Conde de Valdeparaiso, por Breve Apostólico, ofreciendo remitirlo luego que se acabase de imprimir, y insinuando, que entretanto no se hiciese novedad: Que sin embargo no se habia manifestado el Breve, y pidió, que se le mandasen entregar exemplares impresos de él: que el Fiscal de aquel Consejo confesó ser justa esta pretension; pero que no parando el Breve en el Consejo, no podia deferirse á ella; por lo que se le mandó que acudiese adonde le conviniese; y para esto se le dió certificacion de este decreto: Que la misma instancia hicieron en la Comisaría General, y se dió igual providencia y certificacion de ella, como queda sentado.

233 Que en este conflicto pasó este Diputado á estar con el P. Confesor de S. M, y advirtiendo con su gran penetracion, que aunque se concediese por la Vía reservada quanto se habia pedido en justicia, no lograba su principal alivio el Clero, fue de dictámen, que se renovase la pretension de que se cesase en la administracion del Escusado, motivando, que podria bastar el tiempo de los tres años, que iban pasados, para hacer el prudencial cómputo de su valor, segun la voluntad de S. M; exponiendo al mismo tiempo los daños, que se estaban experimentando: Que avisó esto á su Cabildo, y este lo escribió á las demas Iglesias; y como estas tardaron en responder, se le escribió desde el Pardo en 8 de Enero de 764 por persona de carácter haberle oído al P. Confesor de S. M. que se admiraba de la inaccion.

234 Que en este estado tubo orden este Diputado de su Cabildo para pasar al mismo Real Sitio del Pardo y lle-

llebar, como llebó, un Memorial, exponiendo los insinuados perjuicios de la administracion de Escusado; concluyendo con la súplica de que, mediante se podia ya hacer el cómputo del valor del Escusado por los tres años corridos, se cesase en la administracion y se admitiese al Clero á Concordia proporcionada: Que lo vió el P. Confesor de S. M., y con su aprobacion lo entregó á S. M., que le oyó con toda benignidad, y respondió se enteraría de su contenido.

235 Que á pocos dias le dixo el mismo P. Confesor, que S. M., en medio de los apuros en que se hallaba el Erario, vendria en concordar la Casa Escusada siempre que el Clero ofreciese cantidad proporcionada; y que para que supiese lo que habia producido para S. M. en los tres años corridos, se daría la providencia correspondiente, para que este Diputado por sí mismo reconociese quanto creyese conducente á este fin; consiguiente á lo qual el P. Confesor le escribió en 25 del propio mes de Enero un papel avisándole, que en aquella noche se daba orden á la Direccion para que le manifestasen todos los papeles por donde constaba lo que habia producido á la Real Hacienda el Escusado en los citados tres años, que habia estado á su cuidado la Casa Escusada, para que acudiese á verlos, cuya noticia avisó á su Cabildo; y este le mandó hacer presente al P. Confesor de S. M. quedaba muy reconocido al celo y actividad con que habia tomado este asunto desde el principio de la administracion, acreditándolo nuevamente con los esfuerzos que habia hecho para el logro de esta orden.

236 Que en conformidad del anterior aviso y Real Orden, puso este Diputado en 13 de Febrero siguiente un atento papel al Contador del Escusado, expresándole las noticias que necesitaba, para su segura instruccion y conocimiento del prudencial valor de la Casa Escusada, quien respondió estar muy ocupado en otros asuntos anteriores del Real Servicio, que no admitian demora, y que le era imposible dar la razon que se le pedía con la brevedad que se deseaba: Que pasó esta respuesta y papel al P. Confesor, quien lo entregó al Sr. Marques de Squilace, y

consiguíó que este mandase repetir la órden , manifestando sentimiento de la respuesta del Contador : de todo lo qual le avisó el P. Confesor en carta de 3 de Marzo de 64. la que pasó á su Cabildo ; quien en su vista le mandó repetir , y en su cumplimiento repitió al mismo P. Confesor las mas expresivas gracias por este nuevo paso , correspondiente á su zelo y amor al Estado eclesiástico.

237 Que con efecto el Contador dió la razon que se le mandaba y la remitió al Sr. Marques de Squilace , quien la pasó al P. Confesor para que la pasase , como la pasó , á este Diputado con carta de 7 de Mayo del mismo año , para que la viese y le dixese lo que se le ofreciese , con el seguro de que le serviria en quanto pudiese : que inmediatamente fue á Aranjuez á solicitar que cesase desde luego la administracion del Escusado ; para lo qual , antes de otra diligencia , estuvo con el P. Confesor de S. M, único asilo del Clero para quanto le permitia lo circunspeto y sagrado de su alto encargo ; y con su acuerdo y direccion pasó á ver al Sr. Marques de Squilace , de quien solo pudo sacar la respuesta de que la administracion no cesaria mientras no diese el Clero algo mas de lo que arrojaba la relacion que se le habia entregado.

238 Que no pudiendo asentir á esto , lo comunicó al P. Confesor , quien quedó con no menor sentimiento que este Diputado , por no poderlo remediar : Y su Cabildo enterado de todo , le mandó sobreseer en estas diligencias ; pero persuadido á que si se le diese relacion puntual de los frutos que habia producido la Casa Escusada , haria ver su verdadero valor , escribió al P. Confesor por medio de sugeto de la Corte , suplicándole facilitase esto , ó que á lo menos se dexase libre á los Párrocos la primicia que debian haber en la Casa Escusada , lo que solicitó eficazmente con el Sr. Marques de Squilace ; pero no lo pudo conseguir , y solo consintió en que se hiciese una representacion á S. M, por su mano , sobre esta última parte.

239 Que los Cabildos dispusieron que en el Memorial que se dió , se incluyesen tambien á las fabricas de las
Igle-

Iglesias pobres en la misma forma que á los Párrocos: Que pasó este Memorial al P. Confesor, quien le respondió desde el Real Sitio de S. Ildefonso: Que puso el Memorial en manos del Sr. Marques de Squilace; y que como solo estaba en la especie de los Párrocos, reparó en la de las Iglesias, sobre que tubieron un largo discurso, y se quedó con el Memorial para dar cuenta á S. M., cuya resolucion se veria despues.

240 Que este fue el último paso que dió en el asunto, y el único que quedó sin saber la resolucion, no por falta de diligencia ni porque el P. Confesor de S. M. dexase de mediar por el Clero para el logro de su alivio, en que hizo los mayores esfuerzos, que quedaron sin efecto, porque no había llegado la hora, que tenia destinada la Divina Providencia, quedando todo cortado con el asiento del Escusado que á este tiempo hicieron los Gremios.

241 Pero estando este Expediente en poder de los Srs. Fiscales, se há participado al Consejo por el Illmo. Sr. D. Miguel de Múzquiz, de orden de S. M., con fecha de 28 de Marzo último, que el Cabildo de la santa Iglesia de Toledo, en representacion del Estado eclesiástico de los Reynos de Castilla y Leon, há dado Memorial á S. M., solicitando que su Real piedad tubiese á bien mandar otorgar transaccion y concordia con el mismo Estado sobre los puntos de la Casa Escusada: Que S. M. há admitido benignamente esta instancia y está pronto su Real ánimo á beneficiar al Clero, encargándole la recaudacion de los productos del Escusado por el medio de una justa y equitativa Concordia; pero que hallándose empeñada la Real palabra de S. M. al cumplimiento del contrato otorgado con los cinco Gremios mayores de Madrid, que tubieron en arrendamiento los productos de esta gracia por cinco años, hasta fin del de 1769, mandó se previniese á los Diputados de la Iglesia, como lo hizo el Illmo. Sr. D. Miguel de Múzquiz, en papel que les pasó de orden de S. M. en 19 del mismo mes, que no podrán verificarse los piadosos deseos de S. M. hasta fin de dicho año, en que cumple el contrato referido, y que así lo hiciesen saber á las santas Iglesias, á quienes representaban; previniéndolas, que para quando

Real Orden, participando al Consejo, que S. M. ha resuelto, que se concorde con las santas Iglesias el Escusado, cumplido su actual arrendamiento.

finalice aquel contrato veñgan anticipadamente y en el tiempo que mas las acomode á concordar separadamente y cada una de por sí ; porque en la soberana comprension de S. M. es este el medio mas proporcionado , para que su justa piedad pueda dispensar sus gracias á cada Diócesis, segun la necesidad y mérito ; lo que participaba al Consejo de órden de S. M. para su inteligencia.

PUNTO II. SOBRE NOVALES.

NOTA.
El informe del
Reverendo Obispo
en que especifica es-
ta queja, es de 23
de Mayo de 1767.

242 **E**L Reverendo Obispo se queja de el modo con que se executaba la Bula de la Gracia de Novales, y de la extension que se daba á ella. Quanto en este particular expone queda sentado desde el núm. 26 á 31 de este Memorial, y no produce documento alguno en el asunto.

243 Este se halla decidido por S. M. á consulta de una Junta, que mandó formar por Decreto de 31 de Enero de 1766, compuesta de los Srs. D. Manuel Ventura de Figueroa, Marques de Someruelos, Marques de Montenuovo, D. Josef García Herreros, D. Francisco Herranz, D. Juan de Lerin y Bracamonte, y D. Manuel Patiño; quienes despues de haber tenido varias juntas, á que asistieron tambien el Juez y Promotor-Fiscal de Novales, y oído á estos, y á los Apoderados de las Iglesias, sus Informes que hicieron por escrito, y en voz al Promotor-Fiscal, hicieron en 10 de Mayo del mismo año de 1766 su Consulta á S. M., con cuyo dictámen se dignó conformarse y expedir su Real Decreto, que comunicó al Consejo; y en su virtud se expidió la Real Provision de 21 de Junio de 1766, que dice así:

244 „ Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey
„ de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-
„ cilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-
„ ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
„ de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
„ Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las
„ Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidenta-
„ les, Islas y Tierra-firme de el Mar Océano, Archi-
„ du-

„duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y
 „Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barce-
 „lona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. = A los de
 „el nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras
 „Audiencias y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Go-
 „bernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demas
 „Jueces, Justicias y Personas de estos nuestros Reynos y
 „Señoríos, Eclesiásticas ó Seculares, de qualquier estado,
 „preeminencia, condicion ó dignidad que sean, á quien
 „lo contenido en esta nuestra Carta tocara, ó tocar pueda
 „en qualquier manera, salud y gracia: SABED, que por
 „parte de los Reverendos Obispos y de los Venerables
 „Deanos y Cabildos de las santas Iglesias de Málaga y Tor-
 „tosa se acudió al nuestro Consejo por recurso de fuer-
 „za de los Autos y procedimientos del Licenciado D. Fran-
 „cisco Saenz de Viniegra, Abogado de nuestros Consejos,
 „Juez subdelegado para la execucion de la Gracia de diez-
 „mos Novales, en el modo de conocer y proceder, como
 „conocia y procedia, embargando los diezmos de los ter-
 „renos, que el Promotor-Fiscal de la citada Gracia supo-
 „nia incluidos en ella, sin haberles ántes oido sus legíti-
 „mas escepciones y defensas; y subsiguiente en no otor-
 „gar las apelaciones, sobre cuyas instancias acordó el nues-
 „tro Consejo, que el Notario del citado Juzgo lo en-
 „quien parasen los autos, viniese á hacer relacion de ellos
 „al nuestro Consejo, citadas las Partes en la forma ordi-
 „naria, de los respectivos á cada una de estas instancias,
 „sobre que se introducian los referidos recursos de fuer-
 „za: Y habiéndose escusado á executarlos, con el pre-
 „texto de no existir en su poder los autos, por haberlos
 „entregado al nominado Juez subdelegado, y este dirigí-
 „dolos á la Vía reservada de Hacienda: con este motivo,
 „y teniendo presente el nuestro Consejo lo infernado
 „por el mismo Juez subdelegado en el asunto, se man-
 „daron pasar estos recursos y demas documentos produ-
 „cidos al nuestro Fiscal, por quien en diez y ocho de
 „Octubre del año próximo pasado de mil setecientos se-
 „senta y cinco se expuso: Que el asunto de que se tra-
 „taba, no miraba á lo principal de la Gracia ni á retar-
 „dar

„dar su debida execucion , sinó á el modo y forma co-
„mo esta debia tener lugar , para que ni la Real Hacien-
„da fuese defraudada de sus legitimos derechos , ni las Igle-
„sias perjudicadas fuera de la intencion de la concesion
„Pontificia , ni en la coartacion de las legítimas defensas
„y recursos , ni en el exceso á lo concedido y forma pres-
„crita para la execucion : Que la dificultad que en el dia
„ocurría , se reducía á dos puntos : uno , si se habia de
„ver el recurso de fuerza de Málaga , pendiente en el
„Consejo á instancia de la santa Iglesia de ella ; y en el
„caso de deber procederse en él , como se habia de ocur-
„rir al defecto de autos , que indicaban , así el Juez sub-
„delegado , como el Notario , expresando haberles remitido
„en Consulta á N. R. P. por la Vía reservada : Que era
„cierto , empezando por lo segundo , que el procedimien-
„to de Novales de Málaga , segun se enunciaba en la me-
„jora de fuerza , se habia hecho contencioso , y mandado
„recibir á justificacion , sin perjuicio de los embargos de-
„cretados de los diezmos , que se pretendia por el Promo-
„tor-Fiscal de la comision fuesen de Novales : Que seme-
„jantes autos nunca debió voluntariamente substraerles
„de su Juzgado este Subdelegado , privando por este me-
„dio á las Partes contendientes del uso de sus defensas ,
„con esta especie de mutacion de juicio : Que el Notario
„se escusaba con una esquila , que aparecía rubricada del
„Juez subdelegado , con fecha de diez y siete de Setiem-
„bre antecedente , en que le mandaba pusiese en su po-
„der los autos de Tortosa y Málaga , para remitirlos en
„Consulta á nuestra Real Persona : Que si esta remision
„se hiciese en virtud de Real Orden , en que se pidiesen
„*ad effectum videndi* ó instructivamente los autos , el ca-
„so era de mas fácil resolucion ; pero habiéndolos remiti-
„do de oficio dicho Juez , quando conoció que las Par-
„tes preparaban el recurso , no era tan regular ni neces-
„aria ; pues para representar á nuestra Real Persona lo que
„le pareciese oportuno sobre los puntos que indicaba de
„dar nueva forma á estos negocios , nada tenia de comun
„con la remision del proceso Eclesiástico original á nues-
„tra Real Persona , ántes era contrario el estilo y práctica

„ regular ; y estos pretextos , por inocentes que fuesen , da-
 „ ban pretexto á los interesados para multiplicar recursos,
 „ desconfiar del modo de enjuiciar , y como toda novedad
 „ de suyo se recibe mal , se aumenta la odiosidad , quan-
 „ do no es regular el orden , y por los trámites conoci-
 „ dos : Que así , en este primer particular convenia se to-
 „ mase providencia , que radicase tales procesos en un ór-
 „ den constante , mediante el qual ; así la Real Hacienda ;
 „ como los partícipes , hallasen en sus recursos y quejas una
 „ regla segura para terminarlas , segun la forma de Dere-
 „ cho recibida en el Reyno , especialmente quando se tra-
 „ ta de un derecho perpetuo como el presente : Que apun-
 „ taba en su representacion al Consejo el Subdeiegado de
 „ diezmos Reales de regadío y nuevos rompimientos , que
 „ en estos casos no podía tener lugar el recurso de fuerza,
 „ por estar denegado para los de Cruzada , ó de las tres
 „ Gracias , y deber estimarse la presente en todo á semejan-
 „ za de ellas , por el interes que igualmente militaba de
 „ la Real Hacienda : Que la Ley que se citaba era la octa-
 „ va , titulo diez , libro primero de la Recopilacion , la qual
 „ manda á los Presidentes y Oidores de las Reales Chan-
 „ cillerías de Valladolid y Granada no admitan recur-
 „ sos de fuerza en los negocios de Bulas , subsidios y quar-
 „ tas : Que esta Ley de su naturaleza se restringe al caso ó
 „ casos especiales de que trata , y por consiguiente no pue-
 „ de ni debe estenderse á los no comprendidos , por ser
 „ odioso privar á los vasallos de la proteccion Real , que
 „ induce el recurso de fuerza : Que por otro lado esta Ley
 „ habla con solo las Audiencias y Chancillerías Reales , y
 „ no con el Consejo , donde habia recurrido la Iglesia de
 „ Málaga , como consta literalmente de la Ley diez , capi-
 „ tulo séptimo , del mismo titulo , que expresamente supone
 „ que en el Consejo pueden radicarse tales recursos de fuer-
 „ za , ó de otra naturaleza ; y en tal caso ordena , que el
 „ Consejo , ántes de proveer , pida informe al Asesor de
 „ Cruzada , como Ministro de Tabla. Las palabras de la
 „ Ley son las siguientes : *Que quando en algun negocio tocante*
 „ *á Cruzada se ocurriere al Consejo , ó por vía de fuerza , ó agra-*
 „ *vio , ó suplicando de alguna Cédula , el Asesor de la Cruzada in-*
 „ *for-*

forme en el Consejo de lo que le pareciere, para que oido, se provea lo que conviene, y Nos proveeremos, como en el Consejo no se provea cosa alguna, sin oír la relacion del dicho Asesor: Que de aquí se deduce con evidencia no ser cierto, que las Leyes comprendan al Consejo Real en la generalidad de la no admision de recursos de fuerza ó agravios en materias de Cruzada; ántes considerando el exercicio de esta alta regalía radicado en el Consejo, hacen las Leyes la distincion que iba expresada, reducida únicamente á que el Consejero Asesor de Cruzada, á fin de que en nada padezcan los intereses Fiscales, como mas enterado en ello, informe al Consejo ántes de proceder este á su decision: Que lo expuesto hacia ver, que el recurso de fuerza estaba legítimamente introducido, y no ser cierto, que las Leyes del Reyno le resistan; ni los términos de la comision de Diezmos de regadío, y rompimientos executados con licencia Real, tienen que ver con su disposicion. Por otro lado, siendo este Subdelegado un Juez único en asuntos de tanta importancia y consecuencia, seria muy arriesgado privar á las Partes de este recurso; lo qual no es compatible con la regular forma de administrar la justicia, y aun lo venia reconociendo en su informe de buena fe el Subdelegado: Que el recurso principal, que se introducía por la santa Iglesia de Málaga, era en el modo, el qual no privaba del conocimiento al Juez Eclesiástico; y la regla que prescribiese el Consejo en su Auto, no hacia otra cosa, que rectificar el procedimiento á los términos de derecho; y así de admitirse este recurso no se seguía, como presuponia el Juez subdelegado, que debiese otorgarse la apelacion para ante otro Juez eclesiástico; ántes por el contrario, repuesto el desorden del procedimiento, si le habia, y mucho mas declarando no haberle, quedaba expedita la jurisdiccion de el Subdelegado, al qual le era indiferente este recurso, pues en la decision del Consejo aseguraba el mas firme apoyo de sus procedimientos regulares: Que si alguna vez no lo fuesen, por error de entendimiento, como sucedía á todos los Jueces, porque al fin son hombres, justo era que el agravio se repusiese y tubiesen las

„ Partes adonde recurrir : Que la Gracia contenida en el
 „ Breve de la Santidad de Benedicto XIV de treinta
 „ de Julio de mil setecientos quarenta y nueve, estaba
 „ cometida en su execucion á todos los muy Reverendos
 „ Arzobispos y Reverendos Obispos del Reyno, y á los
 „ Subdelegados que nombrasen para su execucion : Que
 „ constaba, que el Reverendo Obispo de Avila D. Pedro
 „ Gonzalez, requerido con el Breve de orden del Sr. D.
 „ Fernando VI, de augusta memoria, aceptó la jurisdiccion
 „ Apostólica, y la subdelegó en D. Fernando Gil
 „ de la Cuesta, Presbítero, á instancia de el citado D.
 „ Francisco Viniestra, siendo Promotor-Fiscal de esta comision,
 „ que parece habia sucedido en ella á dicho Cuesta : Que era punto
 „ digno de exámen, ¿ si del Subdelegado debia haber apelacion al
 „ delegante ? ¿ quales debian ser los términos de la jurisdiccion
 „ delegada en esta materia ? ¿ que reglas se debian observar por
 „ parte de estos Subdelegados, para adjudicar estos diezmos á la
 „ Corona, sin agravio ni perjuicio de los partícipes, y la forma de su
 „ recaudacion ? reduciéndose todo esto, con el debido exámen, á una
 „ regla constante y sólida, que ni exceda de la mente de la
 „ concesion y términos de ella en perjuicio de los partícipes, ni por
 „ otro lado perjudicase á la Real Hacienda en la fácil percepcion
 „ de los Diezmos Novales de lo inculto, ó supercrescentes del riego,
 „ de que habla el Breve ; pues no haciéndose las regulaciones y
 „ declaraciones en una forma reglada por el tenor y mente del Breve,
 „ y con una audiencia á lo menos instructiva de los interesados,
 „ no podría tener firmeza lo que se adjudicase, á pesar del mayor celo,
 „ y se prevaldrían los interesados partícipes, aun en lo justo y debido,
 „ para confundirlo todo por qualquier defecto de formalidad : Que en
 „ estos términos se podia consultar á nuestra Real Persona por lo tocante
 „ al recurso de Málaga, que el Juez subdelegado no debia impedir á su
 „ Notario por el recogimiento de Autos, que viniere á hacer relacion
 „ de ellos en la forma ordinaria, dignándose nuestra Real Persona mandar se le
 „ devolviesen para este efecto y su prosecucion conforme á derecho ; y que
 „ lo mismo executasen en los casos

„ sucesivos , viéndose estos recursos , por el interes de la
„ Real Hacienda , con asistencia precisa del Promotor-Fiscal de aquel Juzgado y la del nuestro Fiscal , dándose
„ la forma é instruccion , que pareciese mas oportuna en
„ asunto de tanta gravedad , y que es trascendental á muchas partes del Reyno , á fin de evitar agravios y recursos en lo posible ; porque de otro modo , ya por los
„ embarazos que suscitasen los partícipes , ya por lo que
„ pudiesen exceder los comisionados , la Gracia no tendría la debida execucion , y se haria esta odiosa , sin culpa de los que la promoviesen , por falta de una pauta determinada á que arreglarse : y así el prescribir reglas equitativas y justas , sin impedir á las Partes los naturales recursos , era interes recíproco de la Real Hacienda , y de los partícipes , y obligacion del Fiscal exponerlo al nuestro Consejo ; siendo del mismo modo conveniente y aun preciso oír sobre ello el parecer de los Ministros y personas , que nuestra Real Persona estimase , quando no tubiese por conveniente fiar al nuestro Consejo este reglamento : Con atencion á todo lo referido , á lo que en consulta de veinte y tres de Noviembre de el citado año próximo hizo presente el Consejo á nuestra Real Persona , con presencia de ella , y de los repetidos recursos , que se le hán hecho por diferentes Reverendos Obispos y Cabildos de las Iglesias Catedrales de estos nuestros Reynos , y otros llebadores de Diezmos , en que se quejaron de los procedimientos del mismo D. Francisco Saenz Viniestra , como Juez-Executor de la citada Gracia de Novales , que se impetió á nombre del Sr. Rey D. Fernando VI , de augusta memoria , nuestro muy caro y amado hermano que esté en gloria , excitado el Real ánimo de nuestra Real Persona de la justa piedad y notoria propension , que tiene al Estado eclesiástico ; y enterado del contexto de la Bula , y Gracias que contiene , formalidades que deben preceder á su execucion , facultades del Juez que há de entender en ella , y términos con que debe proceder ; por resolucion de nuestra Real Persona de treinta y uno de Enero de este año se mandó formar una Junta de Ministros escogidos , ín-

- ,, tegros y doctos, del nuestro Consejo, y del de Hacien-
 ,, da, y de los Fiscales del de Guerra, é Indias, encar-
 ,, gándoles el exâmen de estos puntos; y que oyendo
 ,, sobre ellos al Juez-Executor de la Bula; y al Pro-
 ,, motor-Fiscal de su Juzgado, consultasen su dictâmen:
 ,, Y habiéndolo executado, actuado nuestro Real ánimo
 ,, de quanto há producido y expuesto esta Junta, y de
 ,, que el Juez subdelegado há procedido en la execucion
 ,, de las dos Gracias, que comprende la Bula, contra el
 ,, órden prevenido en los Cánones, adjudicando en varias
 ,, Diócesis á nuestra Real Hacienda los Diezmos, que es-
 ,, timaba por Novales, y los que proceden del aumento
 ,, de frutos á beneficio del riego, sin verificar los hechos
 ,, que presuponen las Gracias, y deben preceder á su exe-
 ,, cucion, y aun sin dar audiencia á las Iglesias, y otros
 ,, partícipes, que fundan de derecho á la universalidad
 ,, de Diezmos; descando nuestra Real Persona dar esta
 ,, prueba mas de el amor que le merece el venerable Es-
 ,, tado eclesiástico, en una materia en que el Real Patri-
 ,, monio es el único interesado; há tenido á bien en este
 I ,, concepto mandar: Que el referido D. Francisco Saenz
 ,, Viniegra no use de las facultades de executor de la Bula
 ,, llamada de *Novales*, concedida al Sr. Rey D. Fernando
 ,, VI, de gloriosa memoria, por la Santidad de Bene-
 ,, dicto XIV, en treinta de Julio de mil setecientos
 ,, quarenta y nueve, con la que por parte de N. R. P. se
 ,, requirió al difunto Reverendo Obispo de Avila D. Ro-
 ,, mualdo Velarde, que delegó sus veces en el referido D.
 II ,, Francisco Saenz de Viniegra: Que se reponga todo lo
 ,, executado por este, y se restituyan las cosas al ser y es-
 ,, tado que tenían ántes de aceptar la Subdelegacion, y á
 ,, las Iglesias y demas interesados en la posesion de que
 III ,, se les despojó: Y que el nuestro Consejo se encargue
 ,, de que tengan cumplido efecto nuestras Reales intencio-
 ,, nes en esta parte, hasta que se verifique el reintegro á
 ,, favor de todos, y cada uno de los interesados; dando
 ,, á este fin al mismo Viniegra las órdenes que tenga por
 IV ,, convenientes. Y como este Real ánimo se termina á evi-
 ,, tar todo perjuicio en esta materia, quando delibere N.

„ R. P. hacer uso de las concesiones de esta Bula , se pre-
„ vendrá al mismo tiempo al Juez que haya de entender
„ en su execucion , que ántes de proceder á ella , debe ave-
„ riguar los hechos , que hán de calificarla , y oír sus es-
„ cepciones á los interesados , dándoles el traslado corres-
„ pondiente ; y á mas de esto se dispondrá por nuestra
„ Real Persona para este caso se faciliten los medios , á
„ efecto de que las Iglesias y partícipes , que se sintieren
„ agraviados del Delegado ó Subdelegado , tengan el re-
„ curso en el grado de apelacion á Tribunal competente ,
„ con declaracion , de que si confirma la sentencia del Sub-
„ delegado , cause executoria ; y si la revoca , se suplique
„ para el mismo Tribunal , con facultad de enmendar ó
V „ confirmar su primera determinacion : Y se declara , que
„ en el caso de que determine nuestra Real Persona usar de
„ la Bula , como único interesado de las gracias concedi-
„ das en ella , que en quanto á los Diezmos procedentes
„ del aumento de frutos á beneficio del riego , solamente
„ debe tener lugar quando las aguas se deriven por ace-
„ quias ó conductos contruidos á nuestras Reales expen-
VI „ sas : Y por lo correspondiente á la segunda Gracia con-
„ cediada á Nos y á nuestros Augustos Sucesores de los
„ nuevos Diezmos , que resulten de rompimientos de mon-
„ tes , y otros terrazgos incultos , metidos en labor , se
„ declara igualmente en el mismo concepto de ser el Real
„ Patrimonio único interesado en la Gracia , que solamen-
„ te es verificable en los montes y demas terrazgos in-
„ cultos , que se reduzcan á cultivo , pertenecientes á nues-
„ tro Real dominio y propiedad ; pero de ninguna ma-
„ nera en las tierras , montes , bosques y demas que sean
„ del dominio de Pueblos , Comunidades , ó Particulares. Y
„ para que esta Real deliberacion , que fue publicada en
„ Consejo-pleno , tenga su puntual é invariable observan-
„ cia y cumplimiento , fue acordado expedir esta nuestra
„ Carta para vos en la dicha razon : Por la qual manda-
„ mos veais la citada nuestra Real resolucion , y la ob-
„ servéis , y hagais observar á la letra en los casos que
„ previene , arreglándoos á su tenor y forma , segun y
„ como en ella se contiene , sin contravenirla en manera
„ al-

„ alguna, y que por el nuestro Consejo se expidan para
 „ su puntual observancia y cumplimiento todas las Or-
 „ denes y Provisiones que sean necesarias y convenientes.
 „ Que así es nuestra voluntad ; y que al traslado impreso
 „ de esta nuestra Carta, firmado de D. Ignacio Estéban
 „ de Higareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo,
 „ y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma
 „ fe y crédito, que á su original. Dada en Madrid á
 „ veinte y uno de Junio de mil setecientos sesenta y seis.
 „ *El Conde de Aranda. D. Francisco de Salazar y Agüero. D.*
 „ *Josef Herreros. D. Antonio Francisco Pimentel. D. Nicolas*
 „ *Blasco de Orozco. Yo D. Ignacio Estéban de Higareda, Es-*
 „ *cribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir*
 „ *por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Re-*
 „ *gistrada. D. Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller-Mayor.*
 „ *D. Nicolas Verdugo. Es copia del original, de que certifico.*

NOTA.
 El Sr. Campomá-
 nes en su Respu-
 esta n. 1051 á 1056
 trata este particu-
 lar.

Y el Sr. Moñino
 en la suya desde el
 539 al 547, y en
 el 584.

PUNTO III.

245 **E**L agravio, de que se queja el Reverendo Obis-
 po en este punto, lo deduce de lo preveni-
 do en la Real Instrucción expedida en 29 de Junio de
 1760, para la exacción de lo que debe contribuir el Es-
 tado eclesiástico de sus nuevas adquisiciones, en virtud
 del artículo VIII del Concordato de 1737, en que ase-
 gura contenerse diferentes perjuicios.

AGRAVIO PRIMERO.
SOBRE QUE POR LA CITADA
Instrucción se manda cargar el servicio ordinario y
extraordinario á los bienes adquiridos por ma-
nos-muertas de lego pechero.

246 **E**ste particular queda sentado en el núm. 32
 de este Memorial.

247 Aunque el Reverendo Obispo no remite docu-
 mento en que fundar su queja, para instrucción del Consejo
 se ha puesto en el Expediente una copia certificada del ar-
 tículo VIII del Concordato del año de 1737, que dice así:

248 „ Por la misma razon de los gravísimos impues-

„ tos,

Artículo VIII del
Concordato del año
de 1737.

,, tos, con que están gravados los bienes de los legos, y de
 ,, la incapacidad de sobrellecharlos, á que se reducirían con
 ,, el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes, que
 ,, adquieren los Eclesiásticos por herencias, donacio-
 ,, nes, compras, ú otros títulos, se disminuyese la quanti-
 ,, dad de aquellos en que hoy tienen los Seglares domi-
 ,, nio, y están con el gravamen de los tributos Regios;
 ,, há pedido á su Santidad el Rey Católico, se sirva orde-
 ,, nar, que todos los bienes, que los Eclesiásticos han ad-
 ,, quirido desde el principio de su Reynado, ó que en ade-
 ,, lante adquirieren con qualquiera título, estén sujetos á
 ,, aquellas mismas cargas á que lo están los bienes de los
 ,, legos. Por tanto, habiendo considerado su Santidad la
 ,, cantidad y qualidad de dichas cargas, y la imposibili-
 ,, dad de soportarlas, á que los legos se reducirían, si
 ,, por orden á los bienes futuros no se tomase alguna
 ,, providencia: no pudiendo convenir en gravar á todos
 ,, los Eclesiásticos como se suplica, condescenderá sola-
 ,, mente en que todos aquellos bienes, que por qualquier
 ,, título adquirieren qualquiera Iglesia, Lugar pío, ó Co-
 ,, munidad eclesiástica, y por esto cayeren en mano-
 ,, muerta, queden perpetuamente sujetos, desde el día en
 ,, que se firmare la presente Concordia, á todos los im-
 ,, puestos y tributos Regios, que los legos pagan, á es-
 ,, cepcion de los bienes de primera fundacion; y con la
 ,, condicion de que estos mismos bienes, que hubieren de
 ,, adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos,
 ,, que por Concesiones Apostólicas pagan los Eclesiásticos;
 ,, y que no puedan los Tribunales seglares obligarlos á sa-
 ,, tisfacellos, sinó que esto lo deban executar los Obispos.

249 Tambien se halla en el Expediente un exemplar
 impreso de la Real Cédula expedida por S. M. á 29 de Ju-
 nio de 1760, aprobando la Instruccion formada de su
 Real Orden, para la exacción de esta contribucion, y
 mandando que se observe el citado artículo VIII.

*Real Instruccion
 para la cobranza de
 la contribucion con-
 tenida en el articu-
 lo VIII. del Concor-
 dato.*

250 En ella se dice, que teniendo noticia S. M. de la
 inobservancia del artículo VIII del Concordato de 1737,
 no pudiendo mirar con indiferencia que estubiese sin efec-
 to ni que los vasallos seculares se hallasen privados des-
 pués

pues de tanto tiempo de este alivio, y que estando informado de que por el Consejo de Hacienda se dieron estrechas órdenes, en los años de 1745 y 1746, á los Intendentes, Arzobispos y Obispos, con instruccion para que se dedicasen á su cumplimiento, y que sin embargo nada se habia adelantado; se habia S. M. servido expedir una Real Orden en 9 de Mayo de 1760, previniendo al Consejo de Hacienda repitiese por entónces sus Ordenes circulares á todos los Intendentes, Obispos y demas Prelados del Reyno, á fin de que se pudiese en práctica el citado artículo VIII del Concordato; advirtiéndoles estaba determinado su Real ánimo á no permitir que quedase sin efecto, y á tomar todas las providencias, que contenplase precisas, y propias de su Soberanía, y de la obligacion en que S. M. se veia de atender al alivio de sus vasallos: y que si para la mayor brevedad del establecimiento considerase el Consejo de Hacienda debian hacerse algunas moderaciones ó ampliaciones acerca de las reglas que debian observarse para la mejor práctica y execucion de él, se las consultase y propusiese, oyendo al Fiscal de Millones y exponiendo quanto se le ofreciese: que habiéndose publicado en aquel Consejo, estando pleno, con Sala de Millones, y oido á los Fiscales, se examinó por ellos la referida Instruccion, y hallaron por conveniente variarla en algunos puntos, dar mayor claridad á otros, y fixar algunos omitidos, por lo qual formaron nueva Instruccion, que se pasó á las Reales manos de S. M. en Consulta de 16 de Junio de 1760, la que se dignó aprobar, y mandar expedir, como se expidió, esta Cédula para su observancia.

251 Contiene entre otros capítulos los siguientes, que parecen del asunto.

252 En el cap. 2 al núm. 8 dice así: *Que se cargue perpetuamente el servicio ordinario, y extraordinario, sobre los bienes adquiridos de lego pecbero.*

253 En el cap. 5 al núm. 5 se previene, que en lo que se omita en esta Instruccion, se observe la anterior de 24 de Octubre de 1745; y que en las dudas, que ocurrieren en su práctica, se acuda al Consejo de Hacienda y Sala de Millones.

Se

254 Se expidieron las órdenes generales, comunicando esta Real Instruccion á todos los Intendentes y Prelados eclesiásticos del Reyno.

255 El Intendente de Córdoba propuso al Consejo de Hacienda seis dudas, que le ocurrían en la práctica de esta Instruccion; y habiendo oído á los Fiscales, acordó hacer, y con efecto pasó aquel Consejo á las Reales manos de S. M., una Consulta con fecha de 10 de Setiembre de 1760, exponiendo su dictámen sobre cada una de las citadas dudas; y en su vista se dignó resolver entre otras cosas:

Real Resolucion de S. M. á Consulta del Consejo pleno de Hacienda de 10 de Setiembre de 1760, sobre execucion del artículo VIII del Concordato.

256 Que á los bienes, que adquiriesen las manos-muertas de lego pechero, no se les cargase el servicio ordinario y extraordinario, porque esta contribucion se imponia por razon de la persona, en calidad de pechero, y estaban esentos de ella los Nobles y todo el Clero y Comunidad eclesiástica.

257 Publicada en el mismo Consejo-pleno de Hacienda con asistencia de la Sala de Millones esta Real deliberacion, se pasó á los dos Fiscales; quienes en su vista expusieron que el servicio ordinario y extraordinario, compuesto en sus principios de varios pechos, y tributos, con diferentes nombres, orígenes y reglas, habia siglos que reducido á un solo tributo y nombre, há tomado naturaleza mixta de personal y real: personal, porque solo le paga la persona llana y pechera; y real, porque el que tiene bienes no paga por capitacion, sinó es por respecto á los bienes. Que entre los puntos que se examinaron en el Reynado del glorioso padre de S. M. para formar la primera Instruccion, fue este el que mereció un gran cuidado: que desde luego ocurrió al Consejo la consideracion de que una Iglesia y una Comunidad eclesiástica tenían superior nobleza y esencion que el lego mas illustre; pero que el Concordato desde su exordio clamaba que los bienes que adquiriesen las manos-muertas, estubiesen sujetos á las mismas cargas y tributos á que lo estaban los bienes de los legos: que por la naturaleza mixta del servicio ordinario, y extraordinario, quando adquirian de un pechero, adquirian bienes sujetos

tos á este tributo ; y que por la letra y espíritu del Concordato debía este , como los demas tributos , continuar en las nuevas manos. Que aunque es módica esta contribucion , y que en las Ciudades , y Pueblos mas floridos suele pagarse por medio de arbitrios , en los Pueblos medianos y en los miserables es harto pesada ; y suele ser mas sensible que la de alcavalas , y millones , que se saca por entero en muchas partes de solo los ramos y puestos arrendables. Que sobre las haciendas de manos-muertas dadas en arrendamiento no cabe otra contribucion en Castilla , que la del servicio ordinario y extraordinario , y en no pagándole era vano en ellos el Concordato. Que repartida entre los labradores , los mas dignos de todo alivio , les quedaria por entero la carga del servicio , al mismo tiempo que las haciendas pecheras iban pasando á las manos-muertas esentas , de donde nunca quedaba esperanza de que saliesen : que aunque en este caso pagasen las manos-muertas el servicio , nunca podian confundirse con el estado llano , porque no lo pagaban de los demas bienes que tubiesen ántes del Concordato , ni le pagarian de los que adquiriesen de personas nobles , ni de los que adquiriesen de otras manos-muertas , ó de Clérigos particulares , que tambien son nobles ; y solo pagarian de las haciendas que adquiriesen de pechero , esto es de las haciendas pecheras , anotadas en los padrones por pecheras : en lo que no se ofendia al sagrado de la Iglesia , como no se ofende en Valencia en varios tributos , que porque los lleban consigo los bienes , se pagan por las Iglesias y los esentos , que de otro modo no podrian ser obligados. Que examinado entónces , y apurado este punto , acordes en él ambos Fiscales , y conforme el Consejo-pleno de Hacienda , se puso la Instruccion con estas palabras : *Que si las manos-muertas adquiriesen heredades de lego , que por su estado era esento del servicio ordinario y extraordinario , seran tambien libres perpetuamente de la contribucion de esta carga ; pero sujetos á ella , si las hubieren adquirido de lego pechero , que como tal la satisfacía.* Que elevada esta Instruccion á las Reales manos del referido Sr. Rey padre

de S. M. en Consulta de 19 de Agosto de 1745, fue aprobada por su Real decreto. Que esta misma Instrucción fue mandada observar una y otra vez por S. M. y el Sr. D. Fernando VI, y ahora formada y exâminada nuevamente, amplificada, corregida, y aumentada en varios puntos, acordes los Fiscales y el Consejo, volvió á ponerse en las Reales manos de S. M. la segunda Instrucción en Consulta de 16 de Junio de 1760 con este artículo: *Que se cargue perpetuamente el servicio ordinario y extraordinario, sobre los bienes que despues del Concordato hân adquirido y adquirieren las manos-muertas de lego pechero.* Y S. M. se sirvió aprobarla por su Real decreto; y comunicada á todos los Obispos, adelantada su plantificacion en todas las Intendencias del Reyno, no habia venido de parte alguna representacion sobre este punto. Que por esta novedad se veria el Consejo en nuevo embarazo sobre la contribucion de utensilios, especialmente donde todavía se pagaban solamente por el estado llano, como era en Galicia: por lo que los Fiscales fueron de parecer que todo se hiciese presente á S. M.; para que se sirviese mandar que corriese la Instrucción que tenia aprobada, y que las manos-muertas pagasen el servicio ordinario, y extraordinario, de los bienes que adquiriesen de lego pechero.

258 El Consejo-pleno de Hacienda en vista de todo, en Consulta de 14 de Noviembre de 1760, hizo presente á S. M. lo referido; y añadió, que la cosa no estaba íntegra: pues acordes los dos Fiscales, y conforme aquel Consejo-pleno en varios tiempos, en las dos Instrucciones que despues de muchos exámenes fueron consultadas á S. M. y á su gloriosísimo padre, y aprobadas por sus Reales decretos, comunicadas á todos los Prelados, sin que en este punto hubiese reclamado ninguno, se declaraba literalmente, *que sobre los bienes que las manos-muertas adquirieran de lego pechero, se cargue el servicio ordinario y extraordinario:* en cuya clara inteligencia, que estaba adelantada la plantificacion, y sobre este particular no habia duda alguna excitada, podia S. M. resolver lo que mas fuese de su Real agrado.

Aun-

259 Aunque parece no haberse resuelto esta Consulta, se há pasado ahora al Consejo por la Secretaría del Despacho de Hacienda, para instruir este particular plenamente.

NOTA.
El Sr. Campomá-
nes lo trata desde
el n. 1058 á 1062,
y 1069, 1071.
El Sr. Moñino
n. 548 á 601.

AGRAVIO II.

*QUE EXPONE EL REVERENDO
Obispo contra la execucion del artículo 8 del
Concordato, sobre que se sujetan á contribuciones
Reales todos los bienes que las manos-muertas
hayan adquirido por subrogaciones ó con el
precio de los adquiridos ántes
del Concordato.*

260 **L**O propone en su Informe en el núm. 34 de este Memorial.

261 En los núm. 3 y 4 del capítulo II de la Real Instruccion citada dice así : „ Esto supuesto, se separarán „ y quedarán libres de la contribucion todos los bienes „ de las primeras fundaciones hechas despues del Con- „ cordato, aunque estén muy mejorados, y se separa- „ rán tambien por ahora aquellos bienes, que por per- „ muta con otros de estas modernas fundaciones, ó con „ el precio de ellos se hubiesen adquirido; pero no se „ separarán los bienes que despues del Concordato se ha- „ yan adquirido por subrogacion, ó con el precio de „ los adquiridos ántes del Concordato, aunque fuesen „ de anteriores fundaciones (de que no se habla en él).

262 „ Separados pues únicamente los bienes de „ primeras fundaciones hechas despues del Concordato, „ y los que se subrogasen en su lugar sobre todos los „ demas bienes adquiridos despues del Concordato, con „ inclusion de censos y ganados, se cargarán, así en Ara- „ gon, como en Castilla, todos los impuestos y tributos „ Regios que pagan los legos con las prevenciones si- „ guientes.

Num. 3.

Real Instruccion de
1760.

Num. 4.

El Sr. Campomá-
nes lo trata núm.
1063 á 1069.
El Sr. Moñino n.
602 á 614.

A G R A V I O I I I .
S O B R E L A I N S T R U C C I O N
*para poner en práctica el artículo VIII
del Concordato.*

263 **D**Esde el *núm.* 35 al 37 de este Memorial se queja el Reverendo Obispo de que se mande á los Obispos que deleguen en los Curas para hacer las execuciones de las cobranzas, y de la angustia de los términos que para hacerlas se prefinen en la Instruccion citada : que algunos Corregidores han expedido Ordenes circulares, para que los Eclesiásticos den relaciones de los bienes adquiridos : y porque algunas Justicias incluyen en los repartimientos á todos los Clérigos, y se desentienden de las censuras en que incurren.

Cap. 3, n. 1. 264 El capítulo III de la Instruccion dice así :
265 „ Hechos los repartimientos, se dará aviso en
„ papel simple á cada mano-muerta del suyo, encar-
„ gando la pronta satisfacion : en los tres dias siguientes
„ al aviso se oirá á las manos-muertas quanto de pala-
„ bra, ó por escrito, expongan en razon de agravios;
„ y dentro de otros tres dias, confirmados ó moderados
„ los repartimientos, se dará nuevo aviso en papel sim-
„ ple á la mano-muerta que se haya agraviado, volvien-
„ do á encargarla el pronto pago.

Cap. 3, n. 2. 266 „ Si dentro de otros tres dias no le hubiesen
„ hecho estas manos-muertas que se agraviaron, ni den-
„ tro de los tres primeros las que no se agraviaron, con tes-
„ timonio del repartimiento, y con pedimento, se acudirá por
„ el Síndico Procurador en los Pueblos encabezados, y por
„ los Administradores, ó sus dependientes, en los adminis-
„ trados, á pedir los apremios contra todos los morosos
„ ante los Jueces Diocesanos, ó sus delegados.

Cap. 3, n. 3. 267 „ Si pasados tres dias no se hubiesen despa-
„ chado los apremios, ó si despachados, no hubiesen si-
„ do efectivos dentro de otros tres, procederán las Jus-
„ ticias en los Pueblos encabezados, y los Superinten-
„ den-

„dentes Subdelegados, ó Comisionados en los administra-
 „dos, dexando salvas las personas y puestos eclesiásti-
 „cos, á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes y
 „efectos sujetos á la contribucion.

268 „ Los Obispos ó sus Vicarios en los Pueblos de
 „sus residencias serán los Jueces de los apremios; pe-
 „ro para los demas Pueblos delegarán en los Curas, co-
 „mo se les encarga de mi Real Orden; sin que pue-
 „dan las manos-muertas declinar en este asunto juris-
 „dicion por sus fueros ó privilegios, aunque sean del
 „Real Patronato.

Cap. 3, n. 4.

269 „ De los procedimientos y agravios que pue-
 „dan hacer las Justicias en las regulaciones, en los
 „repartimientos, y en las cobranzas, solo admitirán los
 „recursos al Superintendente, ó Subdelegado; y aun entón-
 „ces no deberán suspender sus procedimientos hasta que
 „esté hecho el pago: el Superintendente ó Subdelegado
 „tampoco admitirá recurso sinó al Consejo, y siem-
 „pre que las Justicias, ó los Superintendentes, y Subdele-
 „gados se hallasen embarazados, conminados, ó emplaza-
 „dos en estos asuntos por otros Tribunales Eclesiásticos,
 „ó Reales, con nudo testimonio de ello, y sin sobreeser
 „darán cuenta al Consejo.»

Cap. 3, n. 5.

270 Por testimonio en relacion, que há remitido el
 R. Obispo, dado por uno de los Notarios de su Tribunal
 eclesiástico, resulta, que se suscitaron autos en el año de
 762 entre el Procurador Síndico de la Villa de Pedroñe-
 ras y diferentes Presbíteros, en razon de habérseles reparti-
 do á estos por la Justicia diversas cantidades por servicio
 ordinario, tributos de alcavalas, cientos, y millones, de los
 bienes que poseían de sus patrimonios, y Capellanías, fun-
 dadas ántes del año de 737, y no tener, segun decian,
 aratos ni grangerías: constó que los Alcaldes habian
 allanado las casas de los Presbíteros, para la exacción de
 granos, depositando á uno un par de mulas, pendiente ya
 la instancia en aquel Tribunal, y tambien los granos: ha-
 biéndose querellado los Eclesiásticos, y ocurrido varios pa-
 sages, mandó el Provisor, entre otras cosas, se les restituyese todo. En cuyo estado pidió los Autos el Consejo de

Piez. 5. fol. 55.

Ha-

P. 5. f. 62. y sig.

Hacienda, con cuya vista y de representacion del R. Obispo sobre los excesos de la Justicia, acordó el escribir carta, como se hizo en 23 de Marzo de 1763, á aquel Prelado, expresando haber visto el Consejo, que en el conocimiento de los Autos no habia excedido el Provisor de los límites de su jurisdiccion, y que la Villa habia procedido sin formalidad y con absoluta ignorancia; por lo que se le prevenia en aquel dia á la Justicia formase nuevo repartimiento á los Eclesiásticos particulares, y el modo para ello, dirigiendo los Autos al R. Obispo; manifestándole estaba el Consejo muy satisfecho de su celo á el Real servicio, esperando concurriría eficazmente á el establecimiento de la concesion del Concordato, como del auto de Presidentes, en todos los tratos, negociaciones, y grangerías de los Eclesiásticos.

NOTA.

La saca de estos granos fue en 1 de Enero de 1763, y los Autos se remittieron á el Consejo de Hacienda en 4 de Marzo del mismo año, y los devolvio á el R. Obispo en 23 del propio mes: de que resulta, que el hecho por el qual procedió nuevamente el Provisor, era anterior á la resolucion del Consejo.

271 Devueltos en efecto los Autos, en este estado, y con motivo de haber uno de los Alcaldes extraido de la cámara de uno de los Eclesiásticos, con un Escribano, 27 fanegas de trigo y 7 de cebada, quebrantando la cerradura, y habido otros pasages, con el de justificacion del lance, se le libró despacho de comparendo, y para la restitucion de granos, que ya parecia habia vendido algunos el Alcalde, y quiso hacer pedazos el despacho; y por no obedecer, se le puso en tabla, y corrieron las providencias hasta participantes y anatema: en cuyo estado, y en el de haber expresado quatro de los Eclesiásticos se hallaban enteramente reintegrados de los bienes extraidos, á excepcion de algunas partidas de maravedis, que citaron, se volvieron á pedir los Autos por el Consejo: de cuya orden, y en vista tambien de representacion de la Justicia, de los nuevos repartimientos, y de haber expuesto esta en ella, que se habia mandado comparecer y puesto en censuras á el Alcalde y Escribano, de otras diligencias presentadas por la Villa; despues de haber oido á esta y á los Eclesiásticos, se escribió carta al Provisor en 5 de Julio de 1763 del tenor siguiente.

Carta escrita de orden del Consejo de Hacienda al Provisor de Cuenca en 5 de Julio de 1763.

272 „ Enterado el Consejo de Hacienda de los Autos, „ que le remitió V. S. *ad effectum videndi*, seguidos en ese „ Juzgado á instancia de varios Presbíteros de la Villa de

,, Pedroñeras, con motivo de habérseles cargado por la
 ,, Justicia de ella las Reales contribuciones correspon-
 ,, dientes á sus tráficó y comercios, los devolví á V. S.
 ,, de su órden por mano del R. Obispo de esa Diócesis,
 ,, con carta de veinte y tres de Marzo de este año, con
 ,, la prevención de que en su conocimiento no había ex-
 ,, cedido V. S. de los límites de su jurisdicción, y que el
 ,, Consejo quedaba muy satisfecho del celo de S. I. y de
 ,, que concurriría eficazmente, así al establecimiento de la
 ,, concesión del Concordato, como del Auto de Presiden-
 ,, tes, en todos los tratos, negociaciones, y grangerías de los
 ,, Eclesiásticos, y de las Instrucciones, y Ordenes del Con-
 ,, sejo, dirigidas al mismo fin: Que mediante haber pro-
 ,, cedido la Villa sin formalidad y con absoluta ignoran-
 ,, cia, se la mandaba formase nuevo repartimiento á los
 ,, Eclesiásticos particulares de todo lo que fuese trato, ne-
 ,, gociacion y grangería, y á la Iglesia parroquial, ó al-
 ,, guna otra mano-muerta, de las adquisiciones hechas des-
 ,, pues del Concordato, dándola á este fin la instrucci-
 ,, on conveniente; y en carta de dos de Abril siguiente avi-
 ,, só S. I. el recibo de la expresada órden y autos, dan-
 ,, do al Consejo las gracias por la aprobacion, que había
 ,, merecido la conducta de V. S. en este asunto. De resul-
 ,, tas de esto expuso al Consejo la Justicia latamente, que
 ,, estando para executar nuevo repartimiento con arreglo
 ,, á la órden con que se hallaba, sin haber practicado
 ,, nueva diligencia con los Eclesiásticos, obtuvieron estos
 ,, despacho de V. S., en que se intimaba al Alcalde Or-
 ,, dinario y al Escribano, que dentro de seis dias y baxo
 ,, de excomunion mayor compareciesen ante V. S. á se-
 ,, guir el pleyto que tenían pendiente con los Eclesiásti-
 ,, cos; y que aunque al notificarles solicitaron se les mani-
 ,, festase el despacho, no solo no lo consiguieron, sino
 ,, ántes bien advirtieron, que en virtud de él estaban de-
 ,, clarados incursos en censuras y puestos en tablillas; añá-
 ,, diéndose á esto otra intimacion, que se les hizo *in voce*,
 ,, sobre que alzasen los embargos hechos en los frutos de
 ,, los Eclesiásticos por el primer repartimiento, cuyo rigor
 ,, alcanzó á todos los depositarios de ellos; y no obstan-

„ te haberse allaniado á ello los Oficiales de Justicia , no
„ fueron oidos : Y habiéndose visto en el Consejo este
„ nuevo recurso de la Justicia , los autos , que en virtud
„ de Real Cédula , de dos de Junio próximo , pasado re-
„ mitió V. S. *ad effectum videndi* ; los segundos repartimien-
„ tos originales , y otras diligencias presentadas última-
„ mente por la Villa ; lo que con vista de todo se há ex-
„ puesto por ella , y por parte de los Eclesiásticos ; há
„ acordado devolver á V. S. sus autos , manifestándole,
„ que la providencia tomada por el Consejo , y comuni-
„ cada al Venerable Obispo en veinte y tres de Marzo de
„ este año , fue con la intencion , como ella misma lo
„ manifiesta , de que quedase fenecido este negocio , des-
„ embarazada la Justicia de la querella de los Eclesiásti-
„ cos , advertida é instruida del método y regla con que
„ habia de hacerles el nuevo repartimiento por sus tratos ,
„ negociaciones y grangerías ; y que en quanto mirase á
„ su execucion , no debía acudir por los apremios á la ju-
„ risdicion eclesiástica , sinó proceder con arreglo al Au-
„ to de Presidentes : Que al Consejo pareció entónces tra-
„ tar así la ignorancia disculpable de los Alcaldes , dán-
„ doles luz para en adelante , desaprobando y anulando
„ quanto habian hecho , y reconociendo no haber exce-
„ so en V. S. ; pero concluyendo , que esperaba el Con-
„ sejo del Venerable Obispo concurriria con su zelo eficaz-
„ mente al establecimiento del Concordato , y del Auto de
„ Presidentes : *Que S. I. respondió en esta misma disposicion ,*
„ *como debia esperarse* ; y que el haber pasado V. S. adelante
„ sin nuevo motivo de parte de la Justicia á seguir y for-
„ malizar el recurso y querella de los Eclesiásticos , hasta
„ poner en tablilla al Alcalde y Escribano , aun quando
„ en rigor de derecho lo pudiese V. S. hacer , era contra
„ la intencion y contra la autoridad y respeto del Con-
„ sejo , y precisamente contra las piadosas , y celosas in-
„ tenciones del Venerable Obispo , que conocerá , que
„ por estos medios se desanima el servicio del Rey , y se
„ intimida á las Justicias , para que no se atrevan ni acier-
„ ten á hacer efectivos los repartimientos que se les man-
„ dan. Que el Consejo , aunque ahora le devuelve á V. S.

„ tambien los Autos, es encargándole, que sobresea en
 „ ellos y dexé libre á la Justicia, disimulándola su pasa-
 „ da ignorancia; y que si en el progreso del repartimien-
 „ to mandado hacer ó en los repartimientos venideros
 „ observase V. S. que la Justicia por desacato hácia el Es-
 „ tado eclesiástico, ó por otro modo, se hace digna de
 „ castigo, lo represente V. S. al Consejo, para que la im-
 „ ponga el merecido; en la inteligencia de que el Con-
 „ sejo no puede aprobar que se use de censuras eclesiásti-
 „ cas contra las Justicias, y que pondrá en noticia de S. M.
 „ el modo, con que son tratadas, para que se sirva tomar
 „ la providencia que corresponda. Todo lo qual preven-
 „ go á V. S. para que lo tenga entendido; en intelligen-
 „ cia de que por este mismo correo devuelvo á la Jus-
 „ ticia el segundo repartimiento hecho á los Eclesiásticos,
 „ para que aprobado que sea por el Superintendente del
 „ Partido, proceda á ponerle en execucion. Dios guarde á
 „ V. S. muchos años, como deseo. Madrid cinco de Ju-
 „ lio de mil setecientos sesenta y tres. *Joseph de Rivera.*
 „ Sr. D. Nicolas Crespo.

273 Por otro testimonio tambien en relacion, re-
 mitido por el R. Obispo y dado por un Notario de
 su Tribunal, resulta que en 27 de Enero de 1764 acu-
 dió al Provisor por ante este Notario D. Crisanto Fernan-
 dez de Lizana, Presbítero de Villalgorido del Marquesa-
 do, quejandose de los Alcaldes de aquella Villa y demas
 que resultasen culpados; porque estando esento de Rea-
 les tributos como Eclesiástico, y no teniendo tráficos ni
 comercios, se le habian repartido 432 reales de vellon:
 que sin embargo de que quando le dieron esta noticia les
 hizo cargo de que nada debía, por quanto los bienes
 que gozaba y usufructuaba, eran todos suyos y de un
 hermano y sobrino suyo, con quien los tenia trocados
 y cambiados con otros tantos, que en la Villa de Mon-
 talbanco les tenia cedidos; no obstante se habian propa-
 sado los Alcaldes con otras personas y el Cura en el día
 25 del mismo mes, esperando que este Presbítero estu-
 biese ausente, á pedir al Ama de gobierno las llaves de la
 casa, que no entregó, porque no las tenia; y á quebran-

P. 5. f. 34.
Villalgorido del
Marquesado.

tar y romper las puertas y sus cerraduras; allanándola y llebándose todos los granos que quisieron, dexando clavadadas las puertas, sin poder usar de los bienes que habia dentro; para cuya justificación pidió que se librase comision, y que en su vista se mandase con censuras á los Alcaldes y demas comprendidos, que restituyesen los frutos, que violentamente se habian llebado, dexando las puertas en el ser y estado que tenian; y que por el delito y arrevimiento compareciesen en aquel Tribunal, y á su tiempo se les impusiesen las penas, en que habian incurrido.

274 Que se libró comision para la información que se ofrecia, y para que el Escribano de Ayuntamiento diese testimonio de los tributos, que le habian repartido con expresion de quales eran, y por que bienes: Que se dió en su vista traslado á los Alcaldes, quienes en 21 de Mayo pidieron se les diese por libres de la querella de D. Crisanto, y que se le apercibiese, para que se abstubiera y cumpliese con las órdenes Reales, no embarazando ni resistiéndose al pago de lo que legítimamente debiese por débitos Reales; sobre lo qual alegaron latamente, exponiendo:

275 Que por resolucion de 29 de Julio de 1760 sobre la práctica de algunos capítulos del Concordato de 1737, se prevenia difinitivamente como habia de contribuir el Estado eclesiástico; siendo clara la expresion, para que los Ayuntamientos no ignorasen los repartos, que los Eclesiásticos hán de contribuir á S. M, que lo hiciesen por todas las cosas que contribuyen los legos, á excepcion de los bienes de primeras fundaciones; por lo qual salvando esta parte última, se tenia á qualquiera Eclesiástico descubierto á todos los tributos Regios é impuestos de contribucion, como de legos, con quienes igualmente habian de pagar.

276 Que habiendo respondido D. Crisanto al traslado que se le dió en 15 de Junio siguiente, se recibió la causa á prueba: Que cada una de las Partes hizo la suya; y hecha publicacion de probanzas, alegaron de bien probado, y los Alcaldes presentaron ciertos testimonios; y en vista de todo se

sentenció definitivamente en 7 de Agosto de 1766, condenando á los dos Alcaldes á la restitucion de los frutos, que con pretexto de cobrar los tributos Reales repartidos á D. Crisanto, exígieron de su casa y cámara, reteniendo solamente el importe de lo que correspondiese á los tributos por las ventas de frutos, que habia hecho este Eclesiástico en los cogidos de tierras de conduccion rigurosa, por las quales hubiese pagado renta á sus dueños, y por las del vino que habia vendido de la uva que habia comprado, precediendo la competente liquidacion; y se mandó que se tildasen del padron los demas tributos repartidos á D. Crisanto; y en uno de los pedimentos de los Alcaldes las líneas que señalaba la sentencia, que eran las que quedan insertas, y explican que qualquier eclesiástico está descubierta á todos los tributos Reales é impuestos, como los legos, á excepcion de los bienes de primeras fundaciones, exortando á los mismos Alcaldes, y á el Lic. D. Luis Antonio Soriano, su Abogado defensor, á que consultasen sus conciencias sobre este asunto con un hombre docto, y practicasen lo que les aconsejase para su seguridad; y se les apercibió que en lo sucesivo se abstuviesen de semejantes excesos, y de proponer tales defensas, y se les condenó en costas á los Alcaldes.

277 Que de esta sentencia interpusieron apelacion, y se les admitió en quanto habia lugar en derecho con término de treinta dias, despues de los quales se les acusaron de rebeldías, por no haberla mejorado, y se declaró en 27 de Octubre de 1766 por desierta la apelacion, y la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada; cuyo provi-
do se hizo saber á los Procuradores de las Partes.

278 Por otro testimonio remitido por el R. Obispo resulta, que ante el Provisor de Cuenca en el año de 763 dió pedimento Iginio Lázaro Muñoz, Sacristan de la Parroquial de la Villa de el Villar de Domingo Garcia, exponiendo que no obstante de su esencion de contribuir con débitos Reales algunos, por lo que respectaba á los granos de su situado, los Alcaldes y Repartidores le habian incluido en los que habian hecho y formado, y estrechaban á el apronto: por lo que pidió Despacho con censuras, para que le borrasen y tildasen, sin exígirle marve-

Piez. 5. fol. 25.
El Villar de Domingo Garcia.

dis algunos; y dado traslado y acusadas en estrados las tres rebeldías, se recibió la causa á prueba por vía de justificación; y á instancia del Sacristan se puso certificacion de como en la hijuela de subsidio repartido á las Piezas eclesiásticas de aquella Parroquial estaba incluido su Sacristan, y se le cargaba cada año 4 reales y 29 maravedis; y seguidos, y concludos los autos en estrados, recayó uno en 15 de Julio, mandando librar despacho con apercibimiento, para que la Justicia no repartiase á el Sacristan contribuciones por el salario que le pagaba la Iglesia, y de que pagaba subsidio: cuyo auto se notificó en los estrados, y al Procurador del Sacristan.

279 Asimismo resulta por una certificacion del Contador de Rentas decimales de Cuenca, remitida por el R. Obispo, que en la instruccion, y forma de repartir los diezmos de todo aquel Obispado, que está inserta en la Concordia de los de Coronados, otorgada con S. M. en 20 de Marzo de 1647, se halla el capítulo siguiente:

El Sr. Moñino
n. 601 á 641.

280 „ Iten se há de pagar el salario de los Sacristanes „ en los Lugares en donde se paga de los diezmos del tercio, „ que lleban las fabricas de las Iglesias y Tercias Reales en „ esta manera: S. M. por sus dos novenos, ó quien su derecho hubiere, las dos partes; y la fabrica otra, sin que los „ interesados en los diezmos tengan obligacion á contribuir „ en el dicho salario: y en los Lugares donde se paga por „ los Concejos ó vecinos, se les pague en la forma que se „ hace.”

PUNTO IV.

SOBRE QUE SE CARGAN á los Eclesiásticos alcavalas y cientos, y 8 rs. en arroba de aguardiente.

281 **S**E queja el R. Obispo de que se carguen alcavalas y cientos por los frutos, que adquieren los Eclesiásticos con la lícita industria, que dice les permite la Iglesia, y de los bienes que toman en arrendamiento, para labrarlos ó administrarlos para no mendigar; y añade que en Cuenca se les cobran 8 rs. por cada arroba de aguardiente.

diente, que consumen y destilan de sus diezmos y frutos; y que en las Sisas no les guardan toda su inmunidad, ni les dán la refaccion correspondiente.

282 Desde el *núm.* 36 al 38 de este Memorial se halla á la letra el contexto de el referido agravio.

283 En quanto á la primera parte sobre que se cargan á los Eclesiásticos alcavalas y cientos por la que se llama lícita industria, no especifica caso particular el R. Obispo.

284 Sobre la segunda parte tampoco remite documento alguno; pero en virtud de lo mandado por el Consejo há remitido el Sr. D. Francisco Carrasco copia impresa de los dos Reales Decretos sobre aguardiente, que dicen así:

*COPIA DEL DECRETO DE S. M.
de 19 de Julio de 1746 sobre la extincion del
estanco de Aguardiente en todos sus Dominios de
Europa y exacción del equivalente de esta
Renta desde 1 de Setiembre
del mismo año.*

285 „ **C**On motivo de las quejas, que por varias
„ representaciones hán hecho presentes el
„ Principado de Cataluña y la Isla de Mallorca, expresan-
„ do los perjuicios que sentia el comercio que ántes ha-
„ cian, y las haciendas de sus individuos, motivados todos
„ del estanco de Aguardiente, solicitando su libertad; y
„ habiéndose pedido varios informes á diferentes Ministros,
„ empleados en aquellos Dominios, tubo por bien el Rey
„ mi Señor y Padre, de gloriosa memoria, mandar se for-
„ mase una Junta de algunos de los de esta Corte, para
„ que lo exáminase y expusiesen su parecer, como lo hi-
„ cieron en Consulta de veinte y nueve de Mayo próximo
„ pasado, refiriendo que muchos de los perjuicios que la
„ citada Provincia y la Isla manifestaban padecer, eran co-
„ munes á todas las demas del Continente, cuyo embara-
„ zo les dificultaba el dictámen; porque estender la liber-
„ tad á todas, se hacia insoportable al Erario por preci-
„ sos empeños del Estado en las actuales circunstancias; y

„ con-

„concederla á las dos solas , podria motivar algun descon-
„suelo á los demas vasallos , tan acreedores á la Real be-
„nificencia : Y enterado de todo y de los poderosos moti-
„vos de utilidad pública , aumento de comercio y benefi-
„cio de los vasallos , que se tubieron presentes el año de
„mil setecientos diez y siete , en que por Decretos de once
„de Setiembre y siete de Noviembre se extinguió el mis-
„mo estanco de Aguardientes , y de la Cédula de treinta
„y uno de Agosto de mil setecientos y veinte , en que se
„dieron las reglas para su mas clara práctica ; deseando
„dar desde luego alguna prueba á mis amados vasallos del
„anhelo , con que solicito sus alivios , y que les concederé
„quantos me permitan las indispensables obligaciones del
„Estado ; hé resuelto extinguir el estanco del Aguardiente
„en todos mis Dominios de la Europa , permitiendo su fa-
„brica libre y franco comercio , precediendo el que por las
„relaciones de Valores , que haya debido presentar el Ar-
„rendador de esta Renta , formen las Contadurías Gene-
„rales de Valores y Millones de mi Real Hacienda una li-
„quidacion de lo que , baxados gastos , salarios y ganan-
„cias del expresado Arrendador , pertenece á cada Princi-
„pado , Isla ó Provincia , hasta el equivalente de lo que
„realmente percibe mi Real Hacienda , con exclusion de
„lo demas que inutilmente grava á los vasallos ; para que
„remitido el repartimiento de su cuota á los Ministros
„principales de ellas , le hagan particular , segun el enca-
„bezamiento que tengan los Pueblos actualmente , ó el li-
„quido de su Administración por reparticion , ó como me-
„jor les parezca , consulten y apruebe el Consejo , aren-
„diendo á lo que mas bien les acomode , segun la varie-
„dad de gobierno de las Provincias , Islas , y Principados ;
„porque mi ánimo es que se execute todo con la mayor
„equidad y alivio de mis vasallos : en inteligencia de que
„dexo á la libertad y beneficio de los Pueblos la cobran-
„za de los legítimos derechos del Aguardiente , que se ven-
„diere por menor en los puestos públicos , y para el uso de
„lo interior del Reyno , que no tengo por conveniente ex-
„cluir de esta precisa carga , porque no perjudique la cor-
„ta estimacion de este genero con el abuso la salud : de

„ modo que acordado el método y medios de la satisfac-
 „ cion del equivalente , que há de hacer demostrable la
 „ equidad de estas providencias , es mi voluntad que en
 „ las Provincias arrendadas , se dé á los Recaudadores de
 „ Rentas Provinciales la razon , y noticia á los Pueblos de
 „ lo que deben pagar por tercios , como ántes se execu-
 „ taba ; pero sin que en esta disposicion quepa aumento
 „ ni la disminucion , respecto de reducirse á unos meros
 „ cobradores de la contribucion inalterable , que hán de
 „ pagar por mesadas con las demas de su cargo ; execu-
 „ tándose lo propio por los Ministros encargados de las
 „ que se administran de cuenta de mi Real Hacienda , sin
 „ que ni los unos ni los otros puedan gravar por esta
 „ comision á los Pueblos ni á mi Erario , por ser así con-
 „ veniente al bien comun , en que se interesa mi servicio:
 „ y porque el Arrendador de la mencionada Renta del
 „ Aguardiente no quede perjudicado , sin embargo de que
 „ á la infraccion del contrato me mueve la utilidad publi-
 „ ca , liquidarán los expresados Contadores las ganancias,
 „ que puede dexar de percibir hasta su cumplimiento , se-
 „ gun los años antecedentes , las que mando se le paguen
 „ por mi Tesorería General , y todas las anticipaciones y
 „ enseres , que arregladas á sus capitulaciones estimare el
 „ Consejo , siendo de buena calidad , y no queriendo usar
 „ de ellos , como lo podrá executar ; y quando no sea así,
 „ dispondrá mi Superintendente General de la Real Hacien-
 „ da de lo que mas útil le parezca á su buena adminis-
 „ tracion ; previniendo que en los derechos de Alcabalas,
 „ Cientos y Millones del Vino , que se há de convertir en
 „ Aguardiente , se há de observar la satisfacion preveni-
 „ da en la citada Cédula del año de mil setecientos y vein-
 „ te , y las de extraccion sin novedad. Por lo respectivo
 „ al casco de Madrid , cuya diversidad de circunstancias
 „ no permite sean adaptables las reglas prescritas para las
 „ demas Provincias y Partidos del Reyno , tengo por con-
 „ veniente se siga la particular , de que luego que por las
 „ Contadurías Generales se haya liquidado el producto de
 „ los consumos de Madrid , durante el estanco , por la re-
 „ gulacion de un quinquenio , con la cantidad de arro-
 „ „ bas,

„ bas, que se hayan gastado de unos y otros generos, car-
 „ gue el Consejo por este presupuesto el derecho fixo de
 „ regalía, que por equivalente se há de contribuir á
 „ su entrada, ademas de los que esten impuestos; de suer-
 „ te que corresponda al importe del producto anterior
 „ anual; con prevencion de que para subsanar el perjui-
 „ cio de que por disponerse dentro de la Corte la compo-
 „ sición de Mistela y Rosolí, se experimente despues cor-
 „ so ingreso de estos últimos, deberá cargarse con este res-
 „ pecto mas crecido derecho en el Aguardiente, con el
 „ qual se evitará tambien el recelo de que pueda sentirse
 „ moderacion en los consumos del Vino, con detrimento
 „ de los derechos Reales, impuestos sobre esta especie; y
 „ por estas razones prohibo absolutamente que dentro de
 „ Madrid se fabrique el Aguardiente. Y mediante que la
 „ regalía, que se instituyó el año de mil setecientos diez
 „ y siete, estuvo agregada á la Superintendencia de Rentas
 „ Generales, mando se encarguen de la presente los Direc-
 „ tores actuales de las propias rentas; y que por la Con-
 „ taduría de ellas se llebe la cuenta y razon necesaria. Ten-
 „ drálo entendido el Consejo de Hacienda y Sala de Mi-
 „ llones para su puntual cumplimiento. En Buen-Retiro
 „ á diez y nueve de Julio de mil setecientos quaren-
 „ ta y seis. A D. Andres de Otamendi.

*COPIA DEL DECRETO DE S. M.
 de 21 de Marzo de 1747 en declaracion de las
 dudas representadas por los Intendentes y Super-
 intendentes del Reyno, y expuestas á S. M. por
 el Consejo-pleno de Hacienda, junto con la Sala
 de Millones, en Consulta de ocho del propio mes
 de Marzo, sobre la práctica del precedente Real
 Decreto de 19 de Julio de 1746, en que man-
 do S. M. extinguir el Estanco de la renta
 del Aguardiente.*

Piez.6. fol. 29.

286 „ **E**Nterado de la Consulta del Consejo-pleno
 „ de Hacienda sobre la execucion de mi
 „ De-

„ Decreto de diez y nueve de Julio del año pasado de
 „ mil setecientos quarenta y seis , en que tube por bien
 „ mandar franquear el estanco del Aguardiente , como en
 „ él se contiene : Declaro que respecto subrogarse los Pue-
 „ blos en los derechos de mi Real Hacienda por la quo-
 „ ta ó equivalente , que se les reparte , deben usar de los
 „ Privilegios de estanco , *sin exclusion de persona de qual-
 „ quiera estado y calidad que sea , para la cobranza de esta
 „ contribucion.* Y atendiendo á que de exígirse las alcava-
 „ las cientos y millones en los vinos que se trasmutan
 „ en aguardiente , conforme á la Cédula del año de mil se-
 „ cientos y veinte , se gravan los cosecheros , inhabili-
 „ tando mis piadosos fines en su alivio : mando que de los
 „ tales vinos , que sirvieren para la fábrica de aguardien-
 „ te , solo se cobre la octava parte , como se ha prac-
 „ ticado durante el estanco , y tiene declarado el Con-
 „ sejo ; y que en lo demas se observe literalmente el
 „ citado decreto , dirigido á que los vasallos se utilicen
 „ de lo que el Recaudador ganaba y desperdiciaba en
 „ la recaudacion y resguardo de esta renta sin fruto de
 „ la Real Hacienda , y contra la libertad de los vasa-
 „ llos en el uso de los que sin ella desaprovechaban ;
 „ cuya plantificacion encargo á los Directores de Ren-
 „ tas Generales y Provinciales del Reyno . Y ordeno á
 „ los Superintendentes Corregidores y demas Justicias
 „ de ellos , á quienes el Consejo haya remitido el re-
 „ partimiento hecho por las Contadurías Generales , que
 „ en el término de ocho dias hagan que los Arrendado-
 „ res ó Sub-arrendadores , que fueron de dicha renta en
 „ sus respectivas Provincias ó Partidos , pena de prision ,
 „ embargo y venta de bienes , y de que de ellos se pa-
 „ gue la quota repartida á la Provincia ó Partido , como
 „ quiero que se execute si se escusaren ; entreguen re-
 „ lacion de los Pueblos que estaban encabezados ó en
 „ administracion al tiempo , que se publicó el decreto
 „ para levantar el estanco , y de sus valores anuales ; en-
 „ tre los quales , sin exceptuar ninguno , y con asisten-
 „ cia de los Contadores de las Provincias ó Partidos , Ad-
 „ ministradores de Rentas Provinciales y Escribanos de

„ ellas , se reparta prorata lo que á cada uno compe-
„ ta pagar de la mencionada quota , sin exceder ni car-
„ gar mas á unos que á otros con pretexto alguno ; de-
„ xando sin incluir en el repartimiento á los Pueblos
„ que en tiempo del estanco no causaron valores , por-
„ que en este hecho prueban que no han usado tra-
„ ficado ni consumido licores sujetos á esta contribu-
„ cion. Y si en adelante se justificare que alguno ó
„ algunos le establecieren ó toleraren , se les cargará
„ con proporcion la cantidad que se ha de refundir en
„ beneficio de los demas ya contribuyentes ; porque no
„ es mi ánimo que este equivalente tenga aumento. Y
„ executado se entregará una copia á los citados Recau-
„ dadores de Rentas Provinciales para su cobranza por
„ tercios , como lo hacen con los principales , y otra
„ se remitirá á los Directores Generales , reservando la
„ original en las Contadurías de dichas Provincias , por
„ las cuales se há de dar cuenta al Consejo todos los
„ años de qualquiera novedad que ocurriere , y la pre-
„ cisa noticia á los Pueblos contribuyentes para la exác-
„ cion de su contingente ; advirtiéndoles de todo lo con-
„ tenido en el citado decreto y esta resolucion. Y para
„ mayor inteligencia suya , que en este ramo practiquen
„ el modo y medios que usan en el del vino , y especies
„ de millones para el abasto y exacción de derechos ,
„ dexando , como dexo , á la disposicion de los Concejos
„ la providencia que sea menos gravosa al comun , segun
„ sus circunstancias ; y les encargo procuren no dexar
„ tan libre el aguardiente y licores , que su abuso per-
„ judique la salud ; ántes bien les mando , que aunque
„ saquen mas de lo que importare la quota de su repar-
„ timiento , que pueden aprovechar en beneficio del com-
„ mun á otros fines , para lo qual les concedo facultad ,
„ procuren tenerlo en un precio correspondiente á con-
„ tener á los viciosos , y á que no se disminuya el con-
„ sumo mas natural del vino : pues para el aguardien-
„ te que se pase de unos Puertos á otros , y el que
„ se extraiga á Reynos estraños , hé resuelto en cinco
„ de este mes la libertad de derechos de Rentas Gene-

„tales, para que se logre el principal objeto que esti-
 „mula esta providencia: en inteligencia de que no de-
 „beran impedir el tráfico de estas especies ó la intro-
 „duccion de ellas de Pueblo á Pueblo, pagando aque-
 „lla imposicion que esté establecida en el que se ha-
 „yan de consumir, como se executa con el vino, y
 „otras especies de rentas, para componer así el libre
 „uso sin perjuicio de tercero; porque lo que se trans-
 „portare sin guias ó testimonios, y se introduxere sin
 „pagar el impuesto, há de ser comisado y castigados
 „los reos conforme á derecho, y arreglado á lo prescri-
 „to para los defraudadores de millones. Y si ocurriere
 „en alguna Ciudad Villa ó Puerto motivo tan espe-
 „cial, que precise á providencia extraordinaria, siendo
 „estimables las causales que se me hagan presentes por
 „los Directores, proveeré el remedio, como se hizo con
 „Madrid, en que se há de observar lo mandado, por-
 „que esto no impide la universalidad del modo de exi-
 „gir y plantificar dicho equivalente, que executada que
 „sea deben pasar los Directores al Consejo con las
 „relaciones y documentos que hán de existir en las
 „Contadurías-Generales para el futuro gobierno, y en
 „el ínterin se les comunicarán las noticias que nece-
 „sitare y sean conducentes á que tenga efecto esta
 „mi Real deliberacion. Tendrálo entendido el Con-
 „sejo de Hacienda y Sala de Millones para su puntual
 „cumplimiento. En Buen-Retiro á veinte y uno de
 „Marzo de mil setecientos quarenta y siete. Al Mar-
 „ques de S. Gil.” *Son copias de los Reales Decretos de*
S. M. que originales quedan con los papeles de la Secretaria
del Consejo de Hacienda en Sala de Millones de mi cargo.
Madrid á veinte y quatro de Marzo de mil setecientos quarenta
y siete.

287 Haciéndose cargo de estos Reales Decretos, in-
 forma el Administrador de Rentas Provinciales de Cuenca:
 Que la Ciudad paga en la administracion de Rentas Pro-
 vinciales y su Tesorería cada año por la quota fixa de
 aguardiente, en que está encabezada, 27040 rs. y 29 mrs.
 de vellon (*Consta de Certificacion que acompaña*).

Piez. 6. fol. 8.

*Informe del Admi-
 nistrador de Ren-
 tas Provinciales de
 Cuenca.*

288. Que desde que empezó la Ciudad á pagar la citada contribucion, establecieron el uso del equivalente por el privilegio y libertad, que le concedian los antecedentes Reales decretos, cargando ocho reales en cada arroba de aguardiente, que se introduxese en ella, tanto para seculares, como para eclesiásticos, cuyo derecho de entradas y el arrendamiento, que aparte hace la Ciudad en sugeto particular, por el privilegio de estanco y de poderlo este vender por mayor en los puestos públicos, asciende comunmente en cada año de ocho á nueve mil reales, de cuya cantidad paga el arrendamiento en la Tesorería de Rentas, y el sobrante se aplica al caudal de propios en beneficio del público.

289. Que jamás se há abonado refaccion alguna á los eclesiásticos de esta especie al tiempo de su introduccion por mayor; porque siendo una como quinta, diversa de las sujetas á millones, en que se les abona refaccion, no debe abonárseles en el aguardiente, á cuya contribucion, establecida en virtud de los citados Reales decretos, deben estar sujetos todos los vecinos, de qualquiera estado y condicion que sean, pues todos perciben la utilidad, que resulta de su aplicacion á fines públicos.

NOTA.
Acompaña Certificación de la Contaduría, en que se expresa esta forma de administracion y abono de refaccion á los Eclesiásticos.

290. Que la refaccion se abona al Estado eclesiástico, dando cédulas de quanto consumen de las especies sujetas á millones, rebaxádoles la cantidad correspondiente de su refaccion y dexándolos contribuyentes en la restante del servicio de millones, al tiempo que los tragineros, de quienes compran los Eclesiásticos, acuden al pago de los derechos de sus ventas á la administracion del casco de aquella Ciudad, rebaxádoles los mrs. que por las cédulas de los Eclesiásticos se les deben abonar; y lo mismo á los carniceros, en que se les bonifican los 4 mrs. en libra, por cada una de las consumidas por el Estado eclesiástico, y que constan por las cédulas, que dá cada uno de sus individuos diaria ó mensualmente, sin que haya habido en aquella Ciudad puestos públicos señalados ni carnicería, de donde surtirse: solo la tenia el Cabildo de aquella Iglesia por costumbre muchos años hace, tan abierta como la del público para todo Eclesiástico y aun seglar, que quiere sur-

surtirse de ella, para lo que tendrá privilegio ó concordia.

291 La Ciudad de Cuenca informó en 13 de Enero de 1767, que en tiempo en que estuvo la recaudacion del derecho de estanco del aguardiente de cuenta de la Real Hacienda, que fue últimamente hasta el año de 1746 por asiento, al cargo de D. Miguel Alocen, usaba en su recaudacion de rigurosa administracion, conforme á Reales disposiciones, por estancos, donde indistintamente, sin excepcion de personas, se exigian todos los derechos Reales correspondientes á esta renta, con absoluta prohibicion de toda fabrica, tráfico y comercio en esta especie, y sin la precisa aquiescencia, consentimiento ó licencias del Recaudador, quien, como solvente, fixaba el precio y le exigian, en el por menor y por mayor, segun le proporcionaban los tiempos y convenia á el mayor consumo, para facilitar mayores ventajas. Refiere los Reales decretos, que quedan sentados; y añade:

292 Que por virtud de los citados Reales decretos, y de la relacion de valores, que dió el Recaudador D. Miguel de Alocen, con fecha de 29 de Agosto de 1746, de los productos, que en administracion y encabezamiento rendia esta Provincia á el tiempo de la extincion de estancos, se executó por la Contaduría principal de ella el reparto, que con proporcion á los valores correspondia á esta Ciudad y sus pueblos, de los 565774 mrs. que como líquidos la correspondieron, y debia satisfacer anualmente á la Real Hacienda, segun las liquidaciones executadas por las Contadurías Generales de Valores y Millones, y por él resultó corresponder á esta Ciudad, por lo tocante á su casco, con proporcion á los productos de su administracion, 687728 mrs; cuyo repartimiento aprobado por el Consejo de Hacienda, se expidió para su execucion el correspondiente despacho de Receptoría, con fecha de 5 de Noviembre de 1748; para que los Recaudadores de Rentas Provinciales procediesen á su exacción y cobro por tercios, como se hacia en las demas contribuciones Reales ordinarias.

293 Que prefixado en esta disposicion el precio anual, que debia satisfacer esta Ciudad por el equivalente de esta

ren-

Piez. 6. fol. 17.
Informe de la Ciudad de Cuenca.

renta, que há executado sin retardo ni la menor intermision hasta de presente, quedó subsiguientemente subrogada, y refundidos en ella todos los derechos de la Real Hacienda, para la libre administracion de este ramo, por estancos, ú otro equivalente medio, conforme á lo prevenido en los precedentes Reales decretos; y en esta situacion, ligando sus providencias á las partes prescritas y que comprenden estos, considerando entre los medios de equidad al público, y los de contener el desórden, que para el abuso podría producir la libertad de derechos en el consumo, en perjuicio de la salud pública, y de los intereses de la Real Hacienda, por la minoracion del mas natural del vino, usando de la libre facultad, que se la dispensaba, cargó á cada arroba de aguardiente de las que se introduxesen y consumiesen en su casco 8 rs. de vellon, diputando un Administrador, que estableciendo para la venta por menor, y en lugar de estancos, aquellos puestos convenientes, se vendiese esta especie y demas licores por el precio á que considerado el de compra, porte y derechos, correspondiese; gobernándose para la exacción de los derechos en el puesto público, ya en administracion ó por subhastacion del abasto, y ya en los que se ocasionasen por mayor en las entradas para particulares, por aquellas mismas reglas, medios, y disposiciones, que se observan con motivo de la administracion rigurosa por la Real Hacienda de Rentas Reales y Millones en su casco, en lo respectivo al vino; uniformando esta disposicion con la misma que se dispone por el citado Real decreto de 21 de Marzo de 1747, bien que reservándose por entónces esta Ciudad la minoracion ó aumento del impuesto, á proporcion de lo que produzese el práctico conocimiento de la administracion.

294 Que en esta disposicion, establecida en los principios de la recaudacion de esta renta, y en que hasta de presente há continuado esta Ciudad, há creído haber procedido en todo conforme á la mente, y al espiritu de las órdenes, tanto en órden á la proporcion del impuesto, sin olvidar la equidad y beneficio del público, como en quanto á fundarla en disposicion, que la separasen de voluntarios procedimientos; para cuyos fines tubo presen-

sente, que siendo el impuesto de los 8 reales mucho menos del que se exigía en tiempo de la recaudacion por estancos, respecto del precio á que se vendía la especie, concretó su exacción, supuesto el mas comun y natural que tenia el aguardiente, con las disposiciones de millones, que disponen el cobro en cada arroba de la octava parte del precio, y medio quartillo, á que en rigor no llegan los 8 reales cargados, y de que procede, así la equidad del público, como el apoyo de los procedimientos de la Ciudad.

295 Que la indistincion con que há procedido en la exacción del impuesto, sin reserva ni distincion de personas de qualquier estado ó calidad que fuesen, discurre la Ciudad es la misma, que se observó en tiempo de la recaudacion por estancos, y que se dispone por el citado Real Decreto en 21 de Marzo de 1747, para que todos le paguen, sin relevacion ó excepcion de persona, calidad ó estado, respecto de la generalidad que abraza ó con que se explica la mencionada Real disposicion.

Son las mismas voces del Real decreto, que se cita.

296 Que la Ciudad tubo muy presentes las circunstancias de este casco, que recomiendan las mismas Reales disposiciones, para proporcionar sus procedimientos; y conforme á ellas, consideró como de necesidad el impuesto de los 8 reales, no solo por contener decayese el consumo mas natural del vino en perjuicio de los derechos Reales, que percibe la Real Hacienda, sinó es tambien por el tanto mas considerable, fundado y temible, de que la baxa en el aguardiente por minoracion del impuesto, ocasionase su abuso grave daño á la salud pública; de manera que uniformó sus disposiciones, con lo que le ofrecia su conocimiento práctico, y deducia del precedente Real Decreto, y del anterior de 19 de Julio de 1746.

297 Que aunque la Ciudad, por la libre y amplia facultad concedida en las precedentes Reales disposiciones, y por la reserva con que estableció la administracion en el año de 1746, podia haber supercrecido los derechos en esta especie, há procurado evitar toda novedad, que pudiese hacer odiosa la administracion, y que embarazase todo aquel

aquel alivio, que sin contingencia á visible perjuicio podía dispensar á el público y apetece las Reales Ordenes.

298 Que las ganancias ó *superavit* proveniente de la recaudacion de este ramo, satisfecha la cuota anual á la Real Hacienda, que la cupo por repartimiento, que por quinquenio, hasta fin de 1765, asciende á 78583 reales vellon en cada un año, siguiendo en todo las Reales disposiciones, la há aplicado á el caudal de sus propios y rentas en beneficio del comun, tanto en los años anteriores hasta fin de 1759, como podrá hacer constar por sus cuentas, como posteriormente desde el año de 1760, en que se expidió el nuevo establecimiento y recaudacion de estos efectos; manifestando á la superioridad del Consejo en el testimonio que se la pidió de su Real Orden en el propio año para el reglamento de sus propios, cargas y gastos anuales de caja, el que á la sazón producía esta renta, para que las dotaciones ó destinos á que se sirviese aplicar sus productos, recayesen unida é indistintamente sobre el producto del aguardiente, y los demas de sus propios, como así se verifica del que de su Real Orden se la comunicó con fecha de 13 de Febrero de 1762; de manera que la Ciudad en el día no tiene otro arbitrio ó disposicion en la recaudacion de esta especie, que el de la libertad de minorar ó acrecentar el impuesto, á medida de las circunstancias ocurrentes; porque en órden á la recaudacion de sus productos anuales y distribucion del *superavit*, pagada la cuota como un efecto de propios y rentas del comun, recae sobre el conocimiento de la Junta establecida á consecuencia de Reales disposiciones, para la mejor administracion de estos y de la intervencion rigurosa de esta Contaduría principal; con que se verifica expresamente lo literal de la última parte del citado Real Decreto de 21 de Marzo de 1747, en órden á el destino y aplicacion de las ganancias ó *superavit* de esta renta en beneficio comun.

NOTA.

El Sr. Campomanes trata este punto desde el n. 1072 á el 1074.

El Sr. Moñino 662 á 683.

PUNTO V.

SOBRE LA LET DE LA AMORTIZACION.

299 **E**ste punto se reduce á impugnar el R. Obispo el establecimiento de la ley de amortizacion: lo trata desde el *núm.* 39 al 51. Pende en el Consejo el Expediente por remision de S. M. á instancia del Sr. D. Francisco Carrasco, Fiscal de Millones. En él omitiendo todo lo demas y la antigua Consulta del Consejo de Hacienda, há expuesto la Diputacion general del Reyno por representacion de todo el Comun á S. M. la necesidad absoluta de semejante ley en esta forma:

NOTA.
El Sr. Campomanes n. 1075 á 1096.
El Sr. Moñino n. 684 á 775, y 885.

REPRESENTACION
de la Diputacion de Millones de los Reynos, en que pide á S. M. el establecimiento de una Ley, que contenga las ilimitadas adquisiciones de las manos-muertas, remitida en Real Orden de 13 de Marzo de 1766, en la que manda S. M. que juntándola el Consejo á las Respuestas de los Srs. Fiscales, se tenga presente quando se vea el Expediente de este asunto, y que lo execute con la brevedad posible, prefiriendole á otro qualquiera por su importancia.

SEÑOR.

29 **L**OS Reynos de las Coronas de Castilla, Leon y Aragon, y en su representacion la Diputacion de ellos, recurren á V. M. llenos de confianza y del zelo público anexô á su encargo.

II 29 Háse dignado V. M. mandar remitir á la Diputacion todo el Expediente impreso, que se está ventilando en el Consejo, sobre establecer en estos Dominios la amortizacion y límites de las adquisiciones privilegiadas.

III „Quando la Diputacion no tubiera á la vista el
„exemplo de sus mayores congregados en Cortes gene-
„rales, la bastaria reconocer la integridad y el amor
„patriótico con que los Fiscales de V. M. prueban en sus
„respuestas indubitablemente ser propio de la Real auto-
„ridad la promulgacion de una Ley, que detenga las
„adquisiciones ilimitadas de las manos-muertas, con exem-
„plo de Leyes antiguas de España, y con las sucesivas
„de casi todo el Orbe católico.

IV „En las mismas Respuestas Fiscales se vén apuntadas
„y disueltas todas las objeciones que pueden hacerse, y
„precauidos en la minuta los inconvenientes de que la
„Ley nueva Pragmática que se ordenare no se eluda
„en la práctica sucesiva.

V „No se pueden manifestar con mas propiedad los
„daños que estas continuas adquisiciones de las manos-
„muertas ocasionan al Erario de V. M.

VI „Son muy conocidos los tributos y derramas que
„recargan en los vasallos legos, á medida que ván ad-
„quiriendo raices de los seglares las Iglesias y las Comu-
„nidades, sin provecho suyo y con daño comun.

VII „La despoblacion del Reyno en la mayor parte di-
„mana de esta libre é indefinida adquisicion, y la men-
„diguez de un gran número de familias, cuyas hacien-
„das hán recaído en los esentos.

VIII „Testigos son, Señor, de esta infeliz situacion, y
„de esta verdad los Diputados, como que teniendo su
„domicilio en las Provincias, reconocen en todas el mal,
„con igual fuerza, y mayor quanto son mas fertiles, á
„causa del mayor interes y lucro, que hallan las manos-
„muertas en adquirir y establecerse en ellas.

IX „Pudiera referir la Diputacion muchos casos parti-
„culares de las diferentes familias que caen en la mise-
„ria, porque sus parientes legaron, donaron ó vendie-
„ron sus haciendas patrimoniales á las Comunidades, á
„no ser este un hecho notorio, y que incesantemente
„está arruinando la poblacion, y la opulencia de los
„seculares.

X „Apénas una Comunidad hereda una corta hacien-
„da

da ó la adquiere en una Aldea , echa en ella ú la-
 branza ó grangería , compra las mejores tierras del
 Lugar , ocupa los pastos comunes con sus ganados,
 y sin contribuir de sus frutos , se alza insensiblemente
 con las mejores propiedades de aquel Pueblo , el
 qual á muy corto tiempo se reduce á un vecindario
 de jornaleros de la misma Comunidad.

XI „No pocos de estos Lugares , de que hay un grandísimo número en el Reyno , se despueblan enteramente , y ocupa la Comunidad respectiva los términos , valdíos públicos y concegiles , volviendo en término redondo , grangería y habitacion de ganados , lo que ántes habia sido domicilio de muchos vasallos útiles y contribuyentes de V. M.

XII „Dimana este desórden casi general de varias causas ; las principales están reducidas á dos.

XIII „La primera por no observarse puntualmente la condicion 45 de Millones , la qual proibe el establecimiento de asiento ó continuo de Religiosos á título de estas grangerías en los Pueblos ; previendo las Cortes quando pactaron esta condicion que tales residencias eran de ordinario el principio de levantarse las Comunidades con la sustancia de los Pueblos , y estancar en sí la industria ; y muchas veces há sido este el medio de hacer nuevas fundaciones clandestinamente , de suerte que quando se suele advertir están las cosas adelantadas de modo que logran las Comunidades sus fines , por las medidas , que con anticipacion hán ido tomando.

XIV „La segunda causa dimana de no guardar límites , reglas ni términos en estas adquisiciones de haciendas los privilegiados , no obstante que su objeto no podia dirigirse á otro , que á mantener los individuos de la Comunidad en el número de la fundacion ó en el preciso , si no está asignado en ella.

XV „Con proporcion á sus adquisiciones acrecienta cada día el número de individuos , hallándose en reciproca relacion el acrecentamiento de haberes , y la multiplicacion de individuos , sin contar los que se toleran

„fuera del claustro, y aumentan á las Comunidades.
XVI „Y aunque vulgarmente se afirma que los Mendicantes rigurosos, incapaces de adquirir, son en mayor número que los hacendados, no es cierta esta asercion, constando que los primeros apenas componen la tercera parte de todo el Clero regular.

XVII „Es muy clara la diferencia para que los Regulares capaces de poseer se multipliquen mas seguramente, porque demandan, y cuestúan, como los incapaces de adquirir; y ademas de esto compran y heredán: todas estas proporciones dán mayor facilidad de enriquecerse á los Regulares capaces de adquirir.

XVIII „Su reforma es mas difícil que la de los incapaces de posesiones ó raices: en estos últimos, corregido el número excesivo, todo está reformado: en los otros, aunque se modere el número, no queda remediado el mal de lo que hayan adquirido con demasia.

XIX „No debe esperarse el remedio de tan inminentes daños, contrarios á la poblacion, prosperidad y riqueza de los Pueblos, si á un tiempo no se remedia esta ilimitada enagenacion de raices en manos-muertas, y el número de los individuos de estas no se modera.

XX „Para todo proponen á V. M. los Fiscales las reglas prácticas, que debe comprender la nueva Real Pragmática.

XXI „Ninguna precaucion debe mirarse como ociosa. Las manos-muertas tienen mucha proporcion para solicitar las licencias de adquirir, porque en todas partes hallan Procuradores, y Agentes propios.

XXII „Los Pueblos por sus atrasos carecen de fondos y de proporcion para impedir la transgresion de la nueva Ley, si ademas de oírles, no interviene el Procurador-General del Reyno, y el Fiscal de V. M, corriendo todo esto por el Consejo Real, cuyo supremo Tribunal há mantenido en observancia las condiciones pactadas con el Rey. El número de sus sábios Ministros, y el zelo de tan gran Senado, aseguran al Rey no la imparcial execucion de esta Ley.

XXIII „En Valencia y en Mallorca, donde se halla esta-
„ble-

blecida la Amortizacion , el abuso de conceder las licencias de amortizar bienes raices , há hecho inútil aquella saludable Ley en mucha parte , á causa de haber corrido por diferentes Comisionados la execucion , sin estar fijada en un Tribunal numeroso , que haga respetar la Ley.

XXIV „ Otra de las causas del defecto de execucion há dimanado del derecho , que percibe el Erario de V. M. por Amortizacion y Sello. Este interes , en lugar de detener las adquisiciones , las há promovido y estimulado ; en lugar de ser provechoso al Erario , le há despojado de muchas contribuciones.

XXV „ Los Pueblos no son oidos sobre la concesion de estas licencias en aquellas dos Provincias , y así no hay parte que reclame la inobservancia. Si algun Comisionado zeloso lo há advertido , há encontrado el daño tan adelantado , que há sido forzoso venir á composicion.

XXVI „ Bastantemente acreditan los Fiscales haber habido en lo antiguo Leyes de Amortizacion en otras Provincias de España. Su olvido actual hace ver , que no sirven estas Leyes , si no se pone el medio de su indefectible execucion ; esta debe ser la basa fundamental , en que estriba la nueva Ley , para que haya disposicion de advertir y reclamar con tiempo la contravencion ó adquisiciones indebidas.

XXVII „ La necesidad de poner remedio en estas adquisiciones , está calificada desde el principio del Reynado de Carlos I , á instancia de las Cortes. Conociéndola mandó dár Provisiones por el Consejo , para impedir estas adquisiciones ; no pudiendo dudar de la asercion de todos los Brazos del Reyno juntos en Cortes , ni de lo que repitieron reiteradamente casi en todas las Cortes sucesivas , que se convocaron en aquel Reynado , y en el de Felipe II , su hijo y sucesor , que abrazan un siglo entero.

XXVIII „ Seria temeridad afirmar , que el Rey y el Reyno entero ignoraban su decadencia y la causa original de ella. Quanto mayor es la actual , como la demuestra la difi-

„cultad en reclutar las Tropas por defecto de Poblacion?
„El número cada vez mayor del Clero Secular y Regular : las fundaciones Eclesiásticas cada día mayores : la
„enagenacion continua de raices en los privilegiados : de
„suerte que poseen la *sexta parte* de ellos casi la mitad
„de todas las Rentas del Reyno, y la *décima parte* de los
„ganados, sin contar lo que perciben en Limosnas, Oblaciones, Misas, Sufragios y Herencias quantiosas, á título
„de Obras Pías y de Fideicomisos.

XXIX „Quando las Cortes empezaron á solicitar la Ley
„de Amorizacion, se estendieron aún á pedir, que las manos-muertas vendiesen parte de las haciendas que tenian,
„y contribuyesen por las demas.

XXX „Con todo eso en aquel tiempo la Monarquía
„mantenia Exércitos invencibles en Africa, Italia, Flándes
„y Alemania, reclutándoles con mucha facilidad. Tenia
„gran número de Fábricas de Sedas, Paños, Armas y
„otras manufacturas : fomentaba una Marina superior á
„todas las de Europa, que triunfaba de las demas Naciones en todas las partes del mundo. Sus Aventureros
„conquistaron y poblaron toda la América, y penetraron
„hasta las extremidades del Asia. Las letras y las ciencias florecian, y todo respiraba opulencia.

XXXI „¿A que debe atribuirse la decadencia de la Agricultura, la despoblacion del Reyno, la falta de comercio,
„y la minoracion de las manufacturas y navegacion, sinó
„á la desustanciacion, á que reducen á los Pueblos estas
„traslaciones de raices en manos-muertas, extinguiéndose
„las familias, y saliendo muchos caudales por esta vía incessantemente del Reyno ?

XXXII „Si en el tiempo floreciente rezelaba la Monarquía
„su total ruina, corriendo las adquisiciones de las manos-muertas sin regla ; ahora que se está tocando el mal, vanamente se buscaria otro origen, tal vez concurrirán algunas causas parciales ; pero ninguna tan cierta, ni tan
„ruinosa como esta traslacion ilimitada.

XXXIII „Las manos-muertas, á quienes falta dotacion
„actualmente, tienen interes en que las Iglesias y Comunidades sobrantes, ó dotadas de lo suficiente, no adquieran

„mas, porque refluirán en ellas los efectos de la devocion.
 „Por otro lado, estando necesitadas verdaderamente, no
 „se les impide adquirir hasta la concurrente cantidad. Las
 „unas no necesitan ya adquirir, y así la Ley no les daña,
 „las otras hallan de la misma Ley mas pronto el auxilic.
 „El Pueblo en esta justa medida asegura su equilibrio; el
 „Erario de V. M. retiene sus derechos; la poblacion de
 „Seculares se conserva, y los bienes raices quedan vendi-
 „bles en la sociedad política

XXXIV „No hay Provincia á quien no convenga esta
 „Ley; por todas las pide á V. M. humildemente la Diputa-
 „cion, estando reservado á su glorioso Reynado tan impor-
 „tante remedio, para detener la decadencia y exterminio,
 „que amenaza al Estado Secular, en cuya conservacion in-
 „teresa el sostenimiento de la Religion, y la grandeza de
 „V. M.

XXXV „Esto es, Señor, lo que reverentemente propone
 „á V. M. la Diputacion de los Reynos, habiendo oido ántes
 „á sus Abogados, en desempeño de su obligacion, y en
 „alivio de los vasallos de V. M., esperando que en su fe-
 „liz Reynado logre la Nacion el establecimiento de una
 „Ley, que consolide en los Seculares la posesion de sus
 „bienes raices, para acudir con su producto á su conser-
 „vacion en servicio de V. M., y á la defensa de la Iglesia y
 „de la Patria.

XXXVI „V. M. se dignará resolver lo que sea mas con-
 „forme á la Causa pública y bien de estos Reynos, que in-
 „cesantemente ruegan al Altísimo por la preciosa vida de
 „V. M. Madrid 26 de Febrero de 1766. *Está rubricada*
de los Diputados del Reyno, Comisarios de Millones.

PUNTO VI
SOBRE INCLUIR LAS CABALLERIAS
de los Eclesiásticos para conducir trigo para
el abasto de la Corte.

300 SE reduce á quejarse el R. Obispo, porque en 1765 se dió orden por la Vía reservada del Despacho de la Real Hacienda, para que el Intendente de Cuenca precisase á los Eclesiásticos á que concurriesen sus caballerías para la conduccion de trigo para el abasto de esta Corte, y de los procedimientos de algunas Justicias de los Pueblos de aquella Intendencia en su execucion contra los mismos Eclesiásticos, como se halla desde el *núm. 52 de su Informe al 53.*

301 En quanto á este punto resulta por testimonio que há remitido el Intendente de Cuenca:

Piez. 6. fol. 25.

302 Que el Sr. Marques de Squilace, en Carta-Orden de 29 de Abril de 1765, previno á este Intendente, que los carruages y caballerías de los Eclesiásticos debian ser comprendidos en este servicio, y no dudaba, que ellos mismos serian los primeros que se ofreciesen á él; pues por su carácter en un caso de tanta necesidad como el presente, era preciso que contribuyesen á que tubiesen efecto las piadosas y justas intenciones de S. M, que á costa de inmensos caudales habia logrado desterrar en un año tan calamitoso la hambre de España, y que á su exemplo hiciesen los demas vasallos lo mismo.

303 En fecha de 3 de Mayo siguiente respondió este Intendente al Sr. Marques de Squilace, que habia pasado un oficio á el R. Obispo, para que auxiliase el cumplimiento de la anterior orden, comunicando las suyas á los Eclesiásticos á este fin: Que el Obispo le respondió, que no podia condescender, por no tener orden de S. M. ni del Sr. Marques de Squilace, y que así se abstudiese de

citar á los Eclesiásticos por sí, y por las Justicias de los Pueblos, porque de lo contrario excomulgaria á todos los que lo executasen. Que pareciéndole por la constante resistencia de aquel Prelado, que de comunicar la órden del Sr. Marques á los Pueblos, se habian de embarazar sus Justicias con los Eclesiásticos, sin conseguir el fin, lo habia suspendido, hasta que en vista de esta representacion le mandase el Sr. Marques de Squilace lo que debia executar; y no tubo respuesta de este, por lo qual no llegó el caso de incluir á los Eclesiásticos ni aun despachar las veredas.

304 El R. Obispo há remitido un testimonio sobre este particular, del qual resulta, que D. Juan de Piña, Comisario-Ordenador, encargado por S. M. de la conduccion del trigo ultramarino, que se almacenaba en S. Clemente para el abasto de Madrid, escribió un papel al Marques de Usel, Corregidor de aquella Villa, con fecha de 16 de Diciembre de 1764, en que le participó, que el Sr. Marques de Squilace en Carta de 12 del mismo le mandaba, que se recorriesen los Pueblos, que dexasen de concurrir al servicio de la conduccion, para que se obligase á las Justicias á que lo executasen sin distincion, haciendo que pasasen los carros y caballerías de labores, que hubiesen concluido las sementeras; lo que le participaba para su inteligencia. Con insercion de este papel, libró despacho el Corregidor de S. Clemente, en que exponiendo habersele pasado este aviso, y otro igual por el Alcalde mayor de Cuenca, en ausencia de su Intendente, ordenó á las Justicias de aquella comprension el mismo dia hiciesen, sin contemplacion ni respeto alguno, que todo carruage, recuas, cabañas y carros ó galeras de labradores, que hubiesen concluido su sementera, se pusiesen; sin distincion de clases ni estados, en camino, para cargar los trigos.

305 Obedecido el siguiente dia por el Corregidor de Sisante, y hecho por él, Regidores y Procurador-Síndico el alistamiento de sugetos de aquella Villa y sus respectivas caballerías, se incluyeron entre ellos á D. Alfonso Muñoz Serrano y otros Presbíteros, á quienes se hizo saber

P. 5. fol. 8.

por medio de recado político, y respondieron *quedar entendidos y prontos á hacer el Real servicio*; en cuyo estado, y en el día 20 el Presbítero D. Alfonso Muñoz, refiriendo que la una de sus dos mulas estaba coxa, suplicó á D. Juan Piña se le relevase, y así lo decretó.

P. 5. fol. 29.

306 El Corregidor de la Villa de Utiel obedeció tambien el Despacho del de S. Clemente; y en su virtud en el día 20 le mandó cumplir, sin distincion de estados, con apercibimiento á los del eclesiástico de quatro años de exterminio de los Reynos y Señoríos de S. M., *siendo de su Real agrado.*

307 Este Corregidor, con noticia que tubo de que el R. Obispo de Cuenca procedia contra él por la publicacion del Edicto, le escribió en 2 de Febrero de 765 la siguiente carta:

P. 5. fol. 20. A
Carta del Corregidor de Utiel al R. Obispo.

308 „ Illmo. Sr. En cumplimiento de las órdenes superiores, mandé que en esta Villa se publicase el Bando, que contiene el testimonio adjunto: en virtud de él algunos de los Eclesiásticos de ella enviaron sus caballerías al transporte de granos, sin que yo les precisase ni requiriese de otro modo, sinó es con dicho Bando, que me pareció preciso al desempeño de la citada órden y mi obligacion; y en prueba de ello otros Eclesiásticos no fueron, ni yo les precisé, ni dixé cosa alguna, porque á la verdad les venero con el aprecio debido; y sabedor que V. S. I. tiene expedida su órden para la justificacion de lo acaecido en esta Villa sobre lo expuesto, me há parecido muy de mi obligacion suplicarle condescienda, con que mi ánimo no há sido ni es ofender aún en la cosa mas leve á el Estado eclesiástico, y que dicho Bando fue en fuerza de la referida órden, que vá anexâ, y por haber visto práctica de lo mismo en casi todos los Pueblos del Partido de S. Clemente; baxo cuyos términos, si á V. S. I. le pareciese conforme otro efecto de mi obediencia, díguese mandármelo, para que con mi resignacion quede obedecido. N. Sr. &c.”

P. 5. f. 19. y 21.

309 Y certifica el Secretario del R. Obispo, que por las declaraciones de cinco testigos examinados por el Arzobispo pres-

preste de *Reguena* con comision del R. Obispo, resultaba, que en las plazas y lugares públicos de la Villa de *Utiel* por medio del Pregonero se hizo saber el citado Bando; y que en fuerza de él, recelosos el Estado eclesiástico, secular y regular de ella, concurrieron con sus mulas y caballerías á la plaza pública, para su reconocimiento, y con efecto fueron al transporte del trigo las mulas de los Presbíteros que se citan; y lo que gastaron sus criados y ellas, sin embargo que representaron al Corregidor su inmunidad y esencion para libertarse de semejante gravámen; y que aunque fueron reconocidas algunas caballerías de las Comunidades de Religiosos Observantes de S. Francisco, y Descalzos de N. Sra. de las Mercedes, fueron desechadas por viejas é inútiles.

310 Que habiéndose librado Despacho contra el Corregidor, para que dentro de 6 dias compareciese ante el R. Obispo á decir y alegar lo que le conviniese, para no ser declarado por incurso en las censuras impuestas contra los que ofendian la inmunidad de los Eclesiásticos con apercibimiento, reservando proveer lo que hubiese lugar contra el Escribano, Ministros, y personas culpadas; pidió que aquel Tribunal Eclesiástico se inhibiese del conocimiento de esta causa, declarándose en caso necesario por no Juez, formando artículo; en cuya vista, y de lo solicitado por el Fiscal Eclesiástico, se proveyó auto en 27 de Junio por el R. Obispo, despreciando el artículo de inhibicion introducida por el Corregidor; y por la notoria violacion de la inmunidad, y no haber alegado ni justificado causa alguna, que lo libertase de las censuras, ni hecho constar la exoneracion de su conciencia, conforme á derecho, lo declaró por incurso en la excomunion mayor, reservada á su Santidad, impuesta en la Bula *in Cena Domini*, y le condenó en costas: Y aunque el Corregidor interpuso apelacion, se desistió de ella y consintió el auto: pidiendo absolucion, no llegó el de concedérsela, porque en este estado presentó un Rescrito del M. R. Nuncio, su fecha 1 de Octubre de 765, por el que sin perjuicio de la causa, y con la cláusula de *parito judicato*, le suspendió las censuras por 4 meses, para que en ellos obtubiese abso-

lucion de S. S. , como con efecto obtuvo Rescrito para ella de la Sagrada Congregacion del Concilio , con fecha de 14 de Noviembre de 1765 , cometido al R. Obispo de Cuenca , para que por sí ó su Subdelegado le absolviese de la censura : y habiéndole presentado al R. Obispo en 9 de Junio de 1766 , exponiendo se hallaba en la Villa de Frexenal en Estremadura , por lo qual no podía comparecer en Cuenca , y pidiendo se diese comision á otro en aquellas inmediaciones para que le absolviese , en vista de ello el R. Obispo delegó sus facultades en el de Coria , y por su impedimento en su Provisor : y á nuevo recurso del Corregidor que fue de Utiel , por serle igualmente gravoso pasar á Coria , en 29 de Julio delegó el R. Obispo su comision en el de Badajoz , y por ausencia de este en su Provisor ; previniéndole que para la absolucion tubiese presente si el Corregidor habia exercido jurisdiccion en este intermedio tiempo , ó habia hecho algun otro acto opuesto á las censuras , despues de que se cumplió la suspension que de ellas le concedió el M. R. Nuncio por 4 meses. Y no consta si há llegado el caso de haber sido absuelto el citado Corregidor de esta censura.

311 Pero por los papeles , que se hán pasado al Consejo de la Secretaría del Despacho de la Real Hacienda , resulta :

312 Que el Intendente de Valencia , con fecha de 16 de Marzo de 1765 , hizo al Sr. Marques de Squilace la siguiente representacion.

Carta del Intendente de Valencia al Sr. Marques de Squilace.

313 „ Excmo. Sr. Muy Sr. mio. En 11 de Febrero antecedente compareció ante mí Blas Orts , Alcalde Ordinario del Lugar de Moncada , distante una legua de esta Ciudad , con el Memorial , que incluyo al *núm.* 1. „ exponiendo , que en conformidad de las órdenes de „ V. E. que disponen el embargo general de carruages y „ caballerías para la conduccion de trigo á S. Clemente „ con destino al Real Pósito de Madrid de cuenta del Rey , „ habia procurado , que la galera y mulas del Dr. D. „ Antonio Gavarrót Presbítero , vecino de dicho Lugar , „ fuese una de las comprendidas en dicha conduccion ; „ pero que se escusaba á facilitarlas á título de su fuero ,

„ Y

„ y me pidió le declarase lo que debía practicar, como lo
 „ hice; decretando, que los carruages y caballerías eran
 „ anexôs á las tierras, y estas estaban sujetas á los cargos
 „ Reales y vecinales, baxo cuyo supuesto y por causa de
 „ ellas conocia en todo la Justicia Real Ordinaria: por lo
 „ que dicho Alcalde obrase conforme á sus facultades.

314 „ El día 14 el mismo Alcalde reiteró su instan-
 „ cia, *núm.* 2. manifestándome la resistencia del expresa-
 „ do Dr. Gavarror, á quien habia hecho saber mi De-
 „ creto; y me representó, que la casa de dicho Beneficia-
 „ do era la mas rica de aquel Lugar, haciendo constar,
 „ que la galera y mulas servian al cultivo de las tierras
 „ de Josefa María Martí viuda, cuñada, y á las tierras,
 „ casa y almazara ó molinos de aceyte de Francisco Ga-
 „ varrot casado, sobrino del mismo Clérigo, el que no
 „ solo queria eximirse por sí, sinó hacer esentos á estos
 „ dos vecinos, en perjuicio de los pobres: Que se le ha-
 „ bia hecho saber á dicho Alcalde un Decreto del Provi-
 „ sor Eclesiástico de este Arzobispado; por el que se le
 „ mandaba se abstubiese de precisar á la expresada con-
 „ duccion de trigo las caballerías de los Eclesiásticos, baxo
 „ la pena de excomunion mayor, de que tambien me
 „ presentó la justificacion que acompaña; y exponiendo
 „ algunas de las razones, que acreditaban de injusta di-
 „ cha resistencia, concluyó pidiendo nueva providencia
 „ para su cumplimiento: A que mandé se pusiera con
 „ esta instancia copia de las órdenes, que prevenian se
 „ procediera por embargo general de carruages y caba-
 „ llerías, sin excepcion, para la conduccion del trigo, y
 „ que pasase luego á D. Miguel Eugenio Muñoz, mi
 „ Asesor, para su exámen y parecer, quien le formó á
 „ continuacion; y segun él, pasé en el día 15 con co-
 „ pia de las órdenes al Provisor el oficio por escrito,
 „ que acompaña *núm.* 3, con la respuesta que me dió
 „ *núm.* 4, negando la obligacion de los Eclesiásticos y de
 „ las caballerías con que cultivan sus tierras; suponiendo
 „ la excepcion fundada en el Derecho Canónico, Conci-
 „ lios y Bulas; y aunque no las manifiesta ó cita, como
 „ debiera, suspendí la disputa, mandando al Alcalde por
 „ de-

„ decreto de 20 de Febrero, señalado con el *núm.* 5, de-
„ xase libre por ahora la galera y mulas, que se suponen
„ de dicho Eclesiástico, para no empeñar las Jurisdiccio-
„ nes ántes de dar cuenta á V. E.

315 „ En el día 26 del propio mes de Febrero el Al-
„ calde Ordinario de Benisa me representó, que en cumpli-
„ miento de la misma orden sobre la conduccion del tri-
„ go, habia formado la lista de las caballerías, que debian
„ ir á relevar las que estaban ocupadas en esta obligacion,
„ y incluido una caballería mayor del Dr. Juan Bautis-
„ ta Crespo Presbítero, vecino de aquella Villa; pero
„ que ocurría la novedad de que Mosen Josef Gavila, Be-
„ neficiado de la parroquial de la Ciudad de Denia, habia
„ dado memorial al Reverendo Arzobispo, pretendiendo
„ la esencion de este cargo; y que por decreto de este
„ Prelado, de que me remitió la copia, que incluye su
„ carta *núm.* 6, se decia, que á ningun Eclesiástico se le
„ podia mandar enviase sus caballerías á la conduccion
„ del trigo, por ser esentos; y que si el Alcalde insistia
„ en este intento, tomase testimonio con la justificacion
„ correspondiente, para proceder contra los perturbado-
„ res de la inmunidad eclesiástica; con cuyo motivo me
„ preguntaba si deberia llevar á efecto lo mandado por
„ lo respectivo al Dr. Crespo; á que le respondí, que
„ si este no se allanaba voluntariamente á dar las caba-
„ llerías, como requería la regla del embargo general, pa-
„ ra este servicio de S.M. y bien público, como lo habian
„ hecho otros en varios Pueblos, suspendiese toda opera-
„ cion, y dexase libre la caballería de dicho Eclesiástico, por
„ ahora, y hasta otra providencia.

316 „ Otra competencia está excitada entre la mis-
„ ma Jurisdiccion eclesiástica del Provisor de este Arzobis-
„ pado, y la Real, que egerzo en nombre de S.M., sobre
„ la obligacion de los Eclesiásticos á concurrir con sus
„ criados, caballerías y carruages á la composicion de ca-
„ minos, en conformidad del artículo I de la Instruccion,
„ que incluye al *núm.* 7; y consecuente á la de Intenden-
„ tes, hé formado y repartido á los Pueblos de este Rey-
„ no para su gobierno en la fábrica de buenos caminos,

„ sobre que hán mediado los papéles, que igualmente
 „ acompañan á los núm. 8, 9, y 10; de que resulta, que
 „ tambien la Jurisdiccion eclesiástica quiere eximir indistin-
 „ tamente y por punto general á todos sus subditos, aún
 „ por causa de los bienes de realengo, de la obligacion
 „ de concurrir á la composicion de caminos y demas car-
 „ gos vecinales, á que están sujetos por condicion del per-
 „ miso para adquirirlos: y aunque una y otra disputa pa-
 „ rece podia tratarse por vía de contencion en el Tribu-
 „ nal del Real Chanciller, en conformidad de la Concor-
 „ dia de la Sra. Reyna D^a. Leonor, y Cardenal de Comen-
 „ ge, no lo hé intentado por dos reparos muy conside-
 „ rables que se ofrecen: El uno, porque la materia de am-
 „ bas controversias es de providencias puramente guber-
 „ nativas, que no admiten contenciones: Otro, que para
 „ verificarse lo capitulado en la Concordia, debia ser la
 „ competencia entre Jueces Ordinarios, Secular y Eclesiás-
 „ tico, y yo me considero como Subdelegado executor de
 „ las órdenes de S. M., de urgente práctica en los encar-
 „ gos de que hán nacido, y no sé que haya habido In-
 „ tendente, que como tal se haya sujetado á la formal-
 „ dad de contenciones y gastos de ellas, fuera de lo in-
 „ terminables que se hacen, contra los fines de las mis-
 „ mas órdenes y bien público; aunque como Corregidor,
 „ y por la jurisdiccion ordinaria y limitada de este oficio,
 „ si se ofreciese el caso en sus términos, sé bien que de-
 „ bia pasar por lo dispuesto en la expresada Concordia.

317 „ Para informar el ánimo de V. E. en los dos
 „ asuntos de esta representacion, cuya naturaleza los igua-
 „ la y une, debo exponer, que para decretar el primer
 „ memorial, que me presentó el Alcalde de Moncada, re-
 „ conociendo el volúmen de los fueros de este Reyno,
 „ hallé, que el Sr. Rey D. Martin, por uno que promul-
 „ gó en el año 1431, favoreciendo al Estado eclesiástico,
 „ que por las Leyes fundamentales de este Reyno tenia
 „ prohibicion de adquirir bienes raices, que llaman de
 „ realengo, dispuso, segun se traduce de la lengua lemosina,
 „ en estos términos: *Que los Clérigos puedan comprar, haber*
 „ *y obtener por qualquiera titulo bienes de realengo para sus usos*

„ pro-

„ propios, los quales Clérigos sean tenidos á pagar por los dichos
„ bienes en todos los cargos Reales y Vecinales, y sean obligados
„ á estar á juicio por los dichos bienes, así en accion personal,
„ como en Real, ante nuestros Oficiales y Jueces legos; y despues
„ de la muerte de los dichos Clérigos, los dichos bienes vuelvan
„ y bayan de volver á personas legas, á las quales los puedan
„ donar ó dexar, así entre vivos, como en última voluntad. Y
„ si á las dichas cosas contradirán, ú el dicho fuero declinarán,
„ incontinenti los dichos bienes sean á nos adquiridos y ganados.

318 „ Este fuero há tenido y tiene observancia; pues
„ la abolicion en comun de los de este Reyno preservó,
„ por declaracion especial, los que trataban de materias
„ eclesiásticas; y lo mismo se há entendido de los fueros,
„ usos y costumbres pertenecientes á las regalías de la Co-
„ rona y derechos del fisco, como se deduce, no solo por
„ la práctica inconcusa, sinó por la razon é inteligencia
„ llana; pues el glorioso padre de S. M. por el derecho de
„ conquista, derogando los fueros y privilegios, no ha-
„ bia de derogar y abolir los que se habian establecido
„ en favor de la regalía; ni quiso su piadoso ánimo, que
„ la abolicion, que contenia el Decreto y Edicto general
„ de 29 de Junio de 1707, comprendiese á los Pueblos
„ y vasallos, que habian sido leales; todo lo qual declaró
„ S. M. en cláusulas muy notables por otro Real Decre-
„ to de 29 de Julio del mismo año. En este supuesto, y
„ que los fueros de este Reyno y los de Aragon y Catalu-
„ ña se llaman tambien Cánones provinciales y Leyes pac-
„ cionadas, porque se hacian en Cortes, en que concur-
„ rian todos los Estados, y el Eclesiástico fue siempre igual-
„ mente celoso de inmunidad y privilegios, no puede aho-
„ ra apartarse de las costumbres, que nacieron de los mis-
„ mos establecimientos á que concurrió, ó con su preten-
„ sion, como se verifica en dicho fuero, ó con su consen-
„ timiento, como se acredita en los demas, sin que sea
„ preciso entrar en la escrupulosa diferencia de si al Cléri-
„ go en particular le está prohibido renunciar su fuero,
„ inmunidad y esencion, segun lo que disponen algunos
„ Cánones conciliares y Decretos Pontificios: porque aquí
„ mediaba, no solo el consentimiento general de todo el

„ Estado eclesiástico , representado por los Prelados é Igle-
 „ sias , que tenían voto en Cortes , sinó tambien la utilidad
 „ y conveniencia , que adquiria en los mismos fueros. Así
 „ pues no solo por el que queda copiado del Sr. Rey D.
 „ Martin , sinó tambien por la Pragmática del Sr. Rey D.
 „ Pedro , quedó determinado y bien discernido lo que de-
 „ bían contribuir los que tenían tierras ó bienes de realen-
 „ go en los Pueblos de su exístencia , aunque no fuesen
 „ vecinos de ellos , sin excepcion de personas ; porque esta
 „ Ley solo tubo por objeto á los mismos bienes , y como
 „ inseparables de ellos las cargas , que explica el mismo fue-
 „ ro , que por el Lugar en que se promulgó , se llama comun-
 „ mente la Pragmática de Sueca , y está incorporada en los
 „ Fueros de este Reyno al *núm. 21* , baxo el *tit. de Rerum*
 „ *divisione* , y há servido de regla para la decision de dife-
 „ rentes disputas sobre repartimientos y contribuciones , y
 „ particularmente la transcribe y comenta D. Francisco Ge-
 „ rónimo de Leon , gran letrado de este Reyno , siendo
 „ ya Ministro en el Consejo Supremo de Aragon , y la co-
 „ pia como fundamento en la decision 159 , en que al
 „ *núm. 10* , despues de hacerse cargo de la diferencia en-
 „ tre las cargas personales , patrimoniales y Reales , con los
 „ Autores que cita , y la costumbre general en pagar las
 „ colectas , que se imponen por la pública necesidad , á di-
 „ ferencia de las voluntarias , y de lo que en esto se ob-
 „ serva en Cataluña , dice : Que los Nobles , los Caballe-
 „ ros , ó Militares , los Clérigos , los Religiosos y los demas
 „ de qualquiera grado y dignidad están obligados á con-
 „ tribuir en la construccion y reparacion de los muros de
 „ los valladares de los caminos públicos , y de los puen-
 „ tes , en la custodia de la Ciudad , y en las limpias de las
 „ riberas ó cequias ; y satisfaciendo á los lugares Canóni-
 „ cos que cita , dice : Que esta contribucion tiene respe-
 „ to , y es por razon de las cosas y bienes , que pasan á
 „ las personas eclesiásticas y caballeros con la carga Real y
 „ vecinal , que pudo el Rey imponer , como sobre cosa su-
 „ ya , lo que igualmente explican y fundan el Vice-Chan-
 „ ciller D. Cristobal Crespi , *part. 1 , observ. 15 , n. 189* ,
 „ y el docto Pedro Belluga en la *rúbrica 14 , al núm. 31* , sin

„ embargo de los textos del Derecho Canónico y Cesáreo,
„ que favorecen á los Eclesiásticos, y á los nobles por sus
„ respectivas esenciones, sin que para ello sea menester Bu-
„ la, ni facultad Pontificia. Aun ántes que por el citado
„ fuero para el Reyno de Valencia, se estableció para los
„ Reynos de Castilla por el Sr. Rey D. Juan el I en
„ las Cortes de Guadalaxara, año 1390, la Ley, que hoy
„ es la 11, tit. 3, lib. 1 de la Recopilacion, que dice: *Esen-*
„ *tos deben ser los Sacerdotes y Ministros de la santa Iglesia*
„ *de todo tributo segun derecho; y por esto ordenamos y manda-*
„ *mos, que en quanto en los pedidos, de que nos entendemos*
„ *servir, y en otros pedidos de qualquier otra calidad, los Clé-*
„ *rigos sean libres de contribuir y pechar con los Concejos; pero*
„ *que en los pechos, que son para bien comun de todos, así co-*
„ *mo para reparo de muro, ó de calzada, ó de carrera, ó de puen-*
„ *te, ó de fuente, ó de compra de término, ó en costa que se ha-*
„ *ga para velar y guardar la Villa, y su término, en tiempo de*
„ *menester, que en estas cosas tales, á jállecimiento de pro-*
„ *prios de Concejo, deben contribuir y ayudar los dichos Cléri-*
„ *gos, por tanto es pro comunal de todos y obra de piedad. Y*
„ *otrosí de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo*
„ *apropiado á la heredad; que los Clérigos que compraren tales*
„ *heredades tributarias, que pechen aquel tributo que es apro-*
„ *piado y anexó á tales heredades.*

319 „ El Sr. Rey D. Enrique III, á petición de
„ las Cortes de Tordesillas, año 1401, hizo la Ley que si-
„ gué á la antecedente en el mismo título y libro, que
„ dice: *Si en algunos Lugares de estos nuestros Reynos fuere*
„ *ordenado, que se guarden los panes y las Viñas y los otros*
„ *frutos de las heredades comunes del Pueblo, y fueren halla-*
„ *dos que hacen daño las bestias y ganados de los Clérigos; é*
„ *otrosí, si fuere ordenado que todos paguen por las hereda-*
„ *des que tubieren, así legos, como Clérigos, en adobo de arro-*
„ *vos é de presas, ó calzadas, ó de fuente, ó de puente por es-*
„ *cusar de daños las heredades, y en las guardas de las dichas*
„ *heredades: Mandamos, que en razon del pagar las penas, y*
„ *lo que así fuere ordenado, que todos, así Clérigos, como legos,*
„ *la paguen asimismo prorata lo que les cupiere: Y mandamos,*
„ *que las prendas se cobren, así de los unos, como de los otros.*

320 „ Villarroel, en la *quest. 18*, art. 5 de su *Gobier-*
 „ *no eclesiástico pacífico*, se hace cargo de estas dos Leyes,
 „ y de otras Cédulas Reales; y considerando la diferencia
 „ que hay entre los tributos impuestos por voluntad de los
 „ Soberanos por necesidades públicas, y los que son solo
 „ cargas que ván con los patrimonios de los Eclesiásticos,
 „ y son comunes, al *núm. 81* dice: *Muchos Doctores (y yo*
 „ *siento con ellos) juzgan que los Eclesiásticos están obligados*
 „ *en conciencia con las condiciones que se hallan en el cap. Non*
 „ *minus, de Immunitate Ecclesiarum, á pagar las contribu-*
 „ *ciones generales, que se hacen en necesidades comunes, como*
 „ *dé muros, puentes, caminos, &c.*; y dice, que esta opinion
 „ es de Gregorio Lopez en las Leyes de Partida que cita,
 „ de Guerrero en el *Tesoro de la Cristiana Religion*, del P.
 „ Suarez en el *lib. 4 de la Inmunidad de la Iglesia*, y en el
 „ *cap. 26 de la defensa de la Fe*, y de Juan Gutierrez en el
 „ *lib. 1, quest. 3 de sus Prácticas*; y copia difusamente las
 „ autoridades de estos dos últimos, que siendo uno Jesui-
 „ ta y Doctor Exímio, y otro Canónigo y hombre doctí-
 „ simo, y el que los apoya Obispo, y de los hombres mas
 „ grandes, que há tenido la Nacion, queda libre de es-
 „ crúpulo la proposicion que apoyan. Este mismo Autor
 „ al *núm. 76*, haciéndose cargo de la limitacion, que pone
 „ la misma Ley 11 en aquellas palabras: *A fallecimiento*
 „ *de propios de Concejo*, las comprueba con los capítulos
 „ *Non minus*, y *Adversus, de Immunitate Ecclesiarum*, y con-
 „ cluye: *Y esta limitacion no hay para que la restringir á que*
 „ *falten dineros á todos los ciudadanos, bastante cosa es que no*
 „ *sean suficientes los propios de la Ciudad.*

321 „ Este presupuesto, Señor, creo no lo negará el
 „ Provisor, ni ningun Eclesiástico, porque esta Ciudad no
 „ paga un tercio de lo que importan sus cargas de justicia,
 „ y lo que paga es con mas de sesenta años de atraso. Aun
 „ peor disposicion tienen los otros Pueblos, todos misera-
 „ bles, cargados de empeños y con pocas rentas, que por
 „ lo mas consisten en derramas, sisas y arbitrios, que los
 „ hacen mas pobres; porque lo precioso de sus frutos es
 „ para los dueños de las tierras que los producen, y gran
 „ parte para los mismos Eclesiásticos; y el brazo fuerte de

„ los labradores , que por lo mas són meros colonos y arrendadores , hechas las pagas , quedan sin que comer , y con todas las cargas Reales , y concegíles sobre sí.

322 „ Para la mejor inteligencia de lo que expongo á V. E. , y de la razon que defiende , es preciso distinguir , como lo hacen las citadas Leyes , los sagrados Cánones , y los Autores , quales son cargas Reales , quales personales , y quales vecinales y mixtas. Yo no pretendo que un Clérigo , que no tenga mas bienes , ni renta que la que le produce su asistencia á la Iglesia y el servicio del Altar contribuya , aunque en caso urgente de la República lo apoyen los citados capítulos Canónicos *Non minus* , y *Adversus* , de *Immunitate Ecclesiarum* ; mi intento há sido y es , que el Dr. Gavarror , que tiene haciendas , gale- ra y cinco mulas , aún en el caso de ser suyas , que no lo son , como verifica el Alcalde y los otros , que usan de la labranza por razon de sus averíos , con que tal vez grangean los jornales de los legos , y poseen bienes de realengo , sirvan á S. M. en las urgencias comunes y públicas , como lo es la conduccion del trigo á la Corte , y concurren á la composicion de caminos , en que los mismos Eclesiásticos interesan ; y esto es lo que disponen los citados Fueros , Leyes y Pragmáticas , las Leyes antiguas de Partida , *Ley 20, tit. 32, part. 3* , *Ley 54, tit. 6, part. 1* , y las Imperiales *Ad instructionem* , *C. de Sacrosanctis Ecclesiis* , *Ley última* , *C. Quibus muneribus* , *lib. 11* , y los Autores citados ; y pudiera citar otros muchos : y muy oportunamente , aún en materia de tributos , lo que se escribió para la justificacion del servicio de Millones por los dos grandes Ministros del Consejo de Hacienda D. Andres de Riaño , y D. Antonio de Castro , no obstante que esta contribucion fuese impuesta sobre los comestibles , y que la resistiese la *Ley Universi* , *C. de Vectigalibus*.

323 „ La razon especial que anima esta representacion es , que así como el Soberano defiende á sus vasallos de sus enemigos , y les administra justicia , están los súbditos obligados á contribuirle todo lo necesario para conservar la dignidad Real , sostener la paz y honor del Reyno , y que así igualmente los vasallos , clérigos

„ gos

„ gos y laicos, por causa de la comun utilidad y del bien
 „ público, y por una especie de sociedad, tienen la presu-
 „ puesta obligacion fundada de derecho natural y divino,
 „ como lo autoriza sobre los mismos principios el Obispo
 „ de Astorga D. Nicolas Rodriguez Fermosino al cap. 10
 „ de las Constituciones y Leyes eclesiásticas con muchísi-
 „ mos Doctores y textos Canónicos, Civiles y Reales: de
 „ modo que si para justificar lo que expongo á V.E. fuese
 „ preciso mayor apoyo, deducido de máximas legales y
 „ cristianas, se podría formar un gran volúmen, por lo que
 „ sobre la materia hay escrito por hombres doctos de to-
 „ das las Naciones políticas; pero estando la fuerza de las
 „ mismas Leyes Reales y Municipales expresas para el in-
 „ tento, y en su fuerza para la observancia, seguidas de
 „ los hombres mas doctos de toda la Nación Española, y
 „ entre ellos de los que profesaron la vida y ministerio
 „ eclesiástico, que contestaron esta obligacion; hé creído
 „ suficientes los fundamentos expuestos, para que V. E. se
 „ sirva hacerlos presente al Rey, y se digne tomar la re-
 „ solucion que sea mas de su agrado, á fin de que sin es-
 „ trépito, ni competencia de jurisdicciones, sirva de regla
 „ para que los Eclesiásticos se sujeten á lo que les obliga
 „ el mismo Real permiso con que adquieren los bienes
 „ raíces.

324 „ Nro. Sr. guarde á V. E. muchos años, como
 „ deseo. *Valencia 16 de Marzo de 1765.* Excmo. Sr.
 „ B. L. M. de V. E. su mas atento rendido servidor, *An-
 „ dres Gomez de la Vega.* Excmo. Sr. *Marques de Squilace.*

325 Con otra carta de la misma fecha remitió este
 Intendente un dictámen fundado sobre el mismo asunto de
 su Asesor General D. Josef Fita, para que se tubiese pre-
 sente al tiempo de la resolucion.

*Papeles de la Se-
 cretaria del Despa-
 cho Universal de la
 Real Hacienda.*

326 Todos estos papeles se pasaron de orden de S. M.
 al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, para que en su
 vista consultase su parecer: y con efecto consta, que aquel
 Consejo hizo su Consulta en 11 de Octubre del mismo
 año.

327 En ella expuso por menor el contenido de la re-
 presentacion del Intendente, que acabo de sentar: y aña-
 dió,

*Consulta del Con-
 sejo de Hacienda de
 11 de Octubre de
 1765.*

dió, que el Fiscal, á quien se habia pasado el Expediente, dixo en su vista, que habria dado su dictámen sobre esto con tiempo, si no se le hubiera sentado, que con motivo de los recursos hechos por el Obispo de Cuenca, se habia mandado suspender la conduccion de granos y entendido por consecuencia concluida la presente disputa; pero reconociendo las instancias del Intendente, decia que no refundiéndose la conduccion de granos por caballerías de los Eclesiásticos á la Corte en inmediata y directa utilidad del Clero de aquel Arzobispado, y siguiéndose perjuicio en el dispendio de mayor cantidad en el porte, por no bastar los 14 ó 16 mrs. señalados por legua para la manutencion, ida y vuelta de mozos y caballerías, no se podia executar sin licencia Pontificia, por ser opuesto al Derecho Canónico; y solo podria hacerse sin ofensa de la inmunidad, quando el trigo fuese para socorro de aquel Reyno, porque entónces gozaban los Eclesiásticos inmediatamente de este beneficio.

328 Que era cierto habia fuero especial en Valencia para que los Eclesiásticos, que gozan bienes de realengo, paguen las cargas Reales y vecinales con sujecion á la jurisdiccion Real; pero que los Autores mas clásicos de aquel Reyno entienden por cargas Reales las que están afectas á los mismos bienes raíces, y por vecinales las que inmediatamente son en comun beneficio de los pueblos y sus vecinos, como en Castilla; á lo que no se habian escusado los dos Eclesiásticos citados; y no siendo de esta clase la de la conduccion de trigo á la Corte, no tenian fuerza aquellos fueros para causarles estas vexaciones en perjuicio de su inmunidad, aún quando fuesen cargas Reales y vecinales, por no causar ó refundirse el beneficio en aquel Reyno: por cuyas razones era de dictámen, que no podia obligarse á estos dos Eclesiásticos, ni á otro alguno de aquel Arzobispado, á la conduccion de trigo á la Corte, sin ofensa de la inmunidad Eclesiástica; en lo que no se perjudicaban los derechos, que tiene S. M. en aquel Reyno en quanto á los bienes de realengo, que los Eclesiásticos poseen: siendo al mismo tiempo de dictámen, que los referidos debian contribuir con sus caballerías para la composicion de caminos,

en

en atencion á que son útiles á todos en comun, y lo declara expresamente así el fuero de Valencia, ni á esto se escusan los nobles, ni los Religiosos; no obstante que en Castilla no están incluidos en esta obligacion los Eclesiásticos, sinó en defecto de propios de los pueblos: y que convenia encargar su observancia al Arzobispo de Valencia.

329 El Consejo, no obstante, aseguró á S. M. en esta Consulta, que podian ser compelidos los bienes y caballerías de los Eclesiásticos, que están destinadas á sus labores, cultivos y grangerías, para disponer la mejor comodidad de los caminos rectos, y que cruzan de unos lugares á otros en el Reyno de Valencia y Murcia, como en todas las demas partes del Reyno.

330 Y en quanto á la conduccion de los granos necesarios, que de fuera del Reyno se traen para la manutencion de la Corte, á fin de que esta no carezca de lo necesario para su subsistencia, y que logren los vasallos del beneficio de sus cosechas, sin ponerles en precision de que los traygan á la Corte, era de dictámen el Consejo, que siendo en la manutencion de la persona de S. M. y de su Corte interesados todos los vasallos, sin excepcion de los Eclesiásticos, deberian estos concurrir con sus mozos, caballerías, y carruages para este transporte, pagándoles el justo precio, siempre que exâminados todos los medios para el logro de este importante asunto, no se hubiesen encontrado otros de menor perjuicio; en cuyo caso podian embargarse las caballerías de los Eclesiásticos, destinadas al tráfico, labores, y grangerías, del mismo modo que las de los seculares, no obstante la respuesta que habia dado el Fiscal.

331 Habiéndose dado cuenta á S. M. de esta Consulta, se dignó mandar, que se remitiese al P. Confesor, para que expusiese su dictámen, como lo hizo, dividiéndole en dos puntos.

332 En el uno sobre composicion de los caminos del Reyno de Valencia, conformándose con el parecer del Fiscal y del Consejo de Hacienda, fue de dictámen, que se podia obligar á los Eclesiásticos á que concurriesen para su composicion con los bienes que gozan de tercer orden; porque es utilidad comun y pública, que es lo que se ne-

*Dictámen del P.
Confesor de S. M.*

cesita, segun los Teólogos, y Canónistas mas bien fundados, para sujetar los bienes de los Eclesiásticos á estas cargas.

333 Que el punto de conduccion de granos á Madrid era muy dudoso, porque no se verificaba la utilidad comun y pública, de la que pudiesen participar los Eclesiásticos, á quienes se pretendia obligar.

334 Que el Consejo de Hacienda, fundado en una razon muy difícil de verificarse en el presente caso con las circunstancias necesarias para infundir obligacion, opinaba, al parecer, lo contrario de lo que juzgaba el Fiscal; pero con una limitacion, que excitaba nuevas dudas y escrúpulos, pues decia: *Siempre que examinados todos los medios para el logro de este importante asunto, no se hayan encontrado otros de menor perjuicio*: cuyas nuevas dificultades dexaban en mayor duda este punto.

335 Por todo lo qual, siguiendo la regla de derecho, que dice: *In dubiis tutior pars est eligenda*, era de dictámen, que en las circunstancias presentes no se podia obligar á los Eclesiásticos del Reyno de Valencia á la conduccion de granos á Madrid.

336 S. M. en vista de todo se sirvió conformarse con el dictámen de su Confesor; y con efecto en 20 de Noviembre de 1765 se comunicó la órden correspondiente al Intendente de Valencia por la misma Secretaría del Despacho Universal de la Real Hacienda.

NOTA.
Trata este punto el Sr. Campománes en su Respuesta desde el n. 952 al 954, y 1018 á 1025.

PUNTO VII.

SOBRE CONDUCCION DE GRANOS en Cuenca.

Piez. 5. fol. 11.
A

337 SE queja el R. Obispo de que el Sr. Marques de Squilace expidió órdenes para extraer el trigo de los Eclesiásticos, de que dice resultaron los desórdenes que expresa en el núm. 53 de su Informe, sobre lo qual resulta de los testimonios que remite:

338 Que en 1 de Diciembre de 1764 el Corregidor de S. Clemente hallándose sin cebada para mantener las caballerías destinadas á la conduccion del trigo ultramarino á la Corte, estrechado de tan urgente

ne-

necesidad, libró despacho á las Justicias de Sisante y otras, para que dentro de veinte y quatro horas tomasen razon de la cebada, centeno, avena y escaña, que hubiese en las Cillas decimales, se la pasasen al instante con propio, y entretanto retubiesen estos granos, sin permitir su extraccion; y que no reniendо satisfacion de los Mayordomos ó Terceros, pusiesen sobrellave, acordándose por un medio político, entretanto que se sacaba el permiso de quien conociese de ellos.

339 Con este despacho fue requerido el Corregidor de las Villas de Sisante y Vara de Rey, quien lo cumplimentó, y pasó recado político al Vicario Eclesiástico y Mayordomo de la Cilla, para que se sirviese no permitir la extraccion de aquellos granos, entretanto que se providenciase el permiso correspondiente para su entrega, si llegase este caso; y para que diese el certificado que se pedia de la existencia.

340 Y segun certificacion del Vicetercero de Vara de Rey, habiendo pasado á aquella Villa arrieros con libramiento del Arcediano de Alarcon, y del Cura de S. Juan de la misma Villa, solo se les permitió sacar el trigo, guijas y garvanzos que contenia la libranza, y se volvieron sin la cebada y demas comuñas que estaban detenidas.

341 Igual recado y providencia se hizo saber al citado Mayordomo de la Cilla de Vara de Rey, substituto del de Sisante, quien dió la certificacion; y con efecto se puso sobrellave.

342 Tambien resulta que en el Lugar de Atalaya, del mismo Partido de S. Clemente, en virtud de la citada orden el Alcalde pidió las llaves de la Cilla al Tercero, y las retubo algun tiempo sin medir los granos.

343 El R. Obispo dió comision al Vicario de Sisante y Vara de Rey para hacer averiguacion, y no consta que la causa se haya proseguido.

344 Por otro testimonio remitido por el Reverendo Obispo, dado por un Notario de su Tribunal, resulta que en él se principiaron Autos en el año de 764, á instancia del Cura y Mayordomo de la Parroquia

de la Villa de Vellisca, exponiendo en pedimento que dieron, que en la visita eclesiástica del año anterior había sido alcanzado el Mayordomo en mas de 600 fanegas de trigo; y no teniéndolas, como no las tenia, existentes, á su consecuencia podia ser agraviada la fábrica al tiempo de la venta, por lo que se le había mandado pagase por cada fanega el valor á que se vendiese lo existente á los tiempos preñidos por constituciones; y que sin embargo que los Alcaldes tenian noticia de esta providencia, habían pasado por medio de su Escribano de Ayuntamiento primero, y segundo recado verbal al Cura, expresando que necesitaban el trigo de la fábrica para el abasto de la Villa, pretextando sin fundamento que el Mayordomo lo extraia al mercado de Pastrana para venderlo á precios ventajosos en utilidad suya, y en perjuicio de la fábrica y del abasto; á que respondió el Cura, que no obstante que el Pósito Real de la Villa tenia cantidad considerable de trigo, y los Alcaldes embargados los granos decimales de aquella tercia, habiéndolos resguardado con segunda llave, que de su autoridad propia habían puesto en ella, y el Cura por su parte les había ofrecido algun trigo de una prestamera que administraba, con cuyo acopio, bien administrado, tenian lo suficiente para el surtimiento de la Villa, estaria el trigo de la fábrica á la disposicion de los Alcaldes, precedidas las diligencias del Auto de visita; y respecto de que el trigo del Pósito Real se estaba panadeando á 33 rs. y medio, no debia ser de peor condicion el de la fábrica; pero siendo la idea de los Alcaldes panadear el trigo de la Iglesia á un precio arbitrario, y disponer de él segun su voluntad, reservando lo del Pósito para sus casas, parientes y amigos, habían proveido Auto, para que el Mayordomo manifestase los granos baxo de graves penas, de que pasaron recado de atencion al Cura; y sin embargo de las protestas que les hicieron el Cura y Mayordomo con las costas, daños y perjuicios, practicaron los Alcaldes el reconocimiento, ó medicion, del trigo de la fábrica, de que hicieron depositario á Julian Pastor, poniendo sobre-

brellave en la puerta del granero por los fines que quedaban expresados; pues del trigo decimal, que tenían embargado en la Tercia, habían empezado á repartir entre sus parientes y amigos, para que conduciéndolo al mercado de Pastrana, percibiesen las ganancias del precio mas ventajoso con que allí se vendian los granos; y concluyeron pidiendo se mandase á los Alcaldes, que sin dilacion quitasen del granero la sobrellave, dexando á los panaderos que tenían nombrados, y á los demas vecinos en libertad, para que pudiesen reconocer el trigo y hacer las posturas, y que por la violencia se les impusiese una buena multa. Y habiéndose librado comision para la justificacion, se exáminaron cinco testigos, que depusieron que el Pósito Real de la Villa se hallaba con una buena porcion de trigo, y los Alcaldes tenían embargados granos decimales en la Tercia, habiendo puesto sobrellave en la puerta de ella, y en la del granero de la fábrica: que el trigo del Real Pósito se panadeaba á 33 rs. y medio, y el de la Tercia á 38: que para sí y para otros particulares vecinos habían dado y sacado los Alcaldes cierta cantidad de trigo, sin embargo que á Matías Pastor, y Carlos Pulpon, que habían comprado el trigo de dos Prestameras en ella, no consintieron que lo sacasen de la Tercia, aunque estos se ofrecieron á cocerlo, y poner en la casa señalada por los Alcaldes el mismo número de panes que los panaderos daban por cada fanega, para utilizarse aquellos como compradores del beneficio que á estos les resultaba; contestando uno de los testigos, que fue el Escribano de Ayuntamiento, en todo el relato del pedimento, y de oidas á los mismos Alcaldes, que estos dieron del trigo embargado de las Prestameras en la Tercia decimal cierta porcion á D. Juan Francisco Centenero, y á Juan García, para que lo llebasen á vender al mercado de Pastrana, y se aprovechasen del precio mas ventajoso á que allí se vendian los granos: en cuya vista se mandó por el Provisor librar despacho, para que los Alcaldes quitasen el candado y llave puesto en el granero del trigo de la Iglesia en el término de una ho-

ra , sin sacar porcion alguna baxo la multa de 50 ducados , y el del estado noble se presentase dentro de seis dias en aquel Tribunal. Y habiéndoseles hecho saber, dieron pedimento , refiriendo los recados que habian dado al Cura , para que guardase el trigo de la Iglesia para el abasto del Pueblo ; las respuestas que habia dado condescendiendo á la pretension ; y que repitiendo el recado por medio del Escribano de Ayuntamiento , habia respondido , que el trigo lo habia de publicar en tres Domingos , y habia de poner cédulas ; y últimamente que reconociendo los Alcaldes , que esta novedad era dirigida á lograr que totalmente se extraviase el trigo de la Iglesia , y conseguir por este medio que no se quedase un grano en el Pueblo , para que el Cura vendiese el suyo á los subidos precios que le dictare su voluntad , habian proveido Auto , para que se pudiese otra llave en la puerta del granero de la Iglesia , dando recado político al Párroco para que asistiese á este acto con las personas de su satisfacion ; y que viendo su resistencia , se pasó á dicho granero con asistencia de peritos , del Escribano y el Mayordomo , que franqueó la llave voluntariamente , y se puso sobrellave en la que habian hecho quitar luego que se les notificó el despacho de aquel Tribunal ; cuyos lances y requisitos no podian hacer constar por tener remitidas originales las diligencias sobre este particular obradas á el Consejo : por todo lo qual , y por las ocupaciones y negocios que tenia uno de los Alcaldes , pidieron que se alzase y revocase en todo el despacho , y se declarasen por bien executadas las diligencias de los Alcaldes , suspendiendo qualquiera otra determinacion hasta las resultas del Consejo ; en cuyos Autos habia un testimonio , dado en 18 de Mayo de 764 por el Notario Josef Almendros , en que dió fe que el día anterior en aquella Villa y sitio acostumbrado habia visto un edicto mandado fixar por los Alcaldes , en que decian que mediante hallarse padres de la República , y con la obligacion de zelar y vigilar , para que no se extraviase el trigo que habia en el Pueblo , por hallarse en la mas urgente necesidad , ninguna per-

persona fuese osada á comprar trigo de la panera de la Iglesia, ni de casa del Cura Párroco, ni un almud que fuese sin preceder la licencia de los Alcaldes, pena de 30 ducados y 30 dias de calabozo; y se certifica no se habian atrevido á venderlo respecto este edicto, y que estos Autos se hallaban sin justificación alguna de que el Cura y Mayordomo se hubiesen resistido á que el trigo de la Iglesia sirviese para el abasto de la Villa, ni que extragesen de ella porcion alguna.

345 Sobre estos procedimientos se ocurrió al Consejo, donde se tomaron informes, y se formalizó Expediente; y de él consta que estaba para resolverse con respuesta del Sr. Fiscal D. Pedro Campománes, en que culpando la conducta de los Alcaldes, propone que se proceda contra ellos á diferentes reintegraciones; y á oír las personas que pidieren los perjuicios que hubieren causado.

346 Tambien há remitido el R. Obispo un testimonio de su Secretario, en que da fe que en la Secretaría de su cargo se halla un exemplar impreso, firmado de D. Josef Faustino de Medina, de una Escritura de concordia otorgada en Madrid á 9 de Agosto de 1557 á nombre de la Iglesia de Cuenca y otras (que no expresa); y que en una de sus condiciones se dice:

347 Que por el tiempo que durase esta concordia (no lo señala) no se há de poder tomar, ni embargar pan alguno de los Eclesiásticos de aquella Diócesis, así de trigo, como de cebada ni otras semillas, aunque sea para provisiones, Armadas, Exercitos &c, si no es que sea caso de hambre, ó necesidad pública, que se há de justificar en el Juzgado de Cruzada: y que no se pueda impedir á los Eclesiásticos sacar sus granos, y llevarlos de unos Lugares á otros, y á sus casas para mantener sus familias y dar limosnas competentes conforme á su calidad y estado.

P. 5. f. 5.

NOTA.
El Sr. Moñino en su Respuesta desde el n. 791 á 803 satisface sobre este particular.

PUNTO VIII.

S O B R E Q U I N T A S.

348 **E**N el núm. 54 de este Memorial dexo sentado lo que expone el R. Obispo en su Informe, quejándose de haberse incluido en quintas á Clérigos de me-

menores con Capellania , corona abierta y habitó talar , y á Sacristanes , Acólitos y Fiscales de Vara de la Audiencia eclesiástica , quedándose las Iglesias con bastante detrimento sin aquellos , á quienes tocó la suerte.

Piez. 5. fol. 68.

349 En su Carta de 30 de Enero de 1767 , con que remitió el R. Obispo al Consejo los testimonios , para acreditar algunos hechos de su principal Informe ; añadió haber remitido á la Corte justificacion de lo que ocurrió en la quinta de 1762 con dos Tonsurados , que gozaban de fuero en la Villa de Buendia , é incluyó su Corregidor en ella , negándose á reconocer sus títulos , ademas de que le constaban sus calidades ; y por lo mismo de este particular no podia remitir testimonio , y de hecho no le remitió.

Piez. 6. fol. 29.

Orden del Sr. D. Ricardo Wall al Intendente de Cuenca.

350 El Intendente de Cuenca há remitido al Consejo copia de una Orden expedida por el Sr. D. Ricardo Wall en 21 de Junio de 1762 , en la qual se halla el capítulo siguiente:

351 „Quantas clases de esentos haya en esa Provincia para otros fines , tantas quiere el Rey se incluyan en la nueva quinta , excepto los individuos á quienes declara la esencion el Rey en la Ordenanza que remitió á V. S. ; y en este concepto no se exceptúa al viudo con hijos de edad proporcionada para vivir sin su asistencia ; ni al Sacristan soltero , á los retirados con licencia , ni á ninguna clase de criado , que no tenga la condicion de hidalgo , que prescribe la misma Ordenanza.”

Piez. 6. fol. 29.

Orden del Sr. D. Ricardo Wall al Intendente de Cuenca.

352 En otra Orden de 18 de Julio siguiente dixo el Sr. D. Ricardo Wall al mismo Intendente de Cuenca:

353 „Con conocimiento legal político y canónico se estendió la nueva Ordenanza de quintas , y por medio de los Tribunales y Prelados del Reyno mandó el Rey concurriesen todos á su observancia , sin excitar disputas con las Justicias que la embarazasen ; en cuyo caso con aviso de estas , tomará S. M. la mas sería providencia : y pues V. S. tiene en la Ordenanza reglas fixas para su gobierno , y en su autoridad para esta comision las facultades que necesita , debiendo avisar si esa Iglesia se opone á estas , escusando por su parte condescendencias , que solo sirven de retardar el servicio de la quinta ; arre-

„gle-

353 glese V. S. á lo prevenido literalmente en la Ordenanza
 354 y Carta con que se la acompañe, y conseguirá cumplir
 355 exáctamente las intenciones del Rey. 22

354 Y añade este Intendente en su Informe, que en
 cumplimiento de la citada Real Ordenanza, y de estas Rea-
 les Ordenes, se incluyeron solamente en el sortéo un Sal-
 mista, y dos de los quatro Acólitos de aquella Catedral, que
 gozaban de salario, porque los demas tenian tachas, y que
 á ninguno tocó la suerte: lo qual consta por testimonio
 del Escribano de la Intendencia de aquella Provincia.

355 En la Real Ordenanza de 12 de Junio de 1762,
 que cita el Sr. D. Ricardo Wall en sus dos órdenes ante-
 cedentes, y que se comunicó á este Intendente, y á las Jus-
 ticias del Reyno para aquella quinta, se leen entre otros
 los capítulos siguientes:

356 356 Militando las mismas razones en los criados y
 357 sirvientes hábiles para tomar las armas, declaro que han
 358 de ser comprendidos en el sortéo los criados no hidal-
 359 gos de qualquiera persona por distinguida que sea, con
 360 excepcion, aunque no sean hidalgos, de los Administra-
 361 dores ó Gobernadores de Pueblos de Señorio, que recau-
 362 dan ó tienen á su cargo las rentas de aquel territorio en
 363 ausencia de sus amos; pero no debèn gozar de esencion
 364 los criados de Comunidades eclesiásticas seculares y re-
 365 gulares, de Curas, ni Eclesiásticos, ni de Oficiales milita-
 366 res, que se hallen retirados, aunque vivan en sus Conven-
 367 tos ó casas, y estén asalariados por ellos; atendiendo á que
 368 el servicio que les hacen dichos criados, puede ser suppli-
 369 do por otros que no sean aptos para entrar en mis Tropas.

357 357 Concurriendo en el presente caso la suprema
 358 razon, que indicó la Ley del Reyno 7, tit. 4, lib. 6 de
 359 la *Recopilacion* numerando los esentos, para que no salie-
 360 sen á bueste, salvo quando hubiere necesidad de ellos; y
 361 concediendo todo el valor correspondiente á la Ley 8,
 362 del mismo titulo y libro, en quanto dispuso, que no con-
 363 tribuyesen los Doctores, Maestros y Licenciados, sin
 364 incluir ni hacer mencion de los Bachilleres y Estudian-
 365 tes: quedarán sujetos á la quinta todos los Estudiantes
 366 matriculados en las Universidades y Estudios generales de

*Real Ordenanza
 para la quinta que
 se hizo el año de
 1762.*

Cap. 9.

Cap. 10.

35 estos Reynos , comprendidas en ellas las de Salamanca,
 36 Valladolid y Alcalá ; y por un efecto de mi Real piedad
 37 exímo de esta carga á los Bachilleres de las tres mencio-
 38 nadas Universidades , y á los que tubieren estos grados
 39 en las de Huesca , Cervera , Zaragoza , Valencia , Santia-
 40 go , Sevilla y Granada y no de otras , con tal que los
 41 Bachilleres sean matriculados y se hallen actualmente en
 42 estas mismas Universidades exercitando los estudios de
 43 sus respectivas Facultades. No obstante la regla antece-
 44 dente , declaro que no deben ser comprendidos en la
 45 quinta los Estudiantes matriculados , que tubieren be-
 46 neficio eclesiástico , ni los ordenados de prima tonsura,
 47 con tal que estos segundos cumplan con los requisitos
 48 prevenidos por el santo Concilio de Trento para el go-
 49 ce del fuero , y con lo mandado por la Ley del Reyno
 50 1 , tit. 4 , lib. 1 de la Recopilacion en quanto previene,
 51 que continuamente ó por lo menos seis meses ántes , ha-
 52 yan de haber llebado corona abierta y vestiduras largas,
 53 segun y como las traen y acostumbran traer los Clé-
 54 rigos de Misa ; bien entendido que ademas de las an-
 55 teriores indispensables circunstancias , han de hacer
 56 constar tambien , que cumplen y han cumplido con lo
 57 establecido por la Ley 18 , tit. 7 , lib. 1 de la Recopilacion,
 58 que es haber hecho un curso entero para poder valerse
 59 del fuero académico , estudiar de continuo , entrar en
 60 las Escuelas de las Universidades aprobadas , y no en
 61 Conventos ni Colegios , y oír dos lecciones cada dia.

Cap. 11.

NOTA.

El Sr. Campomá-
nes toca este parti-
cular en su Respues-
ta n. 1110 y 1116.

El Sr. Moñino en
la suya n. 804 á
812.

558 35 Igualmente han de ser comprendidos en el sor-
 36 téo los que tomaren el hábito de Legos ó Donados en el
 37 mes ántes de la publicacion de la quinta , particularmen-
 38 te en Conventos donde habia los precisos de estilo , por
 39 la sospecha que esto induce en fraude de ella.

PUNTO IX.

SOBRE LOS FISCALES DE VARAS.

359 SE reduce á quejarse el R. Obispo en el núm. 55
 de este Memorial , de que las Justicias Reales
 no solamente no auxilián á los Alguaciles de los Juzgados
 Ecle-

Eclesiásticos, que llama *Fiscales de Vara*, sinó es que los atropellan y ultrajan: que han quitado sus cartas á los conductores, y cometen otros excesos con los dependientes de los Juzgados.

360 No especifica caso particular alguno el R. Obispo; pero de unos Autos, que se hallan en el Consejo, y se han unido á este Expediente, resulta:

361 Que en la noche de 29 de Mayo de 1765, yendo de ronda el Corregidor de Utiel, como á las once y media de ella, encontró á Juan Raymundo Ximenez, Alguacil del Vicario Foraneo de aquella Villa; y reconocido le halló que llevaba una espada de vara y dos dedos de larga desenvainada, por lo que le mandó ir preso; y habiéndose resistido, empezó á gritar *favor á la Iglesia*, y el Corregidor á pedir auxilio en nombre del Rey; á cuyas alteradas voces acudió el Cura del Lugar su Teniente y otro Presbítero, impidiendo que lo llevase preso: con cuya dilacion á las voces del tal Alguacil eclesiástico, acudieron mas de 200 personas, de las quales las mas estaban por él movidas de los clamores repetidos; con que pedia favor á la Iglesia: de modo que estuvo próximo á un tumulto. En este estrecho lance el Corregidor pudo separar al Cura del bullicio, y persuadirle que dexase llevarlo preso, baxo de palabra de que inmediatamente en aquella noche se lo enviaria á su casa, en que condescendió; y executado así, se feneció el lance y sosegó todo.

362 De este suceso dió cuenta al Consejo el Corregidor, con la Sumaria que formó, pidiendo providencia: y tambien representó el Cura contra el Corregidor, porque le impedia el zelar los escándalos que causaban unos Soldados, que habia en aquella Villa; á cuya diligencia aseguró que iba su Fiscal de Vara, quando lo encontró el Corregidor, y por ese motivo llevaba la espada bien acondicionada: y lo que era mas el mismo Corregidor le habia visto, y permitido llevarla desnuda, como en la ocasion presente, no solo yendole auxiliando, como lo habia hecho muchas veces, sinó yendo como persona privada, y nunca le previno, que no usase de ella en esta forma: de que inferia que en haberlo querido prender en este lance, ha-

P. A.

bia llebado fin particular el Corregidor, y él era quien habia causado el alboroto, protegiendo en cierto modo los escándalos, y cometiendo otros excesos, de que le acusó muy por menor.

363 Con vista de todo, y de lo que expuso el Sr. D. Lope de Sierra, siendo Fiscal, mandó el Consejo, que pasase el Corregidor de Requena á Utiel, reasumiese la jurisdiccion ordinaria, soltase al Alguacil Eclesiástico, y substanciase y determinase la causa contra él, y contra el Corregidor, oyendoles sus defensas.

364 Con efecto el Corregidor de Requena pasó á Utiel, substanció la causa en forma, y dió su sentencia en 14 de Julio de 1765, exponiendo resultaba probado el exceso del Fiscal de Vara de llebar la espada desenvainada, y la resistencia á la Justicia, y la tolerancia del Corregidor de haberle visto usar de la espada desenvainada en otras ocasiones; por tanto condenó á ambos en las costas por mitad, y apercibió al Fiscal de Vara se arreglase á las Reales Pragmáticas en el uso de armas, y obedeciese los mandatos judiciales sin causar alborotos con sus respuestas.

365 Esta sentencia se consultó con los Autos originales al Consejo, donde vistos, con lo expuesto sobre ellos por el Sr. Fiscal, se revocó en la parte de condenacion de costas, que le ponía al Corregidor de Utiel: se condenó en todas al Fiscal de Vara; y en lo demas se confirmó, y mandó se escribiese al R. Obispo de Cuenca, para que tomase la providencia conveniente con el Cura, por su mal fundada queja contra el Corregidor, con la que se habian causado muchas costas é inquietudes.

366 Esta carta se escribió al R. Obispo en 9 de Setiembre de 1765.

Piez. 5. fol. 21.

367 Tambien resulta de un testimonio remitido por el R. Obispo, y de los Autos que acabo de sentar en los números antecedentes, que en 3 de Junio de 1765, estando el mismo Corregidor de Utiel en las cercanías de aquella Villa con Josef Alison Escribano numerario de ella, y con un Ministro, vieron á un hombre, que iba con unas alforjas al hombro; y preguntandole el Escribano, que

que de donde venía; respondió, que de la Aldea de *Fuente-Robles*; y pasando su camino como veinte pasos, dixo el Escribano al Corregidor: *Este parece el propio que el Vicario embió á Cuenca*; por lo que dando orden para que se le llamase, volvió á su presencia; y preguntado por el Corregidor, que de donde venía; respondió sorprendido y algo inmutado, que de la Aldea de las Cuebas: que reconvenido con motivo de esta variedad; respondió, que á la verdad venia de Cuenca con un pliego del R. Obispo para el Vicario.

368 Que lo reconocieron, le hallaron la carta para el Vicario; y así por la sospecha de su turbacion y variedad, como por venir la carta sin la formalidad prevenida en el *cap. 2* de la *Ordenanza de Correos*, se le mandó presentar en la cárcel, donde se le estrechó, poniéndole en un calabozo con grillos, porque no quiso concluir ni firmar una declaracion que se le tomó, y se le puso la multa de un ducado, y una peseta para el Carcelero, que se escusó pagar por ser pobre: Que el Corregidor embió el dia siguiente la carta al Vicario, y no quiso recibirla.

369 Que el R. Obispo dió comision, para justificar este hecho al Arcipreste de Requena, quien mandó notificar, y se notificó en 10 del mismo mes de Junio á el Corregidor y Escribano con censuras, que entregasen el pliego, el que entregó al punto el Escribano al Vicario, quien le abrió; y halló que contenia una carta para el Vicario y dos Despachos sobre ciertos negocios firmados del R. Obispo; pero que no se habia advertido en él señal, indicio, ó argumento, de que el pliego hubiese sido ántes abierto, ni de haberse disimulado la cerradura; y por lo mismo se entregó de él el citado Vicario, y dió su recibo al Escribano; resultando igualmente como por la falta de verdad del conductor, y á consecuencia de la *Ordenanza general de Correos*, el Corregidor formó causa á aquel, y se notició al Vicario la aprension de carta, habiendo puesto testimonio el Escribano con indicacion de que el Corregidor habia dicho, que luego que estubiesen los Autos en estado, remitiria la carta al Vicario, y que este habia respondido, que nada sabia ni queria, y que

el Corregidor no se cansára en enviársela ; quien en este estado y despues de haber declarado el conductor , que la carta se la habia entregado en su propia mano el R. Obispo, mandó que sin perjuicio de los derechos correspondientes á S. M. , se le entregase al Vicario , quien no parecia la quiso recibir sin órden de su superior : por lo que en sentencia definitiva mandó el Corregidor quedase en poder del Escribano hasta nueva providencia , y condenó en un ducado y costas al conductor ; pero como queda sentado , la recibió en 10 de Junio , y dió recibo : en cuyo estado estaban estos Autos , quando se dió este testimonio por el Notario , sin haber dado el R. Obispo Decreto alguno en ellos despues del , en que habia suspendido al Corregidor y Escribano las censuras que se les notificaron para su presentacion en Cuenca , y se les impusieron por el Juez de comision.

NOTA.
Responde el Sr.
Campomines des-
de el n. IIII á
III5.

El Sr. Moñino,
n.813 á 817.

PUNTO X.

SOBRE INMUNIDAD , Y JURISDICION Eclesiástica.

370 **S**E queja en general el R. Obispo de excesos de los Jueces seglares contra la inmunidad y jurisdiccion eclesiástica , y refiere diferentes casos particulares desde el num. 55 á 57 de este Memorial , sobre los quales remite algunos testimonios en relacion.

Piez. 5. fol. 36.
Cuenca.

371 El primero , sobre que los Jueces seglares se introducen á actuar en la Iglesia , es dado por uno de los Notarios del R. Obispo , quien dá fe , que en Autos pendientes ante él en aquel Tribunal Eclesiástico por demanda de D. Ramon Justiniano , Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuenca , y Administrador de Rentas Reales en S. Clemente , contra el Convento de Religiosas , advocacion de S. Lorenzo Justiniano de aquella Ciudad , sobre un Sepulcro ó Patronato de una Capilla y Altar , declaró el D. Ramon , que el derecho que solicitaba no estaba agregado á mayorazgo , vínculo , ni otros bienes ni derechos , y que lo mismo repitió en un pedimento que presentó.

372 Que asimismo resultaba de un testimonio , que en 15 de Octubre de 749 pasó el Alcalde-mayor de Cuenca á

la Iglesia del citado Convento; y entrando de la maño á Estéban de la Cueba, Procurador del D. Ramon Justiniano, le dió la posesion del referido Altar, como perteneciente al vínculo y Patronato fundado por Felipa Cataneo, en el que en un asiento á él inmediato se sentó el Procurador, y hizo otros distintos actos de posesion, y el Alcalde-mayor se la mandó dar, y que ninguna persona le inquietase; y que no se expresaba en dicho testimonio, que para esto hubiese precedido exórto ni requerimiento al Juez Eclesiástico, ni el consentimiento de las Religiosas, por quien se dice en el testimonio último que remite el R. Obispo, tenerse alegado la nulidad de aquel acto, y su atentado, y la violacion de la inmunidad, y usurpacion de la jurisdiccion eclesiástica en pedimento de 21 de Octubre de 1765.

373 El segundo caso particular resulta de otro testimonio dado por un Notario del Tribunal del R. Obispo, el qual da fe, que en Autos que en él penden ante este Notario, dió pedimento el Ayuntamiento de la Villa de Valdemoro, jurisdiccion de la Ciudad de Huete en el año de 766 ante el Provisor, pidiendo que el Cura de ella entregase la fundacion de una Memoria aniversario de Misas, que se hallaba vacante, para proveerla por el Concejo y Justicia, como Patronos con el Cura; habiéndolo mandado así con término de seis dias, y que pasados sin hacerlo, se le publicase por excomulgado.

374 En su virtud y para que se diese cumplimiento, le libró exórto al Alcalde D. Juan de Malla con acuerdo de Asesor; y por no haberse obedecido, hizo el Ayuntamiento nuevo recurso al Provisor, para que agravase la censura al Cura y pusiese en execucion su despacho: y mandó que por ahora se presentasen el Alcalde y Asesor en su Tribunal dentro de seis dias, de que apelaron; y por no habérseles admitido en ambos efectos, traxeron la ordinaria de fuerza de la Chancillería, en cuya virtud se remitieron á ella los Autos; y por haberse pasado el término de los 80 dias, se insistió en el comparendo y censura contra el Alcalde y Asesor, á que no proveyó el Provisor; y aunque no tenia presentes los autos este Notario, por haberlos remitido á la Chancillería, hacia memoria,

que

NOTA.
Trata este caso el
Sr. Moñino n.823.

Valdemoro.

que el motivo que tubo el Provisor, para mandar comparecer en su Tribunal á el Alcalde y su Asesor, fue por haber mandado que se pasase, como se pasó, á registrar el lugar, donde en la Iglesia se acostumbraba poner la tabla de excomulgados, para ver si estaba escrito en ella el Cura; y que se averiguase si habia celebrado Misa despues de cumplido el término, que se le habia señalado, para exhibir la fundacion. Por ello al parecer sin embargo de haber el Ayuntamiento solicitado se agravasen á el Cura las penas, mandó el Provisor, que por entónces y sin perjuicio de proceder contra los demas que hubiese lugar, se presentasen personalmente en aquel Tribunal el Alcalde Malla y su Asesor en el término de seis dias; de cuyo Auto apeló el primero: y de no otorgar y de conocer y proceder, como conocia y procedia el Provisor, introduxo recurso de fuerza, que despachada la ordinaria por la Chancilleria con absolucion por ochenta dias de las censuras, se cumplió, habiendo despues conseguido levantamiento de ellas, hasta la decision del recurso por ochenta dias; constando por las diligencias practicadas con el Despacho de *comparendo* la ocultacion del Alcalde Malla, para que no se le hiciese saber expresando al Notario un hijo del Asesor, que para que se cansaba el Provisor: pues mas fácil sería que compareciese su padre en el Tribunal del Papa, que en el suyo.

Responde el Sr. Moñino n. 824, y 825.

Vellisca.

375 Para comprobar el tercero caso particular, que cita el R. Obispo en el *núm.* 55 de este Memorial, sobre que las Justicias conceden licencias para trabajar en dias de fiesta, remite un testimonio de uno de los Notarios de su Curia, en que da fe que en 12 de Noviembre de 1764 se libraron letras por la Nunciatura, para que se remitiesen á ella los Autos, que se seguian ante el Provisor de Cuenca, á instancia del Cura de Vellisca contra Josef Palomar Alcalde de aquella Villa, sobre diferentes excesos: en cuyos Autos, por no haber el Provisor mandado recoger un despacho de *comparendo* al Alcalde, apeló este á la Nunciatura, y en fuerza de las letras se remitiéron á ella; y aunque en estas letras no se hace del contenido de los autos mas relacion, que la que va expresada, este

No-

Notario, que certifica, hace memoria de que su asunto era sobre haberse introducido el Alcalde á mandar que se trabajase en las fiestas en que él daba licencia, y que no se hiciese en las que lo permitia el Cura.

*Lo trata el Sr. Mo-
fino n. 826.*

376 Tambien cita el R. Obispo en su Informe al n. 56, quejandose de los procedimientos de las Justicias, el suceso de Juan *Montero*, Clérigo tonsurado de S. Clemente, sobre lo qual resulta de los autos, que habia en el Consejo en este asunto lo siguiente:

San-Clemente.

377 Que el Alcalde-mayor de S. Clemente formó autos de oficio, con noticia que se le dió de que en la noche del dia 15 de Abril de 1766, se dieron unas heridas en la cara con arma cortante á Juan *Aparicio*, vecino de aquella Villa, en la qual resultó indiciado Juan *Montero* mozo soltero, por deposiciones de 19 testigos, y constó, que no usaba hábito clerical, ni traía corona abierta de diez meses á aquella parte; aunque ántes le habian visto asistir con hábitos clericales á la Iglesia: que era tratante y negociador y tenia arrendado el Voto de Santiago: que tenia comprado un Oficio de *Procurador* del Juzgado Real de S. Clemente: que años ántes se habia dedicado y ocupado en aprender el oficio de Cerero: que era quimerista, de genio inquieto; que usaba de espada y andaba de noche con ella rondando con otros mozos, y habia dado de palos á algunos; y que tenia corridas las amonestaciones para contraer matrimonio: por lo qual le mandó poner preso, y para ello que compareciese en la Audiencia, donde se presentó en hábito seglar enteramente, como andaba siempre, con cuya confianza le mandó ir preso: á que respondió, ofreciendo presentarse en la carcel; pero volvió á poco rato á la Audiencia del Alcalde-mayor vestido de hábitos de Clérigo, que le prestó un tío suyo, diciendo que no podia ser preso, porque era clérigo; no obstante lo qual le hizo poner en la carcel.

Piez. corr.

378 Con este motivo el Provisor de Cuenca libró sus letras inhibitorias, para que dentro de una hora soltase al reo baxo de censuras precisas: se le hizo saber al Alcalde-mayor en el campo, sin preceder el recado político de estilo, yendo en una silla volante, á la que se llegó el Nota-

rio

rio. aceleradamente, y le espantó el caballo; y últimamente solo le dixo el Notario en voz el contenido del mandado del despacho; pero sin leérselo ni notificárselo formalmente. Y con esta falta de formalidad, por no haber cumplido, se le publicó y puso en tabla por excomulgado.

379 Que compareció el Alcalde-mayor ante el Provisor por medio de Procurador, oponiendo la declinatoria de fuero, y pidiendo; que repusiese y anulase todo lo actuado, absolviéndole de las censuras llanamente; alegando varias razones, entre ellas que la Capellanía, que se suponía gozar el reo, no llegaba á 10 ducados de renta, lo que hizo constar por testimonio; y sin embargo el Provisor declaró no haber lugar á esta pretension del Alcalde-mayor, quien apeló, y se le denegó; por lo que introdujo recurso de fuerza de conocer y proceder en la Chancillería de Granada, donde se llebaron solamente los Autos del Provisor; pero no los hechos ante el Alcalde-mayor: y sin tener presentes estos, se declaró no hacerla el Provisor.

380 Con expresion de todo esto acudió al Consejo el Alcalde-mayor, refiriendo tambien que en virtud de la decision del recurso de fuerza le habia el Provisor mandado soltase al preso pena de excomunion mayor; y que el mismo Alcalde-mayor con su Escribano se presentasen en Cuenca con secuestro de todos los bienes del Alcalde-mayor hasta la cama, en que dormia; en cuya vista y de los Autos que remitió el Alcalde-mayor, con dictámen del Sr. Fiscal mandó el Consejo en 11 de Agosto de 1766 prevenir á uno y otro Juez el modo de defender y usar de su jurisdiccion, con el fin de que caminase el negocio sin estrépito ni ruido. Sin embargo el Provisor reagravó las censuras al Alcalde-mayor, para que se presentase con su Escribano en aquel Tribunal; y dado cuenta al Consejo, se le previno al Provisor en 31 de Octubre sería de su satisfacion alzase las censuras, siguiéndose civilmente la competencia de jurisdiccion, y admitiéndose al defensor de la Real Jurisdiccion las excepciones convenientes. Y habiendo muerto el Alcalde-mayor sin haberle

le alzado la censura, y el Provisor respondido en 7 de Noviembre de 1766 estar pronto á quanto se le prevenia, y que el Juan Montero era tonsurado, y con Capellanía colativa, y habia usado de el traje correspondiente: expuso el Sr. Fiscal en 12 de Julio de este año, que habiendo muerto el Alcalde-mayor, no habia que hacer; y solo podria advertirse á la Chancillería de Granada, haberse hecho reparable decidiese el recurso de fuerza de conocer y proceder, sin tener presente la causa fermada por el Alcalde-mayor ni enterarse de sus razones; versando en ello la defensa de la Real Jurisdicción y la ignominiosa tropelía con que le trató el Provisor: puntos que no debia pasar en silencio la Chancillería, por ser muy diferente el mérito de la causa principal de estos aditamentos, con que se maltrató al Alcalde-mayor, poniéndole las tropelías padecidas en la extremidad de haber fallecido de resultas; cuya acordada se tubiese presente para los casos de esta especie.

381 Tambien se queja el R. Obispo en el núm. 56 de este Memorial de que á un Sacerdote se le quiso prender por la Justicia Real, y que lo hubiera executado, si no se hubiera retirado á la Iglesia.

382 Sobre este particular há remiido un testimonio dado por un Notario de su Tribunal, en que certifica, que por Autos obrados de oficio de justicia en él, *Sede vacante*, en el año de 1760, contra D. Estéban del Coso, vecino de la Villa de la Osa de la Vega, siendo Alcalde Ordinario de ella, sobre excesos, que se suponian cometidos contra la Jurisdiccion eclesiástica y sus Ministros, resultaba: Que librado Despacho por el Provisor, en *Sede vacante*, cometido á un Recetor lego de su Tribunal, para la captura de Francisco del Coso, y cobranza de los alimentos y litis-expensas, que estaban asignados á Catalina Guijarro en pleyto de esponsales y daños, que esta seguia contra aquel, con la facultad de impartir el auxilio de soldados y brazo seglar, y la de prender á qualquiera impediénte; le pidió el Recetor á el D. Estéban del Coso Alcalde, sin exhibirle el Despacho, y entónces le echó mano diciendo *favor al Rey*; y concurriendo mucha gente, y mal-

NOTA.

Trata este caso el Sr. Campománes al n. 1116. F el Sr. Moñino n. 834 á 847.

Picz. 5. f. 41.
Osa de la Vega.

tratando de palabra á un Sargento , que le acompañaba, queriendo llevar preso al Recetor , soltó este la capa , y se introduxo en la Iglesia , se le pusieron seis guardas , y desde allí requirió por el Recetor con la comision á D. Julian de Alcarria Presbítero , la acetó ; y en su virtud creyendo que el único impediendo era el D. Estéban del Coso Alcalde mandó prender y prendió con auxilio militar y estrépito á este Alcalde , á cuyo lance concurrió mucha gente ; y aunque pidió *favor al Rey* , no hubo quien se lo diese , y con efecto el Clérigo lo puso preso en la Sacristía , y recibió informacion de lo relacionado , y depusieron los testigos la prision del Recetor en la forma expresada , con el aditamento de que no explicaban que este manifestase al tiempo de hacerla su comision á el Alcalde ; ántes bien añadía uno , que á el tiempo de llevarle á la cárcel expresó , que el Despacho lo tenia en su casa , sin saber por que hacia esta reserva , y que le dixo á un Soldado que lo traxese ; y añadía otro , que el Alcalde le preguntó por él , y respondió tenerle en casa de su patron , expusieron é indicaron otros respectivamente , que luego que el Ministro llegó á el sagrado , manifestó un papel ó comision diciendo : *Sean Vns testigos , que el Sr. Alcalde , porque le hé requerido con ella , y le pedi favor , como se me manda por aqui , me há asido , ajando la jurisdiccion eclesiástica ;* conviniendo tambien algunos testigos como presenciales , en que luego que el Presbítero comisionado y el Recetor , acompañados de un Sargento , prendieron á el D. Estéban ; este con desentonadas voces decia *favor al Rey , y á la Justicia* , á las quales concurrieron muchas gentes , y algunas con armas ; y asiéndose de el Juez y Recetor , repetía el Alcalde *favor al Rey , favor á la Justicia , toquen á rebato* ; y el Juez eclesiástico convocó por medio del Recetor á los Soldados , para executar la prision del Alcalde , como en efecto la hizo con su auxilio , y lo colocó en la Sacristía , estando ausente de la Villa el otro Alcalde y el Regidor Decano. Deponen tambien algunos testigos , que pidió el D. Estéban se le manifestase el Despacho que habia para esta diligencia , y que le respondió el Juez , que á su tiempo lo haria

ria y lo veria : y habiéndose remitido preso con Soidados á Cuenca á el D. Estéban del Coso , pidió soltura , y el Provisor en 2 de Mayo declaró , que el Juez de comision no había debido prender á el Alcalde Coso sin implorar el auxilio de su compañero , siempre que no tuviese la misma resistencia y embarazo , y mandó que se le pusiese en libertad , despachando exôrto al Intendente , mediante hallarse en la cárcel Real ; y tambien para que luego que estubiese libre , lo mandase asegurar por estar justificado su delito de ser motor é impediende de la execucion del Despacho del Provisor ; de que apeló á la Nunciatura , y por este Tribunal se devolvieron los autos á el Provisor , para que dentro de tercero dia se le recibiese su confesion á el D. Estéban ; y que dando fianza de estar á derecho , y pagar juzgado y sentenciado , se le concediese inmediatamente soltura , y despues se procediese en la causa conforme á derecho ; cuyos dos primeros particulares se verificaron , pero no todavia el último , respecto que recibidos ya los autos á prueba , y dado en ellos cierta providencia sobre término , introduxo el Alcalde recurso de fuerza en la Chancillería , y hasta ahota se dice no há solicitado la remision á ella.

383 Asimismo se c. en el núm. 57 de que las Justicias violan la inmunidad local , y sacan de los Templos de mano armada á los refugiados , sin que conste ser sus delitos exceptuados , los ponen en la cárcel , no obedecen las censuras , é introducen recursos de fuerza muy dilatados.

384 Por testimonio dado por un Notario del Tribunal Eclesiástico de Cuenca , que há remitido el R. Obispo , resulta que seguidos autos en el año de 1762 en aquel Tribunal sobre haber sacado de sagrado á Julian Carralero el Alcalde de la Villa de Monralbo D. Juan Manuel Garrido , certifica el Notario constar por ellos , que estando el Alcalde cuidando de que miéntras se executaba una procesion pública , no estubiese la gente en la taberna , encontró en ella á Carralero al tiempo de andar la procesion de Nra. Sra. del Remedio , contraviniendo á lo mandado por el Alcalde , sobre que durante esta na-

*Lo trata el Sr. Mo-
ñino desde n. 847
á el 852.*

Picz. 5. fol. 39.

Montalbo.

die entrase en ella : le asió el Alcalde para introducirle en la cárcel , por lo que Carralero le dió á este un palo en la cabeza , de que resultó alguna contusion ; y refugiándose aquel en la Iglesia , fue el Alcalde á el Cura , que presidía la procesion , y le dixo : si habiéndole dado un palo , gozaba del sagrado ? y le respondió que no. Que con este motivo , introduciéndose el Alcalde en la Iglesia , asió con otros que se citan á Carralero , y con violencia le sacaron y llebaron á la cárcel Real , habiéndose causado en el Templo mucho ruido y escandalosa turbacion ; por lo que librado despacho por el Provisor para la restitution de Carralero al sagrado , se verificó así , y por declaraciones de testigos que el padre del Alcalde dió á Carralero un palo en la Iglesia , y ayudó á su extraccion juntamente con el otro Alcalde ; y seguida la causa por sus trámites regulares , se pronunció sentencia , declarando deber gozar del asilo del sagrado el Julian Carralero ; y que por lo enorme de los delitos perpetrados en el templo , usando de equidad , se les condenó en costas á los Alcaldes , y en la multa de 50 ducados apercibiéndoles , y tambien á el padre del Alcalde Garrido , se abstubiesen en adelante de cometer tales excesos ; y que en quanto á las penas y censuras , en que habian incurrido , consultasen sus conciencias : cuya sentencia se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada , y pidieron moderacion de la multa , que así se hizo , certificándose , que por estos autos se verificaba tambien que el Alcalde Garrido , sin embargo de las censuras que se le impusieron , trató y comunicó con las gentes sin reparo.

Piez. 5. fol. 28.

Enguidanos.

385 Por otro igual testimonio resulta , que con motivo de haberse refugiado en la Iglesia del Lugar de Enguidanos , yendo asido del Cura Párroco , que iba con el Viático á llevarle á los enfermos , Vicente Cañadas desertor del Regimiento de Infantería de Leon , y habérsele extraido de ella por su Cabo , y por el Teniente de Alcalde-mayor Juan de Lujan , libró exórto el Provisor de Cuenca en el año de 1764 á pedimento del Vicente , para que se le restituyese al sagrado ; pero habiendo el Intendente hecho caucion de no innovar en la persona de aquel , ínterin que

que se le oía, y declaraba el artículo de competencia, se siguió la causa, y pronunció sentencia el Provisor en 7 de Setiembre, declarando que al Vicente Cañadas competía el beneficio del asilo é inmunidad de la Iglesia, á que se refugió, y de que habia sido violentamente extraído por el Juan de Lujan, mandando se le restituyese á qualquiera Iglesia; y que para proceder al condigno castigo contra Lujan, se librase *comparendo*: y aunque el interesado interpuso apelacion, se declaró despues por desierta.

386 Ultimamente resulta de los Autos traídos al Consejo del Tribunal del Provisor de Cuenca, por recurso de fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real, introducido por el Sr. Fiscal D. Pedro Rodriguez Campománes: Que Julian de Huerta Moreno, aliás *Carbi*, peon de albañil, vecino de aquella Ciudad, fue uno de los motores del tumulto ocurrido en ella en los dias 6 y 7 de Abril de 1766, y Capitan de una de las cuadrillas, que hubo en él: Que se le prendió en lugar profano, la noche del 28 de Mayo siguiente, y se le conduxo á la cárcel Real, asegurado y asido por los brazos, pasándole en esta forma por entrente de la puerta de la Iglesia del Convento de San Agustín, yendo los que lo llevaban como á distancia de 15 pies de la pared de la Iglesia, y tres de un borde, calzada ó pretil de corta altura, que hay delante de ella, abierto por ambos lados para el uso público, sin señal de coto ó cerramiento alguno: Que le pasaron por este parage asido de ambos brazos, sin que hiciese la menor demostracion de reclamar ni pedir sagrado, y le pusieron en la cárcel; en la que permaneció con el mismo silencio hasta que en 5 de Agosto siguiente ocurrió al Provisor, pretendiendo que se declarase debía gozar de inmunidad, y ofreciendo informar del hecho, y de ser lugar inmune el citado sitio del pretil: Que la dió con diferentes testigos, de los quales algunos lo contestaron, pero sin expresar caso alguno, en que se hubiese declarado así: Que con esto, y á instancia tambien del Fiscal Eclesiástico, que salió á los autos, y dió otra justificacion sobre lo mismo, despachó el Provisor Inhibitoria al Sr. D. Josef Moñino, que conocía de la causa del tumulto, con comision del Con-

NOTA.

El Sr. Campománes toca este particular desde el n. 1117 á 1121.

Y el Sr. Moñino desde el 853 á 868.

Autos del Provisor de Cuenca sobre inmunidad de Julian de Huerta Moreno, aliás Garbí, uno de los principales reos del tumulto, acaecido en aquella Ciudad, tratados por recurso de fuerza al Consejo.

sejo, ó que compareciese en su Tribunal á pedir lo conveniente á favor de la jurisdiccion Real, y que prestase caucion de no molestar la persona del reo: Que tomó los Autos el Promotor-Fiscal nombrado en la causa del tumulto; y presentando al Provisor copia de lo que resultaba de ellos contra el reo, su declaracion y confesion, y de una informacion recibida por el mismo Sr. Comisionado sobre el suceso de la prision de *Garbí*, y no ser el lugar por donde se le conduxo sagrado, pidió se inhibiese de su conocimiento el Provisor por no poder tenerle en este negocio, por la calidad del delito de lesa Magestad humana; porque el reo fue preso en lugar profano; porque lo era tambien el tal pretil; y porque aunque este fuese sagrado, se le pasó por él preso y asegurado, sin haber hecho entónces la menor demostracion de reclamarlo, ni despues que estuvo en la cárcel, hasta pasados mas de dos meses: y al mismo tiempo se le protestó el Real auxilio de la fuerza en conocer y proceder: de cuyo escrito dió traslado á las partes, tomó los Autos el Fiscal Eclesiástico, y los volvió alegando; en cuyo estado se le requirió con la ordinaria de fuerza: y traídos los Autos al Consejo, vistos por los señores del márgen en 11 de Setiembre de 1766, se declaró que *el Provisor hacia fuerza en conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real.*

Señores de Gobierno,

no, 1.ª y 2.ª

Su Excelencia.

El Baron Conde de

la Villa-nueva.

D. Pedro Colón.

D. Juan Curiel.

D. Pedro de Castilla.

D. Manuel Ventura

de Figueroa.

D. Simon de Baños.

D. Andres Valcarcel.

D. Francisco Josef

de las Infantas.

D. Antonio Francisco

Pimentél.

D. Pedro Leon.

D. Bernardo Cava-

llero.

El Marques de S.

Juan de Tasó.

PUNTO XI.

SOBRE GACETAS Y MERCURIOS.

387 **E**N el *núm.* 58 queda sentado lo que expone el R. Obispo en su Informe sobre proposiciones impresas en Gacetas y Mercurios, y especialmente se refiere de que se publicasen algunas contra la potestad Pontificia, y contra los Regulares de la Compañía y su Instituto; á que satisface el Sr. D. Pedro Campománes en su Respuesta desde el *núm.* 952 á 954, y desde 1018 á 1029; y el Sr. D. Josef Moñino en los *núm.* 869, y 876 á 878.

PUNTO XII.

SOBRE LA CELEBRACION de Concilios Nacionales y Provinciales.

388 **P**ropone el R. Obispo al *núm.* 59, que para re-
formar el Estado eclesiástico se celebren Con-
cilios Provinciales; sobre cuyo punto el Sr. Campománes
expone lo que estima conducente desde el *núm.* 1122 á
1127, y el Sr. Moñino al n. 881.

PUNTO XIII.

PRONOSTICOS SOBRE LOS MALOS sucesos de España.

389 **U**ltimamente en el *núm.* 60 concluye el R. Obis-
po su Informe atribuyendo las fatalidades,
que supone se padecen en el Reyno, á las providencias,
que dice haberse dado contra el Estado eclesiástico, y cita
la Pragmática de 18 de Enero de 1762, promulgada sobre
presentacion de Bulas para obtener el *exequatur* Regio.

390 Sobre la primera Representacion del R. Obispo
de 15 de Abril de 1766, y su Informe de 23 de Mayo
siguiente en general expone el Sr. D. Pedro Campománes
lo que há estimado conveniente desde los *núm.* 936 á 951,
955 á 965, 968 á 971, 977 á 1017, 1028, 1162 á
1182; y sobre el particular de la Pragmática para la
presentacion de Bulas funda esta regia desde el 1128
á 1162. El Sr. D. Josef Moñino trata de las Represen-
taciones del R. Obispo en general desde el *núm.* 401 á 405,
y desde el 883 á el 935: en los quales comprende el par-
ticular de la Pragmática para el *exequatur* Regio.

*NOTICIA DE LA CAUSA SEGUIDA
entre el R. Obispo de Cuenca, y el Cura de Vara
de Rey, con la delacion hecha por este Prelado, à
fin de que la potestad secular confinase al Cura
sin la formalidad de proceso.*

*Sobre la causa de
D. Juan Antonio
Diaz de Rábago,
Cura de Vara de
Rey.*

*Real Orden de 9 de
Febrero de 1767
dirigida à D. Ju-
lian Manuel Reca-
ño, Visario-general
Metropolitano de
Alcala, por la Via
reservada de Gra-
cia y Justicia.*

391 **S**E halla en estos autos un testimonio dado por Ventura Riaza Notario-mayor de la Audiencia del Vicario General Metropolitano, que reside en Alcalá de Henares, del qual resulta, entre otras cosas, que por la Secretaría del Despacho universal de Gracia y Justicia se dirigió à aquel Vicario general una Real Orden, fecha en el Pardo à 9 de Febrero de 1767, del tenor siguiente.

392 „En Carta escrita al señor D. Ricardo Wall en 14 de Agosto de 1761 representó à S. M. el Obispo de Cuenca, que D. Juan Antonio Diaz de Rábago, Cura de la Villa de *Vara de Rey* de aquella Diócesi, se hallaba entregado à los vicios de torpeza y discordia con tanto desenfreno, que no se sabia qual era mayor en él; y que olvidado de su ministerio, no daba à los feligreses el pasto espiritual de que necesitaban, aunque ellos llebaban esto con paciencia, si faltaran sus escandalos y continuos pleytos, con que arruinaba à todos.

I „En comprobacion de sus excesos especificó algunos en una y otra clase, de que dixo estaba noticioso, así por sus Visitadores, como por las quejas, que le habian dado casi desde su ingreso à la mitra contra el citado Cura; y suplicó à S. M. que mediante habian sido infructuosos los medios de que se habia valido para su correccion, se sirviera S. M. estrañarle de sus Reynos; porque quedando en ellos, aunque fuera à distancia de aquel Obispado, y de la Corte, era capaz de revolver con cartas y cabilaciones todos los Tribunales.

II „Esta Representacion se remitió de orden del Rey à el Obispo de Cartagena, entónces Gobernador del Consejo, para que dixera lo que se le ofreciese y pareciere; y en su cumplimiento expuso habia pedido sobre ella informe al Notario-mayor de Justicia de la Nunciatura, à cu-

„yo Tribunal sabia el Gobernador habian venido diferentes
 „recursos del Cura Rábago, y á D. Jacobo de Seixas Alcal-
 „de-mayor, que acababa de ser de la Villa de Sisante, cu-
 „ya Iglesia está anexa á la de Vara de Rey: Que el primero
 „lo habia executado, expresando con presencia de los es-
 „tractos, que se hicieron para la vista de los Autos en la
 „Nunciatura, (porque el proceso original estaba remitido
 „al Provisor de Palencia, en virtud de comision del Ponti-
 „fice,) que allí se habian seguido dos causas en tercera
 „instancia contra el citado Párroco: una á querella de
 „Juan Martinez Rojo, vecino de Vara de Rey, suponién-
 „dole auctor del estupro y preñado de Alexandra Martinez
 „su hija; y la otra á querella de D. Pedro Diego de Mon-
 „toya, por sí y como sobrino de D. Garcia de Montoya,
 „porque siendo este de edad de 80 años, y hallándose
 „impedido, le habia injuriado el Cura sobre haber entra-
 „do el día 1 de Noviembre de 1757 á oír la Misa
 „de once en el coro, y causándose bastante escándalo en
 „la Iglesia; dimanando la enemiga de Rábago de presu-
 „mirse que D. Fernando de Montoya habia cooperado á
 „descubrir el preñado de la citada Alexandra; y relacio-
 „nando el curso que tubieron estas causas, y las provi-
 „dencias que se dieron en ellas, concluyó el Notario di-
 „ciendo, que el estado en que se hallaban, la confusion
 „y variedad de los hechos, y otras circunstancias no per-
 „mitian hacer juicio formal de las resultas, que podian
 „tener en su progreso.

III „Que D. Jacobo de Seixas habia informado, con-
 „viniendo con lo que representó el Obispo de Cuenca con-
 „tra Rábago, cuyos excesos supo, y se los aseguraron por
 „ciertas varias personas de Vara de Rey; añadiendo que
 „siempre habia conocido él en el Cura el espíritu de ven-
 „ganza, y deseo de manejar las dependencias de aquellas
 „Villas: y el Gobernador del Consejo dixo, que en esta va-
 „riedad de hechos no se podia formar concepto, mayor-
 „mente siendo los naturales de aquel país propensos á fo-
 „mentar calumnias en todos asuntos contra sus contrarios;
 „pero que mereciendo la carta del Obispo de Cuenca toda
 „fe, por su carácter virtud y juicio, y no debiéndose creer,

que no aseguraria lo que representaba sin mucho fundamento, le parecia se mandara salir al Cura de Vara de Rey hasta nueva orden de su Curato, de la Corte y Sitios Reales, por el tiempo de la voluntad de su Prelado.

IV Con este dictámen se conformó S. M., añadiendo se entendiera el destierro de toda Castilla; cuya Real resolucion comunicó para su cumplimiento el Sr. D. Ricardo Wall al mismo Gobernador del Consejo, en 9 de Octubre de 1761.

V En 3 de Mayo de 1763 volvió á representar el Obispo de Cuenca, que segun le avisaba el Vicario, que habia puesto en Vara de Rey, se hallaba este Pueblo inquieto, porque D. Juan Antonio Diaz de Rábago desde la Ciudad de Granada, donde existia, no cesaba de esparcir y sembrar, por medio de sus parciales, especies de su pronto regreso, y diversas amenazas con que gemian, temiendo su total ruina las personas, á quienes habia destruido con pleytos, y deshonrado con infamias.

VI Que añadia el Vicario en su Carta avisaban de Granada que no estaba allí, y se recelaban estubiese en Madrid en solicitud de su libertad, lo que no hacia novedad al Obispo, y por tanto se habia movido á pretender su estrañamiento de los Reynos; porque quedando en ellos, no cesarian sus inquietudes, como habia sucedido; y suplicó á S. M. se dignase mandar subsistir su Real Decreto.

VII En vista de esta Representacion se sirvió mandar el Rey se preguntase á el Obispo de Cuenca (como lo hizo el Sr. Wall en 12 de Mayo del mismo año), ¿que providencia era la que creia se debia tomar con el citado Párroco? exceptuando siempre la de estrañarle de los Reynos, porque en esta hallaba S. M. varios inconvenientes.

VIII A esta Real Orden satisfizo el Obispo, diciendo le parecia lo mejor recluir á Rábago en el Presidio de Ceuta, á cuyo Obispo escribiria el suplicante cuidase de aquel sugeto, á quien no habia podido reducir á verdadero camino.

IX Enterado S. M. de esta respuesta, se sirvió mandar al Obispo, que como Juez competente que era, y
que

que se hallaba convencido de los excesos de dicho Cura,
 le diese la sentencia solemne y formal, de que fuese al
 Presidio de Ceuta por el tiempo que juzgare conveniente,
 y que remitiese una copia auténtica de ella: en el con-
 cepto de que con aviso suyo se darían las órdenes, que
 fuesen conducentes.

X Comunicada esta Real Orden por el Sr. Wall, en
 27 del mismo mes de Mayo, expuso el Obispo en 10
 de Junio siguiente, que no podía ponerla en execu-
 cion, porque aunque estaba convencido de los excesos
 del Cura, no se hallaba el asunto en el estado de resol-
 verse difinitiva y formalmente; porque ántes era nece-
 sario proceder por los trámites ordinarios del juicio: lo
 qual era dilatorio y penoso, estando el reo ausente, y po-
 día producir muchas inquietudes y perjuicios transcen-
 dentales tal vez al gobierno político; por lo qual suppli-
 có á S. M. que en la seguridad de que era cierto quanto
 tenia representado, se sirviera S. M. usando de sus su-
 premas facultades, separar á Rábago á la distancia que
 habia pedido, ó á la que fuera de su Real agrado; pues
 él no podía hacer exêquible semejante providencia, sin
 exponerla á las apelaciones y recursos regulares, que la
 dilataran ó inutilizasen.

XI Enterado S. M. de todo, se sirvió resolver en 25
 de Junio de 1763, que D. Juan Antonio Diaz de Rába-
 go fuese conducido á la Plaza de Ceuta hasta nueva ór-
 den, encargando á su Gobernador, que se le tratase con
 el respeto correspondiente, y solo se le destinara en los
 ministerios propios de su carácter.

XII Permaneció en el Presidio hasta que por Real Or-
 den, comunicada por el Sr. Marques del Campo de Villar
 en 28 de Marzo de 1764, se dignó mandar el Rey, que
 el Gobernador de Ceuta dexase á Rábago en toda liber-
 tad, para que se pudiese restituir á España; haciéndole sa-
 ber, que se presentase á su Obispo; previniendo á este di-
 cha Real resolucion, para que se hallara enterado, y oyén-
 dole sus defensas, determinara lo que tubiera por justicia.

XIII Habiéndose executado así, há recurrido ahora
 el mencionado Cura de Vara de Rey, haciendo presente

el descrédito, escándalo, y deshonor que le han producido las citadas providencias, y los gravísimos perjuicios, que en sus intereses se le han causado por ellas: todo lo qual se podía subsanar, acreditando no había dado motivo ni causa para destierro; pues de este principio dimanaban, en los términos que ha expresado, todas sus pérdidas é infortunios; y no teniendo modo alguno por donde verificarlo, há suplicado á S. M. se digne declarar, que no dió á S. M. motivo, ni causa para su destierro; y que solo lo providenció S. M. á queja y representación del Obispo de Cuenca, sin otra justificación, ni antecedente, para que así se haga constar en los Autos que están pendientes y conclusos para definitiva en esa Vicaría, sobre la nulidad del nombramiento de Cura Ecnómico, que puso el Obispo en Vara de Rey, en la ausencia de D. Juan Antonio Diaz de Rábago.}

XIV „Compadecido el Rey de lo mucho, que há padecido este interesado, y de la trabajosa constitucion en que se halla, se há dignado condescender á su instancia, y me há mandado manifestar á V. S. como lo executo, todo lo referido, á fin de que disponga V. S. que en los enunciados Autos pendientes en ese Tribunal, se haga constar que S. M. tomó contra dicho D. Juan Antonio Diaz de Rábago las providencias de destierro y presidio, solo por dispensar su soberano auxilio al Obispo de Cuenca, como lo solicitaba; y que no fué pena que le impuso S. M. por delito hecho á su Real Persona, ni otro alguno que le constase por mas medio, que el de las Representaciones y Cartas del mismo Obispo. Lo que de su Real órden participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, como deseo. El Pardo 9 de Febrero de 1767. *Manuel de Roda. Sr. D. Manuel Recaño.*”

393 El Vicario de Alcalá mandó poner y puso esta Real Orden con los Autos que cita, de los cuales resulta sustancialmente, que en Octubre de 1761 D. Juan Antonio Diaz de Rábago (mediante su precisa ausencia de su Curato de Vara de Rey, en fuerza de la Real Orden que se cita en la antecedente,) nombró por su Vi-

cario á D. Francisco García de los Ríos, su primo; que este presentó su nombramiento al R. Obispo de Cuenca, quien por auto, de 17 del mismo mes de Octubre de 61, declaró no debía admitir este nombramiento; y nombró para tal Ecónomo á D. Bernardo García del Salto, Presbítero, con todas las facultades que por este encargo le correspondían, señalándole 700 ducados de vellon en cada un año de las rentas del expresado Curato.

394 De este auto apeló el Cura Rábago al Metropolitano de Alcalá, donde traídos los de este pleyto, sustanciados en forma y conclusos, por uno de 6 de Octubre de 1764, reservando la determinacion del punto de salario de 700 ducados, para quando se exâminase la causa del destierro del Cura Rábago, y su encierro en Ceuta, y se justificase si era justa ó no, y en este caso se le resarciesen los daños, costas, gastos, y perjuicios por quien hubiese sido causa de su desgracia; ó siendo justa la causa, se le moderase si fuere conforme; mandó que estos autos se devolviesen originales á la Cámara del R. Obispo de Cuenca, para que removiendo del Curato á D. Bernardo del Salto, restituyese al Cura Rábago con el libre uso de las facultades de su oficio; y en atencion á la publicidad de su causa, le oyese y admitiese sus defensas por el órden de la naturaleza de los juicios, no con severa potestad de Juez, sinó como correspondia al oficio de Prelado, Obispo, y Pastor; sin affigir ni encarcelar su persona, admitiéndole las apelaciones, y recursos correspondientes; y que al Provisor de Cuenca se le advirtiese, que en las causas que le constare tener el Obispo reservado su conocimiento, no dilatase á las Partes sus defensas, y deduccion de acciones, con impertinentes digresiones y gastos inútiles, pues de lo contrario se procederia como hubiese lugar.

I De este auto apeló el Cura Rábago para ante el M. R. Nuncio, á cuya apelacion se adirió el Fiscal eclesiástico de Cuenca; y sustanciada iegítimamente esta tercera instancia, por auto de 25 de Mayo de 1765, dixo el Auditor, que mediante no haberse contestado por el Fiscal eclesiástico la pretension introducida por el Cura Rábago ante el Metropolitano, declaraba y declaró por nulo el auto

de

Auto del Metropolitano de 6 de Octubre de 1764.

Auto de la Nunciatura de 25 de Mayo de 1764.

de 6 de Octubre de 1764; y le devolvió el conocimiento de esta causa; para que oyese y determinase sobre lo pedido por el Cura Rábago ante el R. Obispo de Cuenca, y sobre lo determinado en el auto de que se apeló, procediendo en todo conforme á derecho.

II Y con efecto devueltos los autos al Metropolitano de Alcalá, alegraron las Partes de su justicia como les convino; y estando legítimamente conclusos, se dirigió al Metropolitano, y puso con ellos la Real Orden antecedente, que queda sentada.

*Auto del R. Obispo
de Cuenca de 8 de
Octubre de 1766.*

395 Tambien presentó el Cura Rábago en este estado, y se puso en estos Autos, una certificación del Oficial mayor Archivera de la Nunciatura de cierto auto, proveido por el R. Obispo de Cuenca á 8 de Octubre de 1766, en que expuso que habiendo visto la causa, que de oficio se seguía por su Secretaría de Cámara contra el Cura Rábago, y reconocido lo que resultaba de la sumaria, y de la confesion de este, y careo con muchos de los testigos, teniendo consideracion á la inquietud y turbacion de conciencias, que se experimentaba en los Pueblos de aquel Curato, y continuarian en el progreso de la causa, la que tenia trascendencia universal en ellos, con grave detrimento de la paz y de la caridad; á que se llegaba lo que hasta de presente habia sufrido el Cura desde el año de 1761; por tanto mandó sobreseer en esta causa, y guardar perpetuo silencio en ella, quedando archivada en su Secretaría de Cámara: en cuya consecuencia mandaba y mandó volviere el Cura á servir su Curato; previniendo que las personas de autoridad y zelo, de quienes se valdria el Obispo, le acompañasen á su ingreso y practicasen las diligencias correspondientes á cortar todas las discordias, y establecer con el Cura las debidas reconciliaciones necesarias al servicio de Dios y bien de la República; y que el Cura en adelante se arreglase á la instruccion que le daría el R. Obispo: y por lo respectivo á las causas incidentes de esta, que separadamente se seguian sobre el estipendio del Vicario que habia servido en ausencia del Cura; y en quanto al cobro que por este se pretendia de los derechos y emolumentos de la tercera decimal en su ausencia, que hubicra ganado si hubiese residido, ó por el

el Obispo se le hubiese concedido dispensacion, á su tiempo daría providencia con vista de unos y otros Autos.

396 El Teniente de Vicario General Metropolitano de Alcalá en vista de todo proveyó un auto definitivo, en 4 de Marzo de 767, por el qual declaró, nulo y de ningun efecto el auto del R. Obispo de Cuenca de 17 de Octubre de 1761; y en su consecuencia mandó que al Cura Rábago se le volviesen los 700 ducados consignados á D. Bernardo García del Salto, Vicario puesto por el R. Obispo, de todo el tiempo que le habia servido y sirviese en virtud del referido auto; y asimismo declaró de ningun efecto el impedimento causado por el propio auto para los demas emolumentos, que le pudiesen tocar como tal Cura, y que percibió por el servicio de Teniente, como ausente por justa y legítima causa, sin que para ningun efecto pudiese tener atencion el tal auto, así por su relacion al Real Decreto, como porque en el estado de la causa contubo violencia de derecho: y asimismo declaró debérsele reintegrar en todos los daños causados en su destierro y relegacion, hasta que el citado Cura en consecuencia de Real Orden de 28 de Marzo de 764 se presentó al Provisor para su defensa, la que dexaba á la prudencia del R. Obispo; y tambien previno fuese reintegrado en todas las costas causadas, y que se causaren hasta que todo tubiese el debido efecto: esto sin perjuicio de la causa, en que se procedia contra el mismo Cura á consecuencia de su presentacion, que se hallaba determinada por el R. Obispo, segun la certificacion del Archivero de la Nunciatura presentada por el Cura; y apercibió al R. Obispo de Cuenca que en lo sucesivo contubiese su zelo en los términos de su autoridad y potestad, recurriendo al Príncipe y sus Tribunales en los casos de necesidad para la execucion de su propio derecho, conforme á él, y á los en que por S. M. se tiene sabiamente prevenido en los recursos, como zeloso observador de los sagrados Cánones, claramente terminantes en semejante materia; sobre cuyas prohibiciones se debia hacer las mas seria reflexion.

397 Hecho saber á los Procuradores de las Partes este auto, apeló el Fiscal eclesiástico de Cuenca para ante el M. R. Nuncio, de que se dió traslado al Cura Rábago, quien contra-

*Auto definitivo
del Metropolitano
de 4 de Marzo de
1767.*

tradixó la admision de la apelacion , y pidió que quando mas , se admitiese en el efecto devolutivo *tantum*. En cuya vista el Teniente de Vicario por auto de 7 de Abril de 67 la admitió solamente en el efecto devolutivo *non retardata executione*, declarando no haber lugar en el suspensivo ; y mandó hacer la tasacion de costas , y que al Fiscal eclesiástico se diese el testimonio correspondiente que tenia pedido.

I Con él ocurrió á la Nunciatura y obtuvo letras inhibitorias , y citatorias , con suspension de la execucion del auto ; pero por el Cura se pidió en el mismo Tribunal de la Nunciatura reposicion de ellas , pidiendo que fuesen solo citatorias y compulsorias , sin suspension de la causa , mediante su naturaleza executiva ; y habiéndose mandado guardar lo proveido , introduxo el Cura en el Consejo *recurso de fuerza* del modo con que conocia y procedia el M. R. Nuncio ; y llebados los Autos , en su vista declaró el Consejo , que hacia fuerza en conocer y proceder , como conocia y procedia en ellos ; en cuya consecuencia á instancia del Cura Rábago , declaró el M. R. Nuncio , que las letras despachadas debian ser solamente citatorias , y compulsorias llanamente , y reformó el *no inmové*.

Auto de fuerza en el modo.

398 Con certification de este auto acudió el Cura ante el Metropolitano de Alcalá , y en su vista se le libró el Despacho executorio correspondiente del proveido por aquel Tribunal en 24 de Marzo antecedente , que queda sentado al *num. 396* , cuyo Despacho se le libró con efecto.

399 El Cura D. Juan Antonio Diaz de Rábago en su representacion , con que dirigió este testimonio , añade que tiene hecha justificacion ante el Metropolitano con doce testigos , de que jamas faltó de Granada , como supuso el R. Obispo , y que en su confesion ante este contestó asertivamente , que nunca le corrigió ; ni hizo la mas leve amonestacion , ni prevencion sobre los excesos que se le atribuyeron , como siniestramente se representó á S. M.

El Sr. D. Pedro Campománes trata este particular en su Respuesta n. 966 , y 967.

400 Puestos en los autos los documentos expresados , plenamente instruido el Expediente , como S. M. ordenó , se volvió á pasar á los Srs. Fiscales , quienes en vista de todo hán dado sus Respuestas separadas , que colocaré por el órden de sus fechas.

RES-

RESPUESTA DEL Sr. FISCAL de lo Criminal.

401 **E**L FISCAL DE LO CRIMINAL D. JOSEF MOÑINO há visto las Representaciones del R. Obispo de Cuenca dirigidas á S. M.; Carta escrita al P. Confesor, y demas papeles, informes, y documentos, que se hán traído á este Expediente; y con atencion á lo que resulta de ellos, y á lo que previene la Real Orden comunicada al Consejo en 10 de Junio de 1766, dice: Que segun el contexto de la misma Real Orden, quiere S. M. para la mayor seguridad de su conciencia, el mas acertado gobierno de sus Reynos, y felicidad de sus vasallos eclesiásticos y seculares, que vea y exâmine el Consejo con la maduréz y reflexion que acostumbra, todo lo que el R. Obispo refiere haberse procedido y executado de su Real órden, y por los Ministros y Tribunales suyos en perjuicio de la sagrada inmunidad, del Estrado eclesiástico, y de sus bienes y derechos, tomando el Consejo los informes necesarios; y que despues de visto y exâminado, consulte el Consejo lo que se le ofreciere y pareciere.

402 La inimitable justificacion y piedad del Rey, que brilla en las expresiones de la citada Orden, empena la confianza y zelo del Consejo, para que en asuntos tan graves y delicados, como los que se tocan en las Representaciones del R. Obispo, acredite el esmero, integridad, y verdad, con que há sabido distinguirse el primer Tribunal del Reyno en sus dictámenes y resoluciones.

403 Los mismos motivos, y las estrechas obligaciones de su oficio empenan tambien al Fiscal que responde, en un negocio en que ciertamente le es sensible tomar la pluma, para exâminar las quejas y la conducta en ellas de un Prelado, con quien guardó la mejor correspondencia en los asuntos, que tubo que tratar con él en el tiempo que residió en la Ciudad de Cuenca.

404 El compendio de las quejas del R. Obispo se reduce á que la Iglesia está saqueada en sus bienes, ultrajada en sus Ministros, y atropellada en su inmunidad. Esto

dice el R. Obispo, que á su parecer es la raiz y causa de todos los males que acúñula despues, y refiere padecer la Monarquía; y este viene á ser el tema, proposicion, ó argumento de su Representacion.

405 El exámen justo y puntual que el Fiscal debe hacer de los hechos y reflexiones en que se funda el R. Obispo, exige que se vayan reconociendo separadamente por el órden mismo con que los propone.

*Escusado.
NOTA.*

Este primer punto sobre Escusado lo subdivide el R. Obispo en diferentes agravios: el primero, de que trata aquí el Sr. D. Josef Moñino, queda sentado desde el n. 15 al 17 de este Memorial. No vá remitido documento alguno para justificarlo. Y los que se han puesto para instruir el Expediente á instancia de los Srs. Fiscales, se hallan desde el n. 88 al 159.

El Sr. D. Pedro Campománes trata este particular desde el n. 1034 á 1036, 1038 á 1040, y 1048.

406 La administracion de la Gracia del Escusado forma el primer objeto de las quejas del R. Obispo. Dice este Prelado, que quando se pidió su prorrogacion última, y se obtubo hasta que se estableciese la única contribucion, se persuade á que se hicieron cuentas muy justificadas del valor de lo que el Clero pagaba por esta y otras Gracias: que en virtud de estas cuentas, se pidió la continuacion: que el Escusado estaba entónces concordado, como lo estubo siempre ántes: que por tanto hubo de hacerse la cuenta por la Concordia; y que de aquí infiere haber concedido el Papa la Gracia, baxo del supuesto del valor que rendia por la misma Concordia, y no por el aumento, á que se le há hecho crecer por la administracion en que se há puesto.

407 Aún sin esta reflexion, añade el R. Obispo, que los Prelados y Cabildos hán creído, que la observancia de la Concordia desde la primera concesion de esta Gracia, es prueba de que la voluntad de los Papas há sido concederla como concordada, para evitar los excesos que se experimentan; y que siendo así, padece la Iglesia un perjuicio gravísimo en la administracion, por la diferencia que hay desde dos millones y medio, con que contribuía en tiempo de Concordias, hasta once millones y mas, que ahora recibe S. M. de los Arrendadores, sin las ganancias que tendran.

408 En estos hechos padece el R. Obispo algunas equivocaciones, que es justo deshacer. La materia es de mucha importancia para el Real Erario, y de mucho gravámen para el Clero, si fueran ciertas la queja y razones del R. Obispo. Se intenta impugnar en su raiz la Gracia del Escusado, y subir de punto el perjuicio de las Iglesias,

figurando una exacción injusta de once millones; y así no deberá extrañarse, que el Fiscal se dilate, como lo requiere el asunto.

409 La Bula de que trata el R. Obispo es la expedida en 6 de Setiembre de 1757, para comprender al Clero secular y regular en la única contribucion. En ella no se prorrogó el Escusado, como dice el R. Obispo, hasta que se estableciese la misma contribucion. La prorrogacion interina y respectiva al nuevo método de contribuir y sus valores, pudiera producir alguna de las reflexiones que propone el R. Obispo, aunque para ser sólidas serian precisas otras explicaciones en la Bula. *Bula, n. 1.*

410 Este Rescripto Pontificio contubo dos objetos ó concesiones realmente distintas. La una fue, que el Clero secular y regular pagase como los legos la nueva contribucion que se descaba establecer, segun la quota, rata ó tanto por ciento, que correspondieria á sus bienes y rentas. Para el caso en que tubiese efecto esta idea anuló, irritó ó extinguió S. Santidad las Gracias de Millones, Subsidio, y Escusado.

411 Pero como ni en todas las Provincias de España se trataba de introducir la contribucion nueva, ni en las de Castilla y Leon, en que se habia proyectado, era seguro y cierto su establecimiento, perpetuó S. Santidad las Gracias del Subsidio y Escusado, y quiso que permaneciesen en su fuerza para los Reynos y casos en que no se estableciese la única contribucion; y este fue el otro objeto ó concesion de la Bula.

412 Este hecho indubitable y literal en la Bula, que está en el Expediente, descubre con claridad, que la prorrogacion no fué, ni pudo ser sobre el supuesto, ni con respecto á el valor de las Concordias, como pretende el R. Obispo. Las tasas y regulaciones de bienes, rentas y tributos solo se habian hecho en los Reynos de Castilla y Leon. Así se hizo presente al Papa, y lo expresa una de las clausulas de la Bula. En los demas Reynos de esta Corona, ni se habian hecho tales operaciones, ni la única contribucion se habia de establecer baxo las reglas, y tasa ó cantidad acordada. Sin embargo Su Santidad prorrogó

indistintamente para los mismos Reynos y Provincias la Gracia del Escusado; y en ellos bien cierto es, que no pudo tener consideracion al valor de sus Concordias, que no se comprendió en las cuentas y regulaciones, ni era del caso.

413 La letra de la prorrogacion dice, que habian *de quedar en toda su fuerza las concesiones* del Subsidio, Escusado, y Millones, *donde y en el caso* que no se estableciese la única contribucion. La misma Bula cita, que aquellas *concesiones* eran la del Subsidio, expedida por Pio IV á 6 de las nonas de Marzo de 1561: la del Escusado, acordada por San Pio V en 21 de Mayo de 1571: y la de Millones librada por Gregorio XIV. en 16 de Agosto de 1591.

414 Habiendo pues de quedar en su fuerza la Bula y concesion del Escusado, expedida por S. Pio V; y no tratándose, ni pudiendo tratar en ella de Concordias, como que se hicieron despues de su muerte; es evidente, que ninguna atencion se tubo á estas en la última prorrogacion, y que solo se perpetuó la concesion primitiva y original.

415 La costumbre y continuacion, con que los Papas habian prorrogado llanamente la Gracia del Escusado por cerca de doscientos años, y la permanencia de las causas de guerra contra Infieles, y empobrecimiento de la Corona dimanado de ellas, prestaban un fundamento de justicia, para que sin una especie de injuria no se negase á los Reyes de España la continuacion omnimoda y absoluta de la misma Gracia.

416 Es verdad, que para regular la cantidad á que debia subir el equivalente de la única contribucion, se hicieron cuentas, y averiguaciones de bienes de legos y eclesiásticos, de sus reditos y cargas, y de los tributos y subsidios con que contribuian.

417 Igualmente supone el Fiscal, que en la averiguacion de los subsidios, y contribuciones de eclesiásticos, se comprendió lo que pagaban por la Gracia del Escusado, aunque no consta en el Expediente, si se reguló su producto ó no por el valor de Concordia, ni se hizo mencion en la Bula.

418 Pero quando así sea, solo resultará, que para la rata ó tasa del equivalente de única contribucion, á que conspiraron sus cuentas, y averiguaciones, quedó muy aliviado el Clero por este medio.

419 Los Ministros del Rey acaso creyeron, si obraron de este modo, que en la hipótesi de establecerse la única contribucion, podia compensarse la gracia que hacian al Clero, regulando el Escusado por el producto de Concordias, con la mayor extension y seguridad, que entendian dar á la cobranza del nuevo equivalente en todo genero de bienes eclesiásticos, sin distincion alguna. Pudo haber otras consideraciones, ó algun error, que no es necesario apurar.

420 Lo que puede colegirse de aquí es, que el Papa adhirió á la *nueva y única contribucion*, respecto del Clero, sobre algun presupuesto de valores, bien que sin ceñirse ni limitarse á ellos, por suponer su variacion eventual; mas para el caso de no establecerse *tal contribucion*, queriendo, como quiso el mismo Papa, *quedásen como ántes y en su fuerza* las antiguas *concesiones*; es visto, que solo se refirió á ellas, y que para nada conducia el presupuesto.

421 Los Papas habian prorrogado la Gracia del Escusado, sin supuestos ni regulaciones de productos. El mismo Benedicto XIV, que expidió la Bula de que se trata en 1757, prorrogó el Escusado por Breve de 8 de Marzo de 1756 para el quinquenio que debia empezar á correr, sin tratar de quota, rata ni regulacion, que se le hubiese hecho presente. Este era el estilo de prorrogar aquella Gracia, y el mismo se siguió en la Bula de *única contribucion* para el caso de no establecerse, sin mas novedad, que perpetuar la concesion, para quitar la inutil repeticion y molestia de Bulas quinquenales.

422 Todo lo expuesto persuade, que la voluntad de los Papas no há sido conceder la Gracia del Escusado, como concordada: Si así lo creen los Cabildos y Obispos, como representa el de Cuenca, estan sin duda equivocados. Ni en el Breve de prorrogacion de Benedicto XIV, ya citado, ni en los anteriores, ni en la Bula de *única contribucion*, hay una sola palabra, que nombre las Concordias.

Todos los Breves refieren y prorrogan el de S. Pio V de 21 de Mayo de 1571; y en él solo se trató de conceder al Sr. Felipe II los frutos de la casa mayor dezmera de las Parroquias de estos Reynos: esto es lo que se mandó administrar de cuenta de S. M.; y así por esta parte es imposible probar que hay exceso.

423 La observancia ó continuacion de las Concordias, que propone el R. Obispo, ni es cierta y general, ni puede probar que la Gracia del Escusado se há prorrogado como concordada. Hán tenido las Concordias sus interrupciones, porque en algunos tiempos se há intentado administrar, y administrado efectivamente el Escusado, aunque la deferencia haya suspendido despues la administracion.

424 Para no recurrir á tiempos mas antiguos, hay el moderno exemplar, ocurrido en el año de 1751, en que la Magestad del Sr. Fernando VI mandó se administrase el Escusado, y tubo efecto esta providencia por algunos meses.

425 El Arzobispado de Valencia, y diezmos que llaman de Legos de Tortosa, hán estado casi siempre en administracion: es un hecho notorio, y evidente. Mal pudiera haberse executado en esta forma la Gracia del Escusado, si solo se hubiese concedido como concordada. Los partícipes en diezmos de aquel Arzobispado, que son sin exageracion los mas ricos de España, no hubieran dexado de reclamar el exceso de la execucion.

426 Los mismos Cabildos de las Iglesias hán pactado inconcusamente en una condicion de sus Concordias de Escusado, que se habian de impetrar Breves de S. Santidad que las confirmase; y efectivamente se hán obtenido desde la Santidad de Gregorio XIII, que expidió la aprobacion de la primera Concordia en 4 de Enero de 1573. ¿A que fin está confirmacion Pontificia, si los Cabildos recaian que las prerrogaciones de la Gracia del Escusado recaian sobre ella, como concordada? ¿No prueba este hecho todo lo contrario, y que los mismos Cabildos conocian y confesaban ser cosas distintas la concesion, y prorrogacion, y las Concordias?

427 Ni podian menos de proceder así los Cabildos. La concesion del Escusado, y las Concordias contenian cosas muy diferentes en la sustancia y en el modo. Por las concesiones y prorrogaciones no constaba, que estubiesen comprendidas las primicias en los frutos aplicados á S. M. por la casa mayor dezmera. Por el contrario, en las Concordias de Castilla y Aragon, aunque no en la de Cataluña, no solo se pactó, que habian de gravarse los frutos decimales, sinó tambien los primiciales.

428 Este fue sin duda el motivo, por que dudandose casi á los primeros pasos de la administracion, si las primicias de la primera casa dezmera, que eligiese S. M., estaban comprendidas en la concesion del Escusado, se declaró que no, en la resolucion al punto VI. del Real Decreto de 14 de Enero de 1762, expedido para aclarar las dudas ocurridas en el modo de administrar. Los Ministros, que compusieron la Junta, en que se consultó á S. M. la resolucion de aquellas dudas, comprendieron, que eran cosas muy distintas la concesion y las Concordias; y que aunque en estas se gravasen las primicias, no se debía tomar de aquí argumento para dicha concesion.

P. 3. fol. 113.

429 Es constante tambien, que en virtud de las concesiones y prorrogaciones del Escusado, solo quedaban gravados con este Subsidio los perceptores de diezmos, que tubiesen interes en los que adeudase la primera casa elegida por S. M.; y así las personas que percibiesen otros diezmos de terreno, ó frutos determinados, que no cultivase el mayor dezmero, no sufrían gravámen alguno; pero por las Concordias se gravó á todo llebador de frutos decimales indistintamente.

430 Las Concordias se dirigian á un repartimiento pecuniario en cantidad determinada é inalterable entre los perceptores de diezmos y primicias; quando por el contrario, la concesion del Escusado y sus prorrogaciones, solo comprendieron los diezmos de la primera casa, cuya pertenencia y valores incluyen necesariamente la diversidad y alteracion, que se dexa considerar.

431 La instruccion para administrar el Escusado se formó con acuerdo y asistencia del Comisario General de

Cru-

Cruzada, executor único por entónces de aquella Gracia, como informa él mismo. Este autorizado Eclesiástico, á quien elogia tanto el R. Obispo, y quien sin duda está instruido mas que otro del espíritu de la concesion y sus prorrogaciones, no podia justamente acceder á dar reglas de administracion, si el Escusado solo se hubiese prorrogado con respecto á las Concordias. El Fiscal de la misma Gracia D. Fernando Gil de la Cuesta, que concurrió al establecimiento de la administracion, tambien era Eclesiástico docto.

432 En la Junta, que se há citado ántes, para resolver las dudas de la administracion, ademas de los Srs. D. Pedro Colón, D. Francisco Cepeda, Marques de Someuelos, y Conde de Troncoso, Ministros Seculares, concurrieron los Srs. Obispo Gobernador del Consejo, el citado Comisario General, y D. Manuel Ventura de Figueroa, todos Eclesiásticos del primer órden, y el Fiscal fué tambien el citado D. Fernando Gil. ¿Será justo creer, que todos se halucinaron, que ninguno entendió el espíritu de la Bula, de cuyas dudas se trataba, y que con error dieron por supuesta la facultad del Rey, para administrar el Escusado en toda su extension?

433 ¿Por otra parte, podrá haber motivo prudente de queja contra el Rey y su Gobierno, que puso en una porcion de las mas preeminentes del Clero la direccion y consejo acerca del uso de sus Reales derechos?

434 Es cosa digna de reflexion, que siempre la piedad y religion de S. M. há comprendido en el número de Ministros señalados para buscar dictámen en materias del interes del Clero, los Eclesiásticos que sirven en sus Tribunales, y aún fuera de ellos; prefiriendo la circunspeccion, moderacion y honestidad del exámen á los rezelos de qualquier adhesion ó preocupacion.

435 Así se vé que en la Junta nombrada para exáminar si á nombre de S. M. se podia elegir por mayor dezmero el que tubiese mayor patrimonio, concurrieron cinco Eclesiásticos; á saber, los Srs. Obispo Gobernador, el Comisario General de Cruzada, y D. Manuel Ventura de Figueroa, D. Fernando Gil de la Cuesta, y D. Isidro de Soto y Aguilar. Fué la Consulta contraria á el interes de la

la Real Hacienda, y con todo se conformó S. M. llanamente.

436 Para la Junta destinada al exámen de la Bula de Novales, su extension, y modo de excutarla, nombró tambien S. M. con otros Ministros, á los Srs. Figueroa, y D. Josef García Herreros, únicos Eclesiásticos que servian en este Consejo. Tampoco fue favorable á los Reales intereses la Consulta; y el religioso corazon del Rey se conformó y decretó activamente la reintegracion del Clero, de que despues se tratará.

437 Pudieran añadirse otros casos notorios; pero como formarian una digresion demasiado larga, se há ceñido el Fiscal á los insinuados, para no desviarse de los mismos puntos, en que el R. Obispo há propuesto sus quejas.

438 Ahora se vé, que si la administracion del Escusado há hecho crecer esta renta, como se explica el R. Obispo, desde dos millones y medio, hasta los once y mas, que pagan los Arrendadores, no há sido por este lado con exceso á las facultades de la concesion, ni el Clero sufre el perjuicio gravísimo, que se exágera en la extension atribuida á las prorrogaciones.

439 Pero para decir la verdad, tampoco es cierto, ni que el Clero ó Iglesias pagasen dos millones y medio ántes de la administracion, ni que haya crecido el producto de esta Gracia con exceso al espíritu y valor de la primera Concordia, que se há continuado; ni que el rendimiento líquido y efectivo del día grave á el Clero en los once millones y mas, que pagan los Arrendadores.

440 El Clero ántes de la administracion concordó con variedad. En las Provincias de Castilla y Leon concordaron el Escusado los Cabildos, ya unidos con el de Toledo, y ya separandose algunos, que se unieron con el de Sevilla, formando diversas Concordias.

441 Es cierto, que de uno ú otro modo, nunca pactaron estos Cabildos pagar por el Escusado mas que 2500 ducados en cada año; y así solo se puede decir, que las Iglesias de Castilla contribuian únicamente con dos millones y medio, como afirma el R. Obispo; pero como

en estos contratos no se comprendian las Iglesias de la Corona de Aragon, que hacian sus Concordias separadas, y pagaban otras sumas, dividiendose en Provincias Cesar-augustana y Tarraconense, es visto que el producto del Escusado no era solo de dos millones y medio en lo universal de España, que es por lo que de presente pagan los Arrendatarios mas de once millones.

442 Pero se há de reflexionar, que la primera Concordia, en que se pactó el pago de los 250j ducados, que se han continuado despues, con las modificaciones que se dirán, se hizo en 1572, y se aprobó por la Santidad de Gregorio XIII en 4 de Enero 1573. Es muy necesario combinar las circunstancias de aquel tiempo con el presente, para sacar consecuencias sólidas y legítimas.

443 La estimacion del dinero en el año de 1572 era mucho mayor que ahora; y se puede afirmar sin hyperbole, que los 250j ducados de la primer Concordia eran para el Rey tanto ó mas, que lo que actualmente recibe del Clero de Castilla. Quien tenga algun conocimiento de nuestro gobierno, Leyes, costumbres y comercio en los tres últimos siglos, confesará precisamente ser evidente la proposicion.

444 Los intereses del dinero son un barómetro, cuya baxa ó subida demuestra la estimacion legítima de la moneda, su valor, ó envilecimiento. Baxa precisamente el rédito de una alhaja, si ella se deteriora ó envilece. Mas vale lo que mas produce, y por el contrario. Estos son axiomas; y así no es menester recurrir á las muchas pruebas de autoridad extrínseca que pudieran darse, para concluir, que la alza y baxa del interés del dinero demuestran con evidencia el estado de su valor.

445 El interes del dinero habia crecido tanto en el siglo XVI, que á peticion de las Cortes de Madrid del año de 1534, las de Toledo de 1539, y las de Valladolid de 1548, se mandó, que ningun cambiador, mercader ó tratante llebase por causa de contratacion permitida mas que á razon de 10 por 100 por año; y de estas resoluciones se formó la *Ley 9, tit. 18, lib. 5 de la Recop.*

446 Para los censos, cuyo rédito há sido siempre mas

mas moderado por la seguridad que prestan las fincas, y por no exponerse el capital á la contingencia de las negociaciones, se pidió por las Cortes de Madrid del año de 1563, y se mandó por la *Ley 6, tit. 15, lib. 5 de la Recop.* que no se pudiesen imponer, ni vender á menos precio, que al de catorce mil el millar, que equivale á algo mas de un 7 por 100. Hasta el año de 1608, y mas generalmente hasta el de 1621; no se subió el precio de los censos á razon de á 20, que corresponde á el 5 por 100, como es de ver en las *Leyes última y penúltima del citado tit. 15.*

447 La tasa, que contubieron las primeras resoluciones, prueba concluyentemente la grande estimacion del dinero en el siglo XVI, supuesto que hubo necesidad de dar precio á los capitales, prohibir que fuese menor, y moderar los intereses.

448 Pues compárese con aquel valor antiguo el que actualmente se experimenta, y se verá la baxa prodigiosa, que há tenido la estimacion del dinero. Aunque la Pragmática de reduccion de censos del año de 1705 fixó el rédito en un 3 por 100, y el precio de sus capitales en 33, y un tercio á el millar, se toca materialmente, que hay frecuentes imposiciones á el 2 por 100, y las mas altas á el dos y medio. Por esta regla corresponden los precios de los capitales á 50y el millar, y los mas baxos á 40y.

449 En las negociaciones ya se sabe, que hallan los Gremios de Madrid quanto dinero quieren á 3 por 100, y á menos; y aún se lo van á ofrecer todos los dias.

450 De todo resulta, que si atendemos á los censos, en los años de 1572 y 1573, en que se hizo y aprobó la primer Concordia con el Clero, valía un capital de 14 tanto como lo que ahora vale uno de 50, ú de 40, quando menos; y si miramos el dinero de negociaciones, valía una porcion de 10 lo que ahora vale una de 33, ó algo mas.

451 Por el rédito se descubre lo mismo, porque cien ducados en los censos producian mas de 7, y ahora producen menos de dos y medio; y en las negociaciones

rendian 10 de intereses en lugar de tres , con que ahora se contenta el capitalista.

452 Una regla clara y moderada de proporcion descubre, que sin exágerar la materia, tenia el dinero algo mas de dos terceras partes de mayor estimacion quando se celebró la primer Concordia, que en el tiempo presente; y de aquí sale, que 25000 ducados, ú dos millones de reales en el año de 1572 valian lo que ahora valen 80000 ducados, ó 8 millones de reales, con poca diferencia.

453 Las antiguas tasas de granos y su cotejo con los valores actuales, prestan igualmente una prueba perentoria de lo que há decaido la estimacion del dinero desde el siglo XVI, hasta el presente, y la proporcion de su mayor valor en aquel tiempo.

454 En el año de 1571, que fue el mismo en que se concedió el Escusado, se expidió Pragmática de tasa, regulando el precio del trigo á 11 reales: la cebada se había tasado á medio ducado en el año de 1566; y el centeno á 200 mrs. desde el año de 1558. Así consta de las *Leyes 1, 3, y 4, tit. 25, lib. 5 de la Recop.* Este valor tenían los frutos mas considerables de los perceptores de Diezmos, y este era el que podian conseguir en los de las casas mayores dezmeras, que concordaron. Ya se ve que no todos los años venderian al precio de la tasa; y que en los abundantes y medianos se contentarian con mucho menos, como siempre há sucedido. Con esto queda prevenida alguna objecion, que se querrá hacer.

455 La tasa, que llamamos moderna, del año de 1699, fixó los precios de los granos á 28 reales el trigo, 13 la cebada, y 17 el centeno. La experiencia de los daños, que ocasionaban estas baxas regulaciones, dieron motivo á permitir la libertad de precios en varios años del presente siglo; á que no se observasen los establecidos en los Reynos de Andalucía, Murcia y Castilla la Nueva; y últimamente, á que la sabiduría y penetracion del Consejo consultase á S. M. la general abolicion de las tasas; y que el Príncipe tan ilustrado y amante del bien de sus vasallos, como Cárlos III, dexase libre la venta y comercio de los

los granos, por una Pragmática, que bien executada y entendida, puede hacer la época feliz de la Nación.

456 Por estas providencias y variaciones, que el tiempo ha causado, y por la correspondencia precisa de las especies venales con la mayor ó menor estimacion del dinero, han venido los frutos á tener un precio, que excede en mas de dos terceras partes á el del siglo XVI.

457 De aquí es, que los Diezmos de las primeras casas, que en 1571 se venderian á 6, 8, y 11 reales, quando mas, se venden en el dia á 20, 26, 38, y mas reales, segun la diversidad de las Provincias, y la calidad de los años.

458 Los perceptores de Diezmos gozan en sus propios frutos de estas ventajas; y así los de Castilla y Leon, que en 1571 tubieron por moderado y regular el gravámen de 2500 ducados, pactado en la primer Concordia como equivalente del Escusado, no pueden justamente reputar por excesivo y exorbitante, que la administracion del Rey produzca algo mas de dos terceras partes de aumento, que son los ocho millones de reales, que con poca diferencia pueden verdaderamente rendir los Obispos de Castilla.

459 Si los RR. Obispos y Cabildos hacen reflexion sobre el aumento; que han tenido los valores de sus rentas en estos últimos tiempos, y si atienden á la mayoría de precios, que han experimentado en todos los generos del uso y consumo del hombre; reconocerán la verdad indubitable de quanto el Fiscal há expuesto. La correspondencia de la especie comerciable con el dinero obra necesariamente, que quanto este se envilezca mas ó pierda su estimacion, sea preciso mayor número de moneda para adquirir la especie con que se permuta. Es menester reconocerlo así con buena fe, y abstenerse de clamores y quejas inmoderadas, mientras no se penetre hasta el íntimo el fondo de las cosas.

460 Todavía pudiera el Fiscal persuadir lo que há propuesto por otro medio, como es el aumento y precios de la moneda. Desde el año de 1602 fue aumentándose tanto el vellon y de tan mala calidad, que envileciéndose preci-

capitadamente, fue preciso repetir Prágmaticas por todo el siglo pasado para fixar los premios de las reducciones y pagos en esta especie. Un cinquenta por ciento señalado en las Cédulas y Pragmáticas de 1651, 1680, y 1686, no bastó para dar punto á los premios; y no había cosa mas frecuente que abonarse á los Asentistas del Rey en virtud de sus contratos el premio de sesenta, setenta, y aún ochenta por ciento.

461 La baxa del vellon á la mitad de su estimacion, que se decretó en varias resoluciones, forzosamente había de crecer los premios. Ya se pensaba y determinaba la extincion de esta moneda; ya se quería aumentar el valor intrínseco de la plata y oro, y el numeral; y parece que deslumbrado el Gobierno, no atinaba con el remedio de los daños.

462 Continuaronse las providencias en el presente siglo hasta la Pragmática del año de 1737, en que se fixó la moneda de oro y plata en el valor que tiene actualmente.

463 Quien sepa algo de estas cosas, sabrá que en el año de 1572 se consideraban al marco de plata amonedada 67 reales, aunque verdaderamente solo tenía 65, y en el dia se sacan de él 81 reales de plata provincial: cada real de plata de aquellos 67 no valia mas que 34 mrs., porque no se habían inventado los premios de reducciones, ni el vellon había comenzado á envilecerse ni viciarse: y cada real de plata de ahora de los 81 del marco vale, por la citada última Pragmática de 1737, 68 mrs., que son dos reales de vellon.

464 Así pues el marco de plata en aquel tiempo valía en qualquier moneda 2278 mrs., y ahora vale en vellon 5508, que vienen á ser tres quintas partes mas, y no mucho menos de dos terceras. Añadese ahora la menor estimacion de la plata con respecto á los frutos ó especies venales, porque solo há crecido su valor respecto del vellon por el envilecimiento de este; y se concluirá que los 2500 ducados de la primer Concordia del Clero de Castilla eran mucho mas estimables que de presente 8000.

465 Pero lo cierto es, que tampoco ahora los Cabildos é Iglesias de España sufren el total de los once millones 650000 reales, que pagan los Arrendadores, que fue lo último que propuso el Fiscal.

466 Para esto se há de tener presente lo primero, que por la condicion VII de los asientos pactaron los Arrendadores, que en los Obispados que se habían administrado de cuenta de la Real Hacienda en el quadriennio anterior, no se habían de deducir de las casas escusadas los diezmos y tercias que perteneciesen á S. M.; y siendo los Obispados mas pingues los que se administraron, como Toledo, Cuenca, Sigüenza, Córdoba, Plasencia, Jaen, Santiago, Burgos y otros, que se nombran en los citados asientos; es visto que el valor de estas tercias y diezmos, que S. M. recogia libremente en tiempo de Concordias, y que eran suyos ántes de la Gracia del Escusado, son menos producto de este, y disminuyen la carga de las Iglesias de Castilla en lo respectivo á lo que les toque de los once millones del arrendamiento.

P. 4. fol. 3. A.

467 Lo segundo, que en el contrato se han comprendido los escusados de encomiendas de las Ordenes, que son de mucha consideracion, y á estos se les repartia separadamente la cuota de esta Gracia en tiempo de Concordias; ademas de que sus perceptores no componen el cuerpo del Clero, á cuyo nombre se proponen las quejas.

468 Lo tercero, que por la resolucion al punto X del Real Decreto de 14 de Enero de 1762, ya citado, se declararon comprendidos todos los diezmos de legos de estos Reynos; y sobre que en ellos no es gravado el Clero, hay la circunstancia de que en algunas partes, y señaladamente en Cataluña, no contribuian los legos en tiempo de Concordias; de que dimana la demanda puesta por ellos, que citan los Arrendadores en su Informe al núm. 14.

P. 4. fol. 38.

P. C. fol. 36.B.

469 Lo quarto, que los Arrendadores pactaron en la condicion VI, que de las ventas de frutos del Escusado no habían de pagar alcavala de las primeras ventas, ni otra contribucion de las establecidas, ó que se es-

P. 40. fol. 3.

tableciese ; y el valor de esta libertad , que es muy estimable , y no la tenían por las Concordias los Arrendadores de las Iglesias , ni los legos perceptores de diezmos , aumenta el precio del arrendamiento sin gravámen del Clero , aunque á costa de los derechos Reales.

470 Lo quinto , que las cóngruas de Párrocos , consignaciones de fábricas , y reparos de Iglesias disminuyen de presente el producto , y pueden acaso minorarlo mas en adelante.

471 Y lo sexto , que en el valor del arrendamiento entran varios derechos litigiosos , que serán tambien menos producto , si en ellos vencieren las Iglesias.

472 Por estas , y otras consideraciones , que pudieran añadirse , es facil conocer que de los once millones y medio , que produce el Escusado , segun los pliegos remitidos por los Arrendadores , no tocan ni gravan al Clero las cantidades que se abultan y exágeran.

473 Para decir la verdad con la franqueza que el Fiscal acostumbra , y debe por su ministerio , no puede omitir , que en su dictámen las quejas y estrañeza de algunos individuos del Clero acerca del producto actual del Escusado , dimanen en mucha parte , ya de no haber hecho todas las reflexiones que pide la materia , y ya de estar acostumbrados á no contribuir por las Concordias últimas cosa que tubiese proporcion con lo que contiene la Gracia concordada.

474 De modo que en los últimos quinquenios perdonaban los Srs. Reyes al Clero de Castilla la quinta parte de los 250y mil ducados : ademas de esto le concedian la reserva de annatas , descuentos y valimientos de juros hasta en la cantidad de 100y ducados al año ; pudiendo valerse de juros de obras pías que administraban , sin mas obligacion de legitimarlos que presentar el título de pertenencia.

475 Luego se pactaba que la contribucion se habia de pagar en vellon , remitiéndose la obligacion de hacerlo en plata , y el premio del veinte por ciento de su quarta parte , que se habia acostumbrado en otros tiempos.

Agré-

476 Agréguese ahora á estas crecidas sumas y utilidades las cantidades que pagaban por Concordias los poseedores legos de diezmos y tercias, enagenadas sin libertad de Escusado, y las remisiones que los Srs. Reyes hacian á diferentes Comunidades, y Lugares píos, las quales se abonaban al Clero; y resultará por una combinacion y ajuste llano y facilísimo, que el valor de Concordias era de puro sonido.

477 El Fiscal ya entiende que el vasallo implore la clemencia del Rey para que le suavice, ó remita el tributo, aunque sea justísimo, y que lo consiga; pero no alcanza que de aqui pueda tomar aliento para impugnar las facultades y derechos del Príncipe, y para quejarse del uso de ellos como de un exceso, quando no le continúa la remision.

478 El R. Obispo se queja tambien de que no se grave á los frutos del Escusado con el equivalente del Subsidio de 420y ducados, en que dice contribuye el Clero; ó de que no se rebaje á este lo que corresponda á aquellos frutos.

479 En primer lugar se debe tener presente, que en la Concordia de Subsidio perdona el Rey al Clero la quinta parte, que sube á 84y ducados al año; y así los 420y quedan reducidos á 336y: con que ya no se manda, ni permite, como dice el R. Obispo, que el Clero pague todo el valor de esta gracia.

480 Despues de esto, en virtud de la Concordia de Subsidio, goza el Clero la reserva de 100y ducados de juros, y el beneficio del pago en vellon, sin el premio del veinte por ciento de la paga en plata en la misma forma que ántes se dixo del Escusado. Todo junto puede importar muy cerca de dichos 100y ducados; por lo que será bueno creer, que la cantidad del Subsidio queda en algo mas de la mitad de su concesion.

481 Ademas parece al Fiscal que los frutos del Escusado no deben ser gravados con el Subsidio. Aunque el Escusado se concediese diez años despues, fue sustancialmente otro Subsidio añadido al primero; cuyo producto se creyó necesario para compensar en alguna par-

Subsidio,

NOTA.

El R. Obispo trata este particular en el n. 17 de este Memorial. No remite documento alguno para su justificacion; pero á instancia de los Srs. Fiscales se han traído á los Autos los que se hallan desde el n. 161 á 173.

El Sr. Campomandres trata este punto con otros desde el n. 1026 á 1080.

te los enormes gastos que el Sr. Rey Felipe II hizo en la famosa expedición de la liga contra el Turco, que con la gloriosa batalla de Lepanto liberto á Italia de su ruina, y con ella á la capital del Orbe cristiano.

482 La Bula misma del Escusado, expedida en el día siguiente á el en que se firmó la liga, hace mencion de esta causa, y de otras muchas en las innumerables guerras, que por la Religion mantubieron aquel Príncipe y su Augusto Padre dentro, y fuera de Europa, sosteniendo la autoridad de la Iglesia Romana.

483 De aquellos principios vienen las crecidísimas, y casi intolerables enagenaciones de Alcavalas, Tercias, y jurisdicciones que perdió la Corona; las ventas de bienes de Maestrazgos, Encomiendas, y vasallos de Iglesias, en que se gravó el Erario con Juros, para recompensar á todos.

484 De allí provino agotarse tanto los Tesoros de esta formidable Monarquía y sus recursos, que quando en 1590 se formó el designio de la expedición de Inglaterra, tambien á impulso de la Corte de Roma, fue preciso inventar la Sisa de los Millones, en que recibieron los vasallos una crecida contribucion, aumentada á los Legos con repetidos y nuevos impuestos por todo el siglo pasado, y continuada hasta nuestros días, sin esperanza ya de sacudirla, á no dexar indotada la Corona.

485 ¿Podrá creerse á vista de esto, que el producto del Escusado se dió para disminuirlo con el Subsidio anterior? ¿Es posible que se habia de gravar el Subsidio nuevo con el antiguo á favor de un mismo Concesionario? ¿No sería enganar á el Rey, darle todos los diezmos de un Escusado en cada Parroquia como recompensa necesaria, y minorarselos al mismo tiempo, dexando en ellos la carga del Subsidio?

486 Es verdad que el Clero tendria menos diezmos, mediante la concesion del Escusado; pero sin duda se quiso gravar los que le quedaban con el Subsidio íntegro. Así lo há canonizado la observancia de las prorrogaciones del Subsidio posteriores al Escusado; pues sin embarco de esto, y de que en su virtud se debian suponer dis-

membrados del Clero los diezmos de la primera casa, se han concedido á el Rey los mismos 420y ducados del primer Subsídio.

487 Mas como quiera que sea, ¿quien há quitado á el Clero, que acuda á pedir en justicia la rebaxa del Subsídio por la minoracion de frutos, que le causá el Escusado?

488 Ya consta del Expediente, que en 19 de Julio de 1763 ocurrieron las Iglesias de Castilla, y Leon á la Comisaría General de Cruzada á pedir, entre otras cosas, que se les mandase dar relaciones de los frutos del Escusado, para cargar sobre todos ellos el Subsídio. Es cierto, que en la Comisaría se mandó que las Iglesias acudiesen á S. M; pero no se sabe si lo han hecho. El Comisario, dice el R. Obispo, que es un Eclesiástico docto y justificado: ¿Pues cómo no admitió, y decretó la instancia de las Iglesias, ó la sustanció en la forma regular? ¿Ni quién le quita que lo haga de nuevo, si se suplica de su resolucion?

489 Mas bien conocen las Iglesias y el Comisario la dureza de esta instancia; y que recibiendo de la piedad de el Rey el perdon de la quinta parte de el Subsídio, y las demas utilidades que contiene su Concordia, se aventura demasiado en promover una pretension tan poco fundada.

490 Sigue el R. Obispo diciendo, que los frutos del Escusado estan obligados á los reparos de las Iglesias y gastos del culto, como carga inherente á los diezmos, y que no se há cargado hasta ahora cantidad alguna para estos fines á S. M, por no haberse atrevido el Clero á reclamar el agravio.

491 De la certificacion dada por el Escribano de Cámara del Escusado, puesta en el Expediente, consta, que S. M. consignó en 19 de Diciembre de 1765 cierta cantidad de reales de vellon á el año para la fabrica de la Iglesia del Congosto en el Obispado de Cuenca. Vease como á el R. Obispo no le han instruido cabalmente de lo que pasa en este punto dentro de su misma Diócesis. Tambien hay consignaciones á las fabricas de la Colegial de

P. c. f. 68. A
P. 3. f. 133, y
sig.

Reparos de Iglesias.

NOTA.
En el n. 18 de este Memorial queda sentado lo que dice el R. Obispo sobre este particular. No cita documento alguno; pero á instancia de los Srs. Fiscales se há puesto el que se halla en los nn. 176 y 177.
P. 3. f. 74. A

Bacza, y Parroquial de Villafruela en el Obispado de Palencia. Si otras hubieran acudido con igual razon, y por vía de gracia, como estas, habrian experimentado tambien la piedad religiosa de nuestro amable Soberano.

492 No es cierto que el Clero no se haya atrevido á reclamar este punto. El Fiscal que responde, dexó al tiempo de su ausencia á la comision, en que há entendido, despachado un Expediente formado á instancia de la Iglesia de Toledo sobre que se sacasen las quintas partes de los Escusados de mucho número de Parroquias, para reparos de su fabrica material. Los Arrendadores tienen capitulado que hán de sufrir las diminuciones, que provengan de la naturaleza de la misma gracia; pero es justo oírlos, y saber si las deducciones son justas, si el Escusado está sujeto á ellas, y si las fabricas necesitan de estos auxilios.

493 Esto pide un exámen de justicia, para el que hay un Tribunal Eclesiástico, que debe administrarla. Si se busca gracia, ya se há dicho, y resulta, que el Rey las há hecho sin detencion, y el Fiscal há contribuido, como es notorio, á que se atiendan piadosamente las necesidades de la Iglesia.

Congruas de Párrocos.

NOTA.
El R. Obispo trata este punto desde el n. 19 al 23 de este Memorial. No há remitido testimonio alguno para su comprobacion. A instancia de los Srs. Fiscales se hán puesto en Autos los que se sientan desde el n. 180 á 199.

El Sr. Campo-manes toca este particular en el n. 1037 y 1041 á 1043.

494 No trata el Fiscal ahora de impugnar la responsabilidad del Escusado á los reparos de fabricas, y á las congruas de Párrocos, de que trata despues el R. Obispo, por haber mandado S. M. en quanto á estas, por Orden de 16. de Julio de 1761, que se hiciesen ciertas averiguaciones instructivas para asignarlas.

495 Si el Fiscal quisiera hacer esta impugnacion, hallaria apoyo en lo que escribió D. Antonio Josef de Angos, Eclesiástico y Doctoral de una Iglesia de estos Reynos, que afirmó, que para la carga del Escusado no se debía deducir la congrua, y que de hecho no se deducia, quando el Clero tenia concordada esta gracia. En efecto el Fiscal vió repetidamente en los muchos Expedientes de congruas, que despachó sirviendo la Fiscalía del Escusado, que siempre el Clero cargaba alguna cosa por esta gracia á los Curas, que constaba estar incógruos en tiempo de Concordias.

Mu-

496 Mucho mas vió el Fiscal ; pues tubo en su poder Expediente, y Documento, en que constaba, que el Obispo, y Cabildo de Pamplona, sin embargo de ser perceptores universales de diezmos en cierta quota, litigaron ántes de administrarse el Escusado, y obtubieron executoriales en la Rota romana, declarando, que no debian suplir la congrua á los Párrocos, no obstante que los mas de ellos son pobrísimos, y que para completar algunos la congrua precisa de órdenes hán tenido que fundar patrimonios.

497 Conmovióse el Fiscal que responde con estos hechos: propuso, y pidió lo que tubo por conveniente para su enmienda, sin perjuicio de proveer á la necesidad; y en efecto, el Rey, á consulta del Tribunal del Escusado, cooperando el Fiscal, hizo varias consignaciones á los Curas del Obispado de Pamplona, que exceden de 96½ reales, y consta de las certificaciones puestas en el Expediente. Hagase ahora un justo paralelo de la conducta del Príncipe, Tribunales, y Ministros Régios, con la de los Eclesiásticos.

P. 2. y 3. f. 72.

498 Estos pasages y otros, que produce el Expediente, manifiestan la equivocacion que se há hecho padecer á el R. Obispo, para proponer en su Representacion casi como imposible la execucion del Decreto de congruas, y para exagerar, que habrá dilaciones, y pasarán años: que los *Fiscales opondrán tantas dificultades*, que no podrán vencerse por los Curas: que estos carecerán de instruccion, y dinero para las instancias, y gastos: que sufrirán los perjuicios, como há experimentado en su Obispado, donde há socorrido algunos Párrocos: que en Galicia, Asturias, Leon, y las Montañas serán los daños mayores: que sabe que sus Obispos hán representado la disminucion del culto, y haber faltado en algunas Iglesias para la luminaria del Santísimo, y cera para celebrar: que se persuade á que *son pocas las congruas* que se hán dado; y que siendo por la tasa sinodal, se hace un grande perjuicio á los Párrocos, como acreedores á mayor dotacion.

499 Por mas que el Fiscal, que responde, se haya pro-

- propuesto firmemente usar de una moderacion, acaso excesiva en la materia, por lo que reverencia la dignidad del Obispo, apenas há podido tolerar ver acumuladas tantas especies de pura conjetura, equivocadas, sin apoyo de hecho, y poco piadosas á los Fiscales del Rey y su integridad.
500. No solo no há sido difícil la execucion del Decreto de cóngruas, sinó que por las certificaciones puestas en el Expediente de la Tesorería general, y Escribanía de Cámara del Escusado, consta las muchas que se han dado, y que llegan á cerca de setecientas las que se pueden contar entre ellas; siendo muchas las que no se especifican por menor, porque solo se nombran los Curas de un Partido.
- 501 Importan cerca de 200y reales á el año las consignaciones con que se há gravado la Real Hacienda, sin las que están consultadas á S. M.; y ademas resulta de la certification de la Tesorería general, que para que los Curas no padezcan las dilaciones, molestias, y gastos de la distancia, se les há destinado el pago en las Administraciones y Tesorerías de sus respectivas Provincias.
- 502 Tambien consta de la misma certification, que á algunos Curas, á quienes há cesado la consignacion en todo, ó en parte, se les han conferido y unido Beneficios, privandose S. M. y sus Ministros de la regalía y facultades de su presentacion.
- 503 Igualmente resulta á el fin de la certification de la Escribanía de Cámara, que los Expedientes de cóngruas se han despachado de oficio, y sin derechos; y el Fiscal puede asegurar de propia experiencia, que una simple carta ó memorial de qualquiera Cura se há tenido por bastante para remitirle, ó entregarle el Despacho impreso, que está en el Expediente, para hacer sus diligencias.
- 504 Asimismo resulta, que entre los Curas, á quienes se há hecho consignacion, están los de *Villa-Rubia*, y *Santiago de la Torre* en el *Obispado de Cuenca*. Vease como no han ignorado las providencias, ni han dexado de conseguir su efecto los que han acudido. Los que no han hecho pretension tienen contra sí la presuncion de hallarse con la cóngrua suficiente.

Piez. 3. fol. 95.

P. 2. y 3. f. 72.

Piez. 2. in fine.

Piez. 2. in fine.

Piez. 3. fol. 87.

Piez. 3. fol. 9.

Piez. 2. y 3.

505 La regulacion de las cóngruas no se há hecho por la tasa sinodal de órdenes, como rezela el R. Obispo. En el Despacho impreso para justificar la incongruidad se dice, que se copien los capítulos del último Sínodo, que traten de cóngrua, *segun las diferentes calidades de los Beneficios*. Los Ministros del Rey y sus Fiscales no podian ignorar sin torpeza la vulgar distincion que hay entre la cóngrua del Párroco, y la simple benefical.

506 Asi, pues, como informa el Comisario General, se há visto para señalar la cóngrua, si el Sínodo señalaba la de los Párrocos. El señalamiento de la cóngrua de órdenes simple benefical en ningun Sínodo falta. Donde no habia regla sinodal respectiva á los Párrocos, se há buscado la costumbre. La lástima há sido, que en algunos Obispados no se há encontrado costumbre de dar cóngrua á los Párrocos; y así en su defecto se há procedido con atencion á equidad, y á las circunstancias.

507 En las mismas certificaciones que se hán citado, se vé que hay Curatos, á los cuales se hán consignado 200 y mas ducados. Ya se sabe, que esta consignacion solo puede ser respectiva á el perjuicio que les pudo causar la extraccion de la casa mayor dezmera, y que debia ademas quedar á los Curas la parte que tubiesen en otros diezmos, primicias, y obvenciones, que produxese la restante masa común de la Parroquia; y como no hay Obispado en España, en que la cóngrua simple benefical exceda, ni zún llegue á 100 ducados, se dexa vér la consideracion con que se há procedido en estas materias.

508 En Asturias, Navarra, Montañas, y Galicia consta que se hán consignado varias y muchas cantidades á los Párrocos y Beneficiados, que hán ocurrido. Tan prolixo, exácto, ó escrupuloso há sido el ministerio del Rey, que la mas mínima cantidad, que haya resultado perjudicar á la cóngrua, la há mandado consignar. Há habido Cura, que há pedido 50 reales, y se le hán consignado.

509 En Asturias, y Montañas hán sido cortas las consignaciones, aunque muchas en número, por la pequeña utilidad de las casas dezmeras: por lo mismo allí es de menor perjuicio la exáccion del Escusado. La division
de

de la agricultura en aquellos Países, entre mucho número de colonos y propietarios, hace de poca entidad el producto de los diezmos de cada uno.

§ 10 Sin embargo el Rey há consignado todo lo que el Escusado quitaba á los Curas incóngruos en su Parroquia; y con ser tan poco lo que les perjudicaba en aquellas Provincias, lo hán pedido á S. M., siendo así que estando muchos sin cóngrua ántes de la administracion, especialmente en el Obispado de Oviedo, todos pagaban alguna cantidad por Escusado en tiempo de Concordias; y raro, ó ninguno pidió el suplemento de cóngrua á los demas partícipes en diezmos.

§ 11 Es verdad que algunos Curas, y otros poco reflexivos, segun noticias que llegaron al Fiscal, creían que S. M. les habia de dar toda la cóngrua, aunque solo les perjudicase el Escusado en una pequeña parte. Ya se ve que esta persuasion era hija de un error intolerable; porque no podían pretender del Rey justamente mas que quitarles todo gravámen, y contribuir al suplemento de cóngrua en aquello que la perjudicaba el Escusado.

§ 12 Si há habido, pues, Obispos que hán exágerado la falta del culto y cóngrua en los Países de Montaña y otros, aunque no consta, no habrán producido justificacion alguna para obtener iguales consignaciones, como las que resulta haberse hecho. Tales pruebas son siempre necesarias para regular la necesidad, la cuota, y el fondo del Escusado en la Parroquia sobre que recae la pretension; pero como es mas fácil declamar con ponderaciones, que probar, no todos los que hán hecho lo primero, habrán podido desempeñar lo segundo.

§ 13 Parece ya que no han sido, ni serán tantas las dificultades que han opuesto, y opondrán los Fiscales para dejar sin efecto el decreto de cóngruas, como há recelado el R. Obispo. El Fiscal que responde, es propiamente el acusado en estas expresiones, por ser el que servia la Fiscalía de Escusado, quando se hizo la Representacion.

§ 14 Sin embargo, puede el Fiscal asegurar que traba-

jó infinito en arreglar estos puntos de congrua, y facilitarlos; reconocer, y aún formar las liquidaciones y planes en muchos Expedientes, en que se omitieron por impericia; absteniéndose de toda contradicción en lo que no fuese muy clara la falta de justicia, u de prueba, por creerlo conforme á las piadosas intenciones del Rey; y así serán muy raros los Curas que pidieron congrua, y no fueron consolados.

515 El tono enfático de aquellas tantas dificultades, que los Fiscales opondrían, supone á estos como á unos defensores cabilosos y apasionados, que abandonando los sentimientos, que debe inspirarles el honor de su ministerio, y la propia conciencia, antepondrían sus caprichos, ó el interes del Erario, al alivio de unos Curas necesitados é infelices. No alcanza el Fiscal, que este modo de juzgar del mas miserable próximo, ántes de certificarse de su conducta, sea muy conforme á la moral de Jesu Cristo.

516 Finalmente el R. Obispo concluye este punto de Escusado, representando los excesos de los subalternos; el crecido número de pleytos, que solo en su Iglesia dice pasan de ciento; que por su dilación y costas serán eternos los perjuicios; que siempre será perjudicial la administracion por la desigualdad inherente á la misma gracia; y que así continuará, si no se establece la única contribucion.

517 Los excesos de los subalternos habrán sido algunos, ó tal vez muchos. Esta faralidad sucede en todo gobierno Eclesiástico, y Secular. Lo que toca al ministerio superior es dar reglas, y tomar las providencias y precauciones que dicta la prudencia humana, para evitar, ó castigar los desórdenes.

518 Los Ministros del Rey, concurriendo los Eclesiásticos que ántes se hán citado, contribuyeron á que se formase instruccion, á que se resolviesen dudas, y á que se eligiese un Tribunal Colegiado Eclesiástico, donde con madurez y exámen se resolviesen estos puntos. Allí, pues, tiene el Clero llano el recurso para el desagravio; y quando no lo consiguiera, que no puede

Pleytos, y crecidos derechos.

NOTA.

A el n. 24 de este Memorial queda sentado lo que dice el R. Obispo sobre este particular: no remite testimonio alguno en que lo apoye; pero á instancia de los Srs. Fiscales se hán puesto en Autos los que se hallan desde el n. 202 á 241.

El Sr. Campománes lo trata desde el n. 1042 á 1047.

ereerse, no sería culpa del Gobierno, ni de los Ministros seculares.

Piez. 3. fol. 88. § 19. Es cierto que son muchos los pleytos; pero no son más de ciento los de la Iglesia de Cuenca, como refiere el R. Obispo, sinó treinta y nueve, como consta de la certificación de la Escribanía de Cámara del Escusado. De estos, no todos son de gravámen perpetuo, ni á instancia de la Iglesia; y casi todos están, ó recibidos á justificación, ó hecha la prueba, ó en estado de sentencia; y el de los Curas de la Ciudad de Cuenca, que cita el R. Obispo, está determinado y executado en vista á su favor.

Piez. 1. fol. 78. § 20. Los Arrendadores en su Informe contestan igualmente la multitud de pleytos; pero en mucha parte lo atribuyen á que las Iglesias, en cuyo poder hán de parar precisamente los documentos para aclarar la verdad, no los franquean sinceramente y desde el principio.

§ 21. Sea como quiera de estas especies, que pueden no ser absolutamente inciertas, sabe el Fiscal, por la experiencia que adquirió en la comision de Escusado, que efectivamente hay muchos pleytos por las diferentes especies suscitadas en una materia al parecer nueva; y entendiendo, que para cortar la mayor parte, en caso de continuarse la administracion, sería muy conveniente añadir algunas explicaciones á la primera Instruccion, decidiendo por regla general varios puntos que há excitado la ocurrencia de los casos.

§ 22. Todas las cosas no se pudieron tener presentes quando se formó dicha Instruccion. El Ministro de mas luces y de mejor intencion es hombre, y há de ser precisamente limitado. El tiempo y sus variaciones descubren dudas y circunstancias, que no pueden prevenirse sin el don profético.

§ 23. Así, pues, para continuar la administracion, sería muy acertado, y así se puede consultar, que conformandose el Clero y los Arrendadores, para evitar cabilaciones sobre el derecho adquirido en los pleytos pendientes, se nombrasen Ministros experimentados y zelosos, que arreglasen nueva Instruccion, decidiendo los puntos generales

les que se contróvierten, que por la mayor parte se reducen á aneñiones de Iglesias y esenciones; y en su defecto se podria mandar, que el Tribunal de Escusado se turbiese todos los dias, para facilitar el despacho, aunque fuese con algun aumento de dotacion.

524 Lo que el Fiscal reconoce con la buena fe que debe, es la desigualdad inherente á la naturaleza del Escusado. En esto son ciertas las reflexiones del R. Obispos; pero debia tambien confesar, que la desigualdad dimanada de la naturaleza del privilegio, no produce merito para oponerse á los títulos del Rey, ni quejarse de su Gobierno. Si aquí valiera la queja, mas debia tenerse del concedente, que del concesionario, el qual tomó la recompensa que le dieron.

525 Es sin duda cierto que no contribuye el Clero con proporcion á el haber respectivo de sus individuos. En esta parte los decimadores particulares de cada Parroquia, en que entran el Clero inferior, las fabricas, y los legos, sufren un gravámen desigual, respecto de los decimadores universales, como regularmente son los Obispos y Cabildos.

526 El perceptor de una sola Parroquia, si le separan un dezmero de crecidos frutos, padece una disminucion considerable, sin tener compensacion en otra. El llebador universal repara la disminucion, que le causa el rico escusado de una Iglesia, con la pequeña detraccion, que le hace en otra un dezmero de pocos haberes.

527 Entre los partícipes particulares hay tambien desigualdad notable. Donde los dezmeros son muchos y de fortunas medianas, es corto el gravámen de los perceptores de la Parroquia, aunque tengan una renta muy crecida. Así sucede en el Arzobispado de Valencia, que con ser sus rentas Eclesiásticas las mayores de toda España, produce el Escusado muy corta cantidad, por la multitud y mediania de los dezmeros.

528 Por el contrario, donde solo hay uno ú dos dezmeros gruesos, aunque el perceptor particular de la Parroquia goce de una renta moderada, lleva sobre sí una contribucion crecida, separandole la casa mayor.

*Administracion
de Escusado.*

529 Los Obispos tampoco son iguales en el número de Parroquias, y suelen sacarse mas Escusados en un Obispado de medianas rentas, que en el que son muy grandes.

530 Estas consideraciones, y otras que pudieran añadirse, pueden inclinar el piadoso corazón del Rey, á que se busque y tome un temperamento prudente, que reduciendo las cosas á la igualdad posible, proporcione los alivios del Clero, sin detrimento grave de los derechos del Rey.

531 El R. Obispo propone que se establezca la Única Contribucion; pero el Fiscal, después de muchas reflexiones hechas con deseo de acertar, se há detenido en que para aquel establecimiento deben examinarse muchos puntos, averiguarse y reconocerse innumerables hechos respectivos á todos los vasallos del Reyno, que no son del Expediente, ni constan de él. Sería muy arriesgado sin estas instrucciones y otras experiencias, aventurar un dictámen, que no solo se ceñiría á el Escusado, sino que sería transcendental á las demas contribuciones ó rentas, que llaman Provinciales, cuya alteracion pide mucho pulso y otros conocimientos.

532 Por tanto, dexando la Única Contribucion á los Ministros encargados de su establecimiento, parece al Fiscal, que rebaxandose de los arrendamientos actuales lo que se considerase por el haber de Tercias en los Obispos en que estan comprendidas; lo consignado por razon de cóngruas; algo por los derechos, que subsistiesen litigiosos; y lo demas que no fuese claro y verdadero producto del Escusado, segun lo notado en otra parte, se prorratease el residuo de valores entre los Obispos de España, segun lo que producen de presente para esta renta, y constará de las relaciones que han debido presentar los Arrendadores.

533 Hecho este repartimiento, se podría concordar con cada Iglesia el pago de su haber, y aún tratar con ella, que para facilitar la cobranza, y hacerla con una igualdad exactísima, y sin los perjuicios á que están expuestos los repartimientos particulares, se cargase en una quota determinada de frutos, como de un noveno mas

ó menos, segun correspondiese á los diezmos de cada Obispado, el qual podria arrendar la misma Iglesia, ó administrarlo S. M., incorporado con sus Reales Tercias, donde las goce, sin nuevos gastos de administracion.

534 La Iglesia que no quisiese acceder á este medio, se sabria que no queria igualdad, y que descaba sujetarse á una administracion rigorosa.

535 La igualdad matemática en estas materias es poco menos que imposible; y con todo, si puede haber alguna proporcionada á la obligacion de contribuir, há de ser por el medio insinuado.

536 En el repartimiento de Concordias habia tambien muchas desigualdades. Las tasas antiguas de los Obispos y Beneficios, la variacion de sus valores, y otras causas bien sabidas, producian bastantes agravios y muchas quejas, especialmente del inferior Clero.

537 El medio propuesto no debe ser en perjuicio del actual arrendamiento, mientras no intervenga consentimiento de los interesados, ó recompensa proporcionada. La buena fe pide que se guarden religiosamente los contratos. Quando alguna consideracion pública dé lugar á su moderacion, ó rescision, debe preceder el buen cambio, como se explica una Ley de Partida en caso muy semejante.

538 Si el Clero se obstina en no concordar, sinó es por el precio y condiciones antiguas, ya ve por las demostraciones de esta Respuesta, y por las reflexiones que puede hacer, que no tendrá razon. Es menester dar á las cosas un punto de justicia y equidad; y el Fiscal cree (sin emulacion ciertamente del Clero, á quien profesa mucha veneracion y amor) que el precio y condiciones de las últimas Concordias eran lesivos enormemente, á la Corona.

539 Evaquados los particulares de Escusado, se contrae el R. Obispo á tratar difusamente de los perjuicios que causaba la extension, que se habia dado á la gracia de Diezmos Novales: sobre este particular se estiende bastante aquel Prelado, proponiendo los daños, y combatiendo la inteligencia que se intentaba dar á la Bula de la rescision.

Novales.

NOTA.

Desde el n. 26 al 31 queda sentado lo que expone el R. Obispo sobre este punto. No acompaña documento alguno; pero á instancia de los Srs. Fis-

Co-

ca-

cales se dan puesto
los que se hallan en
los nn. 243 y 244.
El Sr. Campomá-
nes trata este pun-
to desde el n. 1051
á 1056.

540 Como este es un punto decidido ya por el Real Decreto, que procedió á la Provision del Consejo librada en 21 de Junio de 1766, se abstiene el Fiscal de entrar en materia sobre él, aunque tal vez no faltaria que decir.

541 Pero no se puede dexar de admirar la liberalidad del Rey, su soberana justicia, y su Real propension á favorecer al Clero. No solo mandó S. M. por el citado Decreto reponer todo lo que se pudiera creer executado con exceso en la comision de Noales, sinó que há dexado por ahora suspendido en mucha parte el uso de esta gracia, aún en la limitada comprension que se le há declarado.

542 Lo que conviene tener presente es, que el exámen que se hizo de esta materia, á el qual se debe todo el suceso, fue propuesto y promovido por un Fiscal del Rey, el Sr. D. Pedro Rodriguez Campománes en Respuesta de 18 de Octubre de 1765, que se copia en la Real Provision ya citada: para que se véa que los Fiscales mas zelosos saben atender las Instancias del Clero, quando creen ser justas.

543 Este hecho debia ser notorio á los Obispos, como tambien que en 31 de Enero de 1766 habia el Rey nombrado una Junta, comprendiendo en ella á los dos Ministros Eclesiásticos, que habia en el Consejo, para exáminar los procedimientos del Subdelegado, y sus Subalternos.

544 Era demasiado el interés de las Iglesias, y de mucha expectacion el asunto, para que en Cuenca no se supiese todo. Efectivamente el R. Obispo se hace cargo de que habia una Junta, y de que esperaba, que S. M. fuese mejor informado por ella.

545 Parece que sería justo, con tales noticias y esperanzas, haber aguardado la resolución de la misma Junta y de S. M. especialmente estando tan próxima en 23 de Mayo, cuya fecha tiene la Representacion del R. Obispo, que no podian menos de haberlo percibido las Iglesias.

546 Seria tambien justo, que en una Representacion, y en unos papeles, que tanto acriminan á los Fiscales y Ministros Regios, no se suprimiese un paso como el que habia dado un Fiscal para proporcionar los desagavios del Clero.

547 Sería finalmente conforme á reglas de prudencia haber anticipado, y dirigido al Rey las quejas contra los Executores de la gracia de Novalés, quando lo hicieron otras Iglesias, y acaso la misma de Cuenca, supuesto que habia Junta para exâminarlas; y no haber esperado á una ocasion tan crítica, como la que presentaban las turbaciones ocurridas, en que sin aprovechar, como no aprovechó ya la Representacion para la resolucion que ya estaba concebida; habia el riesgo de que divulgándose estos papeles, como en efecto se han divulgado, recibiese el ignorante pueblo alguna impresion poco favorable á la piadosa, y justificada conducta del Rey, y de sus Tribunales.

548 Otro asunto ú objeto de las quejas del R. Obispo, es el modo con que se há executado el artículo VIII del Concordato celebrado entre esta Corte, y la de Roma en 1737; y á este fin representa varios agravios, que dice contener la Real Instruccion, expedida en 29 de Junio de 1760 para su execucion.

549 A la verdad, bien exâminado este Concordato, se hallará que apenas contiene algo favorable á esta Monarquía; y que por el contrario, en lo que envuelve, y supone, si no se interpreta con gran tino y justicia, y si no hubiera sobrevenido el Concordato último de 1752, podia, y puede perjudicar mucho á los derechos, máximas, y leyes fundamentales de la Corona.

550 Así se reconoció quando en la exáltacion á el Trono del Sr. Fernando VI el Justo, se vió, que el Arzobispo de Nacianzo, Nuncio de su Santidad, solicitaba apresuradamente, que S. M. observase, y confirmase el Concordato; y Ministros muy zelosos dixeron, y fundaron con solidéz, que no convenia.

551 Exâminado ahora con esta prevencion cada uno de los agravios, que propone el R. Obispo, es el primero decir, que por la citada Instruccion se mandó cargar el servicio ordinario, y extraordinario á los bienes adquiridos por manos-muertas de lego pechero; que este tributo no es precisa carga real de las haciendas; que le pagan solamente los plebeyos; que están esentos los nobles, á cuya clase se comparan las Iglesias y sus Ministros; que tiene

Artículo 8 del Concordato de 1737.

Servicio ordinario.

NOTA.

En el n. 32 toca este punto el R. Obispo. No há presentado justificacion alguna; pero á instancia de los Srs. Fiscales se han puesto en Autos los documentos sentados desde el n. 247 á 259.

El Sr. Campomanes lo trata desde el n. 1058 á 1062, 1069, y 1071.

cier-

cierta especie de repugnancia hacerlas tributarias en la colecta ínfima; y últimamente, que no se entiende que el Concordato quiso privarlas del privilegio y esencion que tenían, además de la inmunidad, pudiendo verificarse en los demás tributos.

552 Reconoce el Fiscal, que si no se exámina radicalmente esta materia, pueden hacer impresion algunas de las antecedentes reflexiones. Conduce á esforzar este concepto la Real Orden de 18 de Octubre de 1760, comunicada á el Consejo de Hacienda por el Marques de Squilace, en que previno S. M. que no venia en que á los bienes, quando estaban en poder de manos-muertas, se les cargase el servicio ordinario, y extraordinario; porque esta contribucion se imponia por razon de la persona, en calidad de pechero, y estaban esentos de ella los nobles, y todo Clero, y Comunidad Eclesiástica.

553 Sin embargo, los Fiscales del Consejo de Hacienda pidieron conformes, que se representase á S. M. sobre este punto, y así lo hizo el mismo Consejo; y á la verdad las consideraciones de aquellos doctos defensores del Fisco, las que arroja la Consulta de 14 de Octubre de 1760, en que se refieren, y otras muchas, que producen así el Concordato, como nuestras Leyes, costumbres, y gobierno, hán dexado enteramente convencido á el que responde, de que en justicia no hay gravámen contra las manos-muertas en esta parte.

554 La Instruccion formada por el propio Consejo pleno de Hacienda, y dirigida á el Sr. Felipe V en Consulta de 19 de Agosto de 1745, con la qual se conformó S. M., contenia igual capítulo que la Instruccion moderna de 1760, acerca de que se cargase el servicio ordinario, y extraordinario á las manos-muertas, por los bienes adquiridos de lego pechero. El Sr. Fernando VI mandó guardar tambien aquella primer Instruccion; y así este gran peso de autoridad debe inclinar qualquier dictámen á lo resuelto.

555 El Concordato dice expresamente, que los bienes, que por qualquiera título cayesen en manos-muertas, quedasen perpetuamente sujetos, desde el dia que se fir-

firmase aquella convencion, á todos los impuestos, y tributos Régios, que los legos pagaban. No quedarian sujetos á todos los tributos, si se exceptuasen del servicio ordinario, y extraordinario.

556. Esta sola consideracion puede persuadir, que se há hecho á las manos-muertas bastante gracia en limitar la paga del servicio á el caso en que adquieran de pechero.

557. Aunque el noble, que enagena bienes en mano-muerta, no pagase ántes el servicio, estaban los mismos bienes en disposicion de ser repetidamente transferidos en pechero, que contribuyese por ellos.

558. Los bienes siempre se presumen tributarios, como el vasallo; y la esencion es qualidad accidental y personal del poseedor, que no altera la sustancia de las cosas.

559. El Concordato miró á proveer, ó establecer una indemnidad perpetua y absoluta de los derechos del Rey, y de los vasallos legos; y esta no queda bien asegurada en la adquisicion, que hace la mano-muerta del noble, ó esento.

560. No quiere decir el Fiscal, que no subsista lo determinado en la Instruccion: solo quiere dar á entender, que en este punto es mas favorable que gravosa.

561. Aunque el servicio no fuese *precisa carga real de las haciendas*, como dice el R. Obispo, no por eso se debería excluir de la general comprension de todos los impuestos y tributos, que explica el Concordato. Este convenio no dice, que las manos-muertas paguen precisamente los tributos que tenían los bienes, ó con que estaban realmente gravados, sino todos los que pagaban los legos. Para cargas reales precisas de las haciendas, no necesitábamlos de Concordatos; y el privilegio, ó contrato debe interpretarse de modo, que obre algun efecto.

562. La Ley de Guadalaxara del Sr. Rey D. Juan el I, que es la 11 del tit. 3, lib. 1 de la Recop. previene, que de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad, que los Clérigos, que compraren tales heredades tributarias, **QUE PECHEN** aquel tributo, que es apropiado, y anexo á las tales heredades.

563. Es de notar, que aunque esta Ley, y las Cortes

en que se hizo, celebradas en 1390, parece que no hablaron de todos los pechos, resulta de las mismas Cortes, que fue el ánimo y decision de ellas, que los Clérigos los pagasen todos, por las heredades que comprasen, en dos casos: uno, quando por la compra *se rematase pecho*, que sería el efecto de la translacion á mano-muerta, si quedase libre: y otro, quando el Clérigo comprase á *fumo muerto* todas las heredades de un pechero. Es justo tener presente, que á aquellas Cortes concurrió el Estado eclesiástico del Reyno, que en otros puntos supo exponer, y ponderar varias quejas.

564 Pero lo cierto es, que en los tributos, que se han distinguido en España con nombre de pechos, y se han contribuido por el estado llano, siempre se há tenido consideracion para su paga á los bienes y fortunas de los vasallos; y por tanto há dependido de la autoridad de los Reyes, que se transfiera, ó no la carga antigua á los esentos, que han adquirido los tales bienes de mano de pecheros.

565 Esto prueban con evidencia varias Leyes de nuestro Derecho Real. Por la Ley 55, tit. 6, part. 1 se decidió, que si por aventura la Iglesia comprase algunas heredades, ó *ge las diesen omes, que fuesen pecheros á el Rey, tenudos eran los Clérigos de le facer aquellos pechos, é aquellos derechos, que habian á cumplir por ellas aquellos de quien las obieron.*

566 No parece sinó que se cortó por esta Ley el capítulo de las Instrucciones Reales, que tratan del asunto, y aún el mismo capítulo VIII del Concordato. Mas debe valer para qualquier dictámen la interpretacion tomada de una Ley del Reyno, que la opinion voluntaria, ó el capricho de muchos Escritores. Las Leyes se hacen siempre con mucho exámen y acuerdo, y son el santuario Civil, que exige toda la veneracion de los buenos subditos.

567 En las Reales Ordenanzas de Castilla, al tit. 3, lib. 1, Ley 13 se refiere tambien lo que habian mandado sobre este asunto los Srs. Reyes D. Enrique II, y D. Juan el I, y se colige la observancia, que tenia la Ley de Partida: *E otrosí mandamos, (dice la Ley del Ordenamiento) que los Clérigos, por las heredades que compráren, paguen el alcavala, é tributos, segun que lo ordenó el Rey D. Enrique II en Bur-*

gos , y el Rey D. Juan I en Segovia.

568 El Sr. Rey D. Juan el II por Pragmáticas hechas en Toledo , y Zamora , años de 1422 , y 1431 , había mandado generalmente , que qualquiera persona , que comprase bienes de pecheros , pechase por ellos. Aunque el mismo Sr. Rey , y su hijo el Sr. Enrique IV , segun la Ley 12 , tit. 4 , lib. 4 del Ordenamiento , que es la Ley 14 , tit. 14 , lib. 6 de la Recop. mandaron despues suspender las citadas Pragmáticas , para que los bienes , que comprasen de pechero los hidalgos ó esentos , no pasasen con su carga de pechos ; siempre resulta de aquí , que la autoridad del Príncipe há sido la que en España há arreglado estas materias , y promulgado Leyes , como há tenido por conveniente.

569 Ni esto tenia nada de particular , ó exórbitanes ; porque prescindiendo de que la esencion de tributos concedida al Clero dimana de la potestad temporal , como podria fundarse , si ahora fuese del caso , con las escrituras Canónicas , decisiones Conciliares , Leyes Civiles Reales y Eclesiásticas , autoridad de los Padres , y opinion de Juristas y Teologos gravísimos , en que se comprende el Angélico Doctor Santo Thomás : prescindiendo , pues , de todo esto , aunque solo se atiendan las vulgares Colecciones del Derecho Canónico , está literalmente decidido , y preservado en ellas el derecho de los Príncipes á los pechos , y servicios , que les hacian , y pagaban los legos , por los bienes que adquiriesen de ellos las Iglesias , excepto sus casas contiguas , y oficinas y el manso ó dotacion.

570 Puede verse en el Decreto de Graciano una decision , que los Correctores Romanos atribuyen al Canon 50 del Concilio de Vormes , en que literalmente se dice : „Se halla establecido , que á cada Iglesia se atribuya , ó aplique un manso íntegro sin algun servicio ; y los Presbíteros constituidos en ellas , ni de los diezmos y oblatiões de los Fieles , ni de las casas átrios ó huertos continuos á la Iglesia , ni del referido manso , hagan algun servicio fuera del Eclesiástico ; pero si algo mas tubieren , paguen , ó presten á sus mayores el debido servicio.”

571 Esta misma decision se comprendió en la Coleccion de las Decretales de Gregorio IX , sin mas diferencia,

que en lugar de la expresion de *mayores* , á quienes se habia de prestar el *debido servicio* , se puso la de *sus señores* , dicha en el estilo de aquel tiempo ; y esta es la leccion verdadera.

572 El Monge , y Colector Graciano en el texto de la causa en que iba hablando , y para cuyo apoyo adaptó la decision conciliar citada , aunque la dió alguna extension , que ella no tiene , afirmó , que de aquellas cosas , „*que la Iglesia comprase de qualesquiera , ó recibiese por donaciones de los vivos (habia él atribuido libertad á lo que se dejaba pro beneficio sepulture)* debía los obsequios acostumbrados á los Príncipes , tanto para pagarles los anuales tributos , quanto para acudir á la guerra en la convocacion de ejército ; bien que esto último (la asistencia á la guerra) no se debía hacer sin consentimiento del Pontífice Romano.” Pasó despues Graciano á comprobar con otras decisiones la prohibicion de que los Obispos concurriesen por sus personas á el servicio militar.

573 Las glosas de aquellos textos comprueban lo mismo , y en ello convienen los mas doctos Decretalistas ; proponiendo , y con razon , que en estas decisiones Eclesiásticas se conformaron los Cánones con las Leyes Capitulares de Carlo Magno , y Ludovico Pío , que establecieron la translacion del pecho ó tributo con la hacienda adquirida por las Iglesias.

574 Si se consideran bien las determinaciones mas modernas , que se comprendieron en los Cuerpos ó Colecciones últimas de lo que llamamos Derecho Canónico , se verá , que la esencion de cargas del Clero , ó se dirigió á libertarle de las exácciones , que intentaban hacer algunos Pueblos ó Comunidades , que carecian de la autoridad suprema ; ó miró á preservarlo de tallas y colectas puramente personales , ú de impsiciones nuevas inventadas contra los Eclesiásticos en odio suyo , ó para retraerlos de adquirir bienes.

575 De esta clase son las decisiones del Concilio Lateranense III , celebrado en 1179 , en tiempo de Alexandro III , y del Lateranense IV , distinguido en las Decretales con el nombre de Concilio General , y celebrado en el Pontifi-

ficado de Inocencio III, año de 1215; y ya saben todos que á estas decisiones redujo la Santidad de Clemente V la famosa Constitucion de Bonifacio VIII, que reformó; y así de los capítulos ó pasages de ella comprendidos en la Coleccion de este Pontífice, llamado el VI, no se puede sacar argumento sólido por estar reformada.

576 Pero decision Eclesiástica (no se habla de opiniones poco fundadas) que con claridad releve á el Clero de cargas, ó tributos antiguos, ya establecidos, y pagados por legos con respeto á sus bienes, quando los adquieren de estos los Eclesiásticos, ó no la hay en las Colecciones del Derecho Canónico, ó tiene el Fiscal, que responde, la desgracia de no haberla visto.

577 Por el contrario, en la Corte de Roma era un supuesto fixo en el tiempo de las mayores y mas antiguas controversias con nuestra Corona, sobre puntos de inmunidad, que los bienes transferidos en las Iglesias, quedaban afectos á las cargas y tributos, que pagaban los legos quando los poseían.

578 Algunos Historiadores Eclesiasticos, que escribieron dentro de Roma, copian la Instruccion secreta, que dió el Papa Nicolao III por el año de 1279 á el Obispo Reatino, su Legado á España, para manejarse en los diferentes puntos de que se quejaba aquella Corte, como agravios del Clero por varias disposiciones del Sr. Rey D. Alonso el Sábio; y entre ellos hay un capítulo respectivo á reclamar, que quando pasaban á las Iglesias posesiones, ya esentas ántes á fisco & Regalibus, se les cargasen tributos de nuevo; pero en las sujetas á los pechos del Rey, ni aún vino á la imaginacion el proponer agravio alguno. Qualquiera sabe, que esto era muy posterior á el Concilio general de Letran, ya citado.

579 En esta parte mayor argumento se pudiera hacer con la Ley del Reyno 14, tit. 14, lib. 6 de la Recopilacion, citada arriba, en que se suspendieron las Przmáticas anteriores, que mandaron pasar con su carga de pecho los bienes que comprasen de pecheros los hidalgos ó esentos.

580 Sin embargo, como esta Ley no nombra á los Clérigos, ó Iglesias, como acostumbraban las Leyes, que tra-

trataban de ellas , y se hán indicado anteriormente , es muy verisimil entender , que aquellos *esentos* eran los diferentes que habia en el Reyno , distintos de los hidalgos , como los Caballeros de quantía , los de Alarde , los Escusados que tenian las mismas Iglesias , y otros muchos , de que están llenas nuestras Leyes Reales. Como era personal y temporal aquella esencion , era de menos perjuicio á la Corona , que la de los bienes , que se iban á sepultar perpetuamente en las manos-muertas ; y sea como fuere , siempre se descubre el origen del gravámen y la esencion , que es la autoridad y piedad del Príncipe legislador , á que se há agregado en el día , para remover todo escrúpulo , la fuerza del Concordato.

§ 81 El servicio ordinario , y extraordinario no es carga solo de los pecheros , porque sea puramente personal ; ni este es el motivo por que no le pagan los nobles.

§ 82 Qualquiera que haya leído algo de las costumbres , y leyes antiguas Españolas , sabrá , que todos los tributos interiores del Reyno eran cargas de los pecheros , y que los nobles solo prestaban el servicio Militar con varios gravámenes.

§ 83 En el servicio de lanzas se vé una imagen de la responsabilidad de los nobles del primer orden á el servicio Militar , por los bienes y honores que habian recibido de la Corona. No pretenderá justamente ningun Eclesiástico , que adquiera un título , libertarse de aquel servicio , hallandose hoy convertido en tributo pecuniario. Lo que en los Ricos-Hombres era obligacion de concurrir con cierto número de lanzas á el servicio Militar , es ahora una contribucion equivalente en los que representan aquella dignidad , de que no se libentan los Eclesiásticos.

§ 84 Los nobles de la menor clase solo tenian la obligacion de concurrir á la guerra por sus personas ; y este servicio distinguia su esencion , así en lo que llamaban devengar 500 sueldos , como en las preeminencias personales , y las de su caballo y armas , que debia mantener.

§ 85 El pechero pagaba los servicios pecuniarios ; pe-

ro en este y los demas dimanaban las obligaciones de la afeccion con que recibieron los bienes, y los repartimientos de ellos, distribuyendose el gravámen á proporcion de las clases.

586 Todo esto venía de las costumbres Godas, en cuyo tiempo se hacia distincion entre los mismos Clérigos, para que los que fuesen nobles ó ingenuos, no se comprendiesen en los trabajos, é indicciones públicas, como se vé en el *cánon* 47 del Concilio IV de Toledo, celebrado en la Era de 671, y reynado de Sisenando.

587 Estas costumbres eran tambien propias, ó casi generales de las demas Naciones Septentrionales, que inundaron lo mejor de Europa; y así las decisiones Canónicas, las Capitulares de los Emperadores, y las Leyes antiguas del Reyno, que establecian la traslacion del *pecho* ó *servicio* con los bienes transferidos en la Iglesia, no podian entenderse en quanto á tributos, sino de los que pagaban los pecheros, porque solos ellos los satisfian.

588 De aquí es, que el pecho llamado servicio, no es una colecta ínfima personal, inventada para poner el sello de la baxza á los buenos hombres llanos, que es lo que se puede colegir de la Representacion. En el estado llano ó general hay sus distinciones y honores, que no confunden al Labrador, y á el Ciudadano ó Burgués honrado con la ínfima plebe, y todos pagan pechos y servicios.

589 El pecho ó servicio, como los demas tributos antiguos, es un reconocimiento del vasallage, debido con respecto á los bienes de cada vasallo, para las cargas inherentes á la Corona, y todos le deben miéntras no prueben esencia, subrogandose en los nobles el servicio Militar.

590 Las Leyes del Reyno acreditan, que para el repartimiento de los servicios se há de tener consideracion á las haciendas, frutos, y negociaciones de los vasallos; y así los pagan los forasteros en los Pueblos donde tienen sus bienes, aunque no residan por sus personas.

591 El capítulo 3 de la Instruccion del año de 1725, respectiva á la cobranza de haberes Reales, previene tambien, que se atienda á los bienes, tratos, y negociaciones

para el repartimiento del servicio, y que no se cobre de los pobres, ni de los jornaleros; y en quanto á estos últimos, si la colecta fuera puramente personal, no habia motivo para dexar de gravarlos, aunque solo fuese con un maravedí para llenar el espíritu del gravámen.

592 Este era el estado de la contribucion del servicio, quando sobrevino el Concordato, en que ya con toda propiedad era carga real de los bienes, y por este motivo irrecusable su pago de las nuevas adquisiciones.

593 En el sentido que habla la Representacion, probaria demasiado su argumento acerca de que el servicio no es *precisa carga real de las haciendas*; porque se podria decir, que no lo son los millones y sus nuevos impuestos, porque los paga el consumidor, aunque no tenga bienes: que tampoco las alcavalas y cientos son carga de los predios, quando solo se venden los frutos; y que no lo son los demas tributos ó impuestos, que se pagan en España: de que saldria por consecuencia la inutilidad del Concordato, y de nuestras Leyes.

594 Las manos-muertas por esta translacion de la carga del servicio no pierden los distintivos de su esencion, quedándoles otras muchas libertades y prerrogativas, de que carecen los pecheros. Los bienes de primera fundacion y los Eclesiásticos, serán libres del tributo temporal. Alojamientos, cargas concejiles, y otros muchos gravámenes personales, serán solo carga de los vasallos seculares; y su libertad es por sí tan estimable, que la tomarian los legos á costa de qualquier aumento de contribucion.

595 Así, pues, no se puede decir, que el noble, que entraria en una Comunidad Religiosa, perderia su privilegio. Siempre quedaria distinguido por las preeminencias de su nuevo estado; y la paga que hiciese la Comunidad de sus nuevas adquisiciones, nada disminuira la estimacion y esenciones de ella.

596 No se há de confundir la indemnidad del daño, que causa al Príncipe la adquisicion de la mano-muerta, con la esencion de las personas del Clero. Debese reflexionar muy bien esta distincion; y así no es justo dár á la exacción del servicio el nombre odioso de colecta ínfima,
di-

dirigida á señalar los plebeyos , é indecente al estado Clerical.

597 Los diezmos debidos á la Iglesia son un tributo personal *pro rebus*, causado por la administracion de los Sacramentos á las personas, sin obligacion precisa y real de las haciendas, y sí solo de los frutos ; y así se estimó en la Junta, que se citó en otra parte, para que la eleccion del mayor dezmero en la administracion del Escusado, no la hiciese S. M. con respecto á la mayor hacienda ó patrimonio.

598 Sin embargo las Leyes Canónicas preservaron el daño , que podrian recibir las Iglesias, transfiriendose las haciendas en personas, que no debiesen diezmos, y mandaron que los pagasen los Judios, Sarracenos, y esentos ; y para los Regulares, que tenian esenciones amplísimas, sobre las disposiciones de Derecho Comun, hay decision de la Congregacion del Concilio, aprobada por Bula de Inocencio X, expedida en 21 de Diciembre de 1646, con motivo de controversias ocurridas en el Reyno de Polonia.

599 En los Beneficios amortizados por uniones perpetuas há cuidado la Cúria Romana de establecer, y cobrar quindenios, para indemnizarse de las anatas, que perdía en sus provisiones ; aunque este derecho no fuese, como no era, carga real del Beneficio, ni muy conforme á la disciplina canónica.

600 Esta misma indemnidad es la que quiso la Iglesia para los tributos de los Príncipes ; porque como cultora de la justicia, y amantísima de la equidad, no quiere el detrimento del estado temporal, ni que sea tratado desigualmente.

601 El servicio finalmente, de que se trata, no es de tanta incomodidad, que deba reusarse. En los pueblos principales del Reyno hay arbitrios para su pago : en los cortos, cederá en beneficio de los pobres labradores lo que contribuyan las manos-muertas ; porque el Rey no quiere lo que paguen para aumento de sus Rentas, sinó para aliviar á los demás vasallos, como está prevenido en la misma Instruccion. Así que no hay bastante motivo para alterarla en este punto, y así se debe estimar, y consultar.

Subrogaciones.

NOTA.

Propone este agravio el R. Obispo al n. 34 de este Memorial. No há remitiendo documento alguno para justificarlo; pero á instancia de los Srs. Fiscales se han puesto los que se hallan en los nn. 261 y 262.

El Sr. Campománés trata este particular desde el n. 1063 á 1069.

602 El R. Obispo propone otro agravio contra lo resuelto en el *núm. 3* del capítulo II de la Instrucción citada, acerca de que no se han de separar, ó quedar libres de contribuciones los bienes, que despues del Concordato se han adquirido por subrogacion, ó con el precio de los adquiridos ántes del Concordato, aunque fuesen de anteriores fundaciones, de que no se habla en él.

603 Examinado este punto con la debida reflexion, parece al Fiscal que responde, que en él son convenientes, y aún precisas, otras explicaciones, moderando la Instrucción en lo que se dirá.

604 El citado capítulo de la Instrucción previene, que hayan de quedar libres los bienes, que se adquiriesen por permuta, o con el precio de los pertenecientes á fundaciones posteriores á el Concordato. No parece que hay motivos mas relevantes para que se preserven los bienes subrogados de fundaciones nuevas, que los que se subroguen de las antiguas.

605 Aunque en el Concordato no se hable de fundaciones antiguas; se habla de adquisiciones, y no se pueden llamar adquiridos en el rigor legal los bienes subrogados.

606 Tampoco habló el Concordato de subrogaciones de bienes pertenecientes á fundaciones posteriores; y con todo, la Instrucción los preservó, siguiendo las reglas ordinarias.

607 Quedando fuera de la comprension del Concordato esta clase de bienes, habria de recurrirse para gravarlos á las disposiciones legales, Reales y Canónicas; y conforme á la mente de ellas está yá visto, que los bienes de fundacion deben tener libertad.

608 La Ley, que yá se há citado 55, tit. 6, part. 1, dice expresamente: *E otrosí de las heredades, que dan los Reyes, é los otros homes á las iglesias, quando las facen de nuevo, ó quando las consagran, non deben por ellas pechar.*

609 Tambien exceptúa la misma Ley de los pechos las heredades, que se dan por las sepulturas, conformandose sin duda con la extension, que dió Graciano al cánon, que se citó en otra parte. Igualmente liberta la Ley los *Donadios*, que los Emperadores, é los Reyes dieron á las Igle-

Iglesias, diciendo, *que non deben por ellas pechar los Clérigos ninguna cosa.*

610 Esta disposición Real, que apoya, y aún aumenta las Canónicas á favor del Clero, dá motivo para que así como la esencion pactada en el Concordato para las fundaciones posteriores á él influya en los bienes subrogados; tambien tenga igual influxo la esencion, que concedia á los bienes anteriores el derecho del Reyno, mientras no se derogue formalmente.

611 Es verdad, que pueden hacerse algunas consideraciones á favor del capítulo de Instruccion arriba citado, interpretando las reglas de subrogacion, y la disposición de la Ley Real, y Canónica, con ciertas restricciones; pero en estas materias es lo mejor, y lo mas conforme á las intenciones de nuestro religioso, y amable Príncipe, que resplandezca la piedad.

612 Sin embargo, cada caso, y cada subrogacion se puede vestir con diferentes hechos y circunstancias. Pudieran los vasallos legos privarse de bienes sujetos á tributos, y no adquirir los equivalentes para llevar las cargas; siendo así que el conservarlos con el vigor necesario para ello, fue el fin que tubo el Concordato.

613 Los fraudes pudieran tambien ser muchos, si se dexase en las manos de unas Justicias rústicas graduar la calidad de los bienes y su esencion: es justo que todo se exâmine; y entretanto funda S. M. en la disposición de las Leyes, y del Concordato la exâccion del tributo de toda hacienda nuevamente adquirida por qualquiera título.

614 Por tanto pues, para ocurrir á todo, y con atencion á las reflexiones, que contiene en este punto la Representacion del R. Obispo, parece al Fiscal que responde, que el citado *núm.* y capítulo de la Instruccion se podría extender en esta forma: „ Que se separen de la con-
 „ tribucion, y queden libres *por ahora, y sin perjuici* de las
 „ *regalias* de S. M. los bienes que sean de primera funda-
 „ cion hecha despues del Concordato; y que si por las
 „ manos-muertas se pretendiere que otros bienes, que
 „ hubiesen adquirido, ó adquiriesen despues del mismo,
 „ deben tambien ser libres por haberse subrogado en lugar

„de otros pertenecientes á fundaciones antiguas, ó moder-
 „nas, ú esentos por otra vía; hayan de acudir á acreditar-
 „lo á la Superintendencia del Partido, ó á el Consejo de
 „Hacienda, donde con audiencia instructiva de las Justi-
 „cias y de los Fiscales, se resuelva, ó la sujecion á los tri-
 „butos, ó la libertad, si constase la esencion de los bienes.
 „en cuyo lugar se hayan subrogado otros, la verdad é
 „igualdad de la subrogacion, y que por ella hán recibí-
 „do los vasallos contribuyentes, en los bienes de que se
 „desprendan las manos-muertas, un equivalente de igual
 „naturaleza á los subrogados; sin que entretanto se sus-
 „penda el repartimiento y la cobranza, para evitar frau-
 „des, á menos que la misma Superintendencia, ó el Con-
 „sejo no dé alguna providencia para la suspension, segun
 „la notoriedad, ó justificacion pronta del hecho y el
 „derecho.”

*Execuciones para
cobranzas.*

NOTA.

*Lo propone el R.
Obispo desde el n.
35 al 37 de este
Memorial; y remi-
te para su compro-
bacion los testimo-
nios que quedan
sentados desde el n.
270 á 280. A ins-
tancia de los Srs.
Fiscales se há pues-
to el documento que
se lee desde el n. 264
á 269.*

615 Pasa adelante el R. Obispo en el reconocimiento
de la Instruccion, y se queja de que en el capítulo III se
encargue á los Obispos, que deleguen en los Curas para los
apremios; y que si no los despacharen dentro de tres dias,
ó despachados, no fueren efectivos dentro de otros tres,
procedan las Justicias, dexando salvas las personas y puestos
Eclesiásticos, á hacer por sí efectiva la cobranza en los bie-
nes y efectos sujetos á la contribucion.

616 El R. Obispo dice lo primero, que no puede
delegar en los Curas por punto general, ni obligarles á que
en tres dias hagan efectivos los apremios, porque no son
Ministros de su Tribunal, ni inteligentes en diligencias
judiciales, ni puede evaquarse un juicio en tiempo tan li-
mitado.

617 Añade el R. Obispo, que habiendo mandado el
Papa, que los Obispos y sus Ministros, y no los Tribu-
nales Seglares, obliguen á las manos-muertas á la satisfa-
cion de su contingente, no puede concederse que el man-
dato del Pontífice se frustre con haber hecho al Juez Ecle-
siástico méo executor con tan corto término, y que en
su defecto haga la exacción el Juez lego; y esto sin em-
bargo del Auto de Presidentes, y de la opinion que con-
cede facultad á la potestad layca para cobrar los tribu-
tos,

tos, que deben pagar los Eclesiásticos; porque aquel Auto solo comprendió á los negociadores, y la opinion se destruyó por el Concordato, á cuya observancia, por contener fuerza de pacto, que liga á los que le otorgan, condescendió el Sr. Felipe V con su aceptación.

618 Para entender bien este punto se debe tener presente, que en el capítulo VIII del Concordato no se pactó que el conocimiento de la contribucion, su repartimiento, desagravio, y cobranza habia de pertenecer á los Obispos; ni esto podía ser, sin perjuicio gravísimo de la Real Jurisdiccion, y un trastorno del buen orden, y de la facilidad de exigir los tributos.

619 Solo se pactó en el Concordato, que el apremio habia de ser propio de los Obispos, y no de los Tribunales Legos; y en dictámen del que responde, es clarísimo, que se trató únicamente del apremio personal, ó de algun modo inherente á las personas, y no de la exaccion dirigida á los bienes sujetos á él tributo.

620 Para conocerlo así, es muy conveniente observar las palabras del texto Italiano del Concordato, que son las que propiamente explicaron la mente de su Santidad, y sus Ministros; porque la traduccion castellana no guarda en algunas voces la debida precision, y propiedad.

621 „E che non possano (así dice la letra Italiana) „i Tribunali laici *forzare* gli Eclési á pagare i sudeti pesi, „ma che debbano cio fare i Vescovi.”

622 En lugar de la voz *forzare*, que denota la *violencia*, *compresion*, ó *compulsion personal*, substituyó la traduccion castellana la palabra *obligar*, que no es tan restricta, y para la que tiene el idioma Italiano el verbo *obligare*.

623 Ve aquí por la letra rigorosa del Concordato limitado el conocimiento de los Obispos á el apremio personal: „Y que no puedan (esta es la traduccion literal) „los Tribunales Legos *forzar*, ó violentar á los *Eclesiásticos* „á pagar los sobredichos tributos, sino que deban hacer *esto* los Obispos.”

624 Nada se habló de bienes de los mismos Eclesiásticos del conocimiento judicial, ni extrajudicial de la contribucion, y su repartimiento; y no son los Romanos tan de-

defectuosos de frases y locuciones, [ni tan ignorantes de las consecuencias de aquel contrato, y de los derechos del Fisco Régio para exígir sus tributos de qualesquiera bienes que los deban, que por inadvertencia dexasen de pactar el conocimiento del Juez Eclesiástico para la exáccion.

625 Este conocimiento en el Juez Seglar, no se funda solo en el Auto de Presidentes estendido para los casos de negociaciones, ni en puras opiniones, como insinúa el R. Obispo.

626 La potestad Real para exígir el tributo ú derecho de los bienes que los deben, quando se transfieren en Eclesiásticos, tiene el apoyo de las disposiciones Réginas, y de las Canónicas.

627 La Ley de Partida que ya se há citado, despues de establecer que los Clérigos estén obligados á cumplir aquellos pechos y derechos, que pagarian los Legos pecheros al Rey, quando de ellos adquieren alguna heredad, añade: „pero si la Iglesia estobiese en alguna sazón, que „non ficiese el fuero, que debia facer por razon de tales „heredades non debe por eso perder el Señorío de ellas, „como quier que los Señores puedan apremiar á los Clérigos, que las tobieren; *prendandolos* fasta que lo cumplan.”

628 Por la Ley 8, *tit. 18, lib. 9 de la Recop.* se previene, que no pudiendo ser habido el que vendió bienes á Iglesias, Monasterios, ú otros esentos para el pago de la Alcabala, se proceda á la cobranza contra los bienes vendidos.

629 El Señor temporal del feudo es Juez competente y propio de los derechos feudales, y controversias de los vasallos sobre ellos, aunque sean Eclesiásticos; y esto se halla comprobado por diferentes Epístolas decretales de los Papas.

630 De mucho mas valor, y efecto es la preeminencia Real en los bienes de los vasallos inmediatos, que la del Sr. del feudo en los feudales; y la fidelidad ofrecida por el poseedor, ó poseedores de los bienes que se infeudan, no es menor que la que debe, y há jurado al Rey el cuerpo del Clero, representado por sus Prelados. Así que

que supuesto el débito de los tributos por los bienes adquiridos, es su pago consecuencia de la sujecion, del homenage, y de la fidelidad, como en los feudos.

631. Esta es la razon por que en Cédula del Sr. Carlos V, que se cita á el *núm.* 28 de las remisiones á el *tít.* 3, *lib.* 1 de la *Recop.* se declaró, que pertenecía á los Tribunales Reales, *siendo actores, ó reos los Eclesiásticos*, el conocimiento de los pleytos de Jurisdicciones Vasallos Villas y Lugares, y demas cosas que tocan á la preeminencia Real. No puede justamente negarse que toca á la Real preeminencia la materia de los tributos.

632. De todo lo dicho se sigue, que no solo no es violento entender, que por el Concordato quedó el Juez Eclesiástico mero executor para la exâccion; sinó que segun su letra, combinada con la potestad Régia fundada en la disposicion de ambos derechos, lo que sustancialmente se pactó en aquella convencion fue un auxilio de parte de los Obispos para la exâccion, y apremio de las personas, y quando mas de los bienes á que podia trascender, y comunicarse su esencion y privilegio, pero no para los sujetos á el tributo; y esto fue lo que no habian de hecer los Tribunales Seglares sin aquel auxilio, y á lo qua justamente puede entenderse que se ligó el Principe contratante.

633. Por tanto, no puede con fundamento decirse, que se frustra el mandato del Pontífice; ni conduce que los Curas sean, ó no Ministros del Tribunal del R. Obispo, inteligentes en diligencias judiciales, ni que el tiempo de tres dias señalado en la Instruccion para los apremios sea limitado para evaquar un juicio, como se expone en la Representacion.

634. Para la exâccion de que se trata, no es menester entablar un juicio, ni mas diligencias que las del apremio, ni corresponde otra cosa conforme á derecho. El repartimiento es mas que ejecutivo; y si se diera lugar á la formacion de juicios en esta materia, cada cobranza costaría un pleyto, y se haría inutil el Concordato en esta parte.

635. Para evitar perjuicios á las manos-muertas pre-
vic-

viene la Instruccion, que se les oigan los agravios que tubieren que exponer, y se modere, ó reforme lo que sea justo. Ademas de esta precaucion, hay la general establecida por la Instruccion del año de 1725, para que el repartimiento, que hacen los pueblos, se remita para su aprobacion, ó reforma á la Superintendencia del Partido. Despues de todo, y aún de la paga, queda á las manos-muertas el recurso á la Superintendencia y al Consejo de Hacienda, como previene la misma Instruccion de 1760.

636 De estas cosas nunca pudieran conocer los Jueces eclesiásticos sin dificultades insuperables; porque les faltarian las noticias, oficinas, repartimientos, y papeles conducentes, para exáminar la igualdad de la contribucion, la legitimidad de su quota, la proporcion con el contingente de los demas vecinos, el rendimiento de los puestos públicos, las reglas, órdenes, y antecedentes ocurridos en el repartimiento y contribucion de cada pueblo; y si todo esto y mucho mas se hubiese de llevar al Juez eclesiástico, sería menester formar una Intendencia en el Juzgado de cada uno para el cortísimo repartimiento de las manos-muertas.

637 Es de creer, que todo se tubo presente en el Concordate, para no exírger los Ministros de S. Santidad de los del Rey mas que la compulsion de los Clérigos á favor del Tribunal eclesiástico para el acto de la cobranza.

638 El método que las Iglesias hán observado comunmente, para la cobranza de los Subsídios que hán pagado á S. M., prueba, que nada tiene de estraña la delegacion en los Curas, y la compulsion ó apremio.

639 Regularmente daban los Jueces eclesiásticos sus despachos, cometidos á qualquier Cura, Clérigo, ó Rector, para exírger con censuras la cantidad del Subsidio repartido con término limitadísimo; y á la mas leve omision del pago, se seguia el apremio por la cantidad repartida, y las costas de un executor; sin que hubiese precedido audiencia alguna instructiva para el desagravio.

640 No manda tanto la Instruccion del Rey; porque

que dexa libre la exposicion de agravios ántes, y despues de la cobranza; no grava á las manos-muertas con executores; y el plazo que les dá es de doce dias, contados desde el aviso que se les comuniquie del repartimiento: tres para proponer agravio; otros tres para disolverlos; tres para el pago, y otros tres para el apremio. Así se debia referir el contexto de la Instruccion, para evitar toda obscuridad.

641 Tambien está la Instruccion mucho mas moderada que el Auto de Presidentes; porque en este, que se inserta en el 1, tit. 18, lib. 9 de los Acordados, no solo se mandó, que las Justicias *detubiesen, ó executasen qualesquier bienes, ó frutos que los Eclesiásticos hubiesen vendido, y contratado; sino tambien los demas bienes que tubiesen propios de sus Beneficios, dexando reservadas sus personas;* y la Instruccion solo decretó, que por la morosidad en el efecto del apremio del Juez eclesiástico, se hiciese efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion.

642 El R. Obispo insiste en que no se pueden hacer subdelegaciones en los Curas, porque no bastan á purificar los excesos experimentados en algunas Justicias, que gobernadas por los libros de Soler, y Martinez, que suponen sujetos á todos los Eclesiásticos á los tributos Régios, por sus nuevas adquisiciones, y de órdenes circulares, expedidas por algunos Corregidores, para que los mismos Eclesiásticos den relaciones de los bienes adquiridos baxo de igual supuesto, incluyen á todos los Clérigos indistintamente en los repartimientos; y ademas los Jueces se desentienden de las censuras en que incurrén.

Contribuciones de los Eclesiásticos.

643 Para mas comprobar esta especie, expone el R. Obispo, que habiendo su Provisor citado á unos Ministros seculares para desagrar á la Iglesia, por haber cargado todas las contribuciones á los Eclesiásticos, y declarado por excomulgados á un Alcalde, y Escribano, que hicieron el repartimiento, y dió por nulo el Consejo; se le encargó de orden de este, que los dexase libres, y disimulase, como si fuera árbitro de las censuras, durando el mal exemplo, por no haber pedido la absolucion.

644 Exâminados los testimonios, que há remitido el R. Obispo, y los demas hechos del Expediente, no se encuentra alguno, que compruebe haber expedido los Corregidores las órdenes circulares, que se enuncian en la Representacion. Aunque se suponga la veracidad intencional del R. Obispo, no se puede negar, que estando en muchas cosas sujeto al informe ageno, se lo pueden haber fingido, ó equivocado.

645 Quando las órdenes fueran ciertas, podian dirigirse á discernir los bienes de los Eclesiásticos, para saber en los que podia haber negociacion, los que pertenecian á mano-muerta, y los que no fuesen de ninguna de estas clases; y en todo caso no consta que qualquier equivocacion de aquellas órdenes haya producido los agravios ó excesos que pinta la Representacion, con la extension que de ella se colige.

646 Porque los casos que resultan de los testimonios remitidos por el R. Obispo, en que se pueda decir, que las Justicias hân incluido en las contribuciones todos los bienes de los Clérigos, son dos, uno acaecido en la Villa de Villargordo del Marquesado, y otro en la de Pedroñeras.

P. 5. fol. 34.
647 En el primero solo consta, que los Alcaldes repartieron cierta cantidad á D. Crisanto Fernandez de Lizana Presbítero, y le embargaron, y tomaron unos granos para el pago; y habiéndose quejado aquel por Enero de 1764 ante el Provisor, este por su sentencia mandó que se le restituyesen, *reteniendo las Justicias solo el importe de lo correspondiente á tributos de ventas de frutos producidos en tierras de conduccion rigorosa, y por las de vino vendido de uva comprada.*

648 Por esta sentencia se descubre, que se trataba de negociacion y grangería; y aunque el Abogado, que defendió á la Justicia, se fundó en el Concordato, y en la Instruccion, en quanto prevenia el gravámen de los bienes que adquiriesen los Eclesiásticos, esta fue una equivocacion, ó ignorancia, que en el concepto del mismo Provisor no mereció mas demostracion que prevenir al Abogado, y á la Parte, que consultasen su conciencia.

En

649 En el segundo caso de la Villa de Pedroñeras, acaecido en el año de 1762, (aunque solo resulta de un Testimonio en relacion, en que no es fácil discernir los hechos con la debida claridad) parece que las Justicias repartieron, é intentaron cobrar las contribuciones á los Eclesiásticos por los bienes adquiridos, sin la distincion correspondiente de lo que fuese negociacion, y de lo entrado en manos-muertas.

650 El Consejo de Hacienda, á quien se remitieron los Autos, de resultas de los procedimientos del Provisor contra las Justicias, estimó que estas no habian executado debidamente, y con todo conocimiento las diligencias, y que provenian de ignorancia ó falta de inteligencia de la Instruccion, y por lo mismo les dió regla para su modo de obrar en el asunto, y tiró á cortar el negocio, escribiendo para ello al R. Obispo en 23 de Marzo de 1763.

651 Aunque el R. Obispo contestó al Consejo en disposicion de contribuir á el establecimiento del Concordato, y á el efecto del Auto de Presidentes, se experimentó, que el Provisor continuaba sus procedimientos contra la Justicia para comparecerla, y seguir la declaracion de Censuras; y con esta noticia repitió el Consejo otra orden al mismo Provisor en 5 de Julio, estrañando los procedimientos de la Causa, encargandole que disimulase la pasada ignorancia de las Justicias, y previniendo que quando estas se hiciesen dignas de castigo, se representase al Consejo.

652 Este es el hecho, que sustancialmente se colige del Testimonio; tan sin consecuencia, y tan atrasado, como ocurrido en 1762, sin que por entónces se quejase el R. Obispo de lo resuelto; y viene á resultar, que todos los casos, en que las Justicias han comprendido indistintamente á los Eclesiásticos por sus nuevas adquisiciones, están reducidos á uno solo, y en él estimó el Consejo de Hacienda, que habia dimanado de ignorancia.

653 Si habia en los Autos (como es de creer quando lo estimó un Tribunal tan autorizado como aquel Consejo) motivos para atribuir á ignorancia el procedimiento de la Justicia de Pedroñeras, nada tenia de estraño, que

el mismo Consejo tratase de cortar la causa, y encargase á el Provisor, que disimulase la ignorancia de las Justicias. Las Censuras no pueden incurrirse sin pecado grave, y á este debe preceder la advertencia y libertad sobre el consentimiento, y la materia prohibida.

654 Era tambien una grave irreverencia á la autoridad de aquel Consejo, y aún á el mismo R. Obispo, que habia contestado á sus intenciones, volver á entablar procedimientos para la declaracion de Censuras; y esto sobre la dureza que tiene la facilidad de imponerlas á las personas, que exercen la Real Jurisdiccion, de que tratará despues el Fiscal.

Piez. 5. fol. 25.

655 Tambien há remitido el R. Obispo un Testimonio, de que resulta, que al Sacristan lego del Lugar del Villar de Domingo García le cargaron los Alcaldes las Reales contribuciones por el salario, que le daba la Iglesia, siendo así, que de los diezmos de ella se pagaba el Subsidio.

656 Los Alcaldes hicieron lo que debian; porque el Sacristan no tiene esencion de tributos, y el salario desprendido del dominio de la Iglesia, y transferido en un lego, está sujeto á las cargas que este debe sufrir, sin que la paga del Subsidio anterior sea del caso, ni pueda eximirle. Si esto valiera, todos los criados de Eclesiásticos, sus dependientes, Artesanos, y Mercaderes, que recibiesen dinero por sueldos, generos, ó manufacturas, estarian esentos del tributo respectivo á estas cantidades, porque proveñian de personas y bienes, que habian pagado Subsidio.

657 Es cierto, que los libros de Soler, y Martinez, tratando de la fuerza del Concordato, nombran á el Estado eclesiástico como comprendido en la responsabilidad á los tributos por sus nuevas adquisiciones; pero como ellos mismos copian el capítulo del Concordato, la Bula expedida en su virtud, y las Instrucciones, es visto que hablan del Estado eclesiástico segun la sujeta materia, por ser el que posee los bienes, que llamamos de mano-muerta.

658 El mismo R. Obispo há incurrido en hablar en esta generalidad del Clero y Estado eclesiástico, quando trata en varios pasages de su Representacion de la Ley de Amor-

Amortización, y aún de los tributos, que solo pueden contraerse á manos-muertas. Así que no es tan digno de acusacion el modo de explicarse aquellos Autores, ni parece que correspondía el énfasis con que se culpa á este Tribunal Supremo y justificado, quando hablando de los libros de dichos Autores, nota la Representación, que se hayan dado á el público con licencia del Consejo en lengua vulgar.

659 Parece, pues, que todos los motivos, que se dan para reusar la subdelegacion en los Curas, no son de bastante consideracion. Ningunos como ellos, estando á la vista de los Pueblos, y de las Justicias, lo que no sucede á los Provisores fuera de las Capitales, podrán tener presente su conducta en las operaciones del repartimiento; y el R. Obispo no puede justamente desconfiar de unas personas, que él mismo há prepuesto, ó destinado para el ministerio mas grave, y que requiere mayores luces, zelo, y experiencias.

660 Los interesados, como ya se há dicho, tienen abiertos los recursos, para pedir los desagravios ántes, y despues del repartimiento; y así no hay necesidad de un Tribunal Eclesiástico, formado para purificar los excesos de cada Pueblo.

661 Lo que sí parece al Fiscal en este punto de los apremios, por el espíritu piadoso, y de equidad con que há pensado exponer su dictamen, es, que el capítulo III de la Instrucción se explique en terminos, que se advierta á las Justicias, que el procedimiento contra las manos-muertas há de ser por los plazos de cada tercio, en la misma forma que se pagan por los legos contribuyentes, para que no parezca, que se trata á aquellas con la desigualdad de cobrar todo el repartimiento de una vez, quando á el vecino mas acomodado solo se exige por tercios, conforme á la Instrucción de 1723.

662 Tambien se queja el R. Obispo de que se carguen alcavalas, y cientos por la industria lícita, y honesta, que la Iglesia permite á el Clerigo, y por los frutos de los bienes, que recibe en arrendamiento, para labrarlos, ó administrarlos, fundandose en que por los Ca-

*Alcavalas, y
Cientos.*

*NOTA.
Propone el R. Obispo este punto desde el n. 36 al 38 de es-*

este Memorial. No remite documento alguno para su justificación ; pero á instancia de los Srs. Fiscales se bân puesto los que dexo sentados desde el n. 285 á 298.

El Sr. Campománes satisface á este punto desde el n. 1072 á 1074.

ones, y Ley del Reyno, solo es negociador el que se emplea en negocios por vía de comercio y grangería, y que los Clérigos por la cortedad de las cóngruas sinodales, necesitan además de alguna decente ocupacion, para no mendigar, y mantener sus familias.

663 Como el R. Obispo en la clase de industria lícita, y necesaria al Clérigo pobre no señala específicamente alguna, y solo nombra el caso de tomar bienes en arrendamiento, es preciso contraer el exámen á esta especie, dexando de tratar de otros casos de industria, para quando se diga los que han de gozar esencion.

664 El arrendamiento, ó conduccion de bienes de Seglares, ó su procuracion, está señalado, como negocio prohibido á los Clérigos, en un cánon del Concilio Moguntino, inserto en el cuerpo de las Decretales de Gregorio IX.

665 En las Constituciones Sinodales del Obispado de Cuenca há podido ver su R. Obispo las palabras siguientes : *Mandamos, que ningun Clérigo compre, ó venda por via de trato, ni negociacion, NI ARRIENDE TIERRAS, RENTAS ó DIEZMOS, para tratar, y vender los frutos que no fueren patrimoniales, ó de renta eclesiástica.*

666 En el Auto de Presidentes, que ya se há citado, se manda expresamente, que los Clérigos de los vinos, caldos, ó mostos, que procedieren de viñas, que constare haber arrendado con fruto, ó sin él, paguen alcavala. Nadie ignora, que aquel Auto se estendió por los mayores hombres, que tenia el Ministerio Español en 1598 ; Presidentes del Consejo ; de los de Indias y Hacienda ; y Ministros del de la Cámara.

667 Las Leyes del Reyno, lexos de favorecer la libertad de este genero de industria de la paga de tributos, suponen, quando hablan de los que tienen privilegio de esencion de alcavalas, que se entienda de las ventas de frutos de su propio patrimonio.

668 De la cría de seda, que es una especie de industria y beneficio del fruto, se deben los derechos por los Eclesiásticos, conforme á la Ley 9, condic. 31, tit. 30, lib. 9 de la Recopilacion.

Aún

669 Aún quando se dudase, si en el Clérigo pobre estaba, ó no prohibido el negocio de arrendar los bienes para mantenerse, por lo que se puede inferir de una Ley de Partida, nunca se le podría justamente liberrar del tributo respectivo á el fruto de los mismos bienes, por la hipoteca y afeccion de estos á los derechos régios, como pertenecientes á los legos, y por la indemnidad del Príncipe, que de otro modo perdería el tributo, de bienes que le están sujetos.

670 Las Leyes eclesiásticas han seguido estas razones, para declarar, que son debidos los diezmos á sus perceptores, quando los prédios son conducidos ó arrendados por Comunidades, ó personas esentas de pagarlos: Y este exemplo persuade, que no deben ser tratados desigualmente los derechos del Soberano.

671 Si las cóngruas sinodales son bajas, hay en los Obispos facultad para subirlas, convocando sínodos conforme á el sagrado Concilio de Trento, excepto en los patrimonios que resistió el mismo Concilio, menos en casos muy raros; y por este medio, y una distribución mas igual de las rentas eclesiásticas, que la que se experimenta, en que puede haber influido la variación de los tiempos, se ocurrirá mas bien, y mas honestamente á la decente dotacion del Clero, que permitiéndole negocios temporales, siempre ajenos de su venerable estado.

672 Añade á todo esto el R. Obispo el agravio de que á los Eclesiásticos se les carga por la Ciudad de Cuenca ocho reales en arroba de aguardiente, que consumen y destilan de sus diezmos, y frutos; que presume se haga lo mismo en otros Pueblos; y que en las Sisas no le observan todo el derecho de su inmunidad, ni les abonan la refaccion equivalente.

673 La Ciudad de Cuenca, y el Administrador general de Rentas de su Provincia, á quienes se pidió informe sobre estos puntos, acreditan con documentos, que el aguardiente se grava en la introduccion, y consumo por equivalente de su estanco, en que subrogó á los Pueblos el Sr. Fernando VI por su Real Decreto de 21 de Marzo de 1747, y que á los Eclesiásticos se les abonaban, ó dexaban de

Aguardiente.

P. 6. fol. 1. y sig.

P. 6. f. 5. y sig.

de cobrar en las especies de carne, vinagre, y aceyte, sujetas á la contribucion de Millones, las cantidades respectivas á nuevos impuestos y demás en que no contribuyen, por las limitaciones de los Breves Apostólicos, de que acompañan Certificaciones puntuales.

P. 6. fol. 23.

674 Ademas resulta, que S. M., por Orden de 7 de Febrero de este año comunicada por la Vía de Hacienda, se há servido mandar, que en la Ciudad de Cuenca se reduzca la cobranza de los derechos de Millones en las carnes, vinagre y aceyte, á lo mismo que contribuyen los Eclesiásticos; de forma, que quedando estos iguales con los del estado secular, y no cobrandose los demás servicios, de que son exceptuados los primeros, cesen las refacciones, que por ellos se abonaban.

675 Tambien há resuelto el Rey, que en la misma Ciudad subsista la exacción de los derechos del vino como antes, y para los Eclesiásticos se regule, segun la calidad de su persona y rentas, la refaccion que deba gozar cada uno, abonándosela en dinero, y contribuyendo en su entrada como los legos, para quitar el abuso experimentado de que á la sombra de un Clérigo, hijo de familias ó extraño, dexen de contribuir muchos seglares pudientes, como há sucedido.

676 Estos documentos acreditan todo lo contrario de lo que representa el R. Obispo, por lo que mira á la Ciudad de Cuenca; y en quanto á otros Pueblos, que no especifica, no puede sin esta circunstancia examinarse el agravio.

677 Los Breves y condiciones de Millones, de que el R. Obispo trata, y la libertad de los Eclesiásticos para el consumo de las especies de sus cosechas, no son adaptables al uso y entrada del aguardiente, en que se queja del gravámen.

678 En esta especie, quando se administraba de cuenta de la Real Hacienda, se consideraba la paga del 8º á los cosecheros, que inmutaban el vino y lo destilaban, de que eran libres los Eclesiásticos por acuerdo del Reyno, celebrado en 3 de Octubre de 1663, y Real Cédula expedida en primero de Abril de 1664; y ademas habia el

au-

aumento de precio, que ocasionaba la regalía y derecho de estanco, de que nadie podía estar exento.

679 El establecimiento ó permission de estancos ó monopolios es derecho privativo del Príncipe, conforme á una Ley expresa de Partida; y en las especies no necesarias para la conservacion del hombre, ni de su comun uso, como no lo es el aguardiente, cesa todo motivo de parte del Clero para reclamar la regalía, ó el gravámen.

680 Por tanto el Sr. Fernando VI, el Justo, decidió en el citado Decreto de 21 de Marzo de 1747: *Que respecto de subrogarse los Pueblos en los derechos de la Real Hacienda, por la quota ó equivalente de aguardiente que se les reparta, debian usar de los privilegios de estanco, sin exclusion de persona, de qualquier estado y calidad que fuese, para la cobranza de esta contribucion.*

Piez. 6. fol. 2.

681 No hay razon para que lo que no se impugnaria, ni se impugnó en tiempo de la administracion de la Real Hacienda, ni de aquel Príncipe religiosísimo, se reclame ahora contra la Ciudad de Cuenca subrogada en sus derechos, y contra S. M. reynante, como un exceso en perjuicio de la inmunidad.

682 Aunque en la Instruccion, para executar el artículo VIII del Concordato, se dixese, que se habia de cargar á las manos-muertas por sus nuevas adquisiciones el equivalente de la quota de aguardiente, no es porque donde usen los Pueblos del derecho de estanco estén libres los Eclesiásticos de esta regalía, aunque lo estén del 8°, que adeudan los cosecheros. La Instruccion trata de los casos en que los Pueblos cobren la quota del aguardiente por repartimiento; en que hay la diferencia de sujetar á la contribucion, tanto al consumidor, como al que no lo es, sobre que el citado Real Decreto dexó esta materia á el arbitrio de los Pueblos.

683 Las dudas podrán ser si la Ciudad de Cuenca carga por el derecho de estanco cantidades excesivas; si son correspondientes, no solo á esta regalía, sino á la concesion del 8°; y si en ello debe haber alguna moderacion ó alteracion para los Eclesiásticos cosecheros, que no vendan sus aguardientes; pero estos puntos requieren

exámen de justicia, y audiencia de la Ciudad, y corresponden á el Consejo de Hacienda, donde podrá recurrir el Eclesiástico, que quisiere promover estas especies; para que, segun los hechos que se justifiquen, las concesiones del Reyno, las extensiones que tubiese el derecho de estanco, quando lo usaba la Real Hacienda, la mente de los Reales Decretos de su extincion y subrogacion á los Pueblos, y las facultades que en ellos se les concedieron, se declare ó decida lo conveniente; y esto es lo que se puede consultar.

Amortizacion.

NOTA.

Trata este punto el R. Obispo desde el n. 39 al 51 de este Memorial. No há remitido documento alguno en apoyo de su intento; pero á instancia de los Srs. Fiscales se há puesto en el Expe-diente lo que se halla despues del n. 299.

Satisface el Sr. Campománes desde el n. 1075 á 1096 de su Respuesta.

684 Despues de todas estas especies se introduce el R. Obispo á impugnar la Ley de Amortizacion, de cuyo establecimiento se estaba tratando en el Consejo para consultar á S. M., quando hizo su Representacion; y refiriendo el cuidado de algunos de los Fiscales en este punto, las alegaciones escritas sobre él, y particulares autoridades y exemplos, en que se fundaban, dice, que aunque no le afligen estas noticias por los intereses pecuniarios, le llena de opresion y sentimiento vér que estos discursos se fundan en supuestos voluntarios, que no tienen vigor en el estado actual, y que se dirigen á deprimir la libertad de la Iglesia y á difundir en el Pueblo de Dios las malas resultas, que no puede dexar de tener la amortizacion; y clama á S. M. por el remedio de este y otros daños.

685 Sobre este principio se dilata el R. Obispo, haciendo varias reflexiones, interpretando el Auto Acordado y el Concordato; proponiendo, que el número de Eclesiásticos no es tan excesivo ahora, como en otros tiempos; representando el buen uso y destino de las rentas Eclesiásticas y obras pías, y la pobreza de las Iglesias por la reduccion de sus censos y juros; y dando por origen de los males del Reyno el ocio, vicio, y otras causas; por lo que concluye, que quanto mas tributos se cobren del Clero, y mas se le prive de bienes, mas perjuicio se hace al Estado; y que no siendo su ánimo ofender, ni menoscabar en linea alguna la suprema autoridad del Rey, asegura, que no es conveniente al Reyno la Ley de Amortizacion.

686 Como en este punto hán trabajado tanto otros doc-

doctos Fiscales del Rey, y la sabiduría del Consejo y sus Ministros particulares tiene consultado á S. M. lo que há juzgado ser oportuno, sería temeridad del que responde querer introducirse á tratar esta materia de proposito, ni lisonjearse, que podria adelantar luces algunas para su decision.

687 Sin embargo observa el Fiscal, por lo que há visto de estos antecedentes, que todos convienen en la potestad del Rey para la Ley de que se trata, y aún el R. Obispo no se aparta enteramente de este principio. A la verdad la legislacion temporal en todo lo necesario ó conveniente á el Reyno, su conservacion y aumento, es qualidad tan esencial de la soberanía, que sería destrozarla, si se intentase disminuir en lo mas mínimo.

688 Ahora se há de considerar que las Leyes, no solo se hacen para remediar daños, sinó principalmente para precaverlos. Sería imperfectísima la providencia del gobierno civil y su constitucion, si para la publicacion de una Ley, que mirase á precaver algunos perjuicios del Estado, hubiese de esperar á padecerlos.

689 El Sr. Covarrubias, Eclesiástico doctísimo, Obispo, Padre de un Concilio general, Gefe de este Consejo, y Varon de inculpable vida, solo requiere que sea conveniente á la República, su régimen y tutela, el estatuto, que impida la adquisicion de cierto genero de bienes á las Iglesias, para ser lícito, y lo apoya con la opinion de otros Autores graves.

690 En la medicina del cuerpo político, como en la del cuerpo humano, no solo se há de tratar de la curacion de la enfermedad actual, sinó del régimen, y de precaver la futura ó la inminente.

691 Lo que conviene exáminar es, que cosas se deben apartar ó precaver para conservar la salud pública y evitar sus detrimentos. La experiencia de lo que daña y aprovecha es la maestrá, que enseña lo que se há de hacer y prohibir; y quando las precauciones suaves y paliativas no bastan á establecer el régimen, hay necesidad y obligacion de usar de medios fuertes y radicales.

692 Todo esto conduce para discernir qual há de ser aquella necesidad grave y urgentísima ó extrema, que requieren algunos dictámenes para la Ley de Amortización, suponiendo en este caso la potestad del Príncipe para establecerla.

693 Si la necesidad há de ser, quando ya las manos-muertas hayan adquirido tantos bienes, que flaco, débil y casi exánime el cuerpo del Estado, esté próximo á su destruccion; la Ley entónces, quando mas, podrá dexarle en aquella constitucion arriesgada y enferma, en que le encuentre; pero no podrá restituírle el vigor, sin nuevas sustancias, que le fortifiquen y restablezcan.

694 La extraccion de estas sustancias no podría hacerse, sinó despojando á las manos-muertas, que las habrian adquirido; y en tal caso sería mucho mas violento y odioso el remedio.

695 Los miembros y familias destruidas hasta esperar la última necesidad, entendida de este modo, tampoco se podrian reponer; y la convalecencia del Estado sería casi imposible, exponiendo entretanto á ser la víctima indefensa de sus enemigos.

696 Por tanto entiende el que responde, que para estimar la necesidad por gravísima, no se há de atender á que el cuerpo politico esté ya desauiciado, sinó á que verdaderamente haya enfermedad grave y habitual, ó riesgo que pueda llevarle á el extremo; y que para contenerle no haya bastado genero alguno de remedios y providencias.

697 No es lo mismo lo extremo y gravísimo de la enfermedad, que de la necesidad del remedio. Necesidad extrema y gravísima de un remedio fuerte la hay, quando otros ningunos han bastado, y quando sin embargo de ellos subsiste el mal con riesgo de agravarse y destruirse el cuerpo. No es metafísica esta precision, sinó palpable, material, y de bulto en lo moral y en lo fisico.

698 ¿Quien podrá negar, que hay enfermedad en la materia de que se trata? ¿que es antigua y arriesgada? ¿y que no han bastado innumerables remedios para contenerla?

699 Lo que consta de las Leyes antiguas de España y de sus fueros particulares; lo que han dicho y llamado las Cortes; lo que han escrito personas doctas y graves, Seculares, Eclesiásticas, y Religiosas; lo que se halla establecido en casi todos los Reynos y Repúblicas de la Europa, está ya muy ponderado en las Alegaciones y Escritos Fiscales, que se han extendido con singular ingenio, erudición, y doctrina.

700 Pero el Fiscal que responde, há observado, que en las mismas Leyes Eclesiásticas, y en la conducta del Clero hácia las manos-muertas, está comprobado el daño; y que no han bastado, ni los remedios que se coligen de las disposiciones Canónicas, ni los que han promovido la potestad temporal.

701 Seiscientos años há que el Papa Alexandro III exórtaba á los Monges del Cister se abtudiesen de varias adquisiciones, contentándose sus casas con los términos, que les estaban constituidos; y su Epístola Decretal está recopilada en la Coleccion vulgar del Derecho Canónico.

702 En otra Decretal del mismo Papa, excitado de la quejas frequentes que se daban por diferentes personas Eclesiásticas contra aquellos Monges, por sus adquisiciones, y por la esencion de Diezmos que pretendian de ellas, se los mandó pagar ó transigir; dando por razon, que quando la Iglesia Romana les habia concedido sus privilegios, eran tan raras y pobres las Abadías de su Orden, que de ello no podia resultar escándalo; pero que ya se habian aumentado y enriquecido tanto con posesiones, que muchos varones Eclesiásticos no cesaban de quejarse.

703 Las quejas continuaron de modo, que los mismos Religiosos del Cister, amonestados de Inocencio III, hicieron la famosa Constitucion, aprobada en el Concilio general de Letran del año de 1215, en que se prohibieron comprar posesiones, de que antes se pagaban diezmos á las Iglesias, excepto para nuevas fundaciones; y esto con sujecion á el pago de dichos diezmos: Constitucion, que el Concilio extendió á los demás Ordenes Religiosos para evitar igual daño.

704 No pareció á el Concilio que bastaban estos re-

me-

medios , y se tomó el de prohibir , que en adelante se fundasen mas Ordenes Religiosas , que las que existian , supuesto que en ellas podia qualquiera lograr el efecto de su vocacion.

705 Todavía no bastó esta prohibicion conciliar , y fue preciso repetirla en el II Concilio general de Leon , celebrado en tiempo de Gregorio X , año de 1274 , revocando *la desenfrenada multitud de Ordenes Religiosas* (son palabras de esta sagrada y general Asambléa de la Iglesia) que se habian introducido , dexando solo existentes las quatro Mendicantes , y prohibiendo , que las que se trataban de extinguir , adquiriesen casas y posesiones , ni recibiesen ó admitiesen á la profesion religiosa á persona alguna.

706 Sin embargo , continuaron las quejas del Clero , pues con motivo de la libre eleccion de sepultura , concedida á los Fieles en las Iglesias de los esentos , y la facultad de estos para administrar el Sacramento de la Penitencia , precedida la licencia de los Ordinarios , se experimentó , que los legados píos y otras utilidades y adquisiciones , se dexaban comunmente á este genero de manos-muertas ; y de aquí dimanó , que al fin del siglo XIII se expidiese por Bonifacio VIII una Constitucion , en que mandó se sacase para los Presbíteros Parroquiales la quarta ó porcion canónica de qualesquiera cosas , que se dexasen á los Regulares , y fuesen donadas , en la enfermedad de que muriese el donante , directa ó indirectamente , para qualesquiera usos , *aunque fuesen de los que basta entónces no se hubiese exigido , ó debió exigir por derecho ó costumbre tal porcion* ; alterando con esto la esencion , que de ella tenian los legados para fábrica , culto , y otros.

707 No solo fue confirmada y renovada esta Constitucion por Clemente V , en el Concilio de Viena , sino que tambien se mandó en él á los esentos , que quando asistiesen á la confeccion de testamentos , no retraxesen á los testadores de las restituciones debidas , ni de las mandas á sus Iglesias matrices ; *ni procurasen que á ellos ó sus Conventos , en perjuicio de otros , se les hiciesen legados , ó aplicasen los débitos ó restituciones inciertas.*

708 Reiteraronse estas providencias en el Concilio general de Constancia, entrado el Siglo XV, con motivo de la repetición de quejas del Clero, que representó entre otras, que algunos Regulares sugerían á los testadores secretamente, que hiciesen legados á ellos, y no á los Curas, y se sepultasen en sus Conventos.

709 El mismo Concilio prohibió á los Mendicantes, que en particular ó en comun retubiesen los bienes inmuebles, que se experimentaba tener muchos de ellos, y mandó, que los vendiesen, viviendo conforme á su Instituto.

710 Así continuaron las cosas, siendo el Clero y sus Prelados mas ilustres los que hacian frente á la extensión y adquisiciones de este genero de manos-muertas; y en nuestra España aquel ornamento de la Nación, el gran Cardenal D. Pedro Gonzalez de Mendoza, á el fin del citado Siglo XV, se negó absolutamente á conceder licencias para fundar Monasterios, defendiéndose con que habia muchas fundaciones en todas partes, *dañosas á los Pueblos, que las sustentaban.*

711 En el siglo XVI el santo Concilio de Trento, sin embargo de que estimó ser conveniente conceder ó permitir á las Religiones que poseyesen bienes raíces, con la calidad de señalar en cada Monasterio aquel número de personas solamente que se pudiesen mantener con sus propios réditos ó limosnas acostumbradas, segun sus diferentes institutos; reconoció tambien que habia daño en las adquisiciones; y para evitarlo, no solo ciñó la facultad de hacer las renunciaciones á los dos meses inmediatos á la profesion, sinó que ántes de ella prohibió á los padres, parientes, y curadores de los Novicios dar alguna cosa de sus bienes á los Monasterios, fuera de la comida y vestido, *imponiendo censuras á los que diesen y recibiesen alguna cosa.*

712 El Clero Español (para no recurrir á tiempos mas antiguos) en el mismo siglo XVI, en que se celebró el Tridentino, impulsó al Sr. Emperador Carlos V para obtener de la Santidad de Paulo III Bula expedida en 1541, para reducir las esenciones de los diezmos de los Regulares en el Reyno de Granada á la disposición de Derecho

cho comun , ocurriendo por este medio al perjuicio que se experimentaba con la extension de sus adquisiciones.

713 Por todo aquel siglo y el pasado , repitió el Clero sus precauciones y súplicas á los Papas y á los Reyes , para contener los daños que recibia con la extension y adquisiciones de los esentos ; y de aquí provino moderar Gregorio XIII los privilegios de los Mendicantes ; repetir Paulo V en 1609 , precediendo oficios del Sr. Felipe III , lo mandado por Paulo III para el Reyno de Granada ; derogar Clemente VIII la esencion de diezmos que pretendian las Beatas y Terceras de las Ordenes , y los Caballeros del Thao de S. Juan ; reformar Leon XI y Urbano VIII igual esencion de los Jesuítas ; y alterar otros muchos Papas en ambos siglos XVI y XVII los privilegios esentivos de las Clarisas.

714 Los Expedientes , así generales , como particulares , que el Clero de España há promovido en la Congregacion del Concilio , para moderar las esenciones de diezmos , fundándose en el daño que ocasionaban las adquisiciones excesivas , son notorios ; y en nuestros dias hán obtenido algunas Iglesias Bulas de moderacion , entre las quales merecen atencion las expedidas á instancia del Clero de Pamplona y de Barbastro en el Reyno de Aragon.

715 La Congregacion general del Clero de estos Reynos , tenuta desde el año de 1664 hasta el de 1666 , acordó en diferentes sesiones reclamar en Roma los privilegios de esencion , pidiendo su revocacion en nombre de todo el Estado eclesiástico , *por el excesivo perjuicio que causaban , y los crecidos caudales que habian adquirido con ellos las Religiones , y diminucion de las rentas decimales.*

716 En las Concordias de Subsidio y Escusado últimas pactó el Clero , como en otras anteriores , „ que „ S. M. interpusiese sus oficios con S. Santidad , para que „ las Religiones , que ademas de las posesiones de su erccion y dotacion , *han adquirido muchas haciendas en estos Reynos y las van adquiriendo de dia en dia* , mande „ S. Santidad que deben pagar los diezmos de todas las „ que nuevamente hubieren adquirido. ”

717 Pudiera formarse un larguísimo catálogo de recursos y quejas del Clero, y de sus providencias sobre estos puntos, si no fuese ya demasiado prolixa y fastidiosa esta Respuesta; pero para comprobar el dictámen del mismo Clero y de sus Prelados en estos siglos últimos, no hay mas que reconocer los Sínodos de cada Diócesi, donde se hallarán atestiguados los daños, y tomadas varias precauciones para el remedio.

718 En los Sínodos de Cuenca, para no omitir alguna especificacion, tendrá presente el R. Obispo, que en 1531 se hizo Constitucion por D. Diego Ramirez, y se repitió en aquel siglo y en el pasado por sus sucesores D. Bernardo Fresneda, y D. Enrique Pimentel, en que se refieren los privilegios de esencion de diezmos, y las posesiones y heredades, que adquirian los esentos: *Y porque si esto pasase así* (son palabras de la Constitucion) *vendría tiempo que las Parroquias quedasen despojadas de sus diezmos, y no hubiese renta alguna para los Curas y Beneficiados, que sirven las Iglesias, y demas interesados, se declaró que pagasen el diezmo, como ántes, las heredades decimales.*

719 En Roma se há pensado también del mismo modo acerca del exceso de las adquisiciones; y para no repetir lo que ya está escrito, basta leer lo que á fines del pasado siglo escribia el Cardenal de Luca, testigo irrecusable en estas materias, por el lugar de su nacimiento y educacion, doctrina, dignidad y afeccion á los principios del Foro Romano. Para probar este Escritor *in sensu veritatis* la justicia de una decisión de la Rota, pronunciada á favor de los parientes del fundador de un fideicomiso contra una mano-muerta, propulso por fundamento final, y concluyente, *que por las adquisiciones nimiamente dilatadas, que hacian los legares pios irrevocablemente; el uso de los Tribunales habia introducido con razon á favor de la República, que in dubio se debía pronunciar contra tales manos-muertas.*

720 Si esta há sido la conducta del Clero hácia las manos-muertas hasta el tiempo presente, quando se há tratado de sus intereses; ¿como se puede justamente de-

cir, que los discursos de los Fiscales, en quanto á amortizacion y preservacion del estado temporal, se fundan en supuestos voluntarios, y que no tienen vigor en el estado actual de las cosas? ¿Acaso no continúan en el actual estado las quejas y pactos del Clero en las Concordias del Subsidio, y en otros recursos sobre paga de diezmos?

721 ¿Como tampoco se puede afirmar, que aquellos discursos se dirigen á deprimir la libertad de la Iglesia, y á difundir en el Pueblo de Dios las malas resultas de la amortizacion? ¿Así se juzga de la intencion de unos Ministros del Rey tan autorizados, porque proponen y defienden lo que creen conveniente al Estado, en cumplimiento de sus respectivas obligaciones?

722 Si se digese que los Fiscales se equivocaban, y ya se pudiera tolerar, porque son hombres; pero atribuirles que sus discursos se dirigen á deprimir las libertades eclesiásticas, es introducirse demasiado en el seno íntimo de las intenciones, contra las reglas de la sana moral.

723 El Fiscal que responde, sabe de sí, que á nadie cede en la veneracion y en el amor á los institutos religiosos, á los que los profesan, y al cuerpo é individuos del Clero: sabe la excelencia y necesidad del ministerio Sacerdotal; los servicios hechos á la Iglesia por los Regulares; y la razon que hay para que estén dotados; y con todo, despues de haber hecho innumerables reflexiones, cree muy conveniente poner límite á las adquisiciones de manos-muertas.

724 No es menester para esto entrar en averiguaciones odiosas: basta examinar, si alcanzan al remedio, las Constituciones Pontificias, y Conciliares, que se han referido; si con ellas se há disminuido el número de las fundaciones; ó si desde los tiempos de Alexandro III y de los Concilios de Letran y de Leon, se han aumentado tanto, que apenas puede calcularse la diferencia; ¿que diria Alexandro III, á quien parecian muchas y muy ricas las Abadías del Cister seiscentos años há, si viviese en estos tiempos?

725 ¿Hán bastado tampoco las precauciones de la po-

potestad temporal? ¿Bastaron acaso las Leyes de Partida, las del Ordenamiento, la del Estilo, la del Sr. D. Juan el II, para exígir la quinta parte de lo que se transfiriese á manos-muertas, las condiciones de millones para que no se hiciesen nuevas fundaciones, el Auto Acordado del año de 1713 para anular lo que se dexase á las Iglesias de los que confesaban en la última enfermedad, ni otras providencias particulares de este Consejo?

726 Quien quisiere proceder de buena fe, reconocerá que todas estas Leyes, y las providencias y recursos del Clero, no se hán observado exáctamente, ni producido los efectos que se debían desear.

727 En los pocos meses que el Fiscal que responde, tiene el honor de asistir á este Supremo Consejo, há visto en él varias quejas de disposiciones sospechosas, y de extension de adquisiciones á favor de manos-muertas: dos en esta Corte; una de Córdoba; otra de la Isla de Leon; otra de Barcelona; otra de Fuente el Maestre; otra de Talamanca; otra de un Lugar del Obispado de Segovia; otra de Murbiedro; y las resultas de Arganda: ¿quantas no habrá en las Escribanías de Cámara del Consejo, que no hán llegado á la noticia del Fiscal? ¿quantas no estarán pendientes en las Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales del Reyno? ¿quantas habrán dexado de reclamarse, por no haber apariencia de nulidad, ni presuncion de fraude, ó fuerzas para litigar?

728 Tambien há visto el Fiscal, con motivo de otro Expediente, que por el Catastro de la Ciudad de Zaragoza del año de 1725 consta, que 3699 personas Eclesiásticas disfrutaban 8331163 rs. de plata de renta annual en bienes raices; y que 2411042 legos solo gozaban de 33311646 rs. de la misma moneda. ¡Pasma ver tan enorme desigualdad! Esto sucede en la Capital de Aragon; en cuyo Reyno hubo Ley, que prohibió la Amortizacion, aunque no se haya observado.

729 Hay muchos motivos para las entradas en manos-muertas, sin recurrir á medios viciosos. Aquel principio de que quanto adquiere el Monge, lo adquiere para el Monasterio, y de que este representa los derechos del hijo,

facilita inculpablemente muchas adquisiciones.

730 La devocion de los que van á profesar á el Instituto que abrazan , es preciso que los incline á considerar los Monasterios en sus renunciás.

731 Las repetidas é incesantes dotes de las Religiosas se hán de emplear de algun modo , y aumentar las entradas.

732 Los Fieles , que hán creído justamente ser medio para la expiacion de sus culpas las mandas y legados píos, no suelen tener toda la discrecion necesaria para el modo de manejarse en ellos ; y como estas disposiciones mas dependen de la voluntad , que del entendimiento , se aumentan y hán de seguir las entradas por este camino.

733 El término final de los Mayorazgos y otras sucesiones perpetuas , viene á ser regularmente el llamamiento de una mano-muerta , de que el Fiscal há visto mucho en las diferentes fundaciones de casi todas las Provincias de España , que há reconocido en la carrera de su Profession , para la defensa de varias sucesiones.

734 Las riquezas de América , adquiridas bien ó mal por los que pasan á buscarlas en aquellas remotas regiones , vienen todos los días para emplearse á beneficio de todo genero de obras pías ; y en el Consejo hay por incidencia algunas disputas respectivas á este punto.

735 Finalmente hay tantos caminos para la entrada, aún sin recurrir á la compra , el negocio , la sugestion y el fraude , que solo podrá desconocerlos quien carezca de luces ú de experiencias , ó se preocupe tenazmente.

736 Para la salida no hay mas puerta que la de la necesidad urgentísima ; porque la de utilidad evidente no despoja á la mano-muerta de igual , ó mayor adquisicion ; y para uno y otro son precisas tantas licencias y formalidades , que son muy raros los casos , en que los bienes amortizados recobran su libertad.

737 ¿ Qué importará , á vista de todo esto , que sobre las operaciones de única contribucion , se hagan cuentas de proporcion , altas ó baxas , para regular el exceso de las adquisiciones de manos-muertas ? ¿ Hán cesado estas , ni hán de cesar con aquellos operaciones ? ¿ Y si

no

no cesan , ni cierran ó estrechan los caminos , dexará de aumentarse la enfermedad y el peligro , y seguirá la ruina?

738 ¿Puede tampoco reputarse por un plan demostrativo el de la Unica Contribucion ? A el Fiscal que responde , quando no desconfiaba de ella , confesó un Eclesiástico , que en su Iglesia , que es de las menores , se habia conseguido deslumbrar al Juez , que entendia en la operacion del Catastro ; ¿ será extraño que en otras haya sucedido lo mismo ?

739 Aunque las rentas Eclesiásticas y obras pías se distribuyan bien entre necesitados , como dice el R. Obispo , y lo cree el Fiscal , ¿ será justo por esto aumentar las necesidades ? ¿ será justo hacer pobres para fundar hospitales , y obras piadosas ?

740 Reconoce el Fiscal que en algunas Iglesias , causas pías , y otras manos-muertas , se habrán minorado sus rentas , como dice el R. Obispo , no solo por las reducciones de Juros y Censos , sinó tambien por negligencias y malas administraciones ; pero en equivalencia de estas , ¿ cuántas se hán aumentado y fundado de nuevo ?

741 Por otra parte , la misma deterioracion de las fincas de Capellanías y obras pías , que propone el R. Obispo , es un perjuicio gravísimo del Estado.

742 Míranse con fastidio las fincas gravadas. El Administrador de la obra pía , y el poseedor de Capellanías buscan la utilidad interina y personal , aunque se deterioren los efectos ó bienes.

743 Carecen de reparo las casas , no se mejoran las haciendas , dexan de replantarse las viñas y arbolados , no se reedifican molinos y otros artefactos ; y así parece la industria , sin poder salir de prision perpetua aquellos bienes , y transferirse á manos mas ricas , que los restauren.

744 Estos son perjuicios tambien transcendentales á los Mayorazgos , en que desearía el Fiscal se hiciese un exâmen qual requiere la necesidad , y espera proponerlo al Consejo.

745 Ademas , ¿ quién quita á las manos-muertas necesitadas , que adquieran con la correspondiente licencia , y conocimiento de su estado y necesidad ? ¿ Hán dexado

acaso de adquirir en Valencia y Mallorca, porque se halle establecida la Ley de Amortizacion?

746 El espíritu de esta Ley no há de ser quitar la libertad omnimoda de adquirir á las manos-muertas, ni privarlas de lo necesario y conveniente para su manutencion. En esto ciertamente se ofenderia la inmunidad Eclesiástica, y ningun Ministro pío, justificado, y religioso lo há aconsejar ni lo aconsejará.

747 La Ley solo se há de dirigir á preservar el estado temporal, conservandole sus fuerzas en los bienes inmuebles ó raíces, que son la substancia principal del vasallo.

748 Aún en quanto á estos bienes, la amortizacion entendida radicalmente, se dirige á que el vasallo no enagene sin licencia Régia en las manos-muertas; y que en otra forma la enagenacion contenga el vicio de nulidad, ó en la translacion ó en la retencion.

749 Aunque qualquiera vasallo tenga un arbitrio á el parecer ilimitado para disponer de sus bienes, como importa á la República contener el abuso de esta libertad, puede el Príncipe limitarla en los casos que sea dañosa.

750 Así lo há practicado el derecho, limitando la facultad de los padres, para disponer entre los hijos; la de los descendientes entre los ascendientes; la de los menores por acto entre vivos, quando no se verifica utilidad, ni precede el conocimiento y decreto judicial; sin que convalide las disposiciones el que se hagan á favor de causas pías.

751 Los fueros ó estatutos de bienes troncales se fundan sobre iguales principios: sobre los mismos pudiera el Príncipe proceder para limitar las disposiciones testamentarias á la sucesion de los parientes hasta el quarto y aún hasta el decimo grado; y esta misma autoridad podria ceñir la sucesion y enagenacion á los Conciudadanos de todas ú de ciertas clases.

752 Mucho menos que todo esto es imponer la necesidad de la licencia para que el vasallo amortice los bienes; y por medio de ella quedan, el Gobierno en disposicion de exáminar y contener los abusos, y las manos-muer-

tas en la de adquirir con conocimiento de causa.

753 El pacto de Sociedad, con que sin duda se formaron las Repúblicas y Monarquias, dió á el Socio director, Gefe ó Soberano del Estado la facultad de disponer y gravar los bienes de los subditos ó socios inferiores, en los casos de necesidad ó utilidad pública.

754 Esto, que los Publicistas llaman Dominio alto ó eminente, es por lo menos una administracion libre y absoluta, que para aquellos casos há conferido la Sociedad á su Director.

755 ¿Si un particular ó sus Administradores, con facultad libre de disponer, pueden en la enagenacion del dominio útil imponer el gravámen de la licencia, y la prohibicion de amortizar los bienes; ¿por que no podrá la sociedad del Reyno hacer lo mismo por medio de su Administrador absoluto, Director ó Soberano?

756 No es cierto, que en el Concordato se reconociese el Sr. Felipe V sin facultades para prohibir semejantes enagenaciones. Entónces se buscó el medio de evitar el perjuicio de los tributos; pero siendo notorio, que este no basta para sostener los vasallos, si van perdiendo la sustancia de sus patrimonios, hay necesidad de recurrir á otras providencias mas efectivas y radicales.

757 Que el número de Eclesiásticos sea excesivo actualmente, por mas que al R. Obispo parezca otra cosa, está confesado por todo el Clero en las últimas Concordias de Subsidio y Escusado; pues en ellas dixo, „que de las órdenes conferidas á título de patrimonio se originaba el excesivo número de Eclesiásticos, que hay en estos Reynos, ordenándose muchos por solo el fuero, con haciendas supuestas, propias solo en el nombre, y formando un tercer genero de ellas, que para las contribuciones Reales son Eclesiásticas, y para las gracias Eclesiásticas se eximen como seculares, con que en todos fueros son las mas privilegiadas, en perjuicio grave de la República, porque recargan en los pobres las cargas de que ellos se libran, que pide pronto y efectivo remedio.“

758 Será cierto, que sin embargo del excesivo número, se haya visto precisado el R. Obispo á dar licencia

cia para reiterar la Misa á algunos Sacerdotes, y que falte quien asista á algunos Pueblos; pero si el mismo R. Obispo se acerca á numerar los Clérigos de su Diócesi, verá, que la falta no consiste en que no haya muchos Eclesiásticos, sino en el repartimiento y destino de ellos, y en la desigualdad de las dotaciones; y en este sentido se puede con verdad decir, que los operarios son pocos, y la mies mucha.

759 La Corte, las Capitales, y los Pueblos grandes abundan de Clérigos. Los Beneficios pingües tienen innumerables pretendientes; y el servicio, excepto en los curados, es como todos saben.

760 Una distribucion mas igual de las rentas beneficiciales, y la renovacion de la disciplina en las residencias, evitaria todos estos inconvenientes, aunque se disminuyesen las Personas Eclesiásticas.

761 Menos Clérigos habia, quando los Cánones mandaron numerar y titular los Beneficios, prohibiendo conferir las órdenes á quien no se confiriese tambien el título del Beneficio.

762 La distribucion igual y la disciplina, no solo haría floreciente al Clero y respetable, sino que atraería á las Iglesias lo necesario, y aun lo abundante para el culto.

763 Aunque haya Constituciones Conciliares y Pontificias para arreglar el número del Clero Regular, como insinúa el R. Obispo, esto no quita, que la proteccion, que el Rey debe á la Iglesia y á su disciplina, promueva un asunto tan importante, como le promovieron los Srs. Reyes Católicos, á instancia del Cardenal Ximenez, varon de inmortal memoria, y el Sr. Felipe II, á representacion de personas santas y doctas.

764 No puede el Fiscal dexar de persuadirse, á que la parte sana del Clero Secular y Regular coincide con el dictámen de los Ministros del Rey en estos puntos. Si no lo creyese así ambos, los Cleros desconocerian sus verdaderos y sólidos intereses.

765 Un Clero moderado, laborioso y exemplar se atraerá la veneracion de los Pueblos, y el respeto que

que echa menos el R. Obispo.

766 La devoción y piedad de los Fieles concurrirá á portar á los Ministros del Altar con abundancia, quando se aparten los motivos de emulacion y desprecio, que en las personas poco ilustradas engendran las adquisiciones, la relajacion de costumbres, y la multitud de Personas Eclesiásticas, vulgarizándose el mas santo y alto ministerio que hay en la tierra.

767 Aquellos Monasterios, en que brilla la perfeccion religiosa y la observancia de la vida comun, y experimentan la devoción y la abundancia.

768 Si algunas Comunidades carecen de competentes bienes para su manutencion, tendrán mayores entradas quando cesen las de otras, que estén sobradas, y no dexen de adquirir; y en una palabra, el recogimiento del claustro, la minoracion de Individuos, y la vida comun, cortarán todas las necesidades.

769 Los Prelados Seculares y Regulares, ciñendose el número de los subditos y de las admisiones, tendrán mas pretendientes en quienes escoger y discernir las vocaciones, y se libertarán de muchas fatigas y pesadumbres, que reciben de los que entran sin vocacion.

770 Aunque el R. Obispo, continuando en sus especies sobre este punto, dice, que consentirá, que el Estado se reintégre de todos los bienes temporales, que posee la Iglesia, con tal que se devuelvan á ella los diezmos poseídos por legos; no se sabe si querrán hacer igual allanamiento todas las Iglesias, Monasterios, Hospitales, Capellanías, Aniversarios, Universidades, y otras Fundaciones piadosas de España.

771 De las tercias del Rey se sabe, que muchísimas paran en Iglesias y Monasterios; Universidades, y otras obras pías. Pudiera el Fiscal, recurriendo solamente á la memoria que conserva, señalar muchas de estas enagenaciones, como tambien muchos Obispados donde no se cobran las tercias.

772 Tambien sucede lo mismo en muchos diezmos, que se concedieron á legos; y para los que permanecen en poder de estos, hay entre otros títulos los de recom-

pensa por sangre derramada en la gloriosa conquista de estos Reynos y restablecimiento de la verdadera Religión.

773 Estas quejas son antiguas, porque en las Cortes de Guadaláxara del año de 1390 se propusieron por el Clero; y los poseedores de diezmos dieron tales razones, y se examinaron tan radicalmente; que fue preciso reconocer su justicia. Sin embargo, así como en aquellas Cortes se propuso, que el Clero hiciese la dimisión, que ahora ofrece el R. Obispo; no tendría el Fiscal reparo en aceptarla, quedando de cuenta del Clero substituir todas las recompensas legítimas, y dotar con equivalencia á todo el Clero Español Secular y Regular, y á todo genero de fundaciones y obras pías.

774 El ócio, luxo, y otras causas, que el R. Obispo señala como raiz de los males del Reyno, son sin duda enfermedades que padece, y que el Gobierno desea remediar; pero esto no quita, que la amortizacion continua de los bienes no sea un daño gravísimo, digno tambien de remedio.

775 Así, pues, concluye el Fiscal este punto, en que se ha dilatado mas de lo que pensaba, diciendo, que venerando, como venera, quanto el Consejo haya discurrido y acordado en él, no puede menos de exponer, que una Ley prudente y equitativa para contener la amortizacion, es convenientísima, y aun necesaria al Estado y á la mejor disciplina eclesiástica.

776 Otra queja del R. Obispo es, que el Marqués de Squilace dió orden al Intendente de Cuenca en 29 de Abril de 1765, para que á las conducciones de granos á esta Corre, por la estrechez y necesidad que se habia concebido, concurriesen las caballerías de los Eclesiásticos.

777 Aunque resulta del Expediente ser cierta esta orden, tambien consta, que el Intendente para executar la pidió auxilio al R. Obispo; que este se escusó á darlo; que el Intendente lo representó así, suspendiendo comunicar la orden á los Pueblos de su Provincia; y que no habiéndosele repetido otra para que la llebase á efecto, se quedaron las cosas en este estado.

778 El R. Obispo dice, que en consecuencia de esto obli-

Conduccion de granos.

NOTA.
Trata este punto el R. Obispo desde el n. 52 al 53 de su Informe. Y há remitido para su comprobacion los testimonios sentados desde el n. 304 á 310. A instancia de los Srs. Fiscales se han puesto en el Expediente los documentos, que dexo sentados en los nn. 301 á 303, y 311 á 336.
El

obligaron las Justicias de los Pueblos á muchos Eclesiásticos con citaciones personales y registros á que hiciesen la conduccion.

El Sr. Campomanes trata este particular desde el n. 952 al 954, y 1018 á 1025.

779 Sobre este punto solo resulta de los Testimonios remitidos por el R. Obispo, que en consecuencia de una órden del Corregidor de San-Clemente, para que concurriesen á las conducciones las caballerías de labradores, acabada la sementera, sin distincion de clases, ni estados; el Corregidor de Sisante mandó fixar edicto con igual expresion, y *que á los distinguidos se diese recado politico.*

780 En efecto consta, que se formó lista de los que podian concurrir á la conduccion; y entre ellos se expresaron varios Eclesiásticos, á quienes dá fe el Escribano, *que dió el recado politico, que se mandaba, y que quedaron enterados y prontos á hacer el Real servicio.*

781 Tambien consta, y esta es otra queja del R. Obispo, que el Corregidor interino de Utiel D. Josef Gonzalez publicó Bando para que toda persona sin distincion de estados concurriese con sus caballerías á la citada conduccion, apercibiendo á los del Estado eclesiástico en caso de no concurrir con quatro años de exterminio de estos Reynos; *siendo del Real agrado de S. M.*

782 Este mismo Corregidor, con noticia de que el Obispo procedia contra él por la publicacion del Edicto, le dirigió una Carta muy reverente y sumisa, en que procuró disculparse con la necesidad; diciendo que no precisó ni requirió á Eclesiástico alguno para la conduccion; que por tanto, unos enviaron sus caballerías, y otros no; que no habia sido su ánimo ofender al Estado; y que si al R. Obispo le parecia conforme otro efecto de su obediencia se lo mandase.

783 No pretende el Fiscal disculpar el error de este Corregidor; pero sí es de considerar, que su pronto reconocimiento, y un oficio de tanta sumision como el que pasó á el R. Obispo, era acreedor á que con él se dilatasen las benignidades de un Prelado de la Iglesia.

784 Sin embargo de todo, y aunque este Corregidor no hubiese hecho procedimiento judicial con los Eclesiásticos, fue comparecido á el Tribunal del Obispo, excoimul-

gado, arrastrado á el Tribunal de la Nunciatura, y á la Corte de Roma para obtener suspension y absolucion de las censuras; y finalmente, habiendo conseguido Rescripto para ser absuelto, se dieron con tanta restriccion por el R. Obispo las comisiones para absolverle, que no consta si hasta ahora há logrado salir de su afliccion.

785 Este es el Juez que dice el R. Obispo que no había hecho constar la absolucion; porque á la verdad, quando hizo su Representacion no estaba requerido con el Rescripto de Roma. El Fiscal dexa para despues decir lo que se le ofrece sobre este modo de decretar las censuras, y solo ha puesto delante estos dos casos; porque siendo únicamente los que constan de Justicias, que executasen á los Clérigos á la conduccion de granos, exámine y resuelva el Consejo qual de las dos jurisdicciones, Eclesiástica ó Secular, há sido la mas agraviada.

786 Tampoco pretende el Fiscal detenerse en la apología de los derechos del Rey, para valerse de las caballerías de Eclesiásticos en casos de calamidad y necesidad pública, y en que no bastan las de los legos para socorrer y alimentar su Corte. Sabe el Fiscal, que Autores muy graves defienden y afirman, que puede hacerse, y parece que lo persuaden la razon, la caridad, y el pacto social que envuelve la admision del Clero en el Estado.

787 Con todo há visto el Fiscal en el Expediente, que habiéndose movido igual disputa entre el Intendente y Juez Eclesiástico de Valencia, sin embargo del Fuero de aquel Reyno, en que son gravados los Eclesiásticos con todo genero de cargas públicas por los bienes que adquieren, se sirvió la piedad del Rey mandar, que no se les obligase á la conduccion de granos.

788 Lo más notable en aquel recurso fue que el Fiscal del Consejo de Hacienda estuvo por la libertad del Clero, aunque el mismo Consejo fue de contrario dictámen, fundado en los Fueros.

789 El P. Confesor de S. M. informó tambien por a libertad de los Eclesiásticos; y estos hechos por sí solos descubren á el mundo, sin necesidad de otra apología, el modo de pensar de los Fiscales del Rey y del P. Confesor en los

los puntos de inmunidad, aunque dudosos; para que se vea si merecen el tratamiento que reciben en las Cartas y Representaciones del R. Obispo.

790 Este añade á la queja antecedente, que el Marques de Squilace comunicó órdenes para que las Justicias se valiesen de los granos que los partícipes de diezmos tenían sin dividir en las Tercias ó Cillas: que con este motivo pusieron llaves en ellas, y extrageron los granos; que se resistieron á que los Mayordomos del Obispo y Prebendados remitiesen á Cuenca el trigo que necesitaban para su alimento y la limosna de 30 pobres, obligando con amenazas y alborotos á los arrieros, á que se bolviesen con las requas vacías, teniendo que pagarles el porte, y que se fijó edicto en algun Pueblo para que vecinos y forasteros no comprasen el trigo de la Iglesia.

791 En los hechos del Expediente y testimonios remitidos por el R. Obispo, no constan las órdenes del Marques de Squilace para valerse de los granos decimales. Es posible que las hubiese, mediante la calamidad y carestía que se padecieron en los años de 764 y 765; y en casos tan estrechos, ni la inmunidad ni las Concordias pueden impedir que las Iglesias contribuyan á el socorro de los infelices pueblos, aunque por las mismas Concordias se requieran ciertas formalidades.

792 Lo que sí resulta del Expediente por los testimonios del R. Obispo es, que el Corregidor de San-Clemente en 1 de Diciembre de 1764, hallándose sin recurso alguno para mantener las caballerías, que debian hacer la conduccion de granos, y estrechado de la necesidad, libró despacho á las Justicias de Sisante y otras, para que dentro de 24 horas tomasen razon de la cebada, centeno, avena y escaña, que hubiese en las Cillas Decimales, se la pasasen á el instante, y entretanto retubiesen estos granos, sin permitir su extraccion; y no habiendo satisfacion de los Mayordomos ó Terceros, pusiesen sobrelave, acordándose por un medio politico, entretanto que se sacaba el permiso de quien conociese de ellos.

793 Con este Despacho fue requerido el Corregidor de las Villas de Sisante y Vara de Rey; quien lo cumplimen-

Granos de Eclesiástico.

NOTA.

En el n. 53 de este Memorial se lee lo que expone el R. Obispo sobre este particular. Y desde el n. 338 á el 347 los testimonios que remitió para su comprobacion.

mentó , y pasó recado político al Vicario Eclesiástico y Mayordomo de la Cilla , para que se *sirviese no permitir la extraccion de aquellos granos entretanto que se providenciase el permiso correspondiente para su entrega, si llegase este caso , y para que diese el certificado que se pedia de la existencia.*

794 Igual recado y providencia se hizo saber á el Mayordomo de Vara de Rey , que es substituto ó Vice-Tercero del de Sisante , quien dió la certificación , y se puso sobrellave.

795 En el mismo Pueblo de Vara de Rey fue donde , segun una certificación del tal Vice-Tercero , habiendo pasado arrieros con libramiento del Arcediano de Alarcón y del Cura de San Juan de la misma Villa , solo se les *permitted sacar el trigo , guijas y garbanzos*, que contenia la libranza , y se volvieron sin la cebada y demas comuñas que estaban detenidas.

796 En el Lugar de Atalaya se dice tambien que el Alcalde pidió las llaves de la Cilla al Tercero , y las retubo algun tiempo sin medir los granos ; y esto es todo lo que consta en este punto de embargos de granos , de resulta de las órdenes generales que cita el R. Obispo.

797 Sin embargo , este dió comision á el Vicario de Sisante y Vara de Rey para hacer averiguacion , y no consta que la causa haya tenido otro progreso. Es de creer , que no habria otros casos , quando no se han probado , ni el R. Obispo disimularia alguno á vista de la atencion que le merecieron estos.

798 Ahora queda á la justificacion del Consejo comparar el hecho con los clamores de la Representacion para reconocer donde está la generalidad de embargos ; aquel tropel de extraer los granos , y poner sobrelaves ; y aquella resistencia para que se remitiese á Cuenca el trigo necesario para el alimento del Obispo y Prebendados , y limosna de los pobres.

799 El Edicto , que dice el R. Obispo se puso en algun Lugar para que nadie comprase los granos de la Iglesia , es cosa separada , que no tiene conexion con las órdenes del Marqués de Squilace , que se citan.

800 Este hecho se reduce á que en la Villa de Vellis-

lister por el mismo año de 764 tubieron los Alcaldes y el Cura varias altercaciones, sobre que habia de vender el trigo para el abasto del Pueblo, y sobre su precio. De resulta de diferentes pasages y recados con el Cura, mandaron los Alcaldes poner sobrellave á la Panera de la Iglesia. El Provisor de Cuenca, á quien se llebó la queja, despachó un comparendo al Alcalde por el Estado noble. Entonces la Justicia fijó una cédula, diciendo, que por la urgente necesidad del Pueblo, ninguna persona *sin licencia de los Alcaldes* comprase ni un almud de trigo de la Panera de la Iglesia, ni de casa del Cura.

801 Sobre estos procedimientos se ocurrió al Consejo, donde se tomaron informes, y se formalizó el Expediente, y de él aparece que está para resolver con respuesta del Sr. Fiscal D. Pedro Campománes, en que culpando la conducta de los Alcaldes, propone que se proceda contra ellos á diferentes reintegraciones, y á oír las personas que pidieren los perjuicios que hubieren causado.

802 Parece pues, que en este asunto no hay mas que hacer, sinó determinar el Expediente, teniendo presente el mérito del testimonio últimamente remitido por el R. Obispo, para que recayga sobre los Alcaldes el castigo que justamente merecen.

803 En lo demas es cierto, que se deben guardar las Concordias con el Clero para no embargar el pan en el acerbo comun, y para las formalidades que se hán de observar en los casos de hambre y calamidad pública; pero si estrecha tanto la necesidad, que hubiere peligro en la tardanza, justo y fundado temor de que se extravíen los granos del monton comun, ántes de formalizarse las diligencias, no deberá tenerse por exceso, que las Justicias acuerden con los mismos Eclesiásticos y Terceros la detencion de los granos, y que de hecho los detengan con la protesta y calidad de evaugar despues las formalidades, que fue lo que hicieron los Corregidores de San-Clemente y Sisante.

804 Despues de todo esto se queja el R. Obispo de que á los Acólitos y Sacristanes solteros de la Catedral de Cuenca y de las Parroquias, sin embargo de tener título

y

Acólitos y Sacristanes.

NOTA.

En el n. 54 de este Memorial queda

scr-

sentado lo que representa el R. Obispo sobre este particular. No há remitido testimonio alguno; y á instancia de los Srs. Fiscales se han puesto en el Expediente los documentos sentados desde el n. 350 á 358.

El Sr. Campománes satisfice en los nn. 1110 y 1116.

y salario fijo, se les incluyó en las quintas; siguiéndose á las Iglesias el detrimento de carecer de aquellos á quienes tocó la suerte, y que lo mismo se practicó con los Alguaciles Fiscales de Vara, que cuidan en los Pueblos de evitar escándalos é irreverencias en las Iglesias.

805 Por los testimonios y documentos que hay en el Expediente, remitidos por el R. Obispo y por el Intendente de Cuenca, solo consta, que en aquella Ciudad se incluyeron en el sorteo para la quinta executada en el año de 1762 á dos Acólitos ó Monaguillos de la Catedral, y á un Psalmista; pero á ninguno tocó la suerte: con que ya no se siguió el detrimento de carecer las Iglesias de estos Ministros, como se propone.

806 La Ordenanza publicada en 12 de Junio de 1762 para la quinta practicada entónces, se arregló para las esenciones de ella, en lo respectivo á las personas y Ministros Eclesiásticos, á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento; y todos saben, que en este aún para gozar del fuero los Tonsurados y Clérigos de menores órdenes, se requieren varias calidades, que no tienen los Sacristanes, Monaguillos, y Fiscales legos que llaman de Vara.

807 Aunque en la misma Ordenanza no se habló específicamente de esta clase de sirvientes de las Iglesias, se comunicó orden por D. Ricardo Wall en 21 de Junio de dicho año de 1762, previniendo á el Intendente, que habia propuesto algunas dudas, que no se exceptuaban los Sacristanes solteros.

808 No puede con fundamento afirmarse, que en estas providencias se ofendió la inmunidad, por no gozar de la personal los dependientes que señala el R. Obispo.

809 Aunque el Sr. Felipe V exímiese de quinta á los Fiscales de Vara, á instancia del Cardenal Belluga, como el R. Obispo expone, esto solo prueba, que depende de la Real voluntad conceder ó revocar estas esenciones, segun las circunstancias, las urgencias del servicio, y el estado de los Pueblos, como se há practicado con los Síndicos de las Religiones, dependientes de Cruzada, Ministros de Rentas, Fabricantes, y otras personas.

810 El mismo Sr. Felipe V por resolución de 25 de Oc-

Octubre de 1743 eximió tambien del sorteo de Milicias á los Sacristanes y dependientes de las Iglesias, que gozassen salario; pero esta providencia no fue una Ley irrevocable, ni aun transcendental á la urgencia de las quintas.

811 Las Iglesias tienen el arbitrio de servirse de personas, que manifiesten vocacion al Estado eclesiástico, y que se tonsuren para disponerse á las órdenes mayores; y entónces, estando, como estarán, ocupadas en ministerios necesarios y convenientes á el servicio de la Iglesia, gozarán sin disputa de las esenciones, que les conceden el santo Concilio y las Leyes del Reyno.

812 Por tanto repite el Fiscal, que en esta materia depende todo de la Real voluntad, de la qual se á muy propio atender piadosamente por algun tiempo para la esencion á aquellos empleados, en quienes se requiere cierta industria y aptitud para el servicio de la Iglesia, que no se puede verificar en todo genero de personas, ni adquirirse de repente, como los Psalmistas, Músicos, y Sacristanes asalariados, y esto por las mismas y superiores consideraciones, que S. M. há eximido los Escribientes precisos de Abogados, Procuradores, y Escribanos.

813 En los Alguaciles Fiscales de Vara cesa todo motivo de congruencia para estas esenciones, y aun para su nombramiento. El zelar los escándalos y pecados públicos, es propio de los Curas y de las Justicias. A los mismos toca preaver y auxiliar para evitar aquellos desórdenes, y las irreverencias en los Templos. Los tales Alguaciles, segun el concepto comun de los Pueblos, solo sirven de aumentar el número de los holgazanes, y algunas veces de causar inquietudes, y excitar ó hacer público el motivo de los escándalos.

814 Los Jueces Eclesiásticos pueden y deben impartir el auxilio de las Justicias, conforme á la Ley del Reyno, sin necesidad de este género de familia layca; y quando encontraren repugnancia injusta para ser auxiliados, si dan cuenta á S. M., á el Consejo ó Tribunal superior del territorio, conseguirán efectos mas útiles con la demonstracion y severidad, de que se usará con las mismas Jus-

Fiscales de Vara.

NOTA.

Lo trata el R. Obispo en el n. 55 de este Memorial. No especifica caso particular: pero se hán unido al Expediente unos Autos, cuyo contenido queda sentado desde el n. 360 á 366. A este punto se puede unir lo que resulta de un testimonio remitido por el R. Obispo, sentado desde el n. 367 á 369.

El Sr. Campománes satisface desde el n. 1111 á 1115.

Fiscales de Vara.

cias, que con el nombramiento de Fiscales de Vara. 815 Así no hay que estrañar, que las Justicias no auxilién á este genero de Fiscales, de que tambien se queja el R. Obispo. El auxilio no puede pedirse por los Fiscales de Vara, de su autoridad y sin otro mandato, porque carecen de toda jurisdiccion para proceder é impartirlo.

816 Talapoco debe estrañarse, que las Justicias castiguen á estos Fiscales, quando cometieren excesos, que lo merezcan. A el Expediente se há unido el formado en el Consejo, con motivo de la resistencia, que hizo á la Justicia un Fiscal de Vara de la Villa de Utiel, porque se le quiso prender, hallándole de noche con un sable desnudo. Las voces y descompostura del Fiscal alborotaron el Pueblo, y le expusieron á una conmocion; por lo que el Consejo, precedidas las correspondientes averiguaciones, le condenó en costas, y mandó hacer una prevencion á el Cura por medio del R. Obispo, para que no diese quejas sin fundamento.

817 Este es el caso único, que resulta del Expediente haber habido con Fiscales de Vara en aquel Obispado, aunque el R. Obispo expone en su Representacion, que las Justicias los amenazan y oprimen con prisiones, conminaciones y multas.

818 Tambien dice el R. Obispo, que há habido Corregidor, que de mano armada quitó sus órdenes y providencias á un propio, que las conducia á el Cura y Fiscal de uno de los Pueblos de su Diócesi.

819 El caso que puede adaptarse á esta especie, segun lo que arroja un testimonio remitido por el R. Obispo, que tambien tiene antecedentes en el Consejo, se reduce á que en 3 de Junio de 1765, habiendo encontrado el Corregidor de Utiel, acompañado de su Escribano y un Mⁿistro, á un hombre á pie en las cercanías de aquel Pueblo; y preguntado por el Ministro de adonde venía, respondió, que de la Aldea de Fuente de Robles: que habiéndole dexado pasar, y dicho el Escribano, que parecia el propio, que el Vicario habia enviado á Cuenca, le volvieron á llamar y preguntar, que de donde venía, á que respondió sorprendido é inmutado, que de Aldea de las Cue-

Porque se ultrajen las órdenes del Obispo.

Cuebas : que reconvenido con la variedad de las respuestas, manifestó, que venía de Cuenca con un pliego del Obispo : que reconocido el hombre, le hallaron una carta para el Vicario : que así por la sospecha que inducia la alteracion y variedad del sugeto, como por venir la carta sin la formalidad correspondiente y prevenida en el capítulo 2 de la *Ordenanza de Correos*, le mandó el Corregidor presentar en la cárcel : que al día siguiente remitió el mismo Corregidor la carta cerrada al Vicario, y este no quiso recibirla : que al hombre se le estrechó la prisión, porque no quiso concluir ni firmar una declaracion, que se le tomó, y á los seis días le soltó el Corregidor, imponiéndole la multa de un ducado : que el R. Obispo dió comision para formar sumaria : que el comisionado, despues de haber mandado entregar el pliego, como se hizo, sin señal, indicio ó argumento de haberse abierto, hizo notificar al Juez y Escribano, que se presentasen ante el R. Obispo, conminándoles con censuras; y que el mismo Obispo las suspendió, sin haber expedido otro Decreto.

820 Este es el hecho que resulta; y no parece que es menester mas, que tenerlo presente, y compararlo con lo que representa el R. Obispo, para formar juicio del cuerpo que se le há intentado dar.

821 El R. Obispo se dilata en atribuir á las Justicias y sus parciales : que son los que mas iluden la jurisdiccion Eclesiástica, estando muchas veces enredados en amancebamientos y otros pecados públicos : que no tienen respeto á los Templos y Sacerdotes : que trabajan, compran y venden en las fiestas, permiten y defienden los bayles disolutos, borracheras y otras indecencias populares en los días mas clásicos.

822 De estas generales acusaciones no hay en el Expediente justificacion alguna, aunque se previno al R. Obispo que la remitiese; con que ni el Fiscal puede exponer su dictámen, ni recaer providencia particular; pues para evitar en lo general este género de desórdenes tienen las Leyes del Reyno prevenido todo lo que se puede apetecer, y bastará cuidar de su observancia. Luego pasa el R. Obis-

NOTA.

Esto lo expone el R. Obispo desde el n. 55 al 57 de este Memorial; y los testimonios que remite para casos particulares los citará cada uno en su lugar.

po á especificar algunos casos, en que atribuye excesos á las Justicias y Ministros Reales, y en estos irá proponiendo el Fiscal lo que se dice y resulta.

Actuar en la Iglesia.

Cuenca.

Este testimonio queda sentado en los nn. 371 y 372.

823. Un caso es decir, que há habido Juez, que se há introducido á actuar solemnemente en la Iglesia negocios civiles; y lo que resulta de testimonio remitido por el R. Obispo es, que en un pleyto sobre pertenencia de un Patronato, se presentó un testimonio de que el poseedor de un vínculo pidió y se le mandó dar y dió posesion por el año de 1749, en virtud de Auto del Alcalde-mayor de Cuenca, del Patronato y Capilla del Convento de Religiosas de S. Lorenzo Justiniano de aquella Ciudad; y aunque se dice que no consta del testimonio se exortase para ello al Juez Eclesiástico, no se sabe si así resultará del proceso y diligencias de posesion.

Valdemoro.

Este testimonio queda sentado n. 373 y 374.

824. También hay otro testimonio de autos seguidos á instancia del Ayuntamiento de la Villa de Valdemoro contra el Cura, para que exhibiese la fundacion de una Capellanía; y habiendo mandado el Provisor de Cuenca, que lo hiciese dentro de seis días, y que pasados se le publicase por excomulgado, dice el Notario que dá el testimonio, *hacer memoria*, por no tener los autos en su poder, y existir en la Chancillería, que uno de los Alcaldes puso auto para que el Escribano pasase á reconocer, como lo hizo, si el Cura estaba en la tablilla, y se averiguase si habia celebrado Misa.

825. Este caso y el antecedente son los únicos que pueden aplicarse á la queja del R. Obispo, de que se han actuado *solemnemente* negocios civiles en la Iglesia; y el Consejo, segun el modo y circunstancias con que se prueban y acacieron, formará el juicio que merecen.

Licencias para trabajar en días de Fiesta.

Queda sentado n. 375.

826. Otro caso ó exceso es decir el R. Obispo, que há habido Juez, que mandó que se trabajase en las fiestas, quando lo resistia el Cura, y que impidió que lo hiciesen los que tenían licencia de este; y sobre este punto hay testimonio de un Notario, que relacionando unos autos seguidos por el Provisor contra Josef Palomar, Alcalde de Vellisca, remitidos en apelacion á la Nunciatura, expresa *hacer memoria* se formaron por haber mandado dicho

cho Palomar, que se trabajase en las fiestas que él diese licencia, y no en las que lo permitía el Cura. Sobre esta casta de certificaciones de memoria y sin la resultancia de los autos es imposible formar dictámenes fundados.

827 Otra especie es decir el R. Obispo habérsele informado, que uno de los Fiscales de S. M. respondió á unos seglares, que en cumpliendo con el precepto anual, no temiesen ó no hiciesen caso en lo demas de los Jueces Eclesiásticos; y de aquí nace el desprecio de sus providencias y de las censuras, y el recurso frecuente de las fuerzas; pues hay exemplar en su Audiencia de que un lego la introduxo de la execucion de lo determinado por la Chancillería en un recurso de esta clase, permaneciendo conculgado ántes y despues con mucha quietud.

828 El cuentecillo que se atribuye á uno de los Fiscales de S. M. es impropio, por no decir indigno de la gravedad de una Representacion dirigida á el Monarca. Esto presenta un testimonio de lo que se abusa del candor del R. Obispo, quien si hubiese hecho la reflexion correspondiente, habria cerrado los oídos á este genero de habillitas y rumores contrarios á la caridad, con que se pretenden insinuar y adquirir la gracia de los Superiores incautos y crédulos las personas obscuras, descontentas y detractoras del Gobierno y Ministros Régios. Se há visto, que en otros hechos han alterado la verdad á el R. Obispo; y así no será extraño, que en este informe volante le haya sucedido lo mismo.

829 En quanto á la fuerza introducida de la execucion de otra declaracion de fuerza, que cita el R. Obispo, no halla el Fiscal en el Expediente caso alguno que adaptarle, aunque no sería extraño, si hubiese exceso apelable en la execucion.

830 Otro exceso de los que se proponen es, que á los Clérigos tonsurados con las calidades del Concilio y Leyes del Reyno los tratan las Justicias como legos, incluyéndolos ó intentándolos incluir en las cargas de República y en las quintas, negándose á reconocer los títulos de órdenes y la colacion benefical, que les presentaban, despues de constarles su servicio en la Iglesia.

*Contra uno de los
Srs. Fiscales.*

Clérigos tonsurados.

En

831 En quanto á este agravio no hay prueba alguna, y solo resulta, que el R. Obispo en Carta de 30 de Enero de este año, contestando á el informe y especificacion de casos, que se le pidió de orden del Consejo para cumplir lo que S. M. mandaba, dixo, que tenia remitida justificacion á la Corte de que á dos tonsurados de la Villa de Buendía se les incluyó en la quinta del año de 1762, negandose el Corregidor á reconocer los títulos, ademas de que le constaban sus calidades.

832 Aunque pueda ser cierto lo que propone el R. Obispo, no podrá negar, que en este genero de justificaciones es preciso proceder con el debido exámen de los hechos; porque no hay cosa mas frecuente, que turbarse sus verdaderas circunstancias, y aún falsificarse. En otros muchos casos, que cita el R. Obispo en su Representacion, se ve, comparándolos con los testimonios que él mismo há remitido, quan diferente semblante tienen del que presentan las quejas. ¿Que extraño será, que suceda lo propio en el caso de Buendía? El R. Obispo se conoce, que no há visto por sí mismo, ni era facil, todos los lances y justificaciones; y así no debe extrañar, que se suspenda el asenso en lo que resulte no comprobado.

833 En cumplir los tonsurados las calidades prevenidas por el santo Concilio de Trento hay muchos t. abajos, y el Consejo se há visto últimamente en la necesidad de encargar á los Prelados Diocesanos, por su Acordada de 12 de Febrero de este año, el cuidado en este punto.

834 En la admision de las cóngruas hay tambien muchos artificios con que los Prelados pueden ser engañados. Aunque por la Bula *Apostolici ministerii* del año de 1723, solicitada por el Sr. Felipe V, y por las instancias del M. R. Cardenal Belluga y otros Obispos, se mandaron reducir á memorias laycales las Capellanías que no llegasen á la tercera parte de la cóngrua, se experimentan muchos fraudes en crecerles el valor, de que se podrán certificar los mismos Obispos, si exáminan radicalmente este punto. De aquí dimana, que pasen por Clérigos Beneficiados, los tonsurados que no lo son verdaderamente, y todo se debe averiguar quando se trate de fuero.

Tam-

835 También dice el R. Obispo, y este es otro exceso que se atribuye á las Justicias, que estas prenden y lleban á los tonsurados con la corona y hábito clerical de día á prision y calabozo de los malhechores; sin permitirles comunicacion, ni que el Confesor y Médico entren á auxiliarios.

836 Sobre este punto cita el R. Obispo en su informe el caso de Juan Rafael Montero, Clerigo tonsurado de S. Clemente, que el Consejo há visto varias veces, tomando diferentes providencias, y por tanto no requería particular detencion.

837 Pero sin embargo de ello, no será fuera de propósito tener presente que por informacion de diez y nueve testigos, hecha por el Alcalde-mayor de S. Clemente, y relacionada en testimonio remitido por el Provisor de Cuenca, consta que dicho Montero no usaba de hábito clerical ni corona abierta de diez meses á aquella parte, aunque ántes lo habian visto asistir á la Iglesia: que trataba y negociaba, habiendo arrendado el Voto de Santiago, y comprado un Oficio de Procurador, lo que constaba en testimonio de las Escrituras: que habia practicado el aprendizaje del oficio de Cerero: que estaba amonestado para contraer matrimonio, y que era quimerista y de genio inquieto, dando de palos, usando de espada, y saliendo de ronda con otros mozos.

838 Aunque tambien resulta que dicho Montero poseía una Capellanía, de que se le hizo colacion, propuso el Alcalde-mayor que su renta no excedía de diez ducados; y verificada que fuese esta narrativa, no hay duda que conforme á la Bula *Apostolici* ya citada, no podía esta pieza colocarse ni reputarse por beneficio.

839 También resulta de los Autos del Consejo, que el motivo de haber preso al referido Montero con hábitos clericales, fue porque habiéndole mandado presentar en la cárcel el Alcalde-mayor, por indiciado en unas heridas, en tiempo en que no usaba de distincion ni señal alguna de Clérigo, se vistió de repente la ropa talar, y se presentó al mismo Alcalde en este traje para eludir su providencia.

S. Clemente.

Queda sentado este testimonio desde el n. 376 á 380; sobre que satisface el Sr. Campomanes en el n. 1116.

Aun-

840 Aunque llevado este negocio por vía de fuerza de conocer y proceder á la Chancillería, se declaró, que no la hacia el Provisor, sin duda porque de órden de este se habian examinado seis testigos eclesiásticos, que depusieron lo contrario que los examinados por el Juez seglar, y tambien por el último estado de la colacion benefiicial; todo esto no quita que el Alcalde-mayor hubiese tenido muy justos motivos para proceder.

841 Por tanto, aunque el Provisor, en consecuencia del Auto de fuerza, pudiese reclamar la entrega del reo y autos respectivos á él, ó pedir testimonio de su resultancia, en caso de dirigirse tambien á la averiguacion de otros autores ó cómplices; si el Alcalde-mayor quisiese continuar la defensa de la jurisdiccion Real, adelantando las justificaciones, debia oírle formalmente, y así se lo encargó el Consejo por repetidas órdenes.

842 Igualmente es cierto, que habiendo tenido el Alcalde-mayor justos y probables motivos de obrar y proceder, no se debia haber pasado á declararle incurso en censuras con el rigor que arrojan los Autos del Consejo, ni á procesarle y mandarle comparecer, como si fuese violador notorio de la inmunidad eclesiástica, dando lugar á que le cogiese la enfermedad de la muerte en esta situacion tristísima, y que solo por este peligro consiguiese el beneficio de la absolucion.

843 Los Jueces Eclesiásticos, segun lo que arroja la experiencia de muchos casos, creen con equivocacion, que lo mismo es decidirse una competencia de jurisdiccion á su favor, que estar violada la inmunidad por qualquier procedimiento del Juez lego; y esto produce discordias, recursos y desavenencias ciertamente lastimosas y dignas de remedio.

844 Convendria que todos tubiesen presente lo que lamentaba en este punto el Cardenal de Luca, autor nada apasionado á la jurisdiccion Real, comentando el capítulo del Tridentino, que recomienda la sobriedad de las censuras.

845 Porque „aún supuesta la jurisdiccion ó competencia del Juez Eclesiástico (así se explica el Luca) pue-
de

22 de verificarse el abuso en esta especie por la mala in-
 22 terpretacion de las Leyes, de que dimanen las censu-
 22 ras, especialmente quando se trata de usurpacion ú ocu-
 22 pacion de bienes y derechos de la Iglesia, ó de vio-
 22 lacion de la inmunidad y jurisdiccion; pues ya se trate de
 22 *question probablemente dudosa de competencia de fuero*; ya
 22 de que se nieguen á los Eclesiásticos algunas franquici-
 22 as por probable costumbre, privilegios Apostólicos ó Concor-
 22 dias; ya de otras (las refiere Luca por menor); se pro-
 22 cede de hecho por algunos Obispos y otros que tienen
 22 esta potestad á la declaracion de aquellas censuras, que
 22 se contienen en el Concilio, en la Bula de la Cena ó
 22 en otras Constituciones Apostólicas, que tratan de po-
 22 sitivos y poderosos ocupadores y usurpadores de bienes y
 22 derechos de la Iglesia, ó violadores de la inmunidad y
 22 jurisdiccion :::: y en esto experimentamos un abuso frecuente
 22 y casi cotidiano, de que resultan los vilipendios de las mis-
 22 mas censuras, que son los que producen casi todos los males
 22 é inconducentes.

846 Ahora se pueden cotejar estas graves y senten-
 ciosas palabras con el caso de Juan Rafael Montero, de
 que se queja el R. Obispo, y aún con los demás que
 se hallan en el Expediente.

847 Añade tambien el R. Obispo, que á un Sacer-
 dote conocido, á quien aquel Tribunal eclesiástico co-
 metió la execucion de un negocio suyo, lo quiso prender
 el Juez lego, porque como á parte le intimó un auto; y
 lo hubiera executado con el estrépito é inquietud que
 movió, si el Sacerdote no se hubiese retirado precipi-
 tadamente y con precaucion á la Iglesia.

848 Acerca de este caso no hay mas prueba que
 pueda adaptársele, que lo que arroja un testimonio re-
 mitido por el R. Obispo; de que resulta, que en la Se-
 de vacante última de aquella Diócesi se dió comision por
 el Vicario General á un Recetor lego para pasar á la Vi-
 lla de la Osa de la Vega, á practicar unas diligencias
 respectivas á cierta causa matrimonial.

849 El Recetor quiso hacer un requerimiento al Al-
 calde D. Estéban del Coso, sin exhibir el despacho, y

Rr

por

Osa de la Vega.
Queda sentado este
testimonio n.º 382.

por ello le mandó prender, aunque no tubo efecto por haberse retirado á la Iglesia.

850 De aqui dimanó requerir el Recetor á el Presbítero D. Julian de Alcarria; y este de hecho executó la tropelia de prender á el Alcalde con auxilio militar, y ponerle recluso en la Sacristía de la Iglesia.

851 A el tiempo que se conducia á el Alcalde preso, con escándalo precisamente del vecindario, gritó pidiendo *favor al Rey*; pero ni hubo quien se lo diese, ni él dexó de ser encerrado por el tal Juez intruso de comision.

852 El mismo Vicario General de la Sede vacante desaprobó este atentado; y esta es toda la historia de la prision del Sacerdote. Clama tanto este hecho por sí solo en defensa de la Real Jurisdiccion, y por el remedio de tan increíbles atropellamientos, que no requiere que el Fiscal se detenga á ponderarlo.

Local.

853 Dice todavía el R. Obispo, que las Justicias sin temor á el desprecio de la Iglesia y de las censuras violan la inmunidad local, se entran de mano armada en los Templos, y con irreverencia y estrépito sacan de ellos á los refugiados, sin justificacion ni aun indicio de que los delitos sean exceptuados, poniéndolos en la cárcel con el mayor rigor; no obedecen las censuras para restituirlos, y preparan recursos de fuerza, que no se pueden determinar sin muchas dilaciones.

Montalbo.

*Queda sentado al n.
384.*

854 En quanto á estos puntos hay dos casos: el uno ocurrido en la Villa de Montalbo por el año de 1762, en que zelando el Alcalde, que miéntras se executaba una pública y devota procesion, no estubiesen las gentes en la taberna, encontró resistencia en un hombre, que descargó un palo en la cabeza á el Alcalde, de que resultó herido.

855 Refugióse el reo á la Iglesia, y la sinceridad del Alcalde se dirigió á el Cura, que presidia la procesion, preguntándole si en aquellas circunstancias gozaba de inmunidad; y *habiéndole respondido el Cura que no*, se entró en el Templo, donde continuó resistiéndose el reo, de que provino bastante escándalo é irreverencia, hasta que fue preso.

Aun-

856 Aunque la ignorancia y sencillez del Alcalde fué tanta como se dexa ver, fue comparecido por el Provisor, y multado con otros que concurrieron á el lance; pero no consta que á el Cura ni al reo se les dixese cosa alguna.

857 El otro caso es de un desertor del Regimiento de Leon extraido de la Iglesia de Enguídanos en 16 de Marzo de 1763. Por la desercion saben todos que solo podria valer la inmunidad para libertarle de la pena; pero no para eximirle de la obligacion de continuar el servicio por el tiempo que se enpenó.

858 La pretension de inmunidad no se introduxo hasta Junio de 1764, casi un año despues de la extraccion, y entónces parece que estaba preso el desertor por otros delitos, que no se especifican. Puede colegirse del modo obscuro con que está concebido el testimonio en que se cita este caso, que la pretensa inmunidad era propiamente una reclamacion de *Iglesia fria*, reprobada por derecho y por el Concordato del año de 1737. Sin embargo decretó el Juez Eclesiástico la restitucion á el sagrado, y la cumplió la Justicia Real.

859 A esto se reducen las pruebas de todos los excesos, que el R. Obispo atribuye á las Justicias Seculares. Aunque el R. Obispo dice, que son notorios los demas casos que cita con generalidad, vistas las equivocaciones que le han hecho padecer en los mismos documentos que há remitido, es preciso que sean mayores en lo que no se há probado en el Expediente.

860 El Consejo há visto, que casi todos los casos tienen diferente semblante que el que se les há dado en la Representacion del R. Obispo. Tambien há visto el Consejo, que para haber de llenar estas pruebas, há sido menester recurrir á casos que tienen su origen en los años de 1747 y 1749, á el tiempo de la vacante del Obispado, y á otros muy anteriores en algunos años á la Representacion.

861 Todo esto querria decir poco, si en los mismos casos no se viesse la facilidad con que han sido atropelladas las Justicias Reales, compareciéndose personalmente á los

Enguídanos.

Queda sentado al n.

385.

El Sr. Campománes satisface desde el n. 1117 á 1121.

Tribunales Eclesiásticos, y conminadas ó declaradas en las censuras de la Bula *in Cena Domini*.

862 La comparecencia personal de las Justicias debe contenerse, y pide un gran remedio. La Real Jurisdiccion y su exercicio pierden su autoridad, y se perjudica mucho á los vasallos con este modo de sustanciar los pleytos ó recursos de inmunidad ó competencia de Jurisdiccion.

863 A este fin parece á el Fiscal se escriban Acordadas á los RR. Obispos y demas Prelados, para que se abstengan de molestar á las Justicias con semejantes comparendos, y procedan en los casos de inmunidad, competencia de Jurisdiccion, ú exceso de las mismas Justicias conforme á derecho, y precediendo la correspondiente audiencia; y que den cuenta á S. M., á el Consejo, ó á la Audiencia ó Chancillería del territorio, de qualquier agravio ó exceso que merezca personal castigo, con la justificacion necesaria, para que en caso de ser precisa alguna demostracion, se provea de remedio, y á la administracion de justicia en el Pueblo en que ocurriere el exceso; sobre que se hará particular encargo á los Tribunales Superiores de cada territorio, para que no permitan contravencion alguna.

864 Por lo que mira á la declaracion de Censuras, será tambien justo encargar en la Acordada á los Jueces Eclesiásticos procedan con la sobriedad, formalidad y circunspeccion que manda el Concilio de Trento.

865 Y en quanto á usar de las censuras de la Bula *in Cena Domini*, convendria abreviar la vista y resolucion del Expediente, que sobre este punto está formado en el Consejo, como el Fiscal tiene entendido.

866 En ocasion que S. Pio V quiso publicar aquella Bula en España, se opuso el Sr. Felipe II, pasando tan fuertes oficios por medio de D. Luis de Requesens, su Embajador en Roma, que el Santo Padre hubo de ceder.

867 En Francia, Alemania, Venecia, los Estados del Arzobispo Elector de Maguncia, y casi toda la Europa, se opusieron tambien los Príncipes á la publicacion.

868 La Ley del Reyno manifiesta el ímpetu y medios impropios con que se intentaba publicar la Bula; y aun-

aunque algunos Autores digan , que solo está suplicada en quanto á fuerzas y retenciones ; la verdad es , que jamas se há permitido su publicacion solemne , y que son tantos los puntos en que ofende la potestad Real , que todo bueno y zeloso Ministro , y aún simple vasallo debe dolerse de los abusos y negligencias que há habido en este punto , y trabajar para su remedio por una estrecha obligacion de conciencia , justicia , y honor.

869 Despues pasa el R. Obispo á quejarse de que en las Gacetas y Mercurios se hán impreso proposiciones capciosas , equívocas , escandalosas , y depresivas de la autoridad Pontificia y Eclesiástica , disimuladas con máximas contrarias á la Religion y á el Estado , con noticias en parte falsas y temerarias ; y que aunque se há prohibido por la Inquisicion uno de estos Mercurios , corren libremente otros , y algunos papeles públicos , que contienen noticias de mucho escándalo , y tratamientos injuriosos á el Instituto de la Compañía , y poco favorables á otras Religiones.

870 Propone , que aunque haya muchos Eclesiásticos , que mas sirven de ruína que de edificacion , depende mas que de su número y riquezas de la fragilidad humana ; y que el modo de reprimir los abusos y renovar la disciplina es celebrar Sínodos Diocesanos y Provinciales , y aún alguno Nacional , que promueva la autoridad del Rey.

871 Atribuye las desgracias de España , que recopila en estos seis años , á que los Fiscales y Ministros hán buscado arbitrios para gravar el Clero ; citando que el Sr. Felipe IV pidió absolucion á la Santidad de Urbano VIII por haber cobrado algun tiempo los Millones sin Bula.

872 Recuerda á el Rey , que habiéndole hecho creer lo que contiene la Pragmática de 18 de Enero de 1762 sobre presentacion de Bulas , en que con errada inteligencia , dice , se citaba una Constitucion de Benedicto XIV , no solo la revocó S. M. , sinó que la mandó recoger.

873 Y concluye el R. Obispo con exórtaciones , manifestando , que aunque empezó á escribir de su mano , le fue preciso valerse de su Secretario , que era de toda satisfacion y secreto ; por lo que espera de la piedad del Rey que se dignará perdonarle.

Gacetas y Mercurios.

NOTA.

El R. Obispo toca este punto en el n. 58 de este Memorial ; á que satisface el Sr. Campomanes desde el n. 952 á 954.

Malos sucesos de España.

NOTA.

Trata esto el R. Obispo al n. 60. El Sr. Campomanes responde sobre el particular de la Pragmática sobre presentacion de Bulas desde el n. 1128 á 1167. Y en general sobre el todo de las Representaciones del R. Obispo , desde los nn. 936 á 951 , 955 á 965 , 968 á 971 , 977 á 1017 , 1028 , 1162 á 1182.

En

874 En quanto á las noticias de Gacetas y Mercurios, podian haber avisado á el R. Obispo los que le hubieren suministrado las especies, que el que se recogió, fue detenido de orden de S. M. , cuya religion y piedad hizo la demostracion de mudar de Traductor , suspendiendo la pension que gozaba el que acaso inocentemente reduxo á nuestro idioma el Mercurio de la Haya.

875 Esta es la conducta de nuestro Monarca y su Gobierno , por el descuido con que se traduxeron las controversias , que saben todos hubo entre el Santo Papa Gregorio VII y el Emperador Enrique III , acerca de puntos, que sin duda herian la potestad temporal. Así se maneja el religiosísimo Carlos III para evitar toda censura, y aún la menor sombra de tibieza hácia el respeto de los Papas , en materias en que puede interesarse la soberanía.

876 Las demas proposiciones de Gacetas y Mercurios, y algunos papeles públicos , que generalmente cita y censura el R. Obispo , no se pueden exâminar sin señalarse especificamente. Las noticias historicas , como sean de hechos públicos , instruyen é interesan á todos los hombres, y con su narracion no se puede causar injuria á nadie.

877 La Historia del Evangelio y de la Iglesia , no solo es historia de las virtudes y de los progresos de la Religion , sinó de las caidas de los mayores Santos , de las heregias y de los desórdenes en todos estados. El escândalo nace muchas veces en el corazon de los que leen , sin culpa de los que escriben.

878 Lo que conviene es , que las noticias públicas se divulguen sin falsedad y sin sátira ; y en esto bien se vé y es notorio , que el Gobierno vá tomando todas las precauciones. ¡Ojalá que los papeles sediciosos , coplas y otras declamaciones contra el Gobierno , aún desde puestos muy sagrados , se hubiesen contenido por los que deben tener delante de sí el espíritu de subordinacion y caridad , que manda nuestra santísima Religion , y que se halla tan recomendado en los libros Canónicos y en los Santos Doctores de la Iglesia !

879 Bien reconoce el R. Obispo , que hay Eclesiásticos , que mas sirven de ruina , que de edificacion. No es de

extraña, porque en todos tiempos há sucedido lo mismo, sin que por tanto dexé de merecer toda nuestra veneracion la dignidad de su Estado, y la vida exemplar de muchos, que han ilustrado la Iglesia y la Nacion.

880 Pero si el R. Obispo atribuye con razon á la fragilidad humana las faltas de algunos individuos del Clero; ¿por que no imputará á el mismo principio los desórdenes del estado secular? ¿Acaso para que haya excesos y desórdenes es preciso que exista un principio de persecucion hácia los Eclesiásticos? ¿Ni será imperfeccion del Gobierno la conducta reprehensible de uno ú otro Ministro inferior?

881 Si el R. Obispo cree renovar la disciplina con los Sínodos, debe esforzarse á promoverlos por sí y con sus hermanos en el ministerio Pastoral. El santo Concilio de Trento previene el modo y tiempo de celebrarse, y los Srs. Reyes de España le han acordado su proteccion y decretado la observancia.

882 Baxo de este supuesto estima el Fiscal, que en este punto puede S.M. desde luego excitar la celebracion de Sínodos, en conformidad de lo dispuesto por el santo Concilio; pero será justo que los Prelados escuchen las insinuaciones del Príncipe, y que su Real autoridad intervenga por los medios correspondientes para proteger la tranquilidad de estas Asambleas, y evitar inconvenientes; siguiendo el exemplo de lo que practicaron siempre los Sínodos Ecuúmenicos, y los Nacionales y Provinciales de España, en cuya convocacion y decisiones tubieron tanta parte los gloriosos Reyes de esta Monarquía, como consta de sus A^{tas} y contextos.

883 Las desgracias de España en estos años, que el R. Obispo atribuye á los arbitrios buscados por los Fiscales para gravar al Clero, proceden sin duda de causas muy distintas. Ya se há visto que los Fiscales no han buscado tales arbitrios; ni resulta que se haya impuesto á el Clero gravámen nuevo alguno.

884 Las Gracias de Escusado y Novales, y sus últimas prorrogaciones, pactos del Concordato, y reglas de su execucion, son muy anteriores á el amable Gobierno de nuestro Monarca actual.

Concilios Nacionales y Provinciales.

NOTA.

Lo toca el R. Obispo al n. 59 de este Memorial; y satisface el Sr. Campo-mánés desde el n. 1122 á 1127.

885 La Ley de Amortizacion estuvo en uso en tiempo de San Fernando, como lo dá por constante el Auto Acordado; y el mismo R. Obispo reconoce y pondera las felicidades temporales de la Monarquía en tiempo de aquel glorioso Príncipe.

886 La presentacion de las Bulas de Roma para su reconocimiento, que tambien nota el R. Obispo, se decretó en España en el felicísimo reynado de los Srs. Reyes Católicos, sin que por esto dexasen de ser los restauradores de la Nacion y de su gloria.

887 Es de notar qual fue el motivo de aquella resolucion, quien la promovió, y por quien se decretó.

888 El motivo fue haber obtenido Bula un Canónigo de Avila, para que se le hiciese presente en las horas Canónicas, ganando las distribuciones en ausencia. Comparese esta causal con la grandeza y gravedad de las que tubo nuestro Rey, y representó el Consejo casi con uniformidad sustancial en la Consulta que precedió á la última Pragmática.

889 Quien excitó aquella resolucion antigua fue el Cardenal Fr. Francisco Ximenez de Cisneros: el mayor y mas excelente varon que há conocido el Ministerio de los Príncipes: dechado de Religiosos, de Preiados y de Ministros.

890 „Opusose Ximenez (así lo cuenta Albar Gomez, ilustre historiador de aquel Cardenal y honor del Colegio de Alcalá) „ á la execucion de la Bula, y escribió á „el Rey los inconvenientes, que habian de provenir de „ella, si con tiempo no se precabian. Entónces pues, se „expidieron Letras Régias, en que se mandó á los Prefec- „tos ó Justicias de las Ciudades, que los Diplomas que „se traxesen de Roma, se remitiesen á el Supremo Tri- „bunal del Rey.

891 Quien decretó estas providencias fue Fernando el Católico, Príncipe el mas afortunado, mas religioso y mas cabal, que han conocido aquel y muchos siglos.

892 No se diga á vista de tales exemplos, que se hizo creer al Rey lo que contiene la Pragmática. Este modo de explicarse la Representacion, ofreceria muchos dis-

cursos , si las soberanas luces del Rey , y la integridad de su Consejo no fuesen tan parentes á la vista despejada de los que son verdaderamente sábios , fieles y bien intencionados.

893 La Pragmática no se revocó , ni qualquiera equivocacion accidental destruye la bondad sustancial de su decision. Mucho convendría que S. M. declarase sus intenciones en este punto , como se dignó ofrecer ; porque ciertamente es uno de los mas importantes á la disciplina Eclesiástica , su custodia , y la preservacion del Estado temporal.

894 Así que no parece conducente la especie que propone el R. Obispo sobre la cobranza de los Millones sin Bula , que practicó el Sr. Felipe IV , y la absolucion que cita concedida por la Santidad de Urbano VIII. A este hecho se daria toda la satisfacion necesaria , si fuese del caso ; aunque ya la dieron en su tiempo los doctos Ministros del Consejo de Hacienda D. Andrés de Riaño , y D. Antonio de Castro , con fundamentos que tienen poca respuesta.

895 Por lo mismo es tambien inconducente el Memorial ó Manifiesto por la inmunidad Eclesiástica , que con aquel motivo escribió el Venerable Prelado D. Juan de Palafox , de que se hace mencion en las Representaciones del R. Obispo.

896 Porque el Rey nuestro Sr. no ha cobrado Millones , Escusado , Novalés , Contribuciones de manos-muertas , ni otra alguna sin Bulas : y siendo esto evidente , en nada pueden conducir aquellas especies , como no sea para levantar algun vapor , que ofusque la vista de los que carecen de perspicacia.

897 Finalmente , si las desgracias de España dependiesen de las contribuciones del Clero , nunca hubiera sido feliz ; porque este siempre há concurrido á las necesidades del Estado. Y no fue menos gloriosa la Nacion , quando sin preceder Bulas , se esforzaba el zelo y patriotismo del Clero á socorrer á sus Monarcas , y quando estos hacían leyes á su arbitrio para señalar los términos de las esenciones y de los gravámenes.

898 La verdadera piedad es útil y necesaria á los Estados. La farisáica y supersticiosa es el mayor daño que pueden experimentar. La justicia administrada con integridad y fortaleza; la subordinacion de todos los subditos; la eleccion para los empléos, sin acepcion de personas ni partidos; y el castigo de malos Ministros y Generales ineptos, serán los medios de que en paz y guerra prospere la Monarquía.

899 Ahora resta reflexionar, si resulta de todo el complexô de las quejas del R. Obispo, y hechos en que se han apoyado, el argumento de obra, que propuso en su Representacion. Resta igualmente saber, si el secreto con que dice haber procedido el R. Obispo, y que recomienda en su Secretario, de quien se valió para estender la Representacion, há producido los efectos, que debian esperarse.

900 El compendio ó argumento de la Representacion fue que la Iglesia estaba saqueada en sus bienes, ultrajada en sus Ministros, y atropellada en su inmunidad. ¿Quién creería, que proposiciones tan fuertes, tan duras, no se fundasen sobre hechos crueles, violentos, impios y casi inauditos? ¿Quién no rezelaría, á vista de exclamaciones tan terribles, que en estos años podían haber resucitado los Nerones, los Dioclecianos, los Decios, los Witizas? ¿Podía acaso decirse mas de un Enrique VIII de Inglaterra, ni de otros Gobiernos, que llenaron el colmo de la impiedad?

901 Sin embargo se acaba de vér, que la Iglesia está saqueada en sus bienes, porque el Rey há usado de la facultad, que le conceden las Bulas Apostólicas, para administrar la Gracia del Escusado, concedida en pequeña recompensa de innumerables dispendios y gravámenes de la Corona, sufridos en obsequio de la Iglesia Romana y de la Religion.

902 Porque para esta administracion y evitar todo perjuicio, se han ordenado Instrucciones, formado Juntas, y creado Tribunales, compuestos de Ministros y personas Eclesiásticas, que aparten todo rezelo del menor exceso.

903 Porque el Rey há contribuido á cerca de mil cóngruas de Parrocos y otros Beneficiados é Iglesias, abriendo la puerta de su paternal corazon á todos los que hán querido acudir á él é implorar su Real clemencia.

904 Porque, finalmente, la piedad del Rey se há prestado á oír al Estado eclesiástico para concordar el Escusado, expidiendo despues que estaba para salir esta Respuesta, y casi estendida, el Real Decreto publicado en el Consejo, para que finalizado el actual arrendamiento, sean admitidas á Concordia las Iglesias de estos Reynos.

905 Está la Iglesia *saqueada en sus bienes*, porque se intentaron excutar las Bulas concedidas á el Rey de los diezmos Novales y de nuevos regadíos.

906 Porque luego que llegaron á el Rey los clamores de algunas Iglesias, acerca de los agravios, que se cometian en la execucion, formó una Junta de Ministros doctos, y algunos Eclesiásticos, para exâminarlos; y no solo mandó, que se repusiese lo executado, sinó que suspendió usar aún de sus legitimos derechos.

907 *Saqueada en sus bienes* se dice que está la Iglesia, porque un Concordato hecho con la Santa Sede en 1737, y deseado excutar por los Srs. Reyes Felipe V, y Fernando VI, de cuya orden se formaron Instrucciones, se há intentado llebar á efecto con algun vigor; aunque no hán bastado esfuerzos para conseguirlo cabalmente despues de 30 años.

908 Porque se há mandado exâminar á el Consejo Supremo de estos Reynos, si era conveniente y justa la Ley impeditiva de la Amortizacion, sin que hasta ahora lo haya resuelto S.M. por mas que cada día se vea en el mismo Consejo, que no cesan los recursos y las quejas de adquisiciones de manos-muertas.

909 La Iglesia está *ultrajada en sus Ministros*, porque se incluyó en los sorteos de una quinta á un Músico y dos Monaguillos; y porque se puso en prision á un Tonsurado travieso y díscolo, que mas que probablemente, no debia gozar del privilegio del fuero, conforme á el santo Concilio de Trento.

910 Porque unos Alcaldes incluyeron con ignorancia los bienes de algunos Clérigos en las contribuciones del Concordato, y el Consejo de Hacienda lo mandó reformar.

911 Está la Iglesia *atropellada en su inmunidad*, porque se hán sacado un desertor, y otro reo de los Templos con anuencia del Cura, que dixo no gozar de inmunidad.

912 Porque en las gravísimas calamidades, que há padecido el Reyno en la repetición de años estériles, há obligado la necesidad ó el concepto ó fija persuasión de ella á buscar el auxilio de granos de los Eclesiásticos y de sus caballerías para las conducciones.

913 Porque á este fin se dió una orden, que logró suspender el R. Obispo, reformándose despues en los recursos del Reyno de Valencia.

914 Y finalmente, porque una ú otra Justicia, ú por ignorancia, ó por estrechéz, ó por malicia, no haya observado todas las formalidades, ó haya cometido algun desórden, imposible de precaver absolutamente mientras que hubiere mundo.

915 ¿No es esto lo que resulta del Expediente registrado con tranquilidad de ánimo y sin preocupacion? ¿Pues donde están los saqueos, los ultrages, y los atropellamientos, que se exâgeran? ¿Donde las nuevas imposiciones y los arbitrios inventados por los Fiscales para gravar al Clero? ¿Ni en que se fundan los vaticinios de las desgracias de España y su ruina?

916 ¿Son estos los motivos por que debía negarse la absolucion á el Rey, segun lo que manifiesta la Carta del R. Obispo á el P. Confesor? ¿Son todas estas las pruebas de que el Rey há estado en tinieblas, y con los oídos tapados á piedra y lodo? ¿Y es por esto por lo que se dice, que S. M. há estado en peor situacion, que el impio Rey Acab? ¿Así se trata á un Monarca justo, religioso y piadosísimo? ¿Que es lo que el Rey no há mandado exâminar escrupulosamente, ni lo que se há ocultado á su soberanía?

917 ¿Son estos tambien los motivos por que se há he-

hecho el nombre del P. Confesor mas aborrecible, que el de Squilace, como se explica el R. Obispo? ¿Será porque en el Escusado estuvo el P. Confesor haciendo oficios, no solo de protector, sino de Agente de las Iglesias, para que se concordasen, como resulta de los menudos pasages, que refiere el Informe hecho á los Fiscales por uno de los Doctorales de Toledo?

918 ¿Será porque el P. Confesor dió su dictámen para libertar de las conducciones de granos á los Eclesiásticos del Reyno de Valencia contra la Consulta del Consejo de Hacienda, fundada en aquellos Fueros?

919 Pero sea como quiera, ya el Rey vió aquella Carta escrita á el P. Confesor, que tubo la fortaleza nada comun de presentársela. Ya el Rey, no solo toleró sus expresiones, sino que inflamado su Real corazon del amor y rendimiento, que profesa á la Iglesia y sus sagrados derechos, escribió á el R. Obispo para que libremente y con santa ingenuidad explicase los agravios, las faltas de piedad y religion, y los perjuicios, que su Gobierno hubiese causado á la Iglesia.

920 Esta Carta de Carlos III, el Piadoso, será á todos los siglos el monumento mas auténtico de su grandeza de alma, del amor á sus vasallos, y de sus Reales y excelsas virtudes.

921 No solo lleba á bien el mayor Rey de la tierra, que un vasallo le reconenga con los desaciertos y desgracias que atribuye á su Gobierno, sino que se franquea á escucharle mas y mas todo lo que le diga libremente, descubriéndole la inimitable disposición de sus piadosísimas intenciones.

922 „Os aseguro (dice con palabras de oro nuestro „amabilísimo Rey), que todas las desgracias del mundo, „que pudieran sucederme, serían menos sensibles á mi „corazon, que la infelicidad de mis vasallos que Dios „me há encomendado, á quienes amo como á hijos, y „nada anelo con mayor ansia, que su bien, alivio y consuelo; pero sobre todo, lo que mas me aflige es, que „digais á mi Confesor, que en mis Católicos dominios „padece persecucion la Iglesia, saqueada en sus bienes,

„ul-

ultrajada en sus Ministros, y atropellada en su inmuni-
dad. Me precio de hijo primogenito de tan santa y bue-
na Madre. De ningun timbre hago mas gloria, que de
Católico. *Estoy pronto á derramar la sangre de mis venas
por mantenerlo.*²²

923 No se puede proseguir sin lágrimas la narracion
de un papel, que hará siempre el honor y la gloria del
mejor de los Reyes.

924 ¿Podría esperarse á vista de tan singular de-
mostracion, que se abusase de la confianza y bondad
del Soberano? ¿Que no solo se hiciese el informe con
igual dureza que la primera carta, sinó que se diese lugar
á que se esparciesen por el mundo unas Representaciones,
que culpan y acriminan con tanto ardor el Gobierno del
Rey y sus Ministros?

925 La publicidad de estos papeles es un hecho
notorio. El Fiscal tiene entendido, que se hán remitido
á la Corte de Roma; y no será extraño, que tambien
hayan pasado á otras Cortes.

926 ¿Que idea formarán de nuestro Gobierno los
incautos, los ignorantes, los mal intencionados, quando
vean hablar á un Obispo Español de bastante opinion, en
el tono que manifiestan sus Representaciones y Cartas?

927 ¿Era este el secreto y satisfacion que el R.
Obispo proponia en su Representacion, y que esperaba
de las personas de su confianza?

928 Apénas se hacian creibles al Fiscal que respon-
de, estos hechos, quando los há sabido y tocado. Pero
ello es que la experiencia há enseñado al que responde, que
sea como fuere, se há faltado á la confianza del Príncipe;
que en tiempos peligrosos y turbulentos se hán di-
vulgado unos papeles, que solo podian servir de encen-
der el fuego de una sedicion, si los vasallos del Rey
no estubieran tan experimentados, y no fuesen tan aman-
tes de su dulce y suave gobierno; que en las Cortes
extrangeras se han leído estas declamaciones contra el Go-
bierno Español; y que tal vez se hará prenda de sus
expresiones, por mas que se hayan fundado en hechos
equivocados.

929 Todo esto clama por una satisfacion pública. Un santo Arzobispo de Lima, que tubo la facilidad de escribir á Roma sin bastante exámen, que tomaban posesion los Obispos de Indias ántes de llegar las Bulas; que se le impedía visitar los hospitales y fábricas; y que no tenia de donde sustentar el Colegio Seminario, fue comparecido y reprendido severamente en el Acuerdo de la Real Audiencia de órden de Felipe II el Prudente.

930 Son dignas de copiarse las palabras de la Real Cédula de aquel Monarca, expedida en 29 de Mayo de 1593, dirigida al Virrey del Perú.

931 „Para correccion (así dice) del Arzobispo, y „exemplo á los otros Prelados, porque es bien que se- „pa y entienda la figura con que se há tomado su de- „terminacion, *le embiareis á llamar al Acuerdo, y en pre- „sencia de la Audiencia y sus Ministros le dareis á enten- „der quan indigna cosa há sido á su estado y profesion „haber escrito á Roma cosas semejantes :::: Y entendi- „do todo esto, le direis asimismo, que si bien es ver- „dad que fuera justo mandalle llamar á mi Corte, pa- „ra que se tratara de este negocio mas de propósito, „é se hiciera en el caso una gran demostracion, qual la „pide su exceso; lo he dexado por lo que su Iglesia y „ovejas podrán sentir en tan larga ausencia de su Pre- „lado. Pero que debe sentir mucho, que su mal pro- „ceder haya obligado á satisfacer en Roma con tanta „mengua de su autoridad é nota en la eleccion que yo „hice de su persona; pues se dexa entender lo que se po- „drá decir y juzgar de relacion tan incierta, y esto en quien „há recibido de mi tantas mercedes y honras.”*

932 Otro Obispo muy docto refiere este hecho; y sin embargo de que elogia con razon las eminentes virtudes del Arzobispo reprendido, confiesa *que no tubo disculpa de haber escrito ántes de tener bastante noticia de la materia*, en que padeció muchas equivocaciones.

933 No encuentra el Fiscal comparacion entre aquel caso y la gravedad del actual. Por lo mismo apenas halla demostracion adaptable á las circunstancias.

Sin

934 Sin embargo la piedad del Rey , mayor de lo que puede ponderarse , y la dignidad del Obispo , reducen al Fiscal á pedir que el Consejo consulte á S. M., que este Prelado debe dar una satisfacion pública , señalándola tal , que pueda precaver y reparar las consecuencias.

935 En lo demas respectivo á los puntos que contiene la Representacion del R. Obispo , dexa el Fiscal expuesto separadamente en cada uno el dictámen que há formado , y lo que se puede resolver : y así podrá el Consejo consultarlo , ó como tubiere por mas justo. Madrid 12 de Abril de 1767.



RESPUESTA DEL Sr. FISCAL de lo Civil.

936 **E**L FISCAL DE LO CIVIL D. PEDRO RODRIGUEZ CAMPOMANES há reconocido este Expediente informativo remitido al Consejo en Real orden de 10 de Junio del año pasado, para que sobre el contenido de las Representaciones del R. Obispo de Cuenca D. Isidro de Carbajal y Lancaster consulte á S. M. lo que se le ofreciere y pareciere ; y dice que pasado á los Fiscales, pidieron en su Respuesta de 19 de Noviembre las diligencias, que consideraron oportunas para la debida instruccion, que con efecto se han ido poniendo sucesivamente en dicho Expediente cumpliendo con el encargo, que S. M. hace al Consejo de su detenido y sério exámen, y lo que exige del zelo fiscal un negocio de tanta gravedad y consecuencias para lo venidero, y de que no hay exemplar, atendidas las circunstancias. El por sí solo suministra un concepto cabal, ó sea retrato del abatimiento, en que se tenia á la sazón á la autoridad civil, y del riesgo á que há estado expuesta, si la providencia hubiese abandonado la Nacion ; y no hubiese en ella varones fuertes y un Rey magnánimo é ilustrado.

937 Muchas son las especies que comprenden las Representaciones del R. Obispo de 15 de Abril, y 23 de Mayo del año pasado ; y como se hace cargo de ellas el Sr. Fiscal de lo Criminal D. Josef Monino, se dispensará el Fiscal que responde, de repetir las en lo que no sea muy preciso ; y en todo caso se refiere al tenor mismo de las Representaciones, que deben leerse á la letra en el Consejo, y á quanto fundadamente expone su Compañero con la claridad y orden, que le son tan familiares.

938 Todos los vasallos de S. M. tienen la accion popular de representar al Trono quanto crean conducente al bien de la patria, á la recta administracion de la justicia, y á promover la felicidad pública, procediendo con la sinceridad, verdad, moderacion y oportunidad, que exige el Príncipe Soberano, á quien el Sr. D. Alonso el Sábio en

sus Leyes de Partida llama *Vicario de Dios* en lo temporal: pues por su divina disposición reyna, gobierna á los Pueblos, y tiene á su cargo la proteccion de la Iglesia y de sus Ministros, para que se arreglen á la sana disciplina; no debiendo responder en la tierra á potestad alguna de su conducta como Rey.

939. La *sinceridad* debe consistir, en que los fines de las Representaciones no conspiren á hacer tal vez odiosa con pretexto de zelo la autoridad pública de los que gobiernan; porque á la verdad si se derraman en el Pueblo, y se remiten fuera del Reyno tales Representaciones, como há sucedido con las del R. Obispo de Cuenca; mas bien se puede decir, que el objeto de escribirlas se encaminó á desacreditar al Soberano y su Ministerio, que á avisarle de sus pretendidos defectos.

940. Aún entre particulares aconsejan las divinas letras y aún la buena crianza, se proceda por amonestacion y correccion fraterna, quedando esta reservada entre los labios del que pronuncia, y los oidos del que la escucha; porque si en lugar de guardarla en secreto, la propala el que amonesta, se infiere con claridad, que el objeto es el descrédito del próximo con apariencias de aviso y de exortacion.

941. No ignora el R. Obispo, que sus papeles se han confiado á personas particulares, que se han sacado copias de ellos, y que entre otros parages, se han remitido á Roma. El Gobierno tiene pruebas en mano de esta verdad, de que es fiel depositario el Sr. Presidente del Consejo; y aunque el Fiscal hubiera podido hacerlo constar plenamente, lo há suspendido por no implicar á muchos, reservándose en esta parte al Ministerio el uso, que convenga hacer de dichas pruebas.

942. ¿Que podia producir este cúmulo de agravios, que pretende el R. Obispo de Cuenca padece el Estado eclesiástico en España, divulgándose en el Reyro; sinó presentar en el aspecto mas horrible á la Sagrada Persona de S. M., suponiendo á un Rey tan penetrante, falto de discernimiento, motejando á su Confesor en la parte mas sensible de su encargo, y á los Ministros de Justicia y Gobierno.

bierno, como violadores del Santuario en un tiempo, en que los Jesuitas estaban divulgando por el Reyno una infinidad de impresos anónimos, y especies que consternaban la piedad de la Nación, abusando de ella los incendiarios, que escribían y divulgaban estas detestables producciones, como instrumento de unas miras bien ajenas de la sinceridad del Sacerdocio?

943 Que en cada caso representase el R. Obispo lo que creyese ser conveniente respecto al Clero de su Diócesis, hubiera sido santo bueno y conveniente; por que encontraría, ó resolución adecuada á sus instancias, si ellas lo eran en sí mismas; ó una prueba en las repulsas de no haber sido atendido ni escuchado de aquellos Tribunales y Ministros, á quienes correspondía proveer sobre los tales recursos; y con justificación podía quejarse al Rey de la omision de qualquier Ministro, sin salir de los límites de sus instancias, ó de los hechos que tubiese bien averiguados por conductos no viciados.

944 Pero excitar voluntariamente una declamacion general, nada menos que desde el gozoso advenimiento del Rey al Trono, impugnando quantas providencias há tomado el Gobierno desde entónces, pintándolas con los colores de los negros, no incumbiéndole en mucha parte directa ó indirectamente su inspeccion; ¿que otro efecto podia esperar el R. Obispo de su publicacion, sinó consternar los ánimos, hacer aborrecible la autoridad Real, y comprometer la Curia Romana con el Gobierno, mediante las especies alteradas, que habrá leído en las Cartas é informes del Obispo? ¿Cómo podria S. Santidad oír sin amargura especies tan congojosas, si fuesen verdaderas?

945 El Fiscal por mas reflexiones que haga á favor del R. Obispo, no puede persuadirse, que sea sincera su conducta, ni ajustada á los preceptos del Evangelio, que enseña á respetar al Cesar; ni á los del Decálogo, que encargan mucho se abstengan los fieles de manchar la honra de sus próximos, tratándoles como quisieran ser tratados de ellos.

946 ¿Tendria por sincera el R. Obispo una Representacion

sentacion al Gobierno de un Eclesiástico, y mucho menos de un seglar, que sin haber explicádose ántes con aquel Prelado, sindicase toda su conducta desde que entró en el Obispado de Cuenca; atribuyendo á poca atencion suya los defectos del Clero, y le arguyese de tenerlo tiranizado, por dexarse llebar de sus Provisores, Secretarios, Abogados de Cámara, y Condiscipulos?

947 Aún quando esto fuese probable, tendria motivo el R. Obispo para decir, que una semejante declamacion se debía tratar como libelo famoso, y castigar severamente á su autor con las penas; que las Leyes tienen establecidas contra los calumniantes é impostores; porque le infamaba á él y á sus subalternos, haciéndole despreciable delante de sus Parroquianos. En buena fe que no miraria como sincera y dictada por un verdadero zelo semejante delacion, aún quando en los hechos hubiese algunos ciertos. Hasta un S. Pablo estimaba en tanto la honra, que la preferia á la vida; y aunque santo, no quiso ser juzgado de un Juez de Provincia, y apeló al juicio del Cesar, por no faltarse al decoro, que su nacimiento le inspiraba.

948 ¿Cree el Obispo de Cuenca, que su Rey y el Ministerio Superior de la Nacion están sujetos á la censura pública, que quiera imprimir de su conducta en los ánimos de las gentes? ¿Tan apartado se halla del trato de gentes, que no previó el extravío de sus intentos?

949 La *verdad* de las Representaciones del R. Obispo debía ser otro principio sobre que descansasen sus reflexiones. No duda el Fiscal, que personalmente concurra en aquel Prelado tan respetable circunstancia; pero no la encuentra en las Representaciones, que de oficio se le han pasado, reducidas á un agregado de especies inconexas, dictadas como se verá por personas de limitada instruccion; pero de una aversion decidida contra el Gobierno.

950 Quien haya reflexionado en muchas especies de los tumultos del año pasado, y vea con atencion el objeto de estas Representaciones, creerá con verdad ser uno mismo, y encaminarse á la mutacion y trastorno del Gobierno. Por desgracia se estaba escribiendo en Cuenca la pri-

primera Carta de 15 de Abril de 1766, dirigida al P. Confesor, sobre las cenizas y llamas del morin de aquella Ciudad. Iguales imposturas y alteracion de especies advierte el Fiscal en boca de los amotinados, y en las Cartas del Obispo; é igual familiaridad en proferirlas; porque á la verdad en un ánimo respetoso y tranquilo, ¿ como podia haber la expresion que hace al P. Confesor en dicha Carta de 15 de Abril, diciendole á rostro firme las siguientes palabras: *habiendo llegado el nombre de V. S. al extremo de mas aborrecible, que el de Squilace?*

951 ¿Que quiere decir la paradoxa, que apoya con el Cardenal Baronio, suponiendo al Rey como en censura, y al P. Confesor que le absolvía no obstante? Como si tubiese inspiracion de las confesiones sacramentales de S. M.

952 La tácita apología por los Regulares de la Compañía, quejándose de que la Gaceta y Mercurios traian especies contrarias, que llama de *la Iglesia*, aunque no nombra á los Regulares, hacen ver el espíritu que anima la invectiva contra el Confesor de S. M. puesto á que tanto aspiraban aquellos Regulares, para reponerse en un universal predominio; siendo en esta parte tambien idénticas las voces de la Carta del R. Obispo con las que se oyeron en los tumultos, y leían en las sátiras miserablemente esparcidas en toda la Monarquía, hasta que el Gobierno las prohibió en su Auto-Acordado de 14 de Abril del año pasado, un día ántes que escribiese la suya dicho Prelado.

953 El tema de su conclusion es el siguiente: „Los „que estamos como los Israelitas de la parte de afuera, (el Obispo, aunque devoto, nunca se pone en el peor parage) „vemos claramente (habla de las providencias del Gobierno) „que es la persecucion de la Iglesia, sa- „queada en sus bienes, ultrajada en sus Ministros, y atro- „pellada en su inmunidad; pero en la Corte nada se vé, „porque falta la luz, y sin ella corren ímpunes en Gace- „tas y Mercurios, que pueden leer los mas rústicos, las „blasfemias mas exécrables, que vomita el abismo por „los enemigos de la santa Iglesia. ”

Gacetas y Mercurios.

NOTA.

Lo toca el R. Obispo en su Representacion, fol. 21 B. n. 58.

Y el Sr. Moñino satisface en los nn. 869, y 876 á 878.

Ex-

954 Explica en el Informe de 24 de Mayo al pliego 10 la siguiente cláusula: „Corren libremente los Mercenarios que contienen noticias de mucho escándalo, con tratamientos injuriosos á la santa Sede, y al Instituto de la Compañía de Jesus; cuya tolerancia no puede dexar de ser perjudicial á la disciplina eclesiástica, ni de causar otras resultas en el Reyno.”

955 La manifestacion de hechos en su verdadero sentido está clara en la Respuesta del Sr. Fiscal de lo Criminal, como habrá reconocido el Consejo; pues apénas hay alguno que no se halle alterado en los dos Escritos de este Prelado, ó por mala inteligencia suya, ó por los malos informes, con que abusaron de su credulidad los colaterales que le cercan. Sease uno ó otro, si ahora se desencadenase el discurso, acordando al Obispo el carácter de *moderacion*, que debe asistir á un Prelado, y describe S. Pablo con el fin de que ninguno de los sucesores de los Apostoles ignore, qual debe ser su vocacion y conducta; ro miraria con indiferencia el R. Obispo de Cuenca semejantes personalidades. Hallaria con todo eso contra sí la desventaja de haber esgrimido voluntariamente, haciéndose acusador de la conducta de su Soberano, y de las personas de su mas íntima confianza.

956 El Fiscal se atenderá en este delicado Expediente á los hechos que resulten probados; no intentando ser creído sobre su palabra: ama la ingenuidad, y por esa razon escusando cláusulas abuitadas, expondrá sus reflexiones con el órden posible: no intentará jamás deducir consecuencias de antecedentes no fundados: método que desearia en los que llebaron la pluma del R. Obispo. A fuerza de amontonar especies, procede el Informe de 23 de Mayo; sin probar el asunto de que se habia hecho cargo el R. Obispo, ceñido á hacer caer en el P. Confesor todo lo que encuentra no satisfactorio al Clero en el Ministerio, y á probar una completa persecucion de la Iglesia. El asunto era ciertamente difícil, y no se admira el Fiscal de que no se desempeñase, sinó de la valentía con que se propuso el Obispo de Cuenca tan estraña paradoxa al tiempo mismo, en que manos ocultas con pasquines querian mu-

mudar el Confesionario, y trastornar todo el Gobierno: así las primeras especies, que son la Carta de 15 de Abril, todas se encaminaron contra S. M. y contra su Confesor.

957 Bien notoria es al Consejo, y aún á todo el Reyno la murmuracion excitada con estas Cartas del Obispo de Cuenca, y las malas impresiones que de ellas se siguieron; así por la facilidad que hay en creer lo que se dice contra los que tienen la confianza del Rey; pues aún los que obran muy bien, no agradan á todos; como por que el carácter de un Prelado, el distinguido nacimiento del de Cuenca, y la fama de su virtud eran motivos todos para creer, que sus Representaciones estuviesen llenas de avisos saludables y agravios ciertos; no pudiendo creerse ni caber en mente alguna, que sin un gravísimo motivo se acercase al Trono á declarar la guerra abiertamente á todo el Gobierno con la satisfacción de pintarlos á todos engañados, profanadores del santuario, y autores de proyectos contrarios al público beneficio: en una palabra, como enemigos de Dios y de los hombres.

958 Hubiera en mucha parte el R. Obispo evitado el mal paso, en que le puso la fuerza de su melancólica imaginación, haciéndose instruir con mas tiempo y exactitud de los hechos, aconsejándose con personas sanas y sabias mas afectas á los derechos de la Soberanía, los quales se tratan con muy poco decoro en estas Cartas, y no se ven pruebas que disculpen un método tan contrario á la subordinación, que se debe á la autoridad pública, y á la moderación y urbanidad, con que conviene tratar los negocios, aún entre personas de condicion inferior. Donde reside la ira y la aversión, es incompatible la sinceridad ni la moderación. Reprima sus invectivas el Obispo; vuelva á releer con mas serenidad sus Cartas, y el mismo conocerá á que excesos no conduce la preocupación en estas materias. Quiere hacernos persuadir, que para ser un Prelado digno, sea medio insultar con avilantez á los que gobiernan? Fácil sería desempeñar un puesto, cuya piedad relevante consistiese en honrar su amor propio.

959 La oportunidad, en que esto se divulgó, no podia ser peor. El pueblo se hallaba conmovido en muchas par-

tes; y no era la Ciudad de Cuenca la mas quieta. Allí pudo el R. Obispo haber empleado toda la vehemencia de sus discursos, para contener aquellos miserables plebeyos, que gritaron en el tumulto; maltrataron injustamente las casas del Depositario del Pósito D. Pedro de la Hiruela; y se atraxeron el castigo executado en las cabezas de motin conforme á la templada Executoria del Consejo, pronunciada en aquella causa; obligando á los Jueces á que diesen los abastos á un vil precio con pérdida inmensa de los caudales comunes.

960 Entónces sí que un Prelado zeloso, dejandose ver en el público podía proteger al Pueblo inocente contra los tumultuantes fanáticos, que habian puesto en estado de ludibrio y escarnio las Justicias, que en nombre del Rey regian aquella Ciudad, obligándolas á su antojo á quanto su capricho les dictaba. Nada de esto se vió en el discurso de aquel motin, cuyos sucesos constan menudamente al Consejo.

961 Todos los esfuerzos del R. Obispo se encaminaron en aquella coyuntura á solicitar el indulto de los amotinados; conspirando su Tribunal Eclesiástico á la impunidad por medio de una inmunidad fria y figurada á favor de uno de los principales reos visibles, que comovieron á los demás.

962 ¿Que mucho que en aquella Ciudad se maltratase tanto la Justicia y el respeto á la Soberanía, á vista de una indisposicion tan declarada contra las regalías de la Corona y subordinacion al ministerio, qual se lee en las Cartas del Obispo de Cuenca? Quando se han atrevido los que han dirigido estas Cartas, á escribirlas tan sin miramiento alguno, ¿quales serian sus expresiones de palabra? De ellas pudiera el Fiscal producir en el Consejo indubitables pruebas, si la materia lo necesitase, y no las hubiese tan abundantes en el Expediente para lo que es del caso, y S. M. lo remite al Consejo; prescindiendo de estar su exámen separado de este Expediente.

963 Baxo de estas quatro preliminares consideraciones, se hará menudamente cargo el Fiscal de las dos Cartas del Obispo de Cuenca; y viniendo á la primera, que

es la que en 15 de Abril escribió al P. Confesor de S. M. Fr. Joachin de Osma, la considera el Fiscal como un mero tejido de calumnias, con una ilacion tan inverosímil, como querer hacer al Confesor responsable de los asuntos de gobierno; que aun quando hubiese ido tan mal, como el Obispo se figura; ya se conoce que el Confesor de S. M. no es responsable, porque ningun ministerio público está anexô á su encargo; y sería mas loable su moderacion en dexar correr los negocios por sus conductores naturales. En sustancia la Carta se reduce á hacerle culpado de defectos agenos contra la rúbrica del derecho, que exíme en cosas personales aún al mismo padre de la respension por su hijo, ó al contrario.

964 Es en una palabra el argumento de la Carta igual, á si el Fiscal intentase hacer responsable del crimen que resulta de su formacion contra el Obispo al Confesor, con quien desahoga su conciéncia dicho Prelado. El ministerio del fuero penitencial nada tiene de comun con el gobierno temporal, sinó con aquellos, que á título de devotos quieren mezclarse en todo, como hicieron algunos Confesores, de que dista mucho la moderacion del actual y de su predecesor el P. Bolaños. Es una justicia que el Fiscal no les puede rehusar.

965 Al Confesor de S. M. no basta la clandestina delacion ó queja del Obispo de Cuenca ni de otro, para impresionar el ánimo de S. M. contra los Ministros y Tribunales ordinarios, por donde corre el despacho de los públicos negocios. Ese sería un método de tener babilante el Gobierno, y en desasosiego las personas mas respetables del Estado: ¿ Quien estaría seguro de acusaciones dictadas por la envidia ó la venganza, dando fe á delaciones de esta especie, quando las Leyes proceden en casos menores tan escrupulosamente, que aún hecha la delacion por parte legítima y en Tribunal competente, no la admiten sin fianza de calumnia y prévia justificacion de los cargos á costa del delator?

966 Aún el mismo Dios, que sabia el delito de Adan, le hizo cargo para oír sus defensas. Buen exemplo

*Delaciones del
R. Obispo.*

NOTA.

Lo que resulta acerca de este caso queda sentado desde el f. 108 B. hasta el 112 B. n. 391 á 399.

plo de este inconveniente está tocando el R. Obispo de Cuenca con el Cura de Vara de Rey y Sisante, al qual delató por la primera Secretaría de Estado, implorando el auxilio de S. M. hasta la extremidad de ponerle en el presidio de Ceuta, sin otros fundamentos que aquellos que le influyeron personas cercanas y familiares suyas, con deseo tal vez de parte de los instigadores de hacer recaer en alguno de ellos este Curato por su gran valor.

967 La falsedad de esta delacion la há conocido S. M. ; la há tocado el Obispo; la há declarado el Metropolitano de Alcalá en contradictorio juicio, y la há oído con admiracion la Sala-segunda de Gobierno del Consejo, donde se traxo recientemente el negocio por recurso de fuerza, y se vió por la Sala entera con asistencia del Fiscal. Suceso tan notorio por sus circunstancias, como digno de que el R. Obispo le advirtiese, para desconfiar mas de sus colaterales y paniaguados.

968 De esta misma naturaleza son otras *varias delaciones* hechas á nombre del R. Obispo de Cuenca contra toda especie de personas de su Diócesis, en las quales mejor instruida la Vía Reservada, há sido preciso reformar las penas impuestas á solicitud del Obispo sin audiencia y sin motivo, de que hay exemplares en la *Secretaria de la Presidencia* del Consejo: abuso que há corregido la vigilancia del Gobierno actual, para impedir por tales medios tan repetidas extorsiones de los Pueblos. ¿ Quien creeria que los Eclesiásticos mas respetables habian tomado el oficio de *ocultos delatores*, reprobados por las Leyes? ¿ Ni que se mezclasen en el gobierno político, solicitando los Eclesiásticos la creccion de *Alcaldias-mayores* en varios Pueblos de la Diócesis de Cuenca en ódio de los *Alcaldes ordinarios*, que les pedian las contribuciones debidas á consecuencia del Concordato de 1737?

969 Estas instancias sobre ereccion de Alcaldes-mayores, que se remitieron al Consejo y se sustanciaron con audiencia del Fiscal que responde, hacen ver la altura y predominio, con que en Cuenca y su Diócesis turbaba el Clero todo el orden político, abusando de la confianza y poder que el R. Obispo tenia en la Corte con varias personas, que

que auxiliaban sus planes é informes. Una repetida experiencia de lo mucho, que abusaban sus paniaguados del R. Obispo, acalorándole en estas delaciones, les dió ánimo para precipitarle en esta contra su propio decoro.

970 Por grande que sea el zelo de este ó de otro Prelado, jamas puede apartarse de dos principios en sus Representaciones, que son la indubitable *certeza* de los hechos sobre que las forma, y la *competencia* con su ministerio, por no turbar los agenos.

971 Recuerda en la Carta al P. Confesor de 15 de Abril sus *pronósticos* ya empezados á cumplir, segun dice, aludiendo al parecer á los tumultos pasados; y por la verdad que esta especie de pronósticos con la circunstancia de aprobar las ponderadas quejas de los que pudieron influir en tan estraños desacatos, no es una recomendacion, para alegarla con la confianza que lo hace este Prelado; ni los vaticinios de tumultos se hán reputado hasta ahora entre las acciones heróicas de los Santos.

972 Lo que expone en la misma Carta sobre *la conduccion del trigo de S. Clemente*, está diminuto y alterado, como se dirá en su lugar, y se hace una grave injuria á S. M, que á Consulta de su Consejo, y con vista de lo que expuso el Fiscal, remedió todos estos desórdenes; no solo con la Real Pragmática de 11 de Julio de 1765, sinó tambien con la Provision acordada de 30 de Octubre del mismo año, que les puso término final.

973 El Consejo entre otras noticias pidió informe al R. Obispo de Cuenca, porque los Pueblos de aquella Diócesis eran de los mas afligidos con las conducciones forzadas, que se hacian en virtud de órdenes del Marques de Squilace y del Comisionado de S. Clemente D. Juan de Piña.

974 Es cierto que en esto hubo excesos; pero tambien lo es que S. M. los remedió radicalmente en fuerza de las Consultas del Consejo citadas, luego que su Real ánimo se instruyó de las quejas: de modo que desde Octubre de 1765, cinco meses ántes de los tumultos pasados, habian cesado ya; sin embargo de la dificultad que costó su remedio por la preocupacion de los que habian inspirado las órdenes.

Pronósticos del R. Obispo.

Conduccion de trigo de S. Clemente.

NOTA.

Lo propone el R. Obispo t. 18 B. nn. 52 y 53. Para su prueba há remitido un Testimonio que se balla f. 89, n. 304 á 310.

Y á instancia de los Srs. Fiscales se han traído los documentos que se leen fs. 88 B. 90 B. hasta el 96, n. 301 á 303 y 311 á 336.

El Sr. Moñino satisface n. 776. á 790.

975 Diga enhorabuena que aquellos abusaron de la confianza , y que hicieron extorsiones ; pero como inculca en esto al P. Confesor de S. M. ni al Soberano , á quien pone el Obispo en paralelo con el *impio Rey Achab* , quando las resoluciones existentes en el Archivo del Consejo, muy anteriores á los bullicios , como va dicho , demuestran que la delicada conciencia de S. M. apénas supo el desórden , quando puso el remedio ; siguiendo el unánime dictámen de su Consejo-pleno ; cuyas providencias serán un perpetuo monumento de la alta penetracion de S. M?

976 Luego no estaba imbuído su Real ánimo por el Confesor en especies opuestas al beneficio de los Pueblos , ni negado á entender la voz de la verdad , ni menos pueden ser ciertas las ilaciones que saca el R. Obispo.

Persecucion de la Iglesia.

977 La tercera clausula se reduce á la conclusion, que deduxo este Prelado diciendo : *El Reyno está perdido por la persecucion de la Iglesia , ¿ que hace el P. Confesor ?*

978 Estas expresiones no dexan de encerrar bastante énfasis , y son en todo sinónimas con las que se vertieron generalmente en el Reyno , para conmovertle : conociendo los diestros esparcidores de estas tumultuosas declaraciones , que ninguna voz podia ser mas eficaz en España para tocar á rebato , que llamar el númen á la scena ; gritar que la Religion estaba perdida ; y hacer que estos ecos saliesen por todas partes , abusando hasta de la predicacion , del Confesonario y de los discursos familiares , parecidos en todo á la multitud de sátiras , con que se inundó , y quiso halucinar al Reyno.

979 Se llamaba *hereses* á los que no se querian coloados : se tomaba el pretexto del Marques de Squilace , para lewantarse los particulares contra el Gobierno , y la doctrina del Tyranicidio y Regicidio se autorizaba con la pretendida persecucion de la Iglesia ; en cuyo caso la sostienen sus defensores , y se creen árbitros para decidir el crítico momento de quando tiene ó no lugar.

980 Preceden en todos los motines supersticiosas profecías , ó por mejor decir especies anticipadas de los horribles proyectos , que se intentan poner en obra , y en los incautos Pueblos pasan por tales ; y si algun Prelado de candor

do

dor entra en estas profecías . aunque ignore el mysterio oculto que las gobierna ; las cosas se exásperan , y se toman ios tumultos por actos meritorios.

981 Qualquiera que lea esta Carta con reflexión , y coteje los sucesos pasados , que por notorios no necesitan ahora mayor individualidad , se convencerá por sí mismo que nada es mas arriesgado contra la quietud de un Pueblo , que semejante especie de cartas ó escritos , que abusando de la Religion , anuncian infaustos sucesos y revoluciones . porque ellos mismos son los que las inducen y propagan.

982 El R. Obispo confiesa paladinamente estas predicciones y haberlas hecho él ; y lo que es mas , las atribuye á la persecucion de la Iglesia , *saqueada en sus bienes , ultrajada en sus Ministros y atropellada en su inmunidad.*

983 Esta confesion en boca del R. Obispo hace la prueba mas completa de su modo de obrar y de pensar : no es una calumnia que le haya suscitado la emulacion , sinó una espontanea declaracion , que há executado por sí mismo , de haber amenazado con tumultos ; vanagloriándose de haber acertado en sus pronósticos , maltratando á su Soberano como á un Rey Achab , y diciendo á su Confesor , que le ocultaba la verdad , y era mas aborrecible en España , que el Marques de Squilace.

984 Finalmente autoriza indirectamente de justa toda la turbulencia pasada , que la atribuye á la pretensa persecucion de la Iglesia ; y en prueba de la tal pretendida persecucion afirma que efectivamente los bienes , los Ministros de la Iglesia , y su inmunidad están atropellados.

985 Demos que hubiese desórdenes ; ¿ sería lícito á título de ellos excitar motines , seducir los Pueblos y abusar de la piedad de la Nacion , para traerlo todo en confusion y desórden ?

986 ¿ No enseña Santo Thomás en tales casos (muy remotos y nunca vistos en España , donde reyna mas la supersticion , que la impiedad por el poco cuidado de la instruccion de aquellos , á cuyo cargo corre darla á los fieles) , que el remedio es orar é invocar la proteccion del Altísimo , para que ilumine á los que nos gobiernan en

su nombre ? puesto que la autoridad les viene del mismo Dios, que alguna vez permite deaciertos, para mejorarnos.

987 La doctrina contraria de levantarse los Pueblos contra los que gobiernan es *sacrilega*, porque quiere sujetar los ungidos de Dios al juicio de los particulares, como hizo el Pueblo de Inglaterra, guiado de la ambicion y fanatismo de Oliverio Crommuel contra Cárlos Primero.

988 Es *seductiva*: pues á título de conciencia, aunque erronea, pone á los Eclesiásticos sequaces de tal doctrina el poder inspirar á los Pueblos, siempre que sus intereses particulares se lo dicten, las ideas de persecucion de la Iglesia, arrogándose los Ministros de ella, y aún los improprios este nombre, como lo pretendian los Regulares de la Compañía en sus obras anónimas, esparcidas en el Reyno; dando á entender, que en ellos estaba reunido el centro de la Iglesia, y que el no adular sus pasiones era perseguirla. Llegó el fanatismo de un Escritor de la Compañía á afirmar, que los Jesuitas eran quienes podian decidir, quando la Iglesia está perseguida: que en sustancia, con rodeo de palabras es querer tomar un pretexto, para poder levantarse contra la Soberanía, siempre que las cosas no fuesen á medida de los deseos de tales fanáticos; no habiendo á la verdad personas, que con mas facilidad y menos riesgo puedan inspirar tales semillas de sedicion so-color de Religion y de zelo; ni há habido tampoco jamas tumultos entre los Católicos, como observa el político Antonio Perez, en que no haya obrado esta mano-oculta.

999 Es *subersiva* tal doctrina y modo de obrar de la sociedad política, reduciendo al juicio de los hombres díscolos y facciosos al que depende del solo juicio del Todo-Poderoso, por quien está puesto y colocado sobre los Pueblos; y así es contradictoria, no solo á las Leyes Civiles y Derecho de Gentes, sinó tambien á la Ley de Dios.

1000 Es finalmente *heretica* y absolutamente reprobada semejante doctrina y práctica contra las Potestades Supremas y Gobiernos, como lo declaró en la *sesion* 15 el Concilio general de Constancia contra las aserciones de Juan Petit.

1001 Es muy cierto, que hasta en estos novísimos tiempos no há sido comun la práctica en España de semejantes doctrinas sanguinarias ni aún conocidas; pero desde que el P. Juan de Mariana las publicó, se han visto por desgracia muchas resultas de parte de los dogmatizantes de tan perversas máximas: á que incautamente dan oídos varones por otro lado ajustados, pero que no han leído lo suficiente, para desempeñar sus obligaciones y estar prevenidos contra tan depravadas ideas; tanto mas terribles, quanto tienen su origen en personas consagradas á Dios, y á quienes el Pueblo mira como sus oráculos.

1002 Resta ahora, que de la primera Carta del R. Obispo, en que queda pronosticado el tumulto, y fundado á su modo provenir de la persecucion de la Iglesia; se pase á las pruebas de esta decantada persecucion del cuerpo de ella, de sus bienes, de sus Ministros y de su inmunidad, que son las quatro partes ó puntos en que este Prelado supone ofendida la Esposa de Jesu-Cristo.

1003 Esta vida mortal es un cúmulo de miserias y de calamidades; y aquellos que afectan el espíritu de profecía tienen un campo ancho, para sacar de los malos sucesos una aplicacion contra el Gobierno, y á favor de las miras de algunos individuos del Clero. Hay la fortuna, que no es este el modo de opinar de la masa general de los Eclesiásticos en España.

1004 La benignidad del Rey despachó su Real Cédula en Aranjuez á 9 de Mayo, dirigida á el R. Obispo de Cuenca, á fin de que informase por menor lo que con tanta confianza y seguridad expuso en la Carta anterior de 23 de Abril por mano del P. Confesor, segun queda expuesto.

1005 Hízolo con efecto en 23 de Mayo siguiente con toda especificacion; y sienta en primer lugar haber intentado en el año pasado de 1765, que se diese á S. M. una compendiosa Representacion en que exponia el estado del Reyno, y añade la siguiente cláusula: *Pero habiendo consultado con personas de toda confianza y de igual inclinacion al Real Servicio, les pareció que por entónces se suspendiese la entrega, esperando que la divina misericordia se apiadaria de*

tantos males; con que este resumen no tubo uso alguno.

1006 De tan paladina confesion se infiere , que el R. Obispo no hizo saber á S. M. el estado del Reyno , sin embargo de que dice lo habia pensado y resumido en un papel , cuya copia cita y no está en el Expediente ; pero que aconsejado , lo suspendió dexando obrar á la Providencia.

1007 Añade consecutivamente: *No obstante que cedi á su dictámen* (habla de los que le aconsejaban), *hé procurado que por otros medios llegase á noticia de V. M. el lastimoso estado del Reyno , y tampoco lo he conseguido.*

1008 Es cosa muy notable pase en silencio el nombre de estas personas , de quienes se valió ; habiendo prodigado ántes tantas especies contra la del P. Confesor, único ó principal blanco al parecer de las iras del Obispo. La omision de estos medios en ocultar al Rey los avisos , que supone tan importantes , no le parecen nada ; y descarga todos sus esfuerzos sobre que el Confesor no se mete en dirigir todos los negocios de la Monarquía , en que los Eclesiásticos pretenden tener interes , haciendo que estos salgan , segun el concepto que el R. Obispo y otros formen ; como si la participacion de los Eclesiásticos los sacase de la esfera de civiles , ó fuese el Confesionario un Tribunal que conociese ó debiese conocer de ellos.

1009 Continúa diciendo inmediatamente : „Por lo „qual , deseando satisfacer de una vez á mi conciencia, „y hacer á Dios y á V. M. el mayor obsequio , escribí „al P. Confesor la Carta , que há hecho presente á V. M. „despues de haber experimentado , que continuaban los „excesos , y que no habian tenido las resultas , que yo es- „peraba las providencias mias , de que se remitió testi- „monio al Marqués de Squilace , ni lo representado por „otros Eclesiásticos.”

1010 De este preámbulo resulta , que todo el zelo de este Prelado se reduce á un resumen del Estado de la Monarquía , que no presentó: á otros medios de que se valió para instruir á S. M. , que tampoco lo hicieron ; y finalmente á una Carta escrita al P. Confesor , comparan- do

do á S. M. con el ímpio Rey Achab, y diciéndole al mismo Confesor, que su nombre era mas aborrecible que el del Marques de Squilace.

1011 En todo este Informe, ó sea la segunda Carta, no se vé probada la proposicion general de la primera sobre que la Iglesia está perseguida. Porque como sabe el R. Obispo, la Iglesia es la Congregacion de todos los fieles cristianos, unidos en una ortodoxâ creencia y recíproca caridad, para llebar con paciencia las flaquezas y adversidades de nuestros próximos.

1012 No se halla que el dogma católico, el exercicio libre de la Religion, ni el culto exterior hayan sido impedidos, para suponer ni aun remotamente, que hay persecucion en la Iglesia.

1013 Esta persecucion parece la quiere fundar el Obispo de Cuenca en dos medios, á lo que se puede conjeturar; sin embargo de lo inmeródico, é inconsiguiente de su informe con las aserciones de la primera Carta.

1014 El principal medio de prueba le toma de las vexaciones, que atribuye hacerse al Clero con Escusado, Novales, &c. Y prescindiendo de esta pretensa vexacion, de que se vá á tratar menudamente, y sin la generalidad que Reyna en estas Cartas del Obispo, se conoce el error de la aplicacion; porque los Ministros no son la Iglesia, sinó parte y miembros de ella, aunque con mayor obligacion á manifestar moderacion, y á mantener la caridad y union con el resto de los fieles.

1015 Pudiera tambien decirse, que la Iglesia era perseguida, si á los Ministros se les impidiesen sus verdaderas funciones de la predicacion, administracion de los santos sacramentos, y demas actos propios de su ministerio pastoral ó parroquial: como sucede en los países de hereges, donde está interrumpido el verdadero culto, ó no se permite público.

1016 De forma que en la Iglesia no se hán conocido mas que dos especies de persecuciones: una de parte de los infieles contra todo el cuerpo de los Cristianos; no habiendo sido menos constantes los seglares que los eclesiásticos en testificar la fe con su martyrio; y

la otra es la que queda insinuada de los hereges contra los católicos en ciertos puntos del dogma ó de la hierarquía.

1017 Ninguna de estas dos persecuciones hay por la misericordia divina entre nosotros. Con que es falsa la proposición de que la Iglesia está perseguida, y una mera calumnia; tanto mas atroz, quanto es productiva de funestísimas consecuencias, para indisponer el Pueblo sencillo contra el Gobierno, y un ardid astuto y diabólico para escandalizar á los parvulos, de que hay gran número, aún de los que se creen muy advertidos, y tienen el suficiente amor propio para tenerse por mejores que los demás; é insultar á los buenos y zelosos con tachas, que aunque inciertas, segun la doctrina de Machiavelo, siempre surten el mal efecto, que se desea, entre los vulgares.

Gacetas y Mercurios.

NOTA.

Lo expone el R. Obispo f. 21 B. n. 58. No cita documento alguno. Satisface el Sr. Moñino n. 869, 876 á 878.

1018 El segundo medio de prueba, con que el R. Obispo parece quiere hacer persuadir esta pretendida persecucion, se toma de las noticias de Gacetas y Mercurios; afectando ignorar, que por un descuido que se observó en el Mercurio de Diciembre de 1765, el Gobierno hizo por sí mismo corregirle, y tomó precauciones para que el Inquisidor General reviese estas piezas, como se hace; habiendo sido posterior á la providencia enunciada la del santo Oficio acerca de la cláusula justamente expurgada.

1019 Déxase traslucir de las expresiones del R. Obispo, que toda esta declamacion recae, sobre que los Mercurios contienen noticias de mucho escándalo con tratamientos injuriosos al Instituto de la Compañía de Jesus.

1020 El público está bien instruido, que los Mercurios y Gacetas no contubieron sino las piezas auténticas de las Sentencias y Decretos, que en Portugal, en Francia, y aun en otros Países salieron contra los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus; y no se sabe por que en España se debia vivir con ignorancia de unos sucesos, que podian despertar al Gobierno y á la Nacion del letargo que padecia en esta parte; no ignorando el Fiscal las máquinas y artificios de dichos Regulares, para im-

impedir, que en las noticias públicas de España se insertasen las de esta clase, con el fin á ellos saludable de sostener la faccion, el fanatismo, las doctrinas sediciosas y sanguinarias, la laxitud en las costumbres; y en una palabra la ignorancia en los buenos estudios: única fuente de que nace la decadencia y miserable situacion, en que halló S. M. la Monarquía.

1021 Bien se conóce el trapeño, con que se movió el R. Obispo para declamar contra mercurios y gacetas: pues se estiende á decir, que eran perjudiciales á otras Religiones, como si entre nosotros hubiese mas Religion que la de Jesu-Cristo: titulando con este dictado á las demas Ordenes Regulares, á quienes inútilmente traía á una querrela, en que nada tenían de comun con los Regulares de la Compañía. Pero el fin del Obispo era hacer gente ó causa comun y tocar al arma, porque ya en el próoemio de su Informe dexa expuesto, que no solo él había representado, sino otros Eclesiásticos: palabras que aunque preñadas y obscuras, arguyen liga y faccion.

1022 La Real Pragmática de 2 de Abril de este año habrá desengañado al R. Obispo; de que las noticias de las gacetas y mercurios no se ponian por casualidad; ni con el fin de propagar la libertad, la disolucion y desobediencia á los Superiores: desconcertando la union y buen orden del cuerpo político y eclesiástico, en que consiste la tranquilidad y conservacion de la Monarquía, como el R. Obispo dice; sino que han contribuido á conocer los que conspiraban á fines muy contrarios, como se deduce de dicha Real Pragmática.

1023 No es por lo mismo violento conjeturar quienes hacían hablar de esta forma al R. Obispo, encaminándole á sus fines, baxo de una niebla de pretendidos agravios, que suponian padecer el Clero en España de parte del Gobierno. Y así sin saberse por que ni como, se mete el Obispo con gacetas y mercurios; y concluye haciendo con S. M. á favor de los Regulares de la Compañía la siguiente instancia supresso nomine: *Conviene mucho que V. M. se sirva mandar, que en adelante no se publiquen iguales noticias; y que para las pasadas se dé la providencia oportuna.*

Esto en sustancia quiere decir: vuelva la obscuridad: cállense en España las providencias tomadas con los Regulares de la Compañía: prohibáanse los *mercurios*, en que se contienen las tomadas en Francia, Portugal y otras partes; y empléese la autoridad del Soberano y del Gobierno en estas prepotencias, persiguiendo á quantos no sigan las banderas del Instituto, y tengan Carta de Hermandad, como ha sucedido en todos tiempos á influxo de la Compañía, respecto á los varones mas doctos, sobresalientes y honrados de la Nación. Esto es lo que conviene, segun el concepto que se deduce del Informe del R. Obispo, hablando desde su privada habitacion; y esto por el contrario es lo que no conviene, segun la práctica é inteligencia del Fiscal; guiado no de impresiones privadas, sino de providencias tomadas á la vista del Universo.

1024 Todo lo contrario á lo que dice el Obispo de Cuenca obraron los Regulares de la Compañía contra el Gobierno de Francia y Portugal, sin respetar á aquellos Tribunales, ni aún á las Testas Coronadas: pues hicieron divulgar en todo el ámbito de esta Monarquía de España é Indias una multitud de libelos en tono de *apología*, impresos sin licencia: ya en Imprentas interiores y domésticas; yá en otras de apasionados suyos en desprecio de las leyes de estos Reynos. Pero á pesar de su diligencia en ocultarlo, todo esto se há hecho instrumentalmente patente al Gobierno, aunque no pudo atajarse tan en tiempo, que no hubiesen surrido los efectos, que se han visto las especies resultantes de dichas impresiones clandestinas.

1025 De lo dicho se infiere, que los Obispos no estando encargados del régimen político, carecen de las luces y noticias necesarias para estar impuestos fundamentalmente en lo que pasa; y que por consiguiente deben proceder con mucha circunspeccion y tiento, para no arrojar palabras inconsideradas, ni meter la mano en el *sacramento del Rey*; cuyas providencias aún la Escritura misma aconseja hay ocasiones, en que es preciso recatarlas, para evitar otros inconvenientes. El Obispo de esta reflexiva conducta habria sacado á lo menos el fruto, conteniéndose en su deber, de que no se le considerase, como sugerido de gentes

nada afectas al Gobierno y á la Persona Augusta de S. M., que procuraban pintar las acciones públicas generalmente con los colores de *heregía y tiranía*: voces favoritas en sus libelos, que no eran pocos; y que tal qual vez las usa tambien el R. Obispo en estas *dos Cartas*: cuyo analysis hace el objeto de la presente exposicion fiscal.

1026 De la aparentada persecucion diocleciana de la Iglesia en general, discurriendo sobre su palabra, pasa el R. Obispo al que denomina *saqueo* de los *bienes de la Iglesia*; que en otro tiempo con mas propiedad se llamaban así; porque no solo los disfrutaban los *ministros* de ella para la sola congrua sustentacion, sinó tambien los *fiel-*
les necesitados y menesterosos en comun. En estas declaraciones del R. Obispo se atribuye el nombre de *Iglesia* á los Ministros, y de *bienes de ella*, no solo á los que les pertenecen segun el estado presente, sinó tambien á las *deduc-*
ciones de Escusado, Subsidio, Diezmos-Novales y Contribuciones debidas al Erario por las nuevas adquisiciones posteriores al Concordato de 1737.

Escusado, Subsidi-
o y Novales en
general.

1027 Qualquiera conoce, que así como no corresponde el nombre de *Iglesia* á los Ministros, sinó de *miembros* de la misma Iglesia, aunque muy respetables, especialmente si cumplen bien con sus encargos: tampoco conviene ni quadra el nombre de *bienes de la Iglesia* á la *casa dezmera*; porque está segregada de ella en virtud de las concesiones Pontificias, aceptadas por el Soberano, y reconocidas por el Clero de siglos á esta parte.

1028 Por la misma razon las *tercias*, ó *dos novenos* de los frutos decimales no son bienes de la Iglesia; porque estan secularizadas á favor de la Corona ó sus donatarios, que poseen *nomine Regio*; y aunque sean personas ó Comunidades eclesiasticas, conocen de ellas los Tribunales Reales por esta razon, como elegantemente lo prueba el Sr. Obispo D. Diego de Covarrubias con el comun de nuestros Escritores y estilo de los Tribunales, que ván conformes.

1029 No son tampoco bienes de la Iglesia el importe del *Subsidio*; porque es una deuda y contribucion perteneciente al Erario con iguales títulos, que el Escusado.

Tam-

1030 Tampoco son bienes de la Iglesia los diezmos-novales ó de *supercrecencia de riego y nueva cultura*; porque pertenecen por entero á la Corona en virtud de iguales concesiones; que son bien notorias, y de que se hace cargo con mucha propiedad y solidez el señor Fiscal de lo Criminal: en que ningun agravio se causa á los partícipes, porque les quedan los diezmos antiguos de tierras labrantías y mansas de *continuada cultura*.

1031 Tampoco son bienes de la Iglesia los *tributos*, á que quedan sujetas las tierras y haciendas de raiz, que adquieren las manos-muertas desde 1737, por estar así estipulado y pasar con esta carga afecta á las mismas tierras; por evitar que con injusticia se sobrecargasen en las demas de seglares; no obstante que se disminuyesen de sus patrimonios.

1032 No son tampoco bienes de la Iglesia las haciendas tributarias, que se subrogan en lugar de otras fincas, que no se reduzcan á recompensar igual tributo: así porque el Concordato no distingue, como porque su mente está clara, para impedir que el Erario decaiga de sus derechos en las adquisiciones nuevas.

1033 Los réditos que un dueño de tierras debe pagar á su acreedor censualista, no pertenecen al deudor, sino al acreedor, que hasta en la concurrente cantidad le reputan los derechos y escritores, como condómino ó dueño parciario. Y en ese caso se halla el Erario Real respecto á la Casa-dezmera, al Subsidio, á los Diezmos-novales; á la Contribucion de adquisiciones-nuevas, y á la Indemnizacion de subrogaciones.

1034 Si el censualista no hace injuria en pedir sus réditos, en apremiar el deudor moroso, en perseguir la hipoteca; ¿donde está este decantado saqueo de los bienes de la Iglesia, quando el Rey pide lo que es suyo? Saqueo sería del Erario negarse el Clero á contribuir lo que le toca, y debe.

1035 Quisiera el R. Obispo, que la Casa-dezmera se concordase como ántes: la Real Hacienda quiere administrarla usando de su derecho. Hace lo que puede, y en ello no irroga injuria á nadie.

*Administracion
del Escusado.*

1036 Sería cosa graciosa; que al R. Obispo se le formase un pleyto por los Arrendadores de diezmos de su Obispado, quejándose estos de que no les dexaba ganar, y que pretendiesen continuar el arrendamiento, embarazando la administracion el Prelado, si la tubiese por mas ventajosa. Esas solicitudes se logran con ruegos, con razones, con servicios; pero no con gritos y turbulencia.

1037 Declama contra los Párrocos incóngruos; y por la relacion auténtica del Tesorero-general consta que el Erario Real está abierto, para suplir los defectos de cóngrua, segun lo que estiman los Jueces del Escusado, que son Eclesiásticos; y todos los recursos del Obispado de Cuenca están reducidos á los Curas de Villarubio y Santiago de la Torre: que al uno se le asignaron 326 rs. y al otro 500: pero esta incongruidad no há recaído en el Obispo ni en los Canónigos de Cuenca, y con todo no son los Párrocos los que gritan.

1038 Quéjase de la execucion de la Gracia; y nada há hecho el Rey por sí sinó con consulta de los Eclesiásticos mas graduados de la Corte, y no son Fiscales ni Ministros Reales. Con todo eso la batería de las Cartas del Obispo se encamina contra estos últimos.

1039 El Ministerio se actuó de las diferencias entre D. Andres de Cerezo y Nieva Comisario-general de las tres Gracias, y D. Fernando Gil de la Cuesta Juez in Curia, en calidad Fiscal del Juzgado de este Ramo. Con presencia de ambos, y á vista de quanto expusieron de palabra y por escrito en una Junta, se arregló lo que se juzgó ser justo y conveniente. Así se hizo sucesivamente sobre otras ocurrencias: de modo que todo camina por Jueces y personas eclesiásticas en lo contencioso, en quienes reside la competente autoridad, para reducir á lo justo las controversias. Este es el modo de acertar, y no se ve propuesto otro mas seguro en las declamaciones del Obispo de Cuenca.

1040 Vanamente pues clama contra el Gobierno, quedando solamente exceptuado de esta vocinglería á el Comisario-general de Cruzada, siendo la cabeza del Tribu-

Curas incóngruos

NOTA.

Trata este particular el R. Obispo f. 6 B. n. 19 á 23. No há remitido testimonio alguno; pero á instancia de los Srs. Fiscales se han puesto los que quedan sentados desde el f. 55 á 59, n. 179, 199.

El Sr. Moñino responde n. 494 á 515.

Execucion del Escusado.

NOTA.

Al f. 5. B. nn. 15 y 16 queda sentado lo que dice el R. Obispo, quien no remite documento para su prueba. A instancia de los Srs. Fiscales se han puesto los que hé sentado desde el f. 27, n. 88 al 52 B. n. 159.

El Sr. Moñino responde desde el n. 406 á 477, 524 á 538.

bunal del Escusado, y de cuya mano depende en mucho la execucion, fundada en un Rescripto Pontificio.

1041 Se hace el R. Obispo Procurador de las Iglesias de las Montañas, Asturias, Leon y Galicia, porque sin duda no las conoce; respecto á que los diezmos están en mucha parte secularizados, igualmente que en Cataluña y Mallorca, en Patronos laicos; y esos son los que en sustancia contribuyen y padecen el decantado saqueo. La agricultura por otro lado está mas bien repartida entre los colonos ó foreros de dichas Provincias; y así es menos desigual la exacción á pesar de la esterilidad de su terreno.

1042 Es verdad que hán representado reposicion de congrua algunos Párrocos; pero las mismas partidas asignadas hacen ver quan corto es el valor de la Casa-dezmera. La Corona debe retener la exacción de la Casa-dezmera, como una finca suya muy segura, y es fácil arreglar los perjuicios, que padezcan algunos partidos.

1043 Resumido todo, se ve que las amarguras del R. Obispo versan sobre intereses pecuniarios, y sus razones conspiran á impugnar la Gracia de Escusado; lo que sería muy provechoso al R. Obispo, pero muy perjudicial á los justos fines de la defensa de la Religion Católica y conservacion de la Monarquía; y no son ciertamente estas causas ajenas del espíritu de la Iglesia.

1044 Pide que informe el Colector-general sobre el Escusado, y ya lo há hecho; no apareciendo fundado lo que el R. Obispo pretende, sinó algunas disputas de jurisdiccion, facultades y oposicion, que mediaron con D. Fernando Gil de la Cuesta, las quales ya se terminaron á consulta de varias Juntas, y la muerte las dirimió. Finalmente dice sobre Escusado, que hay mas de cien pleytos pendientes del Obispado de Cuenca en el Tribunal de esta Gracia; pero la certificacion de 14 de Enero de este año, dada por el Escribano de Cámara D. Josef Faustino de Medina, prueba ser únicamente treinta y nueve los pleytos; y se reducen á esenciones de diezmar, á nulidad de elecciones de Casa-dezmera, disputando la qualidad de anexo, y algunos pleytos son con

*Pleytos sobre
la administracion
del Escusado.*

NOTA.

Queda sentado al f. 8 B. n. 24 lo que dice el R. Obispo, quien no cita, ni há remitido documento alguno; pero á instancia de los Srs. Fiscales se bñ traído al Expediente los que hé colocado desde el f. 59, n. 202, al f. 63, n. 220.

Satisface el Sr. Moñino desde el n. 516 á 524.

las Ordenes Regulares, y otros están abandonados por los interesados.

1045 Con que no hay la multitud de pleytos, que con confianza sienta el R. Obispo en su Carta de informe, quejándose con generalidad, salvo del que rige el Tribunal del Escusado: pues á pesar de las alabanzas del R. Obispo, sugilando á todos los demas, es el único que puede abreviar su decision, como que le preside, ó proponer los medios de lograrlo.

1046 Es esto en tanto grado cierto, que sería muy propio del Consejo proponer á S. M. separase la Gracia del Escusado de las demas, y estableciese un Tribunal diario, y totalmente diverso, que despachase y terminase los pleytos y negocios de esta clase, prefiriendo siempre los de asignaciones de cóngruas.

1047 El remitir á las mismas Diócesis estos negocios, como el R. Obispo propone, no dexa de tener bien claros inconvenientes; ¿pues qué Jueces se hallarian en ellas, que no fuesen interesados y parciales del Clero contra la execucion de la Gracia? Por esa razon misma serían sospechosos, pues que nadie es buen Juez en causa propia; y aún ese defecto tiene lo que á título de informe representa el R. Obispo de Cuenca; porque no se le vé empeñarse en todo su discurso en otro, que exágerar las pretendidas esenciones del Clero y abatir las regalías del Trono, sin pensar en la Nacion, de la qual se contenta con llamarla *perezosa*, como se verá en su lugar.

1048 Contrayendo todo lo antecedente al P. Confesor, es digno de tenerse á la vista el *informe* reservado de 18 de Diciembre de 1766, el qual persuade los eficaces oficios que pasó con el Marques de Squilace en beneficio del Clero; siendo el sugeto que le hace por su carácter y la calidad de Diputado, persona que se halla perfectamente instruida de los hechos, y califica la falta de noticias, con que procede en sus Cartas el R. Obispo: disimulable en una privada y secreta conversacion; pero muy reprehensible en sentar de oficio hechos notoriamente alterados, de que debió asegurarse, por no atropellar la verdad y el concepto de las primeras personas del Estado.

NOTA.
Queda sentado desde el f. 63, n. 221 al 241.

NOTA.
Queda sentado fol.
66, n. 241.

Unica Contribu-
cion.

Novales.
NOTA.
El R. Obispo lo
trata f. 9, n. 26 á
31, y no remite do-
umento alguno; pe-
ro á instancia de
los Srs. Fiscales se
bán traído los que
dexo sentados f. 66
B. desde el n. 243
á 245.

El Sr. Moñino
satisface n. 539 á
547, y en el 884.

1049 S. M. con mucho acierto, para evitar que el R. Obispo de Cuenca ni otro alguno, haciendo causa común suscité quejas generales; há tomado la resolución, fenecido el presente arrendamiento del Escusado, de que las santas Iglesias, con separacion y cada una de por sí, vengan á concordar, por ser este el medio mas proporcionado, para que la justa piedad del Rey pueda dispensar sus gracias á cada Diócesis, segun su necesidad y méritos. Entónces el R. Obispo podrá, sin perjudicar los intereses de la Real Hacienda ni del Clero, limitar el zelo á su propia Diócesis, sin arrogarse, como ahora lo hace, la voz *general* de todas sin proponer conclusion determinada, y con quejas indefinidas de todo y de todos.

1050 Lo que recuerda el Obispo de Cuenca sobre única contribucion es superficial, que nada concluye sinó el deseo de su establecimiento, porque con ella cree se haria mas favorable la condicion del Clero. Y el Fiscal añade, que en el modo que está concebida y proyectada, la entiende como muy perjudicial al Estado secular, y expone á los Pueblos á la contribucion arbitraria: de que se quejan en otros Reynos, donde está en uso la Talla; cuyos políticos para evitar este daño recurrieron á la decima Real de los productos, como se lee en *el Plan* del Mariscal de Vauban: sobre cuyo medio sería mas fácil la exacción; y entónces pagando una decima parte de los diezmos el Clero ó otro equivalente, vendría á salir el Escusado con una reparticion mas igual.

1051 Lo que se dice sobre Novales es ocioso, respecto á que S. M., movido de lo expuesto por el Fiscal, y consultado por el Consejo, tubo á bien formar una Junta de Ministros, para exáminar la conducta de los Executores de la Gracia del Escusado, la qual fue perpetuada y obtenida en el Reynado antecedente. Entónces se dieron las primeras instrucciones, y ocurrieron las conocidas altercaciones del Clero de Valencia. Todo esto lo disimula el R. Obispo, porque su objeto se encaminaba á desacreditar el Reynado presente.

1052 No cabe duda, que en el ministerio anterior del Marques de Squilace excedieron los Executores de los lí-

límites y fines de la concesion : que procedieron con des-
arreglo despojando á las Iglesias y partícipes eclesiásticos
y seculares de muchos diezmos, que no eran novales : que
les impedían los recursos ; y aún el Executor tubo el des-
acierto de querer contradecir hasta los protectivos de fuer-
za , que introduxeron en el Consejo las Iglesias de Mála-
ga y Tortosa ; sustrayendo los autos y abroquelándose
en el Ministerio : sobre que el Fiscal expuso con aquella
franqueza y sinceridad que debe, lo que estimó en el
modo y en la sustancia : de que provino la Consulta he-
cha por el Consejo en 23 de Noviembre de 1765 , para
contener estos excesos en la Gracia de Novales.

1053 Todo esto fue muy anterior á las decantadas
Representaciones del Obispo de Cuenca. Informado S. M.
de lo justo por medio de su Consejo y de la Junta for-
mada á este fin , repuso las cosas en el órden que hoy tien-
nen , radicando este negocio en el Consejo : con lo que
aseguran la Regalía , y las santas Iglesias ser conservadas en
sus derechos , segun lo están tocando y califica la Real
Provision-acordada de 21 de Junio de 1766.

1054 De lo antecedente se infiere , que no es cierta
la generalidad del R. Obispo , respecto á los Magistrados
políticos , á quienes los considera infensos á las Iglesias,
como si les resultase beneficio de perjudicarlas en sus legí-
timos derechos , ó estuviesen olvidados de su propia repu-
tacion y honor.

1055 El Fiscal se persuade , que todo el capítulo de
Novales lo incluyó en su segunda Carta el R. Obispo , para
exórnar su informe , y engrosarle á vueltas de este agravio
cierto de parte del Ministerio de Hacienda ; pero ya recla-
mado por el Consejo , y puesto á exámen de una Junta de
Ministros , de cuya justificacion no se podia esperar sinó
el acierto ; ni menos de la Real benignidad , que está pro-
duciendo dicha Real Provision.

1056 Tampoco puede autorizar sus *profechas* con es-
te punto de Novales , que la imponderable clemencia del
Rey , en vista de la Consulta del Consejo , tenia puesto en
deliberacion mucho ántes de los bullicios pasados : de que
constaba á todo el Clero de España , mediante las vivas di-

ligencias de D. Pedro de Castro, Canónigo y Diputado de la santa Iglesia de Málaga.

Nuevas-adquisiciones.

Servicio-ordinario.

NOTA.

Lo trata el R. Obispo f. 11 n. 32, y no acompaña testimonio; pero á instancia de los Srs. Fiscales se han puesto los que se hallan f. 71, n. 247 á 259.

El Sr. Moñino satisface n. 548 á 601.

1057 El tercer fundamento del pretendido saqueo de la Iglesia le deduce este Prelado de la exacción de tributos de las nuevas-adquisiciones de las manos-muertas desde el año de 1737. Su empeño, á lo que se vé, es buscar medios, para que el Clero nada pague: que sea parte civil de la República para el provecho, y que jamás se considere como tal para lo gravoso. Y en una palabra con el nombre de la Iglesia mal aplicado, desconoce el precepto formal del Evangelio, que manda dar al Cesar lo que le pertenece, y señaladamente los tributos. Y por ser su paga conforme al derecho divino, los Eclesiásticos no tienen inmunidad ó esención originaria, que no sea dimanada de los privilegios de los Reyes, como lo sienta por doctrina católica y constante Santo Tomás, lumbrera de la Iglesia; y si le hubiera consultado el R. Obispo, habria reducido á principios mas sanos lo que discurre sin ellos, abundando en su particular sentido.

Curas executores.

NOTA.

Lo toca el R. Obispo al f. 12 B. n. 35 á 37, y acompaña los documentos sentados f. 75, n. 270 á 280. A instancia de los Srs. Fiscales se han puesto los que se leen f. 74 B. n. 264 á 269.

El Sr. Moñino responde n. 601 á 641.

1058 Funda agravio en que la Real Cédula de 29 de Junio de 1760 imponga la obligacion del *servicio ordinario y extraordinario* á los bienes, que las Iglesias adquiriesen de pecheros; y tambien le disuena que si dentro de tres dias el Ordinario Eclesiástico no compele al pago, lo haya de executar el Juez Real; porque de ese modo conoce que el pago será efectivo, y es lo que siente.

1059 Uno y otro está decidido en la Ley 55 título 6 part. 1 la qual supone, que las heredades deben pasar á la Iglesia con sus cargas, y que los Señores puedan apremiar á los Clérigos que las tobiere, prendándolos fasta que lo cumplan, porque esta compulsion no mira á las personas, sinó á las temporalidades, que nunca salieron en esta parte del derecho de la soberanía.

1060 De otro modo se incidiría, en que negándose con pretextos, que nunca faltan para dexar de hacer lo que no se desea, los Ordinarios á despachar los *apremios*; quedaría ilusoria enteramente la contribucion de manos-muertas, porque no habria quien supliese su negligencia.

1061 Alégase por el R. Obispo, que los nobles é hi-

hidalgos no pagan el servicio ordinario, y que es por esa razon gravoso cargarle á las manos-muertas; pero no advierte que los nobles están obligados al servicio-militar y á otras cargas, en cuya recompensa gozan en algunas Provincias esta inmunidad; aunque en las mas pingües de España pagan como los pecheros, por estar á fuero de behetria.

1062 Las manos-muertas con su adquisicion extinguirian este tributo, si la providencia del año de 1737 *per jus non decrescendi* no hubiese indemnizado al Erario, para que las adquisiciones pasen con todas las mismas cargas, que tenían al tiempo de adquirir las haciendas de raíz. Lo demas sería un juego de palabras, y el Erario se iría menoscabando contra la intencion de lo pactado en aquel Concordato; sin que esta providencia afecte en nada las personas de los Eclesiásticos, por estar dirigida únicamente á los raices, que adquieren baxo de esta precisa condicion: estándoles prohibido adquirirlas de otro modo, y con la libertad que anela el Obispo de Cuenca, quien para llevar adelante su sistema no se detiene en ninguna disposicion.

1063 Lo que se dice sobre subrogaciones por el mismo Prelado no tiene apoyo, porque estas son adquisiciones nuevas, y la Ley no distingue; ántes se daría con ellas ocasion á muchos fraudes, porque á título de fundaciones nuevas y subrogaciones quedaría vana la providencia, y es á lo que se tira: no habiendo en la realidad medio de atajar este rumor y confusion de especies, sinó el establecer la Ley de Amortizacion. Porque reducidas las manos-muertas á las adquisiciones necesarias, cesarian los motivos de estas quejas, y las cosas irán con órden y claridad: importaría menos que S. M. renunciase al Concordato, cuyo provecho con estas disputas cuesta mas pleytos á los seglares, que les produce de beneficio.

1064 Si una Comunidad tiene censos, ¿ se llamará subrogacion emplear sus capitales en bienes raices, quitando al Príncipe y al Erario los tributos, que el pechero pagaba sobre estos bienes, hasta que la venta aniquila la casa de este pechero ántes contribuyente?

Subrogaciones.

NOTA.

Lo trata el R. Obispo f. 11 B. n. 34, y no remite documento; pero á instancia de los Srs. Fiscales se han puesto los que se leen f. 74, nn. 261 y 262. Y el Sr. Moñino satisface, n. 602 á 614.

1065 Para la Comunidad es subrogacion , pero subrogacion muy ventajosa ; al paso que respecto al Erario es una adquisicion nueva gravosísima.

1066 Quando la adquisicion fuese de una misma especie ; esto es trasmutando unas tierras por otras , quedando las anteriores subrogadas en igual tributo ; entonces sería indiferente al Erario cobrarle de la una ó de la otra ; pero el caso es , que la tierra que dexa la Iglesia , no es pechera para el servicio ordinario y extraordinario , y la que se adquiere de nuevo quiere el R. Obispo venga sin esta carga. Con que venimos á parar , en que este es un juego de palabras mil veces repetidas , para frustrar lo concordado , en que hán hecho los Eclesiásticos gastar tanto á los Pueblos , y los hán molestado con tantos pleytos y recursos , que en realidad el Fiscal no halla gran provecho en el Concordato de 1737. Pues D. Francisco Vazquez Menchaca , zeloso Ministro , y que se halló en el Concilio Tridentino , afirma con invencibles fundamentos , que la autoridad Real por sí sola puede y debe imponer á las tierras de seculares el tributo , para que no pasen sin esta carga á manos-muertas : lo que es conforme á nuestras Leyes , y propia de los Magistrados Reales la jurisdiccion para exigirle de las mismas temporalidades.

1067 En aquel Concordato nada se ganó que fuese de consecuencia , y aún en esto que está claro , sin dar lugar á los ambages y sutilezas , que repite el Obispo de Cuenca , al cabo de treinta años que hán corrido , se están disputando las primeras nociones. Esta experiencia debe servir de desengaño al Ministerio y al Consejo , para no acudir jamás en cosas temporales y de gobierno á otra Potestad que á la del Soberano ; sin que sea necesario detenerse mas en quanto á la jurisdiccion , ni en la impugnacion que hace el R. Obispo de un Auto del Consejo de Hacienda , en que le mandó levantar las censuras á un Alcalde y Escribano excomulgados por su Provisor ; porque es de creer , sin hacer gran favor á aquel Superior Tribunal , que lo entendiese y mirase mejor que el Provisor de Cuenca , que como Eclesiástico é imbuido de las máximas de su Prelado , no sería el mas afecto á la Regalía en esta parte.

Las

1068 Las manos-muertas pueden evitar estas altercaciones pagando de buena fe, y consultando las dudas al Consejo de Hacienda, por donde corren los negocios del Real Patrimonio y Erario público, para que les advierta lo que conviene hacer. Pero si se escusan á pagar, y los Provisores excomulgan á los Alcaldes y Escribanos; sería fatuidad reprehensible solicitar que los Ministros Reales estuviesen con las manos-cruzadas, y que las manos-muertas reportasen lucro de su propio desórden. En tal caso mas breve es impugnarlo todo de una vez, y quitarse la mascarilla, metiéndolo á bulla con el especioso título de inmunidad; y entretanto que el Rey y el Pueblo secular piensen en llebar las cargas del Estado, y los que sostienen tales absurdos en disfrutar sus rentas con reposo.

1069 Por impugnarlo todo, tambien se estiende el R. Obispo á contradecir la quota de sesenta escudos Romanos, prescrita en el capítulo V del citado Concordato de 1737, para deducir una cóngrua indefinida; mediante la qual, á título de patrimonio, saquen indemnes los privilegiados todas sus grangerías.

1070 El Fiscal cree firmemente conviene, que las cóngruas sean suficientes, y que no haya mas Clérigos que los necesarios con destinos á las Parroquias y Cura de almas; pero tambien está persuadido, que toda grangería les es prohibida en las reglas canónicas, de qualquiera calidad y condicion que sea; y que una cóngrua indefinida nunca puede hacer lícitas las grangerías de los Eclesiásticos, ni inmunes de gabelas; porque tales negociaciones repugnan al espíritu de los Cánones, establecidos en los Concilios; y no eximen de contribuir, como bienes de legos, segun el Auto de Presidentes.

1071 Fíxe pues el R. Obispo el número de los Clérigos necesarios: establezca, como debe, Seminario del Concilio en su Diócesis: no permita Clérigos ó Capellanes sueltos sin estar adictos á la Iglesia, é idoneos para desempeñar y ayudar la Cura de almas: el Fiscal protegerá con mucha complacencia semejantes establecimientos y providencias quanto es de su parte, y no duda execute lo mismo el Consejo en cumplimiento de lo que
las

Capítulo V del Concordato.

Vide la nota marginal que dexo puesta al n. 1058 de esta Respuesta fol. 178 B.

las Leyes disponen. Ataje el R. Obispo las grangerías, y entónces podrá establecer las cóngruas, no á costa del patrimonio de los seglares, que eso no se debe permitir; sinó invirtiendo en ello las rentas eclesiásticas, que consumen tantos Eclesiásticos ociosos ó sobrantes, contra la mente de la sana disciplina. Reforme en una palabra el R. Obispo su Clero, haga observar á los Regulares sus Constituciones usando de las facultades delegadas del santo Concilio, y ocupará mas provechosamente el tiempo, con mas edificacion de sus parroquianos, y con mas sosiego de su conciencia. Puesto que el mayor mérito está en que cada uno haga su oficio, y no se ingiera en los agenos; porque de semejantes distracciones nace la confusion y el desórden. La riqueza del Clero consiste en la perfeccion: las conveniencias temporales vendrán de añadidura, no á fuerza de privilegios destructivos de la sociedad civil, sinó por la buena distribucion de las rentas eclesiásticas, y las voluntarias oblaciones de los fieles. Así há sucedido en los siglos mas inmediatos á la tradicion, y ahora que nos apartamos de ella, no caben algunos Eclesiásticos en el mundo: tanta es la alteracion de la simplicidad evangelica que actualmente se advierte. Deben los Eclesiásticos hablar poco de haciendas y grangerías: dexen estas disputas al cuidado de los publicanos.

1072 Lo que el R. Obispo trata en punto al estanco de Aguardiente, no merece la pena; porque en todos los monopolios autorizados por el Estado, ó sean estancos, deben contribuir del mismo modo los Eclesiásticos que los seglares. Así se há estilado en tiempo que la Real Hacienda administraba este ramo, y eso mismo previene el Real Decreto del Sr. Fernando VI, de augusta memoria, dado en Buen-Retiro á 21 de Marzo de 1747, que se halla en el proceso, en que se subroga por una especie de encabezamiento-perpetuo, á los Pueblos en el uso de este estanco, con la carga de pagar la quota equivalente á la Real Hacienda. En él no se exceptúa á persona de qualquier estado y calidad que sea, para la cobranza de esta contribucion: todas generalmente quedan sujetas á ella.

Estanco de Aguardiente.

NOTA.

Al f. 13 B. n. 38 queda sentado lo que dice el R. Obispo sobre este particular, y no remite documento; pero á instancia de los Srs. Fiscales se hán puesto los sentados f. 79 n. 284. á 298.

El Sr. Moñino satisface n. 662 á 683.

1073 Estos Decretos no son del presente Reynado, á que tanta aversion manifiesta aquel Prelado ; y por otro lado si quieren aprovecharse los Eclesiásticos del permiso, que la subrogacion les dá de destilar sus vinos , para convertirles en aguardientes ; no lo pueden hacer sinó como vecinos y subrogados en el derecho de estanco. Para poder vender á otros deben pagar su prorata de contribucion ; no siendo ellos en realidad quien la paga , sinó el consumidor ; así como el Eclesiástico , que hace taberner su vino , debe el tributo de millones por entero ; porque le cobra del consumidor ; y el dexar de pagarle sería lebantarse injustamente con los tributos del Rey , exigidos de los consumidores. Así la práctica inconcusa está á favor de los Pueblos, y señaladamente del de Cuenca: gozando el Clero, como el seglar, del beneficio de la subrogacion del estanco , con todas sus qualidades activas y pasivas , segun se acredita de toda la Pieza 6^a de estos Autos , á vista ciencia y noticia del mismo Prelado , y de sus antecesores. Con todo el actual se cree suficientemente autorizado para impugnar con generalidades al Rey y á los Pueblos los derechos mas bien establecidos y claros. Si esta conducta es prudente justa y arreglada , lo podrá facilmente estimar el Consejo ; porque siendo tan barato y fácil el abultar y declamar sobre su palabra , sin dar pruebas concluyentes , un exemplo de esta especie impunido autorizaría á otros para caer en iguales inconsideraciones , nutritivas de discordia , é inductivas de insubordinacion al Gobierno y sus Tribunales , á quienes las Leyes mandan obedezcan los Prelados , y vengán á sus mandamientos como á los del Soberano.

1074 Uno de los mas justos y estrechos juramentos , que deben prestar los Obispos al tiempo de entrar en su Obispado , y que no debe haber olvidado el de Cuenca , es el de no ocupar ni impedir la cobranza de los tributos é impuestos Reales. El R. Obispo no solo se contenta con la impugnacion de las mas autorizadas exâcciones ; sinó que la extiende con generalidad , y amenaza con la disposicion de las censuras de la que llama *Bulla in Cena Domini* ; sin advertir que este proceso ó

monitorio, en quanto se opone á las regalías de la Corona, está suplicado y retenido en estos Reynos, como es notorio, y lo tiene el Fiscal fundado en Expediente separado: habiendo cesado ya entre las gentes la opinion establecida en los mas infelices tiempos de la Iglesia, de que la potestad civil en el uso de sus funciones, aún respeto al Clero como parte del Estado, pueda ser impedida por la espiritual, del todo incompetente á este fin.

Amortizacion.

NOTA.

Lo que propone el R. Obispo sobre este punto queda sentado f. 14, n. 39 á 51; no remite documento alguno; pero á instancia de los Srs. Fiscales se há puesto el que se halla f. 85, despues del n. 299.

El Sr. Moñino responde f. 141 B. n. 684 á 775 y. 885.

1075 El punto de Amortizacion ocupa al Obispo algunas hojas y tiempo en este Informe. Puede conceptuarse quanto se dice en él como una apelacion á futuro gravamine; porque siendo esta todavía una materia pendiente, consultiva y reservada, podia muy bien este Prelado haberse dispensado de abultar con ella su Informe: pronosticando tambien con esto gravámenes futuros.

1076 Honra á la Nacion con el dictado de estar dedicada al ocio; sin hacerse cargo, que los actuales ociosos son en gran parte aquellos, á quienes las manos muertas hán ido despojando de sus bienes raíces, y mantienen adictos á las limosnas *ostiatim*, que son mas bien ostentacion de quienes las dán, que utilidad de los que las reciben. La limosna de un quarto diario trae quinientas personas á las puertas de un Obispo ó Comunidad, y quedan en la misma miseria con este débil recurso. Mejor estarian en sus hogares, cultivando las tierras, de que se les despojó; para hacer pompa de una caridad, á lo que cree el Fiscal perniciosa.

1077 Procura disminuir en su contexto el perjuicio de las adquisiciones privilegiadas, para adormecer el mal; dando de este modo lugar á que la gangrena inficione sin recurso el cuerpo del Estado político; sin reparar en que venida la gangrena, sería convulsivo el remedio, puesto que nada violento puede durar, sin hacer una explosion ruinosa. Hállanse por la verdad en estado de violencia las adquisiciones indefinidas de los Eclesiásticos.

1078 Se hace cargo que desde 1591 há ido en decadencia el Reyno, y lo atribuye á las contribuciones que paga el Clero en fuerza de las concesiones Pontificias;

cias; porque quando le viene á su proposito, ninguna autoridad le es respetable: modo fácil, aunque no concluyente, de aparentar que sale de las dificultades.

1079 Si este Prelado hubiese reflexionado con serenidad la materia, habria podido sacar dos ilaciones mas naturales, mas ciertas, y mas respetosas á las autoridades Real y Pontificia.

1080 La primera: que ya en 1591 las adquisiciones y esenciones del Clero eran tales, que las fuerzas de los seglares no bastaban á soportar las cargas del Estado, y habia llegado el caso indispensable y preciso de obligar al Clero Secular y Regular á ayudar á esta comun obligacion, por la utilidad que le resulta al Clero, como miembro civil, de la prosperidad pública y conservacion del Reyno. En tales circunstancias, salvo el Obispo de Cuenca, convienen aún los Eclesiásticos mas preocupados de su esencion; en que los Príncipes tienen derecho y título justo, para exígir de los privilegiados su prora de contribucion; porque el privilegio dimanado de la autoridad civil, se há vuelto ruinoso y perjudicial.

1081 De esta primera ilacion habria sacado el convencimiento provechoso, de que las concesiones Pontificias desde 1591 hán sido justas y necesarias; no pudiendo por lo mismo de unos actos irreprehensibles resultar las desgracias, que há experimentado la Monarquía; porque de una causa buena nunca pueden derivarse efectos malos. Es inaplicable lo que atribuye al V. D. Juan de Palafox, que jamás disputó estas concesiones, y su zelo lo reduxo á que los millones no se cobrasen sin ellas, siguiendo la doctrina del Canónigo Juan Gutierrez, contra la qual escribió el Sr. D. Juan del Castillo y Sotomayor varon doctísimo; en cuya comprobacion hay mucho que decir, y se omite por no entrarse en digresiones inútiles; como lo es para el punto de amortizacion la cita del V. Obispo de Osmá.

1082 Pero á falta de buenos y sólidos fundamentos inmediatos, se suelen mezclar otros asuntos diferentes, para distraer al lector del hilo y série de la materia, ofuscándole en ella con especies estrañas: arbitrio, aun-

que no muy retórico , demasiado comun en aquellas quèstiones , en que obra mas el empeño , que la persuasion del que escribe ; y así proseguirá el Fiscal huyendo de caer en igual nota.

1083 La segunda ilacion es : que aún contribuyendo las manos-muertas con Millones , Subsidio y Escusado , la fuerza de la Monarquía no se há recobrado , ántes la despoblacion y la debilidad ván en aumento. A esta progresiva pérdida de fuerza nacional es consiguiente la inferioridad en los combates , y que la victoria se ponga de parte de nuestros enemigos ; pues por lo comun favorece á los mas fuertes y poderosos. Antes de la época que señala el R. Obispo , había empezado ya á declinar la Monarquía , y su declinacion há seguido constantemente , y cada vez con impulso mas precipitado : con que es señal clara de que subsiste la causa que la produce. La fuerza de un Estado está en la agricultura , porque ella es la que aumenta la poblacion , la alienta , produce materias para las artes , y dá sobrantes que exportar del Reyno , para ganar en la balanza mercantil con otras Naciones : atrahe las artes , porque los víveres son mas baratos , y suficientes jornales mas cortos , para mantener á los artesanos.

1084 De modo que en un Estado puede encarecerse todo por el demasiado cúmulo de riqueza , envileciéndose la moneda , signo comun de las mercancias. Esta decadencia amenaza á los muy prósperos.

1085 El otro medio de decadencia resulta , de que la falta de mercaderías y producciones extrahe fuera el signo comun ; y esta situacion decadente es la que agota el Estado , y lo pone en su languidez : la qual jamás puede verificarse en los Pueblos donde florece la agricultura , y las tierras permanecen en los seglares ; pero es muy comun donde las manos-muertas poseen las tierras ; cultivan las mejores de su cuenta ; y aprovechan en sus usos el producto , extrayendo mucho de él fuera del Reyno : ya sea á disposicion de los superiores estrangeros , ya sea por luxo ó vestuario de bayetas , anascotes , paños , que en gran parte vienen de fuera , comidas quadragesimales , gastos en Capítulos , y en la Curia Romana , &c.

1086 No puede negarse, que mientras la agricultura estaba pujante en tiempo de los Reyes Católicos y de Carlos I, nuestras manufacturas surtían á las Indias, á la España misma, y á gran parte de Europa y Africa; y los caudales de aquellos Países venian á recompensar la industria de nuestros labradores y artesanos. Las tropas sacadas de entre los robustos labradores eran irresistibles en todas las partes del mundo; y seis mil hombres, como dice Trajano Boccalini, hechos á vencer en qualquier combate, hacían temblar á sus enemigos en todos los ángulos de la tierra.

1087 Las Cortes de Valladolid de 1545 testifican que nuestros fabricantes hallaban tanto despacho de sus manufacturas, y era tan activo el comercio de la Nación, que algunos de ellos tenían ajustados con anticipacion de seis años los géneros de sus fabricas.

1088 La agricultura há decaido: las glorias de la Nación se han oscurecido. Pregunta ahora el Fiscal ¿si esto nace de ser la Nación perezosa, como dice el R. Obispo, ó de otro vicio interno, que la há hecho enfermar? Si ahora es perezosa, como supone; ¿por que no lo era en tiempo de los Reyes Católicos y de Carlos I, puesto que el clima no há mudado, ni la naturaleza há degenerado?

1089 La verdadera causa consiste, en que las tierras han ido cayendo en las manos-muertas; las familias seculares se han vuelto jornaleras, y labran ya como mercenarias, porque al fin no labran para sí; y á otras no les há quedado que labrar, porque las Comunidades y la Mesta, que tanto alaba el R. Obispo, por ir en todo contra el sistema público, han reducido á dehesas y habitacion de bestias los que ántes habían sido campos labrantíos ó de pasto y labor; reduciéndose á mendigos los que en el tiempo floreciente les cultivaban como labradores, porque se les quitaron las tierras, en que se empleaban, luego que las Comunidades, en quienes recayeron por fundaciones, herencias y compras en años calamitosos, las reduxeron á puro pasto. Há mas de siglo y medio que el Reyno junto en Cortes está gritando contra la Mesta:

los

los Pueblos, las Provincias enteras están llenas de las mismas quejas, y con la desgracia de tener preocupados á muchos, en quienes reside la autoridad, para remediarlo.

1090 Las Cortes claman desde el Reynado del Sr. Carlos I contra las adquisiciones de manos-muertas, anunciando la próxima destruccion del Reyno, si no se arrojaba, poniéndolas prohibicion absoluta de adquirir, y aún obligándolas á vender á seculares los bienes raíces sobrantes, reduciendo en los claustros á un justo número sus individuos. El remedio no se puso; ántes en tiempo de Felipe II se multiplicaron los Conventos á título de reformas, las fundaciones y las capellanías; y todo esto á modo de una segur arrasadora fue arrancando de sus hogares considerable número de vecinos pobladores, que se habrian conservado en ellos; si en lugar de dexar las tierras á las Comunidades los fundadores y dotadores de estas, las hubiesen ellos heredado de sus cercanos parientes, deudos y amigos, como la Escritura y los SS. PP. lo aconsejan.

1091 ¿Quantas fundaciones se han hecho por sugestión en las confesiones y vias, que en el siglo no son lícitas, y mucho menos en el fuero interior! El abuso de adquirir por todos caminos las manos-muertas, há producido, que las Comunidades que habian renunciado al mundo, se convirtieron en casas de labranza, y los vecinos en casas de mendicantes; viniendo las cosas por un orden inverso á volverse contra su propia institucion; esto es rico el que profesa pobreza, y pobre aquel que necesita bienes para mantener su familia, propagar la especie humana, y sufrir las cargas de la República. Diga lo que quiera en contra el Obispo, el estado inverso actual ni es conforme á la perfeccion, ni conveniente al Reyno.

1092 No será posible persuadir al R. Obispo, por mas que el Fiscal se esfuerce en ello: pues que hasta en sostener abusos, cree este Prelado versar la inmunidad, como si fuese *inmunidad* dexar aniquilar los vasallos seculares sin provecho de las Iglesias; mas no puede dispensarse de recordar lo que Diego Arredondo Agüero
Con-

Contador de Resultas de S. M. y de los Reynos de Castilla, propuso entre otras cosas á principios del Reynado de Felipe IV en un *discurso* que estampó sobre el restablecimiento de la Monarquía, acerca del crecimiento del Estado eclesiástico.

1093 „El Estado eclesiástico y religiones (*son palabras de este Escritor*) „há crecido de algunos años á esta parte en número de personas, fundaciones de Iglesias y Monasterios, Capellanías y dotaciones de obras pías, posesiones de bienes raíces, juros y rentas, de manera que en gente es muy numeroso respecto al Estado seglar, que en los mismos años se há disminuido; y en sustancia de hacienda tienen la mejor parte del Reyno. Y al paso que lleba por mandas y fundaciones de obras pías, que tanto se usan, y por meterse en las Religiones los hijos y hijas de hombres ricos, y llebar sus legítimas; si no se le pone límite, regulando quarenta años venideros por otros tantos pasados en ellos; vendrán á ser bienes eclesiásticos, y se convertirán en espirituales los raíces, que pueden ser de provecho; y los juros y rentas que no estubieren incorporados en mayorazgos, con que jamas saldrán de este estado. Y puesta en él y en los mayorazgos la hacienda y sustancia del Reyno, se estrechará y disminuirá el Pueblo, nervio y principal alimento de la República: de suerte que se dificultará mucho su reparo, y muchos hombres con el aprieto de la necesidad, por no tener haciendas propias, en que vivir y sustentarse, dexan sus tierras y naturalezas: lo que no harian si las tubiesen, que el amor de ellas los detendria en su crianza y labranza con beneficio general del Reyno.

1094 „Para cuyo remedio, sin alterar lo pasado, se podría mandar, que en ninguna parte de él se pueda fundar ninguna Iglesia, Capellanía, Monasterio ni otra obra pía, ni pasar á las dichas fundaciones y obras pías por herencia, compra ni donacion niugunos bienes raíces, juros ni rentas sin licencia de la Junta; la qual habiendo entendido las Religiones y

„Sa-

22 Sacerdotes que hubiere en el Lugar, donde se tratare
22 de hacer la fundacion, y la necesidad de ella respecto
22 á su vecindad, y los bienes y rentas que son menes-
22 ter, así para las nuevas fundaciones, como para aumen-
22 to de las antiguas; proveerá lo que convenga al ser-
22 vicio de nuestro Señor y de S. M. y á la conser-
22 vacion del Reyno: con que no se quita ni impide el
22 aumento de las cosas sagradas y eclesiásticas, don-
22 de conviniere le tengan; y se previene á los daños
22 que pueden resultar, de que el Estado eclesiástico y se-
22 glar no anden en el peso debido á la igualdad, que de-
22 ben tener; respetando las necesidades y obligaciones de
22 cada uno de ellos; y de lo contrario se seguirán los
22 efectos que causan en un cuerpo la desigualdad de hu-
22 mores. Y siendo el de esta República compuesto de los
22 dos Estados, á entrambos les conviene guardar entre sí
22 recíproca correspondencia y uniformidad, que los con-
22 serve. Y si el tiempo mostrare necesidad de apretar mas
22 esta materia, hallándola en este límite, tendrá fácil dis-
22 posicion el hacerlo. Y sería muy conveniente subrogar
22 algunas obras pías en otras, como son dotaciones para
22 casar doncellas huérfanas y pobres hontadas, hospitales
22 de niños expósitos y huérfanos; y otros para sustentar
22 soldados viejos impedidos, que despues de haber ser-
22 vido á S. M. por muchos años, padecen grandes necesi-
22 dades, y viejos honrados pobres, que hay muchos, que
22 por no se abatir á pedir, mueren de necesidad.

1095 22 El daño que habia de causar en estos Rey-
22 nos el aumento de los bienes, que se iban incorporando
22 en el Estado eclesiástico, se advirtió mas há de cien
22 años, estando el Reyno junto en Cortes, en las que se
22 juntaron en Valladolid el año de 1523, en las de Toledo
22 de 1525, en las de Madrid de 1528, en las de Segovia,
22 que tubo la Sereníssima Emperatriz, de 1532, y
22 continuadas en Madrid por el Emperador en 1534, en
22 las de 1579, y 1588. Habíandose reparado de cien
22 años á esta parte en daño tan perjudicial, sin haberse
22 executado ninguno de los remedios que se hán pro-
22 puesto en tan largo tiempo, se puede considerar quanto

„há crecido la enagenacion de las haciendas, que hán salido del Estado seglar y pasado al Estado eclesiástico; y como los de él las beneficiari, mirando solo á su provechamiento, á los seglares que se las arriendan y administran, no les queda útil considerable, de que procede el dexar sus patrias y darse á mendigar.”

1096 Este testimonio tan autorizado, antiguo y concluyente hace vér, que no es invencion del dia el establecimiento de Ley de Amortizacion en España; y que sin exponer su honor y fidelidad, no puede dispensarse el Fiscal de insistir y clamar sin cesar al Consejo y al Trono, para que se acabe de poner límite á estas adquisiciones tan opuestas á la constitucion sólida del Estado, y para que no se toleren sin licencia y noticia del Gobierno: pues por mas que se esfuerce el R. Obispo en decir lo contrario, la capacidad de adquirir y de poseer tierras en el Reyno, y el derecho de permanecer en la sociedad civil de él, todo depende de la autoridad Real. Así lo confiesa paladinamente S. Agustin, reprendiendo la temeridad de los Clérigos, que intentaron en su tiempo decir lo contrario; y á la verdad que un testimonio como el de este Santo Doctor, de S. Ambrosio, de Santo Thomas y otros muchos, merece bien ser respetado del Obispo de Cuenca y de otro qualquiera Eclesiástico de estos Reynos, por satisfecho que se halle de sus luces ó de su zelo. Si los Santos Padres, ni el Evangelio, que claramente dice que el Reyno espiritual no es de este mundo, son insuficientes á convencer á los que dictaron el Informe del Obispo, vanamente el Fiscal intentaria ser mas feliz en esta persuasion.

1097 La conduccion y surtimiento de granos hace otro artículo ó seccion del Informe del referido Prelado. En él conviene proceder con mas distincion y método del que observa dicho Informe, por no confundir la materia con especies trocadas.

1098 En los años de 1764, y 1765 se introduxo trigo ultramarino para el surtimiento de la Corte; dirigiendo estas providencias el Ministerio de Hacienda, que corria al cargo del Marques de Squilace.

1099 No vienen con estos autos las órdenes dadas en

Conduccion de granos.

NOTA.

Queda sentado al f. 18 B. nn. 52 y 53 lo que dice en este punto el R. Obispo; y ha remitido para la prueba el testimonio que se lee f. 89, n. 304 á 310. A instancia de los Srs. Fiscales

se bñ traído al Expediente los documentos que se hallan f. 88 B. n. 301 á 303, y f. 90 B. n. 311 á 336.

El Sr. Moñino satisface n. 776 á 790.

este asunto ; no obstante que son notorias, y los Fiscales las pidieron ; pero se deducen bastantemente del Expediente remitido de la Vía Reservada respecto á los Eclesiásticos de Valencia, y hay noticia de ellas en el Consejo, donde en el año de 1765 se trató en varias Consultas esta materia, siendo de dictámen este Supremo Tribunal de que las conducciones forzadas hacia la ruina de los Pueblos de Valencia, Murcia y Mancha, situados en la carrera, por donde se conducia el trigo desembarcado en Alicante.

1100 Estas órdenes ocasionaron gravísimas extorsiones á los vasallos de S. M. por la dureza que hubo en esta parte, llevándose á mal las Representaciones del Consejo, y extraviando al de Hacienda, sin competirle, la inspeccion de estos negocios de policía de granos, encomendados al Consejo por ley fundamental de su dotacion.

1101 El propio extravio se hizo de la famosa Causa entre D. Francisco Perez de Arce, y el Corregidor de Salamanca D. Felipe de Cifuentes, sobre extracciones y acopios de granos ; habiendo padecido este último gravísimos perjuicios, que el Fiscal entiende no se le hñ resarcido aún del todo. Estos daños les padecieron los seglares, y de eso poco concepto forma el Obispo.

1102 No consta que los Eclesiásticos de Cuenca acudiesen con sus caballerías y mozos á portear el trigo ultramarino á la Corte ; ántes se enuncia en dicho Expediente de Valencia por el Fiscal de Hacienda, que en virtud de Representacion del R. Obispo de Cuenca se suspendió por el Ministerio la orden, ó á lo menos no se insistió en ella respecto á los Eclesiásticos ; pero los vasallos seculares sufrieron todo el peso de esta detrama, y fueron inauditas las extorsiones ; y si alguno de los Eclesiásticos se comprendió en ellas, el agravio es indubitable, y responsables de él las personas, que le auxiliaron y aconsejaron.

1103 En dicho Expediente de Valencia viene el extracto de una Consulta de Octubre de 1765, executada por el Consejo de Hacienda, sobre si aquellos Eclesiásticos estaban ó no obligados á la conduccion ; el qual se remi-

mitió en 26 del mismo mes á informe del P. Confesor, quien en 31 del mismo fue de dictámen de no deberse obligar á los Eclesiásticos á ella, por el ningun interes que les resultaba del surtimiento de la Corte; y así lo resolvió S. M. en 16 de Noviembre posteriormente á la Provision-acordada de 30 de Octubre, expedida por el Consejo en consecuencia de las resoluciones á sus reiteradas Consultas sobre esta materia. Sobre ella nada hubo que vencer en el Real ánimo; no por inmunidad del Clero, que ninguna tiene quando versa necesidad; sinó porque se conceptuaron las órdenes del Ministerio y sus Comisionados excedentes, y poco convenientes al público; dimanando en gran parte este desorden del trastorno de sacar arbitrariamente, como entónces se hizo, estas materias de su centro, y llevarlas á un Tribunal, donde podian tener mas mano é influencia los que manejaban acopios y conducciones. Este fue el verdadero origen de tales desórdenes, ayudando á ellos el Tribunal Eclesiástico con las censuras impuestas en Utiel, Vellisca y otras partes.

1104 Queda pues en claro, que la inmunidad nada padeció en Cuenca luego que representó el Obispo: que S. M. no quiso adherir á los dictámenes del Consejo de Hacienda, ni á las máximas adoptadas por el Ministerio en lo tocante á los Eclesiásticos de Valencia; ateniéndose al dictámen de su Confesor. Este evidente hecho califica la ligereza, con que este Prelado inculca el piadoso Real ánimo, y la rectitud del Confesor.

1105 No pide ahora el Fiscal, que parezcan las órdenes sobre conducciones de granos, que se exámenen los autores de ellas, se justifiquen los daños padecidos por los vasallos, y se condene en su resarcimiento á los verdaderos causantes; porque no há venido el Expediente al Consejo; pero en esta parte hallaria mas dificultad el Fiscal en indemnizar á algunas personas de la inversion en extravaiar la policia de granos de los Tribunales nativos; siendo loable la piadosa benignidad del Rey en estos asuntos, que definió en todo á quanto le representó el Consejo, como lo testificau las Resoluciones y Consultas, que están en el archivo.

1106 El Obispo de Cuenca en punto de surtimiento público de granos no se halla fuera de exceso, porque él mismo confiesa impuso censuras reservadas *in Cæna Domini* al Corregidor de Utiel, solo porque executaba las órdenes del Ministerio relativas á la conduccion, que nunca pueden rozarse con la inmunidad; pues quando fuesen obligados á ella los seculares por necesidad pública, tambien lo son los Eclesiásticos, como Ciudadanos y miembros de la República; y el calificar quando llega el caso, toca al Gobierno y no al Obispo.

1107 El Corregidor de Utiel D. Josef Gonzalez no daba estas órdenes á nombre propio, sinó como Executor de las que á nombre de S. M. le comunicaba el Marques de Squilace, no estando en su mano suspenderlas sin desacato á la soberanía.

1108 Ni aún quando fuesen gravosas, era parte el R. Obispo de Cuenca y su Provisor, para impedir el uso de su jurisdiccion con las censuras favoritas *in Cæna Domini* al Corregidor, que no está sujeto en materias de Gobierno y económicas á responder al Obispo. Y así tan lexos estuvo de haber sido agresor dicho Corregidor de Utiel, que ántes bien há sido el verdadero ofendido y maltratado, y agresores ó ofensores el Obispo y su Provisor, que desquitaban en este Magistrado la desafeccion hácia el Ministerio, por donde corria entónces la policia de granos; valiéndose de un arbitrio, que induce un pernicioso exemplar y escándalo, qual fue obligarle á acudir á Roma á solicitar la absolucion de unas censuras tituladas *in Cæna Domini*, que no pudo imponer el Tribunal Eclesiástico sin ofender las regalías; haciéndose risible en Roma misma la debilidad de nuestro Gobierno, que dexa vulnerar así su decoro. Fueron nulas y atentadas semejantes censuras; pero no contento con haberse salido con quanto quiso el Obispo, viene haciendo jactancia de sus providencias; y le falta poco para pedir satisfacion, á vista de la confianza con que habla desde Cuenca.

1109 ¿ Quien habrá de aquí adelante en Utiel, que sostenga la jurisdiccion Real á vista de este exemplar, y del que tambien le pasó en San-Clemente al Alcalde-mayor

yor D. Fernando Ruiz Montoya, por la causa que fulminó contra Juan Montero, que en traje de lego hirió la noche del día 15 de Abril del año pasado á Juan de Aparicio, habiéndole obligado el Provisor de Cuenca á poner en libertad á dicho Montero, y declarado incurso en censuras al Alcalde-mayor, si no comparecia en su Tribunal en calidad de reo? Fueron tales las extorsiones, que de resultas de ellas falleció dicho Alcalde-mayor: el Escribano de la causa se vió prófugo, el reo se pasea con libertad, y la justicia quedó ultrajada, y sin poder para administrarla. Esto llama *inmunidad* el R. Obispo; y con mas propiedad entiende el Fiscal que es *impunidad* de facineroso. Sin embargo el Obispo de Cuenca quiere abrigar con el respetable nombre de *la Iglesia* estos delinquentes; haciendo cueba de malhechores la que debe ser congregacion de varones justos. Semejantes animosidades son las que atraen las calamidades sobre los Pueblos; porque no pueden florecer aquellos, entre los cuales se desprecia á la sombra del fanatismo la justicia, y á los que con recitud y fortaleza la administran.

1110 Lo que trata en el Informe este Prelado sobre Acólitos y Sacristanes en razon de si deben ser comprendidos en las quintas y levas, no parece materia tan recomendable como el R. Obispo la cree, para perder el tiempo en cosas vacías; ni detenerse en si remitió á la Vía Reservada, como dice, una Representacion á favor de la esencion pretensa de Acólitos y Sacristanes: admirándose de que Abogados y Procuradores tengan mas consideracion, que sus Sacristanes. Verdaderamente que son risibles delante del Trono unas insinuaciones de esta naturaleza, impugnando una Real Instruccion solemne, publicada sobre quintas y levas, aprobada con Consulta del Consejo de Guerra, cuyos Asesores y Fiscal habrian leído muy bien el santo Concilio de Trento, conforme al qual no gozan de fuero ni aún le tienen los Secretarios, Notarios, Procuradores, Pages, ni otros familiares de los RR. Obispos en calidad de tales; como lo demostró fundamentalmente el Sr. D. Manuel Arredondo Carmona en una doctísima alegacion, que escribió siendo Fiscal de la Real Chancillería

Acólitos y Sacristanes.

NOTA.

Al f. 19 B. n. 54 queda sentado lo que expone el R. Obispo sobre este punto, para cuya prueba no remite documento alguno. Los que se han puesto en Autos á instancia de los Srs. Fiscales, se leen f. 99 B. n. 350 á 358. Y el Sr. Moñino satisface n. 804 á 812.

ría de Valladolid. Sabría muy bien el Consejo de Guerra y el Ministerio los abusos, que en fraude de las quintas se cometen; y como materia sujeta á la soberanía, estableció los medios de evitar estos fraudes; sin que necesitase en una regla general contestar al R. Obispo, que no debe mirar sus *Representaciones* con tanto amor propio, que las considere como infalibles; ántes debe contentarse con exponer su parecer, sometiéndose á la decision de los Tribunales competentes, á menos que quiera hacer el suyo una aduana general de las providencias del Gobierno.

Alguaciles de Vara.

NOTA.

En el f. 20, n. 55 queda sentado lo que dice el R. Obispo en este punto; y aunque no especifica caso particular, resulta de unos Autos, que habia en el Consejo, lo que queda sentado f. 101, n. 360 á 366. Y de otro testimonio, que remite el R. Obispo, y puede adaptarse á este punto, resulta lo que he sentado f. 101 B. n. 367 á 369.

El Sr. Moñino satisface n. 813 á 817.

1111 Lo que expone sobre Alguaciles de Vara es otra usurpacion conocida de la autoridad Real; porque las leyes del Reyno prohiben, que los Eclesiásticos puedan hacer por sí prisiones algunas, ni exigir multas, y excluyen toda esencion en los familiares ó Ministros de los Obispos, como se puede ver en la remision al *tit. 3 lib. 1 de la Recop.* y en el *lib. 3 tit. 10* de las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid, en que literalmente se excluye esta pretendida esencion.

1112 Los bayles, comedias y diversiones públicas, ni alguno de los delitos externos, que con este motivo se cometan, no son del fuero eclesiástico, ni necesita ó puede poner zeladores de ellos el Obispo sin caer en la nota de usurpar la jurisdiccion Real, y turbar la República, metiendo la hoz en mies ajena.

1113 De ahí es que no solo las Justicias hacen bien en no auxiliar estos Alguaciles de Vara; sino que no se debe permitir su creacion y existencia; y hace memoria el Fiscal en uno ú otro caso de haber el Consejo mandado recoger sus títulos, y sería conveniente se mandase por punto general; porque los Obispos y generalmente los Eclesiásticos de qualquier dignidad que sean, como tales carecen de territorio, y no pueden tener familia-armada, dependiendo enteramente del auxilio; y en eso fundan muchos Escritores cordatos la regalía del *pase ó exequatur*: de que se tratará luego.

1114 El tratado que se cita del M. R. Cardenal *Belluga*, siendo Obispo de Cartagena, debe recogerse, por ser una compilacion de los hechos mas contrarios á la jurisdiccion

Real.

Real. Era muy digno aquel Prelado por su persona, por su fidelidad á Felipe V, augusto Padre de S. M. y por sus virtudes; pero el libro ó tratado que salió á su nombre, y no puede el Fiscal persuadirse sea parto suyo; es un cúmulo de especies indigestas, contrario á las leyes fundamentales de la Monarquía, y á las sanas reglas Canónicas, habiendo tomado sus doctrinas de aquellos oscuros autores y librijos miserables, que tanto reprobca el Sr. D. Francisco Ramos.

1115 De la misma naturaleza es otro tratado, tambien sobre los bayles, que el R. Obispo de Teruel D. Francisco Perez de Prado dió á luz, con motivo de su competencia con D. Josef Torroero, siendo Gobernador de aquella Ciudad. Como este asunto es bien obvio, y que ambas alegaciones se escribieron con calor y pasion, para ensanchar la jurisdiccion eclesiástica en asuntos de policia; juzga el Fiscal por superfluo y escusado molestar al Consejo; y así reduce su instancia á que se dé una providencia general, para hacer cesar estos Alguaciles de Vara en las pocas Diócesis donde existen, porque ya no es creible que en la ilustracion presente se renueven por los Eclesiásticos las pretensiones de Bonifacio VIII en materia de jurisdiccion: así por haberlas reprobado Clemente V, su sucesor con un Concilio general, que fue el de Viena del Delfinado; como por ser novedades subersivas de la autoridad civil, intolerables en país alguno.

1116 A lo que se dice sobre Tonsurados tiene el Consejo acordada una providencia circular recientemente en uso de la proteccion al Concilio, para que traygan hábito clerical y asciendan á las órdenes sagradas dentro del tiempo prefinido. Esta Circular se libró posteriormente del Informe del R. Obispo, y no duda el Fiscal de su zelo se dedicará á ponerla en execucion. Con esta justa obediencia evitará el disfraz de los Clérigos, y viviendo estos en su propio trage, tendrán mejores compañías y modales; sin dar ocasion á los Jueces Reales, para que los prendan, como pueden y deben hacerlo en conciencia y en justicia, siempre que les encuentren delinquiendo ó en forma sospechosa, para remitirlos despues á sus Superiores, é informar-

Tonsurados.

NOTA.

Toca este particular el R. Obispo F. 20 B. n. 56, sobre lo qual resulta de los Autos que habia en el Consejo acerca de este caso, lo que queda sentado f. 104, n. 376 á 380.

El Sr. Moñino responde n. 834 á 847.

marse del castigo que les dán : en que se nota un descuido intolerable de parte de muchos Superiores eclesiásticos. El R. Obispo debería ser mas benigno , y pensar mejor en esta parte de los Magistrados Reales , los cuales pecan mas de indulgentes , que de violadores de la verdadera inmunidad clerical : siendo de su cargo impedir los delitos donde quiera que los encuentren , y la esencion no alcanza á impedir esto. No cabe pues hacer responsables á los Magistrados de la omision del mismo Obispo y sus subalternos en no contener á los Tonsurados , como sucedió con el de S. Clemente , que dió lugar á la escandalosa competencia y procedimiento contra el Alcalde-mayor , víctima de la justicia , para dexar impune á una especie de homicida.

Inmunidad local.

NOTA.

Trata este punto el R. Obispo f. 20, n. 55, y cita los casos particulares, que se notarán al margen de esta Respuesta. El que expone en estos nn. el Sr. Fiscal, resulta de los Autos, que habia en el Consejo, y quedan sentados f. 107. n. 386.

1117 De inmunidad local trata incidentalmente el R. Obispo , y no quisiera que sobre ella se siguiesen recursos de fuerza ; y ese sería un medio de substraer del castigo á los mayores delinquentes , como lo intentó su Provisor actual con el llamado *Garbí* , uno de los cabezas de motin de Cuenca , queriendo le valiese una inmunidad fria y afectada.

1118 Traido , á instancia del Fiscal que responde, por recurso el negocio ; el Consejo declaró hacer fuerza en conocer y proceder dicho Provisor ; y á no haber mediado este recurso protectivo , el reo se hubiera quedado burlando de la Justicia , despues de haber alborotado la Ciudad. Para que así no suceda , ni excedan los Ordinarios eclesiásticos de su limitada potestad , exerce el Rey por medio de sus Tribunales supremos esta autoridad mayestática , protectiva , y eminente. Su objeto se dirige á impedir el abuso de la jurisdiccion eclesiástica ; y así dice el Sr. Covarrubias , que lo mismo sería quitar estos recursos protectivos de la Iglesia , que arruinar de todo punto la República ; y no es de creer que el R. Obispo de Cuenca pretenda exercer su autoridad sin límites , con tanto riesgo del Estado.

1119 La inmunidad local tiene muchas dificultades en su origen ; porque no hay decision canónica que la establezca en los primeros siglos ; puesto que todas sus pruebas

bas se fundan en las concesiones de los Emperadores y Príncipes, á imitacion de la que habia entre los Romanos, siendo aún gentiles.

1120 Adoptada por la Iglesia, há sido necesario moderar el uso por la impunidad que atribuye á los delinquentes muchas veces. En Valencia son pocas las Iglesias de confugio. En Nápoles y Cerdeña está moderado el uso por convenio; y en España se trató el año de 1747 con Benedicto XIV de estender la práctica de Valencia á todo el Reyno: habiendo escrito al propio fin un parecer fundado á este proposito el Inquisidor-general Obispo de Teruel, que para original en la Secretaría de Estado; y es punto digno de no perderse de vista, por los grandes delitos que quedan sin castigo, por una estension indebida de la inmunidad local.

1121 Ya queda puesto en su verdadero aspecto lo que inmediatamente al punto de inmunidad local toca el R. Obispo, sobre las noticias de gacetas y mercurios, y los verdaderos fines de tan importuna instancia; quando ni estas obras periódicas se publican dentro de su Diócesis, ni como materias puramente temporales y de Estado debiera mezclarse en ellas.

1122 Recuerda la celebracion de Concilios Provinciales, y aún la necesidad de que se congregase alguno Nacional. En el año de 1721 se dieron órdenes circulares para su celebracion; pero esta no tubo efecto alguno. No es difícil de averiguar la causa, si se lee la carta del M. R. Cardenal *Quiroga*, escrita en 15. de Noviembre de 1584, al Cardenal Felipe de Boncompagno Prefecto de la Congregacion del Concilio en defensa de la Regalía, sobre que en los Concilios Provinciales y Nacionales hubiese uno, que á nombre de S. M. y como Enviado suyo interviniese en ellos: práctica que aún se observa en los Tarraconenses.

1123 La Curia Romana queria impedir una Regalía tan inconcusa y antigua en España, como la Corona misma; y que se borrara ó á lo menos no se imprimiese la asistencia del Marques de *Velada* en nombre de Felipe Segundo al Concilio Provincial Toledano, celebrado el año de 1582, habiendo interpuesto con el Cardenal *Qui-*

Concilios Provinciales.

NOTA.

Propone este punto el R. Obispo f. 21 D. n. 59. No remite documento alguno.

El Sr. Moñino satisface f. 160, n. 881.

roga los mayores ruegos á este fin. Y tambien há solicitado aquella Curia con novedad reconocer los mismos Concilios para su correccion y aprobacion por medio de la Congregacion, que llaman del *Concilio*.

1124 El famoso D. Juan Bautista *Perez* Canónigo y Bibliotecario de la Santa Iglesia de Toledo, Secretario del Concilio, despues Obispo de Segorbe, comprobó con irrefragables monumentos la precisa intervencion del Rey ó del Enviado suyo á los Concilios, probándolo con las actas casi de quantos se celebraron en España. Está tan clara y parente esta Regalía en los Concilios, y en el *Ordo celebrandi Concilium*, que nada se podía hacer sin asenso y Cédula Real en ellos, ni há hecho jamás.

1125 La novedad de que tales Concilios se remitiesen á la revision de la Congregacion del Concilio se encaminaba á impedir á los Metropolitanos y sus Sufraganeos, é Iglesia de España el poder, que de antiguo tenían y hán tenido independientemente, para decretar y estatuir en sus Concilios, sin necesidad de otra concurrencia, en todo lo que no repugnase á la verdadera piedad, y contribuyese á mantener la pureza del dogma y á mejorar la disciplina. Pues acabadas las actas de nuestros Concilios Nacionales ó Provinciales, se presentaban al Rey, que hacia publicar su contenido en virtud de una Ley ó Edicto *in confirmationem Concilii*, en que iban extractados sus cánones.

1126 Estos antecedentes indubitables descubren los manejos, que há habido para impedir la celebracion de Concilios, y para que quando no pueda, sean del todo dependientes de la Curia Romana. De ese modo no queda arbitrio en el Clero é Iglesia de España para poner la disciplina en vigor, ni para que los Obispos recobren muchas de sus autoridades nativas, eclipsadas por la infrecuencia de celebrarse estos Concilios.

1127 El presente tiempo todavía no es el conveniente, para restablecer en esta parte la disciplina. Es necesaria mayor instruccion en el comun de la Nacion: que las Universidades mejoren su enseñanza, haciéndose esta por las fuentes canónicas; separando las decretales apócrifas, y las producciones de los siglos de ignorancia: que
el

el Clero piense como debe en sus nativas autoridades en lo eclesiástico, en lugar de turbar uno ó otro Prelado al Gobierno civil en sus mejores planes. La concurrencia de los Obispos á los Concilios Provinciales ó Nacionales es utilísima, quando todos se hallan despejados de preocupaciones y libres de sugestiones. Esfuércese pues el Obispo de Cuenca á promover el restablecimiento del Episcopado en España; á instruir al Clero; á reformar los abusos de las esenciones, y tendrá un campo fértil; en que hacer brillar su zelo, huyendo de los asuntos de gobierno, de que está muy distante.

1128 Concluye finalmente el R. Obispo, inculcándose en la Real Pragmática de 18 de Enero de 1762, sobre el *pase y presentacion de Breves y Despachos de la Curia Romana* antes de publicarse y executarse en el Reyno; y tambien declama contra la Cédula, tocante á las prohibiciones de libros que hace la Inquisicion, y salió con igual data.

1129 No se sabe á que fin trayga esta noticia; pues añade se hallan recogidas estas providencias y suspensa su execucion; sinó es para difundir la falsa noticia de las censuras *in Cena Domini*, que supone haber incurrido el Sr. Felipe Quarto, y de que dice le mandó absolver Urbano Octavo, recibiendo la penitencia que le impusiese su Confesor. Con esta especie decae en la Pragmática y Cédulas que ván citadas, y tiene la avilantez de poner la siguiente cláusula: *testigo es V. M. de la misma verdad*: esto es á lo que puede entenderse de haber incurrido en iguales censuras, y recibido la misma penitencia.

1130 Con igual ilegalidad supone revocadas las determinaciones del citado dia 18 de Enero de 1762, quando el Real Decreto de 5 de Julio de 1763 previno únicamente se recogiese la Pragmática, ínterin S. M. explicaba sus Reales intenciones: cosa del todo diferente y que, como se dexa entender, está pendiente para la explicacion de algunas cláusulas, que miraban mas al modo, que á la sustancia, especialmente de si convendria en los Rescriptos de particulares, que no traxesen consecuencia, sujetarles genéricamente al *exequatur*.

Presentacion de Bulas.

NOTA.

Al f. 22 B. n. 60 se halla lo que dice el R. Obispo en este asunto.

El Sr. Moñino satisface f. 160 B. n. 886 á 935.

1131 Jamás dudó el Consejo en su Consulta de 30 de Octubre de 1761 en la potestad de S. M. para establecerle; porque apenas hay Estado católico, donde no se halle en práctica; y es por otro lado mas conveniente y respetoso impedir la execucion de los Breves, que puedan producir escándalo ó perjuicio, ántes de publicarse, que esperar el daño, para poner remedio. Y así se lee en dicha Consulta la siguiente cláusula: „ Por todo lo expuesto, y „ procediendo el Consejo á manifestar con separacion su „ dictámen, le parece en quanto á facultades, que V. M. „ tiene autoridad y potestad de mandar por regla general se presenten y tomen de qualquiera mano todas „ quantas Bulas, Breves ó Rescriptos vengan de Roma, „ de qualquiera clase y naturaleza que sean.

1132 En esta presentacion prévia para obtener el *exequatur*, no se trata de la justicia ó injusticia de tales Rescriptos; sino únicamente de reparar si en sus cláusulas y material sonido se trastornan las leyes usos y costumbres de la Nacion, ó la disciplina recibida en el Reyno y autoridad nativa de los Superiores eclesiásticos establecidos en el Reyno con la disciplina monástica, ó si se introducen novedades, que puedan traer escándalo.

1133 En una palabra los mismos fundamentos que versan para los recursos protectivos de retencion, obran para la presentacion prévia, y aprension general á mano Real de los Breves y Despachos de la Curia Romana; porque no siendo retenibles, es indispensable la devolucion; y si lo son, se introduce la retencion en la forma ordinaria con audiencia de las partes, y declara si son de retener ó de volver, para ser executados.

1134 En Nápoles sostuvo esta regalía el famoso Duque de Alcalá durante el Reynado del Sr. Felipe II, baxo de su aprobacion y la de sus Consejos: habiéndose aquietado á su execucion, mejor informado, un Papa tan respetable entre otros como San Pío V.

1135 Con el mismo vigor se sostuvo en Flandes en tiempo de Carlos II este mismo derecho mayestático, que allí llaman *placito Regio*, cuya justicia en nada ofensiva de la inmunidad, demuestra con otros muchos el Sr. D. Pedro de

Salcedo doctísimo Fiscal y Ministro del Consejo. Nadie pensó hasta el Obispo de Cuenca, que pudiera haber leído la *Clave Régia* del Padre Enriquez, que en defender estas regalías de unas Provincias de la Monarquía Española, cayesen los Soberanos, ni sus Ministros en semejante tacha, ó pretensas censuras llamadas de la Cena, ó por mejor decir del Monitorio *in Cena Domini*; por estar retenidas y suplicadas en España desde Felipe II en quanto ofenden las regalías, y aún en el resto del Orbe católico, segun que con mas extension lo demostró el Fiscal en el Expediente consultivo, que pende en el Consejo sobre quitar del Curso canónico del P. Murillo el Monitorio *in Cena Domini*, estampado en él indebidamente con agravio de la Regalía.

1136 Es por lo mismo falsa la incursion de semejantes censuras ni en el presente caso ni en el del Sr. Felipe IV; y una suposicion gratuita del Obispo, para consterñar é intimidar á personas simples, que carecen de instruccion y lectura.

1137 Valióse para impresionar de la crítica situacion, en que se hallaban las cosas en el Reyno al tiempo, en que escribia: consideró tambien que entre tanta nube de especies innoxas y espantadizas, correria esta impunemente, y en lo sucesivo se miraria como una verdad infalible, atestiguada nada menos que por un Obispo, que toma en sí la voz de todo el Clero de España.

1138 Para su desengaño debió advertir este Prelado dos cosas: La primera, que todo el Consejo, *nemine discrepante*, convino en la potestad Real, para establecer regla general sobre la presentacion prévia de Breves y Despachos de la Curia Romana, para obtener el *pase* ántes de su publicacion, segun la utilidad ó necesidad lo dictare.

1139 El Sr. Marques de *Monterreal*, siendo Fiscal del Consejo, defendió solidísimamente los derechos de la Soberanía, para establecer semejante ley, que en resolucion á Consulta del Consejo-pleno de 12 de Enero de 1751, manifestó el Sr. Fernando el VI de augusta memoria, deseaba se practicase en estos Reynos, á imitacion de los de Indias, por los inconvenientes que observaba de lo contrario. Toda la dificultad de este docto Ministro se cifró

en si sería embarazosa al despacho la universal y general presentacion indefinida, por su multitud y no versar en los particulares y acostumbrados Rescriptos igual necesidad que en los generales. No es pues invencion del presente Reynado la necesidad de establecer Pragmática, ni dudar en la necesidad de ella. Las palabras de la Real Resolucion del Sr. Fernando VI. en esta parte dicen: „Asimismo me „informará el Consejo, si convendrá se ponga en prácti- „ca en estos Reynos lo que se observa en el Consejo de „Indias con las Bulas, Breves ó Rescriptos expedidos para „aquellos dominios; y espero de su zelo y actividad con- „tinúe en contener los abusos, que en estos asuntos se „ofrezcan, y en proponerme lo que considerare puede „conducir para su remedio.“

1140 El Consejo con la misma uniformidad convino, como queda visto, en el principio cierto de ser propio de la Soberanía, el establecimiento de semejante Ley; y la discordancia de los votos estuvo en atenerse unos á que la presentacion de Rescriptos recayese sobre los generales, ó que traxesen inconveniente grave, y haber estendídose otros á mayor número de despachos; pero sin que en la sustancia del *exequatur* quedase duda en la potestad Régia; porque si todos convenian en lo mas, claro es que la duda no podia recaer en lo menos, que eran los Rescriptos de particulares, porque no mudan de especie.

1141 Lo que sí muda es la alteracion de hechos, y la escasa noticia de principios, que se descubre en todo este informe del R. Obispo, el qual á modo de oráculo quiere ser creído sobre su palabra. Si hubiese consultado al doctísimo Obispo Jacobo Benigno de Bosuet, encontraría todo lo necesario para desengañarse; porque el primer principio de la instruccion há de nacer, de tenerla en grado eminente el que quiere darla nada menos, que á un Reyno entero.

1142 El Cardenal y Arzobispo D. Fr. Francisco de Cisneros es un varon, al qual no podrá poner tacha el Obispo de Cuenca; y este mismo aconsejó á D. Fernando el Católico, con motivo de ciertas Bulas subrepticias, dirigidas á la Iglesia de Avila, se diesen provisiones y órdenes

generales, para que no se cumpliesen en el Reyno los Despachos, Bulas y Breves de la Curia Romana, sin preceder la prévia presentacion, y obtener el *pase*. Así se determinó y mandó, como lo testifica Alvar Gomez en la Vida de este Cardenal. Vea aquí el R. Obispo quan antigua es esta Regalía, que ni aún el mismo doctísimo Papa Benedicto XIV intentó impugnar, ántes la consintió al Rey de Cerdeña, y escribió á favor de ella estando *in minoribus*, y siendo tan gran letrado.

1143 Por esa razon está estendida con mucho pulso la resolucion de Fernando VI á la citada Consulta de 12 de Enero de 1751; porque la promulgacion de la Pragmática de 18 de Enero de 1762 no es una Ley nueva, sinó una renovacion de la providencia tomada desde los Reyes Católicos por regla general, usada segun el espíritu del Gobierno ó la necesidad de los casos. No son diferentes los principios, ni la utilidad respecto á Indias, de los que versan en estos Reynos. Si allí no hieren en un ápice la inmunidad, ¿no se vé que es declamacion voluntaria quanto sobre esto hablan personas interesadas, para intimidar con ponderaciones á falta de sólidos conocimientos?

1144 A los Reyes pertenece velar sobre la policía externa de la Iglesia; en la exácta observacion de los Cánones y Concilios, y en que nada de esto se relaxe. Esta verdad y máxima fundamental no la podrá negar el R. Obispo; porque los mismos Concilios, y señaladamente el de Trento, exórtan á los Reyes y Príncipes Soberanos, implorando su proteccion augusta para la observancia de las reglas canónicas.

1145 ¿Cómo podran conocer, si estas disposiciones canónicas recibidas y útiles á la Iglesia de España, se quebrantan ó relaxan ó dispensan por importunidad de peticiones, ó se establecen cosas contrarias á los Cánones en fuerza de un poder arbitrario, si por medio del *pase* ó *exequatur* no se instruye el Real ánimo de las novedades, que se intentan introducir en perjuicio de los Ordinarios ó de las Regalías? Que el Ministerio y Curiales de Roma procurasen oponerse con toda su actividad y refinada política,

ca,

ca, vertiendo escrúpulos afectados á la Real Pragmática de 18 de Enero de 1762, ya lo comprende el Fiscal; porque su interés es obrar sin límite: cercenar las autoridades nativas de los Obispos: mantenerles en inacción, y hacerse árbitros de dispensarlo todo por el interés y valimiento, que de ello les resulta. Fue por lo mismo eonsiguiente moviesen á la Santidad de Clemente XIII á que despachase su Breve suplicatorio al Rey, para la revocacion ó moderacion de dicha Real Pragmática. Pero que un Obispo, que en calidad de tal es vasallo del Rey, y de su Consejo, impugne la autoridad del Soberano y sus Leyes encaminadas principalmente á conservar ilesos en España los derechos del Episcopado, é impedir que los Curiales los trastornen con sus dispensas y novedades; no alcanza á comprenderlo el Fiscal, ni tiene que atribuirlo, sinó á que este Prelado no se halla bien instruido del negocio, ni aun de sus mas óbvios y comunes principios, y que discurre en él por lo que há oido á personas vulgares, ajenas de sólida instruccion canónica, y muy remotas de las Regalías. Hubiera sido bueno que las tales personas leyesen nuestros Concilios Españoles antiguos, y hallarian que su convocacion, la indicacion de los asuntos que se debian tratar, y la intimacion de los mismos Cánones, se hacia precedido el *exequatur*, ó Edicto Régio. Los mismos Papas para la publicacion de los Concilios generales en el Reyno han solicitado el *exequatur*, como lo hizo Leon II con el Rey Ervigio, sin referir otros casos.

1146 Los Nuncios de S. Santidad obtienen el *pase* ó *exequatur* de sus facultades, y ántes que se dé por el Consejo, no usan de ellas; y si lo intentasen hacer, se haria reponer quanto obrasen por atentado, como sucedió con el Arzobispo de Damiata. En el acto mismo de estender esta Respuesta se le acaban de pasar al Fiscal las facultades del R. Arzobispo de Nicea D. Cesar Albricio *Lucini* para su reconocimiento, ántes que entre á suceder en la Nunciatura al M. R. Cardenal D. Lazaro Opicio *Palavicini*.

1147 El mismo R. Obispo de Cuenca presentó en la Cámara sus Bulas, y se le dió el *pase*, oído el Fiscal de S. M., y libró para el cumplimiento el Executorial de estilo.

1148 Preguntase ahora, si está incurso dicho Obispo en sus pretensas censuras *in Cena Domini*, por haber acudido á la potestad Real á solicitar el *pase* de sus Bulas, que confirman su nombramiento al Obispado?

1149 Dirá que no, porque su reconocimiento en la Cámara versa en inspeccionar si contienen algo de nuevo en disminucion de las Regalías y Patronato Real, de las facultades nativas del Obispo, ó en trastorno de los cánones y disciplina recibida en el Reyno.

1150 Los Príncipes y los Tribunales han usado mas ó menos de esta regalía, segun las circunstancias ó la ilustracion lo han pedido, como materia enteramente dependiente de su soberanía. La Real Pragmática quiso fixarla, y S. M. permaneciendo en esta misma máxima, reservó explicar sus Reales intenciones, para darle la última mano, y hacerla mas practicable. Todo lo que expone el Fiscal es conforme á los hechos, y no encuentra algunos que disculpen las injuriosas especies estampadas sobre este particular por el R. Obispo, con envilecimiento de la dignidad y decoro Real, siendo tales que el Fiscal no podrá dexar de clamar á este Supremo Tribunal, hasta que se dé completa satisfacción al Gobierno.

1151 No es menos extraordinario lo que en punto á la Cédula del mismo día 18 de Enero de 1762, tocante á prescribir regla á la Inquisicion sobre la prohibicion de libros, amontona en pocas lineas el Obispo.

1152 Supone que S. M. revocó esta Cédula; y es hecho incierto y alterado, porque el Real Decreto de 5 de Julio de 1763, prescindiendo de que no revocó la Real Pragmática, no habla una palabra sola de esta Cédula.

1153 Es desacato decir, que con errada inteligencia se apoyó en una Constitucion de Benedicto XIV de santa memoria, quando la mente así de la Constitucion, como de la Cédula, es que se oiga á los Autores

Prohibicion de libros.

NOTA.

Se halla f. 22 B. n.
60 *in fine.*

antes de prohibir sus obras ó condenar sus proposiciones.

1154 Esta providencia por otro lado es tan justa, que aun quando no hubiera tal Constitucion, pide la equidad y la justicia se oiga al Autor antes de pronunciar sentencia; porque como más bien enterado que nadie, del sentido en que se explicó, y de los fundamentos de su raciocinio, se halla en estado de desimpresionar tal vez á los encargados del Expurgatorio de libros de algun siniestro ó apasionado concepto, que hayan formado, como sucede no rara vez por este defecto de audiencia. La verdad de este concepto se manifestó en la práctica sucesiva á dicha Real Cédula con las Obras del P. Rodríguez Monge Cisterciense de Leruela, por virtud de haberle oído. Este caso como notorio, no debia pasarlo en silencio el R. Obispo; pues prescindiendo de otros, persuade la utilidad de lo establecido en la Cédula.

1155 Es verdad que las Cédulas tambien se recogieron con solicitudes indirectas, y tal vez en ellas habia mas motivo, porque daban al Inquisidor-general mayores facultades de las que convenia respecto á los Breves, que viniesen de Roma sobre condenaciones de obras y escritos; porque el pase ó retencion prévia de estos Breves, como asunto mayestático, no cabian en las facultades de la Inquisicion, y pertenecia propiamente al Consejo Real, fiel depositario de tan alta Regalía.

1156 Los que entendieron la Cédula tubieron presente un Auto-acordado, ó sea Resolucion del Sr. Felipe IV á Consulta del Consejo, que apoya la letra de la Real Cédula, y su respetable contexto pone á cubierto su honor y probidad; quedando reservado al Gobierno reducir á terminos mas convenientes su expresion.

1157 La prohibicion ó permission de libros es asunto de regalía, como se ve en la Pragmática de 1502, que es la fundamental.

1158 La formacion del *Expurgatorio* ó *Memorial*, como le llaman nuestras Leyes, se delegó por autoridad Real al santo Oficio, segun se lee en ellas mismas. ¿De que se admira pues el R. Obispo, que esta misma po-

testad delegante ponga límite, y prescriba términos correspondientes al abuso, que se nota en las prohibiciones, y á la desidia en las expurgaciones, no por culpa de los Inquisidores, sinó por ojerizas y empeños algunas veces de Escuelas, y las mas por poca instruccion de los Calificadores, que por lo comun están en aversion con las regalías y jurisdiccion Real? De este abuso resulta quitar de entre las manos á los estudiosos libros utilísimos, con daño universal de la Nacion, y atraso lastimoso de la instruccion pública.

1159 Las Naciones vecinas y católicas dieron grandes alabanzas á estas dos determinaciones de S. M. expedidas en 18 de Enero de 1762, como se puede leer en el famoso tratado de Justino *Febonio*, en que están puestas las regalías del Soberano y la autoridad de los Obispos en su debido lugar con testimonios irrefragables de antigüedad eclesiástica. ¡Ojalá que los que rodean al R. Obispo acudiesen á los PP., á consultar los Concilios y las Leyes, ántes de arrojarse á tocar unas materias muy superiores á su instruccion y conocimiento!

1160 Es de la gloria de S. M. el haber mandado recoger la Real Pragmática para explicarla segun sus Reales intenciones; pero tambien se hallá empenado el decoro y reputacion del Gobierno en declarar los límites de estas regalías, hacerlas observar con vigor, y restablecer la Pragmática y Cédula, hechas las convenientes declaraciones.

1161 A causa de esta suspension se experimentan graves perjuicios é inconvenientes, como el de haberse atrevido un Clérigo Mallorquin en fines del año pasado de 1766, en fuerza de despachos de la Curia Romana, á poner por excomulgado al R. Obispo de Mallorca, Prelado de tantas prendas virtud y letras; fixándose en Menorca los cedulones con escándalo mengua y oprobio de nuestro Gobierno, como resulta de los autos que penden en el Consejo, y están en poder de los Fiscales. Vea ahora el Obispo de Cuenca si la regalía del *exequatur* es necesaria, para conservar á los Obispos mismos en el libre uso de sus funciones pastorales y á cada uno en sus límites.

En general. 1162 No contento el Obispo de Cuenca con inspirar en sus Cartas especies tan sediciosas contra el Gobierno en las materias eclesiásticas, capaces de inducir á rebelion los Pueblos, vuelve á sus favoritas especies de Escusado y Novales, atribuyendo á ellas la escasez de granos, que con mas pureza y verdad podria achacar á la deterioracion de la agricultura por las muchas tierras, que las Comunidades y manos-muertas hán reducido á dehesas.

1163 Dice, como si estuviera inspirado, que de aí dimanó la pérdida de la Habana; constando al universo el proceso instruido contra los que no la defendieron bien, como era de su obligacion; exponiéndose hasta el último trance por la Patria.

1164 Habla de la pérdida de la Esquadra sin obrar, y disimula hallarse complicados en el mismo proceso sus Gefes, y la omision de no habérseles pasado las órdenes ó noticias, para incorporarse con la esquadra de nuestros aliados.

1165 Atribuye á la misma causa haberse disipado sin batallas nuestro Ejército, aludiendo al de Portugal. ¿Que sabemos si habrá dependido de inaccion en algunos, de poco surtimiento en la hospitalidad, y de otras circunstancias naturales, sin acudir precisamente á las sobrenaturales? La victoria tiene sus antecedentes necesarios: es por lo comun el fruto de la actividad, de la buena disciplina y subordinacion de las tropas, y de la robustez de ellas, mediante su buena curacion y asistencia. Es tan natural que venzan Ejércitos bien disciplinados y asistidos, como el que se disipen los que carecen de tan precisos auxilios y calidades.

1166 A la misma causa atribuye el Prelado los alborotos de los Pueblos é insolencias de la plebe en los bullicios pasados. Es mas natural deducirlas del descontento y malas doctrinas, que se inspiraron; y á la verdad que estos papeles del R. Obispo no habrán sido misiones muy provechosas.

1167 Finalmente dice, que todos los males dimanen de la *opresion de la Iglesia*; entendiendo *la Iglesia* en el

el modo que va dicho, y como la entendían los Monges y Patriarca de Constantinopla, que á título de devoción se metían en el Gobierno, concitaban los pueblos contra los Magistrados y aún contra los Emperadores. De aquí nacían continuos tumultos, y las rebeliones contra aquellos Príncipes. Llegó la estupidez y superstición en el Imperio Oriental á tener ocupados los soldados en construir el templo de Sta. Sofia; mientras los Turcos invadian los confines del Imperio, ocupaban las Provincias, y cautivaban los Cristianos; como si el hermosear una Catedral ó Templo debiese prevalecer á la conservación del Cristianismo en todas aquellas Regiones.

1168 La providencia Divina reduxo la Iglesia Oriental á cautiverio, cayó en cisma; y el orgulloso Patriarca y Monges, que deponían los Emperadores y Ministros, están ahora en dependencia servil de los Mahometanos.

1169 La Iglesia está dentro del Estado, como advierte bien Optato Milevitano; y el Estado no puede permanecer, si los Eclesiásticos se introducen á turbar el Gobierno; porque son materias del todo ajenas de su conocimiento y competencia: y por otro lado el vulgo ignorante se dexa preocupar cada vez mas.

1170 Los Eclesiásticos en la última época de los Reyes Godos se ingerían en las elecciones Reales, y hasta en las conspiraciones y deposiciones de sus Príncipes. El poder soberano llegó á hacerse bacilante y precario, y á perder su fuerza, sometiéndose todo el Reyno baxo del poder arbitrario del Clero. Basta leer nuestros Concilios, para demostrar esta verdad.

7171 Las consecuencias fueron iguales en España en el siglo VIII á las que en el siglo XV experimentó el Imperio Oriental. Por lo mismo deben tener quantos gobiernan muy á la vista el consejo de Antopio Perez, y de Fr. Juan Marquez; y los Gobiernos rezelar mucho de que el Clero á título de piedad mal-entendida se apodere del mando, y de que el fanatismo se introduzca en los pueblos en lugar de la ilustración y verdadera piedad. Tampoco debe tolerar, que los Ministros se quieran arrogar el *nombre de la Iglesia*, porque en tal

caso todo está perdido. Las letras, las artes, la agricultura, el comercio, la navegacion, la milicia se abaten en países supersticiosos, y al fin se pierden, como sucedió quando los Arabes vinieron á España, que ni aún armas tenían nuestros mayores, para defenderse de ellos; y recurrieron por toda defensa á la natural de las ásperas montañas de Asturias.

1172 Distintos son los derechos del Santuario de los del Imperio, y nadie há autorizado á los Eclesiásticos para meterse en estos, ni impedir el uso de la proteccion y vigilancia exterior, que el Gobierno debe tener sobre la conducta del Clero en quanto miembro del Estado, y en que cumpla sus funciones, sin salir de sus límites. Tribunales tiene el Rey, donde pueden recurrir los Eclesiásticos en sus pretendidos agravios. El alterar estos subordinados recursos, el declamar contra sus providencias con generalidad y conmovier con este fin, es en sustancia inducir á sedicion; y por decirlo de una vez, es faltar al juramento que el Clero presta al Rey por medio de los Obispos.

1173 Se há difundido el Fiscal, porque en tono de triunfo se hán trahido de mano en mano las cartas del Obispo, y se hán querido cubrir con ellas las exécrables maldades de los bullicios pasados, é infundir en los simples fanatismo.

1174 Pudiera el Fiscal pedir, que se tratase al R. Obispo como á reo de Estado; porque pone su boca, como dice la Escritura, contra su Príncipe y contra su Gobierno; tirando á hacerle malquisto con sus vasallos.

1175 Se dirá que el Obispo es bueno, y que obra mal aconsejado: que es de una familia esclarecida, y que no puede tener mala intencion en lo que dice; y que al fin si esto no basta, se le perdone: pues que el Rey con tanta generosidad há perdonado y sobrellevado tanto, y se há portado con una benignidad inimitable con quienes debiera usar de tanto rigor.

1176 Podria el Fiscal pedir, que rento las especies que en sus escritos manifiesta este Prelado, y su genio averso á la Potestad Real, se le echase de estos Reynos, que

quedando el régimen de su Obispado en manos mas afectas al Rey, al Ministerio, y á la pública tranquilidad.

1177 A eso dirian sus valedores (que no le faltan algunos), que una providencia de esta especie tiraba á deshacerse de este Prelado, por ser un varon constante y firme; que tambien el fanatismo tiene sus martyres; y ningunos ceden con mayor dificultad, que aquellos en quienes se han impresso ideas semejantes á las que há recopilado el R. Obispo; y lisonjean el amor propio de algunas personas eclesiásticas, que se creen eximidas de toda autoridad pública.

1178 Otros dirán, ¿ que se há de hacer con un Obispo? Como si por serlo tubiese carta blanca para turbar el Gobierno y desacreditarle.

1179 Si las ofensas fuesen hechas á personas singulares privadamente, cada uno es dueño de pensar á su modo: no así quando voluntariamente y en público se declara la guerra al Gobierno, porque este sería tachado de débil, ó perderia su reputacion; y sin ella quedaria incapáz de hacer acciones grandes y dignas.

1180 Los papeles del Obispo, contrayéndose el Fiscal al delito y al escarmiento, de los días 15 de Abril y 23 de Mayo, son libelos famosos, llenos de falsedades, injurias y suposiciones, con el depravado fin de turbar el Reyno, aprovechándose de la oportunidad que le prestaban los bullicios pasados; y así pide el Fiscal, que el original de dichos papeles sea trahido al Consejo, y remitido á la Sala, para que esta á voz de Pregonero le haga quemar por mano del Executor de la justicia en la forma ordinaria, y de ello remita testimonio al Consejo.

1181 Pide asimismo el Fiscal se mande por el Consejo al R. Obispo comparezca en esta Corte, y que estando el Consejo-pleno, se le reprenda públicamente de su atrevimiento é imposturas, y se le haga saber judicialmente, que si en adelante incurriere en semejantes excesos ú otros equivalentes, se le tratará con el rigor que las Leyes previenen contra los que hablan mal del Rey y de su Gobierno; y hecha esta intimacion, se le notifique salga dentro de veinte y quatro horas á continuar su residencia,

cia,

cia, sin permitirle se presente en Palacio.

1182 Esto es lo que cumpliendo con su obligacion propone y pide el Fiscal, y que el Consejo, sin perjuicio de ponerlo en execucion, dé noticia á S. M. en Consulta que se acuerde á este fin. Madrid y Julio 16 de 1767.

1183 Se mandó pasar á mi poder en 11 de Agosto de 1767, y se empezó á vér y vió en Consejo-pleno por los Señores notados al margen en los dias 17, 18, 19, y 31 del mismo mes, y en el primero, segundo y tercero de Setiembre siguiente; y se acordó consultar, como se hizo, á S. M. con fecha de 18 del propio mes.

P. 2. cor. f. 1.

1184 Y consta por Certificacion de D. Ignacio Higuera, que el Consejo-pleno en esta Consulta propuso á S. M. el dictámen siguiente.

P. 2. cor. f. 1.

Dictámen del Consejo-pleno.

Srs. de Consejo-pleno.

El Sr. Conde de Aranda *Presidente.*

D. Pedro Colon.

D. Juan Curiel.

El Marques de Monte-Real.

D. Manuel Ventura de Figueroa.

D. Simon de Baños.

D. Miguel de Nava.

D. Francisco Josef de las Infantas.

D. Francisco de la Mata.

El Marques de Montenuovo.

D. Francisco de Salazar.

D. Josef del Campo.

D. Juan Martin de Gamboa.

D. Andres Maraver.

D. Josef Moreno.

D. Pedro Leon y Escandon.

El Marques de S. Juan de Tasó.

D. Jacinto Tudó.

D. Juan de Lerin.

1185 „En el Consejo-pleno, Señor, se há visto todo este Expediente con aquella seriedad reflexion y detenido exámen, que pide de suyo el contenido de las materias, que encierran las Cartas del R. Obispo de Cuenca D. Isidro de Carbajal y Lancaster.

1186 „No pudo menos de enternecerse el Consejo al leer la Real Cédula, que V. M. se dignó expedir al mismo Prelado, luego que llegó á noticia de V. M. la primera Carta, que con fecha de 15 de Abril escribió el Obispo al P. Confesor Fr. Joachin de Osma; pues en lugar de darse por ofendido el Real ánimo de la duraza é importunidad de las expresiones, manifestó un razon verdaderamente constante y piadoso; allanándose se á oír en que consistian los supuestos agravios del Clero y de las Iglesias, cuyos Ministros exponia el R. Obispo hallarse atropellados; saqueados los bienes eclesiásticos; y ofendida la inmunidad de los Templos, mediante las providencias tomadas en el glorioso Reynado de V. M. comparado con el del ímpio Rey Achab; singularizándose aquel Prelado en declamar abiertamente contra el Gobierno, tomándose una representacion, que por modo alguno le pertenece.

1187 „Hácese cargo el Consejo de la mala coyuntura, en que se hacian á V. M. presentes estas especies, despues de unos bullicios, que hubieran consternado á

„un ánimo, que no estubiese dotado de la magnanimidad y grandeza, que el de V. M.

1188 „En vez de darse por ofendido de una declamacion de este género, se dignó V. M. expedir la referida Cédula llena de cláusulas piadosas, y dignas de un CARLOS III, que merecian escribirse en letras de oro, para que sirviesen de dechado á los venideros.

1189 „Explicó en 23 de Mayo el Obispo de Cuenca los pretendidos agravios de las personas, á los bienes y á las Iglesias con vaticinios funestos y melancólicos; increpándolo todo con un tono no correspondiente al asunto, ni á la augusta Persona de V. M., á quien se dirigía.

1190 „Continuando V. M. en dár exemplo de rectitud y de un verdadero desco del acierto y prosperidad pública, tubo á bien remitir en diez de Junio del mismo año al Consejo todo este negocio; sometiendo las principales acciones de su Reynado á la censura y juicio del primer Tribunal de la Nacion; y para darle todo ensanche en el que formase, ordena V. M. al Consejo pidiese los Expedientes y Ordenes, que se hubiesen causado sobre los puntos, que toca en sus Cartas el Obispo, sacándose de qualesquiera Oficinas ó parages donde se hallasen.

1191 „Correspondió el Consejo á las justificadas y augustas intenciones de V. M., abriendo sobre todos los puntos una especie de audiencia instructiva é instrumental. Traxéronse los Expedientes originales: pidieronse todos los Informes que decia el R. Obispo, y aún otros mas, para completar el exâmen; y sobre todo se mandó informar, y oír de nuevo al mismo R. Obispo, con encargo de que produxese los documentos auténticos en comprobacion de sus aserciones, que tubiese por convenientes; habiendo executado este segundo informe despues de algunos recuerdos, que en el asunto se le dieron. De manera que ni há pedido mayor instruccion aquel Prejado, ni puede quejarse de que el Consejo se haya dexado de franquear á oírle plenamente, y averiguar la verdad por quantos medios y

» conductos podía adquirirse su conocimiento , á pesar de
» la muchedumbre y diversidad de especies , que hacian
» prolijo el Expediente.

1192 » Los Fiscales de V. M. por el órden , con que
» el R. Obispo toca las materias , han puesto en su debi-
» da claridad los hechos , y trahido á su genuino sentido
» las reglas del Derecho Público , Civil y Eclesiástico,
» para convencer de inciertas , calumniosas é insubsistentes
» las quejas y declamaciones del R. Obispo de Cuenca,
» apuntadas por mayor en su Carta de 15 de Abril , y
» extendidas por menor en la de 23 de Mayo ratificán-
» dose en lo que anteriormente tenia expuesto.

1193 » Créese , Señor , el Consejo dispensado de re-
» petir las especies , porque sería un trabajo largo , fas-
» tidioso é inútil , respecto á ir colocadas por su órden
» en el cuerpo de la Consulta , y haber hecho de todas
» un analisis fundado los Fiscales de V. M , cotejadas sus
» Respuestas con lo resultante del proceso , de que se há
» actuado por menor el Consejo en los muchos dias que
» ocupó su vista.

1194 » De su contexto resulta evidentemente com-
» probado , que son inciertos y afectados los agravios,
» que se suponen irrogados á las Iglesias ó al Clero en el
» agosto Reynado de V. M , ni en el modo ni en la
» sustancia.

1195 » En todos los puntos consta , que V. M. há
» procedido con Consultas de Tribunales y personas gra-
» ves , excediendo en la benignidad y piedad ; y que si en
» algun caso se há advertido desórden , V. M. lo há re-
» mediado al punto que llegó á su noticia , con una jus-
» tificacion que no há sido muy comun en otros tiempos.

1196 » El Obispo de Cuenca en sus escritos se há
» dexado llevar de impresiones vulgares y mal exámina-
» das , y há adoptado opiniones reprobadas por las Le-
» yes , por los Escritores , y por los Gobiernos mas ilus-
» trados ; y se há enardecido demasiado haciendo suyas
» tales preocupaciones.

1197 » De aquí deduce el Consejo dos consecuen-
» cias ciertas y necesarias , para recaer en el dictámen
» que

que há formado de este negocio.

1198 La primera: que estando desfigurados los hechos y adoptadas en los escritos del Obispo máximas contrarias á la Regalía de V. M. y del Estado, y pintado el Gobierno en un aspecto que le hace odioso á los súbditos, dexando correr estas Cartas impunemente; su contexto sería capaz de infundir escrúpulos gravísimos en los ánimos de una Nación de suyo piadosa, y comprometer las autoridades civil y eclesiástica, lo que siempre induce perturbaciones y desórden.

1199 La segunda: que induciendo estos escritos ya por el modo, ya por la sustancia, una injuria tan conocida al católico corazón de V. M. y al P. Confesor, cuyos oficios házia las Iglesias han sido tan determinados, y respecto á otras personas del Gobierno; es indispensable que á este se le dé una pública satisfacción de parte del Obispo: pues si un particular es acreedor á ella para conservar su fama, que le es útil y precisa, con mayor razon versa esto respecto á la Suprema Cabeza del Estado, y á las personas públicas ofendidas, que entienden en la general gobernación, para la qual se harían insuficientes, arrancándoseles su opinion de entre las gentes.

1200 En el supuesto firme de que el Consejo encuentra desvanecidas las recriminaciones del R. Obispo, falsificados los hechos, en que las funda, y de que debió instruirse ántes de escribir al P. Confesor, y mucho mas despues de que V. M. y el Consejo le mandaron respectivamente informar, y que por consiguien- te debe quedar tranquilo el recto corazón de V. M., que ligera é intempestivamente intentó sorprender, y pudo contristar el Obispo de Cuenca, abusando de su oficio pastoral, é ingiriéndose en el Gobierno político de estos Reynos; há ponderado por una, y otra parte las circunstancias, para fixarse en el dictámen, que debe consultar en cumplimiento de la Real Orden de 10 de Junio del año pasado, y todo bien reflexionado: Es de parecer, que las Cartas del Obispo de Cuenca de 15 de Abril, y 23 de Mayo se deben archivar en su ori-

„ginal, recogiendo todas las copias que se hayan divul-
„gado, para que queden tambien archivadas en el Con-
„sejo.

1201 „Que el R. Obispo debe comparecer en la
„Corte; y estándolo, á presencia del Consejo-pleno,
„que se junte en la posada del Presidente, sea reprendi-
„do por la suposicion de los hechos y especies sedicio-
„sas, que contienen sus Cartas, y advertirle que si en
„adelante incurriere en desacatos de esta especie, experi-
„mentará toda la severidad, que el Gobierno puede po-
„ner en uso contra los que turban la debida harmonía
„é inteligencia entre el Imperio y el Sacerdocio.

1202 „Que en el mismo acto se le entregue Acor-
„dada, firmada del Escribano de Gobierno del Consejo,
„en la qual se desapruedan los escritos del Obispo, avi-
„sando este de su recibo desde su Obispado, adonde se
„restituirá inmediatamente, sin detenerse en la Corte, ni
„entrar en Sitios Reales.

1203 „Finalmente, que para reparacion de las ma-
„las ideas que estas Cartas habrán infundido en algunos
„Eclesiásticos; se remita dicha Acordada (cuya minuta
„acompaña para la aprobacion de V. M.) con expresion
„de la providencia á todos los Prelados Eclesiásticos de
„estos Reynos, para que les consten estas determinacio-
„nes, y á vista de ellas nivelar sus procedimientos en
„asuntos de esta naturaleza.

1204 „Esto es, Señor, lo que al Consejo-pleno se
„le ofrece, bien pesadas las circunstancias en negocio tan
„delicado, cumpliendo con la confianza, fidelidad, y amor
„que debe á V. M.

1205 „Y habiéndose enterado S. M. de todo, por su
„Real Resolucion á la citada Consulta, publicada en el
„Consejo en 28 del mismo mes de Setiembre próximo,
„se ha servido decir lo siguiente:

Resolucion de
S. M.

1206 „Me confirmo en toda con lo que el Consejo me propone.
„Y para que conste: en el Expediente; que motivo dicha
„Consulta, firmo la presente en Madrid á tres de Octu-
„bre de mil setecientos sesenta y siete. Ignacio de Figareda.”

1207 „Publicada esta Real Resolucion en Consejo-pleno

no á 28 del mismo mes de Setiembre de 1767, se acordó su cumplimiento, y que se diesen las órdenes correspondientes.

1208 La Acordada, que acompañó esta Consulta, y S. M. se dignó aprobar, se imprimió para comunicarla á todos los M. R. Arzobispos, y R. Obispos de estos Reynos, y dice así.

1209 „El R. Obispo de Cuenca escribió al P. Confesor de S. M. en 15 de Abril del año próximo pasado una Carta, llena de ardientes quejas contra el Gobierno del Rey y su Ministerio, y contra el mismo P. Confesor.

1210 „Aunque aquel Prelado no expresase por menor los agravios, en que podia fundar las vehementes declamaciones de su Carta; manifestó en compendio consistía, en que la Iglesia estaba saqueada en sus bienes, ultrajada en las personas de sus Ministros, y atropellada en su inmunidad.

1211 „El P. Confesor presentó á S. M. esta Carta, para que instruido de su contexto, pudiese acordar para el remedio y desagravio las providencias, que debían esperarse de la soberana justificacion del Rey.

1212 „Inflamado el religioso corazon de S. M. del amor y veneracion, que profesa á la Iglesia y sus sagrados derechos, penetrado de dolor con la noticia de que contra ella se executasen tales saqueos, atropellamientos, y ultrages; y poseído de aquella ternura paternal, con que ama á todos sus vasallos, deseó luego enterarse individualmente de los agravios, que hubiesen dado motivo á quejas tan amargas, y á este fin se dignó S. M. dirigir al R. Obispo, para que los explicase, la Cédula (cuya copia acompañó á V. *)

1213 „El R. Obispo respondió á S. M. en Carta de 23 de Mayo, repitiendo las tres proposiciones del compendio de sus quejas, y fundándolas en varias especies de hecho y de derecho, relativas á las Gracias de Escusado y Noveles, Concordato del año de 1737 con la Corte de Roma, Ley de Amortizacion, inclusion de las caballerías de Eclesiásticos, en las conducciones pú-

P. 2. cor. f. 8.

Acordada que se dirigió á todos los Arzobispos y Obispos del Reyno.

*
Queda sentada fol. 4, n. 9 de este Memorial.

„bli-

22 blicas de granos , y otros puntos y excesos de las Jus-
22 ticias ordinarias de los Pueblos con los Eclesiásticos de
22 su Diócesi , y con la inmunidad de los Templos.

1214 22 S. M. se sirvió remitir estos Papeles al
22 Consejo con orden de 10 de Junio, mandando que para
22 la mayor seguridad de su conciencia, y el mas acertado
22 gobierno de sus Reynos, y felicidad de sus vasallos
22 eclesiásticos y seculares, viese y exâminase el Consejo
22 con la madurez y reflexiõn que acostumbra, quanto
22 el R. Obispo referia haberse procedido y executado de
22 su Real orden, y por los Ministros y Tribunales suyos
22 en perjuicio de la sagrada inmunidad del Estado eccle-
22 siástico, y de sus bienes y derechos, tomando el Con-
22 sejo los informes necesarios, para asegurarse de la ver-
22 dad de los hechos; y que despues de visto y exâmi-
22 nado consultase lo que se le ofreciese y pareciese.

1215 22 Para desempeñar el Consejo dignamente
22 su obligacion y la confianza del Rey, pidió los infor-
22 mes, documentos y justificaciones correspondientes al
22 R. Obispo, al Comisario-general de Cruzada y á todos
22 los Tribunales, personas y oficinas, en que podían constar
22 los hechos, y existir las noticias puntuales y verda-
22 deras de lo ocurrido en ellos.

1216 22 Instruido así el Expediente, y visto en
22 Consejo-pleno, con lo que expusieron los Srs. Fiscales
22 sobre todo; há reconocido este Supremo Tribunal, des-
22 pues de un prolixo y maduro exâmen: Que lo represen-
22 tado por el R. Obispo está muy distante de la verdad de
22 los hechos.

1217 22 Que estos se hallan alterados en la Repre-
22 sentacion de este Prelado, y estendidos en un aspecto
22 muy criminal; y diferente del que realmente tienen.

1218 22 Pues en quanto á contribuciones, subsi-
22 dios, y gravámenes del Clero há usado el Rey de
22 sus derechos legítimos, consultando escrupulosamente
22 las dudas á los Tribunales propios, y á personas eccle-
22 siásticas del primer orden; y si en algun caso se há
22 reclamado algun exceso, há sido consiguiente el exâmen,
22 y efectiva la reposicion.

1219 „Y en los demas puntos respectivos á las
 „personas de los Eclesiásticos , é inmunidad de los
 „Templos , bien lexos de haber ofensa en los términos
 „que há propuesto el Obispo , resulta de los mismos
 „documentos remitidos por este , que la jurisdiccion Real
 „ordinaria há sido la ofendida verdaderamente en mu-
 „chos casos por los dependientes y súbditos del mismo
 „Obispo , con atropellamiento de las Justicias seglares.

1220 „El Consejo despues de haber conocido y
 „calificado la poca razon del R. Obispo en la sustan-
 „cia y en el modo , con que dirigió sus quejas al Trono ,
 „no há podido ver con indiferencia que la sagrada y
 „augusta Persona del Rey sea tratada con las irreve-
 „rentes y animosas expresiones , que se leen en las Car-
 „tas de este Prelado : expresiones que bien reflexionadas ,
 „debían llenar de rubor á quien las dictó , habiendo pa-
 „recido justo suprimirlas , y aún convendria borrarlas
 „de la memoria de los hombres.

1221 „Tampoco há podido entender el Conse-
 „jo sin una justa indignacion , que las mismas Cartas
 „se hayan confiado por el R. Obispo , dando causa á
 „que tan crueles invectivas se hayan derramado y es-
 „parcido por muchas manos , pasando á las Cortes es-
 „trangeras en agravio de la reputacion y autoridad del
 „Gobierno , y en descrédito del mismo Obispo y de la
 „Nacion.

1222 „Tambien há considerado el Consejo , que
 „en el aspecto , que representaban las turbaciones ocur-
 „ridas , al tiempo de escribirse y divulgarse estos papeles ,
 „era este hecho muy reprehensible , aún quando solo pro-
 „viniese de una credulidad indiscreta , ó poco experimen-
 „tada y reflexiva.

1223 „Por todo pues el Consejo-pleno visto y
 „consultado con S. M. lo conveniente , para repa-
 „rar las consecuencias , y precaver iguales atendados
 „á la Soberanía , bien y tranquilidad del Reyno : des-
 „pues de haber resuelto , que el R. Obispo debía ser lla-
 „mado y comparecido á la presencia del Consejo , con-
 „gregado en la posada del Sr. Presidente , para ser ad-

»vertido de lo que conviene y merece en este punto,
»como se há hecho con otros Prelados en casos de mu-
»cha menor consideracion : há acordado que se escriba
»circularmente á los RR. Arzobispos, Obispos y demas
»Prelados superiores de estos Reynos, para que tengan
»entendido el mal uso, que el de Cuenca há hecho en
»esta ocasion de las proporciones de su ministerio, y de
»la confianza que há merecido á la piedad del Rey ; ma-
»nifestándoles que así como espera el Consejo que co-
»nozcan, y desapruében un paso tan inconsiderado, pue-
»den asegurarse de las rectas intenciones de S. M. y de
»que se franqueará á oírles benignamente qualquiera que-
»ja ó agravio, que en casos particulares tubieren por
»conveniente representar ; haciéndolo con la instruccion,
»verdad, moderacion y respeto, que es propio de su
»caracter y mansedumbre episcopal : de su amor, fi-
»delidad al Soberano, y de su zelo por el bien del Es-
»tado y gloria de la Nacion.

1224 »Lo que prevengo á V. de orden del
»Consejo, y espero que se sirva darme aviso de que-
»dar en esta inteligencia, para trasladarlo á su superior
»noticia.

1225 »Dios guarde á V. muchos años. Madrid
»22 de Octubre de 1767. D. Ignacio Estéban de Higa-
»reda. »

1226 En cumplimiento de esta Real Resolucion se
remitió por la Secretaría del Despacho de Gracia y Jus-
ticia la Carta original que el R. Obispo de Cuenca es-
cribió al P. Confesor de S. M. con fecha de 15 de Abril
de 1766, la que se unió á los Autos, para archivarla
con lo demas.

1227 D. Ignacio Higareda en Carta de 29 del pro-
pio mes de Setiembre participó al R. Obispo de Cuen-
ca, que el Consejo habia acordado á Consulta con S. M.
que se presentase luego en esta Corte para fines del Real
servicio, dando noticia de su arrivo al Sr. Presidente
Conde de Aranda.

1228 A esta Carta respondió el R. Obispo á D.
Ignacio Higareda con fecha de 2 de Octubre del mis-
mo

P. 2. cor. f. 12.
*Carta-Orden escri-
ta por D. Ignacio
Higareda al R.
Obispo de Cuenca
en 29 de Setiem-
bre de 1767.*

P. 2. cor. f. 17.
*Respuesta del R.
Obis-*

mo año de 1767, que executaria todo lo que se le participaba con la mayor prontitud, que le fuese posible; y que así lo hiciese presente al Consejo: añadiendo en posdata al parecer de su puño, que podia asegurar al Consejo, que si no estubiese en cama, conteniendo con medicinas el insulto que habia sentido de sus accidentes con la novedad del tiempo, ya estaria en camino, sin detenerle el carruage poco acomodado de su mula.

1229 Pero el mismo R. Obispo escribió otra Carta, hablando en drenchura con el Consejo, su fecha á 11 del propio mes de Octubre; en la qual dándose por entendido de la órden, que le comunicó D. Ignacio Higareda en 29 de Setiembre antecedente, sentada num. 1227; asegurando que luego que la recibió se hubiera puesto en marcha, para acreditar su puntual obediencia; pero que la habia recibido hallándose postrado de sus accidentes y enfermedades, que se le aumentaban excesivamente en la estacion del Otoño: que estaba tomando las correspondientes medicinas, y enteramente imposibilitado de ponerse entónces en camino, hasta adquirir algunas fuerzas: lo que verificado pasaria á cumplir con su obligacion, executando el Real órden; y concluye suplicando al Consejo lo tubiese á bien.

1230 Estas Cartas se pusieron con los Autos, y se pasaron á los Srs. Fiscales, quienes en respuesta de 19 del mismo mes de Octubre dixeron:

1231 Que en la primera de sus Cartas manifestaba el R. Obispo que executaria con la mayor prontitud, que le fuese posible lo que se le prevenia de acuerdo del Consejo; añadiendo por posdata de su puño propio, que si no se hallase en cama, conteniendo con medicinas el insulto, que habia sentido de sus accidentes con la novedad del tiempo, ya estaria en camino, sin detenerle el carruage poco acomodado de su mula.

1232 Que en la Representacion al Consejo repetia el R. Obispo, que se hubiera puesto en camino luego que recibió la órden, acreditando su puntual obediencia; pero que la recibió hallándose postrado de sus accidentes y enfermedades, que se aumentaban excesivamente en la estacion

Obispo de Cuenca á la Carta antecedente, dirigida á D. Ignacio Higareda con fecha de 4 de Octubre de 1767.

P. 2. corr. f. 19.
Carta del R. Obispo al Consejo fecha á 11 de Octubre de 1767.

P. 2. c. f. 22.
Respuesta de los Srs. Fiscales de 19 de Octubre de 1767.

cion del Otoño; y añadiendo que estaba tomando las correspondientes medicinas, y enteramente imposibilitado de ponerse en camino hasta adquirir algunas fuerzas, exponia que verificado, pasaria á cumplir su obligacion, executando el Real órden: y concluia suplicando al Consejo lo rubiese á bien, y que le mandase lo que fuese de su agrado.

1233 Que del contexto de esta Representacion, y de la Carta que le precedió, resultaba que el R. Obispo estaba pronto á cumplir lo mandado, y solo pedia que se le escusase ó dispensase la dilacion por la falta de su salud.

1234 Que aunque se pudiera entrar en alguna averiguacion, acerca de si era cierta la enfermedad del R. Obispo, para impedirle ponerse en viage, estando el tiempo bastante sentado; parecia que por una parte la notoriedad de los achaques habituales de este Prelado, de que tenia noticia de propio conocimiento uno de los Srs. Fiscales; y por otra el decoro y dignidad, con que se debia tratar un asunto tan sério, podian escusarse por entónces diligencias.

1235 Pero que aunque así fuese, no se podia ni debia dexar á la incertidumbre ni á la casualidad el cumplimiento de una resolucion tomada con tanto conocimiento y reflexion; y que se habia creido necesaria y absolutamente indispensable, para desagravio de la autoridad Real y del Gobierno, y para exemplo á otros Prelados, que intentasen insultarla.

1236 Que el Consejo, que es el centro de la justicia y de la equidad, lo debia ser tambien de la fortaleza y del vigor, para llevar á efecto sus determinaciones, y mucho mas aquellas, en que se trata de sostener los respetos del Trono y enseñar á la posteridad la veneracion, que se debe á la sagrada Persona del Soberano, á su augusto nombre, y á los que baxo de él entienden en la gobernacion de los pueblos.

1237 Que por lo mismo entendian los Srs. Fiscales que aunque entonces se rezelase y creyese, que las enfermedades del R. Obispo podrian prolongarse, no se debia anticipar ningun paso, con el riesgo de que pareciese debilidad la variacion repentina de un Tribunal, que es el

ejemplo de la entereza, de la constancia, y del amor á su Príncipe.

1238 Que en tales circunstancias, y en las de que era regular que el R. Obispo se recobrase, como él mismo daba á entender, y que tubiese efecto su venida á la Corte, para que se cumpliese puntualmente lo resuelto á Consulta del Consejo; parecia á los Srs. Fiscales, que lo que en el día correspondia era manifestar á este Prelado, que el Consejo quedaba entendido de los motivos y enfermedades que habian dilatado su pronta partida; y que para que se recobrase se le concedia el término de quince días, que con los que habian pasado podrian bastar para su restablecimiento, especialmente para un camino de tan corta distancia.

1239 Que si pasado este tiempo se dixese, que continuaba la enfermedad, sería justo informarse de ella, de su gravedad y progresos, y del impedimento que pudiese causar al cumplimiento del orden del Consejo, y entónces dirian los Srs. Fiscales con esta, y las demas instrucciones correspondientes lo que tubiesen por conveniente.

1240 Pero que como instaba, que el público supiese las resultas de este negocio, que ocupaba su expectacion, correspondia se comunicasen las Circulares á los demas Prelados del Reyno; y que se imprimiese el extracto del Expediente para el público desengaño, con las Respuestas-Fiscales, Resolucion y Circular, de lo qual habia urgente necesidad, por ser del todo distinta y separada la repension principal, que debia darse al R. Obispo.

1241 Y que del dictámen y acuerdo del Consejo se diese cuenta á S. M. para que se hallase enterado, como asimismo de los motivos que dilataban la pronta execucion, que el Consejo deseaba dar á la resolucion tomada en este Expediente con el R. Obispo de Cuenca.

1242 En 21 de Octubre de 1767 se mandó pasar al Relator para proceder con conocimiento de los antecedentes.

1243 Y visto todo en el mismo dia 21 de Octubre, mandó el Consejo-pleno, que se respondiese al R. Obispo de Cuenca, que su comparecencia en cumplimiento de lo

acordado, esperaba el Consejo la cumpliera con la puntualidad que le permitiesen sus indisposiciones; aprovechando la estacion del Otoño, ántes que llegase el Invierno; y que se expidiesen las Circulares impresas á los Prelados Eclesiásticos de estos Reynos desde luego; y que sin retardacion de uno ni otro se formase por mí el extracto del proceso, que pedian los Srs. Fiscales con su asistencia y de los Srs. Marques de Monte Real y D. Manuel Ventura de Figueroa, y que se imprimiese y entregase á cada uno de los Srs. Ministros del Consejo un número competente de exemplares para su distribucion; permitiéndose la venta privada al Impresor del Consejo.

1244 Con efecto en cumplimiento de este Auto, se comunicó la Acordada impresa, que déxo sentada desde el núm. 1209 á 1225, á todos los Prelados Eclesiásticos del Reyno; y al de Cuenca se le respondió por D. Ignacio Higareda lo mismo, que se mandó en este Auto.

P. 2. corr. f. 27.
Respuesta del R. Obispo de 27 de Octubre de 67 á D. Ignacio Higareda.

1245 El R. Obispo avisó á D. Ignacio Higareda con fecha de 27 del mismo mes de Octubre el recibo de la anterior orden, diciendo que siendo su deseo la mas puntual obediencia, resolvia suspender los preparativos acostumbrados, para contener la fuerza de sus accidentes, que no querian aquietarse, y ponerse en camino, arriesgando su vida ántes que faltar á su obligacion de obedecer, lo que hiciese presente al Consejo, á quien se presentaria con el favor de Dios lo mas presto que pudiese.

P. corr. 2. f. 30.
Otra Carta del R. Obispo de 29 del mismo mes á D. Ignacio Higareda.

1246 En 29 del mismo mes escribió el R. Obispo otra Carta á D. Ignacio Higareda, diciéndole que su antecedente del 27 la escribió desde la cama, avisándole la resolucion en que se hallaba de arriesgar su vida por no faltar á la obediencia debida al Consejo: que con este pensamiento se vistió despues de comer, y se halló tan falto de fuerzas, que se volvió á la cama ántes de anochecer: que su Medico, conociendo mejor que el R. Obispo el riesgo que le amenazaba, reprobó su resolucion; en cuyos términos se hallaba con el desconsuelo de no saber el camino del acierto no hallaba medio mas seguro; que suplicarle hiciese presentes al Consejo sus deseos de obedecer, y la re-

pug-

pugnancia del Médico, que decía su sentir en la certificación que le incluía, para que en su vista se dignase resolver lo que fuere de su agrado, con la seguridad de que obedecería, aunque se quedase en el camino.

1247 Lo mismo sustancialmente y con la propia fecha del 29 de Octubre representó al Consejo en derecho al R. Obispo, citando la certificación del Médico, que remitió.

P.2.corr. f.32.

1248 Este certifica con juramento en el día 30 del propio mes de Octubre, que habia cerca de quarenta años, que asistia al R. Obispo en los muchos y graves accidentes que habia padecido: Que el mas molesto habitual y heredado es una hipocondría, que continuamente, y mucho mas en los Inviernos, le há tenido sin poder asistir al Coro, por cuyo motivo se vio precisado á poner Coadjutor: Que habia diez ú doce años, que agravándose este accidente, pasó al último grado de escorbuto; desde cuyo tiempo lo mismo es llegar el Otoño, que empezar á explicar los muchos y varios síntomas, que esta enfermedad trae consigo, los que le han precisado á guardar cama muchas temporadas, y quando no el quarto con mucha lumbre y abrigo; no siendo capáz de salir á la tribuna ó antesala, sin dexar de experimentar notable atraso, ya en calentura, ya en vértigos, temblores, convulsiones y otros muchos accidentes, que sería largo referir, los que por lo regular no le molestan tanto manteniéndose en la cama ó quarto. Que en el Invierno antecedente no pudo en ocho meses dexar la cama ó quarto, y al presente desde que se habian empezado á manifestar las nubes, que habia cerca de un mes, se le empezaron á remover mas los humores con varias novedades en la naturaleza, que muchos dias le habian tenido en cama, y precisado á tomar remedios, los que continuaria, empezando luego con los consumados de vivoras: Que consultado en este parage por el R. Obispo, sobre si podria ponerse en camino para Madrid, le habia respondido y debia decir, que atendiendo á su gran debilidad, á lo grave de la enfermedad, á la edad de sesenta y cinco años, la suma flaqueza de cabeza, que no podía llevar le hablasen con al-

P.2.corr. f.29.
Certificación del Médico del R. Obispo de Cuenca.

guna continuacion, especialmente desde que la hinchazon que padeció por mucho tiempo en pies y piernas, se retiró al vientre y cabeza, donde por varios modos ya en una, ya en otra parte continuamente padece: Que las pústulas y manchas escorbúticas, que continuamente arrojaba la naturaleza (con alivio) habia mas de un año, que no las arroja; y que sobre todo la experiencia de tantos años, en que constantemente se há visto y vé lo que se vá agravando, al paso que ya sea el frio, ya la humedad ván creciendo; por todo lo qual es de dictámen, que ni al presente ni en todo el Invierno podia, sin manifesto riesgo de perder la vida, ponerse en camino.

P. 2. corr. f. 34.
Respuesta de los
Srs. Fiscales de
22 de Diciembre
de 1767.

1249 Todo se pasó con lo antecedente á los Srs. Fiscales: quienes en respuesta de 22 de Diciembre de 1767 dixeron, que este Prelado manifestaba en sus Cartas su deseo de obedecer, y se escusaba con sus achaques, que justificaba con la certificacion de su Médico que remitía.

1250 Que la materia es de suma gravedad, y la resolucion tomada para la comparecencia del R. Obispo, es tan séria y de tan graves consecuencias, que es absolutamente indispensable.

1251 Que ya expusieron los Srs. Fiscales sobre este punto en su Respuesta de 19 de Octubre el concepto, que habian formado, y la necesidad de obrar con vigor y fortaleza.

1252 Que en lo mismo insisten ahora; pero considerando por otra parte, que no es propio de la moderacion y equidad del Consejo atropellar la persona del R. Obispo, para que con el riesgo, que representaba de su vida se pusiese en camino, se podria responder á este Prelado, que el Consejo quedaba instruido de quanto exponia; y que siendo preciso absolutamente que tenga efecto su venida á Madrid, se esperaba que lo haría luego que se lo permitiese su salud.

1253 Y para que el cumplimiento no quedase á la casualidad ni al arbitrio del Obispo, lo que sería muy reparable en determinacion tomada con tanto acuerdo; se podria encargar al Corregidor de Cuenca estubiese á la vista, y avisase al Consejo quando observára, que la salud

lud de aquel Prelado se hallase en disposicion de permitirle hacer su viage á esta Corte, segun las salidas que hiciese de su Palacio, y demas noticias que pudiere adquirir.

1254 El Consejo mandó en 23 del mismo mes de Diciembre, que se hiciese como lo decian los Srs. Fiscales, y con efecto, se respondió así al R. Obispo, y se dió la órden al Corregidor. P. 2. c. f. 35. A

1255 Este respondió en 29 del propio mes, que quedaba en cumplir lo que se le mandaba, y que en el dia solo podía decir, que el R. Obispo se hallaba en cama, y que el primer dia de Pascua dixo una Misa en su Oratorio. P. corr. 2. f. 36.

1256 Con la misma fecha del 29 de Diciembre respondió el R. Obispo, avisando el recibo de la anterior órden; diciendo que la cumpliría como debe, si el Señor se dignase sacarle de la cama, que habia dias no dexaba, y darle fuerzas para salir á la calle. P. 2. corr. f. 38.

1257 Por auto de 8 de Enero de 1768 mandó el Consejo que se pusiese con el Expediente.

1258 Es quanto de él resulta. Madrid 10 de Enero de 1768.

*Lic. D. Gil Fernandez
Cortes.*